

INSTITUTO DE REFORMAS SOCIALES

DIRECCIÓN GENERAL DE LEGISLACIÓN Y ACCIÓN SOCIAL
Sección de Legislación y Publicidad.

Legislación del Trabajo

APÉNDICE DECIMOSÉPTIMO

1921

LEGISLACIÓN-PROYECTOS DE REFORMA



53

MADRID

SOBRINOS DE LA SOC. DE M. MINUESA DE LOS RÍOS
Miguel Servet, 13.— Teléfono M-851.

1922

No se presta

Legislación del Trabajo

APÉNDICE DECIMOSÉPTIMO

INSTITUTO DE REFORMAS SOCIALES

304:064.7
354.83

DIRECCIÓN GENERAL DE LEGISLACIÓN Y ACCIÓN SOCIAL
Sección de Legislación y Publicidad.

Legislación del Trabajo

APÉNDICE DECIMOSEPTIMO

1921

LEGISLACIÓN-PROYECTOS DE REFORMA



R- 60.015.

MADRID

SOBRINOS DE LA SUC. DE M. MINUESA DE LOS RÍOS
Miguel Servet, 13. — Teléfono M-651.

1922



01-69752

SUMARIO

LEGISLACIÓN

- I.—Accidentes del trabajo.
- II.—Agrario.
- III.—Conciliación y arbitraje.
- IV.—Cooperación.
- V.—Descanso.
- VI.—Emigración.
- VII.—Enseñanza obrera (Educación).
- VIII.—Estadística e informaciones.
- IX.—Habitación.
- X.—Inspección del Trabajo.
- XI.—Instituto de Reformas Sociales.
- XII.—Jornada.
- XIII.—Juntas locales y provinciales.
- XIV.—Legislación internacional del trabajo.
- XV.—Ministerio del Trabajo.
- XVI.—Mujeres y niños (Protección a la infancia).
- XVII.—Paro forzoso.
- XVIII.—Pósitos.
- XIX.—Previsión.
- XX.—Retiros obreros.
- XXI.—Seguridad e higiene del trabajo.
- XXII.—Sindicatos agrícolas.
- XXIII.—Tribunales industriales.
- XXIV.—Varios.

PROYECTOS DE REFORMA

- I.—Accidentes del trabajo.
- II.—Agrario.
- III.—Asistencia-Beneficencia.
- IV.—Asociación.
- V.—Habitaciones obreras.
- VI.—Legislación internacional del trabajo.
- VII.—Ministerio del Trabajo.
- VIII.—Varios.

PRIMERA PARTE

LEGISLACIÓN

ACCIDENTES DEL TRABAJO

ACCIDENTES DEL TRABAJO

ANTECEDENTES.—Véase *Legislación del Trabajo*, páginas 3 a 8.

LEGISLACIÓN.—Véase ídem, páginas 9 a 100, y *Legislación del Trabajo* (Apéndice 2.º), páginas 11 a 15; (Apéndice 3.º), páginas 5 a 15; (Apéndice 4.º), páginas 11 a 19; (Apéndice 5.º), páginas 9 a 14; (Apéndice 7.º), páginas 9 a 16; (Apéndice 8.º), páginas 9 a 14; (Apéndice 9.º), páginas 9 a 13; (Apéndice 10), páginas 3 a 7; (Apéndice 11), páginas 3 a 5; (Apéndice 12), páginas 11 a 17; (Apéndice 13), páginas 11 a 14; (Apéndice 14), páginas 11 a 14; (Apéndice 15), páginas 11 a 24, y (Apéndice 16), páginas 11 a 12.

PROYECTOS DE REFORMA.—Véase *Legislación del Trabajo* (Apéndice 2.º), páginas 209 a 220; (Apéndice 6.º), páginas 289 a 303; (Apéndice 10), páginas 233 a 248; (Apéndice 12), páginas 361 a 373, y (Apéndice 15), páginas 631 a 666.

MINISTERIO DEL TRABAJO

Real orden disponiendo que para el año actual se fije en el 2,50 por 1.000 de las fianzas constituidas la cantidad que por derechos de registro deben abonar a la Asesoría general de Seguros las Compañías y Sociedades inscriptas en este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta del Asesor general de Seguros de este Ministerio para que, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 17 del Real decreto de 27 de agosto del año 1900, se fijen los derechos de registro que en 1921 deben abonar las Compañías de Seguros y Sociedades mutuas autorizadas para sustituir al patrono en las obligaciones que le impone la Ley sobre accidentes del trabajo:

Resultando que en 1901, y con audiencia de la Comisión de Reformas Sociales, se fijaron por primera vez los indicados derechos en la cantidad a que ascendiese el 4 por 1.000 de las fianzas constituidas, habiéndose mantenido la cuota hasta el año 1910, en que, por haber aumentado el número de Compañías y

Sociedades inscriptas, se rebajó al 3 por 1.000 del importe de las expresadas fianzas:

Considerando que en el año último no ha sufrido ningún aumento el número de Compañías y Sociedades mutuas de Seguros contra accidentes del trabajo autorizadas por este Ministerio para sustituir al patrono, y que puede, por lo tanto, reducirse la cuota, sin perjuicio de los gastos de personal y material de la dependencia de que se trata,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que para el año 1921 se fije en el 2,50 por 1.000 de las fianzas constituidas la cantidad que por derechos de registro deben abonar a la Asesoría general de Seguros las Compañías y Sociedades inscriptas en este Ministerio.

Lo que de Real orden comunico a V. I. para los efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 29 de enero de 1921.—Cañal.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.—(*Gaceta* de 30 de enero de 1921.)

MINISTERIO DE MARINA

Real decreto haciendo extensivo y obligatorio para el personal de Prácticos de puertos de España, en el ejercicio de sus funciones, en cuanto no se oponga a las bases que se señalan, el seguro sobre accidentes de mar creado por el de 15 de octubre de 1919.

EXPOSICIÓN

Señor: Procediendo los Prácticos de puertos de España, según determina el artículo 133 de la Ley para el fomento de las industrias y comunicaciones marítimas, de la clase de Capitanes, Pilotos o Patrones, clases que han quedado en el ejercicio de sus funciones, comprendidas en el art. 1.º del Real decreto de 15 de octubre de 1919, para asegurar las dotaciones contra accidentes de mar, y cumpliendo los Prácticos su misión piloteando los buques a la entrada y salida de los puertos, en cuyas funciones sustituyen al Capitán y cuya responsabilidad asumen en cuanto se refiere a la derrota del buque, y debiendo los Prácticos, para abordar la nave en que hayan de prestar sus servicios, trasladarse en pequeñas embarcaciones y subir a bordo en condiciones difíciles, expuesto, tanto en ese momento como sobre el puente del buque, a los mismos peligros que aquellos, que, según el preámbulo de la disposición antes citada, son inevitables, aun dada la mayor pericia en los tripulantes de una nave, y que constituye lo que propiamente puede llamarse accidentes de mar, es evidente, a juicio del que suscribe, que los Prácticos, desde el momento que son requeridos sus servicios, se encuentran en las mismas condiciones que aquellas que motivaron para las dotaciones las disposiciones recaídas sobre accidentes de mar a bordo

de los buques, y, por consiguiente, es de justicia reconocer a ese personal iguales derechos que a las tripulaciones de los buques en lo referente al seguro sobre accidentes de mar, viniendo así a llenarse una necesidad de tanta trascendencia social en nuestra Marina.

Pero como quiera que la técnica del seguro para el caso particular de los Prácticos obliga, al realizarse, a la adopción de un procedimiento algo distinto al implantado para las tripulaciones de los buques, por razones, no sólo de la índole accidental en que prestan sus servicios cuando son requeridos, sino por las diferentes remuneraciones que perciben, imponen la necesidad de fijarles un sueldo único que permita determinar el importe de la indemnización para caso de siniestro, así como también fijar el número de Prácticos de puertos de España, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Real decreto.

Madrid 17 de mayo de 1921. — Señor: A L. R. P. de V. M., *Joaquín Fernández Frida*.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Marina, de acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se hace extensivo y obligatorio para el personal de Prácticos de puertos de España en el ejercicio de sus funciones, en cuanto no se oponga a las bases que a continuación se señalan, el seguro sobre accidentes de mar creado por Real decreto de 15 de octubre de 1919.

Art. 2.º Para los efectos del artículo anterior, se consideran los Prácticos en el ejercicio de sus funciones desde el momento en que son requeridos sus servicios hasta el que regresen a tierra firme.

Art. 3.º El Comité Oficial de Seguros cubrirá el riesgo de accidentes de mar de los Prácticos de puerto, sirviendo de tipo regulador para los efectos de la indemnización, en caso de siniestro, el sueldo de 12.000 pesetas anuales, que se supone percibe cada uno de ellos.

Art. 4.º Para los efectos del seguro se calcula en 320 los Prácticos que prestan servicio en el litoral español, debiendo la Dirección general de Navegación y Pesca Marítima comunicar al Comité Oficial de Seguros las alteraciones que ese número pueda sufrir.

Art. 5.º El Comité Oficial de Seguros fijará la prima que corresponde a cada uno de los asegurados (igual para todos), y su importe total se deducirá de los derechos que deban satisfacer

los barcos cuyos Capitanes hagan uso del Práctico en concepto de gastos de pilotaje o amarraje, después de abonar el sexto la Capitanía de Puerto.

Art. 6.º A los efectos del párrafo anterior, los Prácticos abonarán al Comandante de Marina, como Delegado del Comité Oficial de Seguros, el tanto por ciento que fijará dicho Comité sobre la parte de los derechos de practicajes o amarrajes que a ellos les correspondan por sus servicios, para sufragar los gastos que origina este nuevo seguro y resulte cubierto el total de las primas que ha de hacer efectivas el Comité Oficial de Seguros.

Art. 7.º El importe de los derechos cobrados en las Comandancias de Marina y Capitanías de puertos en concepto «Primas del seguro de Prácticos por accidentes de mar» serán remitidos, en los diez primeros días de cada trimestre, al Presidente del Comité.

Art. 8.º A los efectos de formalización del seguro de que se trata, se extenderá una sola póliza, que firmará, a nombre de los asegurados, el Vocal representante de los Prácticos en la Junta Consultiva de Navegación.

Art. 9.º El Comité Oficial llevará una cuenta especial a cada seguro, a la cual cargará, desde luego, el importe total de la prima correspondiente al número de Prácticos que la citada Dirección general fije, abonando en dicha cuenta los ingresos trimestrales que las Autoridades de Marina de los puertos giren al Comité.

El tiempo de duración de la póliza será el de un año. Si de la liquidación que al terminar ese período se gire resultase que las cantidades hechas efectivas al Comité excedían del total a que deben ascender las primas de todos los prácticos, la diferencia cobrada de más se pasaría a la cuenta del siguiente año, como primera partida del Haber. Si dichas cantidades fuesen inferiores, el saldo a favor del Comité será objeto de una nueva derrama entre los gastos de pilotaje.

Art. 10. Por el Ministerio de Marina se dictarán las disposiciones necesarias para la ejecución del presente Real decreto.

Dado en Palacio a diez y ocho de mayo de mil novecientos veintiuno.— ALFONSO.— El Ministro de Marina, *Joaquín Fernández Prida*.— (*Gaceta* de 25 de mayo de 1921.)

AGRARIO

(CREDITO AGRICOLA)

AGRARIO

(CRÉDITO AGRÍCOLA)

LEGISLACIÓN.— Véase *Legislación del Trabajo* (Apéndice 3.º), páginas 19 a 58; (Apéndice 6.º), páginas 11 y 12; (Apéndice 7.º), páginas 19 a 21; (Apéndice 9.º), páginas 17 y 18; (Apéndice 11), páginas 9 a 13; (Apéndice 13), páginas 17 a 89; (Apéndice 14), páginas 17 a 81; (Apéndice 15), páginas 28 a 87, y (Apéndice 16), páginas 15 a 54.

PROYECTOS DE REFORMA.— Véase *Legislación del Trabajo* (Apéndice 2.º), páginas 223 a 254; (Apéndice 6.º), páginas 307 a 357; (Apéndice 10), páginas 251 a 273; (Apéndice 12), páginas 377 a 397; (Apéndice 14), páginas 515 a 538; (Apéndice 15), páginas 669 a 694, y (Apéndice 16), páginas 797 a 815.

MINISTERIO DEL TRABAJO

Real orden aprobando, con carácter provisional, las reglas que se publican para el régimen de las Asociaciones cooperativas de poseedores de parcelas provenientes de la división de predios privados.

Excmo. Sr.: En ejecución del Real decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros de 24 de mayo de 1919; vista la propuesta formulada por la Junta Central de Colonización y Repoblación interior, e introducidas en ella las modificaciones consideradas de oportunidad por este Ministerio,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien aprobar, con carácter provisional, las adjuntas reglas para el régimen de las Asociaciones cooperativas de poseedores de parcelas provenientes de la división de predios privados, en la forma que preceptúa el artículo 8.º de la vigente Ley de Colonización interior y para la

ejecución del régimen especial determinado por el referido Real decreto de 24 de mayo de 1919.

De Real orden lo digo a V. I. a los oportunos efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 9 de febrero de 1921. — *Cañal*. — Sr. Presidente de la Junta Central de Colonización y Repoblación interior.

Reglas para la aplicación del Real decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros de 24 de mayo de 1919 haciendo extensiva a los adquirentes de lotes y parcelas provenientes de la división de predios de propiedad particular la Ley de Colonización y Repoblación interior de 1907, en la parte dedicada al fomento de las agrupaciones de adjudicatarios de lotes provenientes de terrenos públicos.

Primera. Cuando la totalidad o parte de los adquirentes de lotes y parcelas provenientes de un predio de propiedad particular, o de varios colindantes, cuya división la haya efectuado de un modo voluntario, deseen acogerse a los beneficios que les ofrece el Real decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros de 24 de mayo de 1919, deberán exponer este deseo a la Junta Central de Colonización interior, mediante instancia, que firmarán por sí, o por representación, todos los solicitantes.

Segunda. A dicha solicitud se acompañará:

Certificación de la Alcaldía, relativa a la identidad de los firmantes y acreditativas de su buena conducta.

Los originales o copias, autorizados por dicha Alcaldía, de los documentos en que conste la cesión de los terrenos y las condiciones en que se ha hecho.

Copia de los títulos de propiedad que permitieron al propietario hacer la cesión.

Declaración del propietario, cuando todavía conserve algún derecho sobre los lotes cedidos, de que está conforme con que alcancen a estos lotes los beneficios consignados en el Real decreto de 24 de mayo de 1919, declaración en la que se consignarán también las salvedades que convengan a su derecho. Este documento deberá estar extendido en acta notarial.

Tercera. La Junta Central examinará en cada caso la conveniencia social del otorgamiento de los beneficios referidos y la posibilidad de los mismos dentro de los recursos disponibles, debiendo excluir, desde luego, aquellas cesiones en que no hu-

biese transmisión de dominio, o que, aun habiéndola, quedase el predio gravado con cargas, servidumbres u obligaciones de cualquier clase, cuyo pago, prestación o cumplimiento pueda, a juicio de la Junta Central, perturbar el normal desenvolvimiento económico o agrícola de la Cooperativa de la Colonia.

Cuarta. Cuando, en vista de los documentos presentados y de los informes diversos que haya podido obtener la Junta, acordare ésta, *en principio*, la propuesta de otorgamiento de beneficios, dispondrá un reconocimiento técnico de los terrenos cedidos y del medio social y agrícola en que haya de desenvolverse la futura Cooperativa, a fin de que se informe: sobre la *conveniencia social* de la parcelación, con mejora o cambio de cultivos; sobre la *posibilidad* de que los cesionarios amorticen en los plazos reglamentarios el anticipo que se les conceda, posibilidad para la que han de tenerse en cuenta las obligaciones preferentes que pesen sobre los lotes; de la *necesidad* de estos auxilios para el éxito de la colonización; de la *cuantía* razonable de los mismos, siempre dentro de los límites marcados por la Ley; de la *inversión* más adecuada, y de la *garantía* de reintegro que pueda ofrecer a la Junta la futura Cooperativa.

Quinta. El informe a que se refiere la regla precedente, si es favorable a la concesión de auxilios, deberá ir acompañada de un plan general de colonización, en el que, partiendo de los hechos consumados en relación con las particiones y adjudicaciones de lotes, y de los cultivos que se hayan instaurado, se comprenderán los extremos siguientes:

Organización de la Cooperativa, de sus relaciones temporales con la Junta y de las permanentes con los adjudicatarios.

Organización de la nueva propiedad limitada por su coexistencia con el régimen cooperativo y por las cargas temporales que la gravan.

Inversión de los anticipos, con la separación debida entre la parte que haya de destinarse a obras y servicios de carácter general y la que deba adjudicarse a cada lote.

Plan de cultivos y aprovechamientos, con margen amplio para el ejercicio libre de las actividades individuales.

Cálculo de la amortización de anticipos y medios de garantizar su reintegro.

Sexta. Las Cooperativas se organizarán según las normas del Reglamento para ejecución de la Ley de Colonización de 23 de octubre de 1907, bien que aplicando los preceptos de ésta a

las condiciones especiales de cada caso de adjudicación de parcelas.

Se considerarán aplicables íntegramente los preceptos referentes a Cooperativas contenidos en los artículos siguientes: 93, 94 y 95; 97 al 105, ambos inclusive; 107, 108 y 109; 111 al 121, ambos inclusive; 123 al 126; 130 y 131; 134, 135 y 136, y se modifican, para su aplicación al régimen de estas Cooperativas, los artículos 96, 106, 110, 122, 125 y 133, que quedan redactados en la siguiente forma:

Art. 96. Constituirá el capital de las Asociaciones cooperativas:

a) Las subvenciones, donaciones o anticipos que hagan a las mismas la Junta Central, las Corporaciones oficiales y los particulares;

b) Los edificios, mobiliario, maquinaria y aperos de carácter comunal;

c) El ganado de labor o renta del mismo carácter;

d) Los valores mobiliarios, representados por títulos de la Deuda del Estado, acciones u obligaciones de Sociedades de crédito industriales que se adquirieran con las cantidades que no tengan inmediato empleo;

e) El valor de la producción íntegra de los terrenos que se reservan con carácter comunal para aprovecharlos, de ese modo, durante el tiempo que se acuerde, y el campo de demostración, si lo hubiere, con los lotes que forman el terreno repartido.

Art. 106. La dirección de la colonia estará encomendada a un Delegado de la Junta Central, nombrado libremente por ésta, a cuyo cargo quedará el abonarle la retribución que se le asigne.

Cuando los socios adquirieran, a juicio de la Junta, la práctica necesaria para regir la Asociación, será la Junta general de colonos quien nombre su Director, debiendo recaer el nombramiento en uno de ellos.

El Director, en este caso, no tendrá la condición de Delegado de la Junta Central; pero si la Cooperativa tuviere aún pendiente de reintegro alguna cantidad recibida del Estado, conservará la Junta Central el derecho de inspeccionar la actuación de la Cooperativa por medio de Delegado especial nombrado al efecto sin carácter permanente.

Art. 110. Son funciones propias del Consejo de Administración:

a) La aprobación de cuentas, balances, Memorias, proyectos de Reglamentos que formule el Delegado antes de ser sometidos a la de la Junta general de colonos y a la superior de la Junta Central de Colonización;

b) El señalamiento de sueldos, gratificaciones y participaciones al personal que preste servicio en la Cooperativa;

c) Fijación de la garantía que debe exigirse a los empleados que administren valores de la colonia;

d) La fijación del precio con que hay que datar en los vales de producción el importe de los esquilmos, que, transformados o no, según su naturaleza, constituyen la exportación colectiva de la colonia;

e) La fijación del precio con que hay que cargar en los vales de consumo el de venta o alquiler de artículos, utensilios, artefactos, aperos, etc., etc., y el trabajo humano o de animales;

f) Acordar prestaciones personales a favor de los trabajos generales de la colonia o de alguno de los colonos, señalando al mismo tiempo el importe con que debe figurar, respectivamente, en los vales de producción y de consumo;

g) Acordar las compras y ventas de toda clase de artículos, aperos, ganados, artefactos, etc., que proponga el Delegado, señalando los precios límites de la operación;

h) Ejercitar, en su caso, ante la Junta Central de Colonización, el recurso de queja contra la gestión del Delegado o alguna de sus medidas. Contra los acuerdos de esta clase no tendrá eficacia la facultad suspensiva que se le concede al Delegado en el art. 108;

i) Acordar los préstamos a los colonos y la inversión productiva de las imposiciones en la Caja de Ahorros;

j) Señalar los auxilios pecuniarios que han de darse a los colonos;

k) Fijar anualmente los beneficios sociales, positivos o negativos, acordando la cuantía del dividendo activo o pasivo y la de la parte que haya de destinarse a fondo de reserva;

l) Acordar los auxilios y asistencias que deban prestarse a los colonos en caso de enfermedad;

ll) Acordar, con el Instituto Nacional de Previsión, el seguro colectivo para pensiones de vejez y retiro, y con empresas particulares los seguros de cosechas y accidentes del trabajo;

m) Acordar las correcciones que les corresponda.

Art. 122. La cooperación de ahorro y previsión tendrá las siguientes formas fundamentales:

a) La de simple Caja de Ahorros para las imposiciones voluntarias de los colonos y sus familias residentes en las colonias, con la garantía del capital de la Cooperativa. Estas imposiciones devengarán el interés de $1/4$ por 100 mensual vencido, y serán reintegrables a su voluntad, previo aviso con la anticipación de un mes.

El capital que estas imposiciones representa podrá incorporarse a las operaciones generales de la colonia, a juicio del Consejo, o invertirse en valores mobiliarios, préstamos con garantía fuera de la colonia, etc., etc.;

b) La de intermediaria entre la colonia y sus colonos con el Instituto Nacional de Previsión.

A dicho efecto, la Junta Central de Colonización solicitará de dicho Instituto, o del Ministerio del Trabajo, si fuese necesario, la inclusión de las colonias en el art. 107 de sus Estatutos y el 12 de su Reglamento general, a los efectos del contrato de seguro colectivo para pensiones de vejez y retiro, y celebrado que sea éste, previo acuerdo aprobatorio de la Junta general de colonos y definitivo de la Central de Colonización, quedará la Cooperativa encargada del pago de primas y cobro de pensiones, liquidando las primas con los colonos, si éstos no las hicieran efectivas al contado, como si fueran anticipos o préstamos con interés;

c) La de intermediaria, en la misma forma y por procedimiento análogo, entre la colonia o colonos y las Compañías de Seguros sobre cosechas, ganados y accidentes del trabajo;

d) La de intermediaria, en la misma forma, entre la colonia y sus colonos y las entidades dueñas o cesionarias de los terrenos que aquéllos disfruten o de los capitales anticipados sujetos a reintegros para el pago de los plazos de venta, pensiones de censo, rentas y cuotas de amortización, encargándose la Cooperativa de realizar todos estos cobros y de satisfacer su importe a los respectivos acreedores.

Art. 125. Calculados que sean separadamente estos tres grupos de beneficios en la primera quincena del mes de enero de cada año por el Consejo de Administración, acordará éste, en vista del resultado general, la cantidad que deberá exigirse a los colonos en concepto de cuota en el año y la cantidad total en que debe aumentarse el fondo de reserva o disminuirse en su caso.

A continuación calculará del modo siguiente los tres tipos de dividendo, sin previa deducción de la parte que ha de destinarse a fondo de reserva:

- a) Los beneficios o pérdidas de la producción industrial o mercantil proporcionalmente al importe total de los vales del producto de cada colono durante el año, incluso la Cooperativa;
- b) Los beneficios o pérdidas de la producción agrícola o forestal, si los tuviere, al final del plazo estatuido, se repartirán por partes iguales entre los socios, incluso la Cooperativa;
- c) Los beneficios o pérdidas en el consumo proporcionalmente al importe total de los vales de consumo de cada colono durante el año, incluso la Cooperativa.

No tienen derecho a estos beneficios los resguardos de imposiciones en la Caja de ahorros de la Cooperativa, puesto que no se extenderán en vales de producción; pero sí los tienen los pagarés de préstamos de la Cooperativa a los colonos, puesto que se extienden en vales de consumo.

Art. 133. En el Estatuto de esta Cooperativa se señalarán las correcciones y penalidades que deben imponerse a los socios por incumplimiento de sus deberes, disposiciones que se procurará estén en armonía con las correspondientes del Reglamento general.

Séptima. El informe que habrá de darse a la Junta, en relación con el régimen de la propiedad que supone la permanencia de la Asociación cooperativa y su carácter obligatorio, ha de estudiar las cargas que graven a aquélla, las cuales necesariamente serán redimibles cuando implique una prestación personal o un pago en metálico o en productos.

Las cargas que se establecerán a favor del Estado como consecuencia del anticipo que se otorgue habrán de ser temporales y redimibles.

Se estudiará también la posibilidad de instaurar el lote indivisible e inalienable como *bien de familia* en las condiciones locales y circunstanciales que lo hagan posible y socialmente beneficioso.

Octava. Comprenderá asimismo el informe detallado de la inversión del anticipo como prueba de la utilidad y necesidad del mismo.

Parte de este anticipo podrá destinarse a obras o mejoras de carácter general, tales como apertura de caminos intracoloniales, alumbramientos, derivaciones, elevaciones y canalizaciones

de aguas con destino a riegos o al consumo de la colonia, labores generales de desfonde, plantaciones, adquisiciones de ganado, construcción de edificios de carácter comunal, instauración de viveros y semilleros, adquisición de artefactos varios de uso común, etc., etc.

Las mejoras de cada lote podrán ser:

Caminos o acequias de servidumbre, viviendas, despedregados, hoyos para arbolado, presas y ribazos, etc., etc.

En todo caso deberá reservarse para el colono una cantidad suficiente para los cultivos del primer año.

Novena. Comprenderá también el informe previo un plan de cultivos, mediante el cual se pruebe la posibilidad de la mejora social y agraria que ha de obtenerse con el anticipo.

Este plan ha de estudiarse con elasticidad suficiente para que pueda ejercitarse libremente la iniciativa de cada colono propietario, la cual se respetará en tanto no se pruebe que puede conducir a la imposibilidad del cumplimiento de sus compromisos con el propietario cedente y con el Estado.

Cuando el plan definitivo del cultivo sea la instauración del viñedo o arbolado, deberán escalonarse las plantaciones, alternando con cultivos anuales, de tal modo que no haya ningún año durante el cual carezca el colono propietario de suficientes ingresos para las atenciones más urgentes.

Décima. Según el destino que tenga cada parte del anticipo, será distinto el plazo de amortización: mínimo para las inversiones en abonos, semillas y labores de eficacia anual; máximo para las mejoras de carácter permanente, como caminos, ribazos, alumbramientos de agua, canalizaciones, construcciones, etcétera, y medio para aquellas obras de eficacia temporal, como desfondes, plantaciones, adquisiciones de ganado, etc., etc.

Serán garantía inmediata de los anticipos, en primer término, los beneficios anuales, después de deducida de ellos la cantidad indispensable para la vida de los colonos y de los cultivos de un año; en segundo, el valor de los lotes, que quedarán afectos a esta garantía en tanto que no se libren de la obligación al reintegro al anticipo.

Undécima. El Gobierno, a propuesta de la Junta Central de Colonización, podrá conceder, por causa justificada, el aplazamiento de alguna o de algunas de las anualidades, las cuales, en este caso, se incorporarán al capital amortizable, acreciendo en la cantidad correspondiente las cuotas sucesivas.

En todos los casos, la amortización no comenzará hasta transcurrido un plazo prudencial, que se fijará en el plan de colonización, que no excederá de cinco años.

Décimosegunda. Cuando los propietarios de los terrenos, antes de cederlos a los colonos, quieran que intervenga la Junta Central en la obra colonizadora, lo solicitarán así de esta entidad, expresando las condiciones en que se proponen ceder sus predios y probando el dominio y posesión de éstos.

Las condiciones generales de aceptación por parte de la Junta serán:

Que el propietario transferente del dominio no establecerá gravámenes irredimibles;

Que el precio exigido a los colonos esté en armonía con los valores corrientes en la localidad para los terrenos de análoga condición;

Que los plazos de amortización sean lo suficiente amplios para que sea prácticamente posible la obra colonizadora.

El propietario podrá proponer normas para la distribución de lotes distintas de las consignadas en la Ley, a reserva de que sean aceptadas por la Junta.

Décimotercera. Si en principio la Junta acordare la intervención ofrecida por el propietario, dispondrá que se reconozcan los terrenos por su personal y que se haga el plan técnico de colonización, entendiéndose siempre en estos casos que la Junta sólo ha de ser intermediaria entre el patrono y los colonos adquirentes y que no ha de recibir el propietario de la Junta indemnización alguna.

Décimocuarta. El plan de colonización se ajustará en estos casos a las normas generales del Reglamento vigente, sin otras excepciones que la de respetar el sistema de división del predio y adquisición de lotes que el propietario haya propuesto, y la Junta aceptado, y no se invertirán en la obra colonial otros fondos que los constitutivos del anticipo autorizado por el Real decreto de referencia, una vez que estén hechas las adjudicaciones, los colonos en disposición de sus lotes y constituida la Cooperativa.

El plan de colonización comprenderá siempre en estos casos, a más de los extremos señalados en las reglas precedentes, el estudio del pago del terreno por los colonos en los plazos convenidos con el propietario y las garantías de este pago en armonía con el reintegro de los auxilios concedidos por el Estado.

Décimoquinta. La Junta Central hará efectivos los anticipos a que se refieren estas disposiciones, bien de una sola vez, bien en distintos plazos, según las conveniencias y previsiones del plan y según las posibilidades de su presupuesto. Las entregas se harán directamente al Delegado, para que éste a su vez las ingrese en la Caja de la Cooperativa.

Madrid 4 de febrero de 1921.—*Cañal*.—(*Gaceta* de 10 de febrero de 1921.)

JUNTA CENTRAL DE COLONIZACIÓN Y REPOBLACIÓN INTERIOR

Reglas aprobadas por Real orden de este Ministerio de 4 de febrero próximo pasado para la ejecución del Real decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros de 24 de mayo de 1919 haciendo extensivos algunos beneficios de los que otorga la Ley de 30 de agosto de 1907 a los adquirentes de parcelas provenientes de precios de propiedad particular.

Primera. Cuando la totalidad o parte de los adquirentes de lotes y parcelas provenientes de un predio de propiedad particular o de varios colindantes, cuya división se haya efectuado de un modo voluntario, deseen acogerse a los beneficios que les ofrece el Real decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros de 24 de mayo de 1919, deberán exponer este deseo a la Junta Central de Colonización interior, mediante instancia que firmarán, por sí o por representación, todos los solicitantes.

Segunda. A dicha solicitud se acompañará:

Certificación de la Alcaldía, relativa a la identidad de los firmantes y acreditativa de su buena conducta;

Los originales o copias, autorizados por dicha Alcaldía, de los documentos en que conste la cesión de dichos terrenos y las condiciones en que se ha hecho;

Copia de los títulos de propiedad que permitieron al propietario hacer la cesión;

Declaración del propietario, cuando todavía conserve algún derecho sobre los lotes cedidos, de que está conforme con que alcancen a estos lotes los beneficios consignados en el Real decreto de 24 de mayo de 1919, declaración en la que se consignarán también las salvedades que convengan a su derecho. Este documento deberá estar extendido en acta notarial.

Tercera. La Junta Central examinará en cada caso la conve-

niciencia social del otorgamiento de los beneficios referidos y la posibilidad de los mismos dentro de los recursos disponibles, debiendo excluir, desde luego, aquellas cesiones en que no hubiese transmisión de dominio o que, aun habiéndola, quedase el predio gravado con cargas, servidumbres u obligaciones de cualquier clase, cuyo pago, prestación o cumplimiento pueda, a juicio de la Junta Central, perturbar el normal desenvolvimiento económico o agrícola de la Cooperativa de la colonia.

Cuarta. Cuando, en vista de los documentos presentados y de los informes diversos que haya podido obtener la Junta, acordare ésta, *en principio*, la propuesta de otorgamiento de beneficios, dispondrá un reconocimiento técnico de los terrenos cedidos y del medio social y agrícola en que haya de desenvolverse la futura Cooperativa, a fin de que se informe sobre la *conveniencia social* de la parcelación con mejora o cambio de cultivos; sobre la *posibilidad* de que los cesionarios amorticen en los plazos reglamentarios el anticipo que se les conceda, posibilidad para la que han de tenerse en cuenta las obligaciones preferentes que pesen sobre los lotes; de la *necesidad* de estos auxilios para el éxito de la colonización; de la *cuantía* razonable de los mismos, siempre dentro de los límites marcados por la Ley; de la *inversión* más adecuada y de la *garantía* de reintegro que pueda ofrecer a la Junta la futura Cooperativa.

Quinta. El informe a que se refiere la regla precedente, si es favorable a la concesión de auxilios, deberá ir acompañado de un plan general de colonización, en el que, partiendo de los hechos consumados en relación con las particiones y adjudicaciones de lotes y de los cultivos que se hayan instaurado, se comprenderán los siguientes extremos:

Organización de la Cooperativa, de sus relaciones temporales, con la Junta y de las permanentes con los adjudicatarios;

Organización de la nueva propiedad, limitada por su coexistencia con el régimen cooperativo y por las cargas temporales que la gravan;

Inversión de los anticipos, con la separación debida entre la parte que haya de destinarse a obras y servicios de carácter general y la que deba adjudicarse a cada lote;

Plan de cultivos y aprovechamientos, con margen amplio para el ejercicio libre de las actividades individuales;

Cálculo de la amortización de anticipos y medios de garantizar su reintegro.

Sexta. Las Cooperativas se organizarán según las normas del Reglamento para la ejecución de la Ley de Colonización de 23 de octubre de 1918, con sujeción a las siguientes disposiciones:

Carácter legal y objeto de las Asociaciones cooperativas.

1.ª Dispone el art. 8.º de la Ley de 30 de agosto de 1907 que es obligatorio constituir una Asociación cooperativa entre los nuevos pobladores de cada monte o terreno subdivididos, que sirva de órgano intermediario y educativo de los mismos en sus necesidades de crédito, ahorro, socorro, compra, venta y mejora cultural, proporcionándoles las ventajas morales y económicas de la ayuda recíproca y de la unión de esfuerzos para un fin común.

Dichas Asociaciones, que se constituirán en cuanto se haga la adjudicación de lotes de terreno o patrimonios familiares de una colonia, tendrán igualmente el carácter de Sindicatos agrícolas para los efectos que determina la Ley de 28 de enero de 1906.

La Junta Central ejercerá cerca de las referidas Asociaciones cooperativas funciones de dirección y patronato hasta que los socios adquieran la práctica necesaria para regirlas y queden reintegradas todas las cantidades que las mismas adeuden al Estado, a los Ayuntamientos y pueblos.

2.ª Las Asociaciones cooperativas de colonos disfrutarán, como Sindicatos agrícolas, de las exenciones tributarias que establecen los artículos 6.º y 7.º de la Ley de 28 de enero de 1906.

3.ª Las Asociaciones cooperativas de colonos abarcarán los asuntos siguientes

- a) Adquisición de los comestibles necesarios para el consumo de los colonos y sus familias y de artículos diversos de análogo destino;
- b) Adquisición de semillas, abonos, aperos, ganados, etcétera, con destino a la colonia;
- c) Transformación de los productos de la colonia;
- d) Venta de los mismos;
- e) Organización del seguro agrícola para los colonos;
- f) Organización y administración del crédito agrícola entre los mismos;
- g) Organización del ahorro y la previsión;

h) Organización de la cooperación recíproca con otros Sindicatos o Cooperativas, sean o no de colonias agrícolas;

i) La explotación de los servicios y aprovechamientos de todas clases de carácter comunal;

j) La organización de conferencias instructivas, enseñanzas y recreos dentro de los términos de más perfecta licitud y moralidad;

k) El ejercicio del derecho de tanteo y retracto sobre los lotes enajenados que establece la regla 7.^a del art. 5.^o de la Ley de 30 de agosto de 1907;

l) La organización del socorro y asistencia entre los colonos en casos de enfermedad y accidentes y del seguro contra éstos;

m) La conservación y reparación de los edificios comunales, del mobiliario, etc.;

n) La práctica de experiencias y demostraciones culturales bajo la dirección facultativa de la colonia;

o) La administración y distribución del donativo metálico a favor de los colonos que autoriza la Ley citada en su art. 10, así como todas las demás que favorezcan a la comunidad de colonos;

p) Comunicar a la Autoridad económica correspondiente el acta de la contribución de los lotes, cuando se hayan entregado los títulos de propiedad a sus poseedores.

Medios económicos de las Cooperativas.

4.^o Constituirá el capital de las Asociaciones cooperativas:

a) Las subvenciones, donaciones o anticipos que hagan a las mismas la Junta central, las Corporaciones oficiales y los particulares;

b) Los edificios, mobiliario, maquinaria y aperos de carácter comunal;

c) El ganado de labor o de renta del mismo carácter;

d) Los valores mobiliarios, representados por títulos de la Deuda del Estado, acciones u obligaciones de Sociedades de crédito industriales que se adquieran con las cantidades que no tengan inmediato empleo;

e) El valor de la producción íntegra de los terrenos que se reservan con carácter comunal para aprovecharlos de ese modo durante el tiempo que se acuerde, el campo de demostración, si lo hubiere, con los lotes que forman el terreno repartido.

5.º Constituirán las rentas de la Cooperativa:

- a) Las cuotas que en especie o en metálico paguen los colonos, cumpliendo precepto estatutario o acuerdo de la Junta general;
- b) Las prestaciones personales periódicas de los colonos acordadas en Junta general;
- c) Los beneficios de las operaciones que realice;
- d) Los productos de ganado comunal.

De los socios.

6.º Son socios obligatorios de la Cooperativa todos los colonos cabezas de familia propietarios de un lote de terreno, sus viudas y, en su caso, la representación legal de los menores. Los demás habitantes de la colonia no tienen carácter de socios, pero sí el derecho a surtir de artículos de consumo o de cultivo en los despachos de la misma, siempre mediante pagos al contado.

7.º Todos los socios tienen igual participación en el capital social, pero no en los beneficios, pues éste será proporcional al valor de los productos aportados o artículos consumidos.

8.º Los socios quedan obligados mancomunadamente, y con la garantía de sus respectivos lotes, al cumplimiento de las obligaciones contraídas con arreglo al Reglamento de 29 de octubre de 1918 y Estatutos respectivos para la administración de la Cooperativa.

9.º Los colonos, como socios de la Cooperativa, tienen los siguientes deberes:

- a) Asistir a las Juntas generales y tomar parte en sus deliberaciones y acuerdos;
- b) Satisfacer las cuotas y prestaciones personales que se les señalen;
- c) Aceptar y desempeñar los cargos para que fueron elegidos;
- d) Aportar para las operaciones de la Cooperativa todos los esquilmos de tierras y ganados que hayan de ser objeto de venta colectiva, con o sin transformación previa, cuando lo acuerde la Junta general de colonos. A cambio de las aportaciones en especie recibirán vales de producción, en que se consigne el peso bruto del esquilmo, su calidad, el precio unitario según tarifa acordada por el Consejo de Administración y el importe total. Este importe se acreditará además en la libreta del colono.

10. Los derechos de los socios son:

a) Adquirir en la tienda de la Cooperativa, a los precios que el Consejo señale, y por pago al contado o mediante vales de consumo con destino al suyo y al de su familia, los comestibles que necesite y artículos análogos;

b) Adquirir en la misma forma las semillas, plantas, abonos, ganados, etc., que necesite para el cultivo de su lote;

c) Percibir anticipos en metálico al interés del medio por ciento mensual. La cuantía máxima de éstos será señalada por el Consejo de Administración, en relación con el haber del colono en el fondo social, con los vales de producción que se hayan expedido a su favor y con el crédito que personalmente merezca el colono;

d) Percibir por los trabajos que realicen en la instalación de la colonia, tanto para la roturación y plantación de sus lotes como para los servicios y obras comunales, retribución proporcionada a dichos trabajos, con sujeción a tarifas previas que formará la Dirección, y a las liquidaciones periódicas que practique de las obras hechas el personal técnico;

e) Percibir las indemnizaciones que la Cooperativa haya contratado para los colonos con las Sociedades de seguros de accidentes del trabajo, de cosechas y ganados, las pensiones de vejez y retiro contratadas con el Instituto Nacional de Previsión, y los socorros en metálico, especie o asistencia que para caso de enfermedad señalen los Estatutos respectivos;

f) Utilizar la Cooperativa como intermediaria gratuita de los seguros que quieren establecer para sí y su familia, incluso los de accidentes del trabajo;

g) Participar de los beneficios sociales en la forma que se señala en el Reglamento de Colonización y de los recursos y enseñanzas que la Cooperativa establezca;

h) Emplear en los trabajos de sus lotes la cooperación personal de los demás colonos en la forma y condiciones que se acuerden por la Junta general;

i) Inspeccionar personalmente los almacenes, depósitos, tiendas, etc., de la Cooperativa y los servicios de la misma y de sus empleados, siempre que la inspección no los interrumpa.

11. Cada colono recibirá una libreta foliada y autorizada por el Delegado y Contador, en donde se anotarán sucesivamente, y en sus columnas de cargo, data y saldo, el importe y número de los vales de consumo y producción, respectivamente, para las dos primeras, y las diferencias a su favor en contra en la tercera.

12. Su calidad de socio de la Cooperativa sólo se pierde cuando se pierde el lote de terreno o el patrimonio familiar en la colonia a cuya posesión es inherente la condición de socio y los derechos y obligaciones que de él nacen en relación con la Cooperativa.

El cumplimiento de dichas obligaciones es exigible por la representación legal de la Cooperativa, mediante las correcciones que se señalen en los Estatutos, y si fuesen ineficaces, mediante demanda ante los Tribunales de Justicia.

Organización y gobierno.

13. La dirección y gobierno de la Cooperativa y sus operaciones se llevarán a cabo por los siguientes órganos:

La Junta central de Colonización, mientras dure su tutela y patronato, según lo dispuesto en la disposición primera;

La Junta general de colonos;

El Consejo de Administración.

Misión de la Junta central y de su Delegado.

14. La dirección de la colonia estará encomendada a un Delegado de la Junta central, nombrado libremente por ésta, a cuyo cargo quedará el abonarle la retribución que se asigne.

Cuando los socios adquieran, a juicio de la Junta, la práctica necesaria para regir la Asociación, será la Junta general de colonos quien nombre su Director, debiendo recaer el nombramiento en uno de ellos.

El Director, en este caso, no tendrá la condición de Delegado de la Junta central; pero si la Cooperativa tuviese aún, pendiente de reintegro, alguna cantidad recibida del Estado, conservará la Junta central el derecho de inspeccionar la actuación de la Cooperativa por medio de un Delegado especial nombrado al efecto sin carácter permanente.

15. Corresponde al Delegado:

a) La gestión directa de todos los asuntos de la Cooperativa que no esté expresamente reservada a otros órganos de la misma;

b) La ejecución de los acuerdos del Consejo de Administración, de la Junta general y los de la Junta central;

c) Disponer el recibo de todos los ingresos en metálico y es-

pecie, el pago de las obligaciones y la distribución de toda clase de efectos;

d) Las compras y ventas de todo lo necesario al cumplimiento de los fines de la Cooperativa, previa autorización del Consejo. No será necesaria, sin embargo, esta autorización cuando la cuantía de la operación no exceda de 250 pesetas, o cuando, convocado el Consejo para este objeto, no se reuniese y sea la operación de carácter urgente;

e) La representación jurídica, industrial y mercantil de la Cooperativa, de la que es un apoderado en todos los actos, contratos, otorgamientos, comparecencias y actuaciones judiciales;

f) La organización de todos los servicios que se detallan en la tercera de estas disposiciones, previa aprobación en cada caso del plan respectivo por el Consejo de Administración, la Junta general y definitiva de la Junta central de Colonización.

Las disposiciones que regulen estos servicios, una vez aprobadas por la Junta central, se considerarán incorporadas al Reglamento, para la ejecución de la Ley de Colonización de 23 de octubre de 1918;

g) La imposición de correcciones.

16. El Delegado es el órgano material de comunicación entre la colonia y la Junta central, la cual ejercerá sobre la colonia y su Cooperativa, por conducto del mismo, las funciones de dirección y patronato que establece el art. 8.º de la Ley.

En el ejercicio de esta función tutelar, los Delegados de la Cooperativa que hayan sido nombrados por la Junta central de Colonización tendrán la facultad de suspender la ejecución de los acuerdos del Consejo de Administración y de la Junta de colonos, y aun de asumir la autoridad de uno y otra, cuando, a su juicio, lo demande de un modo imperioso la conveniencia de la colonia o el público interés.

Del ejercicio de estas facultades dará el Delegado cuenta inmediata a la Junta central y estará a las resultas de los acuerdos de ésta.

Consejo de Administración.

17. Éste se compondrá del siguiente número de colonos, cabezas de familia, elegidos por la Junta general y renovados por mitades anualmente:

Cuatro, cuando el número total de colonos no pase de 20;

Seis, cuando esté comprendido entre 20 y 50;

Diez, en todos los demás casos.

Formará parte también del Consejo el Delegado, que ejercerá funciones de Presidente, con voz y voto, y el Secretario-Contador, que tendrá voz, pero no voto.

18. Son funciones propias del Consejo de Administración:

a) La aprobación de cuentas, balances, Memorias, proyectos de Reglamentos que formule el Delegado, antes de ser sometidos a la de la Junta general de colonos y a la superior de la Junta central de Colonización;

b) El señalamiento de sueldos, gratificaciones y participaciones al personal que preste servicio en la Cooperativa;

c) Fijación de la garantía que debe exigirse a los empleados que administren valores de la colonia;

d) La fijación del precio con que hay que datar en los vales de producción el importe de los esquilmos, que, transformados o no, según su naturaleza, constituyen la explotación colectiva de la colonia;

e) La fijación del precio con que hay que cargar en los vales de consumo el de venta o alquiler de artículos, utensilios, artefactos, aperos, etc., etc., y el trabajo humano o de animales;

f) Acordar prestaciones personales a favor de los trabajos generales de la colonia o de alguno de los colonos, señalando al mismo tiempo el importe con que debe figurar, respectivamente, en los vales de producción y consumo;

g) Acordar las compras y ventas de toda clase de artículos, aperos, ganados, artefactos, etc., que proponga el Delegado, señalando los precios límites de la operación;

h) Ejercitar, en su caso, ante la Junta central de Colonización el recurso de queja contra la gestión del Delegado y alguna de sus medidas. Contra los acuerdos de esta clase no tendrá eficacia la facultad suspensiva que se le concede al Delegado en la disposición 16;

i) Acordar los préstamos a los colonos y la inversión productiva de las imposiciones en la Caja de Ahorros;

j) Señalar los auxilios pecuniarios que han de darse a los colonos;

k) Fijar anualmente los beneficios sociales, positivos o negativos, acordando la cuantía del dividendo activo o pasivo y la de la parte que haya de destinarse a fondo de reserva;

l) Acordar los auxilios y asistencias que deban prestarse a los colonos en caso de enfermedad;

18) Acordar, con el Instituto Nacional de Previsión, el seguro colectivo para pensiones de vejez y retiro, y con Empresas particulares los seguros de cosechas y accidentes del trabajo:

m) Acordar las correcciones que le corresponda.

19. El Consejo celebrará sus sesiones ordinarias mensualmente y cuantas extraordinarias se juzguen necesarias por iniciativa del Delegado o de cualquiera de los Consejeros. Los acuerdos serán siempre por mayoría absoluta de votos.

Se remitirá copia certificada de las actas a la Junta central, no siendo válidos los acuerdos que contengan mientras no sean aprobados por ésta o su Comité ejecutivo, mientras dure el período de tutela y patronato.

Junta general.

20. La Junta general de colonos se compondrá de todos los poseedores o propietarios de lotes, sus viudas y la representación legal, en su caso, de los menores, computándose un voto por cada lote y otro por la entidad colonia, que lo ejercitará el Delegado de la misma, Presidente de la Junta. Se reunirá una vez al año en sesión ordinaria, en la segunda quincena de enero, y en sesión extraordinaria cuantas veces la convoque el Delegado o el Consejo, o lo soliciten un número de colonos igual, por lo menos, al que compone el Consejo.

21. Corresponde a la Junta general:

a) La discusión y aprobación, en su caso, de los balances e inventarios anuales, de la cuenta general y de la Memoria presentados por el Consejo;

b) El nombramiento de Consejeros y Director, en su caso;

c) La aprobación o desaprobación de los planes y proyectos de desarrollo e implantación de servicios y mejoras que proponga el Consejo o cualquiera de los colonos;

d) El acuerdo de aumentar o disminuir el capital social y las reglas a que la operación debe ajustarse;

e) El examen y discusión de todos los asuntos que interesen a la colonia:

f) El ejercicio del derecho de tanteo y retracto sobre los lotes que se enajenen y las condiciones de la nueva adjudicación;

g) La imposición de correcciones.

22. Los acuerdos se tomarán por mayoría absoluta de votos,

pudiendo formular los colonos votos particulares razonados, que deberán constar en el acta.

Se remitirá copia certificada de todas las actas a la Junta central, no siendo válidos los acuerdos que contengan, mientras no sean aprobados por ésta o por su Comité ejecutivo, durante el período de tutela y patronato.

Funcionamiento económico.

23. Las operaciones de la Sociedad cooperativa se dividirán en los siguientes grupos:

Cooperación productiva;

Cooperación de consumo;

Cooperación de asistencia y mutuo consumo;

Cooperación de ahorro y previsión.

24. La cooperación productiva, en su aspecto industrial y mercantil, consistirá en la transformación colectiva de productos agroforestales y del ganado que la requieran, y en la venta de unos y otros en el momento más conveniente.

Adquirirá para esto la Cooperativa, de cada uno de los colonos, los productos directos de la tierra y ganado que éstos no hayan consumido, canjeándolos por vales de producción, en que se haga constar la cantidad, calidad y precio del producto adquirido; el importe total será data en la libreta del colono y cargo en los libros de la Cooperativa.

25. Por analogía se considerará como adquisición de productos, por parte de la Cooperativa, las prestaciones personales de los colonos a favor de la colonia en general o de algún otro colono, y los alquileres de ganado de labor y aperos con ese objeto. A cambio de estos servicios recibirá, el colono que los preste, vales de producción, si no se hubiese acordado pagarlos en metálico al contado.

26. Verificado el canje de producción por vales, pierde el colono la propiedad individual sobre aquéllos, transmitiéndola a la Cooperativa, que dispondrá de los mismos en la forma que crea más conveniente a los fines de la colonia, bien transformándolos antes de venderlos, bien enajenándolos desde luego, bien reservándolos para el consumo de los colonos.

27. La cooperación productiva, en su aspecto agrícola y forestal, consistirá en el aprovechamiento directo de los montes o

terrenos comunales y del campo de experiencias, cuya explotación y administración corresponde a la Cooperativa.

En este aspecto tiene la Cooperativa la personalidad y consideración de un colono, y, por tanto, los productos y los gastos de esas explotaciones se acreditarán en vales de producción a favor y vales de consumo en contra de la misma. Los beneficios obtenidos, pasados los diez primeros años, serán a repartir por igual entre todos los colonos y la Cooperativa.

28. La cooperación de consumo consistirá en la adquisición más ventajosa posible de los artículos de todas clases, necesarios para el consumo de la colonia, prodúzcanse o no en ella, y su cesión a los colonos por los precios que se señalen, recibiendo de ellos, en cambio, vales de consumo, cuyo importe será cargo en las libretas de los colonos y data en los libros de la Cooperativa.

Por analogía se canjearán por vales de consumo, que darán los colonos a la Cooperativa, las prestaciones personales y de ganados de labor o de aperos que éstos utilicen en el cultivo de sus lotes.

También se canjearán por vales de consumo los préstamos y anticipos que la Cooperativa haga a los colonos y los intereses que vayan devengando a razón del medio por ciento mensual vencido.

29. La cooperación de asistencia y mutuo socorro, en su aspecto económico, consistirá en el suministro, completamente gratuito, de asistencia facultativa y medicamentos a los colonos cabezas de familia enfermos e impedidos para el trabajo, durante los primeros quince días de enfermedad.

Estos servicios no serán gratuitos para el resto de la familia del colono, ni para éste después de los quince días, salvo acuerdo en contrario del Consejo, y en estos casos el importe de los mismos se canjeará por vales de consumo, amortizables, por quintas partes, en cinco años.

30. La cooperación de ahorro y previsión tendrá las siguientes formas fundamentales:

a) La simple Caja de ahorros para las imposiciones voluntarias de los colonos y sus familias residentes en las colonias, con la garantía del capital de la Cooperativa. Estas imposiciones devengarán el interés del $1/4$ por 100 mensual vencido, y serán reintegrables a su voluntad, previo aviso con la anticipación de un mes.

El capital que estas imposiciones representan podrán incorporarse a las operaciones generales de la colonia, a juicio del Consejo, o invertirse en valores mobiliarios, préstamos con garantía fuera de la colonia, etc., etc.;

b) La de intermediaria entre la colonia y sus colonos con el Instituto Nacional de Previsión.

A dicho efecto, la Junta Central de Colonización solicitará de dicho Instituto o del Ministerio del Trabajo, si fuese necesario, la inclusión de las colonias en el art. 107 de sus Estatutos y el 12 de su Reglamento general, a los efectos del contrato de seguro colectivo para pensiones de vejez y retiro, y celebrado que sea éste, previo acuerdo aprobatorio de la Junta general de colonos, y definitivo de la Central de Colonización, quedará la Cooperativa encargada del pago de primas y cobro de pensiones, liquidando las primas con los colonos, si éstos no las hicieran efectivas al contado, como si fuesen anticipos o préstamos con interés;

c) La de intermediaria, en la misma forma y por procedimiento análogo, entre la colonia o colonos y las Compañías de Seguros sobre cosechas, ganados y accidentes del trabajo;

d) La de intermediaria, en la misma forma, entre la colonia y sus colonos y las entidades dueñas o concesionarias de los terrenos que aquéllos disfruten o de los capitales anticipados sujetos a reintegros para el pago de los plazos de venta, pensiones de censo, rentas y cuotas de amortización, encargándose la Cooperativa de realizar todos estos cobros y de satisfacer su importe a los respectivos acreedores.

Beneficios sociales.

31. Se distinguirán convenientemente en la contabilidad los tres siguientes tipos de beneficios:

- a) De la producción industrial y mercantil;
- b) De la producción agrícola y forestal de la Cooperativa, considerada como un colono;
- c) Del consumo.

32. El beneficio de la producción industrial y mercantil es la diferencia entre los ingresos totales obtenidos por este concepto, es decir, por las ventas, préstamos, alquileres, prestaciones personales, etc., y por importe de la adquisición de los artículos

objeto de ellas, gravado en los gastos de administración y en la parte proporcional de los generales.

El beneficio de la producción agrícola y forestal está constituido por la diferencia entre los vales de producción y consumo de los colonos por el de los artículos, préstamos, alquileres, prestaciones, etc., que se la han cedido y la cantidad pagada por la Cooperativa para adquirirlos, aumentada en los gastos de administración y la parte proporcional de los generales.

33. Calculados que sean separadamente estos tres grupos de beneficios, en la primera quincena del mes de enero de cada año, por el Consejo de Administración, acordará éste, en vista del resultado general, la cantidad que deberá exigirse a los colonos, en concepto de cuota, en el año, y la cantidad en que debe aumentarse el fondo de reserva o disminuirse en su caso.

A continuación calculará del modo siguiente los tres tipos de dividendos, sin previa deducción de la parte que ha de destinarse a fondo de reserva:

a) Los beneficios o pérdidas de la producción industrial o mercantil, proporcionalmente al importe total de los valores del producto de cada colono durante el año, incluso la Cooperativa;

b) Los beneficios o pérdidas de la producción agrícola y forestal, si los tuviere, al final del plazo estatuido, se repartirán por partes iguales entre los socios, incluso la Cooperativa;

c) Los beneficios o pérdidas en el consumo, proporcionalmente al importe total de los vales de consumo de cada colono durante el año, incluso la Cooperativa.

No tienen derecho a este beneficio los resguardos de imposiciones en la Caja de ahorros de la Cooperativa, puesto que no se extenderán en vales de producción; pero sí los tienen los pagarés de préstamos de la Cooperativa a los colonos, puesto que se extienden en vales de consumo.

34. Hecha para cada colono la liquidación de beneficios, sumando los de cada tipo o deduciendo los que sean negativos, se deducirá del beneficio resultante una cantidad igual para todos los colonos, destinada al fondo de reserva, y por el importe de la diferencia se extenderá un vale de producción o consumo, según que el saldo sea favorable o adverso, vale que se incorporará a todos los demás que se refieran al colono, durante el año, y previa amortización recíproca y a la par de los de producción y consumo, y teniendo en cuenta que éstos, cuando sean por medicamentos y asistencia facultativa, sólo se computarán cada

año por una quinta parte hasta amortizarlos, se deducirá el saldo definitivo de cada colono.

Si es favorable al colono, podrá optar éste entre hacerlo efectivo a metálico o imponerlo en la Caja de Ahorros, al interés de un 1/4 por 100 mensual.

Si el saldo es adverso, podrá también el colono optar entre hacerlo efectivo a metálico o transformarlo en un pagaré extendido en un vale de consumo, al interés de un 1/2 por 100 mensual.

La Cooperativa podrá, sin embargo, negarse, si así lo creyere conveniente, a esta última forma de liquidación.

Administración y personal de las Cooperativas.

35. La dotación del personal administrativo de las Cooperativas dependerá de la importancia de la colonia y de su situación respecto de otros poblados.

El servicio completo de las que tengan gran importancia constará de:

- Un Delegado;
- Un Secretario-contador;
- Un Depositario-pagador;
- Un Guardaalmacén;
- Un Guarda mayor.

Con los dependientes auxiliares que se juzguen necesarios para los servicios generales administrativos y los peculiares de las especulaciones agrícolas, industriales o mercantiles que realice la Cooperativa.

En las colonias de poca importancia o de reducida explotación comunal podrá simplificarse dicha dotación, asignando las funciones propias de Depositario-pagador, Secretario-contador y Guardaalmacén, al Delegado, Maestro de escuela y Guarda, respectivamente, de la colonia.

Las plantillas del personal, así como las condiciones que deban regir para los concursos, fianzas que se exijan, etc., serán propuestas por la Asociación cooperativa a la Junta Central.

36. Los fondos de las Cooperativas que no tengan inmediata utilización en las especulaciones de las mismas serán invertidos en la adquisición de títulos de la Deuda pública, acciones del Banco de España, cédulas del Banco Hipotecario de España o títulos de las emisiones de valores que, en virtud de autoriza-

ción legal, haga la Junta Central para atender a los servicios de colonización.

Los resguardos de depósitos en el Banco de España o en la Caja general de Depósitos de dichos títulos, acciones, cédulas o valores, serán custodiados en la Caja de la Junta Central cuando aquéllos sean transmisibles por endoso. Cuando se crea conveniente conservar dichos fondos en efectivo, deberá constituirse con ellos un depósito en la Junta Central.

Las Cooperativas abrirán a su nombre una cuenta corriente en la Sucursal del Banco de España más próxima, para ingresar en ella todos los valores en efectivo que consideren precisos para atender durante un trimestre a los pagos que motiven sus especulaciones. Los talones y cheques serán autorizados necesariamente con tres firmas: la del Delegado, la del Depositario-pagador y la del Secretario-contador. Sólo serán necesarias las del Secretario y el Delegado, si éste ejerciese también las funciones de Depositario-pagador.

Correcciones.

37. En el Estatuto de cada Cooperativa se señalarán las correcciones y penalidades que deban imponerse a los socios por incumplimiento de sus deberes, disposiciones que se procurarán estén en armonía con las correspondientes del Reglamento general.

Disposiciones de carácter general para las Asociaciones cooperativas de colonos.

38. La Cooperativa tiene en el territorio de la colonia el monopolio industrial y mercantil de sus operaciones, ya de producción, ya de consumo, quedando prohibido a los colonos establecer por su cuenta, en la colonia o en sus inmediaciones, ni consentir que otros las establezcan, industrias y establecimientos similares a los de la Cooperativa.

39. Con sujeción a los preceptos del Reglamento de colonización, y a las modificaciones o adiciones que en el mismo se hagan, los Delegados redactarán los Estatutos de las Asociaciones cooperativas, los que, una vez aprobados en Junta general de colonos, serán sometidos a la deliberación de la Junta Central.

40. Cuando cesen las funciones de dirección y patronato de la

Junta Central sobre la colonia, se entenderá que los Estatutos aprobados por aquélla, con las modificaciones que últimamente hayan sufrido, continúan en vigor para la Cooperativa de la misma, y desde este momento sólo serán modificables en Junta general extraordinaria de colonos, convocada al efecto, y mediante acuerdo favorable de dos terceras partes de los mismos.

De dichas modificaciones, así como de las Memorias, balances, cuentas e inventarios anuales, se dará cuenta a la Junta Central de Colonización.

7.^a El informe que habrá de darse a la Junta, en relación con el régimen de la propiedad que supone la permanencia de la Asociación cooperativa y su carácter obligatorio, ha de estudiar las cargas que graven a aquélla, las cuales, necesariamente, serán redimibles cuando implique una prestación personal o un pago en metálico o en productos.

Las cargas que se establecerán a favor del Estado, como consecuencia del anticipo que se otorgue, habrán de ser temporales y redimibles.

Se estudiará también la posibilidad de instaurar el lote indivisible e inalienable, como *bien de familia*, en las condiciones locales y circunstanciales que lo hagan posible y socialmente beneficioso.

8.^a Comprenderá asimismo el informe detallado de la inversión del anticipo, como prueba de la utilidad y necesidad del mismo.

Parte de este anticipo podrá destinarse a obras o mejoras de carácter general, tales como apertura de caminos intercoloniales, alumbramientos, derivaciones, elevaciones y canalizaciones de aguas con destino a riegos o al consumo de la colonia, labores generales de desfonde, plantaciones, adquisiciones de ganado, construcción de edificios de carácter comunal, instauración de viveros y semilleros, adquisición de artefactos varios de uso común, etc., etc.

Las mejoras de cada lote podrán ser:

Caminos o acequias de servidumbre, viviendas, despedregados, hoyos para arbolado, presas, ribazos, etc., etc.

En todo caso deberá reservarse para el colono una cantidad suficiente para los cultivos del primer año.

9.^a Comprenderá también el informe previo un plan de cultivos mediante el cual se pruebe la posibilidad de la mejora social y agraria que ha de obtenerse con el anticipo.

Este plan ha de estudiarse con la elasticidad suficiente para que pueda ejercitarse libremente la iniciativa de cada colono propietario, la cual se respetará en tanto no se pruebe que puede conducir a la imposibilidad del cumplimiento de sus compromisos con el propietario cedente y con el Estado.

Cuando el plan definitivo del cultivo sea la instauración del viñedo o arbolado, deberán escalonarse las plantaciones alternando con cultivos anuales, de tal modo que no haya ningún año durante el cual carezca el colono propietario de suficientes ingresos para las atenciones más urgentes.

10. Según el destino que tenga cada parte del anticipo será distinto el plazo de amortización: mínimo para las inversiones en abonos, semillas y labores de eficacia anual; máximo para las mejoras de carácter permanente, como caminos, ribazos, alumbramientos de aguas, canalizaciones, construcciones, etc., y medio para aquellas obras de eficacia temporal, como desfonde, plantaciones, adquisiciones de ganado, etc., etc.

Serán garantía inmediata de los anticipos, en primer término, los beneficios anuales, después de deducidos de ellos la cantidad indispensable para la vida de los colonos y de los cultivos de un año; en segundo, el valor de los lotes, que quedarán afectos a esta garantía en tanto no se libren de la obligación al reintegro del anticipo.

11. El Gobierno, a propuesta de la Junta Central de Colonización, podrá conceder, por causa justificada, el aplazamiento de alguna o algunas anualidades, las cuales, en este caso, se incorporarán al capital amortizable, acreciendo en la cantidad correspondiente las cuotas sucesivas.

En todos los casos de amortización no comenzará hasta transcurrido un plazo prudencial, que se fijará en el plan de colonización y no excederá de cinco años.

12. Cuando los propietarios de los terrenos, antes de cederlos a los colonos, quieran que intervenga la Junta Central en la obra colonizadora, lo solicitarán así de esta entidad, expresando las condiciones en que se proponen ceder sus predios y probando el dominio y la posesión de éstos.

Las condiciones generales de aceptación por parte de la Junta serán:

Que el propietario transferente del dominio no establecerá gravámenes irredimibles;

Que el precio exigido a los colonos esté en armonía con los

valores corrientes en la localidad para terrenos de análoga condición;

Que los plazos de amortización sean lo suficientemente amplios para que sea prácticamente posible la obra colonizadora;

El propietario podrá proponer normas para la distribución de lotes distintas de las consignadas en la Ley, a reserva de que sean aceptada, por la Junta.

13. Si en principio la Junta acordare la intervención ofrecida por el propietario, dispondrá que se reconozcan los terrenos por su personal y que se haga el plan técnico de colonización, entendiéndose siempre en estos casos que la Junta sólo ha de ser intermediaria entre el propietario y los colonos adquirentes, y que no ha de recibir el propietario de la Junta indemnización alguna.

14. El plan de colonización se ajustará en estos casos a las normas generales del Reglamento vigente, sin otras excepciones que las de respetar el sistema de división del predio y adquisición de lotes que el propietario haya propuesto y la Junta aceptado, y no se invertirán en la obra colonial otros fondos que los constitutivos del anticipo autorizado por el Real decreto de referencia, una vez que estén hechas las adjudicaciones y los colonos en posesión de sus lotes y constituida la Cooperativa.

El plan de colonización comprenderá siempre en estos casos, a más de los extremos señalados en las reglas precedentes, el estudio del pago del terreno por los colonos, en los plazos convenidos con el proletariado, y las garantías de este pago en armonía con el reintegro de los auxilios concedidos por el Estado.

15. La Junta Central hará efectivos los anticipos a que se refieren estas disposiciones, bien de una sola vez, bien en distintos plazos, según las conveniencias y previsiones del plan y según las disponibilidades de su presupuesto. Las entregas se harán directamente al Delegado para que éste a su vez las ingrese en la Caja de la Cooperativa.

Madrid 26 de febrero de 1921.—(*Gaceta* de 1.º de marzo de 1921.)

MINISTERIO DE FOMENTO

Real orden-circular disponiendo que por los Comisarios Regios, Presidentes de los Consejos provinciales de Fomento, se remitan al Consejo Superior, antes del 1.º de junio próximo, los datos e informaciones que hayan recibido de las entidades que se mencionan, o lo reclamen de las mismas si aquéllas no los hubieren remitido.

Debiendo darse principio a los trabajos de rectificación y formación de la Memoria estadística social-agraria, comprensiva, no solamente de las entidades agrícolas y ganaderas constituidas con arreglo a Leyes especiales, Reales decretos y Ley de Asociaciones de 30 de junio de 1887, si que también de los datos y antecedentes necesarios para conocer el número de que constan, recursos con que cuentan para su funcionamiento y préstamos que hacen para el fomento y desarrollo de la agricultura y ganadería e importancia de la labor que realizan cada una de las Confederaciones, Federaciones, Asociaciones de Agricultores y Ganaderos, Comunidades de Labradores, Cámaras y Sindicatos agrícolas, Cajas rurales y demás entidades agrarias,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que por los Comisarios Regios, Presidentes de los Consejos provinciales de Fomento, se remitan al Consejo Superior, antes del 1.º de junio próximo, los datos e informaciones que hayan recibido de las citadas entidades, o los reclamen de las mismas si no los hubiesen remitido.

De Real orden lo comunico a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 25 de abril de 1921.—*Cierva*.—Sres. Comisarios Regios, Presidentes de los Consejos provinciales de Fomento.— (*Gaceta* de 28 de abril de 1921.)

Real orden disponiendo que los Ingenieros Jefes de las Secciones Agronómicas de las provincias presten su especial concurso a la Mutualidad Nacional del Seguro Agropecuario.

Ilmo. Sr.: La Mutualidad Nacional del Seguro Agropecuario, creada por Real decreto de 6 de septiembre de 1919, ha organizado la rama de Seguro contra el pedrisco y realizó su primera campaña el año último con éxito satisfactorio.

En el presente ya comenzó el periodo de admisión de seguros, y está recibiendo nuevas proposiciones, además de las modificaciones correspondientes a los seguros ya contratados, y se estima del mayor interés contribuir a que en el plazo más breve posible tenga realidad la beneficiosa idea concebida de difundir las ventajas de dicho seguro entre los agricultores, para conseguir así una posible reducción de las cuotas y que tenga la debida justificación el precepto contenido en la Ley de Presupuestos generales del Estado para el ejercicio económico de 1920-21, de que en lo sucesivo no se concederá por el Estado auxilios de ninguna clase por daños ocasionados a la producción agrícola y pecuaria en aquellos riesgos contra los que protege la Mutualidad Nacional del Seguro Agropecuario.

A ello debe contribuir el personal facultativo del Servicio Agronómico, el cual tiene la importante misión que cumplir relativa a la estadística, divulgación y propaganda en los términos que expresa el Estatuto de la Mutualidad, aprobado por Real decreto de 14 de noviembre de 1919, esperando de su reconocido celo una acción eficaz en el sentido indicado, de la que ya se tienen en algunas provincias resultados muy satisfactorios, y esta es la época en que con más premura se siente la necesidad de su valiosa cooperación; por lo que

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que los Ingenieros Jefes de las Secciones Agronómicas de las provincias presten su especial concurso a la Mutualidad Nacional del Seguro Agropecuario, en la forma que previene su Estatuto y con arreglo a las instrucciones que de dicha entidad reciban, debiendo dar cuenta a V. I. de la gestión que con el indicado fin hayan practicado en el pasado año y la que vienen efectuando en el presente, con las observaciones que su experiencia les sugiera en favor de la mejor organización de este importante servicio.

De Real orden lo comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 29 de abril de 1921.—*Cierva*.—Sr. Director general de Agricultura, Minas y Montes.—(*Gaceta* de 2 de mayo de 1921.)

MINISTERIO DE INSTRUCCION PÚBLICA Y BELLAS ARTES

Real orden disponiendo se hagan públicos los elevados fines que se mencionan, perseguidos por la Junta Central de Colonización y Repoblación Interior, y que se manifieste a la misma la satisfacción con que han sido acogidos sus deseos.

Ilmo. Sr.: El Presidente de la Junta Central de Colonización y Repoblación Interior, con fecha 7 del actual, me dice:

«La Junta Central de Colonización y Repoblación Interior acordó, en su última sesión, dirigirse a V. E. exponiendo la forma en que aquélla atiende a la función social educadora de los núcleos de población rural que instituye en virtud de los preceptos de la Ley de 30 de agosto de 1907, con el fin de que, informado V. E. de las especiales circunstancias subjetivas y objetivas de los que tal función desempeñan, tenga a bien otorgarles ciertos derechos que solicitan y que la Junta considere les corresponde en justicia:

Cumpliendo dicho acuerdo, se complace la presidencia de la Junta en hacer las siguientes manifestaciones:

1.ª Al organizar una Colonia agrícola distante de poblado, cúidase, en primer término, establecer en la misma la instrucción primaria para niños y adultos de ambos sexos, instrucción que encomienda a Maestros que tienen título otorgado por alguna Escuela Normal de la Nación.

2.ª Sin perjuicio de que dicha enseñanza quede sometida a la Inspección general que se ejerce por el Ministerio del digno cargo de V. E., requiérese que los Maestros sean elegidos por la Junta, teniendo en cuenta las especiales circunstancias de la función que han de desempeñar.

Se basan las de carácter objetivo en la intensa especialización que ha de tener la instrucción que se dé a los niños y jóvenes habituados a la vida del campo; en la conveniencia de inculcarles los beneficios de la cooperación y de la mutualidad, bases esenciales en las que se apoyan los nacientes núcleos de la población rural, y en la necesidad de completar la instrucción primaria con conocimientos peculiares del laboreo de los campos e industrias derivadas, adecuados a cada Colonia, y con los relativos a deberes y derechos que impone y otorga la Ley de Colonización interior.

Por lo que atañe a las de índole subjetiva, tiénense en cuenta la especial disposición de los Maestros concursantes a dar la enseñanza que queda indicada; su conformidad a vivir casi constantemente apartados de centros urbanos y a simultanear las funciones propias del Magisterio con otras relativas a la administración de las Cooperativas de colonos, y, por último, las singulares dotes de voluntad e inteligencia que requiere el perseverante ejercicio de una especie de apostolado entre las clases más humildes del campo, no sólo para instruir las, sino también para educarlas en los más sanos principios de trabajo, orden y moralidad.

Las circunstancias expuestas justifican que los Maestros de las Colonias agrícolas sean elegidos por la Junta Central de Colonización y Repoblación Interior, que es a la que compete, según la Ley, la organización, dirección, tutela y patronato de tales organismos.

Ahora bien: los Maestros de las Colonias, elegidos siempre entre los que tienen título oficial, son retribuidos con fondos del Estado, consignados en sus presupuestos, y ejercen análoga función pública y social que los dependientes del Ministerio de Instrucción pública, aunque en algunos casos sea más amplia.

En estas condiciones, parece justo que a los referidos Maestros de las Colonias agrícolas se les concedan derechos análogos que a los Maestros nacionales a formar parte del Escalafón general, previo el cumplimiento de algunas formalidades que V. E. podrá determinar.

Existiendo además en algunas Colonias Maestros que, por haber sido aprobados en pública oposición, tienen el carácter de nacionales, considérase de justicia que al prestar sus servicios en aquellos Establecimientos se les otorgue derechos análogos a los que se determinaron en la Real orden de 21 de enero de 1916, con tanto más motivo cuanto que tales beneficios se concedieron a Maestros de un Patronato particular, y los que ahora se solicitan han de afectar a Maestros nacionales que prestan sus servicios en un organismo oficial, en la Junta Central de Colonización.

Las consideraciones expuestas son las que tuvo en cuenta esta Junta al acordar apoyar ante V. E., confiando en su notoria justificación y benevolencia, la solicitud de los Maestros de las Colonias Agrícolas del Estado.»

En su virtud,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que se hagan públicos los elevados fines perseguidos por dicha Junta de que se ha hecho mérito, y que se manifieste a la misma la satisfacción con que han sido acogidos sus deseos en el Real decreto de esta fecha.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 15 de julio de 1921.—*Aparicio*. — Sr. Director general de Primera enseñanza.—(*Gaceta* de 6 de agosto de 1921.)

MINISTERIO DE FOMENTO

Real orden-circular relativa a la constitución de Cámaras Agrícolas.

Habiéndose constituido las Cámaras Agrícolas provinciales con arreglo al Real decreto de 2 de septiembre de 1919, y si bien el art. 14 dispone que el cargo de miembro de dichas Cámaras durará cuatro años, en el mismo artículo, sin embargo, se previene que la renovación se hará por mitad cada dos años; y habiéndose manifestado por crecido número de dichos organismos que la primera elección y constitución se hizo sin previa formación del Censo electoral, comprensiva de los electores y elegibles a que se refieren los artículos 9.º, 10, 11, 12 y 13 del citado Real decreto, a fin de que la renovación de las Cámaras citadas correspondiente al bienio actual se verifique con sujeción a las disposiciones mencionadas y al Censo electoral formado al efecto,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer:

Que la renovación por mitad de los Vocales de las Cámaras Agrícolas provinciales correspondiente al presente bienio que se hayan constituido, previa elección, con arreglo al Censo electoral formado al efecto, se haga por sorteo entre los Vocales que a cada una de ellas corresponda.

Las Cámaras Agrícolas provinciales que no se hayan constituido por elección, con arreglo al Censo de sus electores, procederán, desde luego, a la formación del mismo, a fin de que antes del 15 de diciembre del corriente año procedan a la renovación por sorteo de la mitad de sus Vocales y a la elección de los que han de sustituirles.

A los efectos expresados en los párrafos anteriores, los Presidentes de las Cámaras Agrícolas provinciales interesarán de

los Gobernadores civiles respectivos la inserción en el *Boletín oficial* de la convocatoria para la elección y escrutinio de la misma en los días que acuerde cada una de las Cámaras y ordene a los Alcaldes de los Ayuntamientos correspondientes su publicación por edictos.

La elección de los Vocales de las Cámaras que han de sustituir a la mitad de los que por sorteo cesen en la renovación de este bienio se verificará con arreglo a las disposiciones de la Real orden de 10 de septiembre de 1919, debiendo remitirse las actas de elección, como dispone el art. 10 del Real decreto citado, al Presidente de la Cámara provincial, ante el cual se verificará el escrutinio, con asistencia de tres Vocales designados por la misma Cámara, actuando de Secretario el que en ella desempeñe dicho cargo.

Verificada la elección y escrutinio, se constituirán las Cámaras Agrícolas provinciales con los Vocales a los que haya correspondido cesar y con los elegidos en la renovación del bienio actual, procediéndose en la primera reunión a la elección de Presidente y demás cargos, remitiendo, a los dos días siguientes de la constitución de cada Cámara, copia del acta a la Dirección general de Agricultura y Montes.

Todas las Cámaras Agrícolas provinciales quedarán renovadas y constituidas antes del 31 de diciembre del corriente año.

De Real orden lo comunico a V. S. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 21 de septiembre de 1921.—*Maestre*.—Sres. Presidentes de las Cámaras Agrícolas provinciales.—(*Gaceta* de 5 de octubre de 1921.)

Real decreto disponiendo quede redactado en la forma que se publica el art. 9.º del de 2 de septiembre de 1919, que reorganiza las Cámaras Agrícolas provinciales.

EXPOSICIÓN

Señor: Por Real decreto de 2 de septiembre de 1919 fueron reorganizadas las Cámaras Agrícolas provinciales en el sentido de que sea obligatoria la sindicación para todos los terratenientes y agricultores de la provincia que paguen 25 pesetas de contribución por rústica y pecuaria, y disponiendo que la renovación de dichas Cámaras se haga por mitad cada dos años.

Dictadas que fueron las disposiciones precedentes para la primera renovación, crecido número de Presidentes de los citados organismos interesan la modificación del art. 9.º del citado Real decreto en el sentido de que el Censo electoral para la

elección de miembros de las Cámaras Agrícolas provinciales comprenda solamente a los terratenientes y agricultores que contribuyan al sostenimiento de las mismas; y demostrado que los elevados propósitos que informaron el Real decreto de 2 de septiembre de 1919 no han tenido en la práctica la realización que era de esperar de la sindicación obligatoria, debido principalmente al retraimiento de los agricultores a contribuir al sostenimiento y desarrollo de los citados organismos, y a fin de que el Censo electoral para el nombramiento de miembros de Cámaras Agrícolas provinciales comprenda solamente los terratenientes y agricultores que contribuyan al sostenimiento de las mismas, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 25 de noviembre de 1921. — Señor: A L. R. P. de V. M., *José Maestre*.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. El art. 9.º del Real decreto de 2 de septiembre de 1919 reorganizando las Cámaras Agrícolas provinciales quedará redactado en la siguiente forma:

Art. 9.º La Cámara se compondrá de un número de miembros que fluctuará entre 15 y 30, no pudiendo ser inferior al primero ni superior al segundo. La fijación del número de individuos correspondiente a cada una se hará por el Ministerio de Fomento, quien se atenderá para designarle a la extensión e importancia agrícola de la provincia y a las Asociaciones agrícolas o ganaderas existentes en ella. Los miembros que han de formar parte de la Cámara Agrícola provincial serán elegidos por sufragio entre los agricultores que paguen por cuota del Tesoro una cantidad no inferior a 25 pesetas anuales por los conceptos de rústica y pecuaria «y satisfagan la cuota que para el sostenimiento y desarrollo de sus fines acuerde la Cámara respectiva».

Dado en Palacio a veinticinco de noviembre de mil novecientos veintiuno. — ALFONSO. — El Ministro de Fomento, *José Maestre*. — (*Gaceta* de 26 de noviembre de 1921.)

CONCILIACION Y ARBITRAJE

CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE

ANTECEDENTES. — Véase *Legislación del Trabajo*, páginas 103 a 106.

LEGISLACIÓN. — Véase *Legislación del Trabajo* (Apéndice 3.º), páginas 79 a 82; (Apéndice 5.º), páginas 33 a 35; (Apéndice 9.º), página 59; (Apéndice 12), páginas 43 y 44; (Apéndice 15), páginas 103 a 132, y (Apéndice 16), páginas 73 a 95.

PROYECTOS DE REFORMA. — Véase *Legislación del Trabajo* (Apéndice 1.º), páginas 135 a 142.

MINISTERIO DEL TRABAJO

Real orden relativa al funcionamiento de la Comisión mixta del Trabajo en el Comercio de Barcelona.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia elevada a esta Superioridad por la Comisión mixta del Trabajo en el Comercio de Barcelona, en solicitud de la creación de nuevos grupos dentro de ella, y a la vez que se determinen las funciones y atribuciones que al mismo organismo corresponden:

Resultando que la Comisión mixta funda su petición en la conveniencia de que en la deliberación de los Comités paritarios intervengan elementos pertenecientes a la especialidad de cada grupo, y en que la Comisión mixta goce de todo el prestigio y autoridad moral necesarios para la solución de los asuntos de su competencia:

Considerando que, dada la amplitud del concepto «Venta al detall», comprensivo, en general, de todo el comercio al por menor, aparece justificada la desintegración solicitada del gremio o ramo de la «Alimentación», ya que, por su importancia, merece constituir un grupo especial cuyo Comité paritario ostente la genuina representación del mismo:

Considerando que, reconociendo la mira loable que persigue la Comisión mixta al pretender la inclusión de otro grupo denominado de «Empresas particulares de servicios públicos», no es posible, sin embargo, acceder a ello por ahora, tanto porque el Real decreto creador de la Comisión concreta su jurisdicción al «Comercio de Barcelona», como porque la inclusión de nuevos grupos en lo sucesivo pudiera ser materia de regulación especial:

Considerando que la constitución del grupo de la «Alimentación» requiere la formación del correspondiente Comité paritario y la consiguiente modificación de la Comisión mixta para dar ingreso en ella a los representantes de este nuevo Comité:

Considerando que, dictada la Real orden de 13 de noviembre de 1920 fijando las normas contributivas aplicables a la Comisión mixta, deberán seguir rigiendo en tanto no sea materia de estudio y resolución el nuevo régimen económico de las mismas:

Considerando que es aceptable el criterio propuesto por la Comisión respecto a la eficacia de sus acuerdos y recursos contra los mismos:

Visto el Real decreto de 24 de abril de 1920,

S. M. El Rey (q. D. g.) se ha servido disponer lo siguiente:

Primero. De conformidad con lo dispuesto en el art. 10 del Real decreto de 24 de abril de 1920, se modifica la clasificación de los grupos del Comercio de Barcelona, establecida en el artículo 1.º de dicho Real decreto, mediante la adición de un nuevo grupo, referente al «Ramo de la alimentación», incluido, hasta el presente, en el de «Venta al detall», y quedando, en su consecuencia, subsistente, por ahora, la siguiente distribución de grupos:

- 1.º La Banca.
- 2.º Los transportes.
- 3.º La venta al por mayor.
- 4.º La venta al detall.
- 5.º El ramo de la alimentación.

Segundo. Dentro de los quince días siguientes a la publicación de esta Real orden, la Comisión mixta insertará en el *Boletín oficial* de la provincia la relación de las ramas o gremios de comercio de Barcelona que hayan de formar parte del nuevo grupo «Ramo de la alimentación», con objeto de que las Asociaciones de patronos o dependientes interesadas en la inclusión o

no inclusión en el grupo respectivo, o los patronos o dependientes, caso de no existir Asociaciones, puedan recurrir, en el término de quince días, ante la Comisión mixta, y de la resolución que ésta dicte, en alzada ante el Ministerio del Trabajo, en igual plazo.

Tercero. La Comisión mixta anunciará la oportuna convocatoria para la elección total del «Comité paritario del grupo del Ramo de la Alimentación», y también para la parcial de los Vocales del de «Venta al detall», que por haber representado, hasta ahora, en éste al ramo antes indicado, hayan de cesar en su cargo, caso de que existieran Vocales con tal representación.

Cuarto. Las elecciones se verificarán a los sesenta días de publicada la Real orden, con arreglo al procedimiento establecido por Real decreto de 24 de abril de 1930.

Quinto. Una vez constituido el Comité paritario del grupo de la «Alimentación», se procederá a designar los tres representantes de los patronos y los tres dependientes empleados, que han de entrar a formar parte de la Comisión mixta, con sujeción a lo dispuesto en el párrafo 2.º del art. 2.º y al art. 8.º del Real decreto de 24 de abril.

Sexto. Los elegidos nuevamente cesarán en sus cargos por mitad el 31 de julio de 1922, al objeto de su unificación, en las elecciones generales, con los que desempeñen cargos desde la constitución inicial de los Comités.

Séptimo. No ha lugar, por ahora, a la inclusión en la Comisión mixta del grupo denominado «Empresas de servicios públicos», sin perjuicio de ulteriores determinaciones que pueda adoptar este Ministerio.

Octavo. Cuando los Vocales de los Comités paritarios o de la Comisión mixta y sus respectivos suplentes no pudieran ejercer sus cargos, serán sustituidos por los demás suplentes de la misma clase y grupo, de manera que exista siempre la posibilidad de que tomen parte en la discusión y votación número igual de patronos y dependientes.

Noveno. Corresponde a los Comités paritarios y a la Comisión mixta la actuación conciliatoria, la fijación de sueldos mínimos y de horarios, la reglamentación del trabajo, el cumplimiento de las Leyes sociales y la propuesta de medidas y reformas convenientes a su finalidad y sanción de los acuerdos, funciones determinadas en los artículos 4.º y 5.º del Real decreto de creación, con las atribuciones y facultades necesarias

para la efectividad de las mismas, dentro de su propia esfera.

Décimo. Los acuerdos adoptados por la Comisión mixta podrán ser revisados ante la misma dentro del término de cinco días desde el siguiente a su notificación en forma al interesado o interesados.

Los acuerdos resolviendo la revisión serán ejecutorios. No obstante, cuando tengan carácter general o afecten a una rama o gremio del comercio, podrá recurrirse contra ellos en alzada ante el Ministerio del Trabajo, dentro del término de quince días, también del siguiente a su notificación.

Undécimo. Respecto al régimen económico de la Comisión mixta, seguirá rigiendo la Real orden de 13 de noviembre de 1920, que fija las cuotas exigibles por la misma.

Lo que de Real orden digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 18 de octubre de 1921.—*Matos*.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.—(*Gaceta* de 19 de octubre de 1921.)

Real decreto nombrando Delegado en la provincia de Barcelona, encargado de clasificar y agrupar las industrias, profesiones, oficios y especialidades productoras y formar el Censo patronal y obrero correspondiente a cada uno de los grupos en la mencionada provincia, a D. Francisco de A. Bartrina y Roca, Senador del Reino.

De acuerdo con el art. 1.º del Real decreto de 15 de octubre último, y de conformidad con lo propuesto por el Ministro del Trabajo,

Vengo en nombrar a D. Francisco de A. Bartrina y Roca, Senador del Reino, Delegado en la provincia de Barcelona, encargado de clasificar y agrupar las industrias, profesiones, oficios y especialidades productoras, y formar el Censo patronal y obrero correspondiente a cada uno de los grupos en la mencionada provincia.

Dado en Palacio a veintiséis de noviembre de mil novecientos veintiuno.—*ALFONSO*.—El Ministro del Trabajo, *Leopoldo Matos*.—(*Gaceta* de 27 de noviembre de 1921.)

Real orden disponiendo que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 del Real decreto de 24 de abril de 1920, se modifique la clasificación de los grupos del Comercio de Barcelona en la forma que se expresa.

Ilmo. Sr.: Vista la solicitud elevada a este Ministerio por la Comisión mixta del Trabajo en el Comercio de Barcelona respecto a la subdivisión del grupo primero, denominado «Banca», de los constituidos a los efectos del Real decreto de 24 de abril de 1920:

Resultando que, a instancia del Sindicato de Empleados de Banca y Bolsa y de la Federación de Bancos y Banqueros de Barcelona, la Comisión mixta acordó, en sesión de 24 de octubre último, formular la solicitud de referencia, a fin de hacer una mejor distinción de los elementos heterogéneos actualmente comprendidos en el mencionado grupo, mediante la división de éste en dos subgrupos, que se denominasen «Banca» y «Seguros», y la creación de los dos Comités paritarios correspondientes, manteniéndose, sin embargo, la unidad del grupo, a los efectos de la representación en la Comisión mixta, de manera que ésta determinase cómo habrían de ser elegidos los tres Vocales patronos y los tres dependientes, según la importancia de cada subgrupo, si bien ninguno de éstos quedaría sin representación patronal y obrera en la Comisión:

Considerando que, al constituirse el grupo denominado «Banca», hubo necesidad de incluir en él a elementos que, como los que integran las ramas de Bolsa, Seguros e Informes comerciales, etc., tienen una mayor similitud con la Banca que con los de los restantes grupos creados, pero que, sin embargo, difieren notoriamente, por las condiciones en que dichas ramas del Comercio se desenvuelven, y, en consecuencia, por las que pueden regular el trabajo en las mismas, heterogeneidad que, según ha demostrado la experiencia, dificulta la gestión del Comité paritario respectivo:

Considerando que el Real decreto de 29 de abril de 1920 permite, en su art. 10, una subdivisión de los grupos determinados en el mismo, y que fácilmente se puede presumir que la desintegración solicitada por la Comisión mixta a instancia de los elementos directamente interesados, patronos y dependientes,

puede facilitar las relaciones y los acuerdos entre éstos respecto a las condiciones del trabajo, en armonía con los fines perseguidos al dictarse el mencionado Real decreto:

Considerando que, según los artículos 2.º y 8.º de la citada disposición, cada grupo ha de elegir un Comité paritario, y cada uno de éstos, a su vez, a tres Vocales patronos y tres Vocales dependientes, para la debida constitución de la Comisión mixta, sin que sea posible, dentro de aquellos preceptos, reducir la representación de cada Comité paritario, en esta Comisión, proporcionalmente a la importancia del grupo respectivo, la que sólo se ha de tener en cuenta para determinar el número de representantes patronos y obreros de que ha de constar el Comité paritario,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

Primero. De conformidad con lo dispuesto en el art. 10 del Real decreto de 24 de abril de 1920, se modifica la clasificación de los grupos del Comercio de Barcelona, establecida en el artículo 1.º de dicho Real decreto, mediante la adición de un nuevo grupo, que se denominará «Seguros», referente a esta rama del Comercio y a las afines que se determinen, incluidas hasta el presente en el de «Bolsa», y quedando, en su consecuencia, subsistente, por ahora, la siguiente distribución de grupos: 1.º Banca; 2.º Seguros; 3.º Transportes; 4.º Venta al por mayor; 5.º Venta al detall; 6.º Ramo de la alimentación.

Segundo. Dentro de los quince días siguientes a la publicación de esta Real orden, la Comisión mixta insertará en el *Boletín oficial* de la provincia la relación de las ramas o gremios del Comercio de Barcelona que hayan de formar parte del nuevo grupo «Seguros», con objeto de que las Asociaciones de patronos y de dependientes, o éstos aisladamente, caso de no existir Asociaciones, interesados en la inclusión o no inclusión en el grupo, puedan reclamar, en el término de quince días, ante la Comisión mixta, de cuya resolución cabrá recurso de alzada en igual plazo ante el Ministerio del Trabajo.

Tercero. La Comisión mixta anunciará la oportuna convocatoria para la elección total del Comité paritario del grupo de Seguros, y para la parcial, si hubiere lugar, de los Vocales del Comité correspondiente al grupo «Banca» que, por haber representado en él a las ramas incluidas en el nuevo grupo, hubieren de cesar en sus cargos.

Cuarto. Las elecciones se verificarán a los sesenta días de

publicada esta Real orden, con arreglo al procedimiento determinado por el Real decreto de 24 de abril de 1920.

Quinto. Una vez constituido el Comité paritario del nuevo grupo «Seguros», se procederá a la designación de los tres representantes patronos y de tres dependientes que han de formar parte de la Comisión mixta, según lo dispuesto en el párrafo 2.º del art. 2.º y en el art. 8.º del Real decreto de 24 de abril de 1920.

Si el Comité paritario del grupo «Banca» hubiere de ser modificado, una vez reconstruido, podrá mantener a los mismos representantes que actualmente tiene en la Comisión mixta, siempre que ninguno de ellos figure en Censos adscritos al nuevo grupo «Seguros», debiendo sustituir a los que se hallaren en este caso.

Sexto. Los elegidos nuevamente cesarán en sus cargos, por mitad, en 31 de julio de 1922, al objeto de la unificación, en las elecciones generales, con los que desempeñen cargos desde la constitución inicial de los Comités.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 13 de diciembre de 1921.—*Matos*.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.—(*Gaceta* de 17 de diciembre de 1921.)

COOPERACION

COOPERACIÓN

LEGISLACIÓN. — Véase *Legislación del Trabajo* (Apéndice 4.º), página 35; (Apéndice 8.º), páginas 69 a 71; (Apéndice 9.º), páginas 63 y 64; (Apéndice 10), páginas 45 a 46; (Apéndice 11), páginas 37 a 43; (Apéndice 14), páginas 105 a 107; (Apéndice 15), páginas 147 a 149, y (Apéndice 16), páginas 107 a 122.

PROYECTOS DE REFORMA. — Véase *Legislación del Trabajo* (Apéndice 10), página 321.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

Real orden disponiendo que, cuando sea necesario proceder al nombramiento de Interventor para alguna de las Cooperativas de funcionarios públicos que se organicen con arreglo al Real decreto de 21 de diciembre último, el Ministerio del Trabajo, una vez que haya aprobado el Reglamento por que la nueva entidad deba regirse, se dirija a este Departamento, enviando para cada nombramiento una terna formada por tres funcionarios públicos del orden civil, militar o eclesiástico, residentes en la localidad donde funcione la Cooperativa.

Excmo. Sr.: Esta Presidencia, en uso de las facultades que a la misma encomienda el art. 5.º del Real decreto de 21 de diciembre último, ha de designar los funcionarios que desempeñarán los cargos de Interventores del Estado en las Cooperativas que al amparo del citado Real decreto se han constituido en diferentes localidades.

Teniendo en cuenta que el buen funcionamiento de las Cooperativas dependerá en gran parte del celo con que se ejerza la acción interventora, evitando que se menoscaben innecesariamente las iniciativas de los administradores y gestores de los fondos sociales, sin dejarles tampoco tan amplia libertad de acción que pueda producirse el fracaso de las organizaciones, y,

por consecuencia, la pérdida del costoso auxilio que el Estado les presta, se ha creído necesario reglamentar la designación de dichos Interventores para lograr que la elección recaiga en personas en las que concurren las precisas condiciones que de modo imperioso exige la naturaleza del cargo a desempeñar.

Por las consideraciones expuestas,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer lo siguiente:

1.º Que cuando sea necesario proceder al nombramiento de Interventor para alguna de las Cooperativas de funcionarios públicos que se organicen con arreglo al Real decreto de 21 de diciembre próximo pasado, el Ministerio del Trabajo, una vez que haya aprobado el Reglamento por que la nueva entidad deba regirse, se dirija a esta Presidencia enviando para cada nombramiento una terna formada por tres funcionarios públicos del orden civil, militar o eclesiástico, residentes en la localidad donde funcione la Cooperativa, y con expresión de la categoría que cada uno tenga en el Cuerpo a que pertenezca, y demás circunstancias que puedan dar idea cabal de las aptitudes de los incluidos en dicha terna.

2.º Para la debida formación de las ternas, V. E. dictará las disposiciones que estime pertinentes.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 19 de febrero de 1921.—*Dato.*—Sr. Ministro del Trabajo.—(*Gaceta* de 22 de febrero de 1921.)

MINISTERIO DEL TRABAJO

Real orden relativa a la forma en que pueden acogerse a los beneficios concedidos por el Real decreto de 21 de diciembre de 1920 los individuos pertenecientes a Cooperativas existentes en aquella fecha, comúnmente denominadas civilo-militares.

La «Cooperación Económica de Funcionarios», de Málaga, ha consultado a este Ministerio la forma en que le será factible acogerse a los beneficios concedidos por el Real decreto de 21 de diciembre de 1920 para todas las Cooperativas de funcionarios públicos que se constituyan y organicen con arreglo a las normas consignadas en el Estatuto anejo al mismo, mediante la modificación de sus actuales Estatutos, y teniendo en cuenta que de ellas forman parte algunas personas que no ostentan la

condición de funcionarios públicos, solicitando, por consecuencia, que así para éstas como para los funcionarios dependientes de la Provincia, del Municipio o demás organismos autónomos, en el caso de que dichas Corporaciones no se presten a hacer por sus empleados las aportaciones de capital que previene el artículo 10 del Real decreto antes citado, se respete su situación actual, estimándose como aportaciones voluntarias las entregas de cantidades que tuvieran realizadas en concepto de suscripción de las acciones que actualmente tiene emitidas y en circulación la entidad solicitante, proponiendo además la Cooperativa solicitante que se autorice la renuncia del derecho que se concede a los funcionarios en el mencionado Estatuto para percibir en especie la mitad de su sueldo mensual, o en otro caso, limitándose tal derecho exclusivamente para los socios funcionarios públicos por quienes el Estado, la Provincia, el Municipio, etc., hubieran hecho la reglamentaria aportación de una mensualidad de sus sueldos o asignaciones:

Considerando que así como, tratándose de Cooperativas de nueva creación, debe ser mantenido con todo rigor el espíritu que informa el Real decreto de 21 de diciembre último, que fué concretado en sus artículos 1.º y 10, según los cuales sólo las clases civiles, militares y eclesiásticas, así de la escala activa como pasiva, que perciban sus sueldos, haberes o asignaciones con cargo a los Presupuestos generales del Estado, o los que dependan de Provincias, Municipios u organizaciones oficiales autónomas que realicen servicios de carácter público, son las que podrán, conforme a las normas que en dicho Real decreto y Estatuto se establecen, constituir Cooperativas bajo el régimen que por ellos se sanciona, supondría, en cambio, una notoria injusticia el pretender hacer aplicación de aquellos preceptos con igual inflexibilidad de criterio a las Cooperativas existentes en la fecha de su publicación, ya que el hacerlo así significaría, o la imposibilidad de que muchas de aquellas Cooperativas pudieran, acomodando su régimen al del Real decreto, disfrutar de los beneficios que éste concede, o de que, para conseguirlo, les fuera preciso excluir de sus listas de socios a personas que, aun no teniendo la condición de funcionarios, han contribuido con sus aportaciones, sus compras y con su ayuda personal a la existencia y prosperidad de aquellas Cooperativas:

Considerando que la dificultad de hecho que se deja propuesta puede ser equitativamente solucionada tratando de igualar la

aportación de capital que en uno u otro concepto hayan de hacer a las Cooperativas todos los socios que en las mismas deban seguir figurando, aunque dicha igualdad no pueda extenderse al disfrute de derechos que, como el del anticipo de una parte de la paga mensual, sólo debe ser concedido a aquellos socios que ofrezcan a la Sociedad una garantía segura de reintegro, la cual sólo puede hallarse en la automática detracción del importe de sus anticipos de las pagas, sueldos o asignaciones que por su concepto de funcionarios públicos deban percibir,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien resolver:

Primero. Que las personas que sin ser funcionarios públicos, activos o pasivos, formaran parte, en 21 de diciembre de 1920, de las Cooperativas de funcionarios comúnmente denominadas civico-militares existentes en aquella fecha en diferentes localidades, y que quieran acogerse al régimen estatuido por el Real decreto de 21 de diciembre de 1920, pueden seguir perteneciendo a las mismas, previa la aportación de una cantidad igual al promedio de los sueldos, haberes o asignaciones correspondientes a todos los demás socios que lo fueran en aquella fecha y tuvieran el carácter de funcionarios públicos, activos o pasivos, dependientes del Estado, la Provincia, el Municipio y demás organismos oficiales autónomos que realicen servicios de carácter público.

Segundo. Que de igual derecho disfrutarán los que en la misma fecha de 21 de diciembre de 1920 fueran socios de tales Cooperativas y fueran a la vez funcionarios dependientes de Municipios, Diputaciones y demás entidades autónomas a que el Real decreto hace referencia, cuando dichas Corporaciones o entidades no se presten voluntariamente a hacer por cuenta de ellos las aportaciones de la mensualidad de sus sueldos o haberes que ordena dicha soberana disposición, previa también la personal aportación del importe de dicha mensualidad.

Tercero. Que el hecho de que las personas a que se refieren los dos números anteriores fueran socios de las Cooperativas respectivas en la mencionada fecha de 21 de diciembre de 1920 habrá de acreditarse por certificación expedida, con todos los requisitos reglamentarios, por el Secretario de la Cooperativa respectiva, y comprobada la exactitud de tal extremo por el Interventor que el Estado designe para la Cooperativa de que se trate, tan pronto como haya tomado posesión de su cargo.

Cuarto. Que las cantidades aportadas por dichos socios, con

anterioridad a la fecha de 21 de diciembre de 1920, a las Cooperativas a que pertenezcan, podrán reputarse, o como su cuota de incorporación, equivalente a la que deban satisfacer los nuevos socios, o como aportaciones voluntarias sometidas al régimen que se establezca en los Reglamentos, en cuyo caso deberán abonar, además de la mensualidad referida, una cantidad igual a la que se fije como cuota de ingreso para los nuevos socios que a la Cooperativa se incorporen.

Quinto. Que los socios a quienes se refieren los números 1.º y 2.º de esta disposición no tendrán derecho a los anticipos mensuales en géneros de que trata el Estatuto XII y el art. 9.º del Real decreto, de los cuales podrán disfrutar exclusivamente los socios que sean funcionarios públicos de cualquiera de las clases que dichas disposiciones mencionan.

Sexto. Que debe consignarse en todos los Reglamentos de las Cooperativas de funcionarios que pretendan disfrutar de los beneficios que concede el Real decreto citado el derecho de los anticipos en géneros equivalentes a la mitad del sueldo o asignación mensual de cada funcionario, sin perjuicio de la renuncia que éstos puedan hacer de su derecho.

Séptimo. Que se dé carácter general a esta Real orden para su aplicación a los casos semejantes al resuelto que pudieran presentarse.

De Real orden lo comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 25 de febrero de 1921.—*Cañal*.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.—(*Gaceta* de 1.º de marzo de 1921.)

Real orden fijando en un minimum del 5 por 100 del sueldo o haber mensual el importe de las cuotas con que los funcionarios públicos a quienes afecta el Real decreto de 21 de diciembre de 1920 deben contribuir a la formación del capital social de las Cooperativas a que dicha disposición se refiere.

Ilmo. Sr.: El Real decreto de 21 de diciembre de 1920, que fué, como en su preámbulo se expresa, una forma de ejercicio de la acción patronal que al Estado incumbe sobre sus funcionarios, se inspiró, entre otros igualmente fundamentales, en el propósito de fomentar la constitución de Cooperativas de consumo, contribuyendo a la formación del capital social, que inicialmente debía constituirse con aportaciones personales de los socios.

Y deseoso el Gobierno de respetar en todo lo posible las iniciativas particulares, no prefirió cuál debería ser la cuantía de tales aportaciones personales, ya que ello habría de depender de factores varios, y muy singularmente de la extensión que a los fines sociales pretendiera darse.

Pero va produciéndose más de lo esperado el que a muchos Reglamentos que se reciben en este Ministerio para su examen y aprobación tenga que oponerse el reparo de ser extremadamente exiguas las cuotas de incorporación que en algunos de ellos se establecen, con lo cual se falsea el espíritu del Real decreto de 21 de diciembre de 1920 y se deja desatendido uno de sus más esenciales fines: el de estimular la previsión y el ahorro, lográndose, por la cooperación de los esfuerzos individuales, el mejoramiento colectivo inmediato de los funcionarios públicos, y, por modo reflejo, el de los consumidores en general.

Para evitar, pues, el inevitable retraso que con ello se produce en la organización de las Cooperativas, e inspirándose en un principio de igualdad y de justicia, ya que el criterio en que se informa esta Real orden es el mismo que ha presidido al examen de los Reglamentos hasta la fecha aprobados,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer:

Primero. Que se fije en un *mínimum* del 5 por 100 del sueldo o haber mensual el importe de las cuotas con que los funcionarios públicos a quienes afecta el Real decreto de 21 de diciembre de 1920 deben contribuir a la formación del capital social de las Cooperativas a que dicho Real decreto se refiere.

Segundo. Que el pago de las cuotas de incorporación habrá de ser en todo caso previo al de la aportación del Estado.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 26 de marzo de 1921.—*Sanz y Escartin*.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.—(*Gaceta* de 27 de marzo de 1921.)

Real orden resolviendo instancia del Presidente accidental de la Cooperativa de Funcionarios públicos de Las Palmas (Gran Canaria) solicitando se declare que, cuando las relaciones de socios se remitan a este Ministerio autorizadas ya por los Habilitados y Jefes de las dependencias en que aquéllos presten sus servicios, no sea necesario remitirlas nuevamente, a dichos efectos, a los Ministerios de que dependan.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia elevada a este Ministerio por el Presidente accidental de la Cooperativa de Funcionarios de Las Palmas (Gran Canaria) solicitando se declare que, cuando las relaciones de socios se remitan a este Departamento autorizadas ya por los Habilitados y Jefes de las dependencias en que aquéllos presten sus servicios, no sea necesario remitirlas nuevamente, a dichos efectos, a los Ministerios de que dependan, con lo cual se evitarían dilaciones que perjudican a sus asociados:

Vistos, asimismo, los informes emitidos por el Negociado de Cooperación y por la Asesoría Jurídica de este Ministerio, y

Resultando que la mayor parte de las Cooperativas de Funcionarios que han presentado a la aprobación de este Ministerio sus Reglamentos, ateniéndose estrictamente a la letra del párrafo primero del art. 5.º del Real decreto de 21 de diciembre de 1920, han remitido las relaciones de socios autorizadas solamente por los respectivos Presidentes y Secretarios, y que, por excepción, algunas, más diligentes, como la de Las Palmas, lo han hecho con la conformidad de los Habilitados y de los Jefes de las Oficinas donde perciben sus haberes los diferentes socios:

Considerando que, dada la forma en que está redactado el párrafo segundo del citado art. 5.º del Real decreto de 21 de diciembre de 1920, parece deducirse que lo esencial para que por el Ministerio del Trabajo se pueda ordenar la expedición, a favor de las Cooperativas aprobadas, de los libramientos equivalentes a la aprobación del Estado, es la comprobación, no por parte de los Ministerios, por conducto de los cuales se han de remitir las relaciones de socios, sino del Trabajo, con vista a la conformidad en éstas de los Habilitados y Jefes de las Oficinas donde perciban sus haberes los socios:

Considerando que, ya no el caso de Las Palmas de que se trata, sino los sucesivos que han de ocurrir con motivo del movimiento de altas y bajas de socios en las Cooperativas ya constituidas y en funcionamiento, aconsejarán, en contemplación a

la mayor rapidez del procedimiento, que por este Ministerio se cursen aquellas relaciones de socios, si vinieran debidamente comprobadas y por conducto oficial, sin el trámite del traslado de ellas a otros Centros:

Visto el art. 5.º del repetido Real decreto de 21 de diciembre de 1920, y de conformidad con lo propuesto por esa Subsecretaría,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que se mantenga en todo su vigor el mencionado artículo, y que, según su espíritu, en aquellos casos en que las relaciones de socios sean remitidas a este Ministerio con la conformidad de los Habilitados y de los Jefes de las Oficinas donde aquéllos perciban sus haberes, puedan tramitarse por el Ministerio del Trabajo, sin dar traslado de ellas a los Ministerios a que afecten, si, previos los informes y trámites reglamentarios, se estimase expresamente que procede, como ocurre y se estima en este caso de la Cooperativa de Funcionarios de Las Palmas.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 24 de septiembre de 1921.—*Matos*.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.—(*Gaceta* de 30 de septiembre de 1921.)

Real orden dictando reglas encaminadas a regularizar y facilitar las necesarias operaciones de altas y bajas de socios en las Cooperativas de funcionarios.

Ilmo. Sr.: A fin de regularizar y facilitar cuanto sea posible las necesarias operaciones de altas y bajas de socios en las Cooperativas de funcionarios constituidas con arreglo a los preceptos del Real decreto de 21 de diciembre próximo pasado,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer:

1.º Las Cooperativas que, por haber recibido ya el auxilio económico ofrecido por el Estado a todas las de su clase, funcionan con el régimen de intervención que dicho Real decreto reglamenta, darán cuenta al Ministerio del Trabajo de toda baja que se produzca en sus listas de socios, con especificación de la causa que la haya determinado y de la fecha en que tuvo lugar.

2.º Recibido en el Ministerio el parte de la baja, se tomará razón de ella en el Registro central de socios, a los efectos oportunos.

3.º Cuando la baja haya sido producida por defunción, la

Cooperativa procederá al inmediato reintegro del importe de la mensualidad que por cuenta del socio fallecido hubiera recibido del Estado, ingresándolo en la Delegación de Hacienda de la provincia respectiva y dando cuenta seguidamente a este Ministerio de haberlo verificado.

4.º Cuando la baja sea causada por traslado y el funcionario se haya incorporado a otra Cooperativa, se transmitirá, tan pronto como de ello se tenga conocimiento, a ésta el importe de la mensualidad del Estado por cualquier medio de giro, y dando noticia de ello al Ministerio del Trabajo.

5.º Si transcurriese el plazo de un año desde la fecha de la baja sin que el funcionario se hubiera inscripto en otra Cooperativa, se procederá automáticamente al reintegro de la mensualidad correspondiente, en la misma forma que se deja previsto en la regla 3.ª

6.º Las altas de socios incorporados a las Cooperativas con posterioridad a la fecha en que hayan percibido el auxilio del Estado se comunicarán al Ministerio trimestralmente por medio de relaciones certificadas, idénticas, en su forma y contenido, a las que se mencionan en el art. 5.º del Real decreto de 21 de diciembre último; y

7.º Estos socios podrán surtir, desde luego, en las Cooperativas a que se afilien, pero no podrán disfrutar del derecho de anticipo; no tendrán voto en las Juntas generales, ni podrán ser elegidos para cargos de la Junta directiva o Consejo de Administración hasta que el Estado haga por ellos la aportación reglamentaria de una mensualidad de su sueldo, haberes o asignaciones, en cuyo momento adquirirán la plenitud de sus derechos sociales.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 4 de noviembre de 1921.—*Matos*.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.—(*Gaceta* de 9 de noviembre de 1921.)

DESCANSO DOMINICAL

DESCANSO DOMINICAL

ANTECEDENTES.—Véase *Legislación del Trabajo*, páginas 115 a 119.

LEGISLACIÓN.—Véase *Legislación del Trabajo*, páginas 120 a 132, y *Legislación del Trabajo*, (Apéndice 1.º), páginas 27 a 35; (Apéndice 2.º), páginas 37 a 47; (Apéndice 3.º), páginas 89 a 153; (Apéndice 4.º), páginas 59 a 88; (Apéndice 5.º), páginas 51 a 57; (Apéndice 6.º), páginas 15 a 26; (Apéndice 7.º), páginas 51 a 57; (Apéndice 8.º), páginas 75 a 77; (Apéndice 9.º), páginas 67 a 72; (Apéndice 13), páginas 119 a 123, y (Apéndice 16), páginas 149 a 156.

MINISTERIO DEL TRABAJO

Real orden resolviendo escrito de la Unión Mercantil de Bilbao, en el que, de acuerdo con la Asociación de Dependientes de comercio, solicitaba autorización para abrir en los domingos de Carnaval y Piñata los establecimientos que se dedican a la venta y alquiler de artículos peculiares de aquellas fiestas.

Ilmo. Sr.: Visto el escrito presentado por la Unión Mercantil, de Bilbao, en el que, de acuerdo con la Asociación de Dependientes de comercio, se solicitaba autorización para abrir en los domingos de Carnaval y Piñata del presente año los establecimientos que se dedican a la venta y alquiler de artículos peculiares de aquellas fiestas:

Resultando que la Cámara Oficial de Comercio y el Circulo de la Unión Mercantil dan su conformidad a la petición expuesta:

Resultando que la Junta local de Reformas Sociales de Bilbao, al emitir el informe interesado por el Gobernador civil de la provincia sobre la petición de referencia, manifiesta le ha sido presentado a su aprobación un pacto entre las representaciones patronal y dependientes de aquel ramo, en el que se establece

que los comercios dedicados a la venta y alquiler de artículos propios de Carnaval puedan permanecer abiertos desde las diez de la mañana hasta las doce de la noche, en el domingo, lunes y martes de Carnaval y domingo de Piñata, y que, en compensación, no abrirán aquellos establecimientos el día de San José y se abonará a la dependencia el importe de las horas extraordinarias trabajadas durante aquellos días, pacto con el que se encuentra conforme la Junta:

Resultando que las peticiones concretas que se desprenden del referido pacto son: excepción del descanso dominical en los domingos de Carnaval y Piñata y excepción también de la jornada mercantil en los días laborables en que se celebra el Carnaval:

Considerando que el art. 7.º del Reglamento de 19 de abril de 1905 dice: «Podrá también concederse excepción temporal del descanso en domingo a las industrias que por sus condiciones especiales o por causas fortuitas no puedan prosperar si son comprendidas en el régimen común», caso en el que, de lleno, quedan comprendidos los artículos propios sólo de aquellas fiestas:

Considerando que la Ley de 4 de julio de 1918, en su art. 2.º, concede excepción de sus preceptos a los establecimientos que, por la naturaleza de los artículos objeto de su comercio, no puedan someterse a las reglas generales de la misma:

Considerando que estas mismas o análogas peticiones se formulan todos los años por entidades de varias provincias de España, y que, por tanto, debe resolverse el acuerdo con carácter general:

De acuerdo con lo informado por el Instituto de Reformas Sociales,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido acceder a lo solicitado y resolver el asunto, con carácter general, para los años sucesivos, con sujeción a las reglas siguientes:

1.ª Los establecimientos de alquiler y venta de disfraces, caretas, confettis y serpentinas, podrán ser exceptuados del descanso dominical los domingos de Carnaval y de Piñata.

2.ª Igualmente podrán ser exceptuados los establecimientos de referencia del régimen de jornada legal establecido por las disposiciones vigentes en cuanto a las horas de jornada y apertura y cierre durante los domingos de Carnaval y de Piñata, y lunes, martes y miércoles de Carnaval.

3.ª Estas excepciones que se conceden beneficiarán por igual a todos los comerciantes e industriales de la localidad de que se trate, que paguen patente contributiva de venta de los artículos citados.

4.ª Los establecimientos exceptuados sólo podrán efectuar los domingos de referencia y en las horas extraordinarias de jornada, venta y alquiler de artículos de Carnaval, debiendo las Autoridades gubernativas perseguir las infracciones de esta limitación, aplicando el máximo de las multas autorizadas por las Leyes del Descanso dominical y de la Jornada mercantil.

5.ª La jornada que la dependencia trabaje los domingos de Carnaval y de Piñata le será restituida, en forma de descanso semanal, durante dos días, uno en cada una de las semanas de Carnaval y de Piñata.

6.ª En ningún caso podrá exceder de diez horas la jornada que la dependencia trabaje, cobrando dos como extraordinarias, según lo previsto en la Real orden de 15 de enero de 1920, y descansando entre la jornada dos horas, no interrumpidas, para la comida.

7.ª Los industriales que deseen beneficiarse de la excepción lo solicitarán de la Junta local de Reformas Sociales respectiva, o de los Alcaldes, en defecto de aquélla, por los trámites previstos en el art. 4.º de la Ley de 4 de julio de 1918, y la Junta o el Alcalde, en su caso, resolverán del modo reglamentario en la misma disposición, concediéndose los recursos que en aquel artículo se establecen.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento, el de los interesados y efectos consiguientes y el de la Junta local de Reformas Sociales. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 9 de abril de 1921.—*Sanz y Escartín*.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.—(*Gaceta* de 12 de abril de 1921.)

Real orden declarando que las Administraciones de Loterías no se hallan comprendidas en las excepciones que determina la Ley del Descanso dominical.

Recibida en este Departamento la Real orden comunicada del Ministerio de Hacienda, por la que remite una instancia del Administrador de Loterías, núm. 15, de Sevilla, D. Miguel Escámez Arqueros, solicitando se haga una declaración de carácter general, para autorizar a los Administradores de Loterías a que pue-

dan tener abiertos sus despachos en todo el tiempo que las necesidades de la venta de billetes lo requieran, tanto en los días laborables como en los domingos, por ser sumamente perjudicial para los intereses del Tesoro que se pongan trabas para la venta de billetes, dado el escaso tiempo que media entre unos y otros sorteos:

Resultando que la instancia origen del expediente se ha remitido al Instituto de Reformas Sociales, a fin de que emitiese el oportuno informe:

Considerando que las excepciones que menciona la Ley reguladora del Descanso dominical no está comprendida, ni concreta, ni en una interpretación amplia, la que a la Administración de Loterías puede referirse, no debiéndose incluir, por tanto, como pretende el solicitante, en el art. 2.º de la Ley los trabajos que se lleven a efecto por los encargados o dueños de las precitadas Administraciones, por tratarse de industrias o comercios con estructura propia y carácter *sui generis*:

Considerando que la legislación actual no se opone a la venta de décimos que en domingo puedan realizar los vendedores ambulantes, y que, respecto a los perjuicios alegados por el recurrente, podrían evitarse no verificando los sorteos ni en sábados ni en lunes:

Considerando que los preceptos de la Instrucción de Loterías, en cuanto a la apertura de las Administraciones en domingo, han quedado derogados por el art. 1.º de la Ley de 3 de marzo de 1904, del mismo modo que esta Ley derogó los preceptos de la Municipal en lo concerniente a la creación de mercados, ferias y romerías:

Considerando que la excepción que beneficia la venta en domingo de tabaco, cerillas y Timbre no se funda en que sean efectos estancados, sino en que se trata de artículos comprendidos en el marco del párrafo 1.º del art. 20 de la Ley, por la índole de las necesidades que satisfacen, y en evitación de perjuicios al público, según el desarrollo reglamentario del inciso S) del número 1, art. 7.º, de la disposición de 19 de abril de 1905, no siendo posible, en consecuencia, aplicar el descado criterio de analogía:

Vistas las disposiciones vigentes, y de acuerdo con lo informado por el Instituto,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer sea desestimada la instancia de D. Miguel Escámez, y, en su consecuencia, decla-

rar que no están comprendidas las Administraciones de Loterías dentro de las excepciones que determina la Ley del Descanso dominical.

Lo que de Real orden digo a V. I. para su conocimiento, el del interesado y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 7 de diciembre de 1921.—*Matos*.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.—(*Gaceta* de 16 de diciembre de 1921.)

EMIGRACION

EMIGRACIÓN

LEGISLACIÓN.—Véase *Legislación del Trabajo* (Apéndice 1.º), páginas 39 y 40; (Apéndice 3.º), páginas 157 a 233; (Apéndice 4.º), páginas 91 a 114; (Apéndice 6.º), páginas 29 a 32; (Apéndice 7.º), páginas 61 a 64; (Apéndice 8.º), páginas 81 a 82; (Apéndice 9.º), páginas 75 a 84; (Apéndice 10), páginas 49 a 65; (Apéndice 12), páginas 47 a 51; (Apéndice 13), páginas 127 a 156; (Apéndice 14), páginas 125 a 133, y (Apéndice 16), páginas 159 a 170.

PROYECTOS DE REFORMA.—Véase *Legislación del Trabajo* (Apéndice 1.º), páginas 145 a 159, y (Apéndice 2.º), páginas 277 a 305.

MINISTERIO DEL TRABAJO

Real orden modificando en el sentido que se publica el art. 89 del Reglamento para la vigente Ley de Emigración.

Excmo. Sr.: Vista la comunicación de V. E. de 31 de diciembre último:

Considerando que el precepto del art. 89 del Reglamento para la aplicación de la vigente Ley de Emigración, al determinar que los navieros o armadores extranjeros habrían de dar cuenta al Consejo Superior de Emigración, en el mes de diciembre de cada año, de la flota que durante el siguiente pensaran dedicar al transporte de emigrantes, se fundaba en la existencia del año natural para el régimen de presupuestos y exacciones de él derivadas:

Considerando que al sustituirse, como actualmente lo está, el año natural por el económico a los expresados efectos, y que éste comienza el 1.º de abril, surge la necesidad de modificar lo prevenido en el art. 89 del Reglamento precitado, en el sentido de que, mientras subsista la vigencia del año en la forma actualmente establecida, sea el mes de marzo, en lugar del de diciem-

bre, el en que déban comunicar los navieros o armadores extranjeros al Consejo Superior de Emigración los buques que en el ejercicio siguiente dedicarán al tráfico emigratorio, a fin de que por ese organismo se pueda debidamente hacer la clasificación correspondiente de dichos barcos, y proponer la asignación de cuota que hayan de satisfacer las repetidas Compañías,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que se modifique el art. 89 del Reglamento para la aplicación de la vigente Ley de Emigración, en el sentido de que sea el mes de marzo, en lugar del de diciembre, el en que los navieros o armadores extranjeros declaren la flota que el siguiente año económico hayan de dedicar al transporte de emigrantes.

Lo que de Real orden digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 7 de enero de 1921.—*Cañal*.—Sr. Presidente del Consejo Superior de Emigración.—(*Gaceta* de 9 de enero de 1921.)

Real orden disponiendo se destine la cantidad de 500.000 pesetas a la repatriación de emigrantes españoles sin trabajo ni medios de subsistencia, que se encuentren en los Estados Unidos de América.

Vista la comunicación de V. E., fecha 3 del actual, contestando a la Real orden de este Ministerio del 26 del pasado febrero, disponiendo que por ese Consejo se formulase propuesta relativa a la repatriación del contingente de emigrantes españoles que se encuentran en los Estados Unidos de América, en cuanto exceda de la obligación de repatriar que incumbe a las Compañías autorizadas para el transporte de emigrantes:

Considerando que el párrafo 4.º de la disposición 6.ª especial de la vigente Ley de Presupuestos previene que por este Ministerio, a propuesta del Consejo Superior de Emigración, se establecerá la aplicación que los fondos recaudados por dicho Consejo, con sujeción a la disposición citada, hayan de tener, y que la repatriación de españoles desamparados e indigentes en país extranjero es de las atenciones que mayor y urgente preferencia reclaman,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que con arreglo a lo prevenido en el párrafo 4.º de la 6.ª disposición especial de la vigente Ley de Presupuestos, se destine la cantidad de 500.000 pesetas a la repatriación de emigrantes españoles sin trabajo ni medios de subsistencia, que se

encuentren en los Estados Unidos de América, prefiriendo a los que tengan familia numerosa;

2.º Que asimismo se otorgue preferencia, en la medida de lo posible, a Compañías navieras españolas para realizar dicha repatriación, y

3.º Que se gestione de éstas una rebaja del precio del pasaje, a fin de que pueda ser mayor el número de emigrantes repatriados; todo ello con carácter de urgencia que la precitada atención reclama.

De Real orden y para su cumplimiento lo digo a V. E., cuya vida guarde Dios muchos años. Madrid 11 de marzo de 1921.—*Cañal*.—Sr. Presidente del Consejo Superior de Emigración.—(*Gaceta* de 15 de marzo de 1921.)

Real orden disponiendo que, con sujeción a las reglas que se publican, procedan las Juntas locales de Emigración a celebrar las elecciones de Vocales y suplentes representantes de la clase obrera, y caso de vacante, las de iguales cargos representantes de los navieros y consignatarios.

Excmo. Sr.: Vista la propuesta de la Comisión permanente de ese Consejo Superior de Emigración, relativa a la convocatoria para las elecciones de los Vocales representantes de la clase obrera y de los navieros y consignatarios, en su caso, en las Juntas locales de Emigración, y las condiciones a que las mismas deben ajustarse,

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con la referida propuesta, se ha servido disponer lo siguiente:

Las Juntas locales de Emigración deberán proceder a celebrar las elecciones de Vocales y suplentes representantes de la clase obrera, y si existiera alguna vacante, o hubieren transcurrido o transcurran, antes del 1.º de julio próximo, cuatro años, a partir de su elección, las de Vocales y suplentes representantes de los navieros y de los consignatarios, todo ello con sujeción a las siguientes reglas:

Primera. Los Presidentes de las Juntas mencionadas, previo acuerdo de las mismas, harán la convocatoria de las elecciones que en su caso procedan. Para ello se dirigirán de oficio al Gobernador civil de la provincia respectiva, con objeto de que éste ordene la inserción de la convocatoria en el *Boletín oficial*; en todo caso, el Presidente hará también que se publique, por me-

dio de edictos, en el local de la Junta, y usará los demás medios de publicidad que le sea posible utilizar.

Segunda. La elección de los dos Vocales y de los dos suplentes representantes de la clase obrera deberá someterse a las disposiciones siguientes:

a) Once días después de la fecha de la convocatoria, cada una de las Sociedades obreras constituidas en el Municipio a que corresponda la Junta local, y que estén comprendidas en el Censo publicado en la *Gaceta de Madrid* de 10 de septiembre de 1920, se reunirán en Junta, con objeto de designar uno, dos o tres compromisarios de entre los individuos pertenecientes a la Asociación, según la regla proporcional siguiente:

Hasta el límite de 1.000 asociados, comprendidas todas las fracciones, un compromisario; hasta el límite de 2.000, no comprendidas las fracciones de 1.000 en adelante, dos compromisarios; excediendo de 3.000 asociados, tres compromisarios.

El Presidente de la Sociedad extenderá la credencial de los designados, y en término de tercero día comunicará los nombramientos al Presidente de la Junta local de Emigración.

b) Los Presidentes de las Juntas, en los ocho días siguientes al término anterior, publicarán, por los mismos medios de que antes se ha hecho mérito, las listas de las Sociedades y Asociaciones que hubiesen elegido compromisarios y los nombres de los designados por cada una de aquéllas. Al mismo tiempo convocarán a los compromisarios elegidos para que el día y a la hora que se señale concurran al local de la Junta, con objeto de hacer la elección de Vocales y suplentes, debiendo procurarse que entre la fecha de la convocatoria y la de esta elección no medien más de treinta y dos días.

Si alguno de los compromisarios no se hallase en condiciones de poder concurrir a la mencionada elección, podrá, con anuencia de la Junta directiva de la Sociedad que le hubiere elegido, delegar en algún afiliado o en el compromisario de alguna de las Sociedades o Asociaciones análogas radicantes en la localidad y residentes en la misma: esta delegación se comunicará por la Junta directiva, en tiempo hábil al Presidente de la Junta local de Emigración y al interesado.

c) El día señalado concurrirán los compromisarios a la sesión que celebre la Junta local, con objeto de proceder a la elección. Esta será pública y por papeletas firmadas, y cada papeleta no podrá contener más que un solo voto para Vocal propietario y

otro para el suplente. Inmediatamente se verificará el escrutinio, y el Presidente proclamará Vocales y suplentes a los que resulten con mayoría de votos.

Tercera. La elección, en su caso, del Vocal o Vocales y suplente o suplentes que han de representar a los navieros o armadores y a los consignatarios, o sólo a éstos, cuando no hubiese navieros en la localidad, se sujetará a las disposiciones siguientes:

a) Serán electores para la elección de dichos representantes los navieros o armadores y los consignatarios que residan en el término municipal a que corresponda la Junta local, se hallen autorizados a los efectos de los artículos 22 y 23 de la Ley de Emigración, y hayan satisfecho, o, por lo menos, se les haya impuesto, la patente mínima que corresponda, a los efectos de la Real orden de 5 de agosto de 1920, y elegibles los españoles mayores de edad que no estén procesados o sujetos al cumplimiento de condena.

b) Los navieros o armadores y consignatarios enviarán el boletín de votación, antes de las doce de la noche del día anterior, al que se señale para elección, fecha y hora en que quedará cerrada la votación, no admitiéndose ninguno de aquellos boletines después de la hora citada.

c) El boletín de votación contendrá:

1.º El nombre del candidato propietario.

2.º El nombre del candidato suplente.

3.º El nombre del elector, naviero o consignatario, y su firma.

Los electores navieros deberán además estampar en el boletín el sello de la Compañía que representen.

El boletín se incluirá en un sobre lacrado, en cuya cubierta se escribirá: «Junta local de Emigración del puerto de Elección de Vocales representantes de navieros o armadores y consignatarios», y la firma del elector. Este sobre se incluirá en otro que se dirigirá al Presidente de la Junta local, y se entregará en la Secretaría de la misma. En el caso de que se remita por correo, deberá ir certificado.

Cuarta. La sesión que la Junta local celebre el día señalado para la elección se anunciará, por lo menos, con cuarenta y ocho horas de antelación, por los medios de publicidad que sea posible emplear y por edictos fijados en el local de la Junta; a ella concurrirán los compromisarios designados por las Sociedades obreras, y podrán concurrir también los electores de navieros y consignatarios. Dicha sesión comenzará con el examen de las

credenciales que aquellos compromisarios presenten, e inmediatamente resolverá la Junta sobre las dudas que se ofrecieren y las protestas que se hubieren presentado referentes a la elección de dichos compromisarios. Acto seguido se verificará la elección de Vocales y suplentes de la clase obrera, en la forma prescrita en la regla segunda, c).

Hecha esta elección, se procederá en seguida a abrir los sobres que contengan los boletines de votación de navieros y consignatarios, proclamándose Vocales y suplentes elegidos a los que resulten con mayoría de votos.

Conforme a lo dispuesto en los artículos 47 y 53 del Reglamento, en caso de empate se procederá al sorteo en el mismo acto.

De esta sesión se levantará acta por duplicado, en la que consten los siguientes extremos:

1.º El número de votos que haya obtenido cada candidato Vocal o suplente representante de la clase obrera, y el nombre de las Sociedades o Asociaciones a que correspondan esos votos.

2.º El número de votos que haya obtenido cada candidato, Vocal o suplente representante de los navieros y consignatarios, y los electores a que dichos votos correspondan.

3.º Las protestas que pudieran presentarse referentes a estas votaciones.

4.º Las dudas, cuestiones o reclamaciones que surjan, y que deberán ser elevadas al Presidente del Consejo Superior, quien las someterá a la Comisión permanente.

Uno de los ejemplares del acta se remitirá al Consejo Superior de Emigración.

Quinta. Conforme a lo dispuesto en el art. 70, en relación con el 42 del Reglamento, el cargo de Vocal y suplente electivos durará cuatro años, y el de suplentes requiere, como condición indispensable, la residencia en el término municipal de la Junta local de Emigración.

Sexta. Los Vocales proclamados en virtud de esta elección se posesionarán de sus cargos el día 1.º de julio del corriente año, debiendo cesar en sus puestos los actuales Vocales representantes de la clase obrera, a quienes, de acuerdo con lo determinado en la Real orden de 18 de diciembre de 1912, se les había ampliado el plazo de duración de la representación que en la Junta ostentaban. Teniendo en cuenta el plazo anterior, las Juntas locales de Emigración procurarán hacer la convocatoria de las elecciones con la debida antelación.

Lo que de Real orden digo a V. E. a los efectos que procedan. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 23 de mayo de 1921.—*Sanz y Escartin*.—Sr. Presidente del Consejo Superior de Emigración.—(*Gaceta* de 24 de mayo de 1921.)

Real orden disponiendo queden derogadas las Reales órdenes de 5 de abril de 1916 y 24 de septiembre de 1917, sobre transporte de emigrantes, y que quede vigente en la materia la legislación que antes de las citadas disposiciones regía.

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta elevada a este Ministerio, en 23 de julio último, por el Sr. Presidente del Consejo Superior de Emigración, sobre la conveniencia de que sean derogadas las Reales órdenes de 5 de abril de 1916 y 24 de septiembre de 1917:

Considerando que dichas Reales órdenes fueron dictadas en épocas en que faltaban barcos para transportar a los que pretendían abandonar el territorio nacional, y con el fin único de que los que tal propósito tenían no fuesen por esta causa motivo de explotaciones basadas en la carencia de pasajes, fin laudable, pero que la práctica ha demostrado que no produjo los beneficios que eran de esperar, sino el efecto contrario, porque al amparo de las citadas Reales órdenes se ha establecido una industria ilícita para explotar al emigrante, y habida consideración de que la carencia de barcos para el transporte de los emigrantes no es circunstancia hoy que, como en las fechas de las disposiciones repetidas, haya de temerse, ya que puede asegurarse que no faltarán barcos para dicho transporte,

S. M. el Rey (R. D. g.) ha tenido a bien disponer que queden derogadas las Reales órdenes de 5 de abril de 1916 y 24 de septiembre de 1917, quedando vigente en la materia la legislación que antes de las citadas disposiciones regía.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 10 de agosto de 1921.—*Sanz y Escartin*.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.—(*Gaceta* de 13 de agosto de 1921.)

Real orden disponiendo quede adicionado en el sentido que se expresa el artículo 86 del vigente Reglamento para la aplicación de la Ley de Emigración.

Ilmo. Sr.: Vista la comunicación elevada a este Ministerio, en 23 de julio último, por el Sr. Presidente del Consejo Superior de

Emigración, proponiendo la aplicación del art. 86 del vigente Reglamento de Emigración:

Considerando que la Ley de Emigración, en su art. 22, y el Reglamento para la aplicación de la misma, en el 86, prescriben como requisito indispensable para que las Compañías navieras extranjeras obtengan la necesaria autorización para dedicarse al tráfico de emigrantes, que designen un representante español debidamente apoderado, y que frecuentemente se da el caso de que, por fallecimiento de dicho representante, queden las Compañías citadas en situación anómala, ante la cual nace la disyuntiva de retirar a la misma la autorización para dedicarse al transporte de emigrantes, ocasionándolas graves perjuicios, por coincidir dichos sucesos con la fecha fijada para la llegada de buques que tenían ya despachados un número considerable de billetes, obligando, por tanto, a los emigrantes a interrumpir su viaje, o dejar que la Compañía siga funcionando hasta el nombramiento del nuevo representante, corriéndose el riesgo de que se cometan infracciones que no puedan bacerse efectivas con las penas pecuniarias que deberá satisfacer la Compañía o las personas por quienes ella responda subsidiariamente,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que el art. 86 del vigente Reglamento para la aplicación de la Ley de Emigración quede adicionado en el sentido de que las Compañías navieras extranjeras, para dedicarse al tráfico de emigrantes, deberán nombrar, además del representante español que señala el propio artículo, un suplente, también español, que pueda sustituir al propietario, a fin de que la Compañía no quede sin representación en ningún momento, respondiendo hasta tanto en todo caso la fianza depositada de la gestión que realicen, tanto el propietario como el suplente.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 10 de agosto de 1921.—*Sanz y Escartín*.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.—(*Gaceta* de 13 de agosto de 1921.)

Real orden relativa a que las Compañías de ferrocarriles podrán exigir la presentación de la cartera de identidad, debidamente diligenciada, a los emigrantes, como medio de acreditar su cualidad de tal para obtener el correspondiente billete especial.—Real orden de 2 de diciembre de 1921.—(*Gaceta* de 8 de diciembre de 1921.)

ENSEÑANZA OBRERA

(EDUCACION)

ENSEÑANZA OBRERA

(EDUCACIÓN)

ANTECEDENTES.—Véase *Legislación del Trabajo*, pág. 135.

LEGISLACIÓN.—Véase *Legislación del Trabajo*, páginas 136 a 153; (Apéndice 1.º), páginas 43 a 47; (Apéndice 2.º), páginas 51 a 90; (Apéndice 3.º), páginas 237 a 280; (Apéndice 4.º), páginas 117 a 121; (Apéndice 5.º), páginas 61 a 86; (Apéndice 6.º), páginas 35 a 96; (Apéndice 7.º), páginas 67 a 83; (Apéndice 8.º), páginas 87 a 100; (Apéndice 9.º), páginas 87 a 95; (Apéndice 10), páginas 69 a 78; (Apéndice 11), páginas 47 a 103; (Apéndice 12), páginas 55 a 59; (Apéndice 13), páginas 159 a 170; (Apéndice 14), páginas 137 a 139; (Apéndice 15), páginas 157 a 169, y (Apéndice 16), páginas 173 a 183.

MINISTERIO DEL TRABAJO

Real decreto disponiendo que la Junta de Patronato de Ingenieros y Obreros pensionados en el Extranjero continúe regida por los de 27 de mayo de 1910, 4 de abril de 1913 y 27 de junio de 1919, salvo lo que se modifique por las disposiciones que se publican.

EXPOSICIÓN

Señor: La Junta de Patronato de Ingenieros y Obreros pensionados, en ejercicio de la facultad que le confiere el núm. 5.º del art. 10 del Real decreto de 27 de mayo de 1910, se ha dirigido a este Ministerio formulando propuesta encaminada a la reforma y ampliación de las disposiciones por que se rige.

Examinado el asunto por el Ministerio del Trabajo con el interés que sugieren siempre los asuntos que son de la competencia de la mencionada Junta, no ha vacilado en proponer esa reforma por la indudable eficacia y trascendencia que en el orden práctico ha de tener dentro de la política intervencionista, encaminada a la protección de las clases obreras y trabajadoras en los diversos aspectos que constitu-

yen la materia de la acción oficial. Entre ellos, resulta una categoría de señalado interés cuanto tiende a elevar la educación técnica del obrero español, facilitándose a la industria nacional personas hábiles en la técnica de su oficio y aumentándose las facilidades de trabajo que todo obrero ha de tener, según sean mayores sus aptitudes.

El aspecto social de la educación técnica del obrero es ahora tema de intenso estudio en todos los Estados modernos, y en ellos el Poder público, respondiendo a estímulos del deber, aporta soluciones a los problemas de preaprendizaje, aprendizaje, cursos profesionales, etc. Por eso estima de indiscutible utilidad el Ministro que suscribe que el Patronato de Ingenieros y Obreros pensionados, utilizando su experiencia y el fruto de su labor de educación de los obreros pensionados en el Extranjero, sea el encargado, dentro de los límites modestos que imponen los medios económicos del Presupuesto, de establecer un ciclo de enseñanzas para obreros de un carácter educativo y técnico adecuados.

Los cursos de complemento y de perfeccionamiento profesionales responden a una necesidad universalmente sentida en la industria, siendo considerados como el medio más adecuado, tal vez el mejor, para la formación profesional de los obreros en los oficios respectivos; en muchas regiones industriales del Extranjero, esos cursos y su obligatoriedad han sido pedidos por los patronos y también por los obreros, comprendiendo todos que tales enseñanzas son indispensables para el desarrollo de la industria y para el interés del obrero, puesto que el desenvolvimiento de sus aptitudes determina una justificada elevación gradual de los salarios.

Como podrá observar V. M., se trata simplemente de un ensayo, y si el resultado fuese satisfactorio, constituiría obligado precedente de más amplios y generales desarrollos, hasta llegar a la obligatoriedad de esos cursos, como acontece en Alemania, y recientemente ha impuesto en Francia la Ley Astier, llegándose en la vecina República a la creación de una Subsecretaría para la enseñanza técnica.

Otro de los aspectos de reforma que atiende el adjunto proyecto de decreto es el relativo a las pensiones para los Ingenieros. Hasta ahora, los cinco primeros números de los alumnos que terminaban su carrera en las Escuelas de Ingenieros de Minas, Montes y Agrónomos, tenían derecho a que la Escuela les propusiera para una pensión en el Extranjero. La experiencia ha puesto de relieve que dichas pensiones, en la expresada forma, no rinden todo el fruto apetecido ni compensan suficientemente los gastos que ocasionan, razón que abona la propuesta para que, sin eliminar de pensión a los Ingenieros de las carreras aludidas que terminen sus estudios, se otorguen mediante un curso para todos los Ingenieros de las expresadas ramas que, ya al servicio de la industria privada o ya al del Estado, tengan y muestren un interés objetivo y personal que responda a necesidades de índole industrial y científica del país, ampliándose ambas categorías a los Ingenieros industriales, sin razón excluidos hasta ahora del régimen de pensiones.

Se hace extensiva la facultad de la Junta para otorgar determinado número de pensiones a Peritos mecánicos, electricistas y químicos y demás técnicos, con títulos profesionales o sin ellos, siempre que demuestren la capacidad necesaria y hayan de dedicarse al ejercicio de su profesión.

Se otorgan dietas, con limitaciones justificadas por razón de las posibilidades económicas, a los Vocales de la Junta, tanto por la necesidad de retribuir tales ser-

vicios como por la justicia de hacer extensiva a la Junta de Patronato la misma consideración de que disfrutau los otros organismos consultivos de otro Ministerio.

Establecese finalmente que, además de las pensiones en el Extranjero, podrá la Junta proponer, y el Ministro acordar, el nombramiento de obreros pensionados para seguir en España los cursos profesionales que aquélla establezca, manera de lograr los mismos fines hasta ahora perseguidos, con evidente beneficio de los obreros a quienes con la pensión pueda facilitárseles, en otras regiones distintas de la de su residencia habitual, un perfeccionamiento técnico, sin necesidad de ir al Extranjero.

Estimando el Ministro que suscribe que la propuesta adjunta constituye un gran avance, iniciador de ulteriores desenvolvimientos sobre la materia, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de proponer a V. M. la aprobación del adjunto proyecto de decreto.

Madrid 14 de mayo de 1921. — Señor: A L. R. P. de V. M., *Eduardo Sana y Escartín*.

REAL DECRETO

De acuerdo con mi Consejo de Ministros, y a propuesta del del Trabajo, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La Junta de Patronato de Ingenieros y Obreros pensionados en el Extranjero continuará regida por los Reales decretos de 27 de mayo de 1910, 4 de abril de 1913 y 27 de junio de 1919, salvo lo que se modifique por las disposiciones del presente Real decreto.

Art. 2.º Tendrá a su cargo las pensiones de Ingenieros y obreros dentro y fuera de España: la facultad de establecer cursos de perfeccionamiento profesional para obreros, y el estudio, las informaciones y trabajos que en este respecto se les encomienden por el Ministerio del Trabajo.

Art. 3.º La Junta se compondrá de un Presidente, que lo será el del Instituto de Reformas Sociales, y de los siguientes Vocales: tres natos, el Subsecretario del Trabajo, el Presidente del Instituto Nacional de Previsión, el de la Junta de Colonización y Repoblación interior; dos en representación de los obreros y dos en representación de los patronos, a propuesta del Instituto de Reformas Sociales, y cinco nombrados directamente por el Ministerio en representación de los Ingenieros de Minas, Montes, Agrónomos e Industriales y de las Escuelas de Peritos Industriales o de Artes y Oficios, debiendo recaer la designación de este Vocal en Profesor encargado de las enseñanzas prácticas. Continuarán desempeñando sus funciones los actuales Vocales.

La Junta tendrá capacidad para adquirir, poseer y adminis-

trar bienes de todas clases con destino a los fines para que fué creada.

Art. 4.º Para el desempeño de las funciones de la Junta, ésta constará: 1.º De una Junta plena constituida por el Presidente y todos los Vocales. Asistirán el Secretario y el Inspector de las pensiones, que tendrán voz, pero no voto; 2.º De la Comisión ejecutiva, compuesta del Presidente y de cuatro Vocales propuestos por el mismo Patronato, del Inspector de las pensiones y del Secretario de la Junta; 3.º La Secretaría, compuesta del Secretario y del personal de Secretaría y Contabilidad; 4.º De la Sección técnica y profesional, compuesta del Inspector de las pensiones y del personal del Servicio de documentación y cursos profesionales.

Son atribuciones del Presidente de la Junta: 1.º Representarla en todos los actos; 2.º Convocar y presidir sus sesiones plenas y las de la Comisión ejecutiva; 3.º Ordenar y proseguir los trabajos de la Comisión ejecutiva; 4.º Sustituirá al Presidente, por ausencia o imposibilidad, el Vicepresidente que la Junta designe.

Art. 5.º La Comisión ejecutiva tendrá a su cargo preparar los asuntos y los proyectos que han de ser sometidos a la resolución de la Junta; desarrollar y dar cumplimiento a sus acuerdos; resolver sobre las cuestiones de trámite; administrar los fondos de la Junta; inspeccionar los servicios. La Comisión ejecutiva será presidida por el Presidente de la Junta, y en su defecto por el Vicepresidente.

Art. 6.º La Junta formará y aprobará anualmente su presupuesto de régimen interior, que someterá a la aprobación del Ministro.

Por la asistencia a las reuniones devengarán: el Presidente, 30, y los Vocales, 20 pesetas de dietas; pero sin que el devengo pueda exceder de una dieta semanal para la Comisión ejecutiva y de dos mensuales para la Junta en pleno, cualquiera que sea el número de reuniones que se celebren, pagándose dichas dietas de los fondos de la Junta.

Art. 7.º Se considerarán bienes del Patronato: a) Los adquiridos a título lucrativo; b) Los procedentes de las ventas de sus publicaciones y los ingresos de sus enseñanzas; c) Los que las Corporaciones, instituciones o entidades le entreguen para aplicarlos a sus fines generales, o según instrucciones determinadas; d) Las cantidades que se consignen en el Presupuesto del Ministerio del Trabajo para atender a sus servicios.

La Junta rendirá cuentas de la inversión de estos fondos en la forma dispuesta por las Leyes.

Art. 8.º La Junta redactará un Reglamento de régimen interior, que será sometido a la aprobación del Ministro.

Art. 9.º Podrán solicitar y obtener la consideración de pensionados por esta Junta los Ingenieros u obreros que deseen perfeccionar sus conocimientos o prácticas. Para ello deberán exponer y acreditar las circunstancias en que fundamenten su petición, y que cuentan, para su permanencia en el Extranjero o en el Reino, con recursos propios suficientes, o con la ayuda de Corporaciones o entidades. Los nombrados gozarán de todos los beneficios no económicos de los pensionados por el Estado, y mientras dure su pensión deberán sujetarse a las instrucciones de la Junta.

Art. 10. La Junta podrá, en cualquier momento, declarar caducada una pensión cuando lo aconseje así la conducta del pensionado, comunicando así su resolución al Ministro.

Art. 11. La Junta ordenará concursos para pensiones en el Extranjero, tanto de los Ingenieros de Minas, Montes, Agrónomos e Industriales que terminen sus carreras, como de aquellos que, habiendo ejercitado con notoria suficiencia sus profesiones, merezcan la subvención del Estado para perfeccionar sus estudios.

Para las pensiones de los primeros, las Escuelas de Ingenieros de Minas, Montes, Agrónomos e Industriales propodrán para dicho concurso a cinco alumnos que, al terminar su carrera, consideren con mayor aptitud las respectivas Juntas de Profesores, determinando éstas los temas individuales que han de ser objeto de la pensión.

La designación del país donde éstos hayan de residir y desarrollar el tema fijado se hará por la Junta de Patronato. En ningún caso se concederá la pensión para país cuyo idioma desconozca el candidato propuesto.

Art. 12. La Junta propondrá también un número determinado de pensiones para Peritos mecánicos, electricistas y químicos, que presten sus servicios en fábricas y talleres como encargados, contramaestres o directores de industria, e igualmente para Ayudantes de los Cuerpos de Ingenieros y demás técnicos, con títulos profesionales o sin ellos, siempre que demuestren la capacidad necesaria y hayan de dedicarse al ejercicio industrial de su profesión.

Art. 13. Además de las pensiones para Ingenieros y obreros en el Extranjero, la Junta podrá proponer al Ministro el nombramiento de obreros pensionados para seguir en España los cursos profesionales que aquélla establezca. La duración de estas pensiones no podrá exceder de dos cursos.

Art. 14. Se autoriza a la Junta para establecer los cursos de perfeccionamiento para obreros. Son cursos de perfeccionamiento, para los efectos de estas disposiciones, las enseñanzas que se han de proporcionar a los trabajadores en la industria y en los oficios para adquirir los conocimientos teóricos necesarios en su oficio, y compatibles con su trabajo o en combinación con él. La Junta organizará estos cursos, según aconsejen las necesidades de la industria y de las artes, y siempre que al frente de ellos estén Profesores que conozcan el oficio de una manera práctica y tengan los conocimientos teóricos necesarios. También podrá organizarlos a petición de entidades patronales, Corporaciones o Sindicatos constituidos legalmente; asimismo podrá ponerse de acuerdo con los Municipios que quieran organizar, bajo la dirección de la Junta, cursos de perfeccionamiento.

Art. 15. La Junta podrá expedir certificados de suficiencia a los alumnos de los cursos de perfeccionamiento que hayan sido sometidos a las pruebas que estime oportuno establecer.

Los Profesores de los cursos podrán ser los antiguos Ingenieros y obreros pensionados, y también las personas que, a juicio de la Junta, reúnan las condiciones adecuadas para ello. El nombramiento y retribución de conferencias y lecciones que hayan de percibir estos Profesores se hará por la Junta, y el nombramiento lo extenderá el Presidente.

Art. 16. El nombramiento de Inspector de Ingenieros y obreros, del Secretario y del Contador, se hará por el Ministro, a propuesta de la Junta. El de los demás funcionarios, Profesores del curso preparatorio, personal subalterno y Ordenanzas, compete a la Junta, dando cuenta al Ministro.

Dado en Palacio a catorce de mayo de mil novecientos veintiuno.—ALFONSO.—El Ministro del Trabajo, *Eduardo Sanz y Escarlin*.—(*Gaceta* de 22 de mayo de 1921.)

ESTADÍSTICA E INFORMACIONES

ESTADÍSTICA E INFORMACIONES

ANTECEDENTES. — Véase *Legislación del Trabajo*, páginas 157 y 158.

LEGISLACIÓN. — Véase *Legislación del Trabajo*, páginas 159 a 177; (Apéndice 2.º), páginas 93 a 98; (Apéndice 3.º), páginas 283 a 285; (Apéndice 6.º), páginas 99 a 156; (Apéndice 7.º), páginas 87 a 89; (Apéndice 8.º), páginas 103 y 104; (Apéndice 9.º), páginas 99 a 110; (Apéndice 10), páginas 81 a 88; (Apéndice 11), páginas 173 y 174, y (Apéndice 16), páginas 187 a 205.

MINISTERIO DE FOMENTO

Real orden disponiendo se nombre una Comisión, compuesta por los señores que se indican, para estudiar las condiciones de explotación y de trabajo en las minas de carbón en Asturias y demás que se expresan.

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de 18 del corriente, y a propuesta del Consejo de Minería,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer se nombre, para estudiar las condiciones de explotación y de trabajo en las minas de carbón de Asturias, los precios de coste por tonelada, el precio de las subsistencias en aquella región, las condiciones de las viviendas de los obreros, el modo de funcionar las Cooperativas y cuanto pueda influir en el bienestar del obrero y en la remuneración del capital empleado en las minas, una Comisión compuesta del Inspector general del Cuerpo de Minas, D. Sebastián Sáenz Santa María, como Presidente, y de los Ingenieros del mismo Cuerpo D. Pío Portilla y Piedra y D. Miguel Langreo y Contreras, como Vocales.

De Real orden lo comunico a V. I. para su conocimiento y

demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 20 de julio de 1921.—*Cierva*.—Sr. Director general de Agricultura, Minas y Montes.—(*Gaceta* de 1.º de julio de 1921.)

Real decreto autorizando al Ministro de este Departamento para nombrar un Delegado en la provincia de Barcelona con la misión de clasificar y agrupar las industrias, profesiones, oficios y especialidades productoras y formar el Censo patronal y obrero correspondiente a cada uno de los grupos en la mencionada provincia.

EXPOSICIÓN

Señor: La experiencia demuestra cuánto aprovecharía a todos la existencia de representantes irrecusables, así de los obreros como de los patronos, para negociar acerca de los respectivos intereses en la producción, ventilar divergencias, dirimir las y lograr equitativos desenlaces en casos de conflicto. No menos convenientes son tales representaciones para comunicar con los depositarios del Poder y la Autoridad acerca de los asuntos colectivos, promover avances y mejoramientos en la legislación social y hacerla más fructífera en su práctico ejercicio.

Mas todo ello será irrealizable mientras tanto que no se defina cada mandato; para lo cual se requiere primordialmente una clasificación de las profesiones entre los productores, de modo que en cada grupo de congéneres y sus afines se personifiquen, se expresen y se gestionen las aspiraciones y los intereses de los obreros, como también los de los patronos.

No cabe representarlos genuinamente ni servirlos fiel y eficazmente sin tal homogeneidad, y ésta no tan sólo consiste en igualdad o analogía de oficio, sino que depende también de circunstancias locales y de la cercanía o separación que allane o estorbe la compenetración sustentadora del espíritu colectivo. Así, pues, lo primero que se necesita es clasificar los grupos profesionales y demarcar para cada uno el área de cada organización, en términos que salven a un tiempo mismo la individualización del grupo y, entre cuantos le formen, la convivencia que baste para hacerse representar y servir.

Con independencia de la voluntad humana, y hasta contra ella, son innumerables los nexos que enlazan y congregan a los individuos bajo normas que son, y por necesidad han de ser, extrañas a las leyes reguladoras del derecho de asociación. La identidad o afinidad de intereses crea forzosamente relaciones entre quienes los asumen y los sirven y engendran, agrupación que la misma realidad impone y que tiene sustantividad propia. A procurar que aquellos intereses productores homogéneos tengan una adecuada representación, sin mengua alguna del libre derecho de asociación, tiende el siguiente decreto, y, como preliminar de su objetivo, se proponen las medidas contenidas en su articulado.

No parece acertado adoptarlas con carácter de generalidad para toda España, pues su implantación parcial servirá para acoplar experiencias que mejoren el siste

ma al extenderlo a otras provincias. Y es notorio que la multiplicidad e intensidad del trabajo industrial en Barcelona y las modalidades que allí presentan la producción, distribución y cambio de la riqueza señalan esa provincia como la más adecuada para iniciar las determinaciones de este decreto.

Es de esperar que la labor a que se concreta será ayudada por patronos y obreros, como encaminada a promover una acción de concordia y beneficio para todos, contribuyendo a que la actuación oficial se desarrolle en colaboración con aquellos elementos que en definitiva son los más directamente interesados.

Fundado en las razones expuestas, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 15 de octubre de 1921.—Señor: A L. R. P. de V. M., *Leopoldo Matos*.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro del Trabajo, de acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El Ministro del Trabajo nombrará un Delegado que inmediatamente actúe en la provincia de Barcelona conforme a las disposiciones de este decreto.

Art. 2.º El dicho Delegado procederá, en el término de dos meses, contados desde la fecha de su nombramiento, a clasificar y agrupar las industrias, profesiones, oficios y especialidades productoras de la provincia de Barcelona, en razón del respectivo interés profesional, patronal y obrero, agrupando dentro de cada una de las demarcaciones, que señalará, a las que sean afines, con la mira de que cada grupo de los proyectados represente un interés profesional sustantivo y delimitado en una demarcación territorial que con precisión se fije.

Art. 3.º El Delegado formará también los Censos patronal y obrero correspondientes a cada uno de los grupos profesionales clasificados y demarcados. Estos Censos deberán estar terminados en el plazo de cuatro meses a contar desde la fecha del nombramiento del Delegado.

Art. 4.º La clasificación y demarcación de los grupos profesionales se publicará en el *Boletín oficial de la provincia de Barcelona*, concediéndose un término de quince días para que puedan solicitarse rectificaciones, acerca de las cuales resolverá en el término de quince días el Ministro del Trabajo.

Art. 5.º En la formación de los Censos se procurará, mediante la publicidad, la asistencia y colaboración incesante de los propios elementos interesados patronal y obrero. El Ministerio

del Trabajo dictará reglas para la ordenación y conservación de los Censos.

Art. 6.º Las Empresas que tengan a su servicio 500 obreros podrán constituir grupo distinto, si ellos y la Empresa así lo acuerdan.

Las que sean concesionarias de servicios públicos, comprendidas en las disposiciones del Real decreto de 10 de agosto de 1916 y del Reglamento de 23 de marzo de 1917, formarán siempre grupo aparte, cualesquiera que sean las residencias del personal, diversidad de éste y la situación territorial de sus establecimientos.

Art. 7.º En el desempeño del cometido que este decreto le confiere, se faculta al Delegado del Ministerio del Trabajo para reclamar cuantos documentos, datos o noticias estime necesarios de las Oficinas públicas y de cualquier organismo oficial, así como el auxilio del personal que el trabajo de la delegación requiera, siempre que esta ayuda no perturbe los servicios que a aquellas dependencias oficiales están ordinariamente encomendados.

Art. 8.º El Delegado propondrá al Ministro del Trabajo el nombramiento de empleados temporeros que sean necesarios para la labor que este decreto le confía, entendiéndose que este personal, cuyas retribuciones fijarán los nombramientos, no adquirirá otro derecho alguno con relación al Cuerpo general de la Administración.

Art. 9.º La clasificación y agrupación y los Censos se publicarán con carácter provisional, oído el Instituto de Reformas Sociales. El Ministerio del Trabajo ordenará la forma de revisión para corregirlos y mantenerlos adaptados en todo tiempo a la realidad.

Art. 10. La clasificación y demarcación profesionales y los Censos patronales y obreros de los grupos servirán de base para instituir las representaciones obreras y patronales con arreglo a las normas que fijará el Ministro del Trabajo.

Art. 11. Los gastos que ocasione la ejecución de este decreto se satisfarán con cargo al capítulo 1.º, art. 5.º del presupuesto del Ministerio del Trabajo.

Dado en Palacio a quince de octubre de mil novecientos veintiuno.—ALFONSO.—El Ministro del Trabajo, *Leopoldo Matos*.—(*Gaceta* de 16 de octubre de 1921.)

HABITACIONES OBRERAS

HABITACIONES OBRERAS

LEGISLACIÓN. — Véase *Legislación del Trabajo* (Apéndice 7.º), páginas 93 a 108; (Apéndice 8.º), páginas 107 a 110 y 425 a 464; (Apéndice 9.º), páginas 113 a 146; (Apéndice 10), páginas 91 a 118; (Apéndice 11), páginas 107 a 136; (Apéndice 12), páginas 63 a 98; (Apéndice 13), páginas 177 a 212; (Apéndice 14), páginas 143 a 181; (Apéndice 15), páginas 173 a 221, y (Apéndice 16), páginas 209 a 254.

PROYECTOS DE REFORMA. — Véase *Legislación del Trabajo* (Apéndice 1.º), páginas 163 a 105; (Apéndice 3.º), páginas 487 a 504; (Apéndice 4.º), páginas 379 a 382; (Apéndice 6.º), páginas 381 a 394; (Apéndice 10), páginas 325 a 337; (Apéndice 15), páginas 763 a 780, y (Apéndice 16), páginas 839 a 878.

MINISTERIO DEL TRABAJO

Real orden disponiendo que los beneficiarios de la Ley de 12 de junio de 1911 han de acreditar que reúnen las condiciones exigidas cuando vayan a tomar posesión de las casas baratas.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia elevada a este Ministerio con fecha 20 de julio del pasado año por la Cooperativa del Ministerio de la Guerra solicitando que se considere como beneficiarios de la Ley de 12 de junio de 1911, y con derecho, por tanto, a ocupar como tales las casas que la Cooperativa solicitante adjudique, cuando estén construidas, a los socios que, con indicación de condiciones y haberes respectivos, figuran en relación nominal adjunta a la instancia, y de los cuales unos ya tienen asignados los solares en que se han de construir las casas, y otros esperan a que la Cooperativa adquiera terrenos y les haga el señalamiento de las parcelas:

Considerando que una interpretación justa de la doctrina en

que se inspiran los conceptos de casa barata y de beneficiario, que establece la Ley de 12 de junio de 1911, lleva a la consecuencia de que el máximo de ingresos lo ha de acreditar el beneficiario cuando va a tomar posesión de la vivienda, que es cuando realmente comienza a disfrutar de las ventajas que la Ley concede, a más de que, si se admitiese otra interpretación, podría resultar perjuicio para quienes, habiendo tenido mayores ingresos y no habiendo podido, por consiguiente, acogerse a la protección del Estado, hubieran empeorado después de fortuna hasta encontrarse en las condiciones que la Ley determina, al tomar posesión de una casa barata, en propiedad o en alquiler:

Considerando que en el caso de que se trata, y que ha motivado la instancia de la entidad mencionada, pueden encontrarse otras entidades análogas, y que, por tanto, debe resolverse con carácter general:

Vistas las disposiciones vigentes, y de acuerdo con el informe del Instituto de Reformas Sociales,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que los beneficiarios de casas baratas habrán de acreditar que reúnen las condiciones exigidas por la Ley de 12 de junio de 1911 y por el Reglamento para la aplicación de esta Ley, al entrar en posesión de la vivienda que les corresponda, bien por compra a plazos, bien por alquiler; y

2.º Que esta disposición tenga carácter general, y sea aplicable, como complementaria de la Ley y Reglamento vigentes, a cuantos casos análogos se presenten en lo sucesivo.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 5 de enero de 1921.—Cañal.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.—(*Gaceta* de 6 de enero de 1921.)

Real orden sobre la creación de una Junta de fomento y mejora de habitaciones baratas en Tarragona.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente promovido por la instancia del Alcalde de Tarragona solicitando se cree en dicha localidad una Junta de fomento de habitaciones baratas;

Teniendo en cuenta lo dispuesto por Real decreto de 17 de agosto de 1920, oído el Instituto de Reformas Sociales y de acuerdo con su informe,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Con arreglo a lo dispuesto en el art. 1.º de la Ley de 12 de junio de 1911, se proceda a la constitución de la Junta de fomento y mejora de habitaciones baratas de Tarragona.

2.º La Junta mencionada, conforme a lo preceptuado en el art. 4.º de la Ley y en el 65 del Reglamento, se constituirá interinamente, y formarán parte de ella un Arquitecto, y si no lo hubiere en la localidad, una persona de profesión u oficio que se relacione directamente con el ramo de la construcción; un Médico, un Concejal, nombrados por el Gobernador civil de la provincia, a propuesta del Ayuntamiento; dos personas designadas por el Gobernador de entre aquellas que se hubieren distinguido notoriamente por su competencia en los estudios sociales o por su interés en las obras de carácter social, y el Inspector del Trabajo.

3.º La Junta así constituida desempeñará interinamente las funciones que la Ley y el Reglamento le señalan, hasta que, dadas las instrucciones que determina el art. 65 del Reglamento, se pueda proceder a la elección de los cuatro Vocales representantes de entre los mayores contribuyentes y de las Sociedades obreras de la localidad para la constitución definitiva de la Junta.

Lo que de Real orden comunico a V. I. a los efectos indicados. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 15 de enero de 1921.—Cañal.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.—(*Gaceta* de 16 de enero de 1921.)

Real orden creando una Junta de fomento y mejora de habitaciones baratas en Los Corrales de Buelna (Santander).

Excmo. Sr.: Visto el expediente promovido por el oficio del Alcalde de Los Corrales de Buelna (Santander), trasladando a este Ministerio la instancia elevada por D. Antonio Ruiz Sánchez, Presidente de la Cooperativa de Casas Baratas «La Buelna», justificante de otra anterior en la que solicitaba la creación de una Junta de fomento y mejora de habitaciones baratas en Los Corrales de Buelna:

Teniendo en cuenta lo dispuesto por el Real decreto de 17 de agosto de 1920, oído el Instituto de Reformas Sociales y de acuerdo con su informe,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Con arreglo a lo dispuesto en el art. 1.º de la Ley de 12 de junio de 1911, se procederá a la constitución de la Junta de fomento y mejora de habitaciones baratas en Los Corrales de Buelna.

2.º La Junta mencionada, conforme a lo preceptuado en el art. 4.º de la Ley y en el 65 del Reglamento, se constituirá interinamente, y formarán parte de ella: un Arquitecto, y si no lo hubiera en la localidad, una persona de profesión u oficio que se relacione directamente con el ramo de la construcción; un Médico y un Concejal, nombrados por el Gobernador civil de la provincia, a propuesta del Ayuntamiento; dos personas designadas por el Gobernador entre aquellas que se hubiesen distinguido notoriamente por su competencia en los estudios sociales o por su interés en las obras de carácter social, y el Inspector del Trabajo de la provincia.

3.º La Junta así constituida desempeñará interinamente las funciones que la Ley y el Reglamento le señalan, hasta que, indicadas las instrucciones que determina el art. 65 del Reglamento, se pueda proceder a la elección de los cuatro Vocales representantes de entre los mayores contribuyentes y de las Sociedades obreras de la localidad, para la constitución definitiva de la Junta.

Lo que de Real orden comunico a V. I. a los efectos indicados. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 16 de febrero de 1921.—*Cañal*.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.—(*Gaceta* de 17 de febrero de 1921.)

Real orden resolviendo los concursos a que hace referencia el artículo 21 de la Ley de 12 de junio de 1911, reformado por las Leyes de 29 de diciembre de 1914 y 4 de enero de 1917, y aclarado por los Reales decretos de 3 de julio de 1917 y 3 de julio de 1919 sobre el régimen de casas baratas.

Ilmo. Sr.: El Ilmo. Sr. Presidente del Instituto de Reformas Sociales se ha dirigido a este Ministerio, con fecha 17 del actual, remitiendo el informe aprobado por dicha Corporación respecto al reparto de la cantidad consignada en el Presupuesto vigente para subvencionar a las entidades constructoras de casas baratas, con sujeción a la Ley de 12 de junio de 1911 y disposiciones posteriores a la materia. Dice así el informe:

«Excmo. Sr.: Previa la oportuna propuesta de este Instituto

y por las Reales órdenes de 26 de noviembre y 14 de diciembre del año próximo pasado, se han convocado los concursos a que hacen referencia los artículos 21 de la Ley de Casas baratas de 12 de junio de 1911, reformado por las de 29 de diciembre de 1914 y 4 de enero de 1917, y aclarado por el Real decreto de julio del mismo año, y por el art. 97 del Reglamento de 11 de abril de 1912, para distribuir la cantidad consignada en los Presupuestos vigentes del Estado con destino a favorecer la construcción de casas baratas.

La cantidad que venía figurando para estas atenciones en anteriores Presupuestos ha sido aumentada en los actuales hasta la cifra de 950.000 pesetas, lo que supone un mayor estímulo para las Sociedades y particulares dedicados a la construcción de casas baratas.

La convocatoria de los concursos a que antes se ha hecho referencia se ha retrasado todo lo posible con objeto de que pudiera acreditarse la mayor suma posible de capital invertido, para evitar contingencia de que quedase sin aplicación alguna parte de la cantidad dedicada por el Estado para estas atenciones.

PRIMER CONCURSO

El art. 21 reformado de la Ley dispone que se destine el 50 por 100 de la subvención al abono de intereses de las sumas obtenidas a préstamos que no devenguen más del 5 por 100 anual de las Cajas de Ahorro, Montes de Piedad, Banco Hipotecario e instituciones de crédito reconocidas legalmente por las Sociedades cooperativas organizadas para la construcción de casas baratas, propiedad de los socios.

El Real decreto de 3 de julio de 1917 autoriza, a los efectos del citado artículo, los préstamos de los particulares y Sociedades a las entidades cooperativas antes mencionadas, siempre que el interés de aquéllos no exceda de un 5 por 100 anual y las demás condiciones sean las mismas que en su aplicación general impone la Ley en todo sus artículos a las entidades que autoriza para efectuarlos.

Si en algún caso no pudiera darse a este primer 50 por 100 dicha aplicación, ya por no haberse verificado ningún préstamo de aquella clase, o ya porque esta clase de préstamos no se hubiera hecho en la cantidad suficiente para agotar dicho tanto

por ciento, éste o la cantidad que de él sobrare se destinará a acrecer, en la forma taxativamente dispuesta en el citado artículo reformado, las subvenciones que se conceden con cargo al segundo de los concursos, que se convocan para repartir la cantidad que anualmente figura en los Presupuestos del Estado para fomentar la construcción de casas baratas.

El Instituto ha tenido en cuenta, para distribuir el primer 50 por 100 de la subvención del Estado entre las Sociedades que han acudido al concurso correspondiente, las siguientes normas:

1.^a No se concede el abono de intereses por los préstamos realizados más que a partir de la fecha de la Real orden concediendo la autorización para efectuarlos, y siempre que se hayan cumplido, a juicio de las Juntas de fomento y mejora de habitaciones baratas, las condiciones contenidas en dicha Real orden, no siendo, por tanto, apreciables los intereses devengados con anterioridad a la fecha de la autorización del préstamo;

2.^a No se abonarán intereses más que por trimestres o semestres completos y vencidos antes del 31 de diciembre de 1920, y

3.^a No obstante los informes de las Juntas y las manifestaciones de los solicitantes, los intereses se apreciarán en relación con las cantidades que figuren en las tablas de amortización, cuando las cantidades solicitadas fueran superiores a las que aparecen en dichas tablas.

Al primer concurso han acudido dentro del plazo fijado en la convocatoria las Sociedades siguientes, respecto de las cuales se emite a continuación el oportuno informe acerca de la cantidad que debe concedérseles por abono de los intereses devengados de los préstamos autorizados:

1.^a—*Asociación Cacerña de Socorros mutuos (Cáceres).*

Solicita abono de intereses por un préstamo de 20.000 pesetas al 5 por 100. Como cumple las condiciones de la convocatoria y la amortización no empieza hasta el año actual, procede apreciarle los intereses devengados desde el 1.º de julio de 1919 hasta 31 de diciembre de 1920; en total, 1.500 pesetas.

2.^a—*Cooperativa Obrera de Casas baratas (San Lorenzo de El Escorial).*

Se trata de un préstamo de 66.000 pesetas al 5 por 100, ya reconocido en el concurso del año anterior: debe apreciársele los

intereses correspondientes a diez y ocho meses, desde el 1.º de julio de 1919 hasta el 31 de diciembre de 1920; en junto, 4.950 pesetas.

3.ª—*Cooperativa de Periodistas (Oviedo).*

De un préstamo de 140.000 pesetas, que fué apreciado en parte en el concurso de 1919, ha recibido la totalidad en diferentes entregas; se le reconocen los intereses devengados hasta el 31 de diciembre de 1920, a partir de las respectivas entregas parciales, y suma el total 6.662 pesetas.

4.ª—*Cooperativa Obrera Ovetense (Oviedo).*

Esta petición se refiere a un préstamo autorizado por 115.000 pesetas, y del cual ha recibido a cuenta 25.004 pesetas en diciembre último; no ha devengado, pues, intereses, y no se aprecia cantidad alguna.

5.ª—*Cooperativa de construcciones obrero-salmantinas (Salamanca).*

Préstamo de la Caja de Ahorros, importante 22.600 pesetas, recibidas en diferentes veces: se le aprecian los intereses que corresponden desde la fecha de cada entrega hasta el 31 de diciembre último; en total, 1.179 pesetas.

6.ª—*Cooperativa número 1 (Barcelona).*

Esta Sociedad fué autorizada, mediante ciertas condiciones, para concertar tres préstamos, que suman en junto 3.089.500 pesetas, y a cuenta de los cuales ha recibido 2.432.868.

No habiendo en la realización e inversión de este préstamo las condiciones fijadas en la Real orden de autorización del mismo ni las prescripciones contenidas en el Real decreto de 3 de julio de 1917 y en el art. 25 de la Ley de 12 de junio de 1911, no procede el abono de los intereses del referido préstamo, solicitado por dicha Sociedad a los efectos de este concurso.

7.ª—*Cooperativa de periodistas (Barcelona).*

Solicita abono de intereses de tres préstamos que fueron ya apreciados en el concurso del año 1919 y que importan, en junto, 635.000 pesetas: teniendo en cuenta que han sido amortizadas 49.285 pesetas por venta de cuatro casas, y apreciando los

intereses devengados con arreglo a los cuadros de amortización que figuran en las escrituras, procede, a los efectos de este concurso, abonar la cantidad de 36.081 pésetas.

8.ª—*La Constructora Obrera (Barcelona).*

Esta entidad acude por un préstamo de 12.000 pesetas, ya apreciado en concursos anteriores; pero como la Junta informa desfavorablemente, por constarle que no se han pagado los intereses correspondientes al año 1920, no se le puede abonar cantidad alguna a los efectos de este concurso.

9.ª—*Cooperativa militar (Barcelona).*

Atorizada esta Cooperativa para contratar un préstamo de 632.000 pesetas, fué reducido por los interesados a 501.000 pesetas, de cuya cantidad ha recibido a cuenta 231.000 pesetas: se le reconocen los intereses devengados por esta cantidad desde la fecha de la escritura, 15 de marzo de 1920, hasta el 31 de diciembre del mismo año; en total, 9.175 pesetas.

RESUMEN DEL PRIMER 50 POR 100

	Pesetas.
Cantidad a que asciende el 50 por 100 de la subvención que figura en los Presupuestos del Estado para el corriente año.....	475.000
Cantidad total que procede conceder, a juicio de este Instituto, como subvención de este 50 por 100:	
A la Asociación Cáceres de Socorros Mutuos, Cáceres.....	1.500
A la Cooperativa Obrera de Casas baratas, San Lorenzo de El Escorial.....	4.950
A la Cooperativa de Periodistas, Oviedo.....	6.662
A la Cooperativa de Construcción obrera salmantina, Salamanca.....	1.179
A la Cooperativa de Periodistas, Barcelona..	36.081
A la Cooperativa Militar, Barcelona.....	9.175
	59.547
Diferencia.....	415.453
Este sobrante hay que aplicarlo del siguiente modo:	
Las dos terceras partes a acrecer las subvenciones de las Cooperativas.....	276.968,67
La otra tercera parte a acrecer las subvenciones de las demás entidades y particulares presentadas al concurso, siempre en partes iguales.....	138.484,33
TOTAL.....	415.453

SEGUNDO CONCURSO

Con arreglo a lo determinado en el art. 21 de la Ley de Casas baratas, el segundo 50 por 100 de la cantidad incluida en el Presupuesto del Estado se distribuirá en subvenciones a los particulares o entidades constructoras de casas baratas, pudiendo destinarse todo o parte de dicha cantidad, que por este año asciende a la suma de 475.000 pesetas, a garantizar el interés que devenguen las obligaciones que emitan las Sociedades cooperativas con el fin de obtener recursos para la construcción de casas baratas. Dispone además dicho artículo reformado que acrecerá este segundo 50 por 100 de la subvención del Estado la cantidad que sobrare del primer 50 por 100, una vez hecha la distribución del mismo en la forma que se ha hecho referencia al tratar del primer concurso.

Este remanente se dividirá en tres partes, y se destinarán dos terceras partes a acrecer las subvenciones de las Sociedades cooperativas, siempre que dichas subvenciones no excedan del 25 por 100 del capital invertido en las construcciones, y la otra tercera parte y el sobrante de las dos terceras partes, si lo hubiere, acrecerá a las subvenciones concedidas a las demás entidades constructoras, siempre que no excedan también del 25 por 100 del capital invertido.

Hay que tener en cuenta que el número 2.º del Real decreto de 18 de agosto de 1919 modificando el número 3.º del Real decreto de 3 de julio del mismo año determina que:

«Las entidades constructoras no podrán solicitar por una misma cantidad más que una sola subvención, trátase de los concursos convocados para un año o de los que se convoquen en lo sucesivo. Por lo tanto, para acudir a más de un concurso de los determinados por el art. 21 de la Ley de 12 de junio de 1911 será requisito indispensable presentar diferentes bases o cantidades en cada uno de ellos.»

Sin embargo, la Real orden de 12 de septiembre pasado determina que la disposición que antes se transcribe no tendrá efectos retroactivos, y, por lo tanto, no será de aplicación, tanto para los dos concursos convocados para el presente año como para los que se convoquen en lo venidero, en relación con las Sociedades cooperativas para la construcción de casas baratas para sus socios, constituidas hasta la fecha de dicha Real orden. No será,

por lo tanto, preciso tener en cuenta las citadas disposiciones, porque todas las Sociedades cooperativas que acuden a este concurso gozan de los beneficios de la retroactividad.

De conformidad con lo dispuesto en el art. 23 de la Ley, se hizo constar en la convocatoria que el aumento experimentado en el vigente presupuesto para las subvenciones se destinaría a las entidades o Sociedades que comenzasen sus trabajos dentro del ejercicio respectivo, insertándose las normas a que habrán de ajustarse los concursantes para disfrutar de la aludida preferencia. Sin embargo, no ha habido ocasión de aplicar estas prescripciones, pues la única Sociedad concursante que solicitaba disfrutar de esta preferencia no tenía derecho a ella, por haber comenzado las obras antes de 1.º de abril de 1920.

El número de Sociedades y particulares que acuden al segundo concurso para el reparto de la subvención del Estado es de 51, número algo menor que el que figuraba en el concurso de 1919.

En cuanto al capital apreciado después de realizadas las oportunas deducciones y hechas las precedentes rebajas, asciende hasta la suma de 3.911.091 pesetas.

Han acudido a este segundo concurso las 51 entidades y particulares que se expresan a continuación:

1.ª Solicitando garantía de intereses de las obligaciones emitidas.

Como queda dicho anteriormente, el art. 21 reformado de la Ley dispone que igualmente, y previos los informes del Instituto de Reformas Sociales y de las Juntas locales, podrá destinarse parte o todo de este 50 por 100 a garantizar el interés que devenguen las obligaciones que emitan las Sociedades cooperativas con el fin de obtener recursos para la construcción de casas baratas. Este interés no podrá exceder nunca del 5 por 100.

De conformidad con lo dispuesto en las Reales órdenes resolutorias de los concursos celebrados en años anteriores, se ha satisfecho, durante el año de 1920, la cantidad total de 41.260 pesetas como garantía de intereses, previa provisión de fondos y con arreglo a las condiciones que en las citadas disposiciones se hacen constar por las obligaciones emitidas, con la correspondiente autorización, por las siguientes Sociedades cooperativas.

Colonia de la Prensa (Madrid).

Por un capital, en obligaciones, de 625.000 pesetas, 28.645 pesetas de intereses, y

La Ibérica (Sevilla).

Por 255.000 pesetas en obligaciones ya apreciadas en concursos anteriores, 12.615 pesetas de intereses.

Acuden a este concurso:

a) *La Constructora Obrera (Barcelona).*

Solicita que se le reconozca una nueva emisión de 210 obligaciones al 5 por 100, amortizables en treinta años: como esta Cooperativa no ha cumplido todas las condiciones que se señalan para esta clase de emisiones, se propone que, por mediación de la Junta de Fomento, se le exija su cumplimiento y que no se le aprecie ninguna cantidad de la nueva emisión, y solamente se le abonen 2.000 pesetas que importan los intereses de las 50.000 pesetas reconocidas en los concursos de 1918 y 1919.

b) *La Ibérica (Sevilla).*

Se propone que de las obligaciones ya emitidas se le reconozcan 45.000 pesetas, que, con las 255.000 apreciadas en concursos anteriores, hacen un total de 300.000 pesetas, 50 por 100, próximamente, del capital empleado en terrenos y construcciones; importan los intereses de 1920, que deben abonársele, 2.250 pesetas.

**Resumen del abono de intereses con cargo al segundo
50 por 100 de la subvención.**

	Pesetas.
Cantidad a que asciende el segundo 50 por 100.....	475.000
Cantidad abonada por los intereses de las obligaciones autorizadas en concursos anteriores.....	41.260
Cantidad que procede conceder a la Sociedad «La Ibérica» por los intereses devengados en 1920 por las obligaciones emitidas, cuya autorización se propone.....	2.250
Cantidad que procede conceder a «La Constructora Obrera», de Barcelona, por los intereses devengados en 1920 por las obligaciones emitidas ya reconocidas en concursos anteriores y cuyos intereses no ha reclamado.....	2.000
	45.510
<i>Resto del segundo 50 por 100 que ha de aplicarse a subvenciones directas a Sociedades y particulares.....</i>	429.490

Solicitando subvención directa.

Han acudido a esta forma de subvención las 49 Sociedades y particulares siguientes:

a) La de Buelna (Los Corrales), Cooperativa de casas baratas (Montilla) y Colonia de la Prensa (Madrid), que no tienen calificación de casa barata y que, por lo tanto, no pueden ser admitidas al concurso;

b) Fomento de la Propiedad (Madrid).

Esta Sociedad ha sido eliminada de este concurso, de conformidad con la propuesta de la Junta de Fomento correspondiente, por no haberse presentado en tiempo y forma oportunos la documentación y justificantes exigidos en la Real orden de convocatoria.

c) Entidades o particulares que han obtenido, previa calificación, y han cumplido con los requisitos exigidos en la Real orden de convocatoria:

Edificadora del Sindicato, Sección de Mieres (Mieres).

Cooperativa número 1, constructora de casas baratas para el personal de la Unión Eléctrica Madrileña (Chamartín).

Agrupación para la construcción de casas baratas (Mahón).

D. Ramón Cortina Calvo (Carabanchel).

Colonia de la Prensa (ídem).

Fomento de la Propiedad, S. A. (Caldetas).

Ídem íd. íd. (Fremiá de Mar).

Cooperativa de construcción obrero-salmantina (Salamanca).

Cooperativa obrera de casas baratas (San Lorenzo del Escorial).

Cooperativa de reforma y construcción de casas baratas (San Lorenzo del Escorial).

Fomento de la Propiedad, S. A. (Badalona).

Ídem íd. íd. (Sabadell).

Círculo Obrero de Acción católica (Alicante).

Monte de Piedad y Caja de Ahorros (León).

La Habitación Obrera (Valencia).

Mutualidad Obrera Valenciana de Empleados de tranvías (Valencia).

Sociedad Española de Construcciones Electromecánicas (Córdoba).

Cooperativa de periodistas (Oviedo).

Cooperativa de empleados y obreros de la Sociedad Popular Ovetense (Oviedo).

Cooperativa Obrera Ovetense (Oviedo).

Cooperativa del Ministerio de la Guerra (Madrid).

Casas baratas, Compañía anónima (Madrid).

D. Artemio Alvarez Hernández (Madrid).

D. Prudencio Cano Herrán (idem).

La Constructora Benéfica (idem).

D. Conrado Vila Torruella (Tarrasa).

D. Antonio Castellá Matas (Tarrasa).

D. José Castro Coscojuela (idem).

D. Sebastián Codina Padrós (idem).

D.ª Dolores Pedra Albiol (idem).

Fomento de la Propiedad, S. A. (idem).

Junta de Patronato de construcción de casas para obreros (Málaga).

El Progreso (Elda).

D.ª Catalina Ollés Ginard (Palma de Mallorca).

D.ª Antonia Real Fiol (idem).

D.ª Antonia Amengual Cortés (idem).

D. Bartolomé Tomás Frau (idem).

D. Cristóbal Borrás Hernández (idem).

Junta de fomento y mejora de habitaciones baratas (Barcelona).

Sociedad Anónima Española de Casas baratas y Caja de Ahorros (idem).

Sociedad Cooperativa número 1 (idem).

Cooperativa Nacional de la Habitación popular (idem).

Cooperativa catalana para la construcción de casas baratas (idem).

La Ibérica (Sevilla).

Laboriosa, La Casa del Obrero (idem).

CLASIFICACIÓN DE LAS ENTIDADES CONCURSANTES COMPRENDIDAS EN EL SEGUNDO CONCURSO

El Instituto, al hacer la clasificación, se ha ajustado a las normas que fueron aprobadas por el Consejo de Dirección, por el Pleno y por la Real orden del Ministerio de la Gobernación en diciembre de 1913, dividiendo las entidades concursantes en tres categorías:

1.ª Entidades constructoras que no se proponen ningún género de lucro, o que, aunque se lo propongan, no exceda de un 3 por 100, y Sociedades cooperativas cuyo capital invertido, para los efectos de este concurso, no llegue a 15.000 pesetas.

2.ª Sociedades cooperativas y similares cuyo capital invertido, para los efectos de este concurso, exceda de 15.000 pesetas, y

3.ª Entidades constructoras que se proponen un lucro dentro de las disposiciones vigentes, particulares, constructores y propietarios de casas baratas.

Capital apreciado.

Para la determinación del capital invertido, a los efectos de este concurso, por las entidades y particulares solicitantes, se han tenido en cuenta los siguientes elementos de juicio:

Los datos que figuran en las solicitudes y en los documentos que a ellas se acompañan, así como los informes de las Juntas de fomento y mejora de habitaciones baratas. Siguiéndose el criterio de apreciar los terrenos por el valor que figura en las escrituras de compra de los mismos y por las cantidades ya satisfechas cuando las compras fueran a plazos.

El examen de los balances y de las Memorias remitidas por las Sociedades que, por estar ya constituidas en el año último, han tenido que cumplir con este requisito.

El estudio comparativo de aquéllos y éstas con los expedientes de concursos anteriores.

Hay que hacer notar además que, con arreglo a lo determinado en el art. 4.º de la Real orden mencionada, para la apreciación del capital acreditado para este concurso se habrá de rebajar del mismo la cantidad percibida en concepto de subvención por el solicitante en el último concurso en que ésta se hubiere obtenido.

La norma que se ha seguido para la determinación del capital invertido ha sido la siguiente:

A) En general, respecto de las entidades que acudieron a concursos anteriores y justificaron entonces todas las inversiones de que hacían mérito, se han descontado de su capital total las cantidades invertidas por las cuales se les concedió subvención, estimándose tan sólo para este concurso la diferencia entre éstas y aquél y rebajando de este resto la suma percibida en concepto de subvención en el último concurso en que ésta se hubiere percibido;

B) Respecto de las entidades que han solicitado subvención por aumentos de coste de obras y mejoras realizadas en construcciones ya terminadas y por los que se percibió oportunamente la subvención, se ha adoptado el acuerdo de que no era posible apreciar las cantidades invertidas en dichos aumentos y mejoras;

C) Respecto a la Mutualidad Obrera Valenciana de Empleados de Tranvías, y El Progreso, de Elda, que se encuentran en el caso de que, descontándoles las cantidades que recibieron de subvención en el último concurso a que se presentaron, del capital invertido a los efectos del actual, resulta todavía un saldo en contra que deberá tener en cuenta en lo sucesivo, se acordó que no procedía apreciársele capital alguno;

D) La Colonia de la Prensa solicita subvención por las sumas que no se apreciaron en el concurso de 1918 y 19 y por 88.685,19 pesetas empleadas desde octubre de 1919 (37.316 en mejoras y 51.368 en obras). Para no repetir las razones expuestas en años anteriores, sólo se hace constar que la situación de la Colonia de la Prensa no ha variado, pues el gasto de 88.685 pesetas empleadas en construir una casa y terminar otra, más bien empeora las condiciones de precio de todas las demás edificaciones. Por lo tanto, el Instituto estima que no procede conceder a dicha Sociedad subvención directa alguna;

E) Respecto a la Junta de Patronato de construcción de casas para obreros, las 2.501,40 pesetas por que solicita subvención han sido empleadas en la construcción de cuatro pozos negros, según manifiesta el peticionario y certifica el Arquitecto.

El art. 41 del Reglamento prohíbe el uso de estos pozos negros: procede, por tanto, no apreciar la citada cantidad en este concurso;

F) Junta de fomento y mejora de habitaciones baratas, Barcelona. El art. 105 del Reglamento dispone que si no se agotare la subvención legal a que se refieren los artículos 21 y 23 de la Ley, el remanente podrá destinarse a auxiliar a las Juntas: como no existe este remanente desde el año 1914, y tampoco lo hay en el concurso actual, no puede tomarse en cuenta esta petición;

G) La Sociedad Cooperativa número 1, de Barcelona, se presenta a este concurso por la cantidad de 2.510.178 pesetas empleadas en terrenos y construcciones, descontando 255.000 pesetas, que es el coste de terrenos y edificaciones adquiridos por esta Sociedad y que no tienen derecho a subvención.

La totalidad de la cantidad empleada en terrenos no puede apreciarse por la desproporción que representan estos terrenos con los 100 socios que, como máximo, puede tener esta Sociedad, según el art. 3.º de su Reglamento. Se acordó que procede apreciar a esta Sociedad, y a los efectos de este concurso, la cantidad que solicita por construcciones y el valor de los terrenos que corresponden a estas edificaciones;

H) En cuanto a los que han acudido ahora por primera vez, se les aprecia el capital justificado en sus respectivos expedientes.

De conformidad con las bases expuestas, la clasificación que se ha hecho de las entidades y particulares y el capital que procede tener en cuenta a cada una para el reparto de la subvención, es el que figura en la relación y primera casilla del cuadro general del reparto de la subvención directa que figura en este informe.

Propuesta del reparto del segundo 50 por 100:

Este Instituto ha seguido el mismo criterio que tuvo en concursos anteriores para determinar el tanto por ciento que se debe conceder a cada una de las tres categorías de entidades, y para ello ha procurado asignar el mayor que ha sido posible, teniendo en cuenta la diversa índole de las categorías citadas, la suma total de los capitales acreditados, la cifra del segundo 50 por 100 de la subvención del Estado destinada a este reparto y el límite máximo del 25 por 100 del capital invertido que establece el art. 22 de la Ley.

En su virtud, ha correspondido a las de primera categoría el 18,0767 por 100; a las de segunda, el 13,0767, y a las de tercera, el 8,0767 por 100, figurando el detalle de la cantidad que corresponde a cada entidad o particular en relación con el capital apreciado en la segunda casilla del antes citado cuadro de reparto de subvención.

(Se han despreciado en el cálculo de estos tantos por ciento 1,35 pesetas.)

Propuesta del reparto del remanente del primer 50 por 100 de la subvención del Estado entre los particulares y entidades que han acudido al segundo concurso, y que en este caso asciende a la cantidad de 276.968,67 pesetas:

1.º Dispone el art. 21 reformado de la Ley «que las dos terceras partes de esta cantidad se destinarán a acrecer las subvenciones de las Sociedades cooperativas, siempre que no excedan

del 25 por 100 del capital invertido, y a garantizar el interés que devenguen las obligaciones que emitan las citadas Sociedades con el fin de obtener recursos para la construcción de casas baratas, con tal de que aquel interés no exceda del 5 por 100.

Estudiado anteriormente lo que hace referencia a la garantía de intereses, resulta, como se habrá visto, que a las Sociedades cooperativas se propone que se les conceda, con cargo al segundo 50 por 100, un 18,0767 a las de primera categoría y un 13,0767 por 100 a las de segunda.

Procede, por tanto, repartir las dos terceras partes del remanente citado, correspondiendo un aumento de un 6,9233 por 100 a las de primera categoría y un 11,9233 por 100 a las de segunda, hasta completar el 25 por 100.

2.º Con arreglo al repetido art. 21 reformado de la Ley, la otra tercera parte del sobrante del primer 50 por 100 de la subvención del Estado, que es, en este caso, 138.484,33 pesetas, y el sobrante de los dos tercios anteriores, que es de 137.761,99 pesetas, en junto 276.246,32 pesetas, acrecerá a las subvenciones concedidas a las demás entidades constructoras, siempre que no excedan del 25 por 100 del capital invertido.

Esta cantidad habrá de distribuirse entre los particulares y demás entidades que no sean Sociedades cooperativas, y representa un 10,0929 por 100 del capital apreciado a dichos particulares y entidades. (Véase columna tercera del cuadro citado.)

(En esta operación se han despreciado 0,65 pesetas.)

Según esta distribución, corresponde a la única entidad clasificada en la primera categoría la cantidad de 44.368,72 pesetas por 10,0927 por 100 citado, y como ya tiene adjudicado un 18,0767 por 100 del segundo 50 por 100, sólo puede recibir un 6,9233 por 100 para completar el 25 que como máximo autoriza la Ley, que son 30.435,65 pesetas, quedando un remanente de 13.933,07 pesetas, que tendrá que distribuirse a su vez entre las entidades de segunda y tercera categoría, correspondiendo a cada una un 0,6064 por 100. (Véase el detalle en la columna cuarta del cuadro de distribución de subvenciones.)

(Se han despreciado 1,20 pesetas.)

De conformidad con todo lo dicho, el Consejo de Dirección de este Instituto tiene el honor de someter a V. E. la propuesta de reparto del segundo 50 por 100 de la subvención del Estado y del remanente del primero entre las entidades y particulares que han acudido al segundo concurso, según figura en el siguiente cuadro general:

Número.	ENTIDADES Y PARTICULARES	Capitales apreciados. — Pesetas.	Segundo 50 por 100. — Pesetas.	Sobrante del primer 50 por 100. — Pesetas.	Sobrante de la primera categoría. — Pesetas.	TOTAL de subvención. — Pesetas.
COOPERATIVAS						
DE LA PRIMERA CATEGORÍA						
16	San Lorenzo del Escorial. Cooperativa de reforma y construcción de casas baratas.	4.398	794,11	304,14	»	1.098,25
32	Valencia. La Habitación Obrera.....	11.081	2.003,07	767,18	»	2.770,25
COOPERATIVAS						
DE LA SEGUNDA CATEGORÍA						
2	Mieres. Edificadora del Sindicato. Sección Mieres.....	120.000	15.692,04	14.307,96	»	30.000
3	Chamartin. Cooperativa número 1. Constructora de casas baratas para el personal de la Unión Eléctrica Madrileña.....	66.257	8.664,23	7.900,02	»	16.564,25
5	Mahón. Agrupación para la construcción de casas baratas.....	20.600	2.693,80	2.456,20	»	5.150
14	Salamanca. Cooperativa de construcción obrero-salmantina.....	21.113	2.760,88	2.517,37	»	5.278,25
15	San Lorenzo del Escorial. Cooperativa obrera de casas baratas.....	29.610	3.872,01	3.530,49	»	7.402,50
19	Alicante. Círculo Obrero de Acción Católica.	87.157	11.397,26	10.391,99	»	21.789,25
25	Oviedo. Cooperativa de Periodistas.....	76.492	10.002,62	9.120,38	»	19.123
26	Oviedo. Cooperativa de empleados y obreros de la Sociedad Popular Ovetense.....	152.646	19.960,98	18.200,32	»	38.161,30
33	Barcelona. Cooperativa Nacional de la Habitación Popular.....	56.775	7.421,68	6.767,07	»	14.188,75
57	Barcelona. Cooperativa Catalana para la construcción de casas baratas.....	30.000	3.923,02	3.576,98	»	7.500
58	Sevilla. La Ibérica.....	72.302	9.454,72	8.620,78	»	18.075,50
59	Sevilla. La Laboriosa. La Casa del Obrero.	46.412	6.069,17	5.533,83	»	11.603
TOTALES.....		174.007	154.295,07	139.206,88	»	298.501,75
PRIMERA CATEGORÍA.— Benéficas.						
33	Madrid. La Constructora Benéfica.....	439.612	79.467,35	30.435,65	»	109.903
SEGUNDA CATEGORÍA.— Similares a Cooperativas						
21	León. Monte de Piedad y Caja de Ahorros..	203.326	26.588,33	20.521,08	1.232,97	48.342,38
TERCERA CATEGORÍA.— Entidades y particulares que se proponen lucro.						
10	Carabanchel Bajo. D. Ramón Cortina Calvo.	15.509	1.252,62	1.565,28	94,05	2.911,95
12	Caldotas. Fomento de la Propiedad (S. A.).	6.800	549,22	683,30	41,23	1.276,75
13	Premiá de Mar. Idem id.....	144.283	11.653,30	14.562,05	875,93	27.090,28
17	Badalona. Idem id.....	109.279	8.826,14	11.029,20	662,67	20.518,01
18	Sabadell. Idem id.....	213.984	17.282,85	21.596,76	1.297,60	40.177,21
24	Córdoba. Sociedad Española de Construcciones Electro-Mecánicas.....	705.000	56.940,73	71.153,53	4.275,12	132.369,38
30	Madrid. Casas Baratas (C. A.).....	275.652	22.263,58	27.820,73	1.671,55	51.755,86
31	Idem. D. Prudencio Cano Herrán.....	12.200	985,36	1.231,31	73,98	2.290,65
32	Idem. D. Artemio Alvarez Hernández...	16.591	1.340	1.674,48	100,61	3.115,09
35	Tarrasa. D. Conrado Vila Torruella.....	7.958	642,74	803,18	48,26	1.494,18
36	Idem. D. Antonio Castellá Matas.....	14.879	1.201,73	1.501,69	90,23	2.793,65
37	Idem. D. José Castro Coscojuela.....	14.879	1.201,73	1.501,69	90,23	2.793,65
38	Idem. D. Sebastián Codina Padrós.....	14.879	1.201,73	1.501,69	90,23	2.793,65
39	Idem. Doña Dolores Pedra Albiol.....	5.942	479,92	599,71	36,03	1.115,66

Número.	ENTIDADES Y PARTICULARES	Capitales apreciados.	Segundo 50 por 100.	Sobrante del primer 50 por 100.	Sobrante de la primera categoría.	TOTAL de subvención.
		Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
40	Tarrasa. Fomento de la Propiedad (S. A.)..	349.030	28.190,11	35.226,65	2.116,52	65.553,18
43	Palma de Mallorca. Doña Catalina Ollés Ginard.....	6.898	556,73	695,69	41,80	1.294,22
44	Idem. Doña Antonia Real Fiol.....	8.170	659,87	824,57	49,54	1.533,98
45	Idem. Doña Antonia Amengual Cortés.....	14.600	1.179,20	1.473,53	88,53	2.741,26
46	Idem. D. Bartolomé Tomás Frau.....	19.000	1.534,57	1.917,61	115,22	3.567,40
47	Idem. D. Cristóbal Borrás Hernández.....	2.075	167,59	209,44	12,57	389,60
53	Barcelona. Sociedad Anónima Española de Casas Baratas y Cajas de Ahorros.....	136.543	11.028,18	13.780,88	828	25.637,06
	TOTALES.....	2 094.146	169.137,90	211.355,87	12 698,90	393 192,67

RESUMEN

	Tanto por ciento.	Capitales. — Pesetas.	Subvención. — Pesetas.
Cooperativas, 1. ^a categoría.....	25	15.474	8.868,50
Idem, 2. ^a idem.....	25	1.128.533	289.633,25
1. ^a categoría.....	25	439.612	109.903
2. ^a idem.....	23,7758	203.326	48.342,38
3. ^a idem.....	18,7758	2.094.146	393.192,67
		3.911.091	844.939,80

	Pesetas.
Importan las subvenciones directas.....	844.939,80
Importa el abono de intereses de préstamo.....	59.547
Idem id. id. de obligaciones.....	45.510
Se han despreciado en las diversas operaciones...	3,20
TOTAL.....	950.000

Tal es el informe que el Consejo de Dirección de este Instituto tiene el honor de someter a V. E. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 17 de marzo de 1921.—El Vicepresidente, *José Manuel Pedregal*.—Rubricado.—Excmo. Sr. Ministro del Trabajo.»

En su virtud, y visto lo dispuesto en el art. 21 de la Ley de 12 de junio de 1911, reformado por las Leyes de 29 de diciembre de 1914 y 4 de enero de 1917, y aclarado por los Reales decretos de 3 de julio de 1917 y 3 de julio de 1919, y en el Reglamento para su aplicación,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Se aprueban los concursos verificados para la distribución de la cantidad consignada en el Presupuesto vigente, convocados por las Reales órdenes de 26 de noviembre y 14 de diciembre del año próximo pasado, así como también los precedentes, informe y propuesta remitidos a este Ministerio por el Instituto de Reformas Sociales.

2.º La cantidad consignada para abono de intereses y subvenciones en metálico a las entidades que se expresan en la re-

ferida propuesta del Instituto se distribuirá en la proporción que se determina para cada una de aquéllas.

3.º Por este Ministerio se darán las órdenes oportunas para la expedición de los correspondientes libramientos, que serán abonados a las entidades interesadas por la Delegación de Hacienda de la provincia donde tengan aquéllas su domicilio.

4.º En cuanto a la ampliación de garantía de intereses solicitada por «La Constructora Obrera de Barcelona» y «La Ibérica», de Sevilla, sólo se concede a esta última entidad por la cantidad y en la forma y condiciones propuestas por el Instituto en el informe transcrito.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 23 de marzo de 1921.—*Sanz Escartin*. — Sr. Subsecretario de este Ministerio.—(*Gaceta* de 30 de marzo de 1921.)

Real decreto aprobando el Reglamento que se inserta, modificando el vigente para aplicación de la Ley de 12 de julio de 1911 sobre casas baratas.

EXPOSICIÓN

Señor: La alteración producida por la guerra mundial en los factores que integran el problema de la vivienda aconseja adoptar disposiciones reglamentarias que desenvuelvan y regulen los preceptos de la Ley de 12 de junio de 1911 en consonancia con las actuales circunstancias que la realidad presenta.

En efecto, la elevación experimentada en los precios de la edificación, por el aumento del coste de los materiales y de la mano de obra, altera por completo los principios de la economía de la edificación en que se inspiró el Reglamento provisional de 11 de abril de 1912, y aconsejan un acomodamiento a las actuales circunstancias, si se ha de llegar a la eficacia máxima de la Ley antes citada.

Hácese preciso, por tanto, sin quebrantar preceptos fundamentales de la higiene y de la seguridad de la construcción, reducir todo lo posible las exigencias que en tales aspectos satisfarán las casas baratas para conseguir la mayor economía en su coste, ya que en los términos actuales rebasa éste los sacrificios económicos que en orden a la habitación pueden realizar las personas modestas.

En consonancia con las modalidades de la vida económica actual, es también necesario elevar el límite máximo señalado a los ingresos de las personas que aspiran a ser beneficiarias de casas baratas, realizando esta elevación de un modo prudencial, para que sólo disfruten de la ayuda del Estado las personas de modestos recursos, que son, por todos conceptos, las más acreedoras a su protección.

Por último, deben tenerse en cuenta, para aceptarlos, en lo posible, en la reforma, los acuerdos suscriptos por unanimidad en el Congreso de Londres de 1920, así como las enseñanzas de la experiencia y las numerosas peticiones formuladas por en-

tidades y particulares desde la vigencia del Reglamento de 11 de abril de 1912, recomendando reformas que en parte fueron ya acogidas en disposiciones parciales, dictadas aisladamente, que conviene ahora incorporar al Reglamento.

La urgencia en la realización de dichas modificaciones, de una parte, y de otra, el encontrarse pendiente de las Cortes un proyecto de reforma de la Ley actual, han sido causa de que la reforma que se propone sea tan sólo parcial y relativa a materias que probablemente no experimentarán modificaciones, aunque aquel proyecto se convierta en Ley.

Por las razones expuestas, el Instituto de Reformas Sociales ha sometido a este Ministerio la proposición de reforma parcial del Reglamento de 1912, que, con otras iniciativas del Ministro que suscribe, comprende, en líneas generales:

Primero. El aumento prudencial de los ingresos permitidos a los beneficiarios y la inclusión de preceptos que permitan la mejor comprobación de las condiciones económicas de los mismos para evitar fraudes en este respecto.

Segundo. La incorporación al Reglamento de los preceptos del Real decreto de 3 de julio de 1917, que autorizó los préstamos de los particulares y de toda clase de entidades a las Sociedades cooperativas para la construcción de casas baratas, a los efectos de la Ley de 12 de junio de 1911, reformado por las de 29 de diciembre de 1914 y 4 de enero de 1917.

Tercero. La incorporación al Reglamento de los Reales decretos de 3 de julio y 18 de agosto de 1919, respecto al límite máximo del precio que han de tener las casas, tanto en venta como en alquiler, para no perder el concepto de baratas, y respecto a la prohibición de que las Sociedades constructoras puedan obtener más de una subvención por una misma cantidad invertida en construcciones.

Cuarto. La determinación más concreta de los requisitos fundamentales que deben contener los Estatutos de las Sociedades para ser aprobados en consonancia con las prescripciones de la Ley.

Quinto. La reducción de las condiciones técnicas exigidas a las casas baratas, sin que por ello pierdan su fundamental carácter de higiénicas y dejen de ofrecer la seguridad necesaria a la construcción.

Sexto. La modificación completa del capítulo III del Reglamento vigente estableciendo normas más concretas y determinadas para regular la forma en que han de verificarse los reconocimientos de los terrenos y la concesión de las calificaciones, tanto condicionales como definitivas, de casas baratas, reclamando de los interesados todos aquellos elementos de juicio necesarios para comprobar las condiciones que los edificios deben reunir en sus aspectos técnico de la construcción, higiénico, económico y jurídico.

A este efecto, se concede una mayor intervención al Instituto de Reformas Sociales para imprimir el carácter de unidad necesaria a las resoluciones, sin perjuicio de las naturales modalidades que haya de revestir la edificación en las distintas regiones en nuestra Patria.

Se procura también en la reforma asegurar el cumplimiento de la obligación, que el art. 7.º de la Ley de Casas baratas impone a los Ayuntamientos, de subvenir a los gastos de las Juntas de fomento y mejora de habitaciones baratas, y, por último, se determina más concretamente qué clases de construcciones deben considerarse inclui-

das en los beneficios de la Ley, siempre que estén destinadas al servicio común, cultura, esparcimiento o higiene de los habitantes de los barrios compuestos de viviendas baratas.

Tal es, Señor, la reforma parcial del Reglamento de 11 de abril de 1912, que el Ministro que suscribe tiene el honor de someter a V. M. en el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 14 de mayo de 1921. — Señor: A L. R. P. de V. M., *Eduardo Sanz y Escartín*.

REAL DECRETO

De acuerdo con mi Consejo de Ministros, y a propuesta del del Trabajo,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se aprueba al adjunto Reglamento, modificando el vigente, para aplicación de la Ley de 12 de junio de 1911, sobre casas baratas.

Dado en Palacio a catorce de mayo de mil novecientos veintiuno. — ALFONSO. — El Ministro del Trabajo, *Eduardo Sanz y Escartín*.

REGLAMENTO

reformando el vigente para la aplicación de la Ley de 12 de junio de 1911, sobre casas baratas.

CAPÍTULO PRIMERO

CONDICIONES GENERALES DE LAS CASAS BARATAS

Artículo 1.º Las casas baratas a que se refiere el art. 2.º de la Ley de 12 de junio de 1911 deberán destinarse a los obreros en general, jornaleros del campo, pequeños labradores, empleados, dependientes de comercio, y, en sentido más amplio, a cuantos viven principalmente del trabajo, percibiendo honorarios, jornales o sueldos modestos u otra clase de emolumentos, así como a quienes perciban pensiones, por razón de servicios prestados al Estado, la Provincia, el Municipio o los particulares.

Art. 2.º Las Juntas de fomento y mejora de habitaciones baratas, teniendo en cuenta lo dispuesto en la Ley y en este Reglamento, determinarán, en vista de las circunstancias especiales de la localidad, el máximo de ingresos por todos conceptos que

han de tener los comprendidos en el artículo anterior para gozar de los beneficios de la Ley.

Las propuestas de las Juntas pasarán al Instituto de Reformas Sociales, y éste, informadas, las someterá a la aprobación del Ministro del Trabajo.

En ningún caso, el cabeza de familia que tenga en arrendamiento una casa barata, ni quien trate de adquirirla, ha de tener al año un ingreso total superior a 5.000 pesetas, que ha de proceder, en más del 75 por 100, del salario, sueldo o pensión.

Para determinar aquella cantidad se deducirán los impuestos y descuentos que el interesado tenga que satisfacer.

A los efectos de la Ley, se entenderá por *cabeza de familia* la persona, de entre los habitantes de la casa, que tenga a su cargo, de un modo principal y directo, el sostenimiento de la familia, aunque no ejerza sobre sus miembros los poderes de la autoridad doméstica.

La exclusión que determina el art. 2.º de la Ley no se refiere a los miembros de la familia que puedan habitar con el cabeza de la misma la casa barata.

No se concederá calificación de casa barata a aquellas construcciones hechas para ser vendidas o para habitación del propio constructor, cuando su coste total, incluyendo el valor de los terrenos, exceda del quintuplo del ingreso máximo anual fijado para los beneficiarios de casa barata en cada población, a los efectos de este artículo, y si se tratase de casas destinadas al alquiler, cuando el importe de éste sea superior a la quinta parte de dicho máximo de ingresos.

Las casas que no reúnan las condiciones fijadas en el párrafo anterior no podrán tampoco disfrutar de los beneficios que concede el art. 21 de la Ley de 12 junio de 1911.

En casos especiales, y previo informe de la Junta correspondiente y del Instituto de Reformas Sociales, se podrá ampliar, en aquellas poblaciones en que sea elevado el coste de la vida y se manifieste con caracteres de interinidad el problema de la vivienda y localidades que por su proximidad a dichas poblaciones permitan la construcción de casas baratas a personas que realicen su trabajo en aquéllas, hasta la cifra de 6.000 pesetas, sin que esta elevación suponga un aumento del coste total de la construcción de las casas o del alquiler que se consienta en esas localidades, en relación a un máximo de ingresos de 5.000 pesetas.

Para la debida aplicación de lo determinado en este artículo

se considerarán aumentados en un 25 por 100 los ingresos máximos que estuvieran fijados hasta la fecha en las diversas poblaciones a los referidos beneficiarios.

Los que hayan comenzado la construcción de casas baratas a partir del año 1918, y obtenido a favor de dichas edificaciones la calificación condicional, pero no la definitiva, de baratas, podrán solicitar, en el plazo de seis meses a contar de la publicación de este Reglamento, la revisión de los precios aprobados para la venta o alquiler de las casas y obtener el aumento en los mismos que se considere legítimo, previa justificación de los gastos realizados por el mayor coste de los materiales y de la mano de obra, y siempre dentro de los límites fijados en el presente artículo.

Art. 3.º La Junta de fomento y el Instituto de Reformas Sociales podrán exigir las pruebas que estimen convenientes, para que el que pretenda adquirir en propiedad una casa barata acredite que no disfruta más ingresos que los fijados para la localidad respectiva.

En los casos de duda sobre las condiciones que la Ley señala para tener derecho al alojamiento en las casas baratas, las Juntas decidirán según las circunstancias especiales de la respectiva localidad.

Contra su acuerdo se podrá recurrir ante el Ministerio del Trabajo, quien decidirá oyendo al Instituto de Reformas Sociales, que formará con estas decisiones un cuerpo de doctrina que las Juntas tendrán presente en casos análogos.

Art. 4.º El derecho de poseer o de habitar una casa de las comprendidas en la Ley no se invalidará por venir el adquirente a mejor fortuna después de pagados algunos plazos.

Las Juntas o el Instituto podrán exigir a los beneficiarios de casas baratas que hayan venido a mejor fortuna la demostración de que este aumento se ha realizado con posterioridad a haber pagado algunos de los plazos de la casa. En caso de que se compruebe que el beneficiario no reúne las condiciones fijadas en los artículos anteriores, se le podrá retirar la calificación de casa barata concedida. Los beneficiarios de casas baratas habrán de acreditar que reúnen las condiciones de tales para entrar en posesión de la vivienda que les corresponda, bien por compra en firme o a plazos.

Art. 5.º Las casas baratas se podrán vender al contado o a plazos, en combinación o no con el seguro de vida.

También podrán ser alquiladas con arreglo a lo dispuesto en la Ley y en este Reglamento.

Art. 6.º Para la venta a plazos de las casas baratas será preciso:

1.º Que los adquirentes estén comprendidos en la calificación que de los mismos hace el art. 2.º, párrafo 1.º de la Ley, y los artículos 1.º y 2.º de este Reglamento.

2.º Que la venta se efectúe con arreglo a un plan rigurosamente matemático, de suerte que se especifiquen la cuantía y época de cada uno de los plazos, razonando los conceptos de las cuotas diversas que los constituyen, alquiler, amortización, seguro, etc.

Esta disposición no se aplicará a las Cooperativas que construyan casas para sus socios.

3.º Que se constituya como garantía de pago, y en el momento de celebrarse el contrato, una hipoteca sobre la casa de que se trate, que se inscribirá en el Registro de la propiedad, y no podrá cancelarse hasta la completa percepción del precio por el vendedor de la casa.

4.º Que, si no se constituye la hipoteca, sólo se puede otorgar entre las entidades vendedoras y el adquirente un compromiso de venta que, después de haberse satisfecho todos los plazos, se elevará a escritura pública, para que la compraventa que de consumada.

Las casas baratas vendidas a plazos no serán hipotecables ni embargables mientras no hayan sido pagadas por completo por el comprador.

Cuando el comprador a plazos de una casa barata la vendiese antes de pagar el precio por entero, el vendedor podrá readquirirla, abonando a aquél la parte de precio que hubiese satisfecho, y la casa conservará su carácter legal de barata, siempre que al alquilarla o venderla de nuevo se haga con arreglo a la Ley y a este Reglamento.

En los contratos de venta que realicen las Sociedades cooperativas se estipulará necesariamente que, en el caso de venta de las casas antes de que hayan transcurrido los plazos fijados para la compra a plazos, aunque el precio total de la casa estuviere ya satisfecho, la Sociedad tendrá derecho preferente a readquirirla por el precio que se hubiera fijado a la casa en el contrato de venta al socio que primeramente la adquirió.

Art. 7.º En las casas que se construyan acogiéndose a la Ley

de 12 de junio de 1911, y en las ya construídas que aspiren a gozar de sus beneficios, podrán establecerse tiendas, comercios o pequeñas industrias; pero se prohíbe terminantemente abrir establecimientos donde se expendan bebidas alcohólicas.

Art. 8.º Para acogerse a lo dispuesto en el artículo anterior será necesaria la autorización expresa de la Junta de fomento y mejora de las habitaciones baratas.

Art. 9.º Las Juntas, oyendo a los constructores o Sociedades, fijarán el precio del alquiler de los pisos o cuartos. Mientras subsista el contrato con el inquilino no podrá alterarse el precio del alquiler.

Art. 10. Las bases de arrendamiento o venta de las casas a que se refiere la Ley deberán presentarse por los particulares o Compañías constructoras o arrendadoras a la Junta de fomento para su examen y aprobación.

Esta se hará constar en el contrato con la fórmula: «Aprobadas las anteriores bases por la Junta de fomento y mejora de las habitaciones baratas de, en sesión de de (Fecha y firma del Presidente y del Secretario de la Junta)», sin cuyo requisito se considerarán los contratos celebrados fuera de la Ley.

En todo caso, la Junta habrá de decidir sobre su aprobación en un plazo máximo de quince días.

Art. 11. Los Estatutos de las Sociedades que aspiren a gozar de los beneficios de la Ley deberán someterse a la aprobación de las Juntas de fomento y mejora de las habitaciones baratas en lo que se relacione con aquélla y con este Reglamento. En dichos Estatutos se determinarán concretamente los fines y operaciones a que se dedican las Sociedades, explicando claramente el carácter que las mismas hayan de revestir. Se determinarán los derechos y obligaciones de los socios, señalando de un modo especial los procedimientos de adjudicación de las casas, el límite máximo de los gastos de administración, las facultades y atribuciones de los elementos directivos de la Sociedad y las normas que han de regir en el caso de disolución de la misma.

En el Instituto de Reformas Sociales se procederá a organizar el Registro de las Sociedades constituídas para los fines de la Ley, conforme a lo que dispone el art. 57, núm. 14, de este Reglamento. A este efecto, las Juntas de fomento, en los ocho días siguientes a la aprobación de los Estatutos de una Sociedad, remitirán al Instituto de Reformas Sociales copia certificada del acuerdo de aprobación y un ejemplar de los mencionados Esta-

tutos. Del mismo modo remitirán también copia certificada de las modificaciones que las Sociedades puedan introducir en aquéllos.

Las Sociedades ya constituidas deberán cumplir el mismo requisito si desean acogerse a la Ley.

Si en el lugar del domicilio de las Sociedades no hubiera Junta constituida, se solicitará directamente la aprobación del Instituto de Reformas Sociales.

Las Juntas, o el Instituto de Reformas Sociales, en su caso, acordarán sobre la aprobación de los Estatutos de las Sociedades en el término máximo de un mes.

Art. 12. Las entidades constructoras de casas baratas remitirán anualmente al Instituto de Reformas Sociales sus Memorias y balances. La remisión se hará por conducto de la Junta respectiva, quien los elevará al Instituto con una Memoria acerca del desarrollo de la construcción, venta, alquiler de las casas baratas, y cuanto con la materia se relacione, durante el año, en la localidad.

CAPÍTULO II

CONDICIONES TÉCNICAS DE LAS CASAS BARATAS

Condiciones de los terrenos.

Art. 13. La Junta de fomento ha de tener conocimiento previo del terreno en que se pretenda construir casas baratas de cualquier clase y de las obras que se proyecten para el saneamiento de aquéllos, si fueran necesarias, y sin su aprobación no han de comenzar las obras de edificación.

Esta aprobación sólo recaerá sobre los terrenos que cumplan las condiciones que a continuación se expresan.

Art. 14. Los terrenos sobre los que se proyecten construir casas baratas deberán reunir las condiciones necesarias para garantizar que en ningún caso las aguas subterráneas ni las meteóricas podrán, por su permanencia en contacto con las fábricas, mantener en éstas un estado constante de humedad.

Art. 15. Análogas condiciones deberán concurrir en los terrenos por su permeabilidad, en cuanto a impedir la penetración de gases en el subsuelo.

Art. 16. Los terrenos no deberán estar impurificados por materias animales, vegetales o fecales.

Art. 17. Cuando la situación de las viviendas familiares, colectivas o de cualquier clase, por su alejamiento de los centros populares o por otras circunstancias influyentes en la baratura de los solares, permita disponer sin dificultad de suficiente extensión de terreno, se preferirá, a igualdad de las demás condiciones, el que se preste a las mejores orientaciones de los edificios y a reservar áreas mayores y mejor dispuestas para calles o avenidas y creación futura de servicios comunes, públicos y privados, atendiendo también a la proximidad de los centros de trabajo y medios de comunicación.

Art. 18. Las casas habrán de estar alejadas de aguas estancadas, estercoleros y basureros, cementerios, establecimientos insalubres y, en general, de todo foco de impurificación del aire.

Art. 19. Cuando la orientación de las fachadas no esté subordinada a alineaciones impuestas por Ordenanzas municipales, y aun, en este caso, cuando haya libertad para la elección de la exposición de las fachadas principales, se adoptará la más conveniente, según la diversidad de clima, localidades y circunstancias meteorológicas de cada lugar, a fin de conseguir en el mayor grado posible aire, luz y soleamiento para las habitaciones.

Condiciones técnicas las más convenientes y uniformes con arreglo a la localidad.

Evitar el efecto nocivo de los vientos reinantes, en su acción higrométrica, calorífica y como transportadores de humos, gases, malos olores y gérmenes de enfermedades.

Art. 20. La situación de la casa barata y sus cerramientos, bien sean aisladas o constituyendo un núcleo de población, deberán someterse a las alineaciones aprobadas a los efectos de garantizar su permanencia dentro de la vida probable de las edificaciones.

Art. 21. Cuando se proyecten construir grupos de casas que constituyan una barriada en terrenos no urbanizados, deberá acompañarse el proyecto de urbanización correspondiente.

Condiciones relativas a la estructura de la construcción.

Art. 22. La superficie cubierta en fincas de una sola fachada no excederá del 85 por 100 de la superficie del solar para la máxima altura consentida en el recinto urbanizado; cuando la casa haya de tener solamente dos pisos o dos sobreesmisótanos, aquel porcentaje podrá llegar hasta el 90 por 100.

Si la finca tuviere dos o más fachadas, los tantos por cientos correspondientes a los dos casos anteriores podrán elevarse hasta el 87 y 92 por 100, respectivamente.

Se entenderá que todo patio o patinillo, mancomunado o no, no podrá tener superficie menor de 10 metros cuadrados, con lado mínimo de 3 metros, sin que se consienta en ningún caso los retretes formando tambores en el interior de aquéllos.

Esta condición se cumplirá siempre, aunque resultasen en el proyecto mayores los tantos por ciento de superficie descubierta, en el caso posible de un solar de reducidas dimensiones.

Debe darse preferencia, cuando sea posible, a los patios abiertos por algunos de sus lados.

Art. 23. La altura de las casas se acomodará como máximo a la que permitan las Ordenanzas municipales; pero en las fincas de varios pisos y barriadas de casas baratas se restringirá la altura en cuanto sea conciliable con la economía, aun proporcionándola a la anchura de las vías o calles para obtener que las fachadas estén sometidas con la mayor eficacia e higiene a la acción de los rayos solares. También se cumplirán las citadas Ordenanzas en cuanto haga relación con los salientes y vuelos de las construcciones.

Se tendrá en cuenta al trazar los proyectos de construcción de casas baratas que, sin prescindir del aspecto estético de las edificaciones, serán desechados todos aquellos proyectos en que por el empleo de materiales de excesivo precio o por dibujar estructuras complicadas venga a aumentarse el coste de la obra en perjuicio de las condiciones de casa barata e higiénica.

Art. 24. En las casas construidas fuera de recinto urbanizado, ya sean aisladas o colectivas, el área de asiento de la parte edificada para cada casa no podrá exceder del 60 por 100 de la superficie total del solar, incluyendo en lo edificado los corrales de toda especie, dejando el 40 por 100 restante para jardines.

Art. 25. A fin de evitar aglomeraciones peligrosas para la higiene, no se permitirá que en cada casa colectiva o grupo de casas familiares se alberguen más de 40 familias.

Art. 26. Los cimientos y muros hasta un metro de altura han de construirse, por sus materiales y disposiciones que se adopten, de modo que resulten protegidos contra la humedad del suelo.

Art. 27. Los muros exteriores y las cubiertas de los edificios deberán proteger suficientemente el interior contra las inclemen-

cias atmosféricas de humedad y temperatura. Cuando por lo reducido del espesor de aquellos elementos del edificio o por la naturaleza de los materiales impuestos por la economía no se pudieran alcanzar estos fines, se tomarán las disposiciones de construcción convenientes para la consecución del fin expresado.

Art. 28. Se protegerán las fachadas de las casas con aceras de 0,60 metros de anchura como minimum, que impidan las filtraciones de agua en la parte inferior de los muros.

Art. 29. Donde existan Ordenanzas municipales, la altura de las habitaciones se ajustará a lo consignado en las mismas.

Si no hubiere Ordenanzas, la altura mínima en la planta baja será de tres metros, cuando ésta se halle situada a un metro sobre la rasante de la calle; si sólo estuviera a 0,20 metros, que constituirá el límite inferior, la altura será de 3,30 metros. En las demás plantas, la altura mínima será de 2,80 metros. En las casas situadas en recinto urbanizado y cuya planta baja se destine a tiendas, la altura mínima de ésta será de 3,60 metros, pudiendo entonces su nivel ser el de la rasante de la calle, y sin que pueda utilizarse para vivienda.

Art. 30. En las casas en que no se construya sótano, el piso bajo deberá tener una elevación mínima de 0,20 metros sobre la superficie del solar y estar aislado de éste por el sistema de construcción que garantice su defensa contra la humedad del suelo.

Art. 31. Si en las construcciones nuevas se estableciese planta de sótanos, deberá tener cuando menos tres metros de altura y su techo una elevación mínima de 0,75 metros sobre la rasante. Los sótanos no podrán destinarse a vivienda, sino tan sólo a usos accesorios, prohibiéndose en absoluto la colocación en ellos de cocinas y retretes.

Art. 32. El programa de cada casa se acomodará a las costumbres de cada localidad, que tendrán en cuenta las Juntas de fomento; pero a fin de conciliar la higiene y comodidad con la economía de la construcción y la del alumbrado y calefacción, se limitará el número de piezas de cada vivienda a lo estrictamente indispensable, si bien ha de existir una capacidad mínima de 20 metros cúbicos en las piezas habitables.

Las piezas destinadas a roperos, lavabos, despensas, etc., con objeto de que en ningún caso puedan utilizarse como dormitorios, no podrán tener en planta un lado mayor superior a 1,50 metros

Quando la casa haya de ser habitada por un matrimonio con

hijos, deberá distribuirse en forma tal que permita disponer de una habitación dormitorio y dos para la separación de los hijos por sexos al llegar a la adolescencia.

Es de recomendar la existencia de una pieza o sala bien alumbrada y aireada, lo más espaciosa posible, que pueda servir indistintamente de estancia familiar durante el día, de comedor, sala de trabajo y aun de cocina, si preciso fuese, en casas pequeñas.

Condiciones de ventilación.

Art. 33. Ya se emplee la ventilación artificial, ya los sencillos procedimientos de la natural, en los que interviene de modo eficaz la distribución, dimensiones y disposición de los vanos, se tendrá en cuenta que la renovación del aire interior de las habitaciones es, si cabe, más necesaria e interesante que la cubicación grande de éstas.

La suma de superficie de los huecos destinados a dar luz y ventilación a cada habitación deberá ser, como mínimo, un sexto de la superficie de la planta de aquélla, a excepción del último piso en casas de más de tres plantas, en el cual aquella relación se podrá reducir a $1/8$.

Cuando sea necesario activar la ventilación natural, por ser poco eficaz, se adoptará un procedimiento de ventilación artificial, de instalación y entretenimiento fáciles y económicos, tales como conductos, registros, chimeneas de aspiración de aire viciado, doubles vidrios y otras clases de entrada de aire puro.

Art. 34. Ha de procurarse que por resultado de una buena distribución combinada con situación acertada y amplitud conveniente de ventanas y balcones, se lleve al interior de las viviendas la mayor cantidad posible de aire, luz y rayos de sol, cuya acción microbicida tanto influye en las condiciones de salubridad de aquéllas.

Art. 35. Se dispondrá la distribución interior exigiendo que no haya habitaciones en las que el aire y la luz no puedan entrar directamente; es decir, que necesariamente tendrán huecos a fachadas o a patios. Esta prescripción se exigirá con todo rigor para los dormitorios, especialmente para los situados en planta baja, y solamente se admitirán excepciones para pequeños cuartos roperos o destinados a usos accesorios semejantes, y para los pasillos en que sea difícil cumplir esta condición.

Art. 36. Los dormitorios han de tener acceso lo más directa-

mente posible; estarán incomunicados con retretes y cocinas y han de contar con capacidad mínima de 20 metros cúbicos; cuando hayan de ser utilizados por dos personas, la capacidad mínima será de 30 metros cúbicos, y de 40 metros cúbicos si lo ha de ser por tres, límite máximo que se autorizará para dormir en una misma habitación. Se extremará en ellos la satisfacción de las condiciones higiénicas.

Art. 37. Las escaleras han de ser claras y ventiladas, con mesillas o descansos que den fácil y directo acceso a los cuartos.

Art. 38. Para conciliar la higiene, sencillez y economía, se evitará el empleo de molduras y decoraciones en el interior de las habitaciones. y se redondeará el encuentro de paramentos y techos, a fin de no crear depósitos de polvo y microbios.

Los enlucidos interiores serán de pintura o estuco que admitan lavados, o de encalados fácilmente renovables, y los pavimentos de material higiénico y económico, según las localidades.

Condiciones de saneamiento.

Art. 39. Las viviendas dispondrán de agua potable, bien situada en el interior de las casas, alejada de toda contaminación.

A este efecto, los depósitos, pozos, aljibes y las canalizaciones se construirán con materiales impermeables a cubierto de la irradiación directa del sol, fosas sépticas, lavaderos, depósitos y conducciones de aguas sucias y depósitos de inmundicias y materias orgánicas e insalubres de todas clases.

Para cocción de alimentos, bebidas, lavados, limpieza, retretes y demás necesidades, se considerará como mínimo de dotación la de 50 litros diarios de agua por persona. En casos de escasez, que apreciarán las Juntas de fomento, se admitirán dotaciones de agua menores.

Cuando las casas que constituyan un grupo, o las construcciones que comprendan un número grande de viviendas, no cuenten con instalaciones de baño para cada familia, habrán de tener un servicio general de baños y duchas que pueda ser utilizado por los habitantes de dichas casas o cuartos, siempre que esto sea posible, teniendo en cuenta las condiciones especiales de la localidad.

Art. 40. Ha de atenderse cuidadosamente a la evacuación, en condiciones higiénicas, de materias fecales y aguas sucias y al

alejamiento rápido de basuras, detritus e inmundicias de todas clases.

Los retretes tendrán luz y ventilación directa de patios o patioillos, y su acceso ha de ser independiente de cocinas, comedores, dormitorios, etc. Dispondrán, cuando sea posible, de cargas intermitentes de limpieza. Es preceptivo el empleo de sifones y la ventilación de los tubos de bajada, tanto en los retretes como en los desagües de aguas sucias.

Las tuberías y materiales empleados han de ser impermeables a líquidos y gases. Si no hubiera red de alcantarillado, no se adoptará nunca el pozo negro, sino fosa séptica.

Éstas y los tubos de conducción han de alejarse de los pozos, depósitos y conducciones de agua clara, de tal modo que, por la naturaleza del terreno intermedio, distancia y materiales empleados, sea de todo punto imposible la contaminación de las aguas puras.

Se prohíbe el empleo de retretes comunes a varias familias.

Art. 41. Los constructores deben sujetarse a los planos de alineaciones y rasantes aprobados por los Ayuntamientos y a la intervención de los replanteos de alineaciones que prescriban las Ordenanzas municipales, solicitando al efecto las necesarias autorizaciones de las Autoridades municipales.

Art. 42. Deberá atenderse también a lo que prescriben las Ordenanzas municipales en materia de higiene que no sea contrario a lo que este Reglamento consigna, e incompatible con la cualidad de casa barata que ha de tener la construcción.

Art. 43. Han de tomarse las precauciones convenientes contra incendios en la construcción de hogares, cocinas, chimeneas, subida de humos, etc.

Condiciones generales.

Art. 44. Los sistemas y detalles de construcción son de la iniciativa de los Arquitectos o peritos que proyecten las casas, los cuales adoptarán en cada caso los procedimientos más convenientes dentro de la economía. Ésta se obtendrá empleando fábricas y entramados de sencilla construcción y aprovechando hábilmente los materiales que brinde la localidad; pero no ha de imponerse la economía hasta el punto de que carezca la obra de las garantías de solidez y duración compatibles con la reducción razonable de los gastos de construcción ni entretenimiento, ni ha

de olvidarse tampoco que, para los efectos sociales, el concepto de casa barata no puede desligarse del de casa saludable.

Art. 45. Las Juntas de fomento podrán pedir a los Alcaldes, y éstos habrán de facilitarlos gratuitamente, los datos que consideren necesarios y obren en los laboratorios municipales relativos a los estudios por éstos verificados y datos recogidos sobre la naturaleza del terreno, dentro del término municipal, composición, porosidad, permeabilidad al agua y a los gases, composición del aire intermedio, profundidad de la capa de agua subterránea, termalidad y proporción y clases de las bacterias que en él se encuentran.

Del mismo modo y por igual conducto suministrarán los Laboratorios municipales a las Juntas de fomento de casas baratas, los análisis químicos y microbiológicos de las aguas de alimentación de la población y de las que dichas Juntas les remitan.

En el caso de no existir esos Laboratorios o de que carezcan de algunos de estos datos, podrán las Juntas solicitar para estos efectos, por conducto del Ministerio de la Gobernación, los servicios gratuitos de Laboratorios oficiales.

Este precepto se hará extensivo a los Laboratorios de ensayo de materiales, con relación a los análisis y ensayos de materiales de construcción y de sustancias que éstos realicen.

De estos datos adquiridos, como de todos los de carácter local, referente a las condiciones higiénicas aplicables a la construcción de casas baratas, remitirán noticias las Juntas de fomento al Instituto de Reformas Sociales.

Art. 46. El Ministro del Trabajo, previo informe favorable del Instituto de Reformas Sociales, podrá permitir la alteración de algunas de las condiciones exigidas por los artículos anteriores, siempre que se justifique debidamente que dicha alteración no contraría al carácter de higiénica ni al de barata de la casa.

CAPÍTULO III

DEL RECONOCIMIENTO DE LOS TERRENOS Y DE LA CALIFICACIÓN DE CASA BARATA

Art. 47. Para obtener la declaración de que los terrenos donde se pretende construir casas baratas reúnen las condiciones fijadas en el capítulo II de este Reglamento, será necesario solicitar el reconocimiento de los mismos ante la Junta de fomento

y mejora de habitaciones baratas correspondiente, y si no existiera este organismo, del Instituto de Reformas Sociales.

En la solicitud que a este efecto se dirija figurarán todos aquellos datos que, como linderos, etc., puedan identificar los terrenos, haciendo constar si son de propiedad o no del solicitante, el destino que se piensa dar a dichos terrenos, y se acompañará por triplicado el plano acotado de los mismos, con expresión literal de sus linderos y emplazamientos.

La Junta de fomento, o el Instituto de Reformas Sociales en su caso por medio de la persona o Autoridad que designen, practicará el oportuno reconocimiento de los terrenos de que se trate, y si se comprueba que éstos reúnen las condiciones técnicas exigidas en el capítulo II de este Reglamento, se procederá a la aprobación de dichos terrenos, que se hará constar en los tres ejemplares del plano, por medio de diligencia extendida en forma análoga a lo dispuesto en el art. 48, uno de los cuales quedará archivado en la Junta local, otro se entregará al interesado, y el tercero se remitirá al Instituto de Reformas Sociales.

Si los terrenos no reúnen las condiciones a que se ha hecho referencia, se acordará la obra que se estime necesario realizar para el saneamiento e higiene de los mismos, no concediéndose la aprobación de los terrenos hasta que dichas obras estén realizadas y se compruebe que los mismos son ya aptos para la construcción de casas baratas.

En el caso de que no sea posible realizar dichas obras, o que la condición y situación de los terrenos se oponga a la construcción en debida forma de casas baratas, se hará constar así en los aludidos planos.

Contra esta resolución podrá interponerse recurso ante el Ministro del Trabajo, en el plazo de quince días, quien resolverá oyendo al Instituto de Reformas Sociales.

La aprobación de los terrenos, hecha en debida forma, servirá para solicitar las exenciones comprendidas en la disposición 5.^a del art. 80 del Reglamento, pero no surtirá efecto legal para la concesión de la exención de los demás impuestos hasta tanto que se acredite, mediante la oportuna escritura, que los terrenos han sido adquiridos por los que solicitaron el reconocimiento, con destino a la construcción de casas baratas, o que el propietario los dedique a esta clase de construcciones.

Si transcurridos tres años de efectuado el contrato de adquisición de los terrenos, de obtenida su aprobación, si hubieran

sido adquiridos anteriormente, o de terminado el expediente o cuestión judicial a que se refiere el art. 14 de la Ley de 12 de junio de 1911, no se hubieren comenzado las obras de preparación para la edificación o la edificación misma de las casas, el que sea dueño de aquel terreno pagará los impuestos y derechos exceptuados y los que en adelante les correspondan hasta que comience la edificación de las casas baratas.

La Junta de fomento correspondiente, o el Instituto en su caso, apreciarán si las obras realizadas tienen la importancia suficiente para conceptuar que no deben aplicarse los preceptos contenidos en el párrafo anterior.

Art. 48. El Ministro del Trabajo es el llamado a conceder la calificación de casa barata, a los efectos de la Ley de 12 de junio de 1911.

La calificación de casa barata podrá ser concedida a las casas construídas y a las que se construyan en lo sucesivo, siempre que reúnan las circunstancias expresadas en el art. 2.º de la citada Ley y las exigidas en el Reglamento para su aplicación, con las limitaciones que figuran en el presente capítulo.

La calificación de casa barata podrá ser condicional o definitiva. La calificación condicional se concederá a las casas en proyecto que se acomoden a las condiciones higiénicas y de capacidad y distribución que este Reglamento preceptúa. La tramitación que habrá de darse a las peticiones de los particulares y Sociedades que soliciten la calificación de casa barata será la siguiente:

Se dirigirá una solicitud al Presidente de la Junta de fomento y mejora de habitaciones baratas correspondiente, y si no existiera este organismo, al Presidente del Instituto de Reformas Sociales. En dicha solicitud se hará constar, de una manera clara y precisa, la petición que interese el solicitante, debiendo declarar, si se trata de particulares, que se someten a las prescripciones de la presente Ley, Reglamento para su aplicación y disposiciones complementarias, y si de Sociedades, acreditar que sus Estatutos han sido debidamente aprobados, a los efectos de la disposición 4.ª del art. 2.º de la Ley. A la instancia se acompañará, por cuadruplicado, proyecto de construcción de casas baratas, que se compondrá de las partes siguientes:

1.ª Memoria descriptiva, en la cual se demostrarán detalladamente las condiciones técnicas de la casa, materiales de construcción que habrán de emplearse, presupuesto detallado de

construcción, descomponiendo los precios de cada unidad de obra;

2.^a Especificación del destino a que se dedica la casa, indicando si es para la venta al contado, el precio, y si lo fuera a plazos, se expresará la forma de pago y las cuotas que habrán de satisfacerse, tanto en concepto de amortización como de pago de intereses. Si se tratase de casas para darlas en alquiler, relación detallada del que corresponde a cada cuarto, y

3.^a Plano dibujado en escala suficiente para poder apreciar todas las condiciones técnicas, compuesto de planta, alzado y secciones, en número bastante para apreciar las dimensiones y situación de los huecos y obras de saneamiento.

En los casos a que hace referencia el art. 21 de este Reglamento se presentarán los proyectos de urbanización, también por cuadruplicado, a escala proporcionada a la extensión de la urbe en proyecto para apreciar el trazado de las vías principales accesorias y colocación de los edificios en relación con las manzanas correspondientes, acotando los anchos de aquéllas y acompañando perfiles y secciones de las vías; se situarán también en dichas secciones las condiciones subterráneas para todos los servicios de alcantarillado y servicio de aguas, debiendo explicar detalladamente en la Memoria principalmente todo lo relativo a evacuación de aguas sucias y pluviales, así como el suministro de aguas limpias y potables para los diferentes servicios.

La Junta de fomento correspondiente, o el Instituto de Reformas Sociales en su caso, examinará la petición, y si se omitiere alguno de los requisitos antes exigidos, o no se cumpliera con las condiciones que determina la Ley y este Reglamento, se comunicarán los reparos a los interesados a fin de que puedan subsanar los defectos encontrados, concediéndoles para ello el plazo máximo de un mes, dentro del cual habrá de remitir nuevos ejemplares de planos y documentos.

Si transcurrido este plazo no se hubieran subsanado los defectos señalados, la Junta, salvo casos especiales y justificados en que podrá ampliar el plazo, dará por caducada la instancia y lo comunicará al interesado, el cual podrá alzarse de este acuerdo, en el plazo de un mes, ante el Ministro del Trabajo, quien resolverá oyendo al Instituto de Reformas Sociales.

Si en la solicitud y demás proyectos y documentos que se acompañen se cumpliera con todos los requisitos exigidos en la Ley y en este Reglamento, o se hubieran subsanado todos los de-

fectos encontrados, la Junta de fomento emitirá el correspondiente informe y remitirá la solicitud, con dos ejemplares de todos los documentos que se acompañen, al Ministro del Trabajo, por conducto del Instituto de Reformas Sociales.

Éste examinará toda la documentación y formulará, en su caso, ante la Junta los reparos que estime oportunos, señalando los defectos que se encuentren en el expediente para que sean debidamente subsanados y, emitiendo su informe, lo remitirá, en unión de un ejemplar de los proyectos y planos, al Ministerio del Trabajo para su resolución.

La calificación condicional de casa barata será concedida mediante Real orden, que se comunicará a la Junta de fomento correspondiente, dándose traslado de dicha disposición al Instituto de Reformas Sociales. La Junta de fomento dará, a su vez, traslado de la Real orden de calificación condicional a los interesados, acompañando un ejemplar de los proyectos y planos, en el que se hará constar en cada una de sus partes, en diligencia firmada por el Secretario de la Junta y con el V.º B.º del Presidente, que ha sido concedida la calificación condicional por el Ministro del Trabajo, indicando la fecha de la Real orden. El otro ejemplar, en el que se hará constar idéntica diligencia, quedará archivado en la Junta de fomento correspondiente. En el ejemplar de proyectos y planos que queda archivado en el Instituto se hará constar en cada una de sus partes una diligencia, firmada por el Jefe de la Sección de Casas baratas y con el V.º B.º del Director general del Trabajo e Inspección, que fué concedida la calificación condicional por el Ministerio del Trabajo, indicando la fecha de la Real orden. Las mismas anotaciones se harán constar en los proyectos y planos por el Instituto de Reformas Sociales y la Junta local correspondiente cuando la resolución del Ministerio sea negativa a la concesión de la calificación.

No tendrán validez las calificaciones concedidas si antes de comenzar las edificaciones no se somete a la aprobación de la Junta de fomento, o del Instituto de Reformas Sociales en su caso, el terreno en que hayan de ser construidas, a no ser que el terreno hubiera sido debidamente aprobado con anterioridad, de acuerdo con lo determinado en el art. 47 de este Reglamento. Con diez días de anticipación al comienzo de las obras, se comunicará a la Junta correspondiente o al Instituto que éstas van a dar principio. Igualmente habrá de notificarse la interrupción de las obras, cuando esto suceda, y las causas que la han moti-

vado, así como la época en que las obras hayan de reanudarse y la terminación de las mismas.

Las Juntas de fomento y el Instituto de Reformas Sociales inspeccionarán y vigilarán las construcciones, para lo cual se concederán a la persona que designe todas las facilidades posibles para que compruebe que la construcción se realiza debidamente y de conformidad con el proyecto aprobado, a cuyo efecto estará a disposición del que haya de inspeccionario el ejemplar que obre en poder del constructor y el plano aprobado de los terrenos.

Si se incumpliera alguno de los preceptos antes mencionados o la construcción no se ajustase en un todo al proyecto aprobado, las Juntas de fomento, o el Instituto en su caso, propondrán al Ministro, por conducto del Instituto de Reformas Sociales, la suspensión de calificación de casa barata y de los beneficios a ella anejos. Una vez subsanados los defectos encontrados en el plazo que se señale, se rehabilitará la calificación concedida, y en otro caso, se declarará retirada dicha calificación.

Art. 49. Una vez construída la casa barata, y antes de que comience a ser habitada, bien por el constructor, el comprador o el inquilino, si se tratara de edificaciones para darlas en alquiler, será preciso haber obtenido la calificación definitiva de casa barata. Esta calificación se solicitará de la Junta de fomento correspondiente, acompañando a la solicitud la copia del contrato de venta, una relación de los individuos que han de habitar la casa y la justificación, en el caso de que la casa se adquiriera en propiedad, a plazos o al contado, de que el beneficiario cabeza de familia no tiene ingresos superiores a los fijados para la localidad de que se trate. Para las casas dadas en alquiler se acompañará una copia del modelo de contrato de arrendamiento y relación de los alquileres aprobados para cada cuarto. Todos estos documentos se acompañarán también por cuadruplicado.

La Junta de fomento, después de realizar las oportunas comprobaciones respecto a si la construcción se ajusta o no al proyecto aprobado, y si la capacidad de la casa permite habitar en condiciones de higiene el número de personas declarado, y acerca de los demás extremos a que antes se ha hecho referencia, si comprobó que se han cumplido las condiciones exigidas en la Ley y en este Reglamento, emitirá el oportuno informe de concesión de calificación definitiva de casa barata, o de suspensión o retirada de la calificación provisional concedida, y a este in-

forme se dará análoga tramitación que a la preceptuada para la concesión de calificación condicional. De la Real orden que se dicte por el Ministerio del Trabajo se darán también análogos traslados, haciéndose en los documentos correspondientes las debidas anotaciones, en la misma forma prescrita para las calificaciones condicionales.

Si la calificación solicitada se refiere a casas construidas y que se hallen comprendidas en lo estatuido en el art. 2.º y disposición adicional de la Ley, será necesario el informe previo del Instituto de Reformas Sociales.

Art. 50. Se concede un plazo de seis meses, a partir de la publicación de esta reforma:

1.º Para que las Sociedades que hayan construido casas baratas con anterioridad a la Ley se acojan a los beneficios de la misma por dichas edificaciones, considerando, una vez transcurrido este plazo, caducado el derecho que concede la disposición adicional de la Ley de 12 de junio de 1911.

2.º Para que las Sociedades y particulares que hayan construido casas baratas con posterioridad a la promulgación de la Ley se acojan a sus beneficios, entendiéndose que, de no hacerlo así, no podrán obtener la calificación legal de barata a favor de dichas construcciones; y

3.º Para que las casas que se encuentren en construcción y que no hayan obtenido previamente la calificación condicional de barata y estén habitadas o adjudicadas, soliciten la calificación definitiva, entendiéndose que las que no lo solicitaren dentro del mencionado plazo renuncian y pierden sus derechos a la calificación concedida, que le será retirada, así como los beneficios a ella anejos.

Art. 51. Los propietarios de casas construidas con posterioridad a la promulgación de la Ley de 12 de junio de 1911, que hubieran solicitado la calificación de casa barata y no la hubieran obtenido por no reunir las condiciones exigidas en el Reglamento de 11 de abril de 1912, pero que cumplan las exigidas actualmente en el citado Reglamento reformado, podrán solicitar nuevamente, en el plazo de seis meses, a contar de la promulgación de la disposición en que se contenga dicha reforma, la calificación de casa barata, que será concedida si se cumplen las condiciones que se fijen a esta clase de edificaciones. Igualmente, y durante el mencionado plazo, podrá solicitarse la modificación de los proyectos de las casas por construir, ateniéndose a las

nuevas condiciones exigidas en el capítulo II de este Reglamento, debiendo tramitarse estas disposiciones con arreglo a lo dispuesto en el art. 48.

Art. 52. La retirada de la calificación provisional de casa barata obligará a los propietarios de las mismas y de los terrenos a devolver las cantidades recibidas en concepto de subvención, al amparo del art. 21 de la Ley, y al abono de los impuestos y derechos exceptuados.

La calificación definitiva de casa barata podrá ser retirada a aquellas edificaciones en las que se incumplan los preceptos esenciales contenidos en la Ley y Reglamento y las condiciones que figuren en la Real orden de calificación.

Los dueños de casas baratas que estén habitadas por un número de personas superior al que corresponde a la cubicación del edificio serán requeridos para que, en un plazo prudencial que se fije, vivan tan sólo en la casa o cuarto el número de personas que su cubicación consienta; si no se cumple este requerimiento, se impondrá una multa que no exceda del precio del alquiler anual, o de la vigésima parte del coste de la casa, si ésta estuviera adquirida en propiedad por el inquilino, y si la infracción fuera reiterada, se podrá proceder a la retirada de la calificación de casa barata, con sus efectos consiguientes.

Se exceptuará de esta disposición el exceso de inquilinos producido por los hijos nacidos con posterioridad a ser el padre beneficiario de la casa barata, o por dar albergue a los padres ancianos o impedidos o a los nietos huérfanos, y el que existiese con anterioridad a la aprobación del presente artículo en las casas ya calificadas definitivamente de baratas. Para los efectos de este artículo, las casas quedarán sometidas a las oportunas inspecciones que ordenen practicar las Juntas o el Instituto, mientras disfruten de los beneficios que concede la Ley.

Art. 53. En las casas calificadas para darlas en alquiler, que tengan el número máximo de pisos que consienten las Ordenanzas municipales, se podrá, previo informe favorable de las Juntas y del Instituto de Reformas Sociales, exceptuar del concepto de baratas, y, por consecuencia, los propietarios fijar la renta que estimen oportuna, al piso de tiendas y al principal, siempre que se demuestre que esta excepción influye en el abaratamiento del precio del alquiler de los demás pisos. Estos pisos gozarán del beneficio de exención de la contribución urbana territorial, pero no tendrán derecho los propietarios a percibir subven-

ción por la cantidad invertida en la construcción de dichas tiendas y pisos principales.

Al hacer la solicitud de exención se determinará con toda exactitud el valor que represente la parte de la construcción ex-ceptuada mediante el detalle que figurará en los oportunos proyectos.

Art. 54. Cuando en la localidad no hubiere Junta de fomento, el Instituto de Reformas Sociales podrá encomendar al funcionario dependiente de este organismo que se designe, o al Alcalde respectivo, las funciones que a aquélla le correspondan, según los artículos anteriores.

Las Juntas, o la Alcaldía en su caso, llevarán un Registro donde consten las declaraciones de calificación de casa barata otorgadas por el Ministerio del Trabajo en la localidad respectiva, y a este Registro se referirán las certificaciones de dicha calificación que el Reglamento exige.

CAPÍTULO IV

ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL SERVICIO DE CASAS BARATAS

Art. 55. Se crea en el Instituto de Reformas Sociales un servicio especial de casas baratas.

Las Juntas de fomento y mejora de las casas baratas estarán bajo la dependencia del referido Instituto, según lo que dispone el artículo 8.º de la Ley y con arreglo a los preceptos de este Reglamento.

Art. 56. La intervención del Instituto de Reformas Sociales en la aplicación de la Ley y del Reglamento de casas baratas se acomodará a las disposiciones que regulan el funcionamiento de aquél.

El Instituto de Reformas Sociales en pleno determinará los casos en que, para la aplicación de la Ley y de este Reglamento, sea precisa su intervención; aquellos en que baste la del Consejo de Dirección del mismo, y los en que sea suficiente la de su Presidente.

Art. 57. El Instituto de Reformas Sociales, en el servicio especial de casas baratas, además de la alta dirección y patronato que, en general, ejercerá sobre las Juntas de fomento y mejora de las habitaciones baratas, vendrá concretamente llamado:

- 1.º A informar al Gobierno acerca de la constitución y funcionamiento de las mencionadas Juntas.
- 2.º A instar del Gobierno el ejercicio de su iniciativa para la creación de las Juntas.
- 3.º A informar sobre la propuesta de las Juntas en que se fije el máximo de ingresos que, a su juicio, puedan tener los llamados a habitar las casas baratas.
- 4.º A servir de órgano de comunicación entre las Juntas y el Ministerio del Trabajo.
- 5.º A ejercer las funciones que las Juntas tienen en relación con las Sociedades o particulares que quieran gozar de los beneficios de la Ley, cuando en el lugar de que se trate no hubiera Junta constituida.
- 6.º A aprobar los Reglamentos de éstas.
- 7.º A informar en los recursos que se entablen contra los acuerdos adoptados por las Juntas.
- 8.º A informar sobre el reparto equitativo de la subvención anual del Estado, abriendo oportunamente los concursos exigidos en este Reglamento.
- 9.º A examinar los balances y Memorias anuales que vienen obligadas a remitir las entidades constructoras de casas baratas, y a redactar y publicar el resumen de los mismos con el de sus trabajos y gestiones en la aplicación de la Ley y del Reglamento.
10. A asesorar en sus dudas, sobre la exención de impuestos, a las oficinas de Hacienda.
11. A conocer de las resoluciones que adopten los Gobernadores y Autoridades para la aplicación de la Ley y del Reglamento.
12. A informar al Ministro del Trabajo en los expedientes de calificación de casa barata y cumplimiento de las condiciones que la calificación exige.
13. A informar sobre las pretensiones de las Sociedades constituidas, a tenor de la disposición adicional de la Ley de Casas baratas.
14. A llevar un Registro de las Sociedades constituidas para los fines de la Ley, que se irá formando como consecuencia de la aprobación de los Estatutos de las mismas, a tenor de lo dispuesto en el art. 11 de este Reglamento.
15. A informar sobre las reformas que, por iniciativa del Gobierno, o a su juicio, deban introducirse en la Ley y en el Reglamento.

Y todos los demás cometidos y funciones que la buena aplicación de la Ley y del Reglamento exijan como necesarios y el Gobierno le encomiende.

Art. 58. El servicio especial de casas baratas será organizado por el Instituto de Reformas Sociales, siéndole aplicable el Reglamento del mismo.

Los gastos que ocasione el Servicio y los de inspección que establece este Reglamento se abonarán con cargo a la consignación que figure en el presupuesto para la aplicación o atenciones de la Ley.

Al efecto, el Instituto formulará, en el mes de diciembre de cada año, el presupuesto del servicio e inspección.

Art. 59. Para el caso previsto en el art. 9.º de la Ley, el Instituto podrá suplir la falta de la Junta de fomento y mejora de las habitaciones baratas, bien directamente, bien por medio de un funcionario que nombre al efecto, encomendando las funciones propias de dicha Junta que estime oportuno al Ayuntamiento respectivo.

Art. 60. El servicio de casas baratas del Instituto de Reformas Sociales formulará los modelos de los contratos de venta al contado y a plazos, venta combinada con el seguro y arrendamiento de las casas o habitaciones, ateniéndose a los preceptos de la Ley y del presente Reglamento.

Art. 61. El Servicio especial de Casas baratas, establecido en el Instituto de Reformas Sociales, funcionará en relación con el que se cree en el Instituto Nacional de Previsión, a los efectos del art. 27 y concordantes de la Ley.

Cuando hubiere que tratar de cuestiones relacionadas con la aplicación de la Ley y del Reglamento que puedan interesar a ambos Institutos, serán aquéllas examinadas y dictaminadas por una Comisión mixta, que al efecto se constituirá, compuesta por dos miembros de cada uno de los Institutos designados por ellos, y de la cual será Presidente el del Instituto de Reformas Sociales.

Art. 62. La petición a que se refiere el artículo 1.º de la Ley, para que se constituya en cualquier Municipio una Junta de fomento y mejora de las habitaciones baratas, deberá dirigirse al Ministro del Trabajo.

Se entiende que ejercen jurisdicción en el territorio respectivo, a los efectos del mismo artículo 1.º de la Ley, las entidades, de carácter oficial o privado, interesadas, por razón de sus fines,

en la mejora de la habitación popular, que tengan su residencia y desenvuelvan su actividad en el lugar para el que soliciten la creación de la referida Junta.

En este sentido, se considerarán incluidas entre las entidades facultadas para hacer dicha petición las Diputaciones provinciales, Juntas de Protección a la infancia, Ligas antituberculosas, de higiene popular y otras análogas, aparte de las citadas en el artículo 1.º de la Ley.

Art. 63. La petición a que se refiere el artículo anterior se formulará razonando la necesidad de crear la Junta de fomento y mejora de las habitaciones baratas, por las condiciones generales y especiales de la localidad que recomienden crear el servicio, y acompañando como justificantes cuantos datos se reflejen al problema de la vivienda en el lugar de que se trate.

El Ministro del Trabajo pasará la petición y sus documentos anexos al Instituto de Reformas Sociales para que, previo el estudio del asunto, informe sobre la conveniencia de acceder a lo solicitado.

El informe del Instituto se emitirá en un plazo máximo de un mes, a partir del día en que ingrese la petición en sus oficinas. Para las comprobaciones que, sobre el terreno, juzgase necesarias, podrá valerse de su personal de Delegados de Estadística e Inspectores del Trabajo.

Art. 64. El Instituto de Reformas Sociales podrá recomendar al Gobierno el ejercicio de su iniciativa, sin necesidad de petición particular, al efecto de crear en algún punto determinado una Junta de fomento y mejora de las habitaciones baratas.

Art. 65. Acordada por el Gobierno la creación de una Junta de fomento y mejora de las habitaciones baratas, el Gobernador civil de la provincia cumplimentará inmediatamente la orden, oficiando al Ayuntamiento respectivo, para que, de acuerdo con el decreto de creación, constituya provisionalmente la mencionada Junta.

El Ayuntamiento elevará al Gobernador de la provincia la propuesta de un Concejal, de un Médico higienista, si lo hubiese de esta clase en la localidad, y de no haberlo, de un Médico de reconocida competencia, y de un Arquitecto, o, en su defecto, un Ingeniero; y a falta de éste, un Ayudante, Maestro de obras u otro perito en el ramo de construcción. El Gobernador nombrará los propuestos Vocales de la Junta indicada, y, por su parte, designará como Vocales también dos personas que se hu-

bieren distinguido notoriamente por sus estudios sociales o por su interés por las obras de carácter social.

Hechos todos estos nombramientos por el Gobernador de la provincia, la Junta celebrará su sesión constitutiva, bajo la presidencia del Vocal de más edad, y acordará sin demora lo procedente para la elección de los Vocales propietarios y Suplentes que hayan de representar a los 50 mayores contribuyentes y a las Sociedades obreras.

Esta elección se efectuará con arreglo a las disposiciones que rigen para las de Vocales de las Juntas de Reformas Sociales, y, según las instrucciones que al efecto dictará el Instituto de Reformas Sociales. Los Vocales obreros percibirán las dietas en la misma forma y cuantía que los de las Juntas de Reformas Sociales de la localidad, abonándose con cargo a la partida que a tal efecto debe figurar en los respectivos presupuestos municipales.

Verificada la elección, se constituirá definitivamente la Junta con el complemento de sus Vocales.

En las localidades donde hubiera Inspector del Trabajo del Instituto de Reformas Sociales, dicho Inspector será Vocal de la Junta.

El cargo de Vocal de una Junta de fomento y mejora de las habitaciones baratas es incompatible con cualquier otro en las Juntas, Consejos o Administraciones de entidades constructoras de casas baratas.

Art. 66. Constituida definitivamente la Junta, procederá a la elección de Presidente y al nombramiento de Secretario.

La elección de Presidente se hará por votación secreta y mayoría absoluta de votos, y no podrá recaer en el Inspector del Trabajo, cuando éste formase parte de ella.

Art. 67. La Junta podrá nombrar, además del Secretario, otros empleados que auxilien a aquél en el ejercicio de su cargo. Se solicitará previamente del Municipio el personal, locales y material necesario, según lo previsto en el art. 7.º de la Ley.

El nombramiento de Secretario se hará por el Presidente, a propuesta de la Junta. Habrá de recaer en persona de reconocida competencia administrativa, jurídica y sociológica, que no sea Vocal de la misma. Donde hubiere Delegado de Estadística del Instituto de Reformas Sociales, será, desde luego, Secretario de la Junta de la localidad. Cuando el Secretario fuere designado por la Junta, la gratificación que se le asigne no podrá ser superior a 3.500 pesetas anuales.

Art. 68. La Junta de fomento y mejora de las casas baratas se reunirá cuando así lo disponga su Presidente, único que puede convocarla válidamente. El Presidente estará obligado a convocarla:

- 1.º Cuando lo soliciten tres Vocales.
- 2.º Cuando cualquiera Autoridad competente solicitare su informe sobre aplicación de disposiciones de la Ley o de este Reglamento.
- 3.º Cuando la Junta tuviera que intervenir en cualquiera de los servicios que la Ley y el Reglamento le confían.

La Junta se reunirá por lo menos una vez al mes, destinando las sesiones que fueren necesarias en el mes de enero al examen y aprobación de la Memoria reglamentaria del año anterior.

Art. 69. Para que la Junta pueda tomar acuerdos se necesita la asistencia de la mitad más uno de los Vocales, en primera convocatoria. En la segunda bastará que asistan tres.

Art. 70. Es de la competencia de las Juntas de fomento y mejora de las casas baratas:

- 1.º Estimular o ilustrar a la opinión sobre las ventajas de la habitación higiénica y barata por medio de una constante y activa propaganda oral y escrita, prefiriendo los procedimientos gráficos y de vulgarización y resolviendo cuantas consultas se los formulen sobre el particular.

- 2.º Formar un archivo de cuantos datos demuestren la conveniencia de la habitación propia e higiénica, teniendo siempre aquél a disposición del público.

- 3.º Preparar modelos de Reglamentos y Estatutos de entidades constructoras, facilitando en este sentido la constitución de las mismas por cuantos medios estén a su alcance.

- 4.º Organizar concursos y otorgar premios para favorecer la construcción de casas baratas y reforma de las que de ello sean susceptibles.

- 5.º Proponer la cifra máxima que por ingresos puede reunirse para tener derecho de habitar o adquirir una casa barata, y resolver los casos de duda que sobre el particular ocurran.

- 6.º Otorgar premios y distinciones a los habitantes de las casas que las tengan en mejor estado de conservación, orden y limpieza.

- 7.º Formar el inventario a que se refiere la letra f) del art. 3.º de la Ley, clasificando la casas existentes en buenas, susceptibles de reforma y totalmente inaceptables, y facilitar este inven-

tario al Ayuntamiento en los casos de expropiación previstos en el art. 36 de la misma Ley.

8.º Denunciar la existencia de casas que por sus malas condiciones higiénicas constituyan un peligro grave para la salud de la población en general, y de los que la habitan, en particular.

9.º Formular y proponer al Instituto de Reformas Sociales planes y proyectos y las reformas que consideren necesarias en la legislación vigente a los fines del fomento y mejora de la habitación barata.

10. Velar por el exacto cumplimiento de las disposiciones vigentes en materia de higiene y salubridad de la habitación.

11. Dar preferencia al fomento de las habitaciones mixtas o aisladas, dentro de las poblaciones, sobre los barrios y casas alejados de la ciudad.

12. Velar por que las casas no pierdan ninguna de las condiciones que determina el art. 2.º de la Ley para merecer el concepto de baratas.

13. Dar los permisos que consideren convenientes para la instalación de tiendas, comercios y establecimientos análogos en las casas baratas.

14. Reconocer los terrenos destinados a la edificación y cuidar de que se realicen en ellos previamente las obras de saneamiento e higiene necesarias.

15. Ejercer la inspección para el cumplimiento de la Ley, conforme a este Reglamento.

16. Informar sobre la calificación de casas baratas y acerca de la insalubridad, para derribo o reforma.

17. Examinar y aprobar las bases del arrendamiento o venta de las viviendas que vienen obligadas a presentarles las entidades constructoras.

18. Examinar y aprobar los Estatutos de las Sociedades constructoras, según lo dispuesto en el art. 11. de este Reglamento, llevando un Registro de las mismas.

19. Fijar el precio máximo de alquiler de las casas y el valor para la venta de las mismas, según lo dispuesto en los párrafos segundo y cuarto del art. 2.º de la Ley.

20. Informar sobre las solicitudes que se presenten pidiendo la aplicación del art. 10 de la Ley.

21. Informar sobre los reparos que opongan los propietarios cuando los Ayuntamientos les obliguen a reformar sus casas

para ponerlas en condiciones aceptables, en los términos que determina el art. 30 de la Ley.

22. Hacer la declaración de utilidad pública en los casos de expropiación de terrenos de Sociedades o de particulares a que se refiere el art. 11 de la Ley, e informar, en los mismos casos, sobre las excepciones que pueda invocar el propietario.

23. Dar la inversión debida a los legados, donativos y subvenciones que reciban para los fines en la Ley previstos.

24. Informar sobre el cese de las exenciones de impuesto cuando las casas pierdan el carácter de baratas o los terrenos alcancen un valor tal que impida aplicarlos a la edificación de dichas habitaciones.

25. Asesorar a las oficinas de Hacienda en las dudas que puedan tener sobre la fiel aplicación de los artículos que eximen de impuestos, y dictaminar, a petición de aquéllas, en cuanto al cumplimiento del art. 18 de la Ley.

26. Informar acerca de la distribución de las subvenciones oficiales en lo que se relacione con la localidad de su residencia.

27. Llevar el Registro de las calificaciones de casas baratas.

28. Representar al Estado cuando hubiese lugar a la aplicación del art. 24 de la Ley.

29. Cumplir lo que les ordene el Instituto de Reformas Sociales, bajo la dirección del cual se encuentran en virtud de la Ley, y al que elevarán una Memoria anual de sus trabajos, y todos los demás cometidos que del art. 3.º de la Ley, sus concordantes de la misma y los del Reglamento aparezcan como de su competencia.

Art. 71. Para el estudio y despacho de los asuntos urgentes podrá la Junta delegar en una Comisión ejecutiva. Compondrán éstas tres Vocales, de los cuales será uno el Arquitecto, o quien haga sus veces, y los otros dos, representantes de las dos clases de Vocales de elección, actuando de Secretario el de la Junta. El Inspector del Trabajo, donde lo hubiere, podrá asistir, siempre que lo estime oportuno, a las sesiones de la Comisión ejecutiva.

Art. 72. Las Juntas, teniendo en cuenta las disposiciones de la Ley y del Reglamento, podrán redactar el de su régimen interior, que elevarán a la aprobación del Instituto de Reformas Sociales.

Art. 73. Los permisos, autorizaciones y demás documentos y actos que las Juntas deban facilitar o realizar en cumplimiento de la Ley y del presente Reglamento serán absolutamente gratuitos.

Art. 74. Los partes, notificaciones y demás documentos que hayan de dirigirse a las Juntas se redactarán en forma concisa y en papel común.

Art. 75. Las Juntas no podrán dedicarse a la construcción de casas baratas, ni directa ni indirectamente intervenir, con carácter de entidad mercantil, en la aplicación de la Ley.

Art. 76. Cuando los ingresos de que trata el art. 6.º de la Ley se otorguen para un objeto determinado, se destinarán exclusivamente al mismo.

Art. 77. Contra las decisiones de las Juntas cabrá apelar al Ministro del Trabajo, quien resolverá oyendo al Instituto de Reformas Sociales.

Art. 78. Los Ayuntamientos consignarán anualmente en sus presupuestos las cantidades indispensables para los gastos de material y personal que la Junta necesite.

Dichas sumas deberán ser reintegradas por las Juntas cuando, terminado el ejercicio, quede un remanente que proceda de recursos propios.

Los Gobernadores civiles, al aprobar los presupuestos de los Ayuntamientos donde exista Junta de fomento y mejora de habitaciones baratas, cuidarán de que figuren en ellos las partidas necesarias para los gastos de personal y material indispensables de estos organismos, de conformidad con lo determinado en el artículo 7.º de la Ley.

Art. 79. La inspección de las obras en construcción y de las casas construidas se hará por los Inspectores del Trabajo del Instituto de Reformas Sociales y por las Juntas, siendo aplicables a este Servicio las disposiciones dictadas para la Inspección del Trabajo en general.

Cuando el Inspector del Trabajo ejerza las funciones que este Reglamento le encomienda en la localidad de su residencia, recibirá una gratificación anual, que no bajará de 1.000 pesetas, ni será superior a 1.500, con cargo a la consignación para la aplicación de la Ley, y según lo dispuesto en el art. 58 de este Reglamento.

CAPÍTULO V

DE LAS EXENCIONES TRIBUTARIAS

Art. 80. Para la mejor aplicación de la Ley, tendrán en cuenta las Oficinas de la Hacienda pública que las exenciones concedidas por aquélla son las siguientes:

1.ª De toda clase de impuestos, contribuciones y arbitrios a las casas construídas conforme a la Ley, durante veinte años.

Esta exención, cuando las casas hayan sido construídas por Sociedades, se entenderá ampliada mientras permanezcan en poder de los constructores y se hallen habitadas por las personas a quienes la Ley otorga este derecho.

Cuando la casa sea vendida a plazos, las exenciones no se disfrutarán por más de veinte años, sea cual fuere el plazo del contrato.

2.ª De todo género de impuestos también la venta de las casas, dentro de los fines para que fueron destinadas.

3.ª De todo impuesto igualmente la constitución y modificaciones de Sociedades mercantiles o civiles dedicadas exclusivamente a la construcción, alquiler o venta de las casas, o a facilitar anticipos o préstamos para la edificación de las mismas.

4.ª Del impuesto de Derechos reales y transmisión de bienes, las transmisiones *mortis causa*, dentro de la sucesión por línea directa.

Esta exención alcanzará el 25 por 100 de lo que deba satisfacerse cuando a la sucesión concurren sólo colaterales, y a condición de que no posean éstos otros inmuebles y de que sean personas de las comprendidas en la Ley con derecho a habitar las casas baratas.

5.ª Del mismo impuesto de Derechos reales y de Timbre estarán exentos los contratos de adquisición de terrenos con destino a la edificación de casas baratas, y los actos que devenguen dicho impuesto, u otro cualquiera análogo, en los expedientes de expropiación forzosa y en los que se tramiten en los Registros de la propiedad, Juzgados, Tribunales y oficinas públicas.

6.ª De los mismos impuestos de Derechos reales y Timbre, incluso los de negociación e introducción en Bolsa, las emisiones de obligaciones al portador, con garantía hipotecaria, que

hagan las Sociedades cooperativas constituidas en los términos que fija el art. 20 y párrafo 7.º del 21 de la Ley.

7.º Del impuesto de Timbre los contratos de arrendamiento de las casas o viviendas.

8.º Del mismo impuesto de Timbre los litigios que se promuevan con motivo de los contratos de alquiler o venta a plazos de las casas baratas.

Art. 81. En la exención de toda clase de contribuciones, impuestos o arbitrios concedidos por el art. 12 de la Ley están comprendidos todos los que graven o puedan gravar la casa.

El plazo de veinte años concedido por dicho art. 12 empezará a contarse desde la fecha en que se solicite el permiso de edificación de la casa barata.

Las Sociedades constructoras se beneficiarán de la exención desde igual fecha, y la disfrutarán mientras subsistan como tales Sociedades y las casas se hallen habitadas por las personas a que se refiere el art. 2.º de la Ley y el 1.º del Reglamento.

Art. 82. Las exenciones tributarias otorgadas por la Ley se conceden en beneficio de las casas y de las Sociedades constructoras, alcanzando, no sólo a las que se constituyan desde la promulgación de la Ley, sino también a las constituidas con anterioridad en los términos precisos de la disposición adicional de aquélla. Las exenciones concedidas en beneficio de Sociedades constructoras de nueva creación cesarán cuando, según el art. 18 de la Ley, las casas pierdan el carácter de baratas y los terrenos alcancen valor tal que impida dedicarlos a ese género de edificaciones, y en todo caso, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 15 de la misma Ley, cuando hayan transcurrido tres años sin que se haya preparado, al menos, la construcción de los edificios.

Art. 83. Cuando las casas se construyan para ser vendidas a plazos, estarán exentos del pago de impuestos, en los términos del párrafo 3.º del art. 12 de la Ley, los particulares o Sociedades constructoras y los adquirentes de las casas.

Art. 84. La exención total o parcial del impuesto de Derechos reales por la transmisión *mortis causa* de las casas se entiende establecida en beneficio de los herederos del propietario o adquirente, con arreglo al art. 13 de la Ley.

Art. 85. La venta de las casas que efectúe un particular o Sociedad constructora a otra devengará los impuestos correspondientes.

Art. 86. Los jardines, huertos obreros, parques, campos de

juego y de deportes, escuelas y espacios libres de cualquier género, así como las edificaciones destinadas en ellos al servicio de baños, lavaderos, gimnasio, salas de lectura, bibliotecas y otros análogos de cultura, esparcimiento o higiene de los habitantes de barrios comprendidos en la Ley, se considerarán favorecidos por las exenciones de impuestos, siempre que no sean propiedad de extraños o que, siéndolo, esté aprobado debidamente por la Junta local correspondiente, o por el Instituto en su caso, el alquiler o precio que haya de percibirse.

Art. 87. Cuando el Banco Hipotecario, las Cajas de Ahorros o los Montes de Piedad acordasen hacer uso de la autorización que les concede el art. 25 de la Ley, elevarán el acuerdo, con todos los antecedentes necesarios, al Ministerio del Trabajo, quien lo transmitirá al Instituto de Reformas Sociales. Igualmente quedan obligadas dichas instituciones a remitir al citado Instituto el balance anual de las operaciones que realicen en aplicación de la autorización del citado art. 25.

Art. 88. El Banco Hipotecario, las Cajas de Ahorro y los Montes de Piedad y cualquier otra institución análoga gozarán de las exenciones tributarias que la Ley establece cuando destinasen parte de sus capitales a la construcción de casas baratas, sometiéndose a los preceptos de la Ley y de este Reglamento en lo que les sea aplicable.

Art. 89. Cuando el Banco Hipotecario, las Cajas de Ahorros y los Montes de Piedad o cualquier otra institución análoga acordase establecer las operaciones de seguro, a tenor de lo dispuesto en el art. 26 de la Ley, serán asesorados, en todo lo que se refiere a la parte técnica de dichas operaciones, por el Instituto Nacional de Previsión, siendo indispensable oír a éste antes de que dichas operaciones se inicien.

Art. 90. Las exenciones tributarias concedidas por la Ley, y a que se refiere el art. 80 de este Reglamento, se solicitarán ante la Delegación de Hacienda respectiva, acompañando los justificantes siguientes:

1.º Cuando se trate de las exenciones comprendidas en los números 1.º, 2.º, 4.º, 7.º y 8.º del citado art. 80, certificación en que conste la calificación de casa barata, a tenor de lo dispuesto en el capítulo III de este Reglamento, y otra de la Junta de fomento y mejora de habitaciones baratas, o quien haga sus veces, en la que se consigne que la casa o casas de que se trata se deben considerar baratas por su destino legal, tal como éste aparece

definido en su art. 2.º de la Ley y 1.º y 2.º de este Reglamento.

2.º Cuando se trate de exenciones comprendidas en el número 3.º del citado art. 80, certificaciones en que consten que han sido aprobados, a los efectos del art. 11 de este Reglamento, los Estatutos y Reglamentos de las Sociedades mercantiles o civiles solicitantes.

3.º Cuando se trate de las exenciones comprendidas en el número 5.º del repetido art. 80, la condición del terreno, a tales efectos, se justificará con certificación de la Junta o quien haga sus veces, expresiva del destino legal de los terrenos.

4.º Cuando se trate de la exención a que hace referencia el número 6.º del mismo art. 80, será preciso justificar el carácter cooperativo de la Sociedad con un ejemplar autorizado de sus Estatutos, y el hallarse comprendido en los términos del art. 20, o del párrafo séptimo del 21 de la Ley, por medio de certificación de la Junta o del Instituto, expresiva de haberse cumplido por dichas Sociedades cuanto en los citados artículos se dispone, a saber: en el caso del art. 20 de la Ley, que ha invertido en la construcción de casas baratas, ya directamente, ya por medio de préstamos dedicados exclusivamente a esta construcción, por lo menos, 500.000 pesetas, demostrando el carácter de dichas casas con la oportuna certificación, y en el caso del párrafo séptimo del art. 21: 1.º Que ha invertido en la construcción de casas baratas, por lo menos, 500.000 pesetas, demostrando el carácter de las casas baratas, según queda dicho en el caso anterior; 2.º Que el número de socios no excede de 100, y 3.º Que las casas son para propiedad de los mismos.

Art. 91. Cuando las oficinas de Hacienda reclamen algún impuesto por aplicación del art. 18 de la Ley, justificarán la medida con el oportuno dictamen de la Junta de fomento y mejora de las habitaciones.

Art. 92. Si las oficinas de Hacienda tuviesen alguna duda acerca de la aplicación de los artículos anteriores y los de la Ley que se refieren a las exenciones de impuestos, pedirán los antecedentes que necesiten, requiriendo el parecer de la respectiva Junta de fomento y mejora de las habitaciones baratas, y, en su caso, del Instituto de Reformas Sociales.

Art. 93. Contra la resolución del Delegado de Hacienda sobre concesión de exenciones tributarias podrá recurrirse, dentro de los ocho días, ante el Ministro de Hacienda, quien resolverá, previo informe del Instituto de Reformas Sociales.

CAPÍTULO VI

DE LAS SUBVENCIONES

Art. 94. Cuando una Sociedad cooperativa tenga entre sus objetos la construcción de casas baratas y aspire a gozar de los beneficios del art. 21 de la Ley, deberá practicar las operaciones de cooperación en la construcción con entera independencia económica de las que se refieren a otros objetos, sin que en ningún caso la responsabilidad contraída en la gestión de éstos afecte a las operaciones relacionadas con la construcción de casas baratas.

Art. 95. Los particulares o Sociedades que aspiren a los beneficios del art. 21 de la Ley, en cuanto se refiere a la distribución de las subvenciones del Estado, deberán acudir a los concursos que se regulan en el art. 97 de este Reglamento.

Art. 96. Anualmente el Instituto de Reformas Sociales pedirá a las Juntas de fomento y mejora de casas baratas informe acerca del estado y condiciones del problema de la habitación económica en la localidad respectiva y sobre las necesidades más apremiantes, en relación con la intervención protectora que se establece en el art. 21 de la Ley, y más especialmente respecto de la acción de las Sociedades y particulares en la construcción de viviendas baratas, debiendo la Junta indicar cuál de las formas de subvención que el artículo citado estatuye es en la localidad de mayor urgencia.

Los informes de las Juntas se enviarán al Instituto en la fecha que éste determine, y, previo estudio de los mismos, el Instituto informará al Ministerio del Trabajo acerca de la distribución más conveniente de la subvención legal, debiendo tenerse en cuenta el destino que, según el art. 21, debe darse al primer 50 por 100 de la misma.

Art. 97. Para dar cumplido efecto al art. 21 de la Ley, el Instituto de Reformas Sociales organizará todos los años los oportunos concursos con sujeción a las reglas siguientes:

Para la distribución del 50 por 100 de la consignación destinada al abono de intereses de las sumas obtenidas a préstamo que no devenguen más del 5 por 100 anual, de las Cajas de Ahorro, Montes de Piedad, Banco Hipotecario e instituciones de crédito reconocidas legalmente por las Sociedades cooperativas organi-

zadas para la construcción de casas baratas propiedad de los socios, y de los que devenguen los préstamos que las entidades y particulares realicen a estas mismas Sociedades, siempre que hayan cumplido con las prescripciones del Real decreto de 3 de julio de 1917, se anunciará el concurso en la fecha que determine el Ministro del Trabajo, a propuesta del Instituto de Reformas Sociales.

Las solicitudes se presentarán dentro del plazo que se fije en la convocatoria, ante la Junta de fomento y mejora de las casas baratas o ante la representación que, a falta de aquélla, hubiere designado el Instituto de Reformas Sociales, y, en su defecto, ante el Ministro del Trabajo, y dentro de los quince días siguientes a la fecha en que expire el plazo para la presentación de solicitudes informarán las Juntas o quien hiciere sus veces, remitiéndose inmediatamente dichas solicitudes e informes al Instituto de Reformas Sociales, quien, a su vez, informará sobre la distribución de la subvención legal, según lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley, elevando su informe, con todos los antecedentes, al Ministro del Trabajo.

El concurso para la distribución del otro 50 por 100 de la subvención legal a que se refiere el art. 21 de la Ley se anunciará quince días después de convocado el primero, presentándose las solicitudes en la forma dispuesta anteriormente, en el plazo que determine la convocatoria, y remitiéndose aquéllas, con los informes de las respectivas Juntas de fomento y mejora, dentro de los quince días siguientes a la fecha en que expire el plazo para la presentación de las mismas, al Instituto de Reformas Sociales, quien informará, a su vez, sobre la distribución de la subvención legal, elevando el informe, con todos sus antecedentes, al Ministro del Trabajo.

En el anuncio de este concurso se hará constar la parte que se destine, de este 50 por 100 de la consignación legal, a subvenciones a particulares o entidades constructoras, a tenor de lo dispuesto en el art. 21 de la Ley, y la destinada a garantizar intereses que devenguen las obligaciones que emitan las Sociedades cooperativas a fin de obtener recursos para la construcción de casas baratas, según lo estatuido en el mismo artículo.

Las entidades constructoras constituidas después del 12 de septiembre de 1919 no podrán solicitar por una misma cantidad más que una sola subvención; trátase de los concursos convocados para un año o de los que se convoquen en lo sucesivo. Por

lo tanto, para que estas entidades constructoras puedan acudir a más de un concurso de los determinados por el art. 21 de la Ley, será requisito indispensable presentar diferentes bases o cantidades en cada uno de ellos.

Cuando la subvención consignada en los Presupuestos generales del Estado excediere de las 500.000 pesetas a que se refiere el art. 21 de la Ley, se hará constar en el concurso de que trata el párrafo anterior, advirtiéndolo que, para la distribución de la cantidad que exceda de dichas 500.000 pesetas, serán preferidas, a tenor del art. 23 de la referida Ley, las entidades o Sociedades nuevas que comenzaron sus trabajos dentro del ejercicio respectivo, y aplicando, en cuanto sea posible, a la distribución las preferencias establecidas por la Ley y por este Reglamento.

En los anuncios de concursos se consignarán clara y precisamente las condiciones legales de los mismos, documentos e informes que deban acompañarse a las solicitudes, preferencias determinadas por los artículos 21, 22 y 23 de la Ley y por este Reglamento, y cuantas circunstancias estimare oportunas el Instituto, para que los interesados puedan acudir, con perfecto conocimiento de las disposiciones legales, a los referidos concursos.

A tenor de lo prescrito en la disposición adicional de la Ley, las Sociedades constituidas antes de su publicación podrán tomar parte en los concursos de que habla este artículo, acomodándose a las exigencias generales de la Ley y del Reglamento.

Los concursos se anunciarán en la *Gaceta de Madrid*, *Boletín del Instituto de Reformas Sociales* y *Boletines oficiales* de las provincias, procurando darles la mayor publicidad mediante la Prensa.

Los informes emitidos por el Instituto, en cumplimiento del artículo 21 de la Ley, con un resumen de los concursos realizados con arreglo al presente artículo, se publicarán en la *Gaceta*, a la vez que la distribución de la consignación legal acordada por el Ministerio del Trabajo.

Art. 98. Para poder acudir al concurso a que se refiere el párrafo segundo del artículo anterior, y, en su caso, obtener la subvención de que tratan los párrafos primero y segundo del artículo 21 de la Ley, las Sociedades cooperativas de construcción de casas baratas propiedad de los socios presentarán los justificantes, en forma legal, de las operaciones de préstamo realizadas a tenor de lo dispuesto en el párrafo segundo del citado

artículo de la Ley, y las condiciones en que se hace la emisión de Obligaciones, garantías de las mismas y cuadro de amortización.

Art. 99. En el concurso a que se refiere el párrafo segundo del art. 97 de este Reglamento para la distribución del 50 por 100 de la subvención legal de que trata el párrafo segundo del art. 21 de la Ley, serán preferidas:

1.º Las Sociedades que obtuvieren sus préstamos a interés más bajo.

2.º Dentro del mismo tipo de interés, las que solicitaren la subvención con respecto a préstamos de cuantía menor; y

3.º Las que construyan casas más baratas, teniendo en cuenta su valor en renta o en venta, y según las circunstancias de la localidad.

Cuando el importe de las solicitudes de subvención para abono de intereses, después de guardado el orden de preferencia que se establece en los dos números anteriores, excediere del 50 por 100 de la suma propuesta con arreglo a la Ley, se distribuirá aquél teniendo en cuenta, en todo caso, el número de viviendas que se pretenda construir, sus condiciones económicas, las circunstancias de localidad, y procurando que la subvención beneficie el mayor número de individuos posible.

Para determinar la preferencia a que se refiere el párrafo anterior, las Juntas de fomento y mejora de casas baratas reunirán todos los datos e indicaciones demostrativas, tanto del número de las viviendas proyectadas como de sus condiciones económicas, coste de las casas, tipo de alquiler y de venta al contado o a plazos, urgencia de las construcciones en la localidad respectiva y cálculo, tan exacto como sea posible, de los individuos beneficiados, y, con su informe, lo remitirán, con las solicitudes, al Instituto de Reformas Sociales, a fin de que, en vista de todo, pueda a su vez informar, según lo dispuesto en la Ley. El Instituto podrá pedir cuantas aclaraciones o datos complementarios estime oportunos a las referidas Juntas.

Art. 100. En el concurso a que se refiere el párrafo 3.º del artículo 97 del Reglamento para distribuir la parte del 50 por 100 de la subvención legal de que trata el art. 21 de la Ley, y que, según el párrafo 5.º del mismo, puede destinarse a garantizar el interés, no superior al 5 por 100, que devenguen las obligaciones que emitan las Sociedades cooperativas con el fin de obtener recursos para la construcción de casas baratas, se tendrá en

cuenta para las preferencias lo dispuesto en el artículo anterior.

Cuando se trate de la distribución de subvenciones a que se refiere el párrafo 7.º del art. 21 de la Ley, se tendrá en cuenta, ante todo, la preferencia establecida en el núm. 3.º del art. 99 de este Reglamento.

Art. 101. Con arreglo a lo dispuesto en el art. 37 de la Ley sobre casas baratas, los Ayuntamientos podrán acudir al concurso de que trata el párrafo 4.º del art. 97 de este Reglamento, en las condiciones que el mismo determina.

Art. 102. El particular o entidad constructora que acuda al concurso hará constar necesariamente el fin que se propone, el plan para llevarlo a cabo, el cálculo en que basan su gestión financiera, los plazos de construcción y cuantos extremos análogos sirvan para fundamentar la concesión del subsidio oficial.

Será indispensable hacer constar cuál es el capital empleado en el momento de formalizar la petición y cuál es el que se invierte en las obras.

Igualmente hará constar, con referencia a sus Estatutos, si se trata de Sociedades, como mediante declaración ante las Juntas de fomento, si de particulares, que los beneficios como Empresa no excederán del 5 por 100 anual.

Los particulares declararán además que se someten a las disposiciones vigentes de la Ley y de este Reglamento.

No se admitirá, en los concursos de que trata el art. 97 de este Reglamento, ninguna entidad o particular constructor sin que presente, con la solicitud, el certificado de calificación de casas baratas, obtenido según dispone el capítulo III del mismo.

Art. 103. Ninguna subvención otorgada a tenor de lo dispuesto en el art. 21 de la Ley podrá exceder del 25 por 100 del capital empleado por la Sociedad o particular respectivo, según dispone el art. 22 de la misma.

Art. 104. El art. 24 de la Ley sólo se aplicará en los casos notorios de fracaso por culpa de los constructores o de mala fe.

Cuando haya lugar a aplicarlo, la Junta representará los intereses del Estado, procediéndose a la subasta de las obras, si fuere preciso.

Art. 105. Cuando no se agotare la subvención legal a que se refieren los artículos 21 y 23 de la Ley, el remanente podrá destinarse a auxiliar a las Juntas de fomento y mejora de las casas baratas, según lo dispuesto en el art. 6.º de la misma, y previo informe del Instituto de Reformas Sociales, debiendo tenerse en

cuenta la respectiva importancia de la labor realizada por las diversas Juntas para otorgar y distribuir la subvención.

En ningún caso podrá concederse más de 7.500 pesetas de una sola vez.

CAPÍTULO VII

SEGUROS

Art. 106. El Instituto Nacional de Previsión se encargará de desenvolver todo lo relativo al seguro en sus relaciones con la Ley de Casas baratas.

CAPÍTULO VIII

INTERVENCIÓN MUNICIPAL

Art. 107. En cumplimiento de la Ley de 12 de junio de 1911, los Ayuntamientos vienen llamados a ejercer una misión colaboradora de la acción del Estado, que abarca los siguientes extremos:

1.º La petición al Gobierno, cuando lo estimare necesario, para que se cree en el Municipio una Junta de fomento y mejora de la habitación barata.

2.º Los trabajos conducentes a constituir esa misma Junta tan luego lo requiera así el Gobernador de la provincia.

3.º La adopción de las medidas a que vengan obligados por las Leyes vigentes o que les pidan las Juntas citadas para el fomento y mejora de las habitaciones baratas.

4.º Promover las reformas que las Juntas propongan en las habitaciones, y su clausura cuando se vea que son impropias para albergue humano.

5.º Proponer a las Juntas la práctica de aquellas informaciones que estimen necesarias sobre la condición de las casas en el Municipio.

6.º Proponer al Gobernador de la provincia el nombramiento de los Vocales, Médico, Arquitecto y Concejal de las Juntas de fomento y mejora de la habitación barata.

7.º Favorecer, por medio de subvenciones consignadas en presupuestos, la construcción de casas baratas.

8.º Proveer a los gastos del personal y material indispensable

bles de las Juntas, salvo el caso en que pudieran las mismas Juntas sufragarlos con recursos propios.

9.º Consignar en sus presupuestos las cantidades necesarias para las atenciones de las Juntas.

10. Asesorar al Instituto de Reformas Sociales, cuando éste, a falta de la Junta local, haga sus veces en cumplimiento del artículo 9.º de la Ley, o bien representar dicho Instituto cuando éste le confiriese el desempeño de funciones relacionadas con la aplicación de la Ley y de este Reglamento.

11. Ceder los terrenos o parcelas que les pertenezcan en el ensanche o afueras de las poblaciones, al objeto que señala el art. 10 de la Ley, o proporcionar solares a precios reducidos o en condiciones de fácil pago.

12. Ordenar que cuantas operaciones y expedientes relativos al cumplimiento y desarrollo de los preceptos legales se tramiten por las Oficinas municipales lo sean de un modo gratuito, y eximir del pago de derechos, por licencias, introducción de materiales y de todo arbitrio municipal, a las construcciones de planta y obras de reforma.

13. Auxiliar la construcción y reforma de casas baratas, concertando con Empresas de conducción y distribución de agua, gas, electricidad, etc., el suministro de éstos a precios reducidos, y con las Compañías de tranvías el establecimiento de líneas con tarifas económicas para el servicio de las zonas urbanas en que las casas baratas se construyan.

14. Las demás obligaciones y facultades que se contienen en el capítulo III de la Ley, ya para el estímulo a la acción de los particulares, o bien para la construcción directa por los Ayuntamientos.

Art. 108. Por lo que respecta al apartado 4.º del art. 107, ha de tenerse presente que el objeto de la Ley y de este Reglamento no es tan sólo el de estimular la construcción de casas baratas, mediante la concesión de ciertos beneficios, siempre que cumplan con las condiciones impuestas por el art. 2.º de la Ley: su acción alcanza también a la mejora de las casas ya construidas que, sirviendo de vivienda a las clases modestas a que hace referencia el citado artículo, y aun no reuniendo las circunstancias de casa barata que determina, sean impropias para el albergue humano.

Art. 109. A los efectos del artículo precedente, las Juntas de fomento y mejora de casas baratas podrán formar un inventa-

rio de las habitaciones modestas existentes en su demarcación, haciendo de ellas una primera clasificación en aceptables e insalubres.

Se comprenderán en el grupo de insalubres aquellas casas que no reúnan las condiciones higiénicas indispensables para la vida, por las malas cualidades del terreno en que se asientan; de las calles, patios y construcciones que las rodean; medio ambiente, hacinamiento de habitaciones, exigüidad del cubo de aire, deficiencia de luz y ventilación, mala distribución, defectuoso e incompleto alejamiento de inmundicias, y, en resumen, aquellas casas que, por ausencia o insuficiencia de los preceptos de higiene aplicada a las construcciones, que apreciará la Junta, constituyan un peligro grave para la salud de los moradores, y aun para la de la población en general.

Art. 110. Las habitaciones insalubres se dividirán, a su vez, en dos clases:

1.^a Casas susceptibles de reforma en el concepto higiénico, en las cuales, mediante obras cuyo coste esté en prudente relación con el valor que la finca ha de alcanzar con ellas, se pueda transformar la casa insalubre en aceptable.

2.^o Casas inhabitables, en las que, por circunstancias del subsuelo, de la superestructura, de su situación, construcciones próximas, motivos de infección, etc., no sea posible su reparación y modificación en términos aceptables para la salud de los habitantes.

Art. 111. Para el estudio, inventario y clasificación de las casas existentes en cada localidad, a que se refieren los artículos anteriores, y el apartado f) del art. 3.^o de la Ley, las Juntas se inspirarán, en términos generales, en los preceptos de higiene que este Reglamento establece para las casas que en lo sucesivo se construyan.

Art. 112. Las viviendas modestas conceptuadas de insalubres por las Juntas de fomento se considerarán, para los efectos de la intervención municipal, comprendidas en las clases siguientes:

1.^a Una o varias casas, ya estén completamente aisladas de las contiguas, ya formando manzana con otras no comprendidas en la definición de casa barata.

2.^a Grupos de viviendas formando una o varias manzanas, constituidas, en su totalidad o mayor parte, por casas insalubres destinadas al alojamiento de familias modestas.

Art. 113. La Junta denunciará a las Autoridades locales la

existencia de las casas insalubres, ya se trate de casas aisladas, ya formando grupo o manzana, acompañando la clasificación que le merecen, según el inventario que de ellas tenga formado.

Art. 114. Recibida por el Alcalde la denuncia formulada por la Junta de fomento y mejora de casas baratas, y a que se refiere el art. 28 de la Ley, el Ayuntamiento acordará sobre la misma, dentro del mes siguiente a la fecha de haber recibido aquélla. Si el Ayuntamiento no estimase oportuno aplicar la Ley, comunicará el acuerdo razonado a la Junta, publicándose en el *Boletín oficial* de la provincia. La Junta remitirá copia autorizada del mismo al Ministerio del Trabajo.

Art. 115. Acordado por el Ayuntamiento que es oportuna la aplicación de la Ley en virtud de la denuncia de la Junta, a que se refiere el art. 28 de la misma, se procederá a preparar el plan de las obras necesarias, según lo dispuesto en el art. 29 de aquélla en el término de tres meses.

Art. 116. El plan de reformas de las casas susceptibles de higienizarse, a que hacen referencia los artículos anteriores, se inspirará; en cuanto sea posible, en las reglas generales de higiene contenidas en este Reglamento, y ha de comprender el saneamiento del terreno, eliminación de la humedad, alejamiento de inmundicias y las obras necesarias para llevar en cantidad suficiente al interior de las viviendas agua, aire y luz por medio de aumento de capacidad de las habitaciones, rasgados de vanos, apertura de éstos y de nuevos patios, si es preciso, blanqueos y limpiezas generales, etc.

Art. 117. Cuando se trate del caso 1.º del art. 112 de este Reglamento, y a tenor del art. 30 de la Ley, el acuerdo tomado por el Ayuntamiento se notificará, dentro de los quince días siguientes, a los propietarios interesados, poniéndoles de manifiesto, por término de veinte días, en la Secretaría del Ayuntamiento, el plan de obras propuesto para las reformas necesarias y el presupuesto para la ejecución de las mismas. Si, pasados los veinte días, los propietarios interesados no comparecen, se les hará nueva notificación, advirtiéndoles que, de no comparecer dentro de los diez días siguientes, se les tendrá por conformes con lo acordado por el Ayuntamiento. Si el propietario interesado estuviera conforme, comenzará la ejecución de las obras dentro de los dos meses siguientes, debiendo estar realizadas con la intervención técnica del Arquitecto o Maestro de obras del Ayun-

tamiento, y sometiéndose en todo momento a la inspección organizada por este Reglamento.

Si el propietario no estuviera conforme con lo acordado por el Ayuntamiento, acudirá ante él, oponiendo, en exposición razonada, los reparos que estime oportunos.

El Ayuntamiento podrá:

1.º Aceptar desde luego los reparos del propietario y modificar lo acordado; si el nuevo acuerdo revocase por completo el anterior, antes de declararlo firme el Ayuntamiento, oirá el parecer de la Junta de fomento y mejora de las casas baratas.

2.º Nombrar una Comisión de su seno para oír al propietario y practicar cuantas diligencias se estimen oportunas, al efecto de poner en claro la situación real de la casa o casas denunciadas y las reformas indispensables. En el término de quince días, la Comisión informará al Ayuntamiento, y éste resolverá oyendo a la Junta de fomento y mejora de casas baratas.

En el caso de que el Ayuntamiento insistiera en la reforma o demolición de la casa o casas denunciadas, lo comunicará al propietario interesado dentro de los quince días siguientes a la fecha del último acuerdo tomado, dando a aquél el plazo de ocho para manifestar su conformidad o negativa a realizar las obras por su cuenta, las que, caso de conformidad, comenzarán dentro del mes siguiente, en las condiciones indicadas en el párrafo 1.º de este artículo.

Cuando el propietario se negase a realizar por su cuenta las obras acordadas y el Ayuntamiento insistiere, podrá aquél acudir en alzada al Ministerio del Trabajo, quien resolverá oyendo al Instituto de Reformas Sociales.

Si el Ministro del Trabajo confirmase el acuerdo del Ayuntamiento, éste podrá proceder, en aplicación del art. 30 de la Ley, a realizar las obras. Al efecto, se hará una Memoria con la valoración actual del inmueble, el coste de las reformas necesarias y la valoración del inmueble, una vez realizadas éstas. Si de las oportunas comparaciones resultara que el inmueble mejorado cubriera sin déficit el valor actual y el coste calculado de las mejoras, el Ayuntamiento procederá desde luego a la expropiación de la casa o casas denunciadas y a ejecutar las obras. En otro caso, el Ayuntamiento deberá procurar los recursos necesarios para atender al déficit que la ejecución de la reforma pudiera ocasionar.

Art. 118. Cuando la denuncia de la Junta de que trata el ar-

tículo 28 de la Ley se refiera al segundo caso del art. 112 de este Reglamento y el Ayuntamiento acordare la aplicación de la misma, se procederá, dentro del mes siguiente, a hacer el plan de obras, que se hará público, con la Memoria justificativa y el presupuesto, por un plazo de tres meses. No podrá procederse a la publicación que se indica sin que el Ayuntamiento justifique en forma legal los recursos calculados para la ejecución de las obras proyectadas.

Art. 119. Los que se creyeren perjudicados por la ejecución del plan de las obras proyectadas, según lo dispuesto en el artículo anterior, podrán presentar sus reclamaciones ante el Ayuntamiento en el término de un mes, a contar de la fecha en que aquél se hubiere hecho público, y el Ayuntamiento acordará sobre las mismas en el mes siguiente, después de oír a la Junta de fomento y mejora de las casas baratas.

Los interesados podrán recurrir contra los acuerdos del Ayuntamiento, en el término de quince días, ante el Ministro del Trabajo. Los recursos se presentarán en la Alcaldía respectiva, a fin de que ésta, transcurrido el plazo indicado, los una al expediente que habrá de remitir al Ministro del Trabajo en cumplimiento del art. 32 de la Ley. El Ministro resolverá sobre los recursos y sobre el expediente en general, oyendo el parecer de la Comisión permanente del Consejo de Estado y el del Real Consejo de Sanidad.

Art. 120. Las obras acordadas en el plan aprobado por el Ministro del Trabajo, según lo dispuesto en los artículos 32 y 33 de la Ley, se declaran de utilidad pública, a los efectos de la expropiación forzosa, con las modificaciones a que se refiere el art. 36 de aquélla.

Al efecto, el Ayuntamiento pedirá a la Junta de fomento y mejora de casas baratas un inventario de las viviendas que fuere necesario expropiar, y si en él figurasen habitaciones clasificadas como impropias para albergue humano, iniciará, respecto de éstas, un expediente especial, en que se oír a los interesados sobre las condiciones de habitabilidad de las viviendas.

Los interesados habrán de presentar sus reclamaciones, en el término de diez días, y el Ayuntamiento resolverá en definitiva, después de oír el parecer de la Junta de fomento y mejora de casas baratas, y del Inspector del Trabajo, donde lo hubiere.

Art. 121. Cuando el Ayuntamiento acordare el empréstito, según lo dispuesto en los artículos 34 y 35 de la Ley, una vez

aprobado por la Junta municipal, se remitirá al Ministro del trabajo, al solo efecto de examinar si se ha procedido en condiciones legales, entendiéndose aprobado si al mes siguiente no hubiere recaído decisión alguna sobre el mismo.

Art. 122. Las casas construidas como consecuencia de la reforma acordada en el plan de obras, a que se refiere el art. 34 de la Ley, gozarán de las exenciones tributarias que ésta otorga, y se someterán a los preceptos de la misma, cuando el Ayuntamiento las venda o alquile, siempre que éste se hubiera acomodado a las exigencias de aquélla y de este Reglamento, tanto en lo tocante a sus condiciones generales de construcción, higiene, destino y demás, cuanto en lo referente a la inspección que en el Reglamento se establece.

Art. 123. Cuando fuese preciso desalojar casas insalubres, en aplicación de los artículos 108, 112, 115 y 117 a 120 de este Reglamento, se dará a los habitantes un plazo de uno o tres meses, según las circunstancias, para que puedan encontrar nueva vivienda.

Art. 124. Los Ayuntamientos podrán acordar la construcción de casas baratas, solicitando a este efecto la subvención a que se refiere la Ley, en las mismas condiciones que cualquiera otra entidad, destinando a dicha construcción los recursos de que disponga, o contratando empréstitos en las condiciones que la Ley y este Reglamento determinan.

Las solicitudes, acompañadas del informe de la respectiva Junta de fomento y mejora de casas baratas, si existe, serán resueltas por el Ministro del Trabajo, oído el Instituto de Reformas Sociales, que practicará, si lo considera necesario, las informaciones que estime conveniente.

Art. 125. El Ayuntamiento que acordare la construcción de casas baratas, para gozar de los beneficios de la Ley en la exención de tributos, otorgamiento de subvenciones, aplicación de las disposiciones especiales sobre sucesión hereditaria y demás, deberá hacer constar el acuerdo legalmente tomado, que comunicará al Instituto de Reformas Sociales, de que se somete a las disposiciones de la Ley y de este Reglamento, y, en su virtud, que acepta cuanto en los mismos se establece sobre exigencias técnicas de la construcción, calificación legal de las casas baratas, carácter de los adquirentes o inquilinos, condiciones de venta o arrendamiento, tipo máximo de beneficios, obligación de comunicar la marcha anual de las operaciones que se realicen

al Instituto de Reformas Sociales y a la Junta local, así como lo que se dispone sobre inspección de las casas baratas, y, en suma, a la regulación legal que acerca de las mismas se determina.

Art. 126. Para el ordenado ejercicio de las facultades que confiere a los Ayuntamientos la Ley, en cuanto se refiere a la construcción de casas baratas, procurarán aquéllos limitarse a suplir la iniciativa privada allí donde sea suficiente para el fin que la Ley se propone.

Las subvenciones del Estado, cuando fueren solicitadas a la vez por Sociedades residentes en un Municipio y por el Ayuntamiento mismo, se distribuirán dando siempre preferencia al auxilio de la iniciativa privada.

Art. 127. En los anuncios de subasta en pliego cerrado para las obras de reforma y construcción de casas baratas para los Ayuntamientos, que se sometan a los preceptos de la Ley y de este Reglamento, se insertará el art. 38 de la misma.

La preferencia en favor de Sindicatos obreros legalmente constituidos, a que el citado art. 38 se refiere, no tendrá aplicación sino respecto de los que constaran inscriptos como tales en los Registros de los Gobiernos civiles, y con seis meses de antelación al anuncio de la subasta.

Art. 128. Las casas vendidas por el comprador antes de que éste pague el precio por entero, y que el Ayuntamiento readquiere, según lo dispuesto en el párrafo 3.º del art. 39 de la Ley, dejarán de considerarse baratas, en el sentido legal, cuando el nuevo adquirente no fuera de las personas a que se refiere el artículo 2.º de la misma Ley y 1.º y 2.º de este Reglamento.

Art. 129. Para el ejercicio de la facultad, prevista en el art. 10 de la Ley, será precisa solicitud de parte interesada en la construcción de las casas.

Esta solicitud se presentará por mediación de la Junta correspondiente, o en su caso, del Instituto de Reformas Sociales, que emitirá informe antes de cursar la instancia.

Art. 130. Se entenderá por solares o terrenos improductivos, a los efectos del art. 11 de la Ley, los que no se destinaren, ni a la edificación, ni al cultivo, ni a ningún género de explotación adecuada a la condición o situación de los mismos.

CAPÍTULO IX

DE LA SUCESIÓN EN LAS CASAS BARATAS

Art. 131. La reserva del derecho de habitación a favor del cónyuge viudo, o de sus hijos o descendientes, a que se refiere el artículo 43 de la Ley, se hará por el Juez de primera instancia competente, según la misma, en acto de jurisdicción voluntaria.

Art. 132. Al expediente que se incoe ante el Juzgado deberá llevarse necesariamente la certificación, en que conste la calidad de casa barata con arreglo a la Ley, según lo dispuesto en el capítulo III de este Reglamento, de la que sea objeto del expediente, sin cuyo requisito no podrá declararse la reserva de derecho.

Art. 133. Si quedare cónyuge viudo, con hijos del mismo y del difunto o sólo de éste, se sobrentenderá extensiva también a ella la reserva, a fin de habitar con el viudo hasta llegar a su mayor edad.

Bajo el concepto de hijos se comprenden los legítimos y los naturales reconocidos.

Respecto a los incapacitados de hecho o de derecho, la reserva durará mientras permanezca en tal estado.

Art. 134. El derecho de habitación a favor de los hijos o descendientes, en caso de ser éstos dos o más, se entenderá establecido sucesivamente, en beneficio sólo de los que sobrevivan o de los que no hayan llegado aún a la mayor edad.

Art. 135. En lo relativo a mejoras y reparaciones de la casa, durante el tiempo que la habiten el viudo o los hijos menores o incapacitados, se estará a lo dispuesto en el Código civil en el título de usufructo.

Art. 136. Cuando el propietario disponga de la nuda propiedad de la casa, el favorecido con tal disposición deberá ponerlo en conocimiento de la Junta de fomento del lugar donde radique la finca.

Art. 137. La sucesión intestada, en caso de concurrencia de herederos, de que habla el art. 44 de la Ley, se acomodará a las siguientes reglas:

1.^a El derecho a suceder se regirá por las disposiciones del Código civil sobre la materia.

2.^a La adjudicación de la propiedad al mejor postor se podrá hacer por el acuerdo de los interesados en la forma que estimen conveniente.

3.^a La tasación de la finca, a falta de acuerdo de los interesados respecto del precio, la hará la Junta de fomento y mejora competente, y expedirá un certificado al efecto el Secretario de la Junta, o, en su defecto, el del Instituto de Reformas Sociales.

4.^a La preferencia para la adjudicación de la casa, en caso de ofrecimiento de precio, se entenderá por el mismo orden que establece el art. 44 de la Ley; y

5.^a El sorteo, en caso de igualdad de circunstancias, podrá verificarse, a instancia de cualquiera de los interesados, en acto de jurisdicción voluntaria, ante el Juez de primera instancia del lugar donde esté sita la finca.

Art. 138. En las reglas establecidas para la sucesión de las casas baratas se considerarán comprendidos los jardines, huertos, terrenos y dependencias de cualquier clase, anejos a las mismas casas, reseñados en el art. 86 del presente Reglamento.

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 139. La calidad legal de los terrenos o solares, a los efectos del art. 45 de la Ley, se justificará ante el Juez, mediante declaración favorable de la Junta de fomento y mejora de casas baratas.

El carácter legal de éstas, para la debida aplicación del art. 46 de la citada Ley, se justificará con un certificado de calificación, según el capítulo III del Reglamento, y otro, de la Junta respectiva, sobre la condición legal de los arrendatarios, en relación con el art. 2.^o de la Ley y 1.^o y 2.^o de este Reglamento.

Art. 140. Los Gobernadores darán cuenta al Ministro del Trabajo de las resoluciones que tomen para la ejecución y cumplimiento de la Ley y del presente Reglamento.

De estos datos se dará traslado al Instituto de Reformas Sociales.

Art. 141. Las infracciones a la Ley se castigarán por las Autoridades gubernativas, dentro de los límites de sus facultades y ateniéndose a lo que en cada caso propongan las Juntas de fomento y mejora de las habitaciones baratas.

Art. 142. El Gobierno, oyendo al Instituto de Reformas Sociales, resolverá las dudas a que dé lugar la aplicación de la Ley y de este Reglamento.

Dicho Instituto será oído en las reformas ulteriores del presente Reglamento.

Madrid 14 de mayo de 1921.—Aprobado por S. M.: El Ministro del Trabajo, *Eduardo Sanz y Escartín*.

Real orden disponiendo que los Aparejadores de obras con título oficial pueden ser incluidos en la propuesta que han de formular los Ayuntamientos para la constitución de las Juntas de fomento de casas baratas.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia dirigida a este Ministerio con fecha 20 de julio último por la Sociedad Central de Aparejadores titulares de obras, domiciliada en Madrid, solicitando se modifique el Reglamento de 14 de mayo último, que reformó el de 11 de abril de 1912 para la aplicación de la Ley de 12 de junio de 1911, en el sentido de que se haga constar que los citados facultativos con título oficial son los que han de intervenir en la construcción de casas baratas:

Considerando que el citado Reglamento, según se desprende del texto de los artículos 65 y 71, no excluye ni se opone a la intervención de aquellos titulares en cuanto se relaciona con la aplicación de la Ley de Casas baratas, ni menoscaba los derechos y atribuciones que las disposiciones vigentes señalan a los mismos:

Vistas las disposiciones vigentes, y oído el Instituto de Reformas Sociales,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que los Aparejadores de obras con título oficial pueden ser incluidos en la propuesta que, según el mencionado art. 55 del Reglamento de 14 de mayo último, han de formular los Ayuntamientos para la constitución de las Juntas de fomento de casas baratas.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 24 de agosto de 1921.—*Matos*.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.—(*Gaceta* de 25 de agosto de 1921.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

Real decreto prorrogando la vigencia del de 21 de junio de 1920, relativo a contratos de arrendamiento de fincas urbanas y alquileres de las mismas, hasta 31 de diciembre de 1922.

EXPOSICIÓN

Señor: Es evidente que no han variado las circunstancias que motivaron la publicación del Real decreto de 21 de julio de 1920, encaminado a contener la perturbación producida en varias poblaciones por la escasez de viviendas y las reclamaciones contra determinados abusos. Continúan llegando a este Departamento instancias y protestas de entidades económicas y colectividades mercantiles e industriales, que revelan la persistencia del problema. Como es además necesario acudir a remedios eficaces que combatan el mal en su origen, el Ministro que suscribe, respetuoso con la opinión del país, manifestada en Cortes por sus representantes, estima que al Parlamento debe someterse tan ardua cuestión, para que con su alta sabiduría la resuelva, prorrogando entretanto, sin modificación alguna, la soberana disposición al principio mencionada.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 19 de octubre de 1921.—Señor: A L. R. P. de V. M., *José Francos Rodríguez*.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Gracia y Justicia, y de acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se prorroga la vigencia del decreto de 21 de junio de 1920, relativo a contratos de arrendamiento de fincas urbanas y alquileres de las mismas, hasta el 31 de diciembre de 1922, salvo el caso de que en el transcurso de tal período se aprobara por las Cortes una medida legislativa referente a dicha materia.

Art. 2.º El Ministro de Gracia y Justicia presentará inmediatamente a las Cortes el oportuno proyecto de Ley.

Dado en Palacio a diez y nueve de octubre de mil novecientos veintiuno.—ALFONSO.—El Ministro de Gracia y Justicia, *José Francos Rodríguez*.—(*Gaceta* de 20 de octubre de 1921.)

MINISTERIO DEL TRABAJO

Real orden disponiendo que, con arreglo a las bases y condiciones que se publican, se convoque concurso para el reparto de la cantidad que se indica, con destino al abono de interés de las sumas obtenidas a préstamo para las Sociedades cooperativas para la construcción de casas baratas.

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta que el Instituto de Reformas Sociales eleva a este Ministerio para convocar el primer concurso del año actual para el reparto de la cantidad de (475.000 pesetas) cuatrocientas setenta y cinco mil pesetas, 50 por 100 de la subvención del Estado con destino al abono de interés de las sumas obtenidas a préstamo por las Sociedades cooperativas para la construcción de casas baratas, siempre que el interés de dichos préstamos no exceda del 5 por 100 anual:

Considerando que son atendibles las razones expuestas por dicho Instituto,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que se acepte la referida propuesta, y que se haga pública la convocatoria de este primer concurso, con arreglo a las bases y condiciones siguientes:

1.^a Las Sociedades cooperativas que pretendan optar a este concurso presentarán, hasta las seis de la tarde del día 15 de noviembre próximo, y ante la Junta de fomento y mejora de casas baratas correspondiente, las oportunas solicitudes. En el caso de que no exista en la localidad Junta de fomento, las solicitudes se remitirán al Instituto de Reformas Sociales, considerándose comprendidas dentro del plazo fijado aquellas que se hubieren recibido en el Registro general de dicha Corporación, o depositadas en el correo antes de las seis de la tarde del día antes fijado.

2.^a A la solicitud se acompañarán los documentos necesarios para acreditar las circunstancias que a continuación se expresan:

a) Haber obtenido la calificación de casa barata en la forma dispuesta en el capítulo III del Reglamento de 14 de mayo de 1921;

b) Indicar el fin que la Sociedad concursante se propone en relación con las casas edificadas o que se proyecte edificar, el

plan trazado y los plazos fijados para llevar a cabo las construcciones. el cálculo en que se base su gestión financiera y la relación de las casas ya construídas, si se hubieren terminado ya las edificaciones, indicando si se encuentran o no alquiladas o adjudicadas en propiedad estas viviendas, y cuantos extremos análogos se estimen oportunos para fundamentar su petición;

c) Presentar, en forma legal, los justificantes de las operaciones de préstamos realizadas, a tenor de lo dispuesto en el párrafo 2.º del art. 21 de la Ley, reformado por las de 29 de diciembre de 1914 y 4 de enero de 1917, en el Real decreto de 3 de julio de 1917 y en el art. 98 del Reglamento de 14 de mayo de 1921, el cuadro de amortización, y acreditar las cantidades recibidas a cuenta de dichos préstamos;

d) Hacer constar el capital empleado en la edificación de casas baratas, en el momento de formular la petición, y cuál es el capital que anualmente se invierte en las obras.

Para acreditar el primer extremo deberá expresarse, en presupuesto detallado de lo construído, descompuesto en unidades de obra y suscrito por facultativo competente, el total invertido en la construcción de cada una de las casas, cuya situación (calle, número, paraje, etc.) se detallará, y si se tratase de proyecto de barriadas que conlleven la ejecución de obras de urbanización, se acreditará por separado, y en la forma expuesta, lo invertido en edificaciones propiamente dichas y lo empleado en urbanización, detallando los diversos elementos de esta última.

También, y en todos los casos, se expresará por separado el coste de los terrenos base de la construcción o urbanización.

Además se indicará si en concursos anteriores han recibido subvención los terrenos o parte de las edificaciones;

e) Determinar el coste total de las casas, incluyendo el valor de los terrenos, o, en otro caso, el precio del alquiler, para demostrar que el valor de las mismas o el precio del arrendamiento no exceden de los límites fijados en el art. 2.º del Reglamento de 14 de mayo de 1921.

3.º Los que se presenten a este concurso deberán tener muy en cuenta el art. 2.º del Reglamento de 18 de agosto de 1919 (párrafo 6.º del art. 97 del Reglamento de 14 de mayo de 1921), modificando el número 3.º del Real decreto de 3 de julio del mismo año y la Real orden de 16 de septiembre de 1919, que determina no tengan efectos retroactivos las disposiciones de los citados decretos.

4.ª Durante los días que median del 16 al 30 de noviembre próximo informarán detalladamente las Juntas, respecto de las solicitudes y documentos recibidos, al Instituto de Reformas Sociales, quien a su vez informará sobre la distribución de la subvención legal, y remitirá la conveniente propuesta, con todos los antecedentes, al Ministerio del Trabajo.

El informe de la Junta se extenderá en el impreso publicado por el Instituto de Reformas Sociales, y contendrá todos los detalles que en dicho impreso se especifican, así como todos aquellos elementos de juicio que la Junta estime necesario hacer constar, para la mejor resolución de la solicitud. La Junta que hubiera agotado estos impresos deberá solicitarlos urgentemente, en el número que estime necesario, del Instituto de Reformas Sociales.

5.ª Para la distribución de este primer 50 por 100 de la subvención legal se tendrán en cuenta las preferencias marcadas en el art. 99 del Reglamento citado de 14 de mayo de 1921.

6.ª El Instituto de Reformas Sociales se reserva la facultad de inspección, por medio de la Corporación o persona que en cada caso designe, de las operaciones, trabajos y obras realizadas por las Sociedades cooperativas solicitantes, a fin de comprobar la exactitud de las inversiones de capital de las mismas, a los efectos de la Ley de Casas baratas.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento, el del Instituto de Reformas Sociales y efectos de su publicación en la *Gaceta de Madrid*. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 21 de octubre de 1921.—*Matos*.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.—(*Gaceta* de 26 de octubre de 1921.)

Real orden disponiendo se haga público en este periódico oficial el próximo término del plazo concedido para la ejecución de la Ley de 12 de junio de 1911, transcurrido el cual habrán caducado los derechos para acogerse a los beneficios de referida Ley.

Hallándose próximo a expirar el plazo de seis meses que el art. 50 del Reglamento de 14 de mayo último, para la ejecución de la Ley de 12 de junio de 1911, concede a las Sociedades y particulares que hubiesen construido casas baratas para acogerse a los beneficios de dicha Ley, y para que se soliciten las calificaciones provisionales o definitivas, según los casos, en favor de las que se hallaren en construcción o estuvieren terminadas al

dictarse el mencionado Reglamento; a propuesta del Instituto de Reformas Sociales, y en consideración a los perjuicios que a los interesados puede causar la caducidad de los derechos establecidos en la referida disposición,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que se haga pública advertencia, que se insertará en la *Gaceta de Madrid* y en los *Boletines oficiales* de las provincias, del próximo término del mencionado plazo, transcurrido el cual habrán caducado aquellos derechos.

Los Gobernadores civiles procurarán además el general conocimiento de esta advertencia por cuantos medios tengan a su alcance.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 2 de noviembre de 1921.—*Malos*.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.—(*Gaceta* de 3 de noviembre de 1921.)

Real orden aprobando el segundo concurso de casas baratas.

Vista la propuesta formulada por el Instituto de Reformas Sociales ante este Departamento ministerial para que se convoque al segundo de los concursos para el reparto del 50 por 100 de la cantidad consignada en Presupuestos para subvención al fomento y mejora de casas baratas, cantidad que asciende a 475.000 pesetas:

Considerando que la propuesta de que se trata está determinada y se ajusta al vigente Reglamento para el Servicio de casas baratas,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que se convoque a dicho concurso mediante las condiciones siguientes:

1.^a Las Sociedades o particulares que pretendan optar a este concurso presentarán, hasta las seis de la tarde del día 30 de noviembre de 1921, y ante la Junta de fomento y mejora de habitaciones baratas correspondiente, las oportunas solicitudes. En el caso de que no exista en la localidad Junta de fomento, las solicitudes se remitirán al Instituto de Reformas Sociales, considerándose comprendidas dentro del plazo fijado aquellas que se hubieran recibido en el Registro general de dicha Corporación o depositadas en el correo antes de las seis de la tarde del día antes fijado.

2.^a A la solicitud se acompañarán los documentos necesarios para acreditar las circunstancias que a continuación se expresan:

a) Haber obtenido la calificación de casa barata en la forma dispuesta en el capítulo III del Reglamento de 14 de mayo de 1921 respecto de aquellas construcciones en las que haya invertido el capital por el cual se solicita la subvención;

b) Indicar el fin que la Sociedad concursante se propone en relación con las casas edificadas o que se proponga edificar; el plan trazado para llevarlas a cabo; el cálculo en que se basa su gestión financiera; los plazos fijados para llevar a cabo la construcción, y la relación de las casas ya construidas, si se hubiesen terminado ya las edificaciones, indicando si se encuentran o no alquiladas o adjudicadas en propiedad esas viviendas; el coste total de cada casa, expresando por separado el coste del terreno, a los efectos del art. 2.º del Reglamento de 14 de mayo de 1921; una relación de alquileres, en el caso de que las edificaciones se destinen a ser arrendadas, y cuantos extremos análogos se estimen para fundamentar la petición;

c) Hacer constar la forma de subvención a que opta dentro de este concurso, especificando si se solicita la subvención directa o el abono de intereses de las obligaciones emitidas, teniendo en cuenta que el núm. 2.º del Real decreto de 18 de agosto de 1919 (párrafo 6.º del art. 97 del Reglamento de 14 de mayo de 1921) dispone que las entidades constructoras no podrán solicitar por una misma cantidad más que una sola subvención, trátase de los concursos convocados para un año o de los que se convoquen en lo sucesivo, y que, por tanto, para acudir a más de un concurso de los determinados en el art. 21 de la Ley de 12 de junio de 1911, será requisito indispensable presentar diferentes bases o cantidades en cada uno de ellos, a no ser que estén comprendidas en la Real orden de 16 de septiembre de 1919, que dispone que no tengan efecto retroactivo las distribuciones del citado decreto;

d) Hacer constar, con referencia a sus Estatutos, cuando se trate de Sociedades, y mediante declaración, si de particulares, que los beneficios como empresa no exceden del 5 por 100 anual;

e) Si se trata de particulares, declarar además que se someten a las disposiciones de la Ley de 12 de junio de 1911 y del Reglamento de 14 de mayo de 1921;

f) Acreditar el número de individuos que hayan de ser favorecidos por la constitución;

g) Las Sociedades cooperativas que soliciten la garantía del interés que devenguen las obligaciones que emitan con el fin de obtener recursos para la construcción de casas baratas deberán también acreditar en forma legal las condiciones en que se hace la emisión de obligaciones, garantías de las mismas y cuadro de amortización, acreditando además que el interés no excede del 5 por 100;

h) Las Sociedades cooperativas que tengan entre sus fines el de construcción de casas baratas para sus socios deberán acreditar que practican las operaciones de cooperación en la construcción con entera independencia económica de las que se refieren a otros fines sociales, sin que en ningún caso la responsabilidad contraída en la gestión de éstos afecte a las operaciones relacionadas con la construcción de casas baratas, con arreglo a lo dispuesto en el art. 94 del Reglamento de 14 de mayo de 1921;

i) Hacer constar el capital empleado en la edificación de casas baratas en el momento de formular la petición, y cuál es el capital que anualmente se invierte en las obras.

Para acreditar estos extremos deberá expresarse el presupuesto detallado de lo construido, descompuesto en unidades de obra y suscripto por facultativo competente, el total invertido en la construcción de cada una de las casas, cuya situación (calle, número, paraje, etc.) se detallará, y si se tratase de proyectos de barriadas que conlleven la ejecución de obras de urbanización, se acreditará por separado, en la forma expuesta, lo empleado en urbanización, detallando los diversos elementos de esta última.

También, y en todos los casos, se expresará por separado el coste de los terrenos, base de la construcción o urbanización.

Las mismas formalidades y detalles se observarán para acreditar lo invertido anualmente en obras.

Los particulares o Sociedades que hayan obtenido subvención de los concursos celebrados durante el pasado año harán constar el capital invertido en uno y otro concepto desde el 15 de diciembre de 1920;

j) Hacer constar el capital invertido por el cual se solicita la subvención o la cantidad que representan los intereses correspondientes a los años 1921 y 1922 de las obligaciones emitidas;

k) A las solicitudes acompañarán, las Sociedades peticiona-

rias, las Memorias y balances correspondientes al año 1920, a no ser que en tiempo oportuno hubieran remitido dichos documentos a la Junta de fomento y mejora de casas baratas correspondiente o al Instituto de Reformas Sociales.

3.^a Las Sociedades o particulares que acudan a este concurso tendrán que determinar el coste total de las casas, incluyendo el valor de los terrenos, o, en otro caso, el precio del alquiler, para demostrar que el valor de las mismas, o el precio del arrendamiento, no exceden de los límites fijados en el art. 2.^o del Reglamento de 14 de mayo de 1921, artículo que no se aplicará a las casas cuyo valor en venta o cuyos alquileres hayan sido debidamente aprobados antes de la publicación del Real decreto de 3 de julio de 1919, aunque excedan de los tipos señalados, y ya se trate de calificación provisional o definitiva, según dispone el Real decreto de 19 de agosto de 1919.

4.^a Las Juntas de fomento y mejora de habitaciones baratas informarán detalladamente respecto a las solicitudes que hubieren recibido, remitiendo antes del 15 de diciembre de 1921 dichas solicitudes al Instituto de Reformas Sociales, quien a su vez informará sobre la distribución de la subvención legal, y remitirá la conveniente propuesta, con todos los antecedentes, al Ministerio del Trabajo.

El informe de la Junta se extenderá en el impreso publicado por el Instituto de Reformas Sociales, y contendrá todos los detalles que en dicho impreso se especifican, así como todos aquellos elementos de juicio que la Junta estime necesario hacer constar, para la mejor resolución de la solicitud. La Junta que hubiera agotado estos impresos deberá solicitarlos urgentemente, en el número que estime necesario, del Instituto de Reformas Sociales.

5.^a Se hace constar que para la apreciación del capital invertido se rebajará la cantidad percibida en concepto de subvención en el último concurso en que éste se hubiere obtenido.

6.^a Para la distribución de este primer 50 por 100 de la subvención legal se tendrán en cuenta las preferencias marcadas en el art. 99 del Reglamento de 14 de mayo de 1921.

7.^a Los Ayuntamientos, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 37 de la Ley, podrán acudir al concurso de que trata el párrafo 4.^o del art. 97 del Reglamento, siempre que se ajusten a las condiciones que el mismo determina.

8.^a El Instituto de Reformas Sociales se reserva la facultad de

inspección, por medio de la Corporación o persona que en cada caso designe, de las operaciones, trabajos y obras realizadas por las entidades o particulares solicitantes, a fin de comprobar la exactitud de las inversiones de capital de los mismos, a los efectos de la Ley de Casas baratas.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento, el del Instituto de Reformas Sociales y efectos de su publicación en la *Gaceta de Madrid*. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 9 de noviembre de 1921. —*Matos*.—(*Gaceta* de 11 de noviembre de 1922.)

Ley relativa a casas baratas.

D. Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

CAPÍTULO PRIMERO

CONCEPTO LEGAL DE CASAS BARATAS

Artículo 1.º Se entenderá por casa barata la que haya sido reconocida oficialmente como tal, por reunir las condiciones técnicas, higiénicas, económicas y especiales, en su caso, para determinadas localidades, que expresen esta Ley y el Reglamento para su aplicación.

Podrán estar aisladas, unidas a otras o formando grupos o barrios, y podrán tener uno o varios pisos.

Gozarán también de los beneficios que se conceden a las casas baratas, en lo que hace relación a la exención de impuestos y al derecho a optar a la subvención directa, las que construyan las instituciones sociales de reeducación de inválidos para el trabajo y de anormales, y los edificios que se destinen a Cooperativas de consumo, siempre que funcionen sin lucro mercantil.

Art. 2.º Se considerarán como parte integrante de las casas baratas los patios, huertos y parques, y los locales destinados a gimnasios, baños, Escuelas y Cooperativas de consumo que sean accesorio de una casa o grupo de casas baratas y guarden con ellas la debida proporción en cuanto a su extensión e importancia.

Art. 3.º Los beneficiarios de casas baratas, ya sea en concepto de inquilinos, en el de amortizadores o en el de propietarios, no podrán disfrutar un ingreso anual superior al que por el Reglamento se señale para cada localidad.

La mayor parte de dicho ingreso total habrá de proceder especialmente de salario, sueldo o pensión.

Art. 4.º No se podrá conceder calificación de casa barata a aquella en que los beneficiarios hayan de pagar un alquiler anual superior a la quinta parte del máximo de ingresos a que se refiere el artículo anterior.

Art. 5.º Tampoco se podrá considerar como barata la que se construya para darla en amortización o para habitarla su dueño, si su coste verdadero, incluidas las obras de urbanización indispensables, excede del quíntuplo del ingreso máximo anual señalado a los beneficiarios en la localidad de que se trate.

Art. 6.º Podrán construir las casas baratas: el Estado, los Ayuntamientos, las demás Corporaciones oficiales, las Sociedades de todas clases y los particulares.

Art. 7.º Podrán ser construidas para habitarlas sus propios dueños o para cederlas gratuitamente, en alquiler o a censo, o en venta al contado o a plazos.

Art. 8.º Igualmente podrán ser cedidos a censo o en venta al contado o a plazos, los terrenos para la construcción de casas baratas. Esto se entiende sin perjuicio de lo prevenido en el artículo 10.

Art. 9.º Cuando se trate de un número considerable de viviendas o de grupos de casas, será obligatorio, para las entidades constructoras, hacer las obras de urbanización indispensables para el buen servicio de aquéllas, salvo el caso de que los terrenos estén situados dentro del plan municipal de urbanización debidamente aprobado, caso en el cual aquellas obras serán obligatorias para los Ayuntamientos.

Art. 10. La casa barata que haya llegado a ser patrimonio de quien la habite, en el concepto definido en el art. 3.º, no podrá ser embargada, salvo cuando se trate de hacer efectivos los plazos no satisfechos por la compra del inmueble o los derechos reservados al Estado, Provincia o Municipio, a los efectos de la presente Ley. Tampoco podrá ser transmitida a título distinto del de herencia o del de donación al heredero a quien corresponda el derecho de sucesión, según las reglas y con las condiciones que se establecen en el art. 66 de esta Ley.

CAPÍTULO II

MEDIOS PARA FOMENTAR LA CONSTRUCCIÓN DE CASAS BARATAS

A) *Autorizaciones al Estado y organismos locales.*

Art. 11. El Estado, la Provincia o el Municipio podrán arrendar, vender dar a censo o ceder gratuitamente los terrenos de su propiedad que sean adecuados para la construcción de casas baratas.

Art. 12. Asimismo podrán los Ayuntamientos realizar la construcción de casas baratas en terrenos de su propiedad, y la compra de extensiones de terreno a propósito para esta clase de construcciones, a fin de urbanizarlos convenientemente y arrendarlos o enajenarlos después con destino a casas baratas.

Para realizar estos fines, los Ayuntamientos podrán acordar empréstitos especiales.

Art. 13. A más de los recursos económicos que acuerden y de los auxilios que el Estado les conceda con arreglo a esta Ley, los Ayuntamientos habrán de destinar a la realización de estos proyectos por lo menos la mitad, y podrán hacerlo hasta la totalidad de los ingresos obtenidos mediante el impuesto de la «plusvalía». También podrán destinar al mismo fin hasta la mitad de los rendimientos que obtengan por arbitrios de carácter suntuario.

Art. 14. De todos los actos, así como de las operaciones financieras y administrativas e inversiones de fondos que los Ayuntamientos realicen por virtud de lo establecido en el presente capítulo, habrán de dar cuenta anualmente al Ministerio del Trabajo.

B) *Exenciones tributarias.*

Art. 15. Quedarán exentos de los impuestos de Derechos reales y transmisión de bienes y del Timbre del Estado:

a) Los contratos que se celebren para la adquisición de terrenos destinados a la edificación de casas baratas y los de venta de las mismas otorgados por los particulares o Sociedades constructoras.

La segunda y posteriores ventas de estos solares y casas no gozarán de esta exención:

b) Los contratos de arrendamiento hechos dentro de veinte años, contados desde la fecha de declaración de casa barata;

c) Los contratos de préstamo, sean o no hipotecarios, y la emisión de obligaciones con destino exclusivo a la construcción de casas baratas o a la adquisición de terrenos para construirlas. Asimismo quedará exenta la cancelación de los primeros y la amortización de los segundos;

d) Las instituciones testamentarias, donativos y legados destinados exclusivamente a esta clase de construcciones y a la adquisición de solares para ellas, siempre que los herederos, legatarios o donatarios den las garantías que el Reglamento determine de que emplearán a este fin dichos donativos y legados;

e) La constitución o modificación de las Sociedades civiles o mercantiles que tengan por único objeto la construcción de casas baratas y la concesión de préstamos para la edificación de las mismas;

f) Los contratos de seguros de vida y demás actos por consecuencia de ellos, celebrados a los efectos de esta Ley;

g) Toda institución testamentaria hecha cinco años antes de la fecha de esta Ley con objeto de construir casas baratas, siempre que se den las garantías que el Reglamento determine de que el producto de los impuestos eximidos se empleará exclusivamente en la construcción de casas baratas.

Art. 16. Quedarán exentas del impuesto de pagos del Estado las subvenciones, préstamos y entregas de cantidades por parte del Estado en cumplimiento de las disposiciones de esta Ley.

Art. 17. Las casas calificadas como baratas estarán exentas, en su construcción, de todos los derechos de licencia para edificar, y, ya construidas, lo estarán igualmente de toda contribución, impuesto y arbitrio, sin excepción, ya sea del Estado, de la Mancomunidad, de la Provincia o de los Ayuntamientos, en general, durante veinte años a contar desde su calificación, y si la casa permaneciera en poder de una Sociedad constructora, este plazo se entenderá ampliado por todo el tiempo que la casa permanezca en el dominio de la misma.

Si pasara a poder de otra persona, sólo quedará exenta por el tiempo que falte para cumplirse los veinte años.

Esto no obstante, las casas construidas con el producto de los préstamos o emisión de obligaciones a que hace referencia la presente Ley, o que se acojan al beneficio de garantía de renta, disfrutarán de estas exenciones hasta la amortización de los

préstamos o de las obligaciones, sin que en ningún caso pueda exceder ese plazo de treinta años, y las que gocen de garantía de renta, tan sólo mientras disfruten de este beneficio.

Art. 18. Las transmisiones *mortis causa* de las casas baratas habitadas exclusivamente por sus dueños, y las *inter vivos* en el caso previsto en el art. 10, estarán siempre exentas del impuesto de Derechos reales y transmisión de bienes, cuando se trate de la sucesión directa, y pagarán solamente la cuarta parte de los tipos asignados a los colaterales, cuando se trate de éstas y no haya más inmueble en la herencia.

Art. 19. En casos especiales, el Ministerio de Hacienda, a propuesta del Ministerio del Trabajo, previo informe del Instituto de Reformas Sociales y audiencia de la Comisión Protectora de la Producción Nacional, podrá conceder, mediante acuerdo del Consejo de Ministros, franquicia de derechos arancelarios a los materiales destinados a la construcción de casas baratas, o a estas mismas casas desarmables, siempre que ni unos ni otras tengan fabricación similar en el país, y dentro de las condiciones de protectorado a la industria nacional contenidas en las Leyes vigentes.

C) De los préstamos del Estado.

Art. 20. Se autoriza al Ministro del Trabajo para que, previo informe en todos los casos del Instituto de Reformas Sociales, conceda préstamos con garantía de primera hipoteca, amortizables en un plazo que no exceda de treinta años, hasta la cantidad de 100 millones de pesetas, con destino exclusivo a la construcción de casas que obtengan previamente la calificación legal de baratas y que hayan de llegar a ser de la propiedad de los inquilinos dentro del mencionado plazo.

Art. 21. Los préstamos podrán concederse a particulares, Corporaciones legalmente constituidas o Sociedades, ya sean cooperativas, benéficas o mercantiles, destinándose preferentemente el 25 por 100 a las Cooperativas organizadas para la construcción de casas baratas con destino a la propiedad de sus socios.

Art. 22. Los préstamos que se concedan con arreglo a lo dispuesto en el artículo anterior devengarán un interés anual de 3 por 100.

Este tipo de interés podrá reducirse hasta el 2 por 100, previo acuerdo del Consejo de Ministros.

Art. 23. El importe total de los préstamos que se concedan

no podrá exceder en ningún caso del 55 por 100 de los terrenos y del 70 por 100 de las casas ya terminadas. Cuando se trate de la compra de solares, la hipoteca se constituirá en el acto de la entrega del préstamo. Si se trata de edificaciones, la hipoteca se concretará a las obras que se hayan de realizar en cada entrega, entendiéndose ampliada la hipoteca que se constituya al número de entregas parciales que acrecienten el capital prestado, con todas las preferencias de los créditos hipotecarios y refaccionarios, circunstancias que se harán constar en el Registro de la propiedad.

Las entregas parciales que se realicen a cuenta del préstamo no podrán exceder del 50 por 100 del valor de los terrenos sin urbanizar, ni del 55 por 100 si estuviesen urbanizados, ni del 60 del valor de lo ejecutado si se trata de obras en curso.

Art. 24. El Reglamento determinará los trámites que hayan de seguirse para formular la petición, así como para la concesión, entrega y reintegro de los préstamos y sus intereses, las preferencias que hayan de tenerse en cuenta para otorgar los préstamos, el modo cómo el Instituto de Reformas Sociales habrá de inspeccionar las obras para asegurar el debido empleo de las cantidades prestadas, y las condiciones en que se procederá a la incautación de las fincas, en caso de incumplimiento de las condiciones que figuren en el contrato de concesión de los préstamos.

En el orden de preferencia para el otorgamiento de los préstamos se antepondrán a los particulares y Sociedades mercantiles las cooperativas o benéficas que no persigan ningún fin de lucro directo o indirecto.

Igualmente se señalarán en el Reglamento los casos en que podrá proceder el Estado por la vía de apremio y aquellos que hayan de someterse a los Tribunales de Justicia o al juicio de amigables compondores.

Art. 25. El Instituto podrá proponer que la entrega de las cantidades parciales se realice directamente a los que hubiesen efectuado las obras, o a los vendedores de terrenos, y encargarse de la recaudación de las cuotas que habrán de satisfacer los inquilinos para amortización del valor de las casas.

D) De la garantía de la renta a los propietarios de casas edificadas para alquilarlas.

Art. 26. Los que se propongan construir casas que puedan ser calificadas legalmente de baratas para darlas en alquiler podrán solicitar del Ministerio del Trabajo el beneficio de garantía de la renta. Este beneficio consistirá en el abono, por parte del Estado, al propietario de la finca, de la diferencia que exista entre el producto de las casas, según el presupuesto que apruebe el Ministerio del Trabajo, a propuesta del Instituto de Reformas Sociales, al concederse la calificación legal de barata, deducidos los gastos que se calculen para su conservación y el tanto por ciento que se fije por el Ministerio del Trabajo, previo informe del Instituto de Reformas Sociales, del coste del terreno y obras de urbanización y construcción, teniendo en cuenta el interés medio que produzca el capital empleado en construcciones análogas en la localidad.

Esta diferencia no podrá exceder en ningún caso de la mitad del tanto por ciento de garantía concedida.

Art. 27. El beneficio de garantía de renta solamente podrá concederse a los propietarios hasta la inversión de tres millones de pesetas anuales, que se consignarán en los Presupuestos generales del Estado para este fin.

Art. 28. Los que soliciten el beneficio de garantía de renta se comprometerán a someterse, durante diez años, a las prescripciones de esta Ley, pudiendo el plazo ser ampliado en periodos de cinco en cinco años cuando se estime conveniente por el Ministerio del Trabajo, previo informe del Instituto de Reformas Sociales, teniendo en cuenta en cada caso las circunstancias de los inquilinos y el problema de la vivienda en la localidad respectiva. Esta ampliación de plazo habrá de notificarse al propietario seis meses antes, por lo menos, de expirar el periodo durante el cual estuviere la casa afecta al beneficio de garantía.

Art. 29. Los que soliciten el beneficio de garantía de renta someterán los oportunos proyectos en la forma que el Reglamento para la aplicación de esta Ley determine, haciendo constar en ellos de una manera clara y precisa el valor total de la construcción, teniendo en cuenta además el terreno en que se edifique, y detallando el precio del alquiler mensual que se propone percibir por cada cuarto.

El Reglamento determinará las preferencias que habrán de tenerse en cuenta para la concesión de garantía de renta.

Art. 30. Podrán ser exceptuados del concepto de baratos, y, por consecuencia, los propietarios fijar la renta que estimen oportuna, el piso de tienda y el piso principal de las casas, y por ellos no percibirán beneficios de ninguna garantía, a cuyo efecto el valor que representen ambos pisos se descontará del valor total del inmueble para los efectos de la garantía de la renta, que sólo alcanzará a los demás pisos habitados por personas que habrán de reunir necesariamente el concepto de beneficiarios de casa barata.

Art. 31. Cada tres años, a instancia del propietario, de los inquilinos o del Estado, el Ministerio del Trabajo, previo informe del Instituto de Reformas Sociales, podrá variar el precio de los alquileres fijado al establecer la garantía, sin que por esto se altere el beneficio del propietario.

El Reglamento determinará los elementos que habrán de tenerse en cuenta para fijar los aumentos o disminuciones de los alquileres, de conformidad con las oscilaciones que experimenten en la localidad y teniendo en cuenta lo determinado en el artículo 3.º

El beneficio de garantía no será renunciable una vez concedido.

Art. 32. El Reglamento determinará las obligaciones a que estarán sujetos los dueños de estas casas para garantizar que no se cobra a los inquilinos más que la cantidad que haya fijado previamente el Instituto de Reformas Sociales, y estas casas estarán sujetas siempre a la inspección de la persona o personas que designe para este efecto dicho Instituto.

El Reglamento determinará también la forma en que el servicio especial de casas baratas, encomendado al Instituto de Reformas Sociales, habrá de llevar la contabilidad y estadística referente a estas edificaciones, para fijar las cantidades que corresponda abonar a cada propietario como garantía de renta, los requisitos que deberán reunir los contratos de alquiler y todas las prescripciones necesarias para el exacto cumplimiento de las disposiciones contenidas en este capítulo.

E) Abono de intereses de préstamos y obligaciones y subvención directa.

Art. 33. Se consignará anualmente en los Presupuestos generales del Estado la cantidad de un millón de pesetas con destino al fomento de casas baratas.

El 50 por 100 de esta cantidad se empleará en pagar una parte alicuota de los intereses que devenguen los préstamos hipotecarios obtenidos por las Sociedades constructoras, y las obligaciones hipotecarias amortizables al portador, emitidas por dichas Sociedades, con tal de que esos intereses no excedan del 6 por 100 anual; que el importe de los créditos u obligaciones no excedan del 55 por 100 del valor de los terrenos, o del 70 de las construcciones dadas en garantía, y que el plazo de pago no exceda de treinta años. La mitad de dicho 50 por 100 se destinará siempre, necesariamente, en favor de las Sociedades cooperativas organizadas para la construcción de casas baratas, con destino a propiedad de sus socios.

En ningún caso podrá exceder del 3 por 100 anual la parte que el Estado pueda tomar a su cargo, quedando al de los deudores el pago del resto de los intereses y el del importe de los préstamos u obligaciones.

El sobrante de este 50 por 100, más el otro 50 por 100, se emplearán en subvenciones a los particulares y Sociedades constructoras, a prorrata de lo que hubieran invertido en terrenos declarados útiles para la construcción de casas baratas y en la construcción de éstas. A tal efecto, se celebrará un concurso anual. La subvención no podrá exceder del 25 por 100 de lo invertido en solares y construcciones.

Si resultare sobrante de la partida de 3 millones de pesetas a que se refiere el art. 27 de esta Ley, se podrá dedicar el exceso para aumentar el segundo 50 por 100 de la consignación anual destinada a subvención directa, limitándose siempre dicha subvención al 25 por 100 a que hace referencia el párrafo anterior.

El Ministerio del Trabajo, previo informe del Instituto de Reformas Sociales y autorización del Consejo de Ministros, podrá, si las circunstancias lo aconsejan, ampliar hasta la totalidad del remanente la cifra de 500.000 pesetas a que se refiere el párrafo anterior.

El Reglamento determinará las condiciones que hayan de ser

exigidas para la concesión del pago de parte de los intereses y las formalidades con que haya de celebrarse el concurso anual para las subvenciones.

Sin embargo, podrá alcanzar al 50 por 100, sin necesidad de concurso, para la construcción de casas que queden comenzadas y ultimadas antes de un año, contado desde la publicación de esta Ley, en las capitales donde se presente con excepcional urgencia el problema del albergue de las clases menesterosas.

Art. 34. Para una misma finca, solamente se podrá conceder uno de los auxilios de que tratan los apartados C), D) y E) de este capítulo, a excepción de las de pertenencia de las Sociedades cooperativas organizadas para la construcción de casas baratas con destino a propiedad de sus socios, las cuales podrán optar a los dos subsidios comprendidos en este apartado.

F) Carácter discrecional de estas concesiones.

Art. 35. La concesión, en cada caso y dentro de las prescripciones establecidas en esta Ley, de los beneficios de subvención y de pago de parte de intereses de los préstamos y obligaciones al portador, así como la concesión de préstamos y garantía de renta, constituirá materia discrecional, y, por tanto, contra las resoluciones que dicté el Ministro del Trabajo, previo informe del Instituto de Reformas Sociales, no procederá ningún recurso.

G) Sanciones.

Art. 36. Las infracciones cometidas por los constructores, propietarios o inquilinos de casas baratas, de las disposiciones contenidas en esta Ley y Reglamento para su aplicación, o en las estipulaciones especiales establecidas al conceder la calificación de casa barata, o los beneficios que otorga la presente Ley, podrán ser castigadas con la privación de estos beneficios, con la anulación de las calificaciones y con multa, o solamente con multa, en la forma siguiente:

La multa no excederá en ningún caso de la subvención percibida y del duplo de los beneficios de que se haya disfrutado o de los perjuicios que se hayan ocasionado desde el momento en que empezó a cometerse la infracción. En los casos en que se disfrute del abono de intereses o de la concesión de préstamos, podrán

suspenderse estos beneficios y obligarse a la devolución de las cantidades percibidas o de parte de las mismas.

El Reglamento para la aplicación de esta Ley determinará la tramitación que seguirá el Ministerio del Trabajo para imponer estas sanciones, la cuantía de las mismas, la forma de inversión que han de tener y los recursos que podrán entablarse contra dichas resoluciones.

CAPÍTULO III

DEBERES DE LOS AYUNTAMIENTOS Y EXPROPIACIÓN FORZOSA

Art. 37. Los Ayuntamientos de aquellas poblaciones donde se sienta la necesidad de construir casas baratas quedarán obligados a redactar, en el término de un año, contado desde la publicación del Reglamento para la aplicación de esta Ley, un proyecto suficiente a llenar aquella necesidad.

El proyecto contendrá la descripción de cada uno de los solares o fincas necesarios para su realización, y si estos terrenos o fincas fuesen de propiedad particular, por no poseerlos el Ayuntamiento lo suficientemente adecuados para atender al fin perseguido, se expresará el nombre y domicilio de los propietarios o poseedores de cada uno de aquéllos y se aportarán las pruebas suficientes para demostrar la necesidad de ocupar tales inmuebles.

Si los terrenos no estuvieran urbanizados, se habrán de incluir en el proyecto las obras de urbanización que sean indispensables.

También se hará constar en el proyecto el plazo en el cual podrá el Ayuntamiento realizarlo. Dicho plazo no podrá exceder de veinte años.

Art. 38. Los proyectos, con todos estos datos, serán sometidos a la aprobación del Ministerio del Trabajo, que la concederá o denegará, previo informe del Instituto de Reformas Sociales. Antes de dar su informe, esta Corporación habrá de oír a los propietarios de los solares o fincas que hubieren de ser expropiados y a la Junta de Casas baratas de la localidad, o, en defecto de ésta, al Inspector del Trabajo.

El Real decreto de aprobación de los proyectos comprenderá la declaración de utilidad pública y la de necesidad de la expropiación forzosa y de ocupación de los solares o fincas en que

han de realizarse las obras, así como el plazo en el cual habrán de comenzar y terminar estas obras.

Contra las declaraciones de necesidad de expropiación forzosa y ocupación de solares o fincas podrá interponerse recurso contencioso-administrativo, pero sin que por ello se paralice la tramitación de los expedientes.

Art. 39. Una vez aprobado el proyecto, se procederá al justiprecio de cada finca, el cual, a falta de concierto, lo realizará un Perito de cada parte y un tercero designado por el Instituto de Reformas Sociales, suscribiendo los tres el informe en un solo acto y conjuntamente.

Para la tasación habrá de tenerse en cuenta la renta que la finca produzca y haya producido en los cinco años últimos, el valor con que figure en los Registros fiscales y el valor de las fincas análogas por su clase y situación en el mismo pueblo.

No se tomará en cuenta ni el aumento que pueda experimentar el valor de la propiedad a consecuencia del proyecto, ni las mejoras y construcciones que se hagan después de haberse declarado la necesidad de ocupar la finca.

En todo caso, se aumentará al tipo de tasación un 3 por 100 como valor de afección del inmueble.

Art. 40. Los mismos Peritos determinarán la cuantía de la fianza que haya de ser prestada como garantía de que el proyecto se realizará en el plazo señalado en el Real decreto de aprobación.

Art. 41. Tan pronto como sea hecha la peritación, si hay conformidad entre los Peritos o entre la mayoría de ellos, podrá el Ayuntamiento tomar posesión de los terrenos o fincas pagando a los propietarios el importe de la tasación, y, si no se conformaren, depositanda el duplo de ella en el Juzgado.

Cuando los tres Peritos disientan, servirá de base, a los efectos del párrafo anterior, la tasación del Perito designado por el Instituto de Reformas Sociales.

En todo lo que no esté derogado por la presente Ley se aplicará la tramitación establecida por la de 10 de enero de 1879.

Art. 42. Luego de aprobado el proyecto, podrá el Ayuntamiento subdivirlo en tantas porciones como unidades urbanas comprenda y subrogar por contrato para cada una la parte alícuota de los derechos y obligaciones adquiridos, siempre que lo haga a favor de personas que legalmente tengan la condición de beneficiarios de casa barata o de Sociedades que puedan construirla con arreglo a esta Ley.

La subrogación, además de las condiciones y garantías que se pacten, conferirá al Ayuntamiento la facultad de vigilar las obras, quedando en todo caso responsable de la ejecución legal del proyecto, y sin que dicha vigilancia excluya las funciones de inspección que corresponden a las Juntas de Casas baratas y al Instituto de Reformas Sociales.

Art. 43. El expediente de expropiación se dará por terminado con el acta de adjudicación, inscribible en el Registro de la propiedad, y no podrá interrumpirse por ninguna causa, incluso el ejercicio de acciones civiles o contencioso-administrativas ante los Tribunales.

Todos los actos a que diere lugar el expediente de expropiación serán previamente notificados a los propietarios de los terrenos a que aquél afecte.

Art. 44. Cualesquiera otras Corporaciones oficiales, las Sociedades de todas clases y los particulares podrán someter también a la aprobación del Ministerio del Trabajo proyectos de construcción de casas baratas de manera análoga a como obligatoriamente queda establecido para los Ayuntamientos, y la aprobación de tales proyectos promoverá los expedientes de expropiación forzosa, en la forma expuesta en los artículos anteriores.

El Reglamento determinará las garantías necesarias para que los proyectos se acomoden a los fines de la presente Ley.

Art. 45. El Instituto Nacional de Previsión, con arreglo a las normas establecidas para sus inversiones sociales, y por su propia iniciativa, o respondiendo a instancia del Instituto de Reformas Sociales o de las Juntas de Casas baratas, podrá igualmente promover la expropiación, por el mismo procedimiento, de los terrenos precisos para la construcción de casas baratas, y cederlos después, en venta o a censo, a quien presente el proyecto más adecuado y conveniente en certamen convocado al efecto.

Art. 46. Si los propietarios de los terrenos que hubieren de ser expropiados en virtud de los artículos anteriores se comprometen a realizar el proyecto de Casas baratas que es motivo de la expropiación, y dan la garantía necesaria de que lo harán en el plazo que se les señale por el Ministerio del Trabajo, quedará en suspenso aquélla.

Art. 47. Si el proyecto que hubiese motivado una expropiación no se realizara en el plazo señalado, el antiguo propietario podrá recuperar su finca devolviendo el precio recibido.

Quedarán exentos de este proyecto los solares y terrenos

comprendidos en el mismo, si no se hubiere abonado íntegramente a sus dueños el importe de la expropiación en el término máximo de dos años a partir de la aprobación de dicho proyecto.

Art. 48. El Reglamento determinará con todo detalle los trámites del expediente de expropiación forzosa, según las normas establecidas por esta Ley, así como los requisitos y formalidades de los actos y documentos que han de constituirlo.

CAPÍTULO IV

DE LA ORGANIZACIÓN DEL SERVICIO DE CASAS BARATAS

Art. 49. La aplicación y cumplimiento de esta Ley corresponderá al Ministerio del Trabajo, y de modo inmediato al Instituto de Reformas Sociales, del que dependerá el servicio especial de casas baratas y la inspección necesaria en estas edificaciones, así en construcción como ya terminadas.

Art. 50. Se autoriza al Instituto de Reformas Sociales y a las Juntas de Casas baratas para recibir legados y donaciones con destino a la realización de los fines de esta Ley, bien adquiriendo terrenos adecuados y construyendo directamente, para ceder aquéllos o las casas ya construídas, en arriendo, en venta, a plazos o a censo, bien haciendo préstamos para las construcciones, siempre en condiciones análogas a las que en esta Ley se determinan.

Art. 51. El Instituto de Reformas Sociales y las Juntas de Casas baratas gozarán de plena capacidad jurídica para todo aquello que haga referencia a la aplicación y cumplimiento de la presente Ley y para la reclamación y sostenimiento de los derechos del Estado, mediante el ejercicio de las oportunas acciones, que deducirán, previo requerimiento, en forma reglamentaria, los Abogados del Estado, de acuerdo con lo que determinen las disposiciones vigentes en la materia.

Art. 52. El Instituto de Reformas Sociales redactará y presentará al Ministro del Trabajo una Memoria anual con todos los datos referentes a la aplicación de esta Ley, y en especial a todos los extremos relativos a la contabilidad.

Art. 53. El Ministro del Trabajo, por propia iniciativa, o a petición de Corporaciones oficiales o privadas, Sociedades patro-

nales u obreras o de un núcleo de vecinos de la respectiva localidad que lo soliciten, y previo informe del Instituto de Reformas Sociales, podrá acordar la constitución en cualquier Municipio de una Junta de Casas baratas.

Art. 54. Estas Juntas se constituirán por Real orden; serán presididas por el Alcalde, y constarán de nueve Vocales, a saber: el Inspector municipal de Sanidad, un Concejal y un Arquitecto o, en su defecto, una persona de profesión u oficio que se relacione directamente con el ramo de la construcción, nombrados por el Gobernador de la provincia, a propuesta del Ayuntamiento respectivo; dos personas competentes, nombradas libremente por el mismo Gobernador, habiendo de ser una de ellas Abogado en ejercicio, si lo hubiere en la localidad; otros dos Vocales nombrados por las Sociedades y particulares constructoras de casas baratas, y otros dos por los inquilinos, censatarios o amortizadores de estas casas. Los propietarios tendrán un voto por cada 50.000 pesetas que hayan invertido en este género de construcciones.

En las localidades donde no se hayan edificado todavía casas baratas, elegirán a los Vocales representantes de los constructores los 50 mayores contribuyentes por contribución urbana, y a los representantes de los inquilinos las Sociedades obreras que figuren en el censo publicado por el Instituto de Reformas Sociales.

Cada elector, sea individual o social, no podrá votar más que a un candidato.

Todos los Vocales de la Junta serán nombrados por cuatro años, pudiendo ser reelegidos. En las localidades donde hubiere Inspector del Trabajo, dicho Inspector será Vocal nato de la Junta, y si existiera o se nombrase Delegado de Estadística del Instituto de Reformas Sociales, dicho Delegado será Secretario de la misma.

Art. 55. Los gastos de personal y material indispensables de estas Juntas correrán a cargo de los respectivos Municipios, salvo el caso en que puedan cubrir sus atenciones con recursos propios.

A este efecto, donde hubiere Juntas, ellas formularán anualmente, en tiempo oportuno, el presupuesto de aquellos gastos para el ejercicio siguiente, con expresión, en su caso, de los recursos propios con que cuenten para sus atenciones, y, en consecuencia, de la cantidad que ha de quedar a cargo del Municipi-

pío. Estos presupuestos serán sometidos, con el respectivo informe del Instituto de Reformas Sociales, a la aprobación del Ministro del Trabajo, y la resolución será notificada a los Ayuntamientos, a fin de que se haga en los presupuestos municipales la consignación precisa. No podrá ser aprobado ningún presupuesto municipal en que no se haya cumplido con lo anteriormente preceptuado.

Art. 56. Las Juntas de Casas baratas dependerán del Ministerio del Trabajo, y estarán bajo el patronato y dirección inmediata del Instituto de Reformas Sociales, que será además el órgano de comunicación entre las mismas y el citado Ministerio. El Reglamento determinará el modo de funcionar de estas Juntas.

Art. 57. Las Juntas informarán sobre todos los asuntos referentes a la construcción de casas baratas en la localidad de que se trate; desempeñarán las funciones que el Reglamento les atribuya y las que el Instituto les encomiende, y todos los años elevarán al Instituto una Memoria detallada de los trabajos realizados.

Art. 58. Cuando no hubiera constituida Junta, el Instituto ejercerá directamente las funciones que la Ley confiere a aquélla en las relaciones con las Sociedades o particulares que pretendan gozar de los beneficios de la presente Ley, pudiendo dicho Instituto asesorarse de las Autoridades, Corporaciones o personas que estime oportuno, al efecto de resolver sobre las solicitudes que se le dirijan.

CAPÍTULO V

DE LAS CASAS BARATAS Y DE SU TRANSMISIÓN POR HERENCIA

Art. 59. La herencia de las casas baratas dedicadas exclusivamente a vivienda de su dueño se regirá por las disposiciones siguientes:

1.ª Se reservará al cónyuge superviviente no divorciado, o divorciado, pero no culpable, el derecho de habitación de la casa mientras permanezca viudo, aunque el valor de aquélla exceda de la cuota viudal que le corresponda, con obligación de alojar a los hijos y descendientes del causante menores de edad.

2.ª En defecto del cónyuge, se reservará aquel derecho a los

hijos o descendientes del difunto, hasta que lleguen a la mayor edad. Del mismo beneficio disfrutarán aquéllos cuando se encuentren incapacitados de hecho, a juicio de la Junta local, o de derecho, cuando se haya hecho la declaración que establece el art. 213 del Código civil.

3.ª La propiedad de la casa, tanto en la sucesión testada como en la *ab intestato*, se adjudicará al heredero a quien corresponda, según la legislación civil, siempre que al percibir la herencia pueda acreditar la condición legal de beneficiario de casa barata. Si concurrieran varios herederos, la propiedad de la casa se adjudicará, en primer término, al que ofreciese pagar en metálico a los demás las partes que les correspondan. Si varios de los coherederos hicieran el ofrecimiento, será preferido el que tenga más hijos y luego el más pobre. En igualdad de circunstancias decidirá la suerte, verificándose el sorteo ante un Notario.

4.ª Cuando no haya herederos por testamento o *ab intestato* de los mencionados en las disposiciones anteriores, se abrirá un concurso en el que el Instituto de Reformas Sociales propondrá, y el Ministerio del Trabajo acordará, la adjudicación de la casa a un inválido del trabajo.

CAPÍTULO VI

SANEAMIENTO DE HABITACIONES INSALUBRES

Art. 60. Las Juntas de Casas baratas y las Autoridades sanitarias están obligadas a denunciar a los Ayuntamientos respectivos o al Ministerio del Trabajo la existencia de viviendas que, por sus malas condiciones, constituyan un peligro grave para la salud de la población en general o de los que las habiten, especialmente.

Art. 61. Enterado el Ayuntamiento de la denuncia, formulará, en un plazo que no exceda de treinta días, el plan de obras necesarias para demolición o reforma de las viviendas denunciadas, y este acuerdo lo pondrá en conocimiento del Ministro del Trabajo y del propietario o propietarios de la vivienda, con el plan propuesto y su presupuesto.

Contra la resolución del Ayuntamiento cabrá recurso de rápida tramitación, que determinará el Reglamento, ante el Ministerio del Trabajo, el cual resolverá, previa audiencia de la Ins-

pección general de Sanidad y del Instituto de Reformas Sociales.

Una vez firme la resolución correspondiente, si el propietario no comienza la realización de las obras, se procederá, desde luego, de oficio, si fuere preciso, a desalojar, por vía administrativa, la finca, por insalubridad, y, dentro de un plazo de dos meses, a la demolición o ejecución de las obras de reforma, en su caso.

A este fin, los Ayuntamientos iniciarán el oportuno apremio contra el dueño del inmueble, y adjudicarán éste al mejor postor, con la obligación para el mismo de realizar las obras correspondientes, a cuyo efecto consignará la fianza que el Reglamento determine.

A falta de postor, podrá el Ayuntamiento realizar las obras por sí, incautándose del inmueble, previa la oportuna tasación.

En cuanto a la demolición, se estará a las normas reglamentarias.

Art. 62. Cuando se trate de denuncia referente a un grupo de casas, al plan de obras proyectadas, que se formulará en término de dos meses, se acompañará una Memoria razonándolo, y el presupuesto de gastos, con la indicación de los recursos con que se cuente para cubrirlos.

Dicho plan se publicará oportunamente, y el Reglamento determinará la forma en que deba oírse a los que se creyeran perjudicados por aquél. Seguidamente se remitirá el expediente al Ministerio del Trabajo, quien, antes de resolver, oirá a la Comisión permanente del Consejo de Estado y al Real Consejo de Sanidad.

Art. 63. Aprobado por el Gobierno lo propuesto por el Ayuntamiento, las obras acordadas se considerarán como de utilidad pública para los efectos de la expropiación forzosa, siéndoles además aplicables los preceptos de la presente Ley.

Art. 64. Recibido por el Ayuntamiento el plan de obras aprobado por el Gobierno, procederá aquél a arbitrar los recursos necesarios para su ejecución. Al efecto, el Ayuntamiento podrá contratar un empréstito amortizable.

Art. 65. El Ayuntamiento destinará a amortizar este empréstito:

1.º El producto de la venta de los materiales de la demolición, o de los terrenos sobrantes, si a ello hubiera hubiera lugar.

2.º Los arbitrios especiales establecidos, previa aprobación del Gobierno.

3.º El producto de la venta al contado o a plazos, y de los alquileres de las viviendas que se reformen o modifiquen en lugar de las existentes.

Art. 66. Si los Ayuntamientos, por su propia iniciativa, quisieran utilizar los procedimientos establecidos en este capítulo, necesitarán el dictamen favorable de la Junta de Casas baratas y de la Junta municipal de Sanidad.

Art. 67. Cuando se trate del saneamiento de grupos de casas, en caso de negligencia de los Ayuntamientos, y previo apercibimiento a éstos, podrá el Ministro del Trabajo, con informe del Instituto de Reformas Sociales, acordar, para capitales de provincia y poblaciones de más de 12.000 habitantes, el nombramiento de un Delegado que intervenga con carácter ejecutivo:

1.º Para que los Ayuntamientos procedan sin excusa ni dilación al cumplimiento de las obligaciones impuestas en los artículos anteriores.

2.º a) Para desalojar por vía administrativa las fincas insalubres en los términos que se determinarán en el Reglamento;

b) Para ejecutar por sí cuanto corresponda, según los preceptos anteriores, respecto a confección del plan de obras y Memoria adjunta, obras de demolición, reforma, higienización, habilitación de viviendas y destrucción de las desalojadas que puedan considerarse como focos de infección.

La habilitación de las viviendas, que será también ordinariamente obligación de los Ayuntamientos, habrá de preceder al desalojamiento y destrucción de las casas insalubres.

Art. 68. El nombramiento de Delegados deberá recaer en personas profesionalmente aptas para el buen desempeño del servicio, libremente designadas por el Ministro del Trabajo, y pertenezcan o no a Cuerpos facultativos del Estado. El cumplimiento de la Comisión se entenderá ajeno, en su caso, a las funciones propias del Cuerpo de que proceda el Delegado, si bien éste recobrará después en su Escalafón la situación que le corresponda, contándose el tiempo de comisión en sus años de servicios al Estado.

Los Delegados percibirán una dieta cuya cuantía se determinará en la Real orden de su nombramiento, dentro de los límites que fijará el Reglamento.

En la misma Real orden se señalará el plazo improrrogable en

el cual habrá de cumplir el Delegado la misión que se le confie.

Art. 69. Los Delegados del Ministerio del Trabajo asumirán en todo caso las funciones que en los artículos anteriores se atribuyen a los Ayuntamientos, y éstos podrán recuperarlas acreditando ante el Ministerio la posibilidad de cumplir en los plazos legales las obligaciones a que se refiere este capítulo.

Art. 70. Para el cumplimiento de las atenciones que requiere la aplicación de los artículos 67 y 68 en lo referente a los servicios de los Delegados, se consignará en el presupuesto de gastos del Ministerio del Trabajo la cantidad que se considere precisa.

CAPÍTULO VII

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 71. La calificación condicional y la definitiva de casa barata será concedida por el Ministerio del Trabajo, a propuesta del Instituto de Reformas Sociales y previo informe de la Junta local de casas baratas correspondiente.

Art. 72. El reconocimiento de los terrenos y las bases para el arrendamiento y venta de las casas baratas habrán de someterse a la aprobación de la respectiva Junta local.

Art. 73. Los Estatutos de las Sociedades constructoras, para que éstas puedan gozar de los beneficios de la Ley, habrán de ser aprobados por el Instituto de Reformas Sociales, previo informe de la correspondiente Junta local.

Si estas Sociedades, además de dedicarse a las operaciones relativas a casas baratas, hicieran operaciones de otra clase, tendrán que llevar por separado una contabilidad especial para todo lo concerniente a las casas baratas.

Las Sociedades cooperativas que tengan invertidas más de 50.000 pesetas en construcciones calificadas de baratas, y las benéficas que hayan invertido más de 500.000 pesetas con este mismo objeto, podrán, previa la oportuna autorización, emitir obligaciones al portador con las garantías de dichas casas baratas o de los solares destinados a su construcción, amortizables a los treinta años, como máximo, y a un interés que no podrá exceder del 6 por 100 anual.

Art. 74. En el caso de venta a plazos de las casas construidas por los Ayuntamientos como consecuencia de las facultades y

obligaciones que se les asignan en esta Ley, se constituirá, como garantía del pago, una hipoteca sobre la casa de que se trate, que no se cancelará hasta que el precio se hubiese satisfecho por entero.

Para el caso de muerte del comprador, y con el fin de garantizar el pago de la amortización de las viviendas vendidas a plazos, el Ayuntamiento podrá exigirle que contrate un seguro de vida por el tanto que se estime necesario.

La prima de seguro a que se refiere el párrafo anterior se satisfará por el Ayuntamiento, cobrando éste su importe mediante un aumento proporcional de la cuota de amortización en el precio de venta.

El pago de los plazos se podrá hacer por anualidades menores de las fijadas de costumbre, cuando medien simultáneamente garantía hipotecaria y seguro de vida.

Art. 75. Será obligatorio para los patronos, contratistas y obreros que intervengan en la construcción de casas baratas que se levanten con el producto de los préstamos que concede esta Ley, el efectuar contratos colectivos de trabajo, debiendo someterse ambas partes al arbitraje obligatorio para la resolución de las diferencias en la interpretación de estos contratos, en la forma que determine el Reglamento para la aplicación de la presente Ley.

Art. 76. En las subastas en pliego cerrado para las obras de construcción de casas baratas o de reforma o reconstrucción que, para el saneamiento de viviendas insalubres, realicen los Ayuntamientos, según los preceptos de esta Ley, los Sindicatos obreros legalmente constituidos serán preferidos por el tanto a los demás postores. Entre los Sindicatos concurrentes gozarán de preferencia los que tengan carácter cooperativo.

Los Sindicatos de distintos oficios podrán concertarse para acudir a las subastas a que se refiere el párrafo anterior.

Los Sindicatos estarán exentos de prestar fianza cuando la totalidad de la obra contratada no exceda de 30.000 pesetas, reduciéndose aquélla a la mitad de lo establecido si la obra excediera de dicha cantidad.

Art. 77. Será obligatorio para el constructor o propietario la inscripción en el Registro de la propiedad de los terrenos y casas que gocen de los beneficios de esta Ley. En la inscripción se harán constar, además de las circunstancias exigidas por la Ley Hipotecaria, la Real orden de calificación de baratas de los terre-

nes o casas, y las obligaciones a que quedan afectas, en cada caso, por los actos que sus dueños realicen dentro de las prescripciones de la Ley.

El Instituto de Reformas Sociales, además, podrá solicitar esta inscripción por cuenta del que esté obligado a hacerlo, en caso de que no cumpla este requisito o haya omitido alguna de las circunstancias que previene el párrafo anterior.

Art. 78. El Banco Hipotecario y las Cajas de Ahorro y Montes de Piedad, además de las inversiones que en su caso puedan y deban hacer aquéllas y éstos, con arreglo a la base cuarta del Real decreto de 11 de marzo de 1919 sobre intensificación de retiros obreros, quedan autorizados para destinar una parte de su capital circulante a favorecer e impulsar la construcción de casas baratas, por medio de préstamos hipotecarios a los particulares y a las entidades constituídas con tal fin.

Art. 79. Las instituciones citadas, y cualesquiera otras, podrán destinar los capitales que juzguen oportuno a las construcciones de casas baratas, acogiéndose a los beneficios generales de esta Ley, así como establecer las operaciones de seguro conducentes a garantizar el cumplimiento de aquel fin y los capitales entregados para el mismo.

Art. 80. El Instituto Nacional de Previsión organizará, por su parte, las operaciones de seguro que sean garantía complementaria de las de préstamos para la construcción o adquisición de casas baratas, con arreglo a las condiciones que fije una Ley especial del seguro popular de vida.

Art. 81. De todas las cuestiones judiciales civiles a que dé lugar la adquisición de solares o terrenos a que se refiere esta Ley y la construcción de casas baratas entenderán los Jueces de primera instancia, por los trámites del juicio verbal, cuando la cuantía no exceda de 1.500 pesetas, y por los de los incidentes en los demás casos.

Contra las sentencias, solamente se dará el recurso de casación.

Art. 82. Se sustanciarán gratuitamente, y en papel de oficio, del que se suministra en los Juzgados y Tribunales, los litigios que se promuevan con motivo de los contratos de alquiler o de venta a plazos de casas baratas.

Art. 83. Las cantidades que hayan de abonarse a cuenta de los préstamos y garantía de renta, y las que se satisfagan en concepto de amortización y de pago de intereses, a los efectos

de esta Ley, se pagarán por el Tesoro público, o ingresarán en él, respectivamente, intervenidas por el Instituto de Reformas Sociales, al que se comunicarán después estos pagos o ingresos, para que se abonen en la respectiva cuenta corriente.

El Instituto de Reformas Sociales, en el término de cuatro meses, redactará el Reglamento para la ejecución de la presente Ley, el cual habrá de someterse a la aprobación del Gobierno.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

1.ª Se autoriza a las Sociedades que hubieran establecido en sus Estatutos un límite para las utilidades inferior al 6 por 100 a que puedan elevarlas hasta ese tipo.

2.ª Se respetarán las autorizaciones que se hayan concedido hasta la fecha para emitir obligaciones hipotecarias, así como la garantía de interés que se les haya concedido, y los préstamos autorizados o que se autoricen en expedientes ya incoados antes de la publicación de esta Ley, al amparo del beneficio del abono del interés al 5 por 100, aunque sus condiciones difieran de las ahora señaladas, y los intereses serán abonados preferentemente, hasta su extinción, del 50 por 100 de la consignación a que hace referencia el art. 33 de esta Ley.

3.ª Las calificaciones definitivas de casas baratas que se hayan concedido hasta la fecha se mantendrán en toda su fuerza y vigor. Las calificaciones condicionales podrán ser revisadas para acomodarlas a las disposiciones de esta Ley y al verdadero coste a que haya resultado la construcción de las casas a que se refieran.

ARTÍCULOS ADICIONALES

Artículo 1.º Se autoriza al Gobierno para emitir o negociar Deuda pública por las cantidades necesarias, a fin de obtener, en la cuantía y al tipo que acuerde el Consejo de Ministros, los recursos que sean precisos para realizar los préstamos a que se refiere la presente Ley. Esta Deuda se amortizará con el producto de las devoluciones de los préstamos.

Se autoriza a las Cajas de Ahorro, Montes de Piedad, Banco Hipotecario y Sociedades de seguros para que inviertan sus fondos en esta clase de Deuda pública, sin necesidad de la reforma de sus Estatutos.

Art. 2.º Para el cumplimiento de las atenciones que requiere la aplicación de esta Ley, se conceden las siguientes ampliaciones a los artículos y capítulos correspondientes de los Presupuestos generales del Estado:

1.ª En la cuantía suficiente para hacer efectivas las cantidades necesarias para el pago de los intereses de la Deuda que se emita como consecuencia de la autorización que concede el artículo anterior.

2.ª En la cantidad de 3 millones de pesetas para abono de la garantía de renta que concede el capítulo II de esta Ley.

3.ª En la cantidad necesaria hasta completar la de 250.000 pesetas de la parte destinada a gastos de personal y material de casas baratas para realizar los de personal, material e inspección que requiere la aplicación de la presente Ley.

De esta cantidad se dedicará anualmente la que acuerde el Instituto de Reformas Sociales para premios de los concursos que se convoquen, con objeto de fijar los distintos tipos de edificación familiar más recomendables a los constructores de casas baratas en cada región, y el material y dimensiones de que deben estar compuestos los elementos que entran en la edificación de las casas, para procurar el abaratamiento de los mismos por la fabricación en serie.

En los sucesivos Presupuestos se consignará la cantidad necesaria para atender a los gastos que exija el cumplimiento de la presente Ley, incluso las partidas relativas a la adquisición de solares a que se refiere el art. 45.

Art. 3.º Aparte de los recursos y auxilios a que se refiere el artículo 13 de esta Ley, los Ayuntamientos estarán autorizados para aumentar y percibir un recargo sobre el vigente impuesto municipal de los solares, que no podrá exceder en ningún caso de un 75 por 100 de los actuales tipos fijados en la Ley sustitutiva de Consumos de 1911, cuyo producto habrá de destinarse precisamente a la construcción de casas baratas.

La implantación de dicho recargo deberá someterse a la aprobación del Ministerio de Hacienda, previo informe del Instituto de Reformas Sociales.

Servirá de base el tipo de imposición que se fije a los solares comprendidos en la zona de ensanche, pagando el doble de dicho tipo los del interior de las poblaciones, y la mitad los enclavados en la línea del perímetro de las edificaciones comprendidas en la zona del extrarradio.

Para el establecimiento y exacción de los arbitrios a que se refiere este artículo será necesario que previamente se haya aprobado el proyecto de casas baratas determinado en los artículos 37 y 38 de la presente Ley, formalizándose cuenta especial de la inversión de las cantidades procedentes de dicho arbitrio.

Se exceptúa del pago de dichos arbitrios al que posea, con anterioridad de un año a la promulgación de esta Ley, un único solar menor de 6.000 pies cuadrados. Dicho propietario habrá de ser obrero, huérfano, viuda o particular, que pueda demostrar documentalmente que sus ingresos, unidos a la renta que implique el valor probable del citado solar, no exceda del doble jornal de un bracero, según el concepto que en cada localidad se tenga de dicho jornal. Para poder obtener estos beneficios habrán de solicitarse en el plazo de seis meses a contar de la fecha de promulgación de esta Ley.

Art. 4.º Los dueños de fábricas o explotaciones industriales o agrícolas que construyan casas baratas para darlas en alquiler a sus obreros gozarán de todos los beneficios que se concedan en esta Ley a las Sociedades cooperativas, y podrán optar a los préstamos a que hace referencia el apartado C) del capítulo II, aun cuando no se trate de casas que hayan de llegar a ser de propiedad del inquilino, pero siempre con aplicación de lo dispuesto en el art. 34 de esta Ley.

Para conceder estos beneficios a los proyectos de construcciones que se presenten, será necesario que, aparte de los demás requisitos que la Ley exige, los alquileres que hayan de satisfacerse por estas viviendas sean debidamente aprobados por el Ministerio del Trabajo, a propuesta del Instituto de Reformas Sociales.

El Reglamento determinará las condiciones en que la Administración podrá retirar la calificación de casa barata, si las construidas con arreglo a los párrafos anteriores se destinasen a fin distinto del en ellos previsto.

Art. 5.º Las casas donadas, aunque no hayan sido calificadas de baratas, pero debiendo estimarse como higiénicas por el Instituto de Reformas Sociales, y sin que pueda exceder su valor del que se fije para las casas baratas en la respectiva localidad, disfrutarán, durante diez años, de las exenciones tributarias que concede el apartado B) del capítulo II de esta Ley, siempre que el donatario no tenga un máximo de ingresos superior al que se fije a los beneficiarios de casas baratas en cada localidad.

Este beneficio cesará cuando por cualquier título sea transmitida la propiedad de la casa.

Por tanto:

Mandamos a todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente Ley en todas sus partes.

Dado en Palacio a diez de diciembre de mil novecientos veintiuno.—YO EL REY.—El Ministro del Trabajo, *Leopoldo Matos Mas-sieu*.—(*Gaceta* de 11 de diciembre de 1921.)

Real orden disponiendo sea publicado en este periódico oficial el Cuestionario para la información pública relacionado con las casas baratas.

Visto el proyecto de información presentado en este Ministerio por el Instituto de Reformas Sociales, relacionado con el estudio del nuevo Reglamento de casas baratas, que debe publicarse cuatro meses después de la promulgación de la Ley recientemente aprobada en las Cortes y sancionada por S. M. el Rey el 10 del mes actual:

Resultando que dicho proyecto de información, acordado en sesión celebrada el 14 del actual por el Consejo de Dirección de dicho Centro, propone el Cuestionario a que la información pública deberá sujetarse, y que es como sigue:

I. Forma y condiciones, en relación con la localidad de que se trate, para realizar la cesión de terrenos a que están facultados por la Ley el Estado, la Provincia y el Municipio, tanto en lo que se refiere a la forma jurídica de la cesión, gratuitamente, en arrendamiento, en censo o venta al contado y a plazos, como a las condiciones propias de los terrenos por sus circunstancias y situación.

II. Máximo de ingresos que debe fijarse al beneficiario de casa barata.

III. Noticias concretas acerca de la necesidad de la vivienda para las personas modestas en la localidad de que se trate.

IV. Préstamos del Estado: Cantidad mínima y máxima que debe fijarse a cada uno de los préstamos que hasta la cifra de 100 millones pueda realizar el Estado para la construcción de casas baratas.

V. Forma más equitativa y recomendable, en relación con el

problema de la vivienda, para la distribución de los 100 millones que el Estado puede conceder en préstamos entre las principales localidades donde exista la crisis de la habitación.

VI. Garantía de la renta a los propietarios de casas edificadas para alquiler. Tanto por ciento que debe garantizarse para que la construcción sea posible en la localidad de que se trate.

VII. Tanto por ciento máximo en relación con la renta asignada al cuarto que se dé en alquiler para vivienda de una familia, que deberá pagar el beneficiario en las casas construídas al amparo de la concesión de garantía de renta.

VIII. Preferencias para la concesión del abono de intereses de los préstamos y obligaciones y en la subvención directa.

IX. Forma más conveniente de intervención de los Ayuntamientos en las localidades en donde se sienta la necesidad de construir casas baratas, utilizando las facultades y recursos que la Ley les concede.

X. Garantías que deben exigirse a las Corporaciones, Sociedades y particulares para que los proyectos de construcción de casas baratas que supongan la expropiación forzosa, y se presenten a la aprobación del Ministerio del Trabajo, se acomoden a los fines de la Ley.

XI. Saneamiento de las habitaciones insalubres. Forma más económica y práctica de realizar este servicio.

XII. Condiciones que deberán reunir los Estatutos y Reglamentos de las Sociedades, tanto para garantizar la pureza de la forma que revistan (cooperativas, benéficas, etc.) como en la salvaguardia y garantía de los derechos de los socios y la limitación de la intervención de los elementos directivos para merecer la aprobación del Instituto de Reformas Sociales.

XIII. Las personas a quienes se dirige esta información podrán aportar cuantas referencias, noticias y estudios estimen aprovechables para ilustrar la labor del Instituto en la redacción del Reglamento a que se refiere aquélla, aunque no afecten directamente a las cuestiones formuladas en los enunciados que anteceden, pero sujetándose siempre en la exposición a las condiciones generales preinsertas:

Considerando que es de verdadero interés la información que expone el Instituto de reformas Sociales,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que se acceda a lo solicitado por dicho Centro y ordenar la publicación en la *Gaceta de Madrid*, tan pronto como la Ley de que se trata sea

promulgada, del Cuestionario citado, para que sea evacuado con carácter obligatorio por las Juntas locales de casas baratas y por los Ayuntamientos de las localidades donde se experimenta la crisis de la vivienda, y voluntariamente por las Sociedades cooperativas y benéficas y particulares interesados en la solución del problema.

La información se hará por escrito, en papel común y dirigida al Presidente del Instituto de Reformas Sociales, ciñéndose al Cuestionario, con respuestas concretas y concisas, poniendo en hoja separada las contestaciones relativas a cada uno de los extremos de aquél, y haciendo constar, al final de cada información, un resumen de la propuesta que se formule.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 14 de diciembre de 1921.—*Matos*.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.—(*Gaceta* de 15 de diciembre de 1921.)

Real orden disponiendo se proceda a la constitución de la Junta de fomento y mejora de habitaciones baratas de Colomera (Granada).

Ilmo. Sr.: Visto el expediente promovido por la instancia del Alcalde de Colomera (Granada), solicitando se cree en dicha localidad una Junta de fomento de habitaciones baratas:

Teniendo en cuenta lo dispuesto por Real orden de 17 de agosto de 1920:

Oído el Instituto de Reformas Sociales, y de acuerdo con su informe,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Con arreglo a lo dispuesto en el art. 1.º de la Ley de 12 de junio de 1911, se proceda a la constitución de la Junta de fomento y mejora de habitaciones baratas de Colomera;

2.º La Junta mencionada, conforme a lo preceptuado en el artículo 4.º de la Ley y en el 65 del Reglamento, se constituirá interinamente, y formarán parte de ella: un Arquitecto, y si no lo hubiere en la localidad, una persona de profesión u oficio que se relacione directamente con el ramo de la construcción; un Médico y un Concejal, nombrados por el Gobernador civil de la provincia, a propuesta del Ayuntamiento; dos personas designadas por el Gobernador, de entre aquellas que se hubiesen distinguido notoriamente por su competencia en los estudios socia-

les o por su interés en las obras de carácter social, y el Inspector del Trabajo de la provincia, y

3.º La Junta, así constituida, desempeñará interinamente las funciones que la Ley y el Reglamento le señalan, hasta que, dadas las instrucciones que determina el art. 65 del Reglamento, se pueda proceder a la elección de los cuatro Vocales representantes de entre los mayores contribuyentes y de las Sociedades obreras de la localidad, para la constitución definitiva de la Junta.

El Gobernador civil de la provincia cumplirá inmediatamente lo preceptuado en el párrafo 1.º del citado art. 65 del Reglamento para que no sufra demora este servicio, y dará cuenta de ello al Ministerio del Trabajo.

Lo que de Real orden comunico a V. I. a los efectos indicados. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 14 de diciembre de 1921.—*Matos*.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.—(*Gaceta* de 17 de diciembre de 1921.

INSPECCION DEL TRABAJO

INSPECCIÓN DEL TRABAJO

ANTECEDENTES. — Véase *Legislación del Trabajo*, páginas 199 a 201.

LEGISLACIÓN. — Véase *Legislación del Trabajo*, páginas 202 a 207; (Apéndice 1.º), páginas 51 a 67; (Apéndice 2.º), páginas 101 a 107; (Apéndice 3.º), páginas 293 a 307; (Apéndice 4.º), páginas 131 y 132; (Apéndice 5.º), páginas 99 y 100; (Apéndice 7.º), páginas 115 a 117; (Apéndice 9.º), páginas 149 a 152; (Apéndice 10), páginas 121 y 122; (Apéndice 11), páginas 145 y 146; (Apéndice 12), páginas 108 a 112; (Apéndice 13), páginas 215 a 218; (Apéndice 14), páginas 191 a 194; (Apéndice 15), páginas 239 a 242, y (Apéndice 16), páginas 263 a 271.

Véase la Real orden de 2 de julio de 1909, en *Juntas locales y provinciales de Reformas Sociales*, del Apéndice 5.º

MINISTERIO DEL TRABAJO

Real orden nombrando Inspectores del Trabajo en Castellón de la Plana y Tarragona a D. Rafael Pascual Lloréns y D. Francisco Altimira Mezquita, respectivamente.

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta formulada por ese Instituto para que se nombre, en las vacantes de Inspectores provinciales de Castellón de la Plana y Tarragona, a D. Rafael Pascual Lloréns, Ingeniero agrónomo y actual Auxiliar de la Inspección del Trabajo de la primera de las citadas, y para la segunda, al Ingeniero de Caminos y excedente del cargo de Inspector, D. Francisco Altimira Mezquita,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que dichos señores sean nombrados para los cargos propuestos, con arreglo al artículo 11 del Reglamento aprobado por Real orden de 1.º de marzo de 1906.

Lo que de Real orden comunico a V. I. a los efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 17 de febrero de 1921.—*Cañal*.—Sr. Presidente del Instituto de Reformas Sociales.—(*Gaceta* de 18 de febrero de 1921.)

Real orden nombrando Inspector provincial del Trabajo, en la provincia de Orense, a D. Teodoro Valera Radio, Ingeniero de Minas.

Vista la propuesta que el Instituto de Reformas Sociales formula en su comunicación de fecha 16 del actual para que se nombre al Ingeniero de Minas D. Teodoro Valera Radio Inspector provincial del Trabajo en la vacante de Orense,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer se nombre a D. Teodoro Varela Radio para el cargo de Inspector provincial del Trabajo en la vacante de Orense, con arreglo a lo dispuesto en el art. 11 del Reglamento aprobado por Real decreto de 1.º de marzo de 1906.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento, el del interesado y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 22 de febrero de 1921. — *Cañal*. — Sr. Presidente del Instituto de Reformas Sociales. — (*Gaceta* de 23 de febrero de 1921.)

Real orden disponiendo que se considere como obstrucción al Servicio de la Inspección de Trabajo la falta de cuadros de horas y libros de visita en los establecimientos mercantiles, aunque no existan dependientes empleados en ellos.

Ilmo. Sr.: Vista la consulta hecha a este Ministerio por el Sr. Gobernador civil de Madrid, respecto a si la falta de cuadro de horas y libro de visitas en los establecimientos mercantiles que no emplean dependientes puede ser considerada como obstrucción al Servicio de Inspección del Trabajo:

Considerando que en la Ley de 4 de julio de 1918 y en el Reglamento de 16 de octubre del mismo año no se hace distinción alguna entre los establecimientos donde existen dependientes y los que sólo están atendidos por sus respectivos dueños o por individuos pertenecientes a la familia de éstos, habiendo de ser de general aplicación y uniforme, dentro de cada gremio, el régimen de horas de apertura y cierre, tanto para la limitación de

la jornada como para la efectividad del descanso de dos horas destinado a la comida de los dependientes, puesto que de otra manera permitiríase, al amparo de la Ley, una competencia perjudicial para una parte del gremio:

Considerando que en los establecimientos mercantiles, mucho más cuando la familia y hasta los hijos menores de edad o las mujeres sustituyen a la dependencia, se puede infringir la Ley de 3 de marzo de 1904, la de Mujeres y niños, la de la Silla y los artículos 2.º, 6.º y 11 de la Ley de la Jornada mercantil, principalmente, infracciones que los Inspectores del Trabajo deben denunciar por los trámites del Reglamento de 1.º de marzo de 1906, mediante los libros de visitas:

Considerando que el cumplimiento del régimen de apertura y cierre de los establecimientos mercantiles, a los efectos de la Ley últimamente citada, no puede ser comprobado sin el cuadro de distribución de la jornada, que obligatoriamente ha de referirse incluso a los parientes del dueño del establecimiento que sustituyan o suplan a los dependientes remunerados:

Vistas las disposiciones vigentes, y de acuerdo con el informe del Instituto de Reformas Sociales,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que se considere como obstrucción al Servicio de Inspección del Trabajo la falta de cuadros de horas y libros de visitas en los establecimientos mercantiles, aunque no existan dependientes empleados en ellos.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 22 de agosto de 1921.—*Matos*.—Sr. Subsecretario de este Ministerio. — (*Gaceta* de 26 de agosto de 1921.)

Real orden admitiendo la dimisión del cargo de Inspector regional del Trabajo de la segunda región a D. Alfonso García Font.

Vista la comunicación dirigida a este departamento por el Instituto de Reformas Sociales, en la que participa la aceptación que ha hecho, por unanimidad, el Consejo de Dirección del mencionado organismo, celebrado el día 19 del pasado mes, de la dimisión que ha presentado de su cargo el Inspector regional del Trabajo en la segunda región, D. Alfonso García Font;

Vistas las disposiciones del Reglamento de 1.º de marzo de 1906,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer se admita la dimisión que del cargo de Inspector regional del Trabajo de la segunda región ha presentado D. Alfonso García Font, y, en su consecuencia, cese en el desempeño del referido cargo.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 6 de diciembre de 1921.—*Matos.*—(*Gaceta de 14 de diciembre de 1921.*)

INSTITUTO DE REFORMAS SOCIALES

INSTITUTO DE REFORMAS SOCIALES

ANTECEDENTES.—Véase *Legislación del Trabajo*, pág. 211.

LEGISLACIÓN.—Véase *Legislación del Trabajo*, páginas 213 a 232; (Apéndice 1.º), páginas 71 y 72; (Apéndice 2.º), páginas 111 a 113; (Apéndice 3.º), páginas 311 a 322; (Apéndice 4.º), páginas 135 y 136; (Apéndice 7.º), páginas 121 a 125; (Apéndice 8.º), páginas 119 y 120; (Apéndice 9.º), páginas 156 a 158; (Apéndice 10), páginas 125 a 127; (Apéndice 12), pág. 115; (Apéndice 13), páginas 221 y 222; (Apéndice 14), pág. 197; (Apéndice 15), páginas 245 a 271, y (Apéndice 16), páginas 275 a 455.

MINISTERIO DEL TRABAJO

SUBSECRETARÍA

Real orden comunicada referente a rectificación del Censo electoral de entidades patronales y obreras.

El Excmo. Sr. Ministro del Trabajo me dice con esta fecha lo que sigue:

«Ilmo. Sr.: El art. 17 del Reglamento de régimen electoral para Vocales y suplentes del Instituto de Reformas Sociales faculta a las Asociaciones patronales y obreras para solicitar en todo momento su inscripción en el Censo electoral social, publicándose las listas de rectificación en la *Gaceta de Madrid* y *Boletines oficiales* de todas las provincias, para que durante los treinta días siguientes a su publicación puedan formular su reclamación aquellas Sociedades que crean perjudicado su derecho.

Las listas de rectificación del Censo electoral social comprenderán separadamente entidades patronales y obreras, con arreglo a los casos siguientes:

- A) Rectificaciones propiamente dichas que proceda hacer en

el Censo actual: La mayoría corresponden a cambios sobrevenidos en los números de asociados o de obreros ocupados y alteraciones en la denominación de algunas entidades. Hay también algunas traslaciones de grupo encaminadas a la más recta aplicación de la clasificación de industrias y trabajos adaptada en el Reglamento de régimen electoral. Al propio tiempo se han corregido algunas erratas observadas en el Censo publicado, varias de las cuales fueron salvadas ya por Real orden comunicada del 21 de octubre de 1920, publicada en la *Gaceta* del 22;

B) Supresiones que procede hacer en las listas publicadas en la *Gaceta* del 10 de septiembre de 1920, por corresponder a las entidades respectivas otra colocación en el Censo, en virtud de la rectificación hecha. No se trata propiamente de exclusiones, pues en tal sentido no se ha recibido hasta la fecha, ninguna reclamación, sino de reducir cada entidad al lugar que ahora la corresponda en el Censo, evitando la publicidad que de otro modo resultaría;

C) Entidades patronales y obreras que han solicitado su inclusión con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento de régimen electoral:

Visto lo dispuesto en el citado Reglamento de régimen electoral, y de acuerdo con lo propuesto por el Instituto de Reformas Sociales,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que se publiquen a continuación de la presente Real orden las listas de rectificación del Censo electoral social publicado en la *Gaceta* del día 10 de septiembre próximo pasado.

2.º Que por los Gobernadores civiles se ordene la publicación de las referidas listas en los *Boletines oficiales*.

3.º Que a partir de la fecha de la publicación de esta Real orden en la *Gaceta de Madrid* se conceda un plazo de treinta días para formular las reclamaciones a que crean tener derecho las Sociedades patronales y obreras.

4.º Que las reclamaciones a que haya lugar se harán en la forma reglamentaria ante el Instituto de Reformas Sociales y sólo por las Sociedades interesadas directamente en cuanto se refiere a *inclusión o contra negativa de inscripción*, y en cuanto a la *exclusión o contra la inclusión*, únicamente podrán ser formuladas por otra Sociedad del mismo grupo profesional.

5.º Que se llame la atención de las Asociaciones patronales y obreras acerca de la necesidad y conveniencia de participar al

Instituto de Reformas Sociales el número total de obreros ocupados por los socios de las patronales y el número de obreros asociados en las de éstos, cuyos datos determinan el número de votos que a cada entidad corresponde.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos indicados. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 19 de febrero de 1921.—*Cañal*.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.»

Lo que de Real orden comunicada por el Sr. Ministro del Trabajo, y juntamente con las listas mencionadas, se publica en la *Gaceta de Madrid* para conocimiento de los interesados.—Madrid 19 de febrero de 1921.—El Subsecretario, *C. Altea*.—(*Gaceta* de 26 de febrero de 1921.)

Real orden disponiendo se declaren definitivas las listas correspondientes a la rectificación anual del «Censo electoral social», publicadas en este periódico oficial de 26 de febrero último, y ordenando su nueva inserción.

INSTITUTO DE REFORMAS SOCIALES

Censo electoral social. — Apéndice 1.º

Listas definitivas de las rectificaciones, supresiones y adiciones que, como resultado de la rectificación anual dispuesta en el Reglamento de régimen electoral para Vocales y Suplentes del Instituto de Reformas Sociales, procede hacer en el «Censo electoral social» inserto en la *Gaceta de Madrid* de 10 de septiembre de 1920:

a) Rectificaciones.—(Cambios de grupo, variaciones en los números de socios o de obreros ocupados, alteraciones en la denominación, etc.)

ENTIDADES PATRONALES

Número de orden.	TÍTULO DE LA ENTIDAD	LOCALIDAD	PROVINCIA	FECHA de constitución.	Número de socios.	Número de obreros ocupados.
GRUPO 1.º						
<i>Explotación de minas, salinas y canteras. Aguas subterráneas. Fábricas siderúrgicas y metalúrgicas en general.</i>						
12	Asociación patronal de mineros asturianos	Oviedo	Oviedo	8 oct. 913..	"	34.016
16	Centro minero de Santander	Santander	Santander	24 may. 902.	"	3.978
GRUPO 2.º						
<i>Trabajo de los metales.</i>						
2	Sección de Maestros herreros (de la «Unión Industrial», hoy «Federación Patronal de Mallorca»)	Palma de Mallorca ...	Baleares.	jul. 910...	53	872
GRUPO 3.º						
<i>a) Industrias textiles.</i>						
16 bis	Asociación de Fabricantes de Manresa	Manresa	Barcelona	17 dic. 908..	17	5.000
GRUPO 4.º						
<i>a) Industrias de transportes.</i>						
2	Gremio de Maestros constructores de carruajes. «La Constructora Naval», Sociedad de Maestros carpinteros de ribera y calafates	Palma de Mallorca ...	Baleares	17 feb. 908..	27	177
3	Idem	Idem	Idem	17 sep. 907..	15	818
GRUPO 5.º						
<i>a) Industrias de la construcción.</i>						
2	Gremio de patronos pintores	Palma de Mallorca ...	Baleares	17 jun. 910..	32	47
3	Sección gremial de Maestros Alfareros	Idem	Idem	17 jun. 911..	21	39
4	Gremio de constructores de edificios	Idem	Idem	17 julio 912.	82	1.837
<i>b) Trabajo de la madera.</i>						
2	«Unión Industrial», Sociedad de Maestros carpinteros y artes similares	Idem	Idem	17 ag. 900..	72	731
GRUPO 6.º						
<i>a) Agricultura en general.</i>						
164	Sindicato agrícola de Mallorca	Palma de Mallorca ...	Baleares	21 jun. 908..	252	"
191	Liga Defensa de l'Arbre fruyter	Moyá	Barcelona	14 ag. 908..	115	"
266	Sindicato agrícola	Cigüenza	Burgos	16 jun. 913..	62	"
519	Sindicato agrícola	Garriguella	Gerona	6 en. 914..	185	"
662	Sindicato agrícola «Alkartasuna»	Orio	Guipúzcoa	25 mar. 909..	130	"
645	Sindicato agrícola católico	La Dehesa	León	9 julio 919.	45	141
733	Sindicato agrícola católico	Bescarán	Lérida	15 ag. 919..	10	"
916	Sindicato católico agrario	Santa Cruz de Incio ..	Lugo	29 en. 918..	300	600
947	Asociación de Agricultores de España	Madrid	Madrid	29 en. 881..	1.000 individuales.	10.000
1.113	Caja rural católica del Valle de Lónguida	Aos	Navarra	5 nov. 906.	96	"
1.288	Sindicato agrícola	Corias	Oviedo	11 nov. 911.	112	"
1.289	Sindicato agrícola	Linares de Proaza ..	Idem	1 ag. 916..	31	"
1.290	Sindicato agrícola Tozo	Tozo (Caso)	Idem	5 abril 918.	61	"
1.291	Sindicato agrícola	Olloniego	Idem	17 nov. 912.	64	"
1.292	Sindicato agrícola	Cancienes (Corvera) ..	Idem	7 mar. 913..	67	"

Número de orden.	TÍTULO DE LA ENTIDAD	LOCALIDAD	PROVINCIA	FECHA de constitución.	Número de socios.	Número de obreros ocupados.
1.295	Sindicato agrícola	Cuenya	Oviedo	18 dic. 910..	74	*
1.297	Sindicato agrícola y Caja rural	Puelles	Idem	5 feb. 911..	456	*
1.306	Sindicato agrícola	Ballota	Idem	27 feb. 917..	45	*
1.307	Sindicato agrícola	Moro (Ribadesella) ..	Idem	12 mayo 919..	57	81
1.317	Sindicato agrícola de Santa Eulalia	Coya	Idem	7 mayo 911..	80	*
1.432	Sindicato agrícola «El Labriego»	Creciente	Pontevedra	9 jun. 918..	297	*
1.752	Sindicato agrícola católico	Cuenca de Campos	Valladolid	21 abril 918..	68	44
1.758	Sindicato agrícola católico	Medina de Rioseco	Idem	14 nov. 918..	214	*
1.761	Sindicato agrícola católico	Ciguñuela	Idem	6 en. 919..	51	*
1.821	Comunidad de Labradores	Nava del Rey	Idem	6 mayo 899..	300	1.800
1.824	Sindicato agrícola	Bermeo	Vizcaya	9 julio 916..	250	400
1.827	Sindicato agrícola de Abanto y Ciérvana	Gallarta	Idem	28 abril 916..	73	1 900
d) Industrias de la alimentación.						
2	Gremio de Panaderos de Palma	Palma de Mallorca	Baleares	28 mayo 911..	68	191
26	Asociación de Patronos panaderos de Reus	Reus	Tarragona	18 nov. 910..	37	48
27	Federación de Panaderos y Fabricantes de pan de Tortosa y Requetas	Tortosa	Idem	18 nov. 917..	36	*
GRUPO 7.º						
a) Industrias químicas.						
1	Unión de Fabricantes de curtidos	Palma de Mallorca	Baleares	18 nov. 906..	26	613
c) Industrias relativas a letras, artes y ciencias.						
1	Liga de Propietarios de imprenta	Palma de Mallorca	Baleares	18 nov. 909..	12	186
d) Industrias varias no incluidas en los grupos anteriores.						
GRUPO 8.º						
Comercio.						
18	Sindicato de expendedores de aguardientes, vinos y licores	Palma de Mallorca	Baleares	14 oct. 904..	198	280
28	Cámara Oficial de Comercio e Industria	Manresa	Barcelona	28 oct. 918..	1.457	88.608
51	«La Unión», Sociedad de hoteles, fondas, casas de huéspedes y similares	Granada	Granada	1 oct. 915..	42	802
52	Cámara Oficial de Comercio e Industria	Metritl	Idem	6 oct. 908..	69	208
74	Defensa Mercantil Patronal	Madrid	Madrid	4 dic. 912..	1.964	9.879
147	«Unión Comercial»	Portugalete	Vizcaya	20 ag. 913..	*	*
150	Asociación de vendedores de curtidos e industriales de artículos de piel	Zamora	Zamora	25 jun. 919..	86	150

235

MTIN. Biblioteca Central

Número de orden.	TÍTULO DE LA ENTIDAD	LOCALIDAD	PROVINCIA	FECHA de constitución.	Número de socios.
123	Sindicato de obreros de servicio...	Jerez de la Frontera...	Cádiz	19 oct. 919..	140
164	Federación de gremios asociados...	Puigcerdá	Gerona.	7 jun. 914..	116
188	Sindicato obrero femenino de Nazaret...	San Sebastián.....	Guipúzcoa.....	20 may. 918.	400
189	Sindicato católico libre de obreros de profesiones varias	San Sebastián.....	Guipúzcoa.....	1 may. 919	113
370	Sociedad de trabajadores «Mogentina».....	Mogento.....	Valencia.....	7 ag. 916...	165
GRUPO 8.º					
Comercio.					
111	Sociedad de camareros, cocineros y similares «La Honradez».....	Orense	Orense	14 sep. 912..	43
140	Unión de empleados de escritorio	Sevilla	Sevilla	24 mar. 916.	1.484
152	Sindicato de empleados y dependientes.....	Valencia.....	Valencia.....	28 ag. 908...	520

b) Supresiones que procede hacer en las listas publicadas en la «Gaceta de Madrid» del 10 de septiembre de 1920, por corresponder a las entidades respectivas otra colocación en el Censo, en virtud de la rectificación hecha.

ENTIDADES PATRONALES

Grupo	Número de orden.	TÍTULO DE LA ENTIDAD	LOCALIDAD	PROVINCIA	FECHA de constitución.	Número de socios.	Número de obreros ocupados.	Grupo y número en que quedan en el Censo.
6.º a)	28	Sociedad de agricultores «El Progreso Agricultor».....	Almansa.....	Albacete.....	30 oct. 913..	125	»	8 bis del 6.º a), obreras.
»	584	Sindicato agrícola católico...	Bielsa.....	Huesca.....	28 jul. 919..	23	»	603 del 6.º a), patronales.
»	1.551	Sindicato agrícola y Caja rural	Añoover de Tor-					
			mes.....	Salamanca....	8 may. 915..	12	»	1.549 del 6.º a).
»	1.869	Sindicato agrícola católico....	Villaescusa...	Zamora.....	23 ab. 916..	146	»	1.852 del 6.º a).
7.º d)	5	Asociación de fabricantes de Mañresa.....	Mañresa.....	Barcelona. ...	17 dic. 908.	17	5.000	16 bis del 3.º a).

ENTIDADES OBRERAS

Grupo.	Número de orden.	TÍTULO DE LA ENTIDAD	LOCALIDAD	PROVINCIA	FECHA de constitución.	Número de socios.	Grupo y número en que quedan en el Censo.
5.º b)	28	Sociedad de carpinteros de ribera....	La Línea	Cádiz.....	4 dic. 916..	75	39 bis del 4.º a).
5.º b)	31	Sociedad de carpinteros de ribera....	Vinaroz.....	Castellón	22 julio 904.	24	49 bis del 4.º a).
5.º b)	36	Sociedad de carpinteros de ribera....	Benicarló	Idem.....	28 mayo 919	30	46 bis del 4.º a).
5.º c)	26	Sindicato de constructores de muebles de Vizcaya	Bilbao.....	Vizcaya	28 mayo 890	340	23 del 5.º c).
6.º a)	62	Sociedad de Agricultores.....	Cuacos	Cáceres.....	9 ag. 919..	80	86 del 6.º a).
6.º d)	21	Sociedad de obreros panaderos «La Constancia»	Vall de Uxó.....	Castellón	8 mar. 919.	46	14 bis del 6.º c).
7.º d)	73	Sociedad obrera «El Progreso».....	Salvaterra de los Barros.....	Badajoz.....	1 jun. 918.	400	72 del 7.º d).
7.º d)	90	Sindicato obrero católico de obreros del arte fabril.....	Maillen	Barcelona.....	16 abril 918.	80	8 bis del 3.º a).
7.º d)	399	Agrupación de obreros vascos	Placencia.....	Guipúzcoa ...	30 dic. 912..	71	28 bis del 2.º

ENTIDADES PATRONALES

Número de orden.	TÍTULO DE LA ENTIDAD	LOCALIDAD	PROVINCIA	FECHA de constitución.	Número de socios.	Número de obreros ocupados.
GRUPO 1.º						
<i>Explotación de minas, salinas y canteras. Aguas subterráneas. Fábricas siderúrgicas y metalúrgicas en general.</i>						
18 bis	Compañía minera de Setares	Bilbao	Vizcaya	10 mar. 886.	»	450
19 bis	Compañía minera de Sierra Alhambilla	Idem	Idem	26 mayo 893.	»	525
20 bis	Compañía minera de Sierra Menara	Idem	Idem	20 oct. 900 ..	»	450
21 bis	Compañía siderúrgica del Mediterráneo	Idem	Idem	28 ag. 917 ..	»	460
GRUPO 4.º						
a) <i>Industrias de transportes.</i>						
32 bis	Compañía naviera Sota y Aznar	Bilbao	Vizcaya	1 mar. 906 ..	»	446
GRUPO 6.º						
a) <i>Agricultura en general.</i>						
396 bis	Sindicato agrícola católico de Valdemanco de Esteras	Valdemanco de Esteras	Ciudad Real ...	9 mayo 920.	35	24
397 bis	Sindicato agrícola católico	Chillón	Idem	26 mayo 920.	66	38
		Almagro	Idem	29 dic. 919 ..	181	350

Número de orden.	TÍTULO DE LA ENTIDAD	LOCALIDAD	PROVINCIA	FECHA de constitución.	Número de socios.	Número de obreros ocupados.
399 bis	Sindicato agrícola católico de Villahermosa....	Villahermosa.....	Ciudad Real...	29 jun. 920.	38	90
400 bis	Sindicato agrícola católico de Agudo.....	Agudo.....	Idem.....	13 mayo 920.	161	152
401 bis	Sindicato agrícola católico.....	Lan Lorenzo de Calatrava.....	Idem.....	1 enero 920.	18	14
402 bis	Sindicato agrícola católico.....	Huerfenzuelas de Sierra Morena.....	Idem.....	17 enero 920.	30	15
403 bis	Sindicato Caja de Crédito Popular.....	Carrizosa.....	Idem.....	6 nov. 907.	28	2
404 bis	Sindicato agrícola católico.....	Almadén.....	Idem.....	3 abril 920.	205	52
405 bis	Sindicato agrícola católico.....	Almadenejos.....	Idem.....	2 mayo 920.	40	26
406 bis	Sindicato agrícola católico.....	Brazatorías.....	Idem.....	9 nov. 919..	43	58
407 bis	Sindicato agrícola católico.....	Fuenllana.....	Idem.....	19 enero 920.	74	53
408 bis	Sindicato agrícola católico.....	Porzuna.....	Idem.....	21 mar. 920.	64	*
426 bis	Sindicato agrícola católico de San Francisco Solano.....	Montilla.....	Córdoba.....	26 jun. 919..	706	2.700
1.228 bis	Sindicato agrícola católico.....	Merca.....	Oronse.....	27 abril 920.	43	*
1.696 bis	Cámara Oficial Agrícola de la provincia de Toledo.....	Toledo.....	Toledo.....	"	24.167	48.334
GRUPO 7.º						
d) Industrias varias no incluidas en los grupos 1.º al 8.º						
15 bis	Cámara oficial de industria.....	Madrid.....	Madrid.....	15 mar. 912.	6.104	*
18 bis	Liga industrial antequerana.....	Antequera.....	Málaga.....	30 sep. 910..	104	1.000

ENTIDADES OBRERAS

Número de orden.	TÍTULO DE LA ENTIDAD	LOCALIDAD	PROVINCIA	FECHA de constitución.	Número de socios.
	GRUPO 1.º				
	<i>Explotación de minas, salinas y canteras. Aguas subterráneas. Fábricas siderúrgicas y metalúrgicas en general.</i>				
5 bis	«El Despertar del Obrero», Sociedad de obreros mineros	Serón	Almería	20 julio 918..	700
	GRUPO 6.º				
	d) <i>Industrias de la alimentación.</i>				
3 bis	Sindicato obrero marítimo.....	Santapola.....	Alicante	21 mar 920..	532
	GRUPO 8.º				
	<i>Comercio.</i>				
171 bis	Asociación de empleados municipales de Ceuta.....	Ceuta.....	Ceuta	9 nov. 919.	125

(Gaceta de 25 de junio de 1921.)

Real orden disponiendo que, para los casos de ausencia o imposibilidad de asistir a las deliberaciones del Consejo de Dirección del Instituto de Reformas Sociales el Presidente y los Vicepresidentes, desempeñe interinamente las funciones de Presidente D. Luis Rodríguez de Viguri, representante, en dicho Instituto, del Congreso de los Diputados.

Vistas las indicaciones hechas a este Ministerio sobre la necesidad de reglamentar los casos de ausencia o de imposibilidad de asistir a las deliberaciones del Consejo de Dirección del Instituto de su digna presidencia el Presidente y los Vicepresidentes, determinándose quiénes, en tales casos, deben desempeñar interinamente las funciones inherentes a la presidencia de ese Instituto:

Considerando que, atribuyéndose por los artículos 25 y 28 del Real decreto de 14 de octubre de 1919 al Gobierno la designación de Presidente y Vicepresidentes del Instituto de Reformas Sociales, es lógico deducir que debe ser también facultad del mismo Gobierno la determinación de las interinidades a que haya lugar,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que, para los casos de ausencia o imposibilidad indicados, desempeñe interinamente las funciones de Presidente D. Luis Rodríguez de Viguri, representante en el Instituto de Reformas Sociales del Congreso de los Diputados.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 18 de junio de 1921.—*Sanz y Escartín*.—Sr. Presidente del Instituto de Reformas Sociales.—(*Gaceta* de 28 de junio de 1921.)

Real decreto nombrando Vocal del Instituto de Reformas Sociales a D. José Valero Hervás.

A propuesta del Ministro del Trabajo, de acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar a D. José Valero Hervás Vocal del Instituto de Reformas Sociales en la vacante que existe de la representación a que se refiere el párrafo 1.º del art. 6.º del Real decreto de 14 de octubre de 1919, reformado por el 5 de diciembre del mismo año.

Dado en Palacio a cinco de agosto de mil novecientos veintuno.—ALFONSO.—El Ministro del Trabajo, *Eduardo Sanz y Escartín*.—(*Gaceta* de 6 de agosto de 1921.)

Real decreto admitiendo la dimisión del cargo de Presidente del Instituto de Reformas Sociales a D. Luis Marichalar y Monreal, Vizconde de Eza.

A propuesta del Ministro del Trabajo, de acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en admitir la dimisión del cargo de Presidente del Instituto de Reformas Sociales, que me ha presentado D. Luis Marichalar y Monreal, Vizconde de Eza, quedando altamente satisfecho del celo e inteligencia con que ha desempeñado dicho cargo.

Dado en Palacio a dos de septiembre de mil novecientos veintuno.—ALFONSO.—El Ministro del Trabajo, *Leopoldo Matos Mas-sieu*.—(*Gaceta* de 3 de septiembre de 1921.)

Real decreto nombrando Presidente del Instituto de Reformas Sociales a D. Eduardo Sanz y Escartín, Conde de Lizarraga.

A propuesta del Ministro del Trabajo, de acuerdo con mi Consejo de Ministros y con lo prevenido en el art. 25 del Real decreto de 14 de octubre de 1919,

Vengo en nombrar a D. Eduardo Sanz y Escartín, Conde de Lizarraga, Presidente del Instituto de Reformas Sociales.

Dado en Palacio a dos de septiembre de mil novecientos veintuno.—ALFONSO.—El Ministro del Trabajo, *Leopoldo Matos Mas-sieu*.—(*Gaceta* de 3 de septiembre de 1921.)

Real orden nombrando Vicepresidente del Instituto de Reformas Sociales al Ilmo. Sr. D. Luis Rodríguez de Viguri.

Ilmo. Sr.: De acuerdo con lo previsto en el art. 28 del Real decreto de 14 de octubre de 1919,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido nombrar Vicepresidente del Instituto de Reformas Sociales al Ilmo. Sr. D. Luis Rodríguez de Viguri, Vocal de la mencionada Corporación, en la vacante producida al ser nombrado Presidente de la misma el Ex-

celentísimo Sr. D. Eduardo Sanz y Escartín, Conde de Lizarra

De Real orden lo digo a V. I. a los efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 7 de octubre de 1921.—*Matos*.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.—(*Gaceta* de 9 de octubre de 1921.)

JORNADA DE TRABAJO

JORNADA DE TRABAJO

LEGISLACIÓN.—Véase *Legislación del Trabajo*, páginas 275 y 294; (Apéndice 6.º), páginas 159 a 161; (Apéndice 8.º), páginas 123 a 133; (Apéndice 9.º), páginas 161 a 169; (Apéndice 12), páginas 119 a 121; (Apéndice 14), páginas 201 a 235; (Apéndice 15), páginas 275 a 372, y (Apéndice 16), páginas 459 a 492.

PROYECTOS DE REFORMA.—Véase *Legislación del Trabajo* (Apéndice 10), páginas 347 a 357; (Apéndice 11), páginas 293 a 300; (Apéndice 12), páginas 429 a 458; (Apéndice 13), páginas 513 a 519; (Apéndice 14), páginas 551 a 554, y (Apéndice 15), páginas 783 a 785.

MINISTERIO DEL TRABAJO

Real orden sobre anulación del pacto celebrado entre patronos y dependientes del gremio de ultramarinos de Cullera (Valencia).

Vista la instancia de D. José García Nadal, vecino de Cullera, provincia de Valencia, pidiendo anulación de un pacto celebrado entre patronos y dependientes del gremio de ultramarinos y comestibles, por considerarlo perjudicial a sus intereses y contrario a la Ley:

Resultando que por los patronos y dependientes se concertó un pacto, en 31 de marzo de 1919, estableciendo, como acuerdo primordial por parte de la clase patronal, *renunciar al derecho de exención que concede el caso 3.º del art. 3.º de la Ley de 4 de julio de 1918 sobre jornada mercantil*, y que dicho pacto fué suscripto por la mayoría de los comerciantes de ultramarinos:

Resultando que, aunque en el mencionado pacto parece mejorarse las condiciones de la jornada de la dependencia, puesto que, con motivo de la clausura de establecimientos durante las horas de descanso de aquéllos, se asegura la imposibilidad de

infracción del convenio, claramente se deduce del examen del referido pacto que se infringe el art. 1.º de la Ley de 4 de julio de 1918, puesto que la cláusula 3.ª de aquél establece que en los meses de abril a septiembre inclusive la jornada será de seis a doce y de diez y seis a las veintiuna horas, quedando, por lo tanto, sólo nueve consecutivas para descanso de la dependencia, de las que cuatro son para comida y descanso:

Resultando que el pacto que da lugar a la presente Real orden no se ajusta a los preceptos de la Real orden de 19 de septiembre de 1919, que, así como el Real decreto de 3 de abril del mismo año, determina la jornada de ocho horas para los dependientes mercantiles:

Resultando que las horas de prolongación de la jornada concertada no se retribuyen debidamente, según dispone la Real orden de 15 de enero de 1920, ni se ha tenido en cuenta la limitación del número extraordinario de horas de trabajo:

Resultando que el Gobernador civil de Valencia interpretó que el pacto sólo obliga a aquellos comerciantes que habían suscripto las citadas bases, pero no a los disidentes, a quienes consideró comprendidos en el núm. 3.º del art. 3.º de la Ley de 4 de julio de 1918:

Considerando que, con arreglo a la Real orden de 12 de junio de 1919, y en la que se refiere al concierto de pactos entre patronos y obreros, rigen, como supletorias del art. 9.º de la Ley, las Reales órdenes de 26 de julio de 1907 y 15 de junio de 1908 para regular los pactos sobre descanso dominical:

Considerando que el art. 6.º de la Ley de jornada mercantil establece, sin dejar lugar a dudas, que los gremios exceptuados, después de oír a la dependencia, acordarán la distribución uniforme de la jornada en cada gremio o ramo, con lo que queda declarado el imperio de la mayoría, hasta el punto de no concederse recurso a los patronos contra el acuerdo así tomado, y únicamente lo concede a la dependencia en los casos que se especifica:

Considerando que el art. 9.º de la Ley citada, al reconocer la validez de aquellos pactos que establezcan condiciones más favorables a la dependencia, ratifica el régimen de validez de los acuerdos de la mayoría:

Vista la citada legislación, y de acuerdo con lo propuesto por el Instituto de Reformas Sociales,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Anulación del pacto que nos ocupa, por infringirse en él todas las disposiciones vigentes.

2.º Que es obligatorio a todos los comerciantes de un gremio o ramo los acuerdos o bases de un pacto sobre jornada acordados por mayoría.

3.º Que el Gremio de Ultramarinos de Cullera debe proceder inmediatamente a tomar acuerdos regulando la jornada en cuanto a la apertura y cierre de sus establecimientos, atendiéndose a lo prevenido en el art. 6.º de la Ley de 4 de julio de 1918, correspondiendo a la Junta local de Reformas Sociales resolver por sí sola, sin apelación, después de oír a patronos y dependientes, acerca de si deben o no permanecer abiertos los establecimientos durante las dos horas destinadas a comida y descanso de la dependencia.

4.º Que en el caso de que el acuerdo de que trata el párrafo anterior no fuese tomado en breve plazo, que debe fijar el Alcalde de Cullera, quedarán los comerciantes sujetos al régimen general para los establecimientos no exceptuados, hasta tanto que recaiga el oportuno informe.

Lo que de Real orden digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 11 de mayo de 1921.—*Sanz y Escartín*.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.—(*Gaceta* de 14 de mayo de 1921.)

Real orden aclaratoria del Real decreto de 3 de abril de 1919 acerca del descanso nocturno en las tahonas.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia presentada por la Federación de Patronos Panaderos de la Provincia de Gerona sobre aplicación del Real decreto de 3 de abril de 1919 acerca del descanso nocturno en las tahonas, interesando aclaraciones, y remitida a informe del Instituto de Reformas Sociales, éste emite el adjunto dictamen:

«Cumplimentando la Real orden comunicada del 9 del actual, con la que se remite a informe de este Instituto una instancia de la Federación de Patronos Panaderos de la provincia de Gerona, fecha 23 del pasado mes, en la que piden que se declare de Real orden la prohibición del trabajo nocturno de los patronos y obreros panaderos, pues la contenida en el Real decreto de 3 de abril de 1919 no exige que, al suspender el trabajo durante seis

horas. quede el pan completamente elaborado, cùmpleme significar a V. E. que en realidad no se comprende que sea necesario hacer la aclaración referida, porque los preceptos legales que restringen la libertad industrial no tienen ni pueden tener otro alcance que el que concreta y taxativamente resulta de su articulado. De modo que, reduciéndose el Real decreto de 3 de abril de 1919 a exigir que las panaderías cesen el trabajo durante seis horas nocturnas seguidas, entre las ocho de la noche y las cinco de la mañana, con uniformidad en cada clase de tahonas, queda a salvo la libertad absoluta de los patronos para fabricar el pan de la manera que a sus intereses y medios de fabricación convenga, bien sea elaborándole, hasta dejarlo en condiciones de venta antes de comenzar el descanso nocturno, o bien preparando la masa antes del descanso, y manipulándola y cociéndola después del descanso nocturno.

Y como la duda propuesta por la Federación expresada no se ha presentado en otras localidades, este Instituto es de parecer que sería suficiente que la aclaración de justicia se concrete en los términos enunciados al caso particular de Gerona, sin perjuicio de que las Autoridades gubernativas publiquen en el *Boletín oficial* de la provincia, para conocimiento de todos los interesados, la resolución oportuna».

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que no ha lugar a la declaración interesada, ateniéndose en todo caso a lo que taxativamente expresa el Real decreto de 3 de abril de 1919 sobre el particular, y que se publique esta disposición en la *Gaceta de Madrid* para que sirva de norma a análogas consultas que pudieran producir otras consultas.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 19 de mayo de 1921.—*Sanz y Escartin*.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.—(*Gaceta* de 24 de mayo de 1921.)

Real orden resolviendo instancia del Instituto de Reformas Sociales relativa a que se prorrogue el plazo señalado a las entidades patronales y obreras para que puedan dirigir sus peticiones sobre modificación parcial del régimen de la jornada de ocho horas o del cuadro de excepciones señaladas en el art. 16 de la Real orden de 15 de enero de 1920.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia formulada por el Instituto de Reformas Sociales a fin de que se prorrogue el plazo señalado a las

entidades patronales y obreras para que puedan dirigir sus peticiones sobre modificación parcial del régimen de la jornada de ocho horas o del cuadro de excepciones señaladas en el art. 16 de la Real orden de 15 de enero de 1920, peticiones que debieron presentarse ante las Juntas locales de Reformas Sociales durante la primera quincena del mes de enero próximo pasado, y por éstas, con arreglo a la tramitación establecida en dicho artículo, al mencionado Instituto, antes del 1.º de abril último:

Resultando que, a pesar de la publicidad dada al asunto en la *Gaceta. Boletines oficiales* y en la Prensa diaria, y de la importancia que el mismo reviste, no ha respondido la información con la intensidad deseada:

Considerando que la revisión general del régimen de jornada no aparece con tal carácter de urgencia que requiera de modo apremiante una inmediata resolución, siendo, por el contrario, conveniente el reunir el mayor número posible de elementos informativos que permitan el más acertado estudio de asunto de tal importancia:

Considerando (que, por otra parte, a tenor de la citada Real orden de 15 de enero de 1920, para la resolución definitiva sobre excepciones e inclusiones, convendrá tenerse en cuenta la forma de aplicarse la jornada en los diversos países, y es evidente que en la mayoría de ellos no se ha llegado a un estado definitivo de derecho en relación con el Convenio de Wáshington, concerniente a la jornada legal de ocho horas:

Vista la propuesta formulada por el Instituto de Reformas Sociales,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer la concesión de un nuevo plazo que vencerá el día 15 de julio próximo, para que las entidades interesadas formulen sus peticiones ante las Juntas locales de Reformas Sociales, con sujeción a las mismas reglas fijadas en el art. 16 de la Real orden de 15 de enero de 1920, y de otro plazo a dichas Juntas, que finalizará el 15 de octubre próximo, para que remitan al Instituto sus dictámenes con toda la documentación correspondiente.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 9 de junio de 1921.—*Sanz y Escartin*.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.—(*Gaceta* de 10 de julio de 1921.)

Real orden resolviendo el expediente instruido con motivo de solicitud del Colegio Oficial de Farmacéuticos de Madrid y por la Unión Farmacéutica Nacional, referente a la aplicación de la Ley de Jornada mercantil en las farmacias:

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido con motivo de lo solicitado por el Colegio Oficial de Farmacéuticos de Madrid y por la Unión Farmacéutica Nacional, referente a la aplicación de la Ley de la Jornada mercantil a las farmacias:

Resultando que el Colegio Oficial de Farmacéuticos, en Junta general extraordinaria celebrada el día 30 de octubre de 1919, tomó determinados acuerdos referentes al modo de cumplir los preceptos de la Ley de la Jornada mercantil y el Reglamento provisional para la aplicación de la misma:

Resultando que, puestos dichos acuerdos en debido cumplimiento de lo dispuesto por la Ley de la Jornada mercantil, en conocimiento de la Agrupación de Ayudantes de Farmacia de Madrid, la Junta directiva de dicha Agrupación no prestó su conformidad al acuerdo de abrir y cerrar las farmacias a hora determinada, por entender que se hallan taxativamente exceptuadas de aquélla las farmacias y vulnerarse las Ordenanzas de Farmacia:

Resultando que, dado traslado asimismo de los acuerdos del Colegio Farmacéutico a la Unión general de Auxiliares de Farmacia, ésta expuso ser su opinión: 1.º Aceptar la jornada mercantil sin limitación de turnos, pudiendo cada farmacéutico establecer los necesarios al buen funcionamiento de su respectiva farmacia, de acuerdo con el personal de la misma; 2.º En cuanto a la apertura y cierre de las farmacias, no puede oponerse al libre ejercicio de la profesión, teniendo especialmente en cuenta que las farmacias militares tienen un servicio permanente:

Resultando que, remitido el expediente, en vista de la disparidad de criterios, a la Inspección del Trabajo, ésta informó en el sentido de que, «estableciendo la Real orden de 15 de enero último las excepciones de la jornada máxima de ocho horas en el apartado 10 del art. 1.º, solamente quedan exceptuados de la jornada mercantil de ocho horas los Auxiliares externos», y que «el acuerdo del Colegio que establecía la jornada de diez horas se acomodaba a ese precepto, pero era preciso que formulase una distribución de jornada en que, por turnos especificados, se

mantuviese la jornada máxima legal de ocho horas para los dependientes que no tengan internado, consignando además las horas para la comida y descanso», y que «los restantes acuerdos adoptados por el Colegio podían ser vigentes desde luego», y que, «constando a la Inspección que las Asociaciones de Dependientes de Farmacia no habían prestado su asistencia a la propuesta de pacto, correspondía a la Autoridad ministerial resolver acerca de la discrepancia surgida»:

Resultando que, en vista de la publicación de la Real orden de 15 de enero de 1920 y del informe emitido por la Inspección del Trabajo, la Junta del Colegio Oficial de Farmacéuticos de Madrid, en Junta general celebrada el 15 de abril de 1920, adoptó, entre otros, los siguientes acuerdos respecto al horario por que deberán regirse las farmacias, y que son los que motivan la presente resolución: 1.º Cierre de las farmacias de nueve de la noche a nueve de la mañana; 2.º Los domingos se cerrará a las dos de la tarde y se abrirá al día siguiente a la hora señalada, exceptuando las que por turno les corresponda de guardia; 3.º Respecto a los turnos de la dependencia, los farmacéuticos los determinarán según sus necesidades, teniendo en cuenta el descanso de las doce horas seguidas, y dando dos horas para comer durante las horas de trabajo; 4.º Aprobar la distribución en siete grupos en que se dividen las farmacias de Madrid para los turnos de noche y domingos, estando facultada la Junta para hacer las modificaciones que sean necesarias; 5.º En los turnos de guardia se prestarán los servicios por el farmacéutico o por personal distinto al que haya hecho el servicio durante el día; 6.º Considerarse excluidos de la Ley de la Jornada mercantil a los estudiantes que viven o trabajan en la oficina de farmacia con fines docentes para la ampliación de sus enseñanzas, por no ser obreros profesionales, sino aspirantes a Profesores, que necesitan hacer prácticas de la carrera que van a ejercer; 7.º Que para dar exacto cumplimiento a la Ley, que hace efectivo el descanso de doce horas, tanto de farmacéuticos como de practicantes, se prohíba el despacho durante las horas de cierre en las farmacias que no estén de guardia; 8.º Solicitar del Sr. Ministro de la Gobernación que disponga que el personal que preste el servicio de guardia esté incluido en la excepción de la Real orden de 15 de enero, en atención a que el trabajo no es continuo y está facultado para el descanso en cama, y por ser las guardias semanales;

Resultando que la Unión Farmacéutica Nacional, en instancia de 8 de abril de 1920, después de alegar diversas consideraciones acerca de la función profesional de los farmacéuticos, de las consecuencias de una jornada ilimitada sobre el organismo de los Profesores, y del interés de la salud pública, solicita: 1.º Que se dicte una disposición estableciendo el cierre dominical de las farmacias, determinando las horas de apertura y cierre diario con los turnos de guardia que en cada población aconseja la conveniencia pública y acuerde el Colegio Farmacéutico respectivo; 2.º Que, de ofrecer esto dificultades, se declaren obligatorios para todos los colegiados los acuerdos adoptados por el Colegio, y se confiera a éstos la autoridad necesaria para hacer efectivas las sanciones a que los colegiados sean acreedores por el incumplimiento de los expresados acuerdos:

Resultando que, pasado el expediente al Instituto de Reformas Sociales, el Consejo directivo de este organismo acordó que antes de dictaminar el Instituto procedía remitirlo a informe de la Real Academia de Medicina, la cual ha estudiado el asunto en sus dos aspectos: el social y el sanitario. Después de examinar la naturaleza del servicio farmacéutico, la finalidad de la Ley de la Jornada mercantil, las consecuencias de la reglamentación del trabajo en las farmacias, situación del asunto en España y otros países, propone, en definitiva, que la profesión de Farmacia sea eliminada de la Ley de la Jornada mercantil, y que, en tanto esto se decide, se autorice un régimen transitorio que haga viable la observancia de dicha Ley con las realidades de la práctica:

Resultando que el Real Consejo de Sanidad ha emitido informe en el sentido de que el servicio farmacéutico debe ser permanente, por exigirlo así el interés de la salud pública, debiendo buscarse una fórmula de armonía entre este interés y la realidad del servicio farmacéutico, dadas las limitaciones que la Ley establece en cuanto a jornada y descanso, pudiendo ser la fórmula la que propusieron los Colegios farmacéuticos, concediendo cierta amplitud al Profesor dentro de su propia oficina y no imposibilitando el que los estudiantes de farmacia puedan adquirir la práctica necesaria en las oficinas:

Resultando que el Instituto de Reformas Sociales ha emitido un detenido y meditado informe acerca del asunto, examinando los acuerdos del Colegio, las objeciones a éstos, las ventajas de los mismos, sus condiciones legales, el informe de la Real Academia de Medicina, emitiendo, en definitiva, estas conclusiones:

1.ª Que no se opone argumento legal alguno al reconocimiento de la validez del pacto regulador de la jornada en las farmacias, siempre que ese pacto se perfeccione salvando la uniformidad del establecimiento de los turnos de trabajo de los dependientes internos (a los que se aplica la jornada mercantil) y de los dependientes externos (que disfrutan la jornada de ocho horas); 2.ª Que no puede el Instituto aconsejar a la Superioridad que exceptúe del régimen legal a los estudiantes que practican en las farmacias, ya que esto desvirtuaría el régimen legal vigente, causando grave daño a la dependencia de las farmacias propiamente dicha; 3.ª Que, por todo ello, desde el punto de vista «legal», que es el único que el Instituto puede abarcar, los acuerdos del Colegio de Farmacéuticos de Madrid, tomados por mayoría de votos, son firmes y obligan a todos los farmacéuticos, siempre que se ajusten a las prescripciones y reservas impuestas por la legislación tutelar de los dependientes:

Resultando que el Colegio Oficial de Farmacéuticos, en sesión celebrada por su Junta de gobierno, acordó establecer en el local del Colegio un pequeño depósito de materiales de urgencia (sueños, inyectables, balones de oxígeno, equipos de operaciones, etcétera, etc.), a disposición de las farmacias de turno, para facilitar a los enfermos los medicamentos que demanden y la marca de su preferencia:

Considerando que, cualesquiera que sean las consideraciones de índole profesional relacionadas con la pertinencia de la inclusión o no inclusión de la profesión farmacéutica en la Ley de la Jornada mercantil, para la decisión del expediente elevado a esta Superioridad, es ineludible atenerse al estado de derecho vigente, creado por dicha Ley de 4 de julio de 1918, la cual taxativamente menciona las farmacias, así en su art. 1.º, núm. 1.º, al determinar los conceptos bajo los cuales alcanza la protección de la Ley, como en el art. 3.º, núm. 1.º, con referencia a las excepciones:

Considerando que, si bien dentro de la Ley, figuran las farmacias con un régimen de favor o excepción al que la Ley no ha dado un carácter obligatorio, y al que, por tanto, pueden o no acogerse los dueños de ellas, conforme a los artículos 6.º y 9.º de la Ley de la Jornada, no ha de olvidarse que, según el artículo 10 del Reglamento, las exenciones determinadas en el artículo 3.º de la Ley «responden» al objeto de no perjudicar al público», palabras que ponen de manifiesto que las exenciones

se hallan consignadas en beneficio, tanto del dueño como del público, corroborando esto el Real Consejo de Sanidad al decir en su informe que «el servicio farmacéutico debe ser permanente, y que el interés de la salud pública es el más sagrado de los encomendados al Estado», todo lo cual aconseja que la renuncia a la exención pueda y deba ser condicionada siempre en contemplación a tan elevado fin:

Considerando que este interés del público lo ha reconocido ya la Real orden de 20 de diciembre de 1919, recaída en un caso de aplicación de la Ley de la Jornada mercantil a las farmacias, consagrándolo en uno de sus fundamentos y considerándolo a salvo mediante el establecimiento de un turno de despacho en las farmacias durante las horas de clausura:

Considerando que, en relación con los precedentes fundamentos, ha de tenerse en cuenta que el régimen de la llamada jornada mercantil es, por su esencia, local, por haber de subordinarse a las características de cada población (las cuales suelen ser muy diversas), como evidencia el contexto de la mayoría de los artículos de la Ley y del Reglamento, aunque dentro de cada población, el régimen, según el art. 18 del Reglamento, haya de entenderse colectivo y uniforme para todo el gremio:

Considerando que si, al amparo del art. 6.º de la Ley, corresponde a los dueños de las farmacias la facultad de acordar la distribución uniforme de las jornadas dentro de cada localidad, lo relativo a la determinación de las dos horas para la comida y clausura o no de los establecimientos, con arreglo al art. 11 de la Ley y 13 del Reglamento, cae bajo la jurisdicción de las Juntas locales de Reformas Sociales:

Considerando que, demarcado el campo de aplicación de la Ley y de su Reglamento respecto a los dueños de los establecimientos farmacéuticos, interesa ahora determinar el correspondiente al personal empleado en los mismos, rigiendo en este particular los Reales decretos de 3 de abril y de 21 de agosto de 1919, que establecen la jornada de ocho horas para toda clase de trabajos, con la exención de la Real orden de 15 de enero de 1920 respecto a los auxiliares internos, y siempre atendiendo a la posibilidad de pactar una jornada de diez horas, con retribución extraordinaria, remitida por el art. 10 de la mencionada Real orden de 15 de enero de 1920:

Considerando que respecto al descanso dominical es aplicable el mismo criterio que en orden a la jornada mercantil, pues

exceptuadas las farmacias del cierre en los domingos, cabe la renuncia a la excepción, siempre con la misma salvedad del interés de la salud pública:

Considerando que, por tratarse de un caso de excepción, el art. 6.º de la Ley faculta a los dueños de establecimientos para acordar el régimen de la jornada, claro está que respetando el derecho al descanso de la dependencia, con la obligación de oírla, a cuyo precepto se ha sujetado el Colegio Oficial de Farmacéuticos, dando traslado de sus acuerdos a las Asociaciones de dependientes de Farmacia existentes en Madrid:

Considerando que la Agrupación de ayudantes de Farmacia ha alegado que el acuerdo de los farmacéuticos va contra la Ley de la Jornada y vulnera las Ordenanzas de Farmacia, y la Unión General de Auxiliares de Farmacia manifiesta que no puede oponerse al libre ejercicio de la profesión, y que aceptándose la jornada mercantil, cada farmacéutico puede establecer los turnos necesarios, de acuerdo con el personal de cada oficina; mas por lo que hace a la objeción de la libertad profesional, siendo, sin duda, en extremo recomendable, tiene que ceder en el presente caso a lo puramente potestativo de acogerse o no a la excepción establecida por la Ley, y en cuanto a las demás objeciones, sabido es el carácter colectivo y uniforme que han de tener los acuerdos del gremio, y que, desde el punto de vista de la dependencia, el cierre nocturno y dominical se ofrece como de mayor garantía para el mejor cumplimiento de la legislación protectora de los mismos:

Considerando que los verdaderos estudiantes de Farmacia, o sea los que cursan los estudios de Facultad, no pueden ser calificados como obreros o dependientes, pero que, esto no obstante, la exclusión de dichos estudiantes de la legislación tutelar del obrero pudiera en la práctica determinar dificultades para el cumplimiento de la Ley de la Jornada, según expresa en su informe el Instituto de Reformas Sociales:

Considerando que, entrando ya en el contenido de los acuerdos del gremio o Colegio Oficial de Farmacéuticos de Madrid, por el mismo orden de ellos, resulta: 1.º Que la fijación del horario es, según queda dicho, de la incumbencia del gremio, conforme al art. 6.º de la Ley; 2.º Que también es admisible el cierre dominical en calidad de renuncia a la excepción establecida por la Ley y el Reglamento respectivos; 3.º Que en el caso de existir turnos de trabajo, han de acomodarse a las prescripciones ade-

cuadas; 4.º Que la división de las farmacias de Madrid en siete grupos, para los turnos de la noche y domingos, responde precisamente a la razón de conveniencia del público interés de la salud; 5.º Que el acuerdo comprendido bajo este número tiende a favorecer al personal y viene impuesto por las exigencias del cumplimiento de la jornada; 6.º Que no procede admitir el acuerdo relativo a los estudiantes, por las razones expuestas en el Considerando respectivo; 7.º Que la prohibición de despacho durante las horas de cierre en las farmacias que no estén de guardia es una consecuencia lógica y natural del carácter colectivo de los acuerdos y el único modo de que sean efectivos; 8.º Que respecto al servicio de guardia, habiendo de existir un límite a la jornada, no puede rebasar del fijado por la Ley de 4 de julio de 1918, con mayor motivo por tratarse de trabajo excepcional:

Vistos la Ley de 4 de julio de 1918, su Reglamento de 16 de octubre del mismo año, los Reales decretos de 3 de abril de 1919, Reales órdenes de 6 de noviembre y de 18 de diciembre del mismo año y las dos Reales órdenes de 15 de enero de 1920 y los informes de la Real Academia de Medicina, del Real Consejo de Sanidad y del Instituto de Reformas Sociales,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

Primero. Las farmacias se hallan sujetas a la Ley de 4 de julio de 1918 y su Reglamento de 16 de octubre del mismo año, en calidad de establecimientos exceptuados comprendidos en el número 1.º del art. 3.º de dicha Ley.

Segundo. Con arreglo a dicha Ley, la determinación del régimen de apertura y cierre de farmacias y de distribución de la jornada compete al gremio o Colegio de Farmacéuticos de cada población, el cual puede acogerse o no al régimen de excepción y adoptar los acuerdos que estime convenientes, con carácter colectivo y obligatorio para todo el gremio de la localidad, dejando siempre a salvo el interés de la salud pública, por el que ha de estimarse condicionada la facultad de acogerse a la excepción, de modo que no quede desatendido ni un momento el servicio farmacéutico.

Tercero. La determinación de si las farmacias han de ser o no clausuradas durante dos horas de la comida, y, caso afirmativo, la fijación de dichas horas en la localidad, corresponde a la Junta local de Reformas Sociales.

Cuarto. Los auxiliares externos de las farmacias disfrutarán de la jornada de ocho horas, siendo perfectamente lícito que,

dentro de los términos de la Real orden de 15 de enero de 1920, puedan los farmacéuticos convenir con los dependientes de guardia la prórroga o aumento legal de trabajo en concepto de extraordinario, y a condición de que estas horas, hasta el máximo de diez, sean remuneradas con el recargo o aumento que fija el art. 6.º de la misma Real orden.

Quinto. Los auxiliares internos trabajarán diez horas en concepto de jornada mercantil.

Sexto. Los estudiantes propiamente tales, o sea los que cursan estudios facultativos, que practican en las oficinas de farmacia, si bien no tienen la calificación legal de dependientes o auxiliares, no se hallan excluidos del régimen de jornada.

Séptimo. Se aprueban los acuerdos del Colegio Oficial de Farmacéuticos, adoptados en Junta de 15 de abril de 1920, en los siguientes términos:

1.º Acomodándose a las reglas generales contenidas en los números precedentes.

2.º Las horas límite de apertura y cierre de todas las farmacias de Madrid serán de nueve de la mañana a nueve de la noche, excepto los domingos, que se hará a las dos de la tarde, bajo condición expresa de un turno de noche y de domingos, que nunca será inferior a una farmacia abierta por cada siete cerradas, con el conveniente cuadro de distribución por distritos, para el mejor servicio del público, que se comunicará a la Inspección del Trabajo y a la Junta local de Reformas Sociales.

Octavo. Se dará la mayor publicidad a la distribución de los turnos de guardia, tanto nocturnos como dominicales, por todos los medios posibles, y en toda farmacia, en la parte exterior del establecimiento, en sitio visible para el público, se colocará el cuadro de las farmacias a las que corresponda estar de guardia cada día en el distrito.

Noveno. Durante las horas de cierre no podrá despacharse en las farmacias que no estén de guardia, prestándose los turnos de ésta por personal distinto al que haya hecho el servicio de día.

Décimo. Con objeto de no dejar desatendidos los servicios especiales y urgentes, como son los sueros, balones de oxígeno, *trousseaux*, etc., el Colegio Oficial de Farmacéuticos de Madrid establecerá en su local un depósito de todos los materiales de urgencia, para proveer a las farmacias de guardia, al efecto de que

en cualquier momento pueda ser atendido cualquier caso imprevisto.

Undécimo. Caso de existir turnos de trabajo, se determinarán, teniéndose en cuenta la jornada aplicable, el descanso para la comida, comenzado y terminado a la misma hora en todas las farmacias, y comunicándose a la Junta local de Reformas Sociales y a la Inspección.

Duodécimo. Las infracciones a la presente Real orden se considerarán infracciones de la Ley y del Reglamento de la Jornada mercantil, siendo pública la acción para denunciar el incumplimiento de cualquiera de sus preceptos, muy especialmente por tratarse del interés de la salud, por lo que afecta al servicio durante la noche y en domingo.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 6 de agosto de 1921.—*Sanz y Escartín*.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.—(*Gaceta* de 9 de agosto de 1921.)

Real orden disponiendo no entren en vigor hasta 1.º de octubre próximo los preceptos que se refieren a la aprobación de los acuerdos del Colegio Oficial de Farmacéuticos de esta corte, y que se determinan en los números 7.º y siguientes de la de 6 de los corrientes, relativa a la aplicación del régimen de la jornada mercantil a las farmacias.

Ilmo. Sr.: Como la Real orden de fecha 6 de los corrientes, relativa la aplicación del régimen de la jornada mercantil a las farmacias, contiene disposiciones que implican, para la eficacia de dicho régimen, un período de preparación encaminado principalmente a que el vecindario tenga perfecto conocimiento de las nuevas formas de realizarse los servicios,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que los preceptos que se refieren a la aprobación de los acuerdos del Colegio Oficial de Farmacéuticos de Madrid, y que se determinan en los números 7.º y siguientes de la mencionada Real orden, no entren en vigor hasta 1.º de octubre próximo.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 8 de agosto de 1921.—*Sanz y Escartín*.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.—(*Gaceta* de 13 de agosto de 1921.)

MINISTERIO DE FOMENTO

Real orden (rectificada) relativa a la implantación de la jornada de ocho horas en los servicios de ferrocarriles.

Habiéndose padecido un error de copia en la Real orden del 17 del actual, relativa a la implantación de la jornada de ocho horas en los servicios de ferrocarriles, y cuya inserción aparece en la *Gaceta* del 18 del mismo, se publica a continuación, debidamente rectificada:

«Ilmo. Sr.: Visto el informe del Instituto de Reformas Sociales relativo a ciertas cuestiones relacionadas con la jornada de ocho horas, y que se han sometido a su informe por no haber llegado a acuerdo el Comité creado para la implantación de dicha jornada en el servicio de ferrocarriles, y siendo perentoria la necesidad de resolver sobre esta y otras cuestiones respecto de las cuales ni el Comité paritario ni el Instituto de Reformas Sociales han formulado propuesta,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que el exceso de la jornada sobre la media de ocho horas se clasifique en dos conceptos, de voluntaria y obligatoria, con arreglo a lo que a continuación se expresa:

a) En los talleres y servicios que no están ligados directamente con la circulación de los trenes, la prolongación de la jornada será voluntaria, y los agentes y obreros quedarán en libertad para realizar o no los trabajos extraordinarios, respetándose el máximo mensual de cincuenta horas y anual de doscientas cuarenta;

b) En casos de urgencia inmediata e inaplazable, en que proceder de otro modo ocasionaría daños importantes, y habiendo además imposibilidad práctica de proceder al relevo del personal, la prolongación de la jornada será obligatoria, con las compensaciones que procedan, cuidándose de no ir más allá de lo que la necesidad exija y de no agotar la resistencia orgánica del trabajador. A este fin, la jornada no deberá exceder de catorce horas consecutivas, sin que pueda llegarse a este límite más que en dos jornadas consecutivas o en diez jornadas por mes.

2.º Las jornadas a que se refiere el párrafo a) del apartado anterior se abonarán a prorrata del salario en la jornada de ocho

horas con un 20 por 100 de recargo, si voluntariamente no se pactara otro mayor.

Las mencionadas en el párrafo b) se compensarán con el abono de un 25 por 100 sobre el prorrateo del salario entre las ocho horas de la jornada, por lo que afecta a las dos primeras que tengan el carácter de extraordinarias, y con el 50 por 100 la tercera y sucesivas.

El recargo del 50 por 100 sobre el prorrateo será aplicable a las horas extraordinarias que se trabajen, interrumpiendo los habituales descansos del obrero.

3.º En los viajes sin servicio, y para los cuales hay devengo reglamentario en concepto de gastos de viaje, se contará como trabajo efectivo, para los efectos del cómputo de la jornada, la primera hora de viaje, a la que se añadirá la mitad del más tiempo transcurrido entre la hora oficial de salida del tren y la efectiva de llegada al punto de trabajo o al de residencia, en el viaje de regreso.

La jornada se dará por concluida, aun cuando el tiempo líquido de viaje, más las horas de trabajo efectivo, no lleguen a completar la jornada normal. El número de horas invertidas en el viaje, según las anteriores normas, más el de horas de trabajo efectuado, no podrá exceder en ningún caso de doce, dentro de la jornada ordinaria.

Al término de cada viaje sin servicio cuya duración exceda de ocho horas, y no tratándose de acudir a necesidades graves y urgentes, los agentes deberán disfrutar, antes de comenzar el trabajo efectivo, de un descanso igual al tercio del tiempo invertido en el viaje.

4.º Las horas de espera y reserva, cuando sean inherentes a la naturaleza del servicio, sabiendo el agente con anterioridad cuándo va a corresponderle estar en esa situación, se computarán por la mitad de su duración, a los efectos de la jornada.

5.º A los porteros, guardas, vigilantes, ordenanzas y similares de las distintas dependencias de los ferrocarriles les será aplicable la jornada de ocho horas, con las excepciones de los artículos 1.º y 9.º de la Real orden del 15 de enero de 1920, que se refiere a excepciones de la jornada máxima de ocho horas.

6.º En los pasos a nivel de guarda permanente, por los que circulen más de 24 trenes por día, en uno u otro sentido, se establecerán tres turnos de ocho horas. Transitoriamente, y durante el plazo necesario para reclutar y construir la tercera casi-

— lla donde sea precisa, se autorizará que el servicio siga prestandose con dos guardabarreras, a los que se abonará, mientras tanto, una indemnización del 50 por 100 del salario normal.

En los pasos de guarda permanente, por los que no circulen más de 24 trenes en el día, el servicio se hará normalmente con dos solos guardabarreras, a los que, en compensación, se abonará un aumento de 25 por 100 sobre el salario normal.

En los pasos que sólo hayan de estar guardados hasta un máximo de trece horas, sin que durante el tiempo correspondiente circulen más de otros tantos trenes, se podrá hacer servicio por un solo guardabarrera, que percibirá un suplemento proporcionado al aumento de la jornada.

Los guardabarreras encargados de los turnos de noche habrán de ser hombres necesariamente; los de día podrán ser mujeres, y habrá de cuidarse del estricto cumplimiento de las Leyes tutelares de la mujer obrera.

7.º Los guardas de la vía afectos a las brigadas, los agentes que prestan análogos servicios que ellos, cualquiera que sea su denominación, y, en general, todos aquellos que, por la misión que les esté confiada, participen del carácter de operarios, se considerarán incluidos en el régimen de la jornada de ocho horas, aplicándoseles las normas establecidas para los operarios con los cuales tengan mayor analogía.

Respecto a los vigilantes y guardas de vías, cuyo servicio sea propiamente de vigilancia, siempre que ésta no haya de ser continua y constante, podrán, en caso necesario, autorizarse jornadas hasta doce horas, como máximo, pagando aparte, sin recargo, las que excedan de las ocho diarias o de las cuarenta y ocho semanales, en su caso.

Cuando los agentes no tengan jornada fija, pero si la obligación de atender a una zona o trayecto determinado, se cuidará de que no sea de tal extensión, que el servicio requiera de ordinario, para su debido cumplimiento, una jornada superior a la normal.

8.º En los agentes del Movimiento que prestan servicios en los trenes, les serán aplicables los preceptos y reglas consignados en la Real orden de 18 de octubre de 1919, relativos al personal de conducción de máquinas, fijando las bases y normas a que han de sujetarse los turnos de servicio del expresado personal para los efectos del cómputo de su jornada legal.

Para la confección de los nuevos turnos relativos al personal del Movimiento, antes citado, dispondrán las Compañías de un

plazo de tres meses, contados a partir de la publicación de esta Real orden.

Sin embargo, a partir del día 19 del mes actual, se considerarán como horas extraordinarias, de carácter obligatorio, para el citado personal, las que excedan de la jornada máxima de ocho horas en la jornada media que corresponda a los turnos actualmente establecidos.

9.º Se entenderán modificadas las bases 2.ª y 12 de la expresada Real orden de 18 de octubre de 1919, en los términos siguientes:

Base 2.ª, modificada. Para la determinación de la jornada media de un turno se dividirá el número total de horas de trabajo efectivo que comprendan por el número de días del turno, calculando, como días laborables, seis de cada siete.

Los turnos podrán comprender un número cualquiera de días, no superior a treinta, sin que excedan de siete consecutivos los que los agentes estén fuera de su residencia, siempre que sea posible.

Base 12, modificada. Para los agentes cuyo servicio no se halle sujeto a turnos fijos, la jornada media de su trabajo efectivo se referirá a un periodo de tiempo de treinta días, y calculada como se dispone en la base 2.ª, modificada, no podrá exceder de ocho horas.

10. Las horas extraordinarias que correspondan a la jornada media de los turnos establecidos, tanto para el personal de maquinistas y fogoneros como para los conductores, guardafrenos, mozos de tren y revisores de billetes, en exceso sobre la máxima legal de ocho horas, se abonarán con arreglo a los preceptos del apartado 2.º, párrafo 2.º, de esta Real orden.

Serán, no obstante, abonadas sin recargo, y a prorrata del salario normal, cuatro horas extraordinarias por cada siete días de servicio.

Las horas extraordinarias que resulten para el personal a que este apartado se refiere, procedentes de los retrasos que por cualquier causa sufran los trenes, se abonarán también a prorrata del salario usual, sin modificación ni recargo alguno.

11. A partir del 19 del actual mes, disfrutarán todos los agentes de estaciones de la jornada de ocho horas, manteniéndose, sin embargo, la de doce, y considerando como extraordinarias y obligatorias las que excedan de ocho, que se pagarán con un recargo del 25 por 100 sobre la prorrata correspondiente.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 17 de octubre de 1921.—*Maestre*.—Sr. Director general de Obras públicas.—(*Gaceta* del 23 de octubre de 1921.)

Real orden (rectificada) relativa a la aplicación e interpretación de las disposiciones contenidas en la de 17 de octubre último sobre la aplicación de la jornada de ocho horas a los diferentes servicios ferroviarios.

Ilmo. Sr.: Las Compañías de los ferrocarriles del Norte, M.-Z.-A., Andaluces y M.-C. P. han acudido a este Ministerio en demanda de las aclaraciones que consideran indispensables para la debida aplicación e interpretación de las disposiciones contenidas en la Real orden de 17 de octubre último sobre aplicación de la jornada de ocho horas a diferentes servicios ferroviarios, solicitando además que se reformen las señales que actualmente se hacen para la salida de trenes en las estaciones.

Hacen constar las mencionadas Compañías que los preceptos de aquella disposición no han podido ser aplicados en todos los casos, por la necesidad de realizar para su planteamiento, dada la variedad de los servicios ferroviarios, trabajos previos de estadística y contabilidad que produzcan los procedentes efectos contables; pero advirtiéndolo las mencionadas Compañías en la instancia de referencia que están dispuestas a dar carácter retroactivo, a los efectos que correspondan, desde aquella fecha—19 de octubre—, y de manera proporcional, a cada agente.

En atención a lo expuesto, deseando aclarar la mencionada Real orden,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

Primero. El cómputo del tiempo de los viajes sin servicio, a que se refiere el art. 3.º de la Real orden de 17 de octubre, se hará abonando como trabajo efectivo todo el tiempo, cuando no pase de una hora; una hora, cuando no llegue a dos, y en pasando de dos horas, la mitad del total tiempo invertido.

Segundo. Las horas extraordinarias que resulten por virtud de jornadas que se compongan con la suma de tiempos invertidos en viajes sin servicio, de espera y reserva, se pagarán sin recargos, o sea a prorrata del salario normal.

Tercero. Se entenderá en suspenso la aplicación del aparta-

do 6.º de la mencionada Real orden hasta que, con vista del informe del Consejo de Obras públicas, se resuelva sobre la petición que acerca del mismo formulan las Compañías, relativa a la excepción de los guardabarreras.

Cuarto. La sustitución de las mujeres que prestan servicio de guardabarreras de noche habrá de hacerse en un plazo de tres meses a contar de la fecha de esta Real orden; pero podrán seguir prestando servicio, por excepción, aquellas que sean esposas, viudas o hijas de empleados.

Quinto. Será de abono, sin recargo, en los retrasos, el tiempo que exceda de las tolerancias establecidas en el Reglamento de 8 de septiembre de 1878, siempre que el retraso no se deba a negligencia de los agentes.

Sexto. El número de días de descanso remunerado que resulte por virtud del cómputo establecido en la «base segunda modificada» por la Real orden de 17 de octubre, no podrá exceder de cincuenta y dos al año, si bien las Compañías, por conveniencias del servicio, o atendiendo a peticiones del personal, podrán agruparlos en la forma más conveniente para que se puedan disfrutar varios días seguidos, en concepto o forma de licencia.

Séptimo. Las Divisiones de Ferrocarriles, oyendo a las respectivas Compañías, harán una clasificación de las estaciones, antes de 1.º de marzo, en tres categorías: de gran tráfico, mediano y pequeño, teniendo en cuenta debidamente las facturaciones y paso de trenes, y estableciendo la distinción entre las horas de trabajo activo y las de presencia, que se computarán por la mitad de su duración, siendo en todas obligatorio un descanso mínimo de ocho horas.

En las estaciones de gran tráfico, el trabajo activo será de ocho horas.

Las horas extraordinarias que resulten de la suma de trabajo activo y de presencia se abonarán con el recargo a que se refiere la base II de la Real orden de 17 de octubre, cuando predomine la primera clase de trabajo, y a prorrata del haber diario del agente, cuando predomine el tiempo de presencia.

El tiempo que hayan de permanecer abiertas las estaciones para la recepción y entrega de mercancías podrá ser diferente, según las distintas categorías.

Octavo. Los conductores y guarda-frenos directos podrán continuar en el trabajo todo el tiempo que emplee en su recorri-

do el tren en que vayan, sin perjuicio de que la jornada media sea de ocho horas.

Noveno. Transcurrido un mes desde la publicación de esta Real orden, durante el cual las Compañías darán a esta reforma la mayor publicidad, anunciándola permanentemente en sitio visible de las estaciones, serán sustituidas las actuales señales de campana, que anuncian a los viajeros la salida de los trenes, por dos toques: uno de silbato, que puede hacer el Jefe de estación, como aviso preventivo, y otro de cornetilla, que puede hacer el Jefe de tren, como señal ejecutiva para ordenar al maquinista la marcha del tren.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 9 de diciembre de 1921.—*Maestre*.—Sr. Director general de Obras públicas.—(*Gaceta* de 14 de diciembre de 1921.)

Real orden declarando que corresponde a la Comisión mixta la facultad de fijar el horario de apertura y cierre en el comercio de Barcelona, y que igualmente corresponde a dicha Comisión la facultad de aplicar las sanciones de que habla el art. 5.º del Real decreto de 24 de abril de 1920.

Ilmo. Sr.: Vistas las instancias elevadas a este Ministerio por la Junta provincial de Reformas Sociales, con fecha 4 de julio de 1921, y por la local con fechas 1.º de septiembre, 7 de octubre, 3 de noviembre y 12 de diciembre de este mismo año:

Resultando que, apreciando en conjunto las diversas peticiones formuladas en las referidas instancias, se reducen sustancialmente a determinar la competencia de la Comisión mixta del Trabajo, respecto a la aplicación de la jornada mercantil, a la facultad de la misma Comisión para imponer las sanciones conducentes a la efectividad de sus acuerdos y al alcance y valor de éstos con relación a los pactos permitidos por la citada Ley:

Considerando que basta leer los artículos 1.º, 4.º y 5.º del Real decreto de 24 de abril de 1920 y la exposición que le precede para comprender que en la creación de la Comisión mixta en el Comercio de Barcelona presidió la idea de conferirle las atribuciones o facultades conducentes a la reglamentación integral del trabajo dentro de las actividades mercantiles, particularmente con relación a la jornada y al salario, ejes de toda modalidad de dicha reglamentación:

Considerando que, por lo que afecta a la jornada, asunto o materia predominante de las reclamaciones originadas de la presente soberana disposición, la facultad atribuida a la Comisión no pugna con el espíritu ni aun con la letra de la Ley de 4 de julio de 1918, llamada de la Jornada mercantil, en orden a la aplicación de la misma al Comercio de Barcelona, porque si, según esa misma Ley, la prerrogativa de la Junta local de Reformas Sociales para fijar el horario mercantil cede ante la voluntad de los interesados contenida en un pacto, esto es, que una regla de derecho público cede ante otra de derecho particular o paccionado, con mejor motivo ha de acontecer esto cuando esa concordia de voluntades cristaliza en un acuerdo adoptado por un organismo consagrado por el Poder público y al que éste ha querido concederle esa y otras facultades:

Considerando que a los acuerdos de la Comisión mixta respecto a la reglamentación del trabajo mercantil, y dentro de ella al horario, no puede menos de reconocérsele la calidad de un pacto o contrato colectivo de normas generales adoptado por un organismo de carácter paritario, con mayor fuerza e intensidad legal que los simples pactos entre patronos y obreros, régimen de vida contractual aconsejado por una sana orientación con fines de pacificación social:

Considerando que desde el momento en que al acuerdo de la Comisión mixta hay que otorgarle tal extensión o generalidad, no cabe la celebración de otros pactos entre los elementos a ella incorporados, porque vendría a desvirtuarse la eficacia del estipulado por la Comisión:

Considerando que, con relación especial a la cuestión que ha servido de origen a esta resolución, no cabe distinguir entre horario y horas de apertura y cierre, por ser elementos conexos en cuanto, tratándose de establecimientos mercantiles, la cuestión reside en la hora de apertura y cierre de los mismos, como límites de la jornada, debiendo tenerse en cuenta además que ésta consta ya regulada legalmente por virtud del Real decreto de 3 de abril de 1919 y disposiciones complementarias:

Considerando que, establecida en el citado Real decreto de 24 de abril la facultad de la Comisión mixta para velar por el cumplimiento de las Leyes en lo que afecta a su esfera, no puede menos de ser mantenida tal facultad armónica con la naturaleza de los organismos paritarios profesionales, sin perjuicio de las atribuciones que competan a otros organismos de carácter general:

Vistos la Ley de 4 de julio de 1908 y el Real decreto de 24 de abril de 1920 y las Reales órdenes de 23 de febrero y 18 de octubre de 1921,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido resolver:

1.º Que corresponde a la Comisión mixta la facultad de fijar el horario de apertura y cierre en el Comercio de Barcelona, conceptuando tal los grupos determinados en el art. 1.º del Real decreto de 24 de abril de 1920, las Reales órdenes de 18 de octubre y 13 de diciembre del corriente año y las que puedan constituirse en lo sucesivo, previa siempre la aprobación de este Departamento ministerial.

2.º Que corresponde asimismo a la Comisión mixta la facultad de aplicar las sanciones de que habla el art. 5.º del Real decreto de 24 de abril de 1920 para el caso de incumplimiento de los acuerdos de la Comisión, sin perjuicio de las atribuciones que, con carácter general, competen a la Inspección del Trabajo respecto a la observancia de las Leyes sociales.

De Real orden lo digo a V. I. a los efectos oportunos. — Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 27 de diciembre de 1921. — *Matos*.—Sr. Subsecretario de este Ministerio. — (*Gaceta* de 28 de diciembre de 1921.)

JUNTAS LOCALES Y PROVINCIALES DE REFORMAS SOCIALES

JUNTAS LOCALES Y PROVINCIALES DE REFORMAS SOCIALES

LEGISLACIÓN.—Véase *Legislación del Trabajo*, páginas 245 a 253; (Apéndice 2.º), páginas 117 a 123; (Apéndice 3.º), páginas 325 a 352; (Apéndice 4.º), páginas 139 a 182; (Apéndice 5.º), páginas 103 a 175; (Apéndice 6.º), páginas 167 a 173; (Apéndice 7.º), páginas 129 a 134; (Apéndice 8.º), páginas 127 y 138; (Apéndice 15), páginas 375 a 282, y (Apéndice 16), páginas 495 a 499.

JUNTA CENTRAL DEL CENSO ELECTORAL

Circular declarando, con carácter general, que las Juntas provinciales del Censo, y en su caso la Central, tienen derecho de ratificar o rectificar, con competencia exclusiva y excluyente de cualquiera otra, los poderes que las locales de Reformas Sociales otorguen a uno de sus Vocales para presidir las municipales del Censo, sobre los recursos que se interpongan por vicios o ilegalidades en la designación de Presidentes.

Fué propósito decidido de la Ley de 8 de agosto de 1907 mantener apartados de toda ingerencia política a los organismos que para el servicio electoral creaba, y asegurarles aquella existencia independiente y desembarazada y aquella permanencia y continuidad en su funcionamiento que son garantía indispensable para una eficaz actuación.

A tal objeto atribuyó, en su art. 11, la presidencia de las Juntas municipales del Censo, con exclusión deliberada de toda persona constituida en Autoridad en el Ayuntamiento, a un Vocal designado por la Junta local de Reformas Sociales, y en su defecto, al Juez municipal, y procuró además salvaguardar el desempeño cumplido de su misión por parte de los Presidentes y

Vocales de las Juntas del Censo, preceptuando en su art. 18 que «no podrán ser suspensos ni destituidos en sus cargos, ni dificultadas sus funciones en el ejercicio de los mismos, por providencias de Autoridad gubernativa, sino solamente por decisión judicial o por acuerdo de Junta de superior jerarquía».

El empeño bien intencionado del legislador no ha tenido, sin embargo, plena realización en la práctica. Los peligros que siempre ofrece encomendar a un organismo funciones accesorias, distintas en absoluto de su primordial cometido, y que a él se agregan como anejas, han demostrado en la relación que la Ley estableció entre las Juntas locales de Reformas y las municipales del Censo, pues si bien no resultaría en ocasiones demasiado aventurado suponer que la principal finalidad y ocupación de las Juntas locales referidas ha sido la modesta actuación que en materia electoral tienen atribuida, es evidente que, en general, el funcionamiento de los organismos electorales inferiores ha quedado supeditado, en lo que a su presidencia se refiere, a disposiciones dictadas para muy otras atenciones, y que no siempre se preocuparon de la repercusión que sus preceptos podrían tener en el desenvolvimiento y vida de dichas Juntas municipales.

Así, desde un principio, la rotación de bienios en que debían renovarse parcialmente las Juntas locales de Reformas no concordaba con el turno de designaciones, bienales también, para las presidencias de las Juntas municipales del Censo, obligando a truncar el período legal de duración de dichos cargos. Así, igualmente, el no existir un plazo máximo para resolver reclamaciones contra la constitución de las expresadas Juntas locales, o el no respetarse dicho plazo cuando hubo de señalarse, influyó sobremanera, y a veces de modo malicioso, en la marcha y funcionamiento de las municipales del Censo, cuya presidencia quedaba sometida a alternativas e inseguridades contrarias a su naturaleza, en pugna con el espíritu y letra de la Ley Electoral, y no siempre inspiradas en móviles dignos de aplauso o siquiera de disculpa. Finalmente, la suspensión acordada en 1912 de las renovaciones de las Juntas locales aludidas trajo, como natural consecuencia, una dilatada serie de interinidades, provisionalismos, incertidumbres y dificultades en punto a las designaciones que aquellos organismos efectuaban para las presidencias de las repetidas Juntas municipales del Censo.

Y por si aun no fueran bastantes todos estos inconvenientes, derivados, al fin y al cabo, del sistema mismo a que la Ley acu-

diera, y producto de la imperfecta regulación establecida, la conducta de Alcaldes poco escrupulosos, el desenfreno de las Juntas locales, dedicadas muchas veces a reprobables ardides y maniobras, y hasta, en algún caso, la cooperación indirecta que a tales desafueros se prestaba desde la presidencia de las Juntas provinciales de Reformas, determinaron tal conjunto de irregularidades y tropelías, que ni podía ser tolerable para el buen servicio electoral ni permitía a la Junta Central del Censo desentenderse de tan graves daños sin acudir al remedio del mal.

Y usando de sus facultades, se preocupó de poner coto a la impudicia de las Autoridades municipales, y de reprimir las arbitrariedades de las Juntas locales de Reformas, y hasta de evitar los abusos que, al amparo de supuestas denuncias presentadas por los Presidentes de las Juntas del Censo, se cometían para destituirlos por este medio indirecto. A esta finalidad de depuración y de corrección de extralimitaciones respondieron, entre otros muchos, los acuerdos de la Junta Central fechas 2 de noviembre y 20 de diciembre de 1907, 8 de enero y 12 de marzo de 1909, 21 de octubre de 1911 y 21 de mayo de 1914, y más especialmente aun las circulares dictadas en 20 de noviembre de 1908, 20 de abril de 1910 y 25 de diciembre de 1915.

Y cuando parecía haber surtido los debidos efectos esta tenaz labor tan perseverantemente perseguida, han venido a surgir nuevos obstáculos y nuevos procedimientos de desvirtuar el propósito de la Ley.

Para atender al mayor trabajo que las nuevas disposiciones de carácter social les imponían, autorizó la Real orden de 14 de marzo de 1919 la renovación y reconstitución de las Juntas locales de Reformas, pero sin fijar para ello plazos adecuados, como se hiciera en otras ocasiones (Reales órdenes de 27 de noviembre de 1906, 7 de octubre de 1908 y 9 de noviembre de 1910). Y amparándose en esta disposición, las Juntas locales han realizado sus renovaciones, verdaderas o ficticias, en cualquier momento, acaso sin otro móvil, en múltiples ocasiones, que el de deponer por tan cómodo sistema a un Presidente de la Junta municipal poco grato o nada propicio a conveniencias partidistas.

No ha servido para contener tal conducta la Circular que esta Presidencia, advertida del posible peligro, dictó en 1.º de mayo de 1919, recordando el cumplimiento de acuerdos anteriores y encareciendo su más puntual observancia, y con frecuencia lamentable y en considerable número vienen llegando a la Junta

Central reclamaciones y protestas de Presidentes de municipales del Censo, injustamente separados de sus cargos, a pretexto de renovaciones extemporáneas, y aun amañadas, de las locales de Reformas correspondientes, o de acuerdos adoptados por los Presidentes de las provinciales de Reformas Sociales anulando la constitución de las inferiores respectivas, a veces después de transcurridos meses, y hasta años, desde que dicha constitución se efectuara.

La Junta Central, que tiene el deber inexcusable de velar por la pureza del servicio del sufragio, y que para ello posee facultades exclusivas en cuanto al funcionamiento de las Juntas del Censo se refiere, no puede presenciar indiferente tales atropellos, más perniciosos por la época en que suelen llevarse a cabo y por la finalidad bastarda que con ello se persigue, ni debe permitir que se consumen semejantes infracciones, con menosprecio de la Ley y burla de sus preceptos; y queriendo garantizar el normal desenvolvimiento del servicio electoral con absoluta independencia de las medidas que para otros fines adopten Autoridades de distinto orden, y procurar a todo trance solución radical y definitiva que, de una vez para siempre, aparte a las Juntas del Censo de influencias políticas y les asegure el desempeño de su misión durante el plazo señalado por la Ley para restablecer en toda su integridad el imperio de ésta, ha acordado declarar con carácter general:

1.º Las Juntas provinciales del Censo, y en su caso la Central, tienen el derecho de ratificar o rectificar, con competencia exclusiva y excluyente de cualquiera otra, los poderes que las locales de Reformas Sociales otorguen a uno de sus Vocales para presidir las municipales del Censo, y, por consiguiente, los recursos que se interpongan por vicios o ilegalidades en la designación de estos Presidentes, sea cual fuere la causa que se alegue, serán resueltos en todos los casos por las Juntas provinciales del Censo, previa petición de informe a la provincial de Reformas Sociales, si se considerase necesario, y prescindiendo de él, si el mismo se demora, debiendo quedar falladas todas las reclamaciones antes de la fecha en que las Juntas municipales hayan de constituirse, y procediendo contra dichos fallos el recurso de apelación o alzada, en término de diez días, ante la Central, cuya resolución será irrevocable.

2.º Los Vocales de las Juntas locales de Reformas Sociales legítimamente constituidas, con arreglo a la legislación regula-

dora de estas instituciones, que sean designadas por las mismas el día 1.º de octubre, cada dos años, para presidir las municipales del Censo en el siguiente bienio, y cuyo nombramiento no haya sido impugnado o no haya sido revocado por las provinciales del Censo o la Central, desempeñarán durante el referido bienio su cargo permanentemente y sin interrupción, no pudiendo ser suspendidos ni destituidos, ni dificultadas sus funciones en el ejercicio del mismo, por providencia de Autoridad gubernativa ni por ningún otro concepto, y reputándose únicas causas legales de cesación las siguientes:

- 1.ª Defunción del interesado;
- 2.ª Renuncia espontánea que presente ante la Junta provincial del Censo y sea aceptada por ésta;
- 3.ª Decisión judicial, y
- 4.ª Acuerdo de la Junta provincial del Censo respectiva o de la Central en su caso.

3.º Las renovaciones de las Juntas locales de Reformas Sociales no determinarán cambio en la presidencia de las municipales del Censo, aunque el Vocal de aquéllas que desempeñe este último cargo haya dejado con tal motivo de pertenecer al organismo que lo eligió, como tampoco influirá para ello ni entrañará sustitución el hecho de haberse anulado por la Junta provincial de Reformas la constitución de las locales correspondientes, sin perjuicio de que aquella cesación y esta unidad produzcan sus naturales efectos cuando hayan de realizarse para el bienio inmediato las designaciones de que se trata.

4.º Los Vicepresidentes de las Juntas municipales del Censo, que en ningún caso podrán serlo a título de Concejales interinos, ocuparán la presidencia de éstas en los cuatro casos señalados en el número 2.º hasta tanto que por las locales de Reformas Sociales se haga legalmente nueva designación de Presidente, debiendo preceder orden de la provincial del Censo cuando la vacante se haya ocasionado por renuncia admitida; y

5.º De todos los demás casos de cesación por cualquier otro motivo en la presidencia de las Juntas municipales tomarán necesariamente conocimiento las provinciales del Censo, las cuales mantendrán a todo trance en su cargo al Presidente separado y exigirán a quienes resistieren sus órdenes las debidas responsabilidades, ejercitando su jurisdicción disciplinaria o pasando el tanto de culpa a los Tribunales de justicia, si a ello hubiere lugar.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y el de la Junta provincial de su presidencia, y a fin de que se sirva V. S. disponer la inmediata publicación de esta Circular en el *Boletín oficial* de esa provincia para el de las municipales del Censo, locales de Reformas Sociales y electores en general. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 28 de marzo de 1921.—El Presidente, *José Ciudad*.—Sr. Presidente de la Junta provincial del Censo electoral de—(*Gaceta* de 1.º de abril de 1921.)

MINISTERIO DEL TRABAJO

Real orden dando reglas para resolver los empates en las votaciones de las Juntas locales de Reformas Sociales.

Ilmo. Sr.: Visto el oficio que dirige al Instituto de Reformas Sociales el Alcalde-Presidente de la Junta local de Irún (Guipúzcoa) consultando si en caso de empate en las votaciones decide el voto del Presidente:

De conformidad con lo informado por dicho Instituto,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer lo siguiente:

1.º En toda votación que se promueva en las Juntas locales de Reformas Sociales, el voto del Alcalde-Presidente será el último que se emita.

2.º Cuando antes de emitir su voto el Presidente resultare empate en la votación, el voto de dicha Autoridad será el que decida la cuestión; y

3.º En el caso en que el voto del Presidente determine empate, no se computará dicho voto para los efectos del acuerdo.

Lo que de Real orden comunico a V. I. a los efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 7 de abril de 1921.—*Sanz y Escartin*.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.—(*Gaceta* de 9 de abril de 1921.)

Real orden resolviendo consulta relativa a si el procesamiento de un Vocal de la Junta de Reformas Sociales le incapacita para ejercer este cargo.

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta elevada a este Ministerio por el Instituto de Reformas Sociales, como consecuencia de una consulta formulada al mencionado Centro por el Inspector del Tra-

bajo de la 7.^a Región, respecto a si el procesamiento de un Vocal de las Juntas de Reformas Sociales le incapacita para ejercer este cargo:

Considerando que en la legislación vigente no se establecen otros motivos de inhabilitación para el cargo de Vocal de las Juntas de Reformas Sociales que los que determina la Real orden de 3 de agosto de 1904, o sea el traslado de domicilio a otra localidad, la baja en la matrícula o lista del gremio a que representara el Vocal patrono, el cese en el oficio o profesión que representase el Vocal obrero, y la falta de asistencia, no justificada debidamente, a más de tres sesiones consecutivas de la Junta:

Considerando que ni en las Leyes penales y procesales de orden general, ni en las disposiciones vigentes relativas al funcionamiento de las Juntas, existe precepto alguno que autorice a declarar que el procesado no puede ejercer el cargo de Vocal de las Juntas de Reformas Sociales, siendo el procesamiento una situación provisional y preventiva que se decreta por indicios racionales de culpabilidad libremente apreciados por el Juez, sin que en definitiva suponga nada contra la honorabilidad del procesado, interin no sobreviene una sentencia condenatoria:

Considerando que jurídicamente no puede restringirse el ejercicio de un derecho o de una función cívica cuando no hay restricción expresa en la Ley:

Considerando, no obstante, que puede darse el caso de que el procesamiento fuese por actos que la propia Junta de Reformas Sociales estimase que incapacitaban al Vocal para el ejercicio de su cargo:

Vistas las disposiciones vigentes, y de acuerdo con la propuesta del Instituto de Reformas Sociales,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que el procesamiento de un Vocal de las Juntas de Reformas Sociales no basta para suspenderle en el ejercicio del cargo, siendo necesario para esta suspensión que se dicte una sentencia firme que lleve consigo la inhabilitación, o un acuerdo adoptado por la Junta de Reformas Sociales a que el procesado pertenezca, y aprobado por el Ministerio del Trabajo, previo informe del Instituto de Reformas Sociales.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 15 de noviembre de 1921.—*Matos*.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.—(*Gaceta* de 18 de noviembre de 1921.)

LEGISLACION INTERNACIONAL DEL TRABAJO

LEGISLACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO

MINISTERIO DE ESTADO

CANCILLERÍA

Protocolo de firma del Estatuto del Tribunal permanente de Justicia internacional a que se refiere el art. 14 del Pacto de la Sociedad de las Naciones.

Los Miembros de la Sociedad de las Naciones, representados por los que firman, debidamente autorizados, declaran reconocer el Estatuto adjunto del Tribunal permanente de Justicia internacional de la Sociedad de las Naciones, aprobado por el voto unánime de la Asamblea de la Sociedad en Ginebra con fecha 13 de diciembre de 1920.

Como consecuencia, declaran aceptar la jurisdicción del Tribunal en los términos y condiciones previstas en el Estatuto antes mencionado.

El presente Protocolo, redactado conforme a la decisión de la Asamblea de la Sociedad de las Naciones de 13 de diciembre de 1920, será ratificado; cada Potencia dirigirá su ratificación a la Secretaría general de la Sociedad de las Naciones, la cual se encargará de dar conocimiento de ella a todas las demás Potencias signatarias. Las ratificaciones quedarán depositadas en los archivos de la Secretaría de la Sociedad de las Naciones.

El presente Protocolo quedará abierto a la firma de los Estados a que se refiere el Anejo del Pacto de la Sociedad.

El Estatuto del Tribunal entrará en vigor según lo previsto por la citada decisión.

Hecho en Ginebra, en un solo ejemplar, cuyos textos francés e inglés harán fe, el 16 de diciembre de 1920.

Estatuto del Tribunal permanente de Justicia internacional a que se refiere el art. 14 del Pacto de la Sociedad de las Naciones.

Artículo 1.º Independientemente del Tribunal de Arbitraje, organizado por los Convenios de El Haya de 1899 y 1907, y de los Tribunales especiales de Arbitros, a los que los Estados tendrán siempre libertad de confiar la solución de sus divergencias, se crea, conforme al art. 14 del Pacto de la Sociedad de las Naciones, un Tribunal permanente de Justicia internacional.

CAPÍTULO PRIMERO

ORGANIZACIÓN DEL TRIBUNAL

Art. 2.º El Tribunal permanente de Justicia internacional será un cuerpo de Magistrados independientes, elegidos, sin tener en cuenta su nacionalidad, de entre las personas que gocen de la más elevada consideración moral y reúnan las condiciones exigidas en sus respectivos países para el ejercicio de las más altas funciones judiciales, o sean jurisconsultos de notoria competencia en Derecho internacional.

Art. 3.º El Tribunal se compondrá de 15 miembros: 11 Jueces titulares y 4 Jueces suplentes. El número de Jueces titulares y Jueces suplentes podrá aumentarse eventualmente por la Asamblea, a propuesta del Consejo de la Sociedad de las Naciones, hasta un total de 15 Jueces titulares y 6 suplentes.

Art. 4.º Los miembros del Tribunal serán elegidos por la Asamblea y por el Consejo, de una lista de personas presentada por los grupos nacionales del Tribunal de Arbitraje conforme a las disposiciones siguientes:

Tratándose de miembros de la Sociedad de las Naciones no representados en el Tribunal permanente de Arbitraje, las listas de candidatos se presentarán por grupos nacionales, designados a este fin por sus Gobiernos en las mismas condiciones que las prescritas para los miembros del Tribunal de Arbitraje por el artículo 44 del Convenio de El Haya de 1907 para la solución pacífica de los conflictos internacionales.

Art. 5.º Tres meses, por lo menos, antes de la fecha de la elección, el Secretario general de la Sociedad de las Naciones invitará, por escrito, a los miembros del Tribunal de Arbitraje que pertenezcan a los Estados mencionados en el Anejo al Pacto, o que hayan ingresado ulteriormente en la Sociedad de las Naciones, así como a las personas designadas, según el párrafo 2.º del artículo 4.º, a proceder en un plazo determinado, por grupos nacionales, a la presentación de personas en situación de desempeñar las funciones de miembro del Tribunal.

Ningún grupo podrá presentar más de cuatro personas, de las cuales no serán de su nacionalidad más de dos. En ningún caso será el número de candidatos presentados mayor del doble de las plazas vacantes.

Art. 6.º Antes de proceder a esta designación se recomienda a cada grupo nacional que consulte al Tribunal Supremo de Justicia, a las Facultades y Escuelas de Derecho, a las Academias nacionales y a las Secciones nacionales de las Academias internacionales consagradas al estudio del Derecho.

Art. 7.º El Secretario general de la Sociedad de las Naciones formará una lista, por orden alfabético, de todas las personas así designadas. Sólo estas personas serán elegibles para el cargo, salvo el caso previsto en el art. 12, párrafo 2.º

El Secretario general comunicará esta lista a la Asamblea y al Consejo.

Art. 8.º La Asamblea y el Consejo procederán con mutua independencia a la elección de los Jueces titulares, primero, y luego, de los Jueces suplentes.

Art. 9.º En toda elección tendrán presente los electores que las personas llamadas a formar parte del Tribunal, no sólo han de reunir individualmente las condiciones requeridas, sino que han de asegurar también en conjunto la representación de las grandes formas de civilización y los principales sistemas jurídicos del mundo.

Art. 10. Los candidatos que reúnan mayoría absoluta de votos en la Asamblea y el Consejo se considerarán elegidos. En el caso de que resulte elegido por la Asamblea y el Consejo más de un súbdito del mismo miembro de la Sociedad, sólo se considerará elegido el de más edad de ellos.

Art. 11. Si después de la primera sesión dedicada a la elección quedasen puestos sin proveer, se celebrará en igual forma una segunda sesión, y, en caso necesario, una tercera.

Art. 12. Si después de esta última sesión quedasen aún puestos vacantes, podrá formarse en todo momento, a petición de la Asamblea o del Consejo, una Comisión mixta de seis miembros, tres de ellos nombrados por la Asamblea y los otros tres por el Consejo, con objeto de elegir para cada puesto no provisto un nombre, que propondrá a la aceptación separada de la Asamblea y del Consejo.

Si esta Comisión llega a un acuerdo unánime respecto a cualquier persona que reúna las condiciones requeridas, podrá incluirla en su lista, aun cuando no haya sido incluida en la lista de presentaciones indicada en los artículos 4.º y 5.º

Si la Comisión mixta comprueba que no podrá llegar a asegurar la elección, los miembros del Tribunal ya nombrado procederán, en el plazo que fije el Consejo, a proveer los puestos vacantes, eligiendo entre los candidatos que hayan obtenido votos, ya en la Asamblea, ya en el Consejo.

En caso de empate entre los Jueces, decidirá el voto del Juez de más edad.

Art. 13. Los miembros del Tribunal serán elegidos por nueve años.

Serán reelegibles.

Continuarán en el desempeño de sus funciones hasta que se provea su vacante. Después de provista, seguirán conociendo de los asuntos que hubiesen empezado.

Art. 14. Las vacantes que se produzcan se proveerán por el mismo procedimiento observado en la primera elección. Todo miembro del Tribunal elegido en sustitución de otro cuyo mandato no hubiese terminado aún; ejercerá sus funciones por el tiempo que falte hasta la expiración del mandato de su predecesor.

Art. 15. Los Jueces suplentes serán llamados por el orden de colocación en la lista.

Esta lista la formará el Tribunal teniendo en cuenta primero la prioridad de la elección, y luego la edad.

Art. 16. Los miembros del Tribunal no podrán ejercer ninguna función política o administrativa. Esta disposición no se aplicará a los Jueces suplentes fuera del ejercicio de sus funciones en el Tribunal.

En caso de duda, el Tribunal decidirá.

Art. 17. Los miembros del Tribunal no podrán ejercer funciones de Agente, Asesor o Abogado en asuntos de carácter in-

ternacional. Esta disposición no se aplicará a los Jueces suplentes más que en relación con aquellos asuntos en que sean llamados a ejercer sus funciones en el Tribunal.

No podrán tomar parte en la resolución de ningún asunto en el que hayan intervenido antes como Agentes, Asesores o Abogados de una de las partes, o como miembros de un Tribunal nacional o internacional, o de una Comisión de investigación, o por cualquier otro concepto.

En caso de duda, el Tribunal decidirá.

Art. 18. Los miembros del Tribunal no podrán ser relevados, a menos que, a juicio unánime de los demás miembros, hayan dejado de reunir las condiciones requeridas.

El Secretario del Tribunal informará de ello oficialmente al Secretario general de la Sociedad de las Naciones.

Esta notificación traerá aparejada la vacante del puesto.

Art. 19. Los miembros del Tribunal gozarán de las prerrogativas e inmunidades diplomáticas en el ejercicio de sus funciones.

Art. 20. Todo miembro del Tribunal, antes de entrar en funciones, se comprometerá solemnemente, en sesión pública, a desempeñar su cometido con plena imparcialidad y a toda conciencia.

Art. 21. El Tribunal elegirá por tres años su Presidente y Vicepresidente, siendo ambos reelegibles.

Nombrará su Secretario de actuaciones.

El cargo de Secretario del Tribunal no será incompatible con el de Secretario general del Tribunal permanente Arbitral.

Art. 22. La residencia del Tribunal se fijará en El Haya.

La residencia del Presidente y Secretarios será la misma del Tribunal.

Art. 23. El Tribunal se reunirá una vez cada año.

Salvo disposiciones en contrario del Reglamento del Tribunal, dicha reunión empezará el 15 de junio y continuará mientras se juzgue necesario para terminar los asuntos pendientes.

El Presidente podrá convocar una reunión extraordinaria del Tribunal cuando las circunstancias lo exijan.

Art. 24. Si, por una razón especial, un miembro del Tribunal estima que no debe intervenir en el conocimiento de un asunto determinado, informará de ello al Presidente.

Si el Presidente estima que, por razón especial, un miembro del Tribunal no debe intervenir en el conocimiento de un asunto determinado, le advertirá de ello.

Si en cualquiera de ambos casos el miembro del Tribunal y el Presidente no están de acuerdo, el asunto será resuelto por el Tribunal.

Art. 25. Salvo excepción prevista expresamente, el Tribunal ejercerá en pleno sus funciones.

Si no pueden reunirse once Jueces titulares, se completará este número con Jueces suplentes.

Sin embargo, si aun así no hubiera once Jueces disponibles, el *quorum* de nueve será suficiente para constituir el Tribunal.

Art. 26. Los litigios relativos al trabajo, en especial los previstos en la Parte XLII (Trabajo) del Tratado de Versalles y en las partes correspondientes de los otros Tratados de Paz, serán fallados por el Tribunal en las condiciones siguientes:

El Tribunal nombrará, para cada período de tres años, una Sala especial de cinco Jueces, designados teniendo en cuenta, en lo posible, las disposiciones del art. 9.º Se designarán además dos Jueces para reemplazar a los imposibilitados de asistir.

A petición de las partes, dicha Sala oír y fallará sus litigios. A falta de tal petición, el Tribunal se constituirá con el número de Jueces previsto en el art. 25. En todos los casos, los Jueces tendrán la asistencia de cuatro Asesores técnicos, con asiento a su lado y con voz, pero sin voto, designados para garantizar una justa representación de los intereses contrapuestos.

Si en la Sala prevista en el párrafo anterior hay un nacional de una sola de las partes como Juez, el Presidente invitará a uno de los otros Jueces a ceder su puesto a un Juez elegido por la otra parte, de conformidad con el art. 31.

Los Asesores técnicos serán designados, en cada caso especial, de acuerdo con las reglas de procedimiento establecidas en el art. 30, de una lista de «Asesores para litigios del trabajo», compuesta de dos individuos presentados por cada miembro de la Sociedad de las Naciones y un número equivalente presentado por la Junta de gobierno de la Oficina internacional del Trabajo. La Junta nombrará la mitad de representantes de los obreros y la otra mitad de representantes de los patronos, según la lista indicada en el art. 412 del Tratado de Versalles y artículos correspondientes de los otros Tratados de Paz.

Tratándose de estos litigios, la Oficina internacional del Trabajo podrá suministrar al Tribunal todos los informes pertinentes, y, a este fin, el Director de la Oficina recibirá ejemplares de todas las actuaciones escritas.

Art. 27. Los litigios relativos al tránsito y comunicaciones, en especial los previstos en la Parte II (Puertos, vías navegables y ferrocarriles) del Tratado de Versalles y en las partes correspondientes de los otros Tratados de Paz, serán oídos y fallados por el Tribunal en las condiciones siguientes:

El Tribunal nombrará, para cada periodo de tres años, una Sala especial de cinco Jueces, designados teniendo en cuenta, en lo posible, las disposiciones del art. 9.º Se designarán además dos Jueces para suplir a los imposibilitados de asistir.

A petición de las partes, esta Sala oír y fallará sus litigios. A falta de tal petición, el Tribunal se constituirá con el número de Jueces previsto en el art. 25. Por deseo de las partes o decisión del Tribunal, los Jueces tendrán la asistencia de cuatro Asesores técnicos, con asiento a su lado y con voz, pero sin voto.

Si en la Sala prevista en el párrafo anterior hay un nacional de una sola de las partes como Juez, el Presidente invitará a uno de los otros Jueces a ceder su puesto a un Juez elegido por la otra parte, de conformidad con el art. 31.

Los Asesores técnicos serán designados, en cada caso especial, de acuerdo con las reglas de procedimiento establecidas en el art. 30, de una lista de «Asesores para litigios de tránsito y comunicaciones», compuesta de dos individuos presentados por cada miembro de la Sociedad de las Naciones.

Art. 28. Las Salas especiales previstas en los artículos 26 y 27 podrán reunirse, con anuencia de las partes en litigio, en lugar distinto de El Haya.

Art. 29. A fin de despachar con rapidez los asuntos, el Tribunal formará anualmente una Sala de tres Jueces, que, a petición de las partes, podrá oír y fallar sus litigios en procedimiento sumario.

Art. 30. El Tribunal fijará por sí mismo su Reglamento interior. Especialmente fijará las reglas de procedimiento sumario.

Art. 31. Los Jueces de la nacionalidad de cada una de las partes conservarán su derecho a intervenir en el juicio.

Si el Tribunal cuenta, entre los Jueces actuantes, con uno de la nacionalidad de una sola de las partes, la otra parte en litigio podrá elegir de entre los Jueces suplentes un Juez de su nacionalidad, si lo hay. Si no lo hubiese, podrá elegir un Juez con preferencia entre las personas presentadas como candidatos, de acuerdo con los artículos 4.º y 5.º

Si no forma parte del Tribunal ningún Juez de la nacionali-

dad de las partes, cada una de éstas podrá elegir o designar un Juez, como se prevé en el párrafo anterior.

Si hubiera varias partes con el mismo interés, se contarán como una sola para la aplicación de las disposiciones precedentes. En caso de duda, resolverá el Tribunal.

Los Jueces designados o elegidos conforme a los párrafos 2.º y 3.º de este artículo, deberán llenar los requisitos indicados en los artículos 2.º, 16, 17, 20 y 24 de este Estatuto, y actuarán a base de igualdad con sus colegas.

Art. 32. Los Jueces titulares percibirán una retribución anual que fijará la Asamblea de la Sociedad de las Naciones, a propuesta del Consejo. Esta retribución no podrá reducirse durante el período de sus funciones.

El Presidente percibirá una retribución especial, fijada de igual modo, durante el período de su cargo.

El Vicepresidente, los Jueces titulares y los suplentes percibirán una retribución, fijada de igual modo, por el ejercicio de sus funciones.

Los Jueces titulares y los suplentes que no residan en el mismo lugar que el Tribunal serán reembolsados de los gastos de viaje que les ocasione el desempeño de sus funciones.

Las retribuciones de los Jueces designados o elegidos, conforme al art. 31, se fijarán del mismo modo.

La retribución del Secretario del Tribunal será fijada por el Consejo, a propuesta del Tribunal.

La Asamblea de la Sociedad de las Naciones, a propuesta del Consejo, establecerá un Reglamento especial para la concesión de jubilaciones al personal del Tribunal.

Art. 33. Los gastos del Tribunal serán sufragados por la Sociedad de las Naciones, en la forma que determine la Asamblea, a propuesta del Consejo.

CAPÍTULO II

COMPETENCIA DEL TRIBUNAL

Art. 34. Sólo los Estados o miembros de la Sociedad de las Naciones podrán ser parte en los litigios ante el Tribunal.

Art. 35. El Tribunal será accesible a los miembros de la Sociedad de las Naciones, y también a los Estados mencionados en el Anejo del Pacto.

Las condiciones en que el Tribunal será accesible a otros Estados serán fijadas por el Consejo, teniendo en cuenta las disposiciones especiales de los Tratados vigentes; pero en ningún caso se hallarán las partes sujetas a tales disposiciones en situación de desigualdad ante el Tribunal.

Cuando un Estado que no sea miembro de la Sociedad de las Naciones sea parte en un litigio, el Tribunal fijará la cuantía con que debe contribuir a los gastos del Tribunal.

Art. 36. La jurisdicción del Tribunal abarcará todos los litigios que las partes le presenten y todos los asuntos especialmente previstos en los Tratados y Convenios vigentes.

Los miembros de la Sociedad de las Naciones y los Estados mencionados en el Anejo al Pacto podrán declarar, al firmar o ratificar el Protocolo anejo al presente Estatuto, o posteriormente, que reconocen *ipso facto*, y sin acuerdo especial, como obligatoria, respecto a otro miembro o Estado que acepte la misma obligación, la jurisdicción del Tribunal en todas o cualesquiera de la categorías de litigios, referentes a:

- a) La interpretación de un Tratado;
- b) Cualquier punto de Derecho internacional;
- c) La existencia de cualquier hecho que, de comprobarse, constituiría violación de un compromiso internacional;
- d) La naturaleza o extensión de la reparación debida por la ruptura de un compromiso internacional.

La declaración prevista arriba podrá hacerse pura y simplemente, con la condición de reciprocidad por parte de varios o de ciertos miembros o Estados, o por plazo determinado.

En caso de desacuerdo en cuanto a la jurisdicción del Tribunal, éste decidirá.

Art. 37. Cuando un Tratado ó Convenio vigente prevea la intervención de un asunto de un Tribunal que deba instituir la Sociedad de las Naciones, este será el Tribunal a que se refiere el presente Estatuto.

Art. 38. El Tribunal aplicará:

- 1.º Los Convenios internacionales, generales o especiales, que establezcan reglas reconocidas expresamente por los Estados litigantes;
- 2.º La costumbre internacional, como prueba de una práctica general aceptada como ley;
- 3.º Los principios generales de Derecho reconocidos por las Naciones civilizadas;

4.º A reserva de lo dispuesto en el art. 59, las sentencias judiciales y la doctrina de los publicistas mejor reputados de las distintas Naciones, como medio auxiliar para determinar las reglas de Derecho.

Esta disposición no afectará a la facultad del Tribunal de fallar de acuerdo con las partes *ex æquo et bono*.

CAPÍTULO III

PROCEDIMIENTO

Art. 39. Las lenguas oficiales del Tribunal serán el francés y el inglés. Si las partes acuerdan que el juicio se celebre en francés, la sentencia se dictará en esta lengua. Si las partes acuerdan que el juicio tenga lugar en inglés, la sentencia se dictará en esta lengua.

A falta de un acuerdo acerca del idioma que deba emplearse, cada parte empleará en los informes el que prefiera de los dos idiomas; el Tribunal dictará la sentencia en francés e inglés. En este caso, el Tribunal determinará, al mismo tiempo, cuál de los dos textos se considerará de fuerza legal.

El Tribunal podrá, a petición de las partes, autorizar el uso de otra lengua distinta del francés o inglés.

Art. 40. Los litigios se entablarán ante el Tribunal, según los casos, ya por notificación del compromiso especial, ya por instancia dirigida al Secretario. En ambos casos se indicarán el objeto del litigio y las partes litigantes.

El Secretario comunicará inmediatamente el contenido de la instancia a todos los interesados.

También lo notificará a los miembros de la Sociedad de las Naciones, por conducto del Secretario general.

Art. 41. El Tribunal tendrá atribuciones para indicar, si estima que las circunstancias lo exigen, cualesquiera medidas provisionales que deban tomarse para garantizar los derechos respectivos de las partes.

En espera de la decisión final, se dará noticia inmediata de las medidas propuestas a las partes y al Consejo.

Art. 42. Las partes estarán representadas por Agentes.

Podrán hacerse asistir de Asesores o Abogados ante el Tribunal.

Art. 43. El procedimiento constará de dos partes: una escrita y otra oral.

La parte escrita comprenderá la comunicación a los Jueces y a las partes de exposiciones, contraexposiciones y, en caso necesario, réplicas, así como de toda prueba y documento justificativo.

Esta comunicación se hará por mediación del Secretario, en el orden y plazo que determine el Tribunal.

De todo documento producido por una de las partes se dará copia conforme certificada a la parte contraria.

La actuación oral consistirá en la Audiencia por el Tribunal de testigos, Peritos, Agentes, Asesores y Abogados.

Art. 44. Para toda notificación a personas distintas de los Agentes, Asesores o Abogados, el Tribunal se dirigirá directamente al Gobierno del Estado en cuyo territorio deba surtir efecto la notificación.

La misma disposición se observará cuando haya de practicarse cualquier prueba sobre el terreno.

Art. 45. La audiencia será dirigida por el Presidente, o, en su ausencia, por el Vicepresidente; si ambos están ausentes, presidirá el Juez decano.

Art. 46. La audiencia será pública, a menos que el Tribunal decida otra cosa o las partes pidan lo contrario.

Art. 47. De cada vista se levantará acta, firmada por el Secretario y el Presidente.

Sólo esta acta tendrá carácter auténtico.

Art. 48. El Tribunal reglamentará la tramitación del litigio, determinará la forma y el plazo en que cada parte haya de presentar sus alegatos, y acordará todo lo concerniente a la práctica de las pruebas.

Art. 49. El Tribunal podrá pedir a los Agentes, aun antes de empezar la vista, que presenten cualquier documento o den cualesquiera explicaciones. De cualquier negativa se levantará acta.

Art. 50. El Tribunal podrá, en todo momento, confiar a cualquier individuo, Cuerpo, Oficina, Comisión u organismo que elija la práctica de una investigación o de un peritaje.

Art. 51. Durante la vista, toda pregunta pertinente a los testigos y Peritos debe hacerse en los términos que establezca el Tribunal en el Reglamento indicado en el art. 30.

Art. 52. Después que haya recibido las pruebas escritas y los

testimonios en el plazo fijado para ello. el Tribunal podrá denegar la admisión de más documentos o declaraciones que desee presentar una de las partes, sin el consentimiento de la otra.

Art. 53. Si una de las partes no comparece o se abstiene de defender su causa, la otra parte podrá pedir al Tribunal que sentencie en favor de su demanda.

El Tribunal, antes de proceder así, habrá de cerciorarse, no sólo de que tiene competencia conforme a los artículos 36 y 37, sino también de que la demanda se halla bien fundada, de hecho y derecho.

Art. 54. Cuando los Agentes, Abogados y Asesores, dirigidos por el Tribunal, hayan completado sus informes, el Presidente dará por terminada la vista.

El Tribunal se retirará a deliberar acerca de la sentencia.

Las deliberaciones del Tribunal serán y permanecerán secretas.

Art. 55. Las decisiones del Tribunal se tomarán de los Jueces presentes.

En caso de empate, decidirá el voto del Presidente o su sustituto.

Art. 56. La sentencia será motivada.

Contendrá los nombres de los Jueces que han tomado parte en la votación.

Art. 57. Si la sentencia no representa en todo o en parte la opinión unánime de los Jueces, los Jueces disidentes tendrán derecho a hacer constar su voto particular.

Art. 58. La sentencia será firmada por el Presidente y el Secretario del Tribunal. Será leída en sesión pública, avisando previamente a los Agentes.

Art. 59. La decisión del Tribunal no será obligatoria más que para las partes litigantes y respecto al caso particular.

Art. 60. La sentencia será definitiva y sin apelación. En caso de desacuerdo acerca del sentido y alcance de la sentencia, el Tribunal la interpretará, a petición de cualquiera de las partes.

Art. 61. Sólo podrá pedirse la revisión de la sentencia fundándose en el descubrimiento de un hecho de tal naturaleza que sea un factor decisivo, y que, al dictar la sentencia, no haya sido conocido por el Tribunal, ni tampoco por la parte que pida la revisión, siempre que tal desconocimiento no sea debido a negligencia.

El procedimiento de revisión empezará por un auto del Tri-

bunal en que se consigne expresamente la existencia del hecho en cuestión, reconociéndole los caracteres que dan lugar a revisión, y declarando, en vista de ello, la petición admisible.

El Tribunal podrá exigir el cumplimiento de la sentencia antes de incoar la revisión.

La demanda de revisión habrá de formularse, a más tardar, dentro de los seis meses siguientes al descubrimiento del hecho nuevo.

No podrá pedirse la revisión transcurridos diez años de la fecha de la sentencia.

Art. 62. Cuando un Estado estime que en un litigio existe un interés de naturaleza jurídica que le afecte, podrá pedir al Tribunal que le permita intervenir en el juicio.

El Tribunal decidirá sobre la petición.

Art. 63. Siempre que se trate de la interpretación de un Convenio en que hayan intervenido otros Estados, además de los litigantes, el Secretario del Tribunal se la notificará inmediatamente.

Todo Estado así notificado tendrá derecho a intervenir en las actuaciones; pero si ejercita este derecho, la interpretación dada a la sentencia será igualmente obligatoria para él.

Art. 64. A menos que el Tribunal decida lo contrario, cada parte sufragará sus propias costas.

El preinserto Protocolo ha sido hasta ahora firmado por África del Sur, Albania, Australia, Austria, Bélgica, Bolivia, Brasil, Bulgaria, Canadá, China, Colombia, Costa Rica, Cuba, Dinamarca, España, Estonia, Finlandia, Francia, Grecia, Gran Bretaña, India, Italia, Japón, Liberia, Lituania, Luxemburgo, Noruega, Nueva Zelanda, Panamá, Paraguay, Países Bajos, Persia, Polonia, Portugal, Rumania, El Salvador, Estado Servio, Croata y Esloveno, Siam, Suecia, Suiza, Checoslovaquia, Uruguay y Venezuela, y ratificado por Albania, Austria, Bélgica, Brasil, Bulgaria, Chile, Dinamarca, España, Francia, Gran Bretaña, Grecia, Haití, Italia, Japón, Lituania, Noruega, Portugal, Países Bajos, Panamá, Polonia, Estado Servio, Croata y Esloveno, Siam, Suecia, Suiza, Checoslovaquia y Uruguay, estando depositados los respectivos instrumentos en la Secretaría general de la Sociedad de las Naciones.—(*Gaceta* de 30 de noviembre de 1921.)

MINISTERIO DEL TRABAJO

MINISTERIO DEL TRABAJO

Véase *Legislación del Trabajo* (Apéndice 16), páginas 503 a 534.

MINISTERIO DE FOMENTO

Real orden trasladando al Ministerio del Trabajo las funciones que este Ministerio encomendó a la Comisaría general de Seguros por las disposiciones que se mencionan, interesando de aquel Ministerio que comuniqué a dicha Comisaría los nombres y domicilios de las Mutualidades aseguradoras contra paro forzoso, y reservándose la Comisaría de este Ministerio las funciones de inspección y vigilancia.

Excmo. Sr.: Por Real decreto de 18 de marzo de 1919 se resolvió estimular la organización de las Sociedades mutuas de seguros contra el paro forzoso, mediante la concesión de las subvenciones que en el mismo decreto se puntualizan.

Por el art. 4.º del mismo decreto se encomendaba a la Comisaría general de Seguros la propuesta de las disposiciones necesarias para conseguir la efectividad de lo dispuesto en aquél.

Con arreglo a la expresada norma, propuso la Comisaría general de Seguros, y aprobó la Superioridad por Real orden de 31 de marzo de 1919, el oportuno Reglamento para la aplicación del mencionado Real decreto.

Pero organizado con posterioridad, por Real decreto de 8 de mayo de 1920, el Ministerio del Trabajo, al que fueron transferidas y encargadas expresamente las funciones que corrían a cargo del Negociado del Trabajo de la Dirección general de Comercio, Industria y Trabajo del Ministerio de Fomento, y al que, por su constitución, le incumbe muy en particular la organización a impulso de las instituciones de seguros contra el paro forzoso.

Siendo ocasionada a entorpecimientos administrativos la dualidad de criterios y actos en la orientación de las instituciones que tienden a resolver o atenuar uno de los más graves problemas que son preocupación universal de los gobernantes, y con el fin de favorecer el desarrollo de las iniciativas del Ministerio del Trabajo, que está realizando estudios especiales acerca del paro forzoso,

S. M. el Rey (q. D.) se ha servido trasladar al Ministerio del Trabajo las funciones que encomendó el de Fomento a la Comisaría general de Seguros por Real decreto de 18 de marzo de 1919 y Reglamento de 31 de marzo del mismo año, interesando de ese Ministerio que comunique a la Comisaría general de Seguros los nombres y domicilios de las Mutualidades aseguradoras contra paro forzoso bajo el régimen previsto en las disposiciones de referencia, y reservándose la Comisaría de este Ministerio las funciones de inspección y vigilancia que se puntualizan en los artículos 33, 34, 36, 37 y 38 del Reglamento repetido, con los recursos que en el art. 35 se previenen.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 7 de marzo de 1921.—*España*.—Sr. Ministro del Trabajo.—(*Gaceta* de 18 de marzo de 1921.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

Real decreto disponiendo que la Inspección, la Comisaría y la Junta consultiva de Seguros dependan, en lo sucesivo, del Ministerio del Trabajo.

EXPOSICIÓN

Señor: Inspirada en la tendencia, ciertamente proteccionista, dominante en las legislaciones de las principales naciones europeas, y en un criterio de prudente intervencionismo del Estado, requerido por la cuantía de los intereses particulares confiados a las Sociedades y Compañías de Seguros, y por la indole complicada, y no para todos fácilmente comprensible, de las operaciones a que tales Sociedades se consagran, se dictó en España la Ley de 14 de mayo de 1908 estableciendo la inspección de todas aquellas entidades que tienen por objeto el seguro en cualquiera de sus ramas o formas.

Al Ministerio de Fomento fué incorporado el citado servicio, por ser función propia y exclusiva entonces de dicho Departamento ministerial cuanto hace relación directa con la propulsión, defensa y desarrollo de las riquezas nacionales, de las que

son una parte muy importante los bienes y capitales objeto del seguro, en sus varias modalidades, expresión, cualquiera de ellas, la más genuina y característica del ahorro y de la previsión.

La creación del Ministerio del Trabajo desplazó, en realidad, del de Fomento el servicio de inspección de las Sociedades y Compañías de Seguros, ya que, siendo misión peculiar del nuevo Ministerio cuanto con el ahorro y la previsión nacionales, en sus distintas manifestaciones y formas, se conexione, a él debe confiarse el mencionado servicio, al que habrá de atender con toda la intensidad y celo que le permite y a que le obliga la singular especialidad de sus funciones.

Por las consideraciones expuestas, previo acuerdo del Gobierno, adoptado en uso de la autorización que le concede la disposición complementaria 8.ª de la vigente Ley de Presupuestos, el Presidente del Consejo de Ministros, tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 18 de octubre de 1921.—Señor: A L. R. P. de V. M., *Antonio Maura y Montaner*.

REAL DECRETO

De acuerdo con mi Consejo de Ministros, y a propuesta de su Presidente,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La Inspección, la Comisaría y la Junta consultiva de Seguros, que fueron creadas por la Ley de 14 de mayo de 1908, dependerán, en lo sucesivo, del Ministerio del Trabajo.

Art. 2.º Todas las atribuciones y funciones que en dicha Ley y en el Reglamento definitivo para su ejecución, de 2 de febrero de 1912, se asignan al Ministerio de Fomento, se considerarán transferidas al Ministerio del Trabajo.

Art. 3.º Se dan de baja en el actual presupuesto del Ministerio de Fomento los créditos de 242.500 pesetas, figurado para gastos generales de la Comisaría de Seguros en el art. 11, capítulo 1.º de la Sección 8.ª, y el de 30.000 pesetas que para gastos de material, alquileres de local, gastos de Secretaría, impresos y *Boletín de Seguros* de la misma Comisaría figura con el número 6.º en el art. 7.º del capítulo 2.º de la misma Sección 8.ª, y se conceden créditos por iguales sumas a un capítulo adicional del presupuesto del Ministerio del Trabajo durante el presente año económico.

Art. 4.º El Cuerpo técnico de la Inspección de Seguros y el personal subalterno de la Comisaría general continuarán rigiéndose por la Ley de 14 de mayo de 1908, Reales decretos de 29 de septiembre de 1918 y de 30 de julio de 1921 y demás disposiciones concordantes.

Art. 5.º Los Ministros de Hacienda, Fomento y Trabajo dictarán las disposiciones necesarias para la ejecución de este decreto.

Dado en Palacio a diez y ocho de octubre de mil novecientos veintiuno.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, *Antonio Maura y Montaner*—(*Gaceta* de 19 de octubre de 1921.)

MUJERES Y NIÑOS

(PROTECCION A LA INFANCIA)

MUJERES Y NIÑOS

(PROTECCIÓN A LA INFANCIA)

ANTECEDENTES. — Véase *Legislación del Trabajo*, páginas 257 y 258.

LEGISLACIÓN. — Véase ídem, páginas 259 a 287, y *Legislación del Trabajo* (Apéndice 2.º), páginas 127 y 128; (Apéndice 3.º), páginas 355 a 381; (Apéndice 4.º), páginas 185 a 192; (Apéndice 5.º), páginas 179 a 200; (Apéndice 6.º), páginas 177 a 183; (Apéndice 7.º), páginas 137 a 163; (Apéndice 8.º), páginas 141 a 157; (Apéndice 9.º), páginas 169 a 173; (Apéndice 10), páginas 131 a 153; (Apéndice 11), páginas 149 a 156; (Apéndice 12), páginas 125 a 134; (Apéndice 13), páginas 225 a 232; (Apéndice 14), páginas 239 a 255; (Apéndice 15), páginas 385 a 397, y (Apéndice 16), páginas 537 a 545.

PROYECTOS DE REFORMA. — Véase *Legislación del Trabajo* (Apéndice 1.º), páginas 175 y 176; (Apéndice 6.º), páginas 411 a 418, y (Apéndice 11), páginas 303 a 313).

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Real orden publicando los nombres de los agraciados con recompensas en el IX Concurso de premios convocado por el Consejo Superior de Protección a la Infancia y Represión de la mendicidad.

Ilmo. Sr.: Cumpliendo con lo que preceptúa la Ley de Protección a la infancia de 1904 y su Reglamento y la Real orden de 20 de junio de 1920, en lo que se refiere a la concesión de recompensas a aquellas personas que hayan realizado actos meritorios en favor de la infancia, y de conformidad con lo acordado por el

Consejo Superior al aprobar los dictámenes de los Ponentes, una vez estudiadas escrupulosamente todas las instancias, propuestas y trabajos recibidos con motivo de la convocatoria del IX Concurso de premios, anunciado para el año actual,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que se otorguen las recompensas siguientes.

BASE PRIMERA.—*Premio «Tolosa Latour».*

Declarado desierto el premio en metálico, concediéndose diplomas de Mérito a los autores de los trabajos presentados bajo los siguientes lemas: «*Salus infirmorum*», «Demos a los niños aire, luz, olas y brisas», «*Labor omnia vincit*».

BASE SEGUNDA.—*Médicos rurales.*

Un premio de 200 pesetas y diploma de Mérito a D. Victoria-Pascual de Sande, Médico titular de Perales del Puerto (Cáceres).

BASE TERCERA.—*Premios de buena crianza.*

Seis premios, de 200 pesetas cada uno, a las siguientes madres, que han criado a dos gemelos, en lactancia artificial o mixta:

D.^a Elvira Allende, de Vizcaya; D.^a Elvira Doña, de Granada; D.^a Pía Fernández, de Valladolid; D.^a Aurora Fernández, de Madrid; D.^a Estefanía Martínez, de Burgos; D.^a Paula Hernando, de Burgos.

Cuatro premios, de 100 pesetas cada uno, a las siguientes madres, que han criado a un solo niño, en lactancia materna:

D.^a Leonor Yáñez, de Madrid; D.^a Angeles Rodríguez, de Madrid; D.^a María Menéndez de Madrid; D.^a Julia Altaba, de Barcelona.

Ocho premios, de 100 pesetas cada uno, a los siguientes padres, que han criado a un niño en lactancia artificial:

D.^a Justa Hilerá, de Madrid; D.^a María Vinend, de Madrid; D.^a Estrella Freide, de Madrid; D.^a Teresa Lledó, de Madrid; D.^a Faustina Blanco, de Madrid; D.^a Cipriana Agúndez, de Madrid; D. Cipriano Cabello, de León; D. Pablo Cervera, de Madrid.

Tres premios, de 100 pesetas cada uno, a las siguientes madres, que han criado a un niño en lactancia mixta:

D.^a Manuela Muñoz, de Madrid; D.^a Jacinta Corral, de Madrid;
D.^a Dionisia de Frutos, de Madrid.

BASE CUARTA.—*Maestros y Maestras.*

Declarado desierto el premio de 500 pesetas que señala el apartado 1.^o

Seis premios, de 200 pesetas cada uno y diploma de Mérito, a

D. Pedro Manjón Lastra, de Granada; D. Isidro Almazán y Franco, de Madrid; D. Antonio B. Madrid, de Salamanca; D. Rodolfo Tomás y Samper, de Madrid; D. Luis Barrón y Hernández, de Tiedra (Valladolid); D. José Coll y Mas, de Barcelona.

Diplomas de Mérito a los siguientes:

D.^a Mariana Alvarez y Bollo, de Burgos; D.^a Josefa Curet y Trullás, Jorquera (Albacete); D.^a María Elisa de la Torre, de Ciudad Real; D.^a Gertrudis Núñez y Rodríguez, de Guadalcanal (Sevilla); D. Mauricio Vicente y Jiménez, de Navalucillos (Toledo); D. Sixto Gutiérrez y García, de Santa María de Obregón (Santander); D. Juan Manuel Bello y Escudero, de Fuentecalada (Zamora); D. Diego Sevilla Sánchez, de Cieza (Murcia); D. Domingo García y Santos, de Córdoba.

BASE QUINTA.—*Matrimonios y viudas pobres.*

Diez premios, de 100 pesetas cada uno, a los siguientes solicitantes:

D.^a Amparo Saboya Campos, de Guadalajara; D. José Barea Rufo, de Madrid; D. Ecequiel Pérez Soria, de Terradillo (Salamanca); D. José Cabezuero Martínez, de Torre de Juan Abad (Ciudad Real); D. Marcos Posada Martino, de Soto de Sajambre (León); D. Angel Sancho Gonzalo, de Madrid; D. Odón Calles Criado, de Vitigudino (Salamanca); D. Miguel Sánchez, de Madrid; D.^a Francisca Izquierdo Martínez, de Madrid; D. José Cervelló, de Hospitalet de Llobregat (Barcelona).

Cinco premios de ampliación, de 50 pesetas cada uno, a los siguientes concursantes:

D.^a María Villodres y Trujillo, de Moclin (Granada); D.^a Sinfarosa Martínez Gómez, de Madrid; D.^a Rafaela Montoro, de Avi-

la; D.^a Benita Gil de la Concepción, de Valencia; D.^a Julia Santos Carnero, de Madrid.

BASE SEXTA.—*Personas que han salvado la vida a algún niño.*

Seis premios, de 200 pesetas cada uno, diploma de Mérito y una insignia de «Pro Infancia», a los siguientes solicitantes:

D.^a Amalia Juste Cuadrado, de Villaverde de Iscar (Segovia); D. Florentino Cachafeiro, de La Robla (León); D. Luis Buscaróns, de Barcelona; D. Manuel López Calvo, de Sevilla; D.^a Emilia Llacá Sánchez, de Madrid; D. Bonifacio Martínez Herrero, de Ochánduri (Logroño).

Cinco premios de ampliación, de 75 pesetas cada uno, diploma de Mérito e insignia de «Pro Infancia», a los siguientes:

D. Pablo Gomila Garriga, de Mahón (Baleares); D. Anacleto Calvo y Bravo, de Toledo; D. Joaquín Martínez Herce, de Logroño; D.^a Ramona Martínez Pérez, de Belmonte de Cuenca (Cuenca); D. Emiliano Boada Gutiérrez, de Alar del Rey (Palencia).

Diplomas de Mérito y una insignia de «Pro Infancia», a

D. Florencio Humanes, de Chamartín de la Rosa (Madrid); D. José María Llisterri, de Barcelona.

BASE SÉPTIMA.—*Fundadores de Instituciones benéficas.*

Diploma de Honor, al Asilo de Nuestra Señora del Carmen, de Valencia.

Los Gobernadores civiles ordenarán la publicación de esta Real orden en los *Boletines oficiales* de sus respectivas provincias, a fin de que llegue a conocimiento de los agraciados.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 8 de marzo de 1921. — *Bugallal*, — Sr. Gobernador civil, Presidente de la Junta de Protección a la Infancia y Represión de la mendicidad de (Gaceta de 9 de marzo de 1921.)

MINISTERIO DEL TRABAJO

Real orden relativa a la justificación de la edad por los obreros varones o hembras hasta cumplir los diez y ocho años.

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta formulada por el Instituto de Reformas Sociales, como resultado del estudio a que han sido so-

metidas las repetidas consultas sobre la necesidad de que los menores de diez y ocho años en ambos sexos acrediten su edad, por ser este requisito un dato importantísimo para cuanto con el trabajo y disposiciones legales se relacione, y muy especialmente en aquellos actos en que se celebren pactos:

Considerando que es indispensable la fijación de normas generales aclaratorias de cuantas dudas surgieren en este concepto con referencia a la Ley de 13 de marzo de 1900 y demás disposiciones posteriores,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que todos los obreros, varones o hembras, hasta cumplir los diez y ocho años, están obligados a observar lo previsto en el art. 10 de la Ley de 13 de marzo de 1900 y en el art. 16 del Reglamento de 13 de noviembre del mismo año.

2.º Que los obreros nacidos en el Extranjero acreditarán la edad, a los efectos de las disposiciones citadas en el número anterior, por medio de las actas o certificados de nacimiento, suscriptas por la Autoridad civil o religiosa del lugar del nacimiento o por las Representaciones consulares de España.

Estos certificados o actas serán visados por la Representación consular de España de la nación donde haya nacido el obrero, y esta misma Representación o la Interpretación de Lenguas del Ministerio de Estado visarán una traducción simple del documento, presentada con el original por el propio interesado, surtiendo esta traducción todos los efectos del extracto del acta de nacimiento exigido a los españoles nacidos en España, según Real orden de 6 de julio de 1910.

De Real orden lo digo a V. I. para que surta los efectos indicados. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 23 de mayo de 1921.—*Sanz y Escartín*.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.—(*Gaceta* de 29 de mayo de 1921.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Real orden convocando el X Concurso de premios con arreglo a las bases acordadas por el Consejo Superior de Protección a la Infancia.

Ilmo. Sr.: Cumpliendo lo que preceptúa la Ley de Protección a la Infancia y su Reglamento orgánico, y de acuerdo con lo pro-

puesto por el Consejo Superior de Protección a la Infancia y Represión de la Mendicidad,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer sea convocado el X Concurso de Premios para el año económico actual por actos de Protección a la Infancia, otorgándose oportunamente las recompensas que se mencionan, con arreglo a las bases siguientes:

BASE PRIMERA.—*Premio Tolosa Latour.*

Un premio de 1.000 pesetas y diploma de mérito al autor del trabajo que mejor desarrolle el tema que sigue: «Educación física, moral, intelectual y cívica de los niños en España. Sus deficiencias y medios más adecuados para corregirlas». Los trabajos que se presenten estarán escritos en castellano, en lenguaje sencillo, claro y correcto, y llevarán un lema, y en sobre cerrado y lacrado el nombre del autor. En el acto de conferir el Consejo en pleno el premio al trabajo que estime digno de él, en relación con los demás y por su valor intrínseco, se abrirá el sobre correspondiente al premiado. Los demás trabajos podrán ser retirados por sus autores en el plazo de tres meses. El trabajo premiado se publicará en *Pro Infancia*, y si el Consejo lo estimara conveniente, se hará de él una tirada aparte para su mayor difusión, entregando 200 ejemplares a su autor.

En el caso de que ningún trabajo de los presentados mereciera el premio «Tolosa Latour», el Consejo decidirá la inversión del mismo.

BASE SEGUNDA.—*Médicos rurales.*

Cinco premios de 200 pesetas cada uno y diploma de mérito a los Médicos rurales que se hubiesen distinguido por sus trabajos en favor de las madres y de los niños, asistiendo celosamente a los partos, contribuyendo a disminuir la mortalidad de la infancia en las localidades de su residencia y hayan realizado actos meritorios en favor de la higiene infantil.

A las solicitudes acompañarán Memorias breves enumerando los hechos realizados y proponiendo medios prácticos, dentro de las condiciones de cada localidad, para mejorar la suerte de las madres y de los niños. Las Juntas provinciales y locales emitirán

informe que acredite los méritos contraídos por los concurrentes Médicos en el ejercicio de su profesión.

BASE TERCERA.—*Premios de buena crianza.*

Siendo necesario estimular a las madres, por todos los medios que sean posibles, para que sigan los consejos que diariamente reciben de las Instituciones de Puericultura, en las que sus hijos son atendidos, y con el fin de conseguir el mayor éxito en la crianza de los mismos, en su primera edad, se establecen los siguientes «Premios de buena crianza» a las madres pobres que se distingan por el mejor aseo, buen desarrollo de sus hijos y exactitud de asistencia con ellos a las consultas y prácticas de enseñanza que en aquellas instituciones se llevan a cabo en favor de los niños:

Primero. Diez premios de 100 pesetas cada uno a las madres que mejor hayan criado a dos gemelos en lactancia artificial o mixta.

Segundo. Ocho premios de 50 pesetas cada uno a las que mejor hayan criado a un solo niño en lactancia materna.

Tercero. Seis premios de 50 pesetas cada uno a las que mejor hayan criado un niño en lactancia artificial.

Cuarto. Seis premios de 50 pesetas cada uno a las que mejor hayan criado a otro niño en lactancia mixta.

Estos niños no tendrán menos de un año, ni tampoco más de dos, y entre los presentados al Concurso se elegirán para ser premiados aquellos que sus madres hayan seguido mejor las prácticas de crianza infantil y se encuentren a esas edades en mayor estado de nutrición y desarrollo.

Para optar al premio es imprescindible que acompañen las madres demostración de pobreza y retratos de los niños al empezar y terminar la vigilancia de los Médicos su lactancia, además de los antecedentes e historiales que certificarán los Médicos encargados de dirigir aquélla.

BASE CUARTA. — *Maestros y Maestras.*

Un premio de 500 pesetas, diploma de mérito y 200 ejemplares de la obra que se imprima, para el Maestro o Maestra actualmente en ejercicio, en Escuela privada o pública, que, después de llenar cumplidamente su cometido profesional, sea autor de

la mejor Cartilla pedagógica, en la que se estudien los medios más eficaces para difundir la educación y desterrar el analfabetismo, así como para divulgar los principios de la moral, los preceptos de la higiene y las normas de la educación física, en relación con la vida individual, la familiar y la social pública.

Cinco premios de 200 pesetas cada uno y diploma de mérito para los Maestros o Maestras de Escuela nacional o privada que, después de cumplir meritoriamente con todo lo que es hoy preceptivo en la Escuela pública, hayan realizado labor social fuera de la Escuela, en orden al mejoramiento moral de las clases desvalidas, por sí mismas y con el concurso de las acomodadas, levantando ideales espiritualistas, creando Cooperativas, organizando Patronatos, fundado Escuelas de aprendizaje y Cajas de Previsión y Aborro, difundiendo el conocimiento de los beneficios que reportan los ya existentes, y haciendo el cuadro defectivo de su Escuela a base de los diagnósticos a que dan margen las técnicas de Pedagogía experimental y orientaciones a la Psicología.

Se concederán diplomas de mérito a los concursantes que, sin reunir las condiciones suficientes para la concesión de los premios indicados, presenten trabajos acreedores a tal distinción. Las Juntas provinciales y locales informarán en las respectivas instancias, a las que se unirán los debidos justificantes.

Dos premios de 250 pesetas cada uno y diploma de mérito, que el Consejo Superior de Protección a la Infancia adjudicará, con carácter de oportunismo, en cualquier momento que, durante el año, tenga «conocimiento justificado» de haberse realizado actos meritorios que hagan procedente la distinción señalada, ya que la ejecución planteada es de mayor eficacia cuando se aproxima y aun se une el hecho que la motiva, y por lo mismo más firme la enseñanza que de ella se desprende. Las Juntas de Protección a la Infancia emitirán el correspondiente informe.

Todas las solicitudes, que deberán estar reintegradas, se tramitarán por conducto de las respectivas Juntas provinciales de Protección a la Infancia y tendrán ingreso en estos organismos con un mes de antelación a la fecha en que expire el plazo de admisión de solicitudes, siendo requisito indispensable que informen las instancias las Juntas respectivas.

BASE QUINTA.—*Matrimonios y viudas pobres.*

Diez premios de 100 pesetas cada uno a otros tantos matrimonios de obreros necesitados que tengan más de seis hijos menores de catorce años y demuestren conservar con mayor celo y moralidad la vida de éstos, o hayan prohibido y recogido niños huérfanos o abandonados, facilitándoles instrucción y alimento. A esta base podrán concurrir las viudas que se hallen en condiciones como la indicada. Se unirá a la solicitud el informe de la Junta de Protección a la infancia, con las indagaciones que dicha Junta juzgue oportunas, así como certificados o testimonios de vecinos de significación.

BASE SEXTA.—*Personas que hayan salvado la vida de algún niño.*

Seis premios de 200 pesetas cada uno, diploma de Mérito y una insignia «Pro Infancia», a las personas que hayan salvado la vida de algún niño con riesgo de la propia. Las Juntas provinciales o locales elevarán al Consejo Superior las propuestas y solicitudes acompañando las declaraciones de la familia del niño que haya sido objeto del acto protector que se alegue o de las personas que lo presenciaron. No se admitirán solicitudes suscriptas por los interesados.

BASE SÉPTIMA.—*Fundadores de Instituciones benéficas.*

El Consejo Superior, a propuesta de las Juntas o por iniciativa propia, previas las comprobaciones debidas, podrá otorgar diplomas de Honor a fundadores de Instituciones benéficas que funcionen con éxito, referentes a los diversos puntos que abarca la Ley de Protección a la infancia vigente en los artículos 36, 37, 38, 39 y 40 del Real decreto de 24 de febrero de 1908.

Las respectivas solicitudes y propuestas habrán de elevarse al Consejo Superior antes del día 31 de octubre próximo.

No podrán tomar parte en este Concurso las personas que hubieren obtenido premios en metálico en Concursos anteriores; los hechos o actos realizados por los solicitantes lo han de haber sido en un plazo que no pueda exceder de los últimos tres años. Se publicará en la *Gaceta de Madrid* y en los *Boletines oficiales* una relación de las solicitudes recibidas.

Los Gobernadores civiles ordenarán la publicación de esta Real orden en los *Boletines oficiales*.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 20 de junio de 1921.—*Bugallal*.—Sr. Gobernador civil, Presidente de la Junta provincial de Protección a la infancia y Represión de la mendicidad de—(*Gaceta* de 22 de junio de 1921.)

Real orden disponiendo que las Juntas provinciales de Protección a la Infancia nombren Delegados para que organicen los servicios encomendados a las Juntas locales e investiguen la recaudación e inversión de los fondos que persiguen.

Ilmo. Sr.: En vista de que la mayoría de las Juntas municipales de Protección a la Infancia no cumplen con las disposiciones vigentes ni dan cuenta al Consejo Superior de la labor que realizan, dejando de percibir el impuesto del 5 por 100 sobre espectáculos públicos y no remitiendo el 2 por 100 que determina la Real orden de 23 de febrero de 1915,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que esa Junta provincial de Protección a la Infancia nombre con toda urgencia un Delegado especial que, por cuenta de la misma, organice con la mayor actividad y energía los servicios de asistencia pública, investigando cuando se relaciona con la recaudación e inversión del impuesto del 5 por 100 y de los demás fondos que perciba la Junta, y exigiendo las debidas responsabilidades por el incumplimiento de la Ley y de las disposiciones complementarias sobre protección a la infancia y represión de la mendicidad.

Esa Junta provincial dará cuenta al Consejo Superior, en el plazo más breve posible, del resultado de las visitas de inspección efectuadas a los correspondientes organismos locales de Protección a la Infancia.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos procedentes. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 21 de octubre de 1921.—*Coello*.—Sr. Gobernador civil, Presidente de la Junta provincial de Protección a la Infancia y Represión de la mendicidad de—(*Gaceta* de 22 de octubre de 1921.)

Real orden disponiendo se amplíe el plazo de admisión de solicitudes optando al X Concurso de premios por actos de protección a la infancia hasta el día 30 del próximo mes de noviembre.

Ilmo. Sr.: Atendiendo al escaso número de instancias recibidas en el Negociado central de Protección a la Infancia, de este Ministerio, optando a las recompensas que mencionan las bases del X Concurso de premios, convocado por Real orden fecha 20 de junio último, y cuyo plazo de presentación de documentos expira el 31 del corriente mes,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien ampliar el plazo de admisión de solicitudes y propuestas hasta el día 30 del próximo mes de noviembre.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 21 de octubre de 1921.—*Coello*. — Sr. Gobernador civil, Presidente de la Junta de Protección a la infancia de — (*Gaceta* de 23 de octubre de 1921.)

Real orden publicando los nombres de las personas que toman parte en el X Concurso de premios convocado por la de 20 de junio del año próximo pasado por el Consejo Superior de Protección a la Infancia y Represión de la mendicidad.

De conformidad con lo que preceptúa la Real orden de 20 de junio último convocando al X Concurso de premios con arreglo a las bases propuestas por el Consejo Superior de Protección a la Infancia y Represión de la mendicidad,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que se publiquen en la *Gaceta de Madrid* los nombres de las personas que toman parte en el citado Concurso, según se hace a continuación, con referencia a las solicitudes recibidas dentro del plazo legal, y clasificando aquéllas por las bases establecidas y a las que dichos solicitantes optan:

BASE PRIMERA.—*Premio «Tolosa Latour»*.

Lemas: Resurgir.—Predicar en desierto.—Carga pesada.—Todo por y para España.—No es lo mismo educar que ense-

ñar.—Aurora.—A los buenos llamamientos se acude, dentro o fuera de Concurso.—El niño, en España, no es amado ni respetado como debiera serlo.—Evolución.—Deus, Patria, Labor.—Boşquejo del gran programa para la regeneración de nuestros niños.—Hortensia.

BASE SEGUNDA.—*Médicos rurales.*

D. Juan Rodríguez Sierra, Moraleja de Coca (Segovia).

BASE TERCERA.—*Premios de buena crianza.*

D.^a Manuela Aparicio Rodríguez, Madrid.—D.^a Basilia de Barrranco, Madrid.—D.^a Javiara Buceta, Vitoria (Alava).—D. Ramón Cañadas Padilla, Carabanchel Bajo (Madrid).—D.^a Pilar Casal, Madrid.—D.^a Joaquina de Cazorla, Madrid.—D. Maximino García Hernández, Matapozuelos (Valladolid).—D.^a Marina López Nogueira, Madrid.—D.^a Gabriela Manso Pelillo, Madrid.—D.^a Vicenta Manso Pelillo, Madrid.—D. Gonzalo Nombela, Carabanchel Bajo (Madrid).—D.^a Josefa Ocerin, Madrid.—D.^a Antonia Palacio Sanromán, Limpias (Santander).—D.^a Carmen Rodríguez Peiró, Madrid.—D.^a Pilar de Collado, Madrid.—D.^a Mercedes López, Madrid.—D.^a Valentina de Chaveinte, Madrid.—Doña Inocencia de Pérez, Madrid.—D.^a Filomena de López, Madrid.—D.^a Antonia de Morencos, Madrid.—D.^a Rosa de Martínez, Madrid.—D.^a Atanasia Otero, Madrid.—D.^a María de Pascual, Madrid.—D.^a Carmen Caamaño de Perlado, Madrid.—D.^a Victoria de Teresa, Madrid.—D.^a Antonia de Segura, Madrid.—D.^a Victoria de Sánchez, Madrid.—D.^a Catalina Marcial, Madrid.—Doña Antonia Galdo Sánchez, Madrid.—D.^a Basilia de Rentero, Madrid.

BASE CUARTA.—*Mestros y Maestras.*

D.^a Concepción Aumallé Payrot, Culera (Gerona).—D. Salvio Feliú y Darnaculiet, Barcelona.—D.^a María Guadalupe López Pérez, Real Sitio de San Ildefonso (Segovia).—D.^a Eloisa López Alvarez y D.^a Nieves García Gómez, Madrid.—D. Ricardo Ortega Merino, Llano de Brujas (Murcia).—D. Samuel Roca y Rodó, Santa María de Oló (Barcelona).—D. Tomás Romero Sánchez, San Javier (Murcia).—D.^a Soledad Santigosa, viuda de Salsas,

Roda (Barcelona).—D. Juan Sánchez y López, Urueña (Valladolid).—D. Sebastián Solá, Barcelona.—D.^a María Luisa Ramos y de la Vega, Madrid.—D.^a Francisca Suárez Inclán y Jareño, Madrid.

BASE QUINTA.— *Matrimonios y viudas pobres.*

D.^a Elvira González Viejo, Madrid.—D.^a María Montero Minguéz, Guadalajara.—D. Rafael Corral Gomara, Guadalajara.—D. Manuel Luque Berenguel, Rioja (Almería).—D. Secundino Cantera Pérez, Bocigas (Valladolid).—D. Joaquín Santos Fernández, Madrid.—D. Celestino Blanco Díaz, Escoubreda (Lugo).—D.^a Escolástica Garrido Navas, Madrid.—D. Víctor Gonzalo Tarrero, Villaverde de Iscar (Segovia).—D.^a María Jiménez Martín, Madrid.—D.^a Teodora Marcos Martín, Doñinos (Salamanca).—D. Valentín Panero Martín, Molacillos (Zamora).—D.^a Quintina Echevarría Hidalgo, Estella (Navarra).—D. Mariano Rodríguez Álvarez, Folledo (León).—D.^a Justa Roca Fernández, Madrid.—D.^a Petra Rubio Cámara, Abelda de Fregua (Logroño).—D. Juan Eguiluz y Lazcano, Arrigorriaga (Vizcaya).—D.^a Juana Sotés, Madrid.—D. Santos Carreto, Barruecopardo (Salamanca).—D.^a Isabel Carrasco, Madrid.—D. Francisco Carralero Sánchez, Madrid.—D. José Marimón Burgos, Madrid.—D.^a Vicenta Ballesteros Amorós, Madrid.—D.^a María Paniagua Puan, Madrid.—D.^a María Arcos Martínez, Madrid.—D.^a Juliana Marzo y López, Madrid.—D.^a Mercedes Villuendas Prast, Madrid.—D.^a Eugenia Acosta, Santa Cruz de Tenerife (Canarias).

BASE SEXTA.— *Personas que hayan salvado la vida de algún niño.*

D. Eleuterio Aleixandre Giménez, Puebla Larga (Valencia).—D. Pantaleón Carrascosa Penelló, Chiva (Valencia).—D. Cosme Peñas y Elvira, Abanto y Ciérvana (Vizcaya).—D.^a Timotea Gauzo Tejero, Luciñana de la Oca (Álava).—D. Apolinar Gutiérrez Prieto, Segovia.—D. Benito García García, Carrascosa de Tajo (Guadalajara).—D. Salvador Herreros Gil, Valdeganga (Albacete).—D. Juan Muntadas Fons, Berga (Barcelona).—D. Abundio Jiménez Lerín, Belmonte (Cuenca).—D. Santos Ortiz Carrasco, Campo de Criptana (Ciudad Real).—D. Gerardo Tortosa Cámara, Murcia.—D. Julián Velasco Tobar, Tardajos (Burgos).—

D. Zoilo Martín Villacorta, Segovia. — D. Francisco Cerezo, Madrid. — D.^a Máxima Bertrán, Sestao (Vizcaya).

Los señores Gobernadores civiles ordenarán la publicación de esta Real orden en los *Boletines oficiales* y remitirán un ejemplar de los mismos al Consejo Superior de Protección a la infancia.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento, satisfacción de los interesados y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 30 de diciembre de 1921. — *Coello*. — Sr. Gobernador civil, Presidente de la Junta provincial de Protección a la infancia de — (*Gaceta* de 3 de enero de 1922.)

PARO FORZOSO

PARO FORZOSO

• **LEGISLACIÓN.**—Véase *Legislación del Trabajo* (Apéndice 13), páginas 235 a 239; (Apéndice 14), páginas 267 a 277; (Apéndice 15), páginas 401 a 427, y (Apéndice 16), páginas 567 a 575.

MINISTERIO DEL TRABAJO

Real orden disponiendo que se amplíe hasta el 31 de diciembre próximo el plazo de presentación de solicitudes de subvenciones para el presente ejercicio de las Bolsas del Trabajo.

Ilmo. Sr.: En vista del escaso número de Bolsas del Trabajo constituidas con arreglo a lo preceptuado en la Real orden de este Ministerio de fecha 29 de septiembre último que han presentado sus documentaciones en solicitud de subvenciones o auxilios para atender a sus gastos de administración y propaganda, y siendo el fin objetivo de dicha disposición estimular la fundación del mayor número posible de aquellos organismos reguladores de la oferta y la demanda de trabajo, a los que no sería justo privar, en el crítico período de sus comienzos, de una ayuda bienhechora y quizás decisiva para su actuación,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha dignado disponer que se amplíe hasta el 31 de diciembre próximo el plazo de presentación de solicitudes de subvenciones para el presente ejercicio, en la forma que determinan las reglas 11 y 12 de la citada Real orden, sin perjuicio de despachar los expedientes a medida que tengan entrada en este Ministerio.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 24 de junio de 1921.—*Sanz y Escartín.*—Sr. Subsecretario de este Ministerio.—(*Gaceta* de 26 de junio de 1921.)

Real orden disponiendo, con carácter general, que procede dejar en suspenso la inscripción de las solicitudes referentes a la obtención de subsidios del paro forzoso, por carecerse de dotación.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente promovido por el Presidente de la Asociación Previsora de Obreros del puerto de Cádiz, Sección del Seguro de paro forzoso, en solicitud de que le sea concedida la inscripción de dicha Asociación en el Registro creado por la Real orden de 31 de marzo de 1919, y tenerla en cuenta para favorecerla y amparar su funcionamiento en la forma que determina el Real decreto de 18 del mismo mes y año:

Resultando que la Real orden de 7 de marzo próximo pasado, emanada del Ministerio de Fomento, vino a disponer que se diera traslado al del Trabajo de las funciones atribuidas a la Comisaría de Seguros por las mencionadas disposiciones:

Considerando que, dado el estado en que se encuentra en la actualidad el régimen del seguro del paro forzoso en España, es de conveniencia dictar una disposición, no especial, sobre el caso de la Asociación solicitante, merecedora de alabanza y estímulo, por representar una iniciativa patronal en favor de la clase obrera para mitigar los efectos de la falta de trabajo, sino de carácter general, ante la eventualidad de que puedan ofrecerse casos semejantes:

Considerando que, si bien no están derogados el Real decreto de 18 de marzo de 1919 y su Reglamento de 31 del mismo mes y año estableciéndose por el Ministerio de Fomento un sistema de seguro, al amparo del cual eleva su solicitud de inscripción la Asociación Previsora de Obreros del puerto de Cádiz, lo cierto es que no ha tenido, en realidad, aplicación, por no haber llegado a consignarse en presupuesto crédito alguno, a pesar de lo dispuesto en el art. 3.º del citado Real decreto de 18 de marzo, siendo, por tanto, ineficaz la inscripción que pudiera hacerse:

Considerando que no habiéndose dado traslado a este Ministerio del Trabajo, hasta la Real orden de 9 de marzo del corriente año, de las funciones atribuidas a la Comisaría de Seguros por las mencionadas disposiciones, se encuentra este Departamento con la transferencia de un servicio sin dotación, debiendo además tenerse en cuenta que el Instituto Nacional de Previsión, por virtud de lo dispuesto en los Reales decretos de 22 de septiembre y de 20 de noviembre de 1919, tiene en estudio un régi-

men de subsidios contra el paro forzoso, acomodado a las orientaciones del Seguro social,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer, con carácter general, que procede dejar en suspenso la inscripción de las solicitudes referentes a la obtención de subsidios del paro forzoso, por carecerse de dotación, y en tanto que se determina el régimen que ha de imperar en dicha modalidad del seguro, pendiente de la propuesta que formule el Instituto Nacional de Previsión y de la aprobación en su día por este Ministerio.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 10 de agosto de 1921.—Sanz y Escartin. — Sr. Subsecretario de este Ministerio.—(*Gaceta* de 13 de agosto de 1921.)

POSITOS

PÓSITOS

ANTECEDENTES.—Véase *Legislación del Trabajo* (Apéndice 1.º), páginas 85 a 91.

LEGISLACIÓN.—Véase *Legislación del Trabajo*, páginas 92 a 96; (Apéndice 3.º), páginas 391 a 405; (Apéndice 4.º), páginas 195 a 221; (Apéndice 5.º), páginas 203 a 217; (Apéndice 7.º), páginas 195 a 199; (Apéndice 8.º), páginas 165 a 167; (Apéndice 9.º), páginas 181 a 191; (Apéndice 10), páginas 149 a 168; (Apéndice 11), páginas 159 a 165; (Apéndice 12), páginas 145 a 148, y (Apéndice 16), páginas 579 a 580.

PROYECTOS DE REFORMA.—Véase *Legislación del Trabajo* (Apéndice 2.º), páginas 309 a 329.

MINISTERIO DE MARINA

Real orden resolviendo propuesta del Consejo directivo de la Caja Central de Crédito Marítimo.

Excmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.), teniendo en cuenta lo propuesto por el Consejo Directivo de la Caja Central de Crédito Marítimo y de conformidad con lo informado por la Asesoría general de este Ministerio, ha tenido a bien aprobar los siguientes artículos:

1.º Los obreros dedicados a las industrias marítimas y a las derivadas y afines reseñadas en el art. 1.º del Reglamento de la Caja Central de Crédito Marítimo podrán, si desean gozar del auxilio y protección del Ministerio de Marina, constituir Asociaciones cooperativas que, cumpliendo con el art. 2.º del Reglamento-tipo de los Pósitos de Pescadores y sometidas a la inspección administrativa de aquella entidad, persigan preferentemente la supresión de intermediarios y la adquisición o partici-

pación en la propiedad de los medios de producción, dedicando sus ingresos a fines de previsión social y progreso moral y cultural de los asociados.

Dichas Asociaciones se denominarán «Pósitos de Pescadores», «Pósito Marítimo» y «Pósito Marítimoterrestre», según cuál sea la profesión de los obreros que las integren.

2.º Para la eficacia de la labor de inspección de los Pósitos, encomendada a la Caja Central de Crédito Marítimo, se nombrarán por el Ministerio de Marina, a propuesta de la Comisión permanente de dicha entidad, cuatro Inspectores costeros, quienes la realizarán en colaboración con los Inspectores locales, bajo la dirección de la expresada Comisión permanente. Dichos Inspectores gozarán de una gratificación anual de 3.000 pesetas, con cargo a los fondos que la Caja administre.

3.º Será también función de los mencionados Inspectores la labor de propaganda, organización, auxilio y asesoramiento de dichas Asociaciones y la explanación en ellas de cursillos elementales de navegación y pesca, auxiliados por pequeños Museos de efectos correspondientes a las diversas industrias marítimas.

4.º La Caja Central de Crédito Marítimo, que hasta ahora realizaba operaciones tan sólo con los Pósitos de Pescadores, las extenderá a los Pósitos Marítimos, de conformidad con lo que establece el art. 18 de los Estatutos por que se rige.

5.º Como consecuencia del anterior artículo y en cumplimiento de lo que preceptúa el punto 6.º del art. 3.º de los Estatutos de dicha Caja y el art. 36 del Reglamento de la misma, la expresada institución ejercerá también, en relación con los Pósitos Marítimos, la acción protectora e inspectora que se expresa en la Real orden de 31 de mayo de 1920.

6.º Los derechos de Aduanas que hayan de satisfacer los Pósitos por la importación de efectos necesarios para las industrias por ellos organizadas, podrán ser formalizados con cargo a los créditos que la Caja Central de Crédito Marítimo administre, a instancia de la Asociación interesada, siempre que su uso pueda procurar algún «progreso o utilidad general».

7.º A fin de coadyuvar a la modernización y fomento de la pesca nacional, mediante la aplicación del punto 5.º del art. 3.º de los Estatutos de la Caja Central de Crédito Marítimo, se adquirirá por el Ministerio de Marina el material de pesca que haya de servir de ensayo.

Artículo adicional. Por el Consejo Directivo de la Caja Central de Crédito Marítimo se estudiará la forma más eficaz y práctica de auxiliar a los Pósitos Marítimos, para que consigan tener participación en la propiedad de la industria en que sus asociados trabajen.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 30 de julio de 1921.—*Fernández Prada*.—Sres. Presidentes del Consejo Directivo y de la Comisión permanente de la Caja Central de Crédito Marítimo. Sres.—(*Gaceta* de 5 de agosto de 1921.)

PREVISION

PREVISIÓN

ANTECEDENTES Y LEGISLACIÓN.—Véase *Legislación del Trabajo* (Apéndice 1.º), páginas 99 a 103; (Apéndice 2.º), páginas 165 a 169; (Apéndice 3.º), páginas 409 a 433; (Apéndice 4.º), páginas 225 a 339; (Apéndice 5.º), páginas 221 a 292; (Apéndice 6.º), páginas 187 a 232; (Apéndice 7.º), páginas 203 a 213; (Apéndice 8.º), páginas 171 a 353; (Apéndice 9.º), páginas 105 a 216; (Apéndice 10), páginas 157 a 168; (Apéndice 11), páginas 169 a 208; (Apéndice 12), páginas 151 a 244; (Apéndice 13), páginas 243 a 360; (Apéndice 14), páginas 281 a 304; (Apéndice 15), páginas 431 a 484, y (Apéndice 16), páginas 583 a 644:

PROYECTOS DE REFORMA.—Véase *Legislación del Trabajo* (Apéndice 1.º), páginas 179 a 183; (Apéndice 2.º), páginas 333 a 342; (Apéndice 11), páginas 317 a 323; (Apéndice 12), páginas 451 a 469; (Apéndice 14), páginas 557 a 589; (Apéndice 15), páginas 789 a 804.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

DIRECCIÓN GENERAL DE PRIMERA ENSEÑANZA

Circular encareciendo la observancia por las Mutualidades escolares de las reglas que se publican.

La Comisión Nacional de la Mutualidad Escolar, al hacer la distribución anual de las partidas de su modesto presupuesto, ha destinado la cantidad de 10.000 pesetas a premiar a aquellas Mutualidades en las que las Juntas de niños mutualistas tengan mejor ordenado, dentro de sus prescripciones reglamentarias, un servicio de copia y traslado de los datos individuales de las

relaciones colectivas a los interesados. La eficacia de este acuerdo y el efecto de estímulo social que con él se quiere producir, exige del celo de los Sres. Maestros una especial atención a la preparación de los niños Vocales de las Directivas, para que sean estos propios mutualistas los que ayuden al Maestro en las operaciones administrativas de la Mutualidad.

Al propio tiempo, conviene también que los Sres. Maestros y sus mutualistas adjuntos procuren que en la tramitación de los documentos administrativos que, para la práctica de las operaciones, remitan al Instituto Nacional de Previsión, se atengan cumplidamente a las instrucciones que para llenarlos debidamente se contienen en los respectivos modelos. La experiencia demuestra que las Mutualidades que no se ajustan completamente a las mencionadas instrucciones dificultan el pronto despacho de los asuntos, que, por tratarse de un número tan considerable de operaciones, requiere, por parte de todos, una gran exactitud en la aplicación de los medios para atenderlos con la rapidez deseada en la tramitación que se expuso en la Circular de la Comisión Nacional de 11 de agosto último.

En su consecuencia, se encarece especialmente a las Mutualidades la observancia de las siguientes reglas:

1.ª Tanto en las relaciones de solicitud de apertura de libretas, o de imposiciones primeras o iniciales, como en las relaciones de imposiciones ulteriores o sucesivas (que no discrepan en su estructura ni en la forma de llevarlas, debe consignarse la cantidad impuesta por cada mutualista en la columna correspondiente al mes de su nacimiento, no al mes en que se verifica la imposición, porque esta circunstancia ya la determina la fecha del documento.

2.ª No se deben comprender en dichas relaciones imposiciones de cantidades inferiores a 0,50 pesetas, porque es el mínimo que autoriza la Ley orgánica del Instituto. Mientras que las cuotas entregadas por los niños no lleguen a sumar dicha cantidad, deben conservarse las Mutualidades.

3.ª Debe cuidarse de no consignar en los expresados documentos nombres de mutualistas a quienes no se atribuya imposición, porque no se trata de una relación de mutualistas, sino de imposiciones.

4.ª Es necesario que no se omita en ningún caso la firma de la relación en el lugar indicado con la nota de «Firma del solicitante, etc.», porque interesa para ulteriores relaciones, siendo

de observar que no contrae ningún compromiso material la persona que la autorice.

5.ª La omisión, en una relación, del detalle que exige el encabezamiento de expresar si las libretas han de ser a capital cedido o capital reservado, imposibilita que se tramite el documento para declararlo; de ahí que sea un requisito esencial que las Mutualidades cuiden de consignar siempre dicha circunstancia.

6.ª El giro o remesa de fondos ha de ser simultáneo con el envío de documentos, porque si aquél precede a éste, determina operaciones de contabilidad intermedias que entorpecen la marcha, y si ocurre lo contrario, paraliza las relaciones, porque no tienen eficacia sin el ingreso de su importe, retrasándose, por consiguiente, en ambos casos la operación.

7.ª Es de la mayor importancia que, al hacer la imposición de giros postales o de otra clase cualquiera, se cuide de hacer constar que el imponente es la Mutualidad, absteniéndose de hacer giros que comprendan varias Mutualidades, y, sobre todo, de consignar el nombre de la persona que lo realiza, porque de otro modo no se puede atribuir el giro o remesa a la Mutualidad, sin que medie una expresa declaración escrita del imponente manifestando que él hizo el giro por cuenta de la Mutualidad. Este defecto en los giros ocasiona confusiones y los retrasos consiguientes.

8.ª No se deben enviar al Instituto cantidades para otros fines que el de imposiciones en las libretas de los mutualistas abiertas en el mismo Instituto. Enviarles fondos para otros efectos es embarazar la administración, sin eficacia alguna para los remitentes, porque su Ley orgánica le impide intervenir en otra clase de operaciones que las que originan sus libretas.

9.ª Los giros y remesas de fondos han de coincidir exactamente con el importe de las relaciones: si se hacen por cantidad menor, no pueden tramitarse dichas relaciones, y en el caso contrario, determinan saldos que dificultan el despacho de las que en su día vengan acompañadas de un giro complementario.

Por eso es de la mayor importancia que se revisen las sumas de las relaciones, para que vengan exactas.

Esta Dirección general espera del probado celo de los señores Maestros la cuidadosa atención a cuanto queda indicado en la presente Circular, con lo que coadyuvarán en grado sumo al progreso de la institución mutualista, que, para honor del Ma-

gisterio patrio, se difunde rápidamente por todas las regiones del país.

Madrid 27 de diciembre de 1920. — El Director general, *Poggio*.—(*Gaceta* de 1.º de enero de 1921.)

Real orden disponiendo que las Mutualidades comprendidas en la relación que se publica sean inscriptas en el Registro especial de este Departamento por haber cumplido sus fundadores las condiciones reglamentarias.

Ilmo. Sr.: Vistas las peticiones formuladas por los Presidentes de las Mutualidades Escolares que se expresan en la adjunta relación para disfrutar de los beneficios del régimen oficial establecido por el Real decreto de 7 de julio de 1911, y de acuerdo con el informe de la Comisión Nacional de la Mutualidad Escolar:

Vista asimismo la petición de D.ª Rosario Basabe y Unzu, Presidenta de la Mutualidad Escolar «Mercadillo de Sopuerta» (niñas), de Sopuerta (Vizcaya), solicitando la sustitución de dicho título por el de «La Adoración»,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que las Mutualidades comprendidas en la adjunta relación sean inscriptas en el Registro especial de este Ministerio, conforme a lo prevenido en los artículos 30 y 31 del Reglamento de 11 de mayo de 1912, por haber cumplido sus fundadores las condiciones reglamentarias, y

2.º Que igualmente, la Mutualidad «La Adoración» se inscriba con este nombre, que sustituirá al que en la actualidad figura en el Registro especial de este Ministerio.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 1.º de febrero de 1921.—*Montejo*.—Sr. Director general de Primera enseñanza, Presidente de la Comisión Nacional de la Mutualidad Escolar.

Relación de las Mutualidades Escolares que deben inscribirse en el Registro especial del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

San Rafael: Salvador Roldán. Córdoba. — Sagrado Corazón de Jesús: Miguel Cía. Satrústegui, Navarra.—Paz: Antonia de la

Torre. Fruime, Coruña. — Natividad: José Diez. Andorra, Tírruel. — La Agullola: Pedro Pííerrer. Osor, Gerona. — Nuestra Señora del Socorro: Manuel Serrano Elvira. Argecilla, Guadalajara. — San Pedro Apóstol: Melchor Guzmán. Fáfilas, León. — San Jorge y Velarde: Juan Macías. Santiurde de Toranzo, Santander. — Santa Ana: Florencio Benedí. Brea, Zaragoza. — La Purísima Concepción: Miguel Palacios. Alhendín, Granada. — Nuestra Señora del Pilar: María del Pilar Antón y Cano. Lobosillo, Murcia. — San Luis Gonzaga: Serafin Ascásubi. Villarreal, Alava. — Nuestra Señora de las Candelas: Pascasio Ocaüz. Echávarri Urtupiña. — La Voluntad (niñas): Julián Coca. Gaijuelo, Salamanca. — La Voluntad (niños): Julián Coca. Guijuelo, Salamanca. — Puertollano: Julio Sánchez. Puertollano, Ciudad Real. — La Marina: Jesusa Noriega. Collera, Oviedo. — La Luz: José Sánchez. Collera, Oviedo. — La Virgen del Portal de las Niñas: Adjutorio Debant Bertrán. Prats del Rey, Barcelona. — El Anheló de los Niños: Pedro Bonastre. Prats del Rey, Barcelona. — Esperanza: José Castejón. Vilanova de Meyá, Lérida. — La Esperanza: Teresa Masferrer. Vilafant, Gerona. — La Virtud del Ahorro: Ramón Serrano. Villalba de los Arcos, Tarragona. — El Porvenir Infantil de Villalba: Ramón Serrano. Villalba de los Arcos, Tarragona. — Cervantes: Pedro J. Chaparro. Carrizosa, Ciudad Real. — Santa Teodosia: Cándido Ona. San Vicente de Arana, Alava. — La Piedad: Claudio Urbina. Belunza, Alava. — Villamayor: Inocencia Ramón. Villamayor, Zaragoza. — La Humanidad: Luis Fernández, Tuiza, Oviedo. — San Andrés: Julián Sáez, Argómaniz, Alava. — La Previsora Escolar: Juan M. Monja. San Esteban de Gormaz, Soria. — Nuestra Señora de la Antigua: Juan José de Madaria. Orduña, Vizcaya. — Purísima Concepción: Manuel Fernández. Trigueros, Huelva. — Calasancia: Luis Pons. Olot, Gerona. — El Alba Tarregense: Ramón Roca. Tárrega, Lérida. — Tesoro Infantil: Nicanor Aguirre. Nanclares de Gamboa, Alava. — El Porvenir Infantil: Francisca Viladrosa. San Ginés de Vilasar, Barcelona. — La Educación: Ramón Constantí. San Ginés de Vilasar, Barcelona. — Hormigueta Previsora: Serafin Ascásubi. Villarreal, Alava. — Hormiguero Infantil: Gregorio Nebreda. Pedrosa del Príncipe, Burgos. — Urrúnuga: Juan Urquiola. Urrúnuga, Alava. — D. Alejandro Escudero: Nemesio Encinas. Condado de Castilnovo, Segovia. — ¡Viva Española!: Cristino Arín. Orio, Guipuzcoa. — Garrido Vidal: Trinidad Vidal. Mayor, Lugo. — La Sagrada Familia: Araceli González. Valle de Abdalagís, Málaga. — San Lo-

renzo: José Guerrero. Valle de Abdalagís, Málaga.—Santa Catalina: José Pijuán. Viñols, Tarragona.—San Juan: José Pijuán. Viñols, Tarragona.—La Sembradora: Antonio Pérez. Villanueva de la Concepción, Málaga.—San Antonio: Antonio Pérez. Villanueva de la Concepción, Málaga.—La Josefina: Francisco Queralt. Arrabal de Jesús, Tarragona.—María de los Angeles: Joaquín A. Vives. Horta de San Juan, Tarragona.—Beato Salvador: Joaquín A. Vives. Horta de San Juan, Tarragona.—Santiago Apóstol: Juan Manrique. Torrecilla del Monte, Burgo. — Nuestra Señora del Carmen: José María March. Maspujols, Tarragona.—D.^a Kat Ohaco: Mariano Casado. Condado de Castilnovo, Segovia.—Unión Mutualista del Valle de Posada: Facundo Amieva. Posada, Oviedo.—Soy Español: Luis Larrea. Mundaca, Vizcaya.—Santa Marina: José Otadúy. Ullivarri Gamboa, Alava.—Previsión Manchega: Evaristo Contreras. Tomelloso. Ciudad Real.—San Roque: Antonio Ruiz. Cónchar, Granada.—Nuestra Señora del Mayor Dolor: Rosario Buzón. Aracena, Huelva.—Caridad: José Díez. Andorra, Teruel.—Nuestra Señora de la Peña: José Fuentes. Fustiñana, Navarra.—La Previsión Infantil: Francisco López. Rioja, Almería.—Río de la Bandera: Miguel Pérez. Santa Eufemia, Córdoba.—Virgen del Soto: Vicenta Gallego. Santa Eufemia, Córdoba.—La Virgen de Larrauri: Matías Balza. Urarte, Alava.—Los Ciudadanos del Porvenir: Salvador Charles. Alcarraz, Lérida.—Escuela y Hogar: Juan Rius. Mont-real, Tarragona.—La Argentinista: Alfonso March. Llusás, Lérida.

Santa Rosa de Lima (niñas): Francisca Nuez. Tarrasa, Barcelona.—San Esteban: Ramón Alguer. Castellar del Vallés, Barcelona.—Nuestra Señora de la Font-Calda: Miguel Salvadó. Ganceda, Tarragona.—Sagrada Familia: Salvador Charles. Alcarraz, Lérida.—Doctor Llangort: José Porta. Arseguel, Lérida.—El Grano de Mostaza: Hermenegildo Queral Rodón. Maspujols, Tarragona.—Virgen de Treviño: José Palau. Margalef, Tarragona.—La Salvadora de Margalef: Miguel Porqueres. Margalef, Tarragona.—Olmo: María del Milagro Zubiri. Madrid.—San Antolín de Obona: Juan Sánchez. Obona, Oviedo.—La Fraternal: Alfredo González. La Bañeza, León.—La Bañezana: Alfredo González. La Bañeza, León.—Victoria: Alfredo González. La Bañeza, León.—Anunciación de Nuestra Señora: Martín Gimeno. Torreiglesias, Segovia.—Santos Mártires de Caballar: Martín Gimeno. Torreiglesias, Segovia.—La Solicitante Caritativa: Toribio In-

cháurregui. Domaquia, Alava. — Infancia de Santiago: Manuel Pérez. Añón, Zaragoza. — San Andrés Apóstol: Eufemiano Olaría. Ayuelas, Burgos. — Nuestra Señora del Carmen: Jesús Cuadrado. Alcaracejos, Córdoba. — Infancia de Nuestra Señora del Rosario: Manuel Pérez. Añón, Zaragoza. — Nuestra Señora de los Remedios: Lucas Gutiérrez. Llanos, Santander. — San José: Daniel Martínez. Puerto de Santa María, Cádiz. — Eduardo Vincenti: Pío García. Vibaño, Oviedo. — Amparo: Cayetano Torre. Hormaza, Burgos. — La Almacellense: Melchor Baró. Almacellas, Lérida. — Josefina Infantil: Luis Janer. Santa Perpetua, Tarragona. — Victoria Infantil: Isidro Panadés. Conesa, Tarragona. — Virtud y Ahorro: Bautista Freixa. Corbera, Tarragona. — Auxiliadora de Ciudadela: Rafael Torrent. Ciudadela, Baleares. — La Colmena: Pablo Gebelli. Aleixar, Tarragona. — Costa: Alberto Canales. Següenco, Oviedo. — San Pedro Arbués: Manuel García. Epila, Zaragoza. — San Mamés (niños): Ireneo Malmonje. Villanueva de Gumiel, Burgos. — Nuestra Señora del Carmen: Angeles Sotoca. Abia de la Obispalía, Cuenca. — San Clemente: Luis Belandía. Abornicano, Alava. — Venerable Sacramento: Nemesio Romero. Aldeaencabo de Escalona, Toledo. — Aldeaencabense: Nicolás Muncharaz Martín. Aldeaencabo de Escalona, Toledo. — Pérez Galdos: Manuel Martínez. Santa Fe de Mondújar, Almería. — Ahorro Fraternal Cristiano: Lorenzo Montoya. Tuesta, Alava. — San Pío V: Cándido de Tiedra Rico. Tagarabuena, Zamora. — San Francisco de Paula: Antonio Mangas. Alfaraz, Zamora. — Nuestra Señora de la Aurora: Rafael Castaño, Montilla, Córdoba. — País Lápidas: Ramón Creo. Noya, Coruña. — La Encontrada de Apérregui: Donato Ibáñez. Apérregui, Alava. — Hucha Escolar: Cándido Morales. Viso del Marqués, Ciudad Real. — Nuestra Señora de la Luz: María de los Dolores Leno. Malpartida de Plasencia, Cáceres. — Nuestra Señora del Rosario: Agapito Zamora. Valderrueda, Soria. — Nuestra Señora de la Yera: Leonardo Lasarte Montes. Vitoria, Alava. — El Buen Pastor: José García. Mahora, Albacete. — Jaime Balmes: Francisco Monterde. Valencia. — San Roque: Emilio Diez. Castrobarito, Burgos. — San Mamés (niñas): Ireneo Malmonje. Villanueva de Gumiel, Burgos. — Purísima Concepción: Luis Fernández. Montilla, Córdoba. — Nuestra Señora de Escuderos: Suceso Garilleti. Santa María del Campo, Burgos. — San Juan Bautista: Juan Carrión. Antas, Almería. — Inmaculada: Hipólito Pascual. Pozalmuro, Soria. — Gaspar Carrasco Alcalde: Mariano Garrido. Torrecaballe-

ros, Segovia.—San Francisco Solano: Enrique Coscollar. Montilla, Córdoba.—(*Gaceta* de 10 de febrero de 1921.)

DIRECCIÓN GENERAL DE PRIMERA ENSEÑANZA: COMISIÓN NACIONAL
DE LA MUTUALIDAD ESCOLAR

Concurso para adjudicar los premios de administración.

La Comisión Nacional de la Mutualidad escolar, en su sesión de esta fecha, ha acordado las reglas para la distribución de las 10.000 pesetas que en su Presupuesto se destinan a premiar la gestión administrativa de las Mutualidades escolares sometidas al régimen oficial.

Dicha cantidad se distribuirá en 100 premios de 100 pesetas cada uno, destinándose dos premios a cada provincia, uno para una Mutualidad escolar de niños y otro para una de niñas.

Las reglas a que este concurso ha de ajustarse son las siguientes:

1.^a Las Mutualidades escolares que aspiren a obtener uno de estos premios deberán llevar, por lo menos, tres años de funcionamiento, a contar de la fecha de su inscripción en el Registro especial de Mutualidades escolares del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

2.^a Las Mutualidades escolares concursantes deberán enviar antes de 1.^o de abril, a la Secretaría de la Comisión Nacional de la Mutualidad Escolar, calle de Sagasta, núm. 6, los siguientes documentos:

a) Instancia dirigida al Presidente de la Comisión Nacional de la Mutualidad Escolar, en la que se indique el nombre de la Mutualidad, la fecha de su constitución y la de la Real orden mediante la cual fué inscrita en el Registro especial de Mutualidades escolares:

b) Una nota explicativa del procedimiento administrativo que se siga en la gestión de los asuntos de la Mutualidad, con las Memorias y balances correspondientes a los años de su funcionamiento e indicación expresa de la participación que los niños tienen en los trabajos administrativos de la Mutualidad;

c) Designación del Maestro o Maestra a quien la Mutualidad concursante vote para constituir, con los Vocales de la Comisión Nacional, el Jurado que ha de entender en este concurso.

Para el mejor funcionamiento del Jurado se requiere que estos Maestros tengan su domicilio en Madrid.

3.º La Comisión Nacional de la Mutualidad escolar, con los Maestros indicados en la regla anterior, constituirá el Jurado calificador de este concurso y hará la adjudicación de los premios antes de 1.º de junio.

4.º Si alguno de los premios quedase sin adjudicar, su importe se destinará a aumentar el número de premios o a acrecer su cuantía, a juicio del Jurado.

5.º La Comisión Nacional de la Mutualidad escolar publicará en los periódicos oficiales el resultado de este concurso.

Esta Comisión ruega a los Sres. Presidentes de las Mutualidades escolares aptas para tomar parte en este concurso que acudan al mismo y cumplan estrictamente las reglas dictadas al efecto, teniendo en cuenta la importancia que, para la ordenada marcha de esta obra pedagógico-social, tiene la buena administración de sus asuntos, lo cual, además de su valor educativo, tiene el práctico de facilitar la gestión oficial con una colaboración que estableció el Estado para que la implantación de esta función pedagógica, en relación con el Instituto Nacional de Previsión, resulte expedita.

Madrid 1.º de febrero de 1921. — El Director general de Primera enseñanza, Presidente de la Comisión Nacional de la Mutualidad escolar, *P. Poggio*. — (*Gaceta* de 9 de marzo de 1921.)

Real orden disponiendo sean inscriptas en el Registro especial de este Ministerio las Mutualidades escolares que figuran en la relación que se publica.

Ilmo. Sr.: Vistas las peticiones formuladas por los Presidentes de las Mutualidades escolares que se expresan en la adjunta relación para disfrutar de los beneficios del régimen oficial establecido por Real decreto de 7 de julio de 1911, y de acuerdo con el informe de la Comisión nacional de la Mutualidad escolar,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que las Mutualidades citadas sean inscriptas en el Registro especial de este Ministerio, por haber cumplido sus fundadores las condiciones reglamentarias.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 21 de

febrero de 1921.—*Montejo*.—Sr. Director general de Primera enseñanza, Presidente de la Comisión Nacional de la Mutualidad escolar.

Relación de las Mutualidades escolares que deben inscribirse en el Registro especial del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Los Niños Previsores: Vicente Pont. Almudaina, Alicante.—La Hormiga: Vicente Pont. Almudaina, Alicante.—La Protección de San Antonio: Gil Castells. Colonia Rosal, Barcelona.—San Bartolomé: Julián Iturrate. Abecia, Alava.—La Precavida Niñez y Juventud de Bedón: Ramón Tarno. Naves, Oviedo. — El Niño Jesús de Praga: Filiberto Lorenzo de la Fuente. Traspinedo, Valladolid.—La Silenca Infantil: Ramón Gironés. Sils, Gerona.—La Bolsita de San Antonio: Antonia de Ortiz Isern. Ribas de Freser, Gerona. — José Gorina Pujol: Eduardo Garriga. Ametlla, Lérida.—Santa Ana: José Inchaurreaga. Elosu, Alava.—Las Niñas Previsoras: Clara Gómez. Castellidaséns, Lérida. — La Mujer del Porvenir: Mariana Pujol. Ginestar, Tarragona. — Protección y Cultura: María García. La Unión, Murcia.—Santa Ana: Gregoria Martín. Villanueva del Huerva, Zaragoza. — San Blas: Blas Navascués. Villanueva del Huerva, Zaragoza.—La Virgen del Rosario: Joaquín Llatré. Masdenverge, Tarragona. — La Pequeña Cepa: José Franquet. La Morera, Tarragona.—Gascón Guimbao: José María Expósito. Valbona, Teruel.—Marina: Pedro Bonet. El Estanyol, Baleares. — Angel Pérez: Román Pérez. Isla Cristina, Huelva.— Santa Ana: Galo Vallejo. Cicujano, Alava. — Martínez de Marigorta: Antonio Gavito. Poo de Llanes, Oviedo. — Santa Rosa: Ramón Monleón. Mislata, Teruel. — Padre Mirabent, Román Pérez. Isla Cristina, Huelva. — San Antonio de Padua. Antonio Olivito. Plasencia de Jalón, Zaragoza. — Alfonso: Leoncio Chaves. Fuenterrobles, Valencia.—Nuestra Señora del Perpetuo Socorro: Antonio Laguna. Montilla, Córdoba. — El Carmen de Cué: Rosendo Lorenzo. Cué, Oviedo.—La Asunción: Ambrosio Palomar. Morcuera, Soria. — Lenitivo del Hogar: Cipriano de Echevarría. Legrán, Alava. — Joaquín Elizalde: Francisco Uriz. Monreal, Navarra. — Nuestra Señora del Pilar: Vicente Miralles. Prat de Compte, Tarragona.—Nuestra Señora de la Font-Calda: Vicente Miralles. Prat de Compte, Tarragona. — Santa Rosa de Lima: Julián Beltrí. Tivenys, Tarragona.—San José: Julián Beltrí. Tivenys, Tarragona.—La Virgen del Portal: Pascual Catalá.

Batea, Tarragona.—San Miguel Arcángel: Joaquín R. Martí. Batea, Tarragona. — Monserrat: Rosa Sausat, Barcelona. — María Auxiliadora: Moisés Alujas. Santa Oliva, Tarragona. — La Virgen del Remedio: Moisés Alujas. Santa Oliva, Tarragona. — Rodríguez: José Caldevilla. Berbes, Oviedo. — La Serandina: Manuel Alonso. Serandi, Oviedo. — San Vicente Mártir: Patricio Orive. Bóveda, Alava. — San Roque: Antonio Villegas. Villasevil, Santander. — Joaquín Costa: Fermín Guillén. Used, Zaragoza. — Reina Victoria: Antonio Pardo. Used, Zaragoza. — Municipal Victoriana: Félix Larrazábal. Vitoria, Alava. Nuestra Señora del Carmen: Luis Fernández. Montilla, Córdoba. — San Nicolás: Paulino Lafarga. Lanaja, Huesca. — Nuestra Señora de Mairena: Reyes Jiménez. Puebla del Príncipe, Ciudad Real. — Previsión, Cultura y Caridad: Reyes Jiménez. Puebla del Príncipe, Ciudad Real. — Nuestra Señora de Biolarra: Simón S. de Urturi. Arlucea, Alava. — Vicenti: Bueno García. Cañada Vellida, Teruel. — San Andrés Apóstol: Nemesio Narváiz. Esparza de Salazar, Navarra. — San Mamés: José Porrúa. Cuerres, Oviedo. — Libardonense: Antonio de La Prida. Libardón, Oviedo. — Rivadedeba: José Fernández. Colombres, Oviedo. — Nuestra Señora de Guadalupe: José Sanfeliu. San Salvador de Guardiola, Barcelona. — El Porvenir Reguense: Miguel Vilalta. Regués, Tarragona. — La Constancia: Joaquín Estrada. Regués, Tarragona. — El Sagrado Corazón de Jesús: José Jané, San Jaime dels Domenys, Tarragona. — La Caridad Cristiana: José Jané. San Jaime dels Domenys, Tarragona. — La Llusanense: Carlos Coma. Llusá, Barcelona. — Santa Isabel: Florentina Legarreta. La Herrera, Vizcaya. — San Isidro: José Sáinz. La Herrera, Vizcaya. — (*Gaceta* de 24 de marzo de 1921.)

MINISTERIO DEL TRABAJO

Real orden disponiendo se haga pública la satisfacción con que S. M. el Rey (q. D. g.) se ha enterado del estado de solvencia del Instituto Nacional de Previsión y de la exactitud con que responde a la orientación técnica que le impone la Ley; que se publique íntegramente en este periódico oficial el informe de la Comisión revisora del segundo balance técnico quinquenal del Instituto, y que se publique igualmente el balance del Instituto en su funcionamiento como Caja de Pensiones y el balance general.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en los artículos 11 de la Ley orgánica del Instituto Nacional de Previsión,

fecha 27 de febrero de 1908, y 49 a 55 de los Estatutos de 24 de diciembre del propio año, la Comisión designada por este Ministerio en Real orden de 23 de noviembre último ha estudiado el balance técnico quinquenal del mencionado Instituto correspondiente al segundo período de su funcionamiento, comprobando los cálculos relativos a la reserva matemática, la evaluación de los bienes y valores en que ésta se halla invertida, y el cumplimiento en todo ello de las disposiciones legislativas, estatutarias y reglamentarias pertinentes.

La Comisión, formada por elementos muy autorizados, así en la ciencia del Seguro como en la financiera y administrativa, ha realizado esta difícil misión con aquel exquisito cuidado que el Gobierno esperaba al designarla para apreciar la función técnica, actuarial y económica, que es clave de la solvencia de toda entidad aseguradora.

El detenido estudio que ha realizado en la ocasión presente esta Comisión, lo mismo que el anteriormente llevado a cabo por la que tuvo a su cargo el examen del primer balance quinquenal del Instituto, ha venido a confirmar la justificación con que la opinión pública presta su confianza a este Instituto organizado por el Estado español, con el concurso de la acción social, en provecho de las clases trabajadoras del país, beneficio que, ahora como entonces, ha de atribuirse, así a la sólida contextura científica del Instituto como al extraordinario celo y a la inteligente solicitud evidenciada en la administración por su Presidente, Consejo de Patronato, Consejero-delegado y demás Jefes de la Corporación, secundados por el personal de la misma en Madrid y provincias.

Es grato observar también que el Instituto Nacional de Previsión no se ha limitado a realizar una labor puramente administrativa, sino que ha llevado a efecto también, cumplidamente, en este balance como en el anterior, la función educadora y de propaganda del Seguro social que le encomienda la Ley, dando a este documento un marcado alcance doctrinal, apto para la vulgarización del Seguro [popular entre toda clase de personas, aun en las menos preparadas en esta materia.

En atención a lo expuesto,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer lo siguiente:

Primero. Que se haga público la satisfacción con que S. M. se ha enterado del estado de solvencia del Instituto Nacional de

Previsión y de la exactitud con que responde a la orientación técnica que le impone la Ley.

Segundo. Que se publique íntegramente en la *Gaceta de Madrid* el informe de la Comisión revisora del segundo balance técnico quinquenal del Instituto.

Tercero. Que, como resumen del balance técnico quinquenal, se publiquen igualmente en la *Gaceta de Madrid* el balance del Instituto en su funcionamiento como Caja de Pensiones y el balance general.

Cuarto. Que se recomiende al Instituto la mayor difusión del balance técnico quinquenal, no sólo mediante la extensa monografía publicada, sino también utilizando la propaganda oral, especialmente en los Centros populares; y

Quinto. Que se den las gracias a la Comisión revisora por el celo y la inteligencia con que ha llevado a efecto la misión que le fué encomendada por este Ministerio.

Lo que de Real orden comunico a V. I. para los efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 29 de abril de 1921.—*Sanz y Escartín*.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.—(*Gaceta* de 2 de mayo de 1921.)

Real orden declarando a la Caja de Ahorros Vizcaína de la Diputación provincial de Vizcaya entidad similar del Instituto Nacional de Previsión.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia del Presidente de la Diputación provincial de Vizcaya en súplica de que la Caja de Ahorros Vizcaína de dicha entidad sea declarada similar del Instituto Nacional de Previsión, y la Real orden de 19 de enero último del Ministerio de la Gobernación autorizando a dicha Diputación para el funcionamiento de su Caja de Ahorros, a la que se declara establecimiento de beneficencia particular:

Considerando que la declaración y autorización consignadas en la Real orden antes dicha son requisitos indispensables para llegar al reconocimiento como similar del Instituto Nacional de Previsión, según el Reglamento de 10 de diciembre de 1908:

Considerando que sus Estatutos están aprobados por unanimidad por la Comisión de la Caja de Ahorros Vizcaína, en virtud de las atribuciones concedidas a la misma por la Diputación provincial de Vizcaya, y que en su art. 4.º consigna como uno

de los objetos de tan benemérita institución inspirar, informar, administrar y proteger a los organismos de seguro o de mutualidad social, principio que desarrolla en la Sección 2.^a del capítulo único, título II, artículos 30 a 34 inclusive:

Considerando que en los preceptos antes indicados están recogidos los requisitos requeridos por el vigente Reglamento sobre entidades similares, cuales son: modalidades diversas del Seguro social como finalidad de la previsión de la Caja; exigencia de bases técnicas como fundamento del cálculo de operaciones; la adaptación de tablas de mortalidad legítimamente admitidas; separación absoluta del servicio del ahorro del de previsión; constitución de las reservas matemáticas e inversión de sobrantes, con arreglo a las enseñanzas técnicas del Seguro:

Considerando que asiste a la nueva entidad un crédito moral, el cual se prueba con la fe y entusiasmo que han inspirado a los iniciadores, a la Comisión redactora de los Estatutos y a la Excm. Diputación, que desde el primer momento amparó el proyecto, y que su solvencia económica es efectiva, ya que la Diputación provincial asigna a la Caja una subvención inicial de 1 millón de pesetas, a más de las que anualmente le conceda, y la responsabilidad subsidiaria de la misma con sus propios recursos, y en defecto de las reservas matemáticas y contingentes afectados a la misma, a las obligaciones de la Caja de Previsión para con sus afiliados:

Considerando que el plausible propósito de la Caja de Ahorros Vizcaína es cooperar a la acción social del Instituto Nacional de Previsión, no sólo en cuanto afecta al actual régimen de anticipación voluntaria del Seguro obligatorio de los retiros obreros, sino también en orden a este último, para lo cual ha solicitado que se declare Caja colaboradora del Instituto, a fin de adquirir las condiciones reglamentarias para su actuación autónoma en el régimen de retiro obligatorio, a lo que ha accedido el Consejo de Patronato del Instituto, según acuerdo de 3 de marzo último:

Vistos los artículos 39 de la Ley de 27 de febrero de 1908, 121 y 122 de los Estatutos del Instituto Nacional de Previsión, el Reglamento de 10 de diciembre de 1908 y el art. 6.^o del Real decreto de 25 de octubre del mismo año, así como el favorable informe del Instituto Nacional de Previsión,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien declarar a la Caja de Ahorros Vizcaína de la Diputación provincial de Vizcaya entidad

similar del Instituto Nacional de Previsión, reconociendo, en su consecuencia, a su Caja de Previsión los beneficios de la Ley de 27 de febrero de 1908, enumerados en su capítulo III.

Lo que de Real orden digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 14 de junio de 1921.—*Sanz y Escartín*.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.—(*Gaceta* de 17 de junio de 1921.)

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

Real orden disponiendo se inscriban en el Registro especial de este Ministerio las Mutualidades escolares que figuran en la relación que se publica.

Ilmo. Sr.: Vistas las peticiones formuladas por los Presidentes de las Mutualidades escolares que se expresan en la adjunta relación para disfrutar de los beneficios del régimen oficial establecido por Real decreto de 7 de julio de 1911, y de acuerdo con el informe de la Comisión Nacional de la Mutualidad Escolar,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que las Mutualidades citadas sean inscriptas en el Registro especial de este Ministerio, por haber cumplido sus fundadores las condiciones reglamentarias.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 4 de junio de 1921.—*Aparicio*.—Sr. Director general de Primera enseñanza, Presidente de la Comisión Nacional de la Mutualidad Escolar.

Relación de las Mutualidades escolares que deben inscribirse en el Registro especial del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Mutualidad Catequísticoescolar de Amurrio: Juan José Acha. Amurrio, Alava.—La Virgen de la Sierra: Dionisio Caudevilla Casas. Biel, Zaragoza.—Jesús Sacramentado: Francisco Bernal Ibeas. Celada de la Torre, Burgos.—Santa Bárbara (niñas): Juan Martínez. Maleján, Zaragoza.—San Cristóbal: Teodoro Martínez. Cordovin, Logroño.—Nuestra Señora de los Dolores: Fran-

cisco Zorita. Manzanares, Ciudad Real. — San José: Juan Díaz. Azuel, Córdoba. — Sagrado Corazón de Jesús: Faustino González. Bárago, Santander. — La Cajita Dorada: Jaime Cros. Rabós, Gerona. — San José de Tapia: Manuel García. Tapia de la Ribera, León. — San José de Calasanz: Dionisio Lahuerta Pérez. Vera de Moncayo, Zaragoza. — La Economía Infantil: Manuel Burrel. Torres del Obispo. Huesca. — La Inmaculada Concepción: Fabriciano Lozano. Molacillos, Zamora. — Isabel Bellvis: Antonio Puigante. Corvera, Murcia. — Nuestra Señora de las Nieves: José Llambrich. Enveja, Tarragona. — Hermes: Magdalena Castellet. Barcelona. — San Gregorio: Eustaquio Abad. Ruanes, Cáceres. — El Angel de la Guarda: Toribio Zubiaga. Santa María-Ribarrredonda. Burgos. — Santa María: Toribio Zubiaga. Santa María-Ribarrredonda, Burgos. — Josefina: Ramón Balcells. Barcelona. — Virgen del Carmen. Tomasa Diaz. Hervás, Cáceres. — Elvira: Antonio Serrano. San Lorenzo, Canarias. — María Auxiliadora: José Santiago. Carbellino, Zamora. — San José: Ana Negrillo. Begíjar, Jaén. — San Ramón: Ramón Mendoza. Begíjar, Jaén. — Infancia de la Virgen de Molanca: Víctor Martínez. Torrelapaja, Zaragoza. — La Renovación de Turleque: Efrén Fernández. Turleque, Toledo. — Jesús y María: Cecilio Azcárate. Pamplona, Navarra. — Santiago de Lahoz: Rafael Salazar. Lahoz, Alava. — San Sebastián: Rufo Medrano. Cripán, Alava. — San Miguel: Pascasio Basurete. Talamantes, Zaragoza. — Nuestra Señora de la Portería: Jesús Sevilla. Villaviciosa de la Ribera, León. — Virtud y Constancia: José Ferré. Rodoña, Tarragona. — Nuestra Señora del Carmen: José de la Hoz. Penagos, Santander. — El Porvenir de la Infancia: José Bas. Masó, Tarragona. — Montesino: Angel Rodríguez. Cáceres. — El Angel de la Guarda: Cleto Tomé. Cubillas de Cerrato, Palencia. — María Inmaculada: Luisa Masip. Grañena de las Garrigas, Lérida. — Nuestra Señora del Rosario: Pedro García. Valdemorales, Cáceres. — La Callusense: Juan Prat. Callús, Barcelona. — La Infancia Progresiva: José Salabert. Montesquiu, Barcelona. — Don Gabino Nieto: Ursicio Abendaño. Torrepadre, Burgos. — San Salvador de Alesga (niños): Celestino Alvarez. San Salvador, Oviedo. — San Salvador de Alesga (niñas): Leonor Arias. San Salvador, Oviedo. — Santiago Apóstol: Santiago Ruiz. Cubillo del Butrón, Burgos. — San Roque: Ramón Millán. Vivel del Río, Teruel. — Ezequiel Solana: Agustín Grávalos. Gotor, Zaragoza. — Santo Cristo: Juan Martínez. Maleján, Zaragoza. — Santa Faz: Juan Llorca. Santa Faz, Alicante. — Catequística: Bernardo Gó-

mez. Centenera de Andaluz, Soria.—San Vicente: Javier Saralegui. Echarren, Navarra.—Azpeurrutia: Víctor Pinedo. Comuña, Alava.—Nuestra Señora del Valle: Jerónimo Valpuesta. Ecija, Sevilla.—Nuestra Señora del Carmen: Adolfo García. Ecija, Sevilla.—San Rafael: Isidoro Fernández. Ecija, Sevilla.—Nuestra Señora del Rosario: Salvador Balmaseda. Ecija, Sevilla.—San Vicente Ferrer: Sisenando Lázaro. Ecija, Sevilla.—San Marcos: Justo Lozano. Más de Barberáns, Tarragona.—Previsores Blandenses: Jaime Alemany. Blanes, Gerona.—La Tenacidad de San Salvador: Juan Tasias. Pallaresos, Tarragona.—La Carmelita: Pantaleón Herrera. Barcelona.—Gracián (D. Baltasar): Cipriano Franco. Belmonte, Zaragoza.—San Esteban: Juan B. Guinea. Ribera, Alava.—Las Reliquias: José Marco. Cervera Cañada, Zaragoza.—El Porvenir Oserés: Joaquín Antoni. Osera, Lérida.—San Julián: Melchor Guzmán. Villabraz, León.—Sky: Julio Fernández.—Previsión Escolár de San Juan Lorenzo: Inocencio Polo. Cetina, Zaragoza.—Paniagua Rasero: Emilio Berlanga. Aguilar, Córdoba.—Santa Ana: Manuel Burrel. Torres del Obispo, Huesca.—Pequeños Previsores: José Ferré. Rodona, Tarragona.

La Esperanza: Bruno Ruiz. Bayubas de Arriba, Soria.—San Miguel Arcángel: Valentín Arnedillo. Cortes, Navarra.—Santo Tomás: Alejandro de Sagarna. Luquiano, Alava.—San José: Arsenio Ochoa. Quintanilla, Alava.—La Aparecida: Pablo Gil. Trasmoz, Zaragoza.—Progreso Infantil: Juan Gil. Masriudoms, Tarragona.—Excmo. y Rvdmo. Sr. D. Francisco Muñoz Izquierdo: Bartolomé Puixén Anglada. Santa Cecilia de Voltregá, Barcelona.—Santos Cosme y Damián: José Saladie. Vandellós, Tarragona.—San José Oriol: Manuel Castellnou. Vandellós, Tarragona.—Santa Isabel: Juan Boquera. Masboquera, Tarragona.—San Cristóbal de Oquina: Quintín Vélez de Mendizábal. Oquina, Alava.—La Semilla: José Prat. Castellfullit del Boix, Barcelona.—San Vicente: Federico Bárcena. Guriezo, Santander.—Santísimo Cristo de Limpias, Virgen de Boinas: Urbano González. Robles, León.—San José: Valentín Arnedillo. Cortes, Navarra.—Nuestra Señora de Lourdes: Pedro García. Biver de los Montes, Zamora.—El Angel de la Guarda: Pedro García. Biver de los Montes, Zamora.—San Andrés Apóstol: Luis Ozaeta. Villaverde, Alava.—Santa Elena de la Cruz: Justo Cenarruzabeitia. Lalastre, Alava.—Nuestra Señora del Castillo: Manuel Molina. Belmonte, Zaragoza.—San Luis Gonzaga: Julián O. de Zárate.

Antezana de la Ribera, Álava.—El Salvador del Mundo: Vicente Mendivil. Falces, Navarra.—La Fraternidad: Acacio Terrón: Casar de Palomero, Cáceres.—Nuestra Señora de Tebas: Avelino Cuarto. Casas de Millán, Cáceres.—Nuestra Señora de la Asunción: Juan Martín. Fuendetodos, Zaragoza.—Goya: Juan Martín. Fuendetodos, Zaragoza.—Nuestra Señora del Rosario (niñas): Asunción Fatás. Montaña, Zaragoza.—Nuestra Señora del Pilar: José Monge. Bolea, Huesca.—Ahorro y Previsión: José Monge. Bolea, Huesca.—San Millán: Eusebio Beobide. Zuazo, Álava.—Nuestra Señora del Rosario (niños): Gabriel A. Lacampa. Montaña, Zaragoza.—Santa Teresa de Jesús: Eustaquio Abad. Ruanes, Cáceres.—Ahorro y Economía (niñas): Teresa Sánchez. Albalá, Cáceres.—Ahorro y Economía (niños): Baldomero Barrantes. Albalá, Cáceres.—Santa Tecla: Carmen Aranda. Cervera de la Cañada, Zaragoza.—Santas Reliquias: Isidro Lapuente. Ambel, Zaragoza.—San Sebastián: Isidro Lapuente. Ambel, Zaragoza.—Nuestra Señora de San Daniel: José Guajardo. Ibdes, Zaragoza.—La Ibdense: José Guajardo. Ibdes, Zaragoza.—Nuestra Señora de Covadonga: María Covadonga de la Concha. Infiesto, Oviedo.—Espoz y Mina: Francisco Baztán. Idocín, Navarra.—San Martín: Miguel Cuesta. Zuazu, Navarra.—Nuestra Señora del Remedio: José Ventura. Caldas de Montbúy, Barcelona.—Montbúy: José Ventura. Caldas de Montbúy, Barcelona.—Infancia Previsora: Amelia Bravo. Garrovillas, Cáceres.—Candelaria: Manuel Tarrés. Valls, Tarragona.—Nuestra Señora del Perpetuo Socorro: Juan J. Cabrera. Ores, Zaragoza.—Don Eugenio: Angel García. Garrovillas, Cáceres.—La Bolduense: Juan J. Tomás. Boldú, Lérida.—Virgen de Refet: Miguel Tarragona. Ceró, Lérida.—Previsores: Francisco Tribó. Camarasa, Lérida.—Infancia de la Virgen del Mar: Manuel Langa. Munébrega, Zaragoza.—La Pilarica: Matías Rodrigo. Segura de Baños, Teruel.—Inmaculada Concepción: Adelia de Lacárcel. Garrovillas, Cáceres.—Los Previsores del Porvenir: Jacinto Bravo. Garrovillas, Cáceres.—La Violeta de Alfara: Casilda Forés. Alfara, Tarragona.—Cultura: Juan Guix. Navarclés, Barcelona.—La Previsión: Antonio Basas. Navarclés, Barcelona.—La Providencia: Pedro Masana Asentiu, Lérida.—María de la Asunción: Dolores Tost. Solerás, Lérida.—Santo Domingo: José Roigé. Solerás, Lérida.—Salud del Alma: Angel González. Garrovillas, Cáceres.—El Patrocinio de Nuestra Señora: Sabino Barranco. Orera, Zaragoza.—Conde de Velayos: Manuel Barraca. Ube-

da, Jaén.—La Previsora de San Pedro: Ignacio Vernedo. Aiguaviva, Tarragona.—San Esteban Protomártir: José A. Urriza. Echalecu, Navarra.—San Cristóbal: Gabriel Ciganda. Oscoz, Navarra.—Previsión de la Infancia: Adela Pallarés. Belianes, Lérida.—Virtud del Ahorro: Samuel Roca. Belianes, Lérida.—El Almendral: Ramón Boté. Castellnou de Seana, Lérida.—Sebastián Bosch: Francisco Solé. Tudela de Segre, Lérida.—Santa Catalina de Badaya e Iruña: Víctor Foronda. Trespuentes, Alava.—La Hucha de San Jorge: Antonio Fontanet. Cedó, Lérida.—El Salvador: José Antiñolo. Málaga.—Aurora Larrea: Asunción Sáiz. Málaga.—San Luis Gonzaga: Teresa Sevillano. Málaga.—San Juan Evangelista: Salvador Guinea. Caranca, Alava.—San Antonio: Antonia Corral. Casas de Don Antonio, Cáceres.—Nuestra Señora del Pilar: Juan M. Fernández. Casas de Don Antonio, Cáceres.—La Virgen de Nieva: Alfredo Jaso. Valtierra, Navarra.—El Alba: Joaquín Meseguer. Aljezares, Murcia.—Fanny y Elena: Francisca Luque, Málaga.—Santa Agueda: Encarnación Villafranca. Vivel del Río, Teruel.—Previsora Sangüesina: Matías Ruiz. Sangüesa, Navarra.—Virtud Infantil: L. Rufino Hernández. Mezquiriz, Navarra.—Ferrer y Rivero: María Ferrer. Madrid.—(*Gaceta de 19 de junio de 1921.*)

MINISTERIO DE HACIENDA

Real decreto declarando que el Banco de España podrá constituir el fondo necesario para formar la reserva matemática de la Caja de pensiones de sus empleados.

EXPOSICIÓN

Señor: La Caja de Pensiones del Banco de España, establecida desde antiguo con todas las características de un Montepío, se nutre con los descuentos de los empleados; y como para establecer éstos no ha habido base científica, ha ocurrido que las obligaciones de la Institución han crecido y seguirán creciendo en progresión mucho más cuantiosa que la de los recursos, habiendo dado lugar, desde hace tiempo, al previsto déficit, cuyo déficit ha sido cubierto desde muchos años por el Banco, con el beneplácito de las Juntas generales de accionistas.

La situación de la citada Caja de Pensiones sujeta el porvenir de jubilados, viudas y huérfanos a la eventualidad de los beneficios bancarios y a los acuerdos de accionistas reunidos en Juntas generales; y preocupado el Establecimiento, desde hace tiempo, en remediar tal situación, ha concretado sus aspiraciones arbitrando una so-

lución práctica que le permitiera constituir, sin notables lesiones de los intereses de los accionistas, la reserva matemática correspondiente a las obligaciones presentes y futuras de la Caja y desarrollar, en beneficio de todo el personal del Establecimiento, las diversas aplicaciones de la previsión, robusto cimiento de la moralidad y del orden en la vida moderna, solución que presentaron los representantes del Banco de España en la Comisión creada por Real decreto de 5 de septiembre de 1918 para formular una ponencia que pueda servir de norma al Gobierno para redactar un proyecto de Ley de revisión del privilegio, y que dicha Comisión aceptó incluyendo en sus conclusiones.

La fórmula consiste en constituir con valores públicos, independientemente de su cartera, el patrimonio suficiente para suplir la deficiencia de la actual, uniendo el nuevo capital y los sobrantes de descuentos, rentas y donativos que pudieran capitalizarse al actual activo de la institución, en términos de constituir las reservas matemáticas que exijan las obligaciones presentes y futuras de la Caja y al rendimiento de cualquier otra mejora que en el orden de la previsión social convenga promover más adelante, a juicio del Consejo de gobierno del Banco.

Tal vez pudiera estimarse que el decreto-ley de 19 de marzo de 1874, Ley fundamental del Banco Nacional, no se opone a la constitución del fondo de que se trata; pero como dicho Decreto-ley no autoriza en su art. 12 más que para constituir un fondo de reserva equivalente al 10 por 100 de su capital efectivo, proporción alterada por la Ley de 17 de mayo de 1898, que autorizó al Banco para ampliar el fondo de reserva, fijándose en el art. 13 del repetido Decreto-ley que los beneficios, deducida la parte dedicada al fondo de reserva especial, se repartan íntegros a los accionistas, e indudablemente, si los accionistas, en acuerdos que toman anualmente, benefician a la Caja de Pensiones con el importe del déficit de la misma, parece que también están autorizados para constituir el capital social para dicha Caja; pero en la duda de si tal disposición no estuviera por completo de acuerdo con la Ley fundamental del Banco, estima el Ministro que suscribe que del decreto debe darse cuenta a las Cortes.

Fundado en las anteriores consideraciones, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el siguiente decreto.

Madrid 4 de julio de 1921.—Señor: A L. R. P. de V. M., *Manuel de Argüelles y Argüelles*.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El Banco de España, con independencia de su cartera y sin que pueda computarse para la circulación fiduciaria, podrá constituir con valores públicos, cuyos intereses líquidos capitalizará gradualmente, y en todo caso serán ajenos a su cuenta de ganancias, el fondo necesario para formar la reserva matemática de la Caja de Pensiones de sus empleados. Este ca-

pital se reunirá al ya formado por dicha Caja, y hasta la liquidación de ella no podrá afectarse a otras obligaciones que al pago de las pensiones reglamentarias, hasta que, extinguidas todas, revierta el remanente al propio Banco. Los conceptos del activo y del pasivo de la Caja de Pensiones no se comprenderán en el balance del Banco sino con epígrafes especiales.

Art. 2.º El Gobierno dará cuenta a las Cortes del presente decreto.

Dado en Palacio a cuatro de julio de mil novecientos veintiuno.—ALFONSO.—El Ministro de Hacienda, *Manuel de Argüelles y Argüelles*.—(*Gaceta* de 6 de julio de 1921.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Real decreto disponiendo se adicione lo que se publica al art. 3.º del Reglamento provisional de la Caja Postal de Ahorros.

EXPOSICIÓN

Señor: La Ley de 14 de junio de 1909, en su base décima y apartado F), determina que el Consejo de Administración de la Caja Postal de Ahorros señale el límite hasta el cual dicho organismo abonará intereses a las cantidades impuestas por los titulares de la misma.

El Reglamento provisional para el servicio de Ahorro Postal, aprobado por Real decreto de 13 de enero de 1916, en su art. 3.º y párrafo segundo, señala que ningún titular pueda poseer más de una libreta, exceptuándose los casos que establece el mismo artículo y su párrafo final, o sea cuando una cartilla sea de libre disposición del titular y la otra y otras están sujetas a determinadas condiciones.

Por entidades de las comprendidas en el art. 20 del señalado Reglamento, instituciones de Beneficencia, Cooperativas, Mutuales de obreros, Cajas rurales, Montepíos, Sindicatos agrícolas, etc., etc., viene solicitándose que sus cartillas o cuentas puedan redituár aquellos capitales impuestos, aun excediendo del límite de 10.000 pesetas, que fué el señalado por el Consejo de Administración como cantidad máxima para abonar intereses, fundándose en su carácter de beneficencia o mutual que tienen y no tratarse de Sociedades cuya idea es de industria o lucro, sino solamente de mejorar o aliviar la condición de seres humildes.

El Consejo de Administración de la Caja Postal de Ahorros, después de un detenido estudio del asunto, es de opinión de que, sin dejar de velar por la verdadera eficacia y fin primordial establecido en el primer párrafo de la susodicha Ley de 14 de junio de 1909, debe buscarse forma hábil de acceder a lo solicitado, pero determinando medidas que eviten que en la Caja Postal puedan abrirse verdaderas cuentas corrientes con interés, lo que supondría que tal organismo invadía esferas de

acción propias de la actividad mercantil, estableciéndose en tal caso competencias indebidas en organismos del Estado.

Para llegar a tal extremo, o sea al de poder obtener los fines que las referidas entidades solicitan, propone dicho Consejo la reforma, mediante el correspondiente Real decreto, del art. 3.º de la reglamentación provisional de la Caja Postal de Ahorros, adicionando un párrafo por virtud del cual, y previa autorización de dicho Consejo de Administración, se conceda la apertura de ulteriores libretas a las Sociedades que, encontrándose comprendidas dentro de lo dispuesto por el art. 20 del tan repetido Reglamento de la Caja Postal de Ahorros, tenga capital que exceda de 10.000 pesetas, primeras por las cuales abona interés.

La previa autorización del Consejo es conveniente, pues así puede denegarse tal concesión cuando en el ánimo del referido Consejo existan pruebas o antecedentes que indiquen se trata de agrupaciones que solamente persiguen conseguir interés mayor a sus capitales, sin el riesgo que con las eventualidades en el mercado del dinero correrían tales capitales, llevados a depositar en Bancos y Sociedades de crédito, sujetas a los azares de las crisis económicas que afectan a todos los países en las actuales circunstancias.

Asimismo es de parecer dicho Consejo que los acuerdos recaídos sobre dichas entidades sean firmes, sin que pueda admitirse recurso alguno contra tales resoluciones.

Fundado en estas consideraciones, a propuesta del Consejo de Administración de la Caja Postal de Ahorros y de conformidad con el de Ministros, el que suscribe tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 18 de octubre de 1921.—Señor: A L. R. P. de V. M., *Rafael Coello y Oliván*.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de la Gobernación y de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Al art. 3.º del Reglamento provisional de la Caja Postal de Ahorros, aprobado por mi Real disposición de 13 de enero de 1916, se adicionará lo que sigue:

«Las Asociaciones, escuelas y demás entidades a que se refiere el art. 20 de este Reglamento podrán, por excepción, solicitar la apertura de una segunda y tercera libreta a su favor, en el caso de que las anteriormente abiertas presenten un capital que exceda de aquel hasta el que la Caja abone intereses. Estas peticiones serán sometidas al Consejo de Administración, que, examinando las circunstancias que en cada caso concurran, acordará la apertura de la nueva libreta o denegará la solicitud sin ulterior recurso. Las libretas ulteriores a favor de tales enti-

dades se cancelarán de oficio cuando se acredite por la Administración general que, durante el plazo de tres meses, la existencia total de fondos no excede del límite del capital remunerado, efectuándose igualmente de oficio la transferencia de fondos de estas ulteriores libretas a las primeramente abiertas.»

Por la Administración general se dictarán las disposiciones necesarias para la regularización de las libretas ulteriores a los efectos de contabilidad y estadística.

Dado en Palacio a diez y ocho de octubre de mil novecientos veintiuno.—ALFONSO.—El Ministro de la Gobernación, *Rafael Coello y Oliván*.—(*Gaceta* de 21 de octubre de 1921.)

MINISTERIO DEL TRABAJO

Real orden disponiendo que en los años sucesivos, en el mes de noviembre, y en el presente año, en la reunión de diciembre, revise la Junta Consultiva de Seguros los acuerdos que regulen el tipo de interés neto a que se refiere el apartado 3.º del art. 19 del Reglamento de Seguros y proponga a la Superioridad la cuantía a que ese máximo interés consentido debe ascender.

Ilmo. Sr.: Resultando que las constantes indicaciones de las entidades aseguradoras, que revelaban que el tipo de interés señalado en el art. 19 del Reglamento de Seguros, párrafo 2.º, era insuficiente, y que asimismo lo resultaba ya el fijado por la Real orden de 20 de junio de 1916, que concedió el 6 por 100 de los valores industriales y comerciales españoles admitidos para integrar las reservas matemáticas y de riesgos en curso, ha tenido singular expresión en la iniciativa llevada a la Junta Consultiva de Seguros por el Vocal Sr. Delás, acerca de la cual ha emitido su dictamen la Junta en pleno:

Considerando que las razones que en dicha Real orden se consignan en apoyo de la variación entonces acordada demuestran, por una parte, la necesidad de que la Administración acomode las normas legales a las necesidades diarias y a las exigencias de la realidad, pues como éstas varían constantemente, aquéllas deberán ser revisadas y modificadas con análogo ritmo. Pero, por otra parte, no es posible seguir tan al día estas variaciones, produciendo alteraciones constantes en lo estatuido, ya que tan dañosa es la inestabilidad en los preceptos como la inmutabilidad de los mismos:

Considerando que es aceptable y conveniente lo propuesto por la Junta Consultiva de Seguros de que el tipo de interés a que se refiere aquella Real disposición sea regulado con su intervención anualmente, y que se fije, como consecuencia de la reunión del mes de noviembre de cada año, puesto que es el Cuerpo consultivo a quien se atribuye la especial competencia en el ramo, porque hecha la regulación preceptivamente cada año, se evitarán extemporáneamente invitaciones a la revisión constante, y se evitará el que esta revisión deje de hacerse sistemáticamente, y porque la fecha de noviembre para realizar el estudio permite a las entidades aseguradoras conocer la decisión que motive antes del cierre de sus balances y de la realización de sus cálculos que preceptivamente llevan a cabo al fin del año natural, y

Considerando que este año, dada la fecha en que nos hallamos, debe, por excepción, ser objeto de dictamen la materia en la reunión que en el mes de diciembre celebre la Junta Consultiva,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que en los años sucesivos, en el mes de noviembre, y en el presente año, en la reunión de diciembre, deberá revisar la Junta Consultiva los acuerdos que regulan el tipo de interés neto a que se refiere el apartado 3.º del art. 19 del Reglamento de Seguros, y en vista de las circunstancias y antecedentes, propondrá a la Superioridad la cuantía a que ese máximo interés consentido debe ascender.

2.º La Real orden en que éste se fije tendrá publicación inmediata, a fin de que la conozcan y cumplan todas las entidades aseguradoras al cerrar sus balances y efectuar los cálculos de reservas en 31 de diciembre de cada año.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 18 de noviembre de 1921.—*Matos*.—Sr. Comisario general de Seguros.—*(Gaceta de 1.º de diciembre de 1921.)*

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

Real orden disponiendo sean inscriptas en el Registro especial de este Ministerio las Mutualidades escolares que figuran en la relación que se publica.

Ilmo. Sr.: Vistas las peticiones formuladas por los Presidentes de las Mutualidades Escolares que se expresan en la adjunta relación, para disfrutar de los beneficios del régimen oficial establecido por Real decreto de 7 de julio de 1911, y de acuerdo con el informe de la Comisión Nacional de la Mutualidad Escolar,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que las Mutualidades citadas sean inscriptas en el Registro especial de este Ministerio, por haber cumplido sus fundadores las condiciones reglamentarias.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 18 de noviembre de 1921.—*Silió*.—Sr. Director general de primera enseñanza, Presidente de la Comisión Nacional de la Mutualidad Escolar.

Relación de las Mutualidades escolares que deben inscribirse en el Registro especial del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Milagro: Joaquín Rodríguez. Cañada, Alicante.—Niño Jesús: Anacleto Crespo. Matilla la Seca, Zamora.—Martín Alonso Pinzón: Francisco Sampedro. Aguilar, Córdoba.—Don Aquilino Puerta (niños): Elías Pascual. Monasterio de Rodilla, Burgos.—Castell: Ramón Oliver. Jorcas, Teruel.—San Roque: Juan Serrano. Torres, Zaragoza.—La Constancia: Joaquina Genover. Espoñellá, Gerona.—La Perseverancia: Benito Sala Prat. Espoñellá, Gerona.—Nuestra Señora del Milagro: Ángela Artigas. Guixés, Lérida.—Infantivol: Luis Crespí Niell. Sineu, Baleares.—San Antonio de Padua: Antonio J. Prat. Omélls de Nagaya, Lérida.—El Porvenir: Jaime Vicéns. Palma, Baleares.—Santa Balbina: Jaime Juliana. Barcelona.—El Porvenir Borgense: Pedro Patau. Borjas Blancas, Lérida.—Monte Carmelo: Pedro Patau. Borjas Blancas, Lérida.—El Ahorro (L'Estalvi): Pedro Patau. Borjas Blancas, Lérida.

rida. — El Aborro Infantil: Pedro Patau. Borjas Blancas, Lérida. — San Isidro: Agustín Baraut. Montat, Lérida. — Virgen de los Dolores: Dolores Trecénst. Omélls de Nagaya, Lérida. — Calasanz: Juvenal Iribarren. Berrioplano, Navarra. — Nuestra Señora de Sopetrán: Teodoro Porta. Jarandilla, Cáceres. — La Luz: Pedro A. Fiteni. Benatae, Jaén. — Santa Rosa de Lima: Patricio Goñi. Berrioplano, Navarra. — Ortega Valero: Vicente Rubiols. Puebla Larga, Valencia. — Inmaculada Concepción: Constantino Esteras. Bordalba, Zaragoza. — Santa Teresa de Jesús: Miguel Larumbe. Artica, Navarra. — Nuestra Señora de El Buste: Romualdo Sanz. El Buste, Zaragoza. — Nuestra Señora del Pilar: Carolina Revilla. Hérmua, Álava. — Santa Engracia: Antonio Rodríguez. Linares, Jaén. — La Inversión Mallezana: Severino Fernández. Malleza, Oviedo. — La Asunción: Gracián Albistur. Donamaria, Navarra. — Estrella Matutina: Pedro Avila. San Lorenzo, Ciudad Real. — Santa María de la Expectación: Benito Cea. Peñafior, Valladolid. — San José: Restituto Mediero. Oropesa, Toledo. — San Esteban: Gregorio Montoya. Loza, Álava. — San Cristóbal: Saturnino Sebastián. Torrecilla del Rebollar, Teruel. — Santa Cecilia: Dámaso Prieto, Herrera de Valdecañas, Palencia. — Virgen de la Guía: Eloy Blanco. Nestar, Palencia. — La Esperanza: Joaquina Bernabé. Guazamara, Almería. — Ariadna: Florentino Gómez. Casatejada, Cáceres. — Consolación: José Bonmati. Aliaguilla, Cuenca. — Voluntad: Angel Cañete. Aliaguilla, Cuenca. — Don Aquilino Puerta (niñas): Elías Pascual. Monasterio de Rodilla, Burgos. — El Porvenir de la Infancia: José Sebastián. Eriñá, Lérida. — Virgen de la Paz: Elvira Bosch. Montclá, Lérida. — Santa Eulalia de Bañeras: José Paradedá. Bañeras, Tarragona. — Virgen de las Soges: José María Calvet. Bellvis, Lérida. — Virgen del Carmen: Ramón Alviñá. Montellá, Lérida. — Paulina: Ramón Alviñá. Montellá, Lérida. — Santa Ana: Jaime Morro. Moscarí, Baleares. — Margarita: Jaime Escolá. Mollerusa, Lérida. — Flor del Pirineo: Pedro Castellarnau. Espot, Lérida. — Nuestra Señora del Hort: Juan Canal Vila. San Lorenzo de Morunys, Lérida. — La Infancia: Juan Canal Vila. San Lorenzo de Morunys, Lérida. — La Virgen de la Mir: Alejandro Pedra. Escarlá, Lérida. — Nuestra Señora de los Remedios: Andrés Villalva. Olvera, Cádiz. — Sagrado Corazón de Jesús: Alejandro Pérez. Olvera, Cádiz. — San Cayetano: Catalina Orfina. Llumesanas, Baleares. — La Previsión Llumesanense: Cristóbal Villalonga. Llumesanas, Baleares. — Nuestra Señora de Gracia: Rosa Madre-

nas. Mahón, Baleares. — Piensa en Mañana: Jorge T. Ladico. Mahón, Baleares. — San José: Magdalena Allés. Mahón, Baleares. — Virgen del Carmen: Margarita Clar. Mahón, Baleares. — La Sanclementina: Guillermo Llabrés. San Clemente, Baleares. — La Inmaculada: Ana Pons Sintes. San Luis, Baleares. — Flor de Lis: Lorenzo Viu. San Luis, Baleares. — Educación y Ahorro: José Ripoll. Villa-Carlos, Baleares. — Infancia Previsora: Juana Mañent. Villa-Carlos, Baleares. — La Previsión es Vida: Ramón Carreras. Mahón, Baleares. — María Auxiliadora: Francisca Orfila. San Clemente, Baleares. — Nuestra Señora de la Cabeza: Francisco Trigueros. Andújar, Jaén. — San Pedro de Verona: Constantino Esteras. Bordalba, Zaragoza.

Cervantes: Serafín Baudin. Málaga. — Virgen del Camino: F. Javier Arraiza. Pamplona, Navarra. — Nuestra Señora del Perpetuo Socorro: Dominica Ariz. Mérida, Navarra. — Nuestra Señora de Gracia: Florentino Gallego. Villa del Campo, Cáceres. — Cristo de Desamparados: Florentino Gallego. Villa del Campo, Cáceres. — Unión Infantil: Magín Giró Ricart. Pont de Armentera, Tarragona. — Nuestra Señora de los Angeles: Alejandro Pedra. Espilla, Lérida. — Alfonso XIII: Jorge Cenestar. Moscari, Baleares. — La Sagrada Familia: Miguel Ribas. Binisalem, Baleares. — La Previsora: Francisco Antonio Ferrari. Hostalet d'en Cañellas, Baleares. — La Esperanza Presense: Ginés Resclosa. San Pedro de las Presas, Gerona. — La Inmaculada Concepción: Santos Jiménez. Ariño, Teruel. — La Inmaculada: Luis Burillo. Alborge, Zaragoza. — El Perpetuo Socorro: Gracián Albistur. Donamaria, Navarra. — Maestro José Pellicer: Anselmo Guinart. Barcelona. — La Honradez: Jaime Palau. Tarrés, Lérida. — El Amparo de la Infancia: Mariano Fraga. Ferrerías, Baleares. — San Bartolomé («Sant Bartomeu»): Gabriel Cardona. Ferrerías, Baleares. — Son Carrió: Juan Femenías. San Miguel, Baleares. — Atalaya: Juan Femenías. San Miguel, Baleares. — Santa Casilda: Pablo Sanz. Salinillas de Bureba, Burgos. — Nuestra Señora de la Fuén María: Natividad Muñoz. Landete, Cuenca. — San Roque: Raimundo Perpiñán. Landete, Cuenca. — Ancora Española: Pablo Pascual. Sotillo de Sanabria, Zamora. — Sagrado Corazón de Jesús: Juana María Torres. Siles, Jaén. — Nuestra Señora de la Bobera: José María Llost. Guimerá, Lérida. — San Antonio de Padua: Miguel Coll. Lloseta, Baleares. — El Amparo: Antonio Caparó. Biniaraix, Baleares. — La Hormiga («La Furmiga»): Juan Sampol. Manacor, Baleares. — San Antonio de Padua: Antonio

Pons. El Molinar de Levante, Baleares. — San Magín: Antonio Massot. Santa Catalina, Baleares. — Miñón: Pedro González. Infantes, Ciudad Real. — San Saturnino: Zacarias Soler. Cuerno, Palencia. — San Vitores: Juan Francisco de la Arena. Berzosilla, Palencia. — La Mejor Lotería: José Martínez. Villameá, Lugo. — Sargento Viesca: Ceferino Blasco. Tiraña, Oviedo. — Los Sagrados Corazones de Jesús y de María: Celestino Arcos. Contamina, Zaragoza. — San Pedro: Emilio Martínez. Griegos, Teruel. — El Oasis: Jaime Pons. El Arenal, Baleares. — Virgen de Atocha: Martín Trujols. Ariany, Baleares. — Virtud y Ahorro Infantil: Miguel Ribera. Villalta, Lérida. — Germanor: Jaime Salom. Binisalem, Baleares. — Rubines: Miguel Ribas. Binisalem, Baleares. — El Dulce Nombre de María: Jaime Martorell. Santa Maria, Baleares. — Santa María Magdalena: Emilio Martínez. Griegos, Teruel. — La Pilarica: Quirino Sánchez. Mezquita de Jarque, Teruel. — Natividad Domínguez: Concepción Bragulat. Aldaya, Valencia. — Concepción Arenal: Concepción Bragulat. Madrid. — Motessori: Ricardo García. Madrid. — Alfonso XIII: Juan Giraldo. Villagonzalo, Badajoz. — Reina Victoria: Macario Márquez. Villagonzalo, Badajoz. — Virgen de la Estrella: Felipe Martínez. Buenache de Alarcón, Cuenca. — Virgen de los Dolores: Rosa Suris. Galdar, Canarias. — La Inmaculada: Isidro Martínez. Mula, Murcia. — Alemany: Bernardo Vich. Gañilea, Baleares. — La Juventud Andritxola: Rafael Colomer. Andraitx, Baleares. — Virgen del Carmen: Jaime Sastre. Capdellá, Baleares. — Josefina: José Castells. Vilamollet de Mar, Lérida. — Esperanza: Antonio Thomas. Campos del Puerto, Baleares. — Obispo Nadal: Domingo Rullán. Sóller, Baleares. — Nuestra Señora de la Fuensanta: Isidro Martínez. Mula, Murcia. — El Sagrado Corazón de Jesús: Isidro Martínez. Mula, Murcia. — San Julián y Santa Basílisa: Rufino Mardones. Villanueva de Valdegobia, Alava. — Nuestra Señora del Carmen: Tiburcio Delgado. Carrascosa del Campo, Cuenca. — Nuestra Señora del Pilar: Josefa Ortega. Iriépal, Guadalajara. — María Auxiliadora: José Castro. Benamahoma, Cádiz. — Las Espigadoras («Les Espigolaires»): Elena Pamias. Lérida. — La Virgen de Lluch: Juan Verd. Palma, Baleares. — Santa Teresa: Nicolás Salom. Secar de la Real, Baleares. — Obispo Frutos Valiente (niñas): Juan Antonio Ruiz. Aljucer, Murcia. — Obispo Frutos Valiente (niños): Juan Antonio Ruiz. Aljucer, Murcia. — Luis Vives: Hilario Pérez. Casas de los Marcos, Valencia. — (*Gaceta* de 14 de diciembre de 1921.)

MINISTERIO DEL TRABAJO

Real orden resolviendo que se modifique en la forma que se publica la Real orden de 20 de julio de 1916, sobre el tipo de interés neto anual admitido para los valores industriales y comerciales españoles.

Ilmo. Sr.: De acuerdo con lo dispuesto en la Real orden de 18 de noviembre de 1921, y aceptando la propuesta de la Comisaría general de Seguros,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido resolver que se modifique la Real orden de 20 de julio de 1916, estableciendo lo siguiente:

1.º Que se eleve hasta el 6,50 por 100 el tipo de interés neto anual admitido:

a) Para los valores industriales y comerciales españoles que determina el apartado 3.º del art. 19 del Reglamento de 2 de febrero de 1912;

b) Para las Deudas de Estado extranjeras, sin que haya que variar las restantes condiciones que, como garantía, son exigidas para ellas en las disposiciones vigentes.

2.º En cuanto a los valores industriales y comerciales extranjeros, seguirá manteniéndose el interés neto igual al 5 por 100 como máximo.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 10 de diciembre de 1921.—*Matos*.—Sr. Comisario general de Seguros.—(*Gaceta* de 16 de diciembre de 1921.)

Real orden dictando reglas en relación con las Compañías de seguros, en estado de liquidación, intervenidas por la Comisaría general de Seguros.

Ilmo. Sr.: De acuerdo con el informe del Negociado correspondiente y con el dictamen de la Junta Consultiva de Seguros,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer lo siguiente, en relación con las Compañías de Seguros en estado de liquidación, intervenidas por la Comisaría general de Seguros:

1.º Presentados que sean, por las Sociedades o entidades, a los Liquidadores e Interventores, los balances de su activo y pa-

sivo, aquéllos examinarán si con las partidas del activo referentes a bienes efectivos y a créditos realizables en un año resulta o no cantidad superior al importe total del pasivo.

2.º Si en la forma señalada hallaren ser notoriamente superior el activo al pasivo continuarán sin interrupción los trabajos de liquidación hasta su fin, y bajo la inteligencia de que toda liquidación deberá estar terminada, de no impedirlo causas graves, apreciadas como tales por la Comisaría, en el plazo máximo de dos años a contar del momento en que, según esta regla, debiera comenzar.

3.º En el caso de no resultar notoriamente superior el activo al pasivo, los Liquidadores e Interventores remitirán inmediatamente a la Comisaría el balance, exponiendo los motivos por los cuales consideran que los créditos realizables no podrán ser realizados en un año.

4.º Si la Compañía estimase que, apreciado el activo con arreglo a lo establecido en las reglas anteriores, resultaba superior al pasivo, los Liquidadores e Interventores seguirán la liquidación con arreglo a lo prevenido en la regla segunda.

5.º Si, por el contrario, la Comisaría estimare que efectivamente resulta el activo, apreciado en los términos expuestos, inferior al pasivo, los Liquidadores e Interventores, fundándose en ello, harán, con la conveniente publicidad, un llamamiento, por el plazo de dos meses, a todos los acreedores para una reunión o junta, con el fin de que, si les conviene, acuerden en ella las bases con arreglo a las cuales se deberá practicar la liquidación. Se les pondrá de manifiesto, a estos efectos, todo lo actuado, y será preciso, para que su acuerdo, favorable a la liquidación y a las bases a que se haya de ajustar, sea válido, que sea adoptado por unanimidad.

6.º De no llegarse al acuerdo unánime que menciona la regla anterior, se entenderá que la Compañía o entidad en liquidación se halla en estado de quiebra o insolvencia, dejando expedito a los acreedores el ejercicio de sus acciones para promover el juicio o juicios correspondientes. Pasado el término de un mes sin haber llegado a conocimiento de los Liquidadores e Interventores que se ha promovido la intervención judicial, harán saber este hecho hasta donde les sea posible, previniéndoles que, en su vista, emprenderán la liquidación en los términos, a su juicio, procedentes.

7.º Los Liquidadores e Interventores oficiales pondrán en co-

conocimiento de la Comisaría cualquiera dificultad que se pudiera presentar para el cumplimiento de lo preceptuado en las reglas precedentes, a fin de que por aquélla pueda ser orillada, adoptando las resoluciones y medidas pertinentes.

Lo que de Real orden comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 10 de diciembre de 1921.—*Malos*—Sr. Comisario general de Seguros.—(*Gaceta* de 21 de diciembre de 1921.)

Real decreto relativo a la forma en que las entidades aseguradoras podrán invertir sus reservas matemáticas y de riesgos en curso, como igualmente las sumas que recauden las Asociaciones llamadas tontinas o chatelusianas de los asociados españoles e intereses que produzcan dichas sumas.

EXPOSICIÓN

Señor: La experiencia de cerca de trece años que cuenta de estar en vigor la legislación especial de Seguros, hace patente, cada vez con mayor apremio, la necesidad de adoptar ciertas medidas que permitan a las entidades aseguradoras la debida elasticidad en la inversión de los fondos que constituyen sus reservas técnicas, con el fin de ponerlas a cubierto, en lo posible, de las fluctuaciones y depreciaciones causadas por los trastornos y accidentes de toda clase, cuya influencia no puede preverse, ni menos prevenirse, cuando no existe la precisa amplitud para la adquisición de bienes y valores que, por su distinta naturaleza, permiten la debida compensación.

En casi todas las legislaciones se concede a las entidades aseguradoras una libertad prudente, mayor que la consignada en la nuestra, para invertir sus reservas en la adquisición de inmuebles y en la concesión de préstamos hipotecarios sobre los mismos, existiendo algunas legislaciones, como la alemana y las que en los principios de ésta se han orientado, que no contienen ninguna restricción en este particular. Los hechos, con su elocuencia, han demostrado lo acertado de este criterio; ya que la guerra que ha perturbado al mundo durante más de cuatro años ha hecho que, no solamente los valores públicos, sino los industriales, descendieran en proporción que nunca pudo imaginarse, sin que perjudicara a la propiedad inmueble, que ha conservado y aun aumentado su valor.

Y si esto acontece respecto a los fondos de las entidades aseguradoras, puede afirmarse que igualmente ocurre respecto a las sumas que acumulan las entidades llamadas tontinas y chatelusianas. Por diferentes disposiciones, se ha ido permitiendo a estas Asociaciones la adquisición de toda clase de fondos públicos, así como la de aquellos que tuvieran la garantía del Estado español, y la concesión de anticipos sobre las pólizas de los asociados, suavizando de este modo la primitiva rigidez reglamentaria, que sólo autorizaba la inversión de los fondos sociales en valores públicos del Estado español. La diversa manera de operar que tienen las tontinas y cha-

telusianas, con relación a las demás entidades aseguradoras, aconseja alguna restricción en esta libertad que se les permite para la concesión de préstamos hipotecarios, y a ello obedece la limitación que se les impone para el uso de esta facultad.

En virtud de lo expuesto, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 23 de diciembre de 1921. — Señor: A L. R. P. de V. M., *Leopoldo Matos*.

REAL DECRETO

De acuerdo con mi Consejo de Ministros, y a propuesta del de Trabajo,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las entidades aseguradoras podrán invertir sus reservas matemáticas y de riesgos en curso, definidas por los artículos 17 y 18 de la Ley de 14 de mayo de 1908:

a) En valores públicos, industriales y comerciales, españoles o extranjeros, de los incluidos en una lista, cuya redacción, aprobación y publicación determinará el Reglamento de dicha Ley;

b) En préstamos concedidos por las entidades sobre sus propias pólizas o sobre dichos valores;

c) En inmuebles urbanos situados en poblaciones españolas de más de 50.000 habitantes, o primeras hipotecas sobre los mismos, apreciando los inmuebles en el 75 por 100 de su valor real, y las hipotecas en el importe efectivo del préstamo, que no podrá nunca exceder del 75 por 100 del valor real del inmueble.

Los inmuebles e hipotecas representativos de estas reservas no podrán en ningún caso exceder del 50 por 100 del importe total de las mismas.

Art. 2.º Las Asociaciones vulgarmente llamadas tontinas y chatelusianas consignarán en el Banco de España, a disposición del Consejo Directivo o de Administración, las sumas que recauden de los asociados españoles y los intereses que produzcan invertidas en valores del Estado español, o los reputados como tales por tener la garantía del Estado, o primeras hipotecas sobre inmuebles urbanos radicantes en poblaciones españolas de más de 50.000 habitantes, debiendo ser el vencimiento de las hipotecas anterior, cuando menos en dos años, al de la correspondiente Asociación, y su interés mínimo el de 5 por 100, habida cuenta de todos los gastos imputables a la Sociedad.

Las hipotecas serán apreciadas en el importe efectivo del

préstamo, que no deberá nunca exceder del 60 por 100 del valor real del inmueble, no pudiendo en ningún caso la suma de valores de las afectas a una Asociación exceder del 25 por 100 del importe de las cuotas recaudadas, más los intereses que hayan devengado en su inversión. Al cancelarse cada hipoteca, será inmediatamente invertida en valores públicos la cantidad líquida que se obtenga, previo depósito en el Banco de España.

Podrán también invertirse dichas sumas en préstamos o anticipos sobre las propias pólizas de los asociados, con las condiciones:

a) Que dichas pólizas estén liberadas y hayan sido asimismo ingresadas por los prestatarios tantas cuotas de contraseguros como años son exigidos para dar a aquéllas la consideración de liberadas;

b) Que el tipo mínimo de interés para dichos préstamos sea del 5 por 100;

c) Que el total de cada préstamo no exceda del 90 por 100 del valor de la póliza liberada.

Dado en Palacio a veintitrés de diciembre de mil novecientos veintiuno.—ALFONSO.—El Ministro de Trabajo, *Leopoldo Matos*.—(*Gaceta* de 28 de diciembre de 1921.)

RETIROS OBREROS

RETIROS OBREROS

ANTECEDENTES.—Véase *Legislación del Trabajo* (Apéndice 15), páginas 487 a 497, y (Apéndice 16), páginas 647 a 654.

PROYECTOS DE REFORMA.—Véase *Legislación del Trabajo* (Apéndice 14), páginas 593 a 601, y (Apéndice 15), páginas 807 a 830.

MINISTERIO DEL TRABAJO

Real decreto aprobando el Reglamento general que se inserta para la aplicación del Real decreto de 11 de marzo de 1919 sobre intensificación del régimen de retiros obreros.

EXPOSICIÓN

Señor: El Real decreto de 11 de marzo de 1919, refrendado por el Gobierno en Pleno de V. M., estableció el régimen de intensificación de retiros obreros, como ampliación del seguro de vejez, autorizado y estimulado por la Ley de 27 de febrero de 1908, que dió vida al Instituto Nacional de Previsión.

Esta institución, a la cual se deben tan eminentes servicios en la obra de justicia y pacificación social, que es hoy función principalísima del Estado, recogiendo aspiraciones obreras y estímulos humanitarios de los más heterogéneos elementos de la sociedad, redactó, con la colaboración de representaciones regionales, de las clases patronales y asalariadas y con el asesoramiento de competentes en la técnica del Seguro y en Economía social, un proyecto de Ley que, sometido al Parlamento, fué aprobado por el Congreso de los Diputados y dictaminado favorablemente por la Comisión del Senado; y hubiera, sin duda, obtenido el asenso de la Alta Cámara si circunstancias políticas no hubiesen motivado la suspensión de las sesiones parlamentarias.

Atendiendo a la urgencia con que altas consideraciones sociales demandaban la medida contenida en el proyecto de Ley, aquel Gobierno reprodujo el dictamen del Senado en el Real decreto orgánico que V. M. se dignó firmar en la fecha indica-

da, y que ha sido después dotado económicamente por la vigente Ley de Presupuestos.

En él se encomendó al Instituto Nacional de Previsión la confección del Reglamento general para la aplicación del régimen de retiros, y dicha entidad solicitando las mismas colaboraciones que ya había utilizado, y que son muestra de su amplia política social, es decir, recabando el asentimiento de las clases a que el precepto del Estado ha de afectar, ha realizado la labor que se le encargó, redactando el proyecto de Reglamento, que cuenta ya con la aprobación de representaciones de los elementos sociales interesados, y que ahora el Ministro que suscribe tiene el honor de someter a la de V. M., para el debido y natural desenvolvimiento de las Bases establecidas en el Real decreto de 11 de marzo de 1919.

La experiencia aconsejó que se trazase un primer período durante el cual pudieran obreros y patronos adquirir los nuevos hábitos que esta reforma social demanda. Si bruscamente se impusiera al obrero la obligación de contribuir a la formación de pensiones, una gran masa de trabajadores procuraría eludirla, y acaso lo lograra fácilmente; y aun consentiría también que, en algunos casos, los patronos eludieran la contribución respectiva, con lo cual el precepto del Estado hubiera perdido toda eficacia.

Atendiendo a estas razones, se decidió que, durante este período inicial, las imposiciones fueran sólo obligatorias para el patrono y para el Estado. De esta manera, los obreros, por sí o por medio de sus organizaciones, defenderán su derecho, siendo vigilantes celosos e insustituibles del cumplimiento del régimen, y el ejercicio de ese mismo derecho los preparará para que acepten mañana de buen grado una obligación cuyas provechosas consecuencias habrán podido estimar. Por otra parte, en este Reglamento se estimula a los trabajadores para que voluntariamente contribuyan a mejorar sus pensiones, premiándoseles, si lo hacen, con una nueva bonificación, y privándoseles, en caso contrario, del derecho a una pensión de invalidez, si el azar los incapacitase para el trabajo.

Diferenciase también el régimen español de los establecidos en otros países por el procedimiento para constituir el fondo de seguro. Dada la extensión del régimen, que ha de ser aplicado a centenares de miles de pequeños industriales, comerciantes, labradores o artesanos, para los cuales sería estéril tarea señalar la cuota que habrían de abonar por cada uno de sus obreros, según la edad de éstos, y huyendo también del peligro de que los patronos prefirieran a los trabajadores más jóvenes, si habían de pagar una prima proporcional a la edad—resultando así perjudicados precisamente los veteranos, que son los que han de merecer la tutela preferente del Estado—, se ha establecido una cuota media de recaudación, igual para todos los asegurados. Todo patrono contribuirá a la pensión de cada uno de sus obreros con una cuota de 36 pesetas anuales, de 3 pesetas al mes o de 10 centimos por día, lográndose así que la contribución patronal sea fácil de calcular, y que todos sus obreros cuesten lo mismo al patrono.

Para hacer menos costosa la administración del seguro, en vez de encomendarse exclusivamente al Instituto Nacional de Previsión la gestión directa, lo que requeriría la creación de numerosísimas Sucursales o Cajas, diseminadas por todo el país, el Reglamento permite la colaboración de instituciones regionales o provinciales; de

carácter social o mercantil. Cada región, o, en su defecto, cada provincia, podrá organizar, mediante las garantías suficientes, una Caja de seguros que sea en su demarcación un Instituto de Previsión autónomo. Igualmente podrán constituirlas para su personal las Empresas industriales, las Corporaciones u organizaciones profesionales para los obreros empleados por sus socios, y las Compañías de seguros para los de sus clientes, todo ello con la alta tutela del Instituto Nacional de Previsión. Y, a fin de reducir al minimum las cargas del Estado, dentro siempre de lo establecido en las Bases impuestas, el Reglamento autoriza un recargo de un 5 por 100 sobre las primas, para gastos de indemnización.

Ha sido preocupación especial el constituir las pensiones sobre bases técnicas, y, por ello, en tanto no tenga el Instituto unas Tablas de mortalidad adecuadas a la masa asegurada en el nuevo régimen, se aplica la Tabla R. F., y se adopta como base para las Tarifas el 3 1/2 por 100 de interés, que es el máximo admitido y señalado en la vigente Ley de Seguros. Por ello también se impone inflexiblemente la constitución de las reservas técnicas y se exigen garantías excepcionales en la inversión de los fondos capitalizados, así como asesoramientos técnicos actuariales y financieros y una inspección rigurosa de los balances.

Consecuente con el carácter de la nueva reforma, ha querido el Estado que la mayor parte de los fondos capitalizados puedan quedar en las regiones o provincias contribuyentes, y que una parte prudencial se destine a obras reproductivas de educación, higiene y economía social. El Reglamento que el Ministro somete a la aprobación de V. M. abre amplia perspectiva a estas finalidades, permitiendo esperar que el régimen de retiros será un poderoso auxiliar para la solución de los problemas de la escuela y de la educación higiénica y barata, crédito agrícola, difusión de la propiedad agraria, fomento de Cotos sociales de Previsión, reeducación de inválidos y anormales, y para combatir las enfermedades contagiosas y hereditarias.

La pensión de 1 peseta diaria para los retirados del período inicial es pequeña; pero los trabajadores han de tener en cuenta que la pensión normal sólo estará integrada cuando en el segundo período del régimen concebido la completen ellos con sus cuotas personales obligatorias.

En cuanto a la edad de retiro, se ha señalado la de sesenta y cinco años; no obstante, dentro del régimen legal puede fijarse una edad inferior para los obreros de profesiones agotadoras. Se extiende el régimen de retiros a todos los obreros y empleados que, no teniendo un haber superior a 4.000 pesetas, realizan su trabajo manual e intelectual, cualquiera que sea su sexo y la forma de la remuneración, comprendiendo, por tanto, a los obreros a destajo y a los que realizan el trabajo a domicilio.

Se ha preocupado también el Reglamento de constituir un fondo supletorio, nutrido con un recargo sobre las sucesiones hereditarias en cierto grado, y con otros ingresos, para mejorar las pensiones de los obreros que, al ser puesto en vigor, cuenten más de cuarenta y cinco años de edad.

Por último, este proyecto de Reglamento, ateniéndose a las bases del régimen, descarta las sanciones pecuniarias o aflictivas y establece sólo otras indirectas, que, dejando siempre a salvo los intereses de los asegurados, determinan una responsabilidad solidaria para la masa de los patronos españoles y una pena civil para el infrac-

tor, al que se priva de derechos o privilegios, que tienen excepcional importancia en la vida de relación ciudadana.

Tal es el Reglamento general a que se refiere el adjunto proyecto de decreto que el Ministro que suscribe tiene el honor de someter a la aprobación de V. M.

Madrid 21 de enero de 1921.—Señor: A L. R. P. de V. M., *Carlos Cañal*.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro del Trabajo, de acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en aprobar el adjunto Reglamento general para la aplicación del Real decreto de 11 de marzo de 1919 sobre intensificación del régimen de Retiros obreros.

Dado en Palacio a veintiuno de enero de mil novecientos veintiuno.—ALFONSO.—El Ministro del Trabajo, *Carlos Cañal*.

Reglamento general para el régimen obligatorio del retiro obrero.

Artículo 1.º Para tener derecho a ser incluido en el régimen de Seguro obligatorio de vejez, se requieren tres condiciones:

- 1.º Ser asalariado.
- 2.º Estar comprendido entre los diez y seis y los sesenta y cinco años de edad.
- 3.º Tener un haber anual que por todos conceptos no exceda de 4.000 pesetas.

Art. 2.º 1. La carencia de cualquiera de estas condiciones excluye del régimen de Seguro obligatorio de vejez, pero no del régimen de Seguro voluntario, que continuará para los que libremente quieran constituirse pensión de vejez, de acuerdo con la Ley de 27 de febrero de 1908 y las disposiciones que la completan.

2. No se regirá por este Reglamento el Seguro obligatorio de los funcionarios públicos impuesto por la base 9.ª de la Ley de 22 de julio de 1918, concerniente a los empleados de la Administración civil del Estado, ni el Seguro obligatorio de los maestros ingresados al servicio del Estado a partir de 1.º de enero de 1920, conforme a la Ley de 27 de julio de 1918 sobre derechos pasivos del Magisterio.

3. Tampoco estarán incluidos en este nuevo régimen los asalariados que al entrar en vigor aquél estén ya cobrando la pensión vitalicia mínima de 1 peseta diaria, constituida por el pa-

trono y el Estado, por el patrono y el asalariado o por el patrono solo.

Art. 3.º En los dos últimos casos indicados en el artículo anterior, el patrono que pague la pensión deberá dar las garantías de solvencia que exija el Reglamento a que se refiere el art. 72.

Art. 4.º Serán considerados como asalariados, para los efectos de este Reglamento:

1. Los obreros, cualquiera que sea su sexo, su patrono, la clase de su trabajo, agrícola, industrial o mercantil, y la forma de su remuneración.

Están, por tanto, incluidos los trabajadores a domicilio y los destajistas.

2. Los empleados de Corporaciones municipales, provinciales o regionales, instituciones oficiales autónomas y de personas, Empresas, Sociedades y Asociaciones, aunque el objeto de su actividad, total o parcial, no sea la obtención de un lucro, sino la prestación de un servicio público o social.

Para los efectos de este Reglamento serán también considerados como empleados los que presten a Corporaciones, Empresas, Asociaciones o particulares un servicio habitual de carácter intelectual, por obligación contraída por nombramiento o por contrato escrito o verbal.

Art. 5.º Se consideran incluidos entre los diez y seis y los sesenta y cinco años los que hayan cumplido ya los diez y seis años y no hayan cumplido aún los sesenta y cinco al entrar en vigor este nuevo régimen de Seguro obligatorio.

Art. 6.º Para apreciar el haber anual de 4.000 pesetas, se computará sobre el salario o sueldo normal el importe de los extraordinarios, así como las gratificaciones de carácter permanente o contractual, participación de los beneficios y, en general, los emolumentos o remuneraciones de cualquier clase o forma que por su trabajo reciba el interesado.

El patrono tendrá la obligación de satisfacer la cuota patronal correspondiente a cada uno de los asalariados que en su Casa o Empresa no perciba por todos conceptos más de 4.000 pesetas anuales; pero cuando de las declaraciones de los diversos patronos, reunidas en la Oficina central, aparezca que un asalariado percibe de varios de ellos remuneración superior, en su conjunto, a 4.000 pesetas anuales, quedará excluido del nuevo régimen de retiro.

Art. 7.º 1. El asalariado que durante el período de constitu-

ción de la pensión llegue a alcanzar un haber anual superior a 4.000 pesetas, perderá desde este momento el derecho a las aportaciones del patrono y del Estado.

2. El asegurado podrá continuar formando su pensión de retiro con sus imposiciones personales o con las voluntarias de un tercero. En ningún caso perderá, sin embargo, la pensión o capital constituidos con las cuotas patronales o del Estado, y con las imposiciones de todo orden que hubieran ingresado en su libreta de retiro o de ahorro mientras su haber anual no excedió de 4.000 pesetas.

3. Quedará de nuevo comprendido en el Régimen de Seguro obligatorio tan pronto como su haber anual vuelva a ser inferior a la indicada cantidad límite.

Art. 8.º El asalariado no comprendido en los beneficios de este régimen, por exceder de 4.000 pesetas su haber anual, quedará incluido en él desde el momento en que dicho haber anual no exceda de 4.000 pesetas.

Art. 9.º Para los efectos de este Reglamento, se considera clasificada la población asegurada en dos grupos o secciones. El primero estará formado por los que, al entrar en vigor este Reglamento, hayan cumplido ya los diez y seis años y no hayan cumplido aún los cuarenta y cinco. El segundo, por los que en la misma fecha hayan cumplido ya los cuarenta y cinco años y no hayan cumplido aún los sesenta y cinco.

Art. 10. 1. Los asalariados que, por concierto de sus patronos, declarado conforme a las Reales órdenes de 4 de octubre de 1919 y 12 de julio de 1920, hubieren sido asegurados en el Instituto o en sus Cajas colaboradoras antes de cumplir los cuarenta y cinco años y de entrar en vigor el régimen de Seguro obligatorio de vejez, se comprenderán dentro del primer grupo, cualquiera que sea su edad al comenzar la aplicación de dicho régimen. Por ellos pagarán sus patronos la cuota media general.

2. Las entidades patronales que con anterioridad a la promulgación de este Reglamento hayan afiliado a su personal o a parte del mismo, con o sin imposiciones personales del empleado, podrán continuar, respecto a los no incluidos en el número anterior, con el mismo sistema hasta ahora practicado; pero si la imposición patronal que vienen pagando no es suficiente para constituir una pensión de retiro de 365 pesetas, sea cual fuere la edad de retiro estipulada, o la combinación de libreta, desde la plena aplicación de este Reglamento, deberán satisfacer la dife-

rencia, la cual será ajustada teniendo en cuenta la cuantía de la pensión ya constituida a favor del obrero o empleado.

3. En caso de que el obrero mayor de cuarenta y cinco años a quien su patrono optase por seguir constituyendo pensión, con arreglo a lo establecido en el número anterior, pase a trabajar por cuenta de un nuevo patrono, éste podrá optar entre seguir constituyéndole pensión o abrirle libreta de capitalización.

Art. 11. 1. Para fijar la edad del asegurado y, por tanto, su clasificación en el grupo que le corresponda, bastará la declaración hecha por el patrono en el padrón correspondiente, sin perjuicio de su ulterior comprobación.

2. La declaración de edad queda en todo caso sujeta a comprobación, que será indispensable para el pago de las pensiones. El afiliado podrá facilitar en cualquier momento la justificación de su edad para evitar ulteriores rectificaciones.

Art. 12. 1. La pensión inicial para los individuos del primer grupo será a capital cedido, y se fija, supuesta la continuidad del trabajo, en 365 pesetas anuales, comenzándose a percibir desde la edad de sesenta y cinco años, desde la que se señale para los que trabajen en industrias que por su índole motiven una anticipación.

2. Las industrias que, por la índole de su trabajo, requieran dicha anticipación serán determinadas mediante Real decreto del Ministerio del Trabajo, previo informe del Instituto Nacional de Previsión.

Art. 13. La continuidad en el trabajo no es condición precisa para estar incluido en el régimen obligatorio de retiros.

Art. 14. Es obligatorio para el Estado y para los patronos el pago de las cuotas con que se ha de constituir la pensión inicial de vejez para los asalariados del primer grupo, y el capital de ahorro para los del segundo.

Art. 15. 1. Se fija la cuota del Estado en 12 pesetas anuales por cada asalariado que haya trabajado un año, en 1 peseta por cada asalariado que haya trabajado un mes y en 0,033 pesetas por cada asalariado que haya trabajado un día.

2. Cuando se trate de asalariados que hubiesen sido asegurados en el Instituto o en las Cajas colaboradoras por patronos que se anticiparon al régimen obligatorio, la cuota obligatoria del Estado será un 25 por 100 mayor.

Art. 16. 1. La imposición obligatoria patronal será la precisa para formar un fondo del cual se aplique a cada afiliado la can-

tividad que, unida a la bonificación del Estado, represente la prima de un seguro de renta vitalicia diferida.

2. Dicha prima se computará con arreglo a la edad del afiliado en el momento de la afiliación, y será calculada de modo que, supuesto el pago no interrumpido de la misma hasta la edad de retiro, produzcan una pensión vitalicia de 365 pesetas anuales.

3. El cobro a las clases patronales de su imposición para el fondo de primas se hará por medio de una cuota media uniforme para cada trabajador, sin consideración a la edad que éste tenga.

Art. 17. 1. Se fija como cuota media inicial patronal, para constituir la pensión de 365 pesetas anuales desde los sesenta y cinco años, la de 3 pesetas mensuales por cada asalariado menor de cuarenta y cinco años que lo haya sido del mismo patrono durante todo un mes, y de 10 céntimos diarios cuando aquel plazo sea menor, computándose en este caso tantas cuotas cuantos días median entre el día en que comenzó a trabajar para el patrono y el día en que terminó, ambos inclusive, y sin exceptuar los festivos.

2. Durante el servicio militar, el Estado abonará las primas que hubiera satisfecho el patrono, de haber trabajado para él sin solución de continuidad.

3. La cuantía ulterior de la cuota media será determinada por el Ministro del Trabajo, a propuesta del Instituto Nacional de Previsión y previo acuerdo del Consejo de Ministros, elevándose o disminuyéndose aquélla de acuerdo con la experiencia de su aplicación en años anteriores, o atendiendo circunstancias actuales que reconocidamente puedan influir sobre el fondo de pensiones en lo porvenir.

4. De la cuota media se rebajará en todo tiempo la bonificación extraordinaria del Estado a que se refiere el art. 15 en los casos en que su aplicación proceda.

Art. 18. Son independientes de la cuota media las imposiciones del patrono, del asegurado o de terceras personas para mejorar la pensión anual de 365 pesetas, o para constituir capital-herencia, pagadero al fallecimiento del titular, las cuales se determinarán, conforme a la edad del mismo, por la tarifa general que a sus fines formule el Instituto Nacional de Previsión y apruebe el Ministerio del Trabajo.

Art. 19. En los casos en que se establezca o estipule para el retiro una edad menor de sesenta y cinco años, la cuota media

patronal de recaudación guardará la misma proporción, respecto de la prima del seguro necesaria para constituir a esa edad menor de retiro una pensión inicial, que la que guarde la cuota media, para la edad de retiro de sesenta y cinco años, con la prima necesaria para constituir a esa edad la pensión inicial.

Art. 20. Para los obreros que trabajen a destajo o a domicilio, la prima del seguro será recaudada conforme a un número de cuotas medias proporcional a la cuantía de la obra. Al efecto de determinar el número de cuotas medias, el Comité paritario de la profesión, en la localidad, o, en su defecto, una Comisión formada por igual número de patronos y asalariados de la profesión, determinará la obra que en una jornada legal normal puede hacer un asalariado de producción media en dicha profesión. Una vez determinada, el patrono contribuirá a la pensión de cada uno de estos asalariados con tantas cuotas medias como la obra así determinada esté contenida en la que dicho asalariado le entregue o realice.

Art. 21. 1. Para determinar las cuotas medias que cada patrono ha de pagar por el salario extraordinario contratado de recolección y siembra, y, en general, en aquellos trabajos en que el asalariado gana en poco tiempo la mayor parte del haber anual, el Comité paritario de la profesión, o, en su defecto, una Comisión formada por igual número de patronos y asalariados, determinará el salario normal que se paga en la localidad, fuera de las operaciones aludidas, y el patrono pagará por cada uno de los obreros tantas cuotas medias como veces esté comprendido dicho salario normal en los salarios extraordinarios de temporada.

2. En defecto del Comité paritario o de la Comisión a que se alude en el párrafo anterior, el salario normal será certificado por el Alcalde de la localidad, previo informe del Inspector del Trabajo.

Art. 22. 1. La pensión inicial se convertirá en normal en el segundo período de ejecución de este Reglamento. Este segundo período comenzará cuando los asegurados empiecen a abonar obligatoriamente cuota personal.

2. La fecha en que empezará a regir este segundo período y la cuantía de la cuota obligatoria del asegurado serán determinadas por una Ley.

Art. 23. Los asegurados podrán aplicar, en cualquiera de los

dos periodos, sus cuotas personales a uno de estos tres fines: 1.º A acrecentar su pensión inicial, constituyendo así su pensión normal; 2.º A constituir una pensión temporal que adelante la edad de retiro, y 3.º A formar un capital para caso de fallecimiento. A falta de indicación expresa por parte del interesado, se entenderá que desea destinar dicha cuota a acrecentar la pensión inicial.

Art. 24. 1. Para acrecentar la pensión del asegurado, anticipar la edad de su percepción o constituir capital-herencia para sus derechohabientes, podrán hacer imposiciones las entidades regionales, provinciales o municipales, los patronos, la acción social y, en general, un tercero.

2. Dentro del régimen de seguro obligatorio no se podrán constituir pensiones que excedan de 2.000 pesetas, ni capital-herencia que exceda de 5.000. En ningún caso se podrá rebasar estos límites con ninguna clase de imposiciones.

Art. 25. Para la constitución del fondo de capitalización de los trabajadores del segundo grupo, es decir, de los mayores de cuarenta y cinco años, los patronos pagarán la misma cuota media que paguen por los del primer grupo.

Art. 26. 1. A los trabajadores mayores de cuarenta y cinco años y menores de sesenta y cinco, a quienes no se asegure pensión, se les constituirá un fondo de capitalización en las Cajas colaboradoras que practiquen el reaseguro en el Instituto Nacional de Previsión y tengan Sección de Ahorro, en la Caja Postal o en las sometidas al protectorado del Ministerio de la Gobernación que acepten este Reglamento.

2. A este fin, el patrono abrirá a cada asalariado una libreta de capitalización en la oficina de una de las Cajas mencionadas en el número anterior, que radique en la localidad donde el patrono tenga el domicilio de su Empresa.

3. Si hubiere dos o más entidades de ahorro donde el patrono pueda hacer reglamentariamente estas operaciones, las hará en la que libremente elija.

Art. 27. Para constituirles este fondo de capitalización podrán utilizarse los recursos siguientes:

a) La cuota obligatoria patronal, que será la misma cuota media inicial adoptada, o que en lo sucesivo se adopte, para constituir pensión a los mayores de diez y seis años y menores de cuarenta y cinco;

b) La cuota obligatoria del Estado que será adoptada, o que

en lo sucesivo se adopte, para constituir pensión a los mayores de diez y seis años y menores de cuarenta y cinco;

c) Las aportaciones personales de los titulares de las libretas;

d) Las bonificaciones con que el Estado premie estas aportaciones personales, y que son determinadas en el art. 33 de este Reglamento;

e) Las donaciones particulares ingresadas en una institución de ahorro de las anteriormente aludidas en favor de uno o varios asalariados;

f) Los fondos de los Cotos sociales de Previsión correspondientes a los socios mayores de cuarenta y cuatro años;

g) Las cantidades con las que se constituya el fondo transitorio de bonificación extraordinaria para las libretas de capitalización a que se refiere el art. 36 de este Reglamento.

Art. 28. 1. Como regla general, los patronos ingresarán mensualmente, en la institución de ahorro que hubiesen elegido, las cuotas que el presente Reglamento les prescribe.

2. Para la apertura de libretas, la Caja les proporcionará gratuitamente impresos adecuados.

3. Para sucesivas imposiciones bastará que el patrono ingrese en la Caja el total que hubiere satisfecho en el ingreso mensual anterior, con los aumentos o deducciones que correspondan por las altas o las bajas, que previamente comunicará a la Caja en los impresos que ésta, con el mismo carácter gratuito, proporcionará.

Art. 29. 1. Los patronos podrán satisfacer las cuotas que por su personal les correspondan, por trimestres, semestres o años, pero anticipadas y sin derecho a devolución caso de que alguno, algunos o todos sus asalariados hubieran dejado de trabajar para él. Para los obreros que sean alta después de un pago trimestral, semestral, etc., las fracciones de cuota trimestral, semestral, etc., que por los mismos corresponda pagar hasta el próximo vencimiento regular, serán liquidadas, desde luego, al dar la relación mensual de las correspondientes altas.

2. En todo caso, la Caja distribuirá inmediatamente las cantidades ingresadas por el patrono en las libretas del personal de éste y de acuerdo con las relaciones por él autorizadas.

Art. 30. 1. Al trasladarse un asalariado del territorio de una Caja al de otra, el obrero podrá solicitar la transferencia de su fondo de capitalización al de la Caja en donde su nuevo patrono

ingrese las cuotas obligatorias para las libretas del fondo de capitalización de su personal. La transferencia será gratuita y la nueva Caja emitirá y entregará nueva libreta.

2. Cuando no medie esta solicitud, las Cajas recaudadoras de las sucesivas imposiciones hechas en el nuevo territorio las recibirán en concepto de corresponsales de las entidades que hayan expedido la libreta.

Art. 31. 1. Para el ingreso de las imposiciones personales y de las que, en favor de uno o varios titulares, hicieren las Corporaciones, las Asociaciones o individuos, las Cajas pondrán a disposición de quien las hiciere facturas de entrega, donde quede consignada la procedencia de cada imposición y su aplicación individual.

2. En el caso de que la imposición fuera periódica y permanente para los titulares de una región, Provincia, Municipio, Asociación o Empresa, bastará a la persona o entidad que haga el ingreso satisfacer la misma cantidad que en el ingreso mensual anterior, con los aumentos y deducciones que correspondan por las altas y las bajas, que comunicará previamente a la Caja en impreso que ésta le proporcionará.

Art. 32. Las Cajas habrán de llevar la cuenta de las imposiciones hechas a favor de cada titular, separando las que procedan de cuotas patronales obligatorias de las que realicen voluntariamente los propios titulares, y unas y otras de las que dimanen de cualquiera otra procedencia.

Art. 33. A los titulares de uno u otro grupo, a que se refiere el art. 9.º, que hicieren imposiciones personales, el Estado les dará la bonificación especial del 5 por 100 de las mismas, hasta un límite de 3 pesetas anuales, con cargo al fondo general de bonificaciones.

Art. 34. 1. El Instituto Nacional de Previsión transferirá anualmente a las Cajas en que hubiere inscriptos titulares del segundo grupo de asegurados las cantidades que a cada uno correspondieren por cuotas del Estado y por la bonificación especial a que se refiere el artículo anterior.

2. A este efecto, las expresadas Cajas remitirán al Instituto Nacional de Previsión, dentro del primer mes de cada año, un estado en que consten los siguientes datos:

a) Importe total de las imposiciones realizadas en el año anterior, procedente de cuotas patronales obligatorias, con derecho a la bonificación ordinaria del Estado, a razón de 12 pesetas

anuales, detallando el número de libretas, con la respectiva suma de las imposiciones efectuadas e importe total de las cuotas del Estado abonables, que tuvieran acreditadas 12, 11, 10, etc., cuotas mensuales, ó 29, 28, 27, etc., cuotas diarias;

b) Los mismos datos expresados en el párrafo anterior, respecto a las cuotas obligatorias satisfechas por patronos que, por haber anticipado el régimen de retiros, tengan derecho a la bonificación del Estado, a razón de 12 pesetas anuales;

c) Relación totalizada de las libretas de capitalización en que se hubieran efectuado imposiciones por los propios titulares, expresando el nombre de los mismos, sumas de las cantidades impuestas e importe de la bonificación abonable, con arreglo al artículo 33 de este Reglamento.

3. Las Cajas, una vez hecho efectivo el oportuno libramiento, acreditarán en cuenta a cada titular el importe de la bonificación que les hubiere correspondido.

4. El Instituto Nacional de Previsión queda obligado a tomar las precauciones y a exigir las garantías necesarias para la recta administración y aplicación de estas bonificaciones.

Art. 35. Las normas de procedimiento, a que se refieren los artículos 28 al 34 inclusive, podrán ser modificadas en la práctica por las Cajas, siempre que éstas las sustituyan por otras que reúnan garantías de seguridad que no mermen las facultades concedidas a los patronos y que permitan formar en los meses respectivos el estado a que se refiere el art. 34.

Art. 36. Para acrecer el importe de las libretas de capitalización de los asalariados comprendidos en el segundo grupo, a que el art. 9.º se refiere, se constituirá el fondo transitorio de bonificación extraordinaria para las libretas de capitalización, que se nutrirá con las cantidades siguientes:

a) Las que se recauden, recaugando los derechos de transmisión de bienes en las herencias entre los parientes desde el quinto grado y extraños, en la proporción que se determinará debidamente;

b) La participación en las herencias vacantes que corresponda al Instituto por su carácter de institución de beneficencia general, de conformidad con lo dispuesto en el art. 956 del Código civil;

c) Las cantidades que durante el período transitorio aportaren el Estado, las Corporaciones, la acción social o los particulares para mejorar la suerte de todos los que, por razón de su

edad, no tendrán derecho a que se les constituya la pensión diferida inicial.

2. Por su carácter general, el fondo aludido deberá ser administrado por el Instituto Nacional de Previsión, y repartirá anualmente las cantidades a que se refieren los párrafos b) y c) entre todos los titulares de libretas de capitalización que cumplan la edad de retiro en toda la nación, y las cantidades indicadas en el párrafo a), entre todos los titulares de libretas de capitalización que, al cumplir la edad de retiro, trabajen en cualquiera de las provincias que contribuyeran a su constitución. El límite de este reparto será la cantidad necesaria para completar 1 peseta diaria de pensión.

En aquellas provincias en que, por su régimen económico especial, el Estado no recaude directamente los fondos a que se refiere este artículo, el Instituto Nacional de Previsión se relacionará al efecto con las respectivas Diputaciones provinciales.

3. Si al terminar el período de transmisión hubiere en este fondo sobrantes, se aplicarán al fondo de seguro social que determine el Estado, a propuesta del Instituto Nacional de Previsión.

Art. 37. 1. La libreta especial de capitalización, a que se refieren los artículos anteriores, será denominada «Libreta de capitalización para la ancianidad», y será intransferible e inalienable.

2. El titular de una libreta de capitalización para la ancianidad no podrá retirar, en todo ni en parte, el capital en ella acumulado, salvo lo dispuesto en el art. 39. Esta condición se hará constar en la libreta que al titular se entregue.

3. Al llegar el titular a la edad de retiro, se dará al capital acumulado en su libreta el destino fijado en el art. 40 y siguientes.

Art. 38. Las Cajas de Ahorro que hayan de hacer entrega del capital acumulado en la libreta de capitalización para la ancianidad, exigirán a sus perceptores las garantías que en cada caso, y según las circunstancias, crean indispensables para salvar su responsabilidad.

Art. 39. 1. Si el titular de una libreta de capitalización para la ancianidad se invalida antes de cumplir la edad de retiro, podrá optar entre hacer suyo, desde luego, el importe de su libreta o convertirlo en una renta vitalicia inmediata.

2. Los inválidos de este grupo no podrán hacer esta conversión si el importe de su libreta de capitalización, en el caso

de que no tengan derecho a la bonificación de invalidez, o dicho importe, acrecido con dicha bonificación, si a ella tienen derecho, no es suficiente para constituir una pensión anual mínima de 180 pesetas.

Art. 40. 1. Al titular de una libreta de capitación que llegue a la edad de retiro se le convertirá el saldo de la misma en pensión vitalicia inmediata, conforme a las tarifas legales a la sazón vigentes, y siempre que sea suficiente para constituir una pensión anual inmediata mínima de 180 pesetas.

2. Para realizar esta conversión, si la Caja de Ahorros emisora de la libreta es colaboradora y reaseguradora en el Instituto Nacional de Previsión, cancelará la referida libreta de capitalización y abrirá con su saldo una libreta de renta vitalicia inmediata a favor del titular, dentro del régimen y con el reaseguro del Instituto. Si la Caja de Ahorros no realiza las operaciones de pensión de retiro en colaboración y reaseguro con el Instituto, transferirá inmediatamente el saldo de la libreta de capitalización a la Caja colaboradora y reaseguradora que funcione en la provincia o región de aquella Caja de Ahorros, a no ser que el titular haya manifestado, antes de su vencimiento, su voluntad de que la libreta de pensión sea abierta en el Instituto Nacional de Previsión. La Caja reaseguradora aludida, o el Instituto en su caso, convertirán seguidamente el saldo recibido en renta vitalicia inmediata.

Art. 41. 1. Si al llegar a la edad de retiro el titular no puede constituir la pensión inmediata mínima de 180 pesetas con el saldo de su libreta, será éste entregado a la institución de carácter público o social a que las Leyes atribuyan la función de asistír al anciano hasta su fallecimiento. Si hubiere varias, el interesado elegirá libremente.

2. Mientras estos establecimientos no existan y sean declarados tales por el Poder público, el titular podrá designar el establecimiento benéfico que desee y reglamentariamente le admita. Si dicho establecimiento ofrece garantías suficientes, a juicio del Consejo de Administración de la Caja, a él podrá entregarle el saldo total de la libreta referida. Dicha entidad continuará ejerciendo funciones tutelares sobre el antiguo poseedor de la libreta, teniendo personalidad para ejercer acciones contra los establecimientos que, teniendo recogidos a antiguos titulares de libretas de capitalización para la ancianidad, no cumplan el compromiso contraído.

3. En las mismas condiciones y para los mismos fines podrá designar el titular, como lugar de asilo de su ancianidad, la casa de un hijo, hermano, pariente u otra cualquiera que ofrezca garantías al Consejo de Administración de la Caja.

Art. 42. 1. Si el titular no hiciere ninguna designación, la Caja le satisfará 30 pesetas mensuales hasta agotar el fondo de su libreta de capitalización.

2. Si el interesado muriera antes de haberse agotado su fondo de capitalización, el saldo del mismo será entregado a sus de-rechohabientes.

Art. 43. Desde que comience la plena ejecución de este Reglamento, se exigirá a los patronos haber cumplido las disposiciones del mismo:

1.º Para optar a las concesiones administrativas del Estado, la Provincia o el Municipio, así como para conservar los privilegios, beneficios o ventajas otorgadas en las obtenidas con anterioridad.

2.º Para intervenir en subastas o suministros de carácter público, así como para el percibo de los libramientos a que una subasta de suministro anterior diere lugar.

3.º Para optar a los beneficios concedidos a la Industria, Comercio y Agricultura por las Leyes o disposiciones del Poder ejecutivo y por las instituciones u organismos con que el Estado o las Corporaciones locales las tutelen, estimulen o fomenten, y, por tanto, para la solicitud y disfrute de préstamos o anticipos, para la exención de impuestos, para la obtención de primas, premios, subvenciones, donativos, asesoramientos, informaciones y demás estímulos o auxilios análogos del Estado, de la Provincia o del Municipio.

4.º Para ser elector o elegido en las elecciones públicas de carácter social o representativo de clase o profesión.

Serán consideradas como tales las convocadas para constituir el Instituto de Reformas Sociales y sus Juntas provinciales o locales, Juntas locales de fomento para la construcción de casas baratas, la Junta Consultiva de Seguros, el Consejo Superior y las Juntas provinciales de Emigración, los Tribunales industriales, el Consejo Superior y los Consejos provinciales de Fomento, el Consejo Superior y las Juntas provinciales y locales de Protección a la Infancia, la Junta de Aranceles y Valoraciones, los Comités paritarios, las Cámaras Agrícolas, las de la Propiedad y las de Comercio, Industria y Navegación, y, en gene-

ral, todas las que tienen, o en lo sucesivo tengan por objeto llevar la representación de una clase o profesión a una institución u organización de carácter público o social.

5.º Para pertenecer al Consejo de Patronato del Instituto Nacional de Previsión y de los Consejos o Juntas de sus organismos colaboradores o auxiliares.

6.º En todos aquellos casos en que las disposiciones vigentes exigen la previa presentación de los recibos del pago de contribuciones e impuestos para que los interesados puedan hacer valer un derecho o percibir alguna cantidad de las Cajas públicas, se exigirá también, como requisito inexcusable, la exhibición del justificante correspondiente que acredite haberse realizado el pago de las cuotas patronales para el retiro del personal asalariado.

Art. 44. 1. Los patronos que antes de la promulgación de este Reglamento hayan concedido a su personal los beneficios de este régimen de retiros, tendrán derecho de preferencia en las ventajas enumeradas o aludidas en el artículo anterior, supuesta la igualdad de circunstancias.

2. Se entenderá que un patrono ha concedido a su personal los beneficios del régimen antes de la promulgación de este Reglamento cuando, una vez promulgado, así sea reconocido en la *Gaceta de Madrid*.

3. Dicho patrono no perderá este ni los demás privilegios que por la anticipación del régimen se le hubieren concedido, a no cometer en lo sucesivo ocultación en el número de sus asalariados, comprendidos en este régimen o en el tiempo durante el cual debió satisfacer las cuotas patronales por ellos, y sólo después de comprobada dicha ocultación reglamentariamente.

Art. 45. 1. Se considerará, salvo prueba en contrario, que un patrono ha cumplido las disposiciones de este Reglamento, cuando presente el justificante del pago de las cuotas patronales que le correspondía satisfacer en el mes anterior al en que necesite exhibirlo.

2. Desde la promulgación de este Reglamento, además de las condiciones requeridas para optar a los beneficios o para ejercer los derechos a que el art. 43 se refiere, será requisito indispensable la presentación de dicho justificante de pago.

Art. 46. 1. La falta de pago en las cuotas patronales podrá directamente ser denunciada al Juez de primera instancia por el Instituto Nacional de Previsión, por las instituciones de Seguro

o de Ahorro que con él colaboren a la aplicación del régimen de retiros, y por el personal al que esté encomendada la filiación y la inspección del mismo régimen.

2. Ante la Inspección correspondiente, cualquier individuo o colectividad podrá hacer la denuncia oportuna, en escrito autorizado en el primer caso por la firma del denunciante, y en el segundo, por la del Presidente o Secretario de la colectividad denunciadora. En dichos documentos habrá que expresar el domicilio del firmante.

3. Será materia denunciable la ocultación o no inscripción de asalariados que tengan derecho a ser inscriptos, la falta de pago de las cuotas patronales durante el tiempo en que el patrono estaba obligado a satisfacerlas, y el haber hecho la inscripción en instituciones aseguradoras que no sean las autorizadas para ello.

Art. 47. 1. Cuando la infracción sea observada por el Instituto Nacional de Previsión, o por las instituciones de Seguro o de Ahorro, colaboradoras con él, uno y otras lo pondrán en conocimiento de la Inspección a que corresponda, para que practique la información oportuna.

2. Respecto a los ya inscriptos en sus Cajas respectivas, se considerará como infracción la falta de pago de todas o de parte de las cuotas correspondientes a dos mensualidades seguidas. Dentro del tercer mes, dichas instituciones, directamente o por conducto de la Inspección, deberán requerir al infractor a que se ponga al corriente o justifique la falta de pago observada.

Si no lo hace, la Inspección formulará la denuncia correspondiente, salvo el caso en que la formule la entidad aseguradora en la que el perjudicado por la infracción esté inscripto:

3. Respecto a los patronos que hayan dejado de inscribir a todo o parte de su personal comprendido en el régimen, las instituciones aludidas les invitarán directamente, o por mediación de su personal de Inspección, a inscribirlos y a pagar las cuotas atrasadas, aumentadas con el interés legal. Si así no lo hicieren, la Inspección lo comunicará al Juez de primera instancia correspondiente.

4. La denuncia no tendrá efecto retroactivo más que para los atrasos de un año.

5. Las cuotas atrasadas por falta de afiliación a que se refiere el núm. 3 de este artículo, y con la limitación prevista por el núm. 4, constituirán un fondo exclusivamente destinado a

mejorar la pensión, o, en su caso, el fondo de capitalización de aquellos individuos que, al entrar en vigor la afiliación obligatoria, pertenecían al primer grupo por tener menos de cuarenta y cinco años, y que por demora del patrono en afiliarlos tengan que ser incluidos en el segundo grupo, por haber pasado de aquella edad.

Art. 48. La negativa de un obrero a dar los datos necesarios para su inscripción no exime al patrono de pagar la cuota correspondiente por él.

Art. 49. 1. Cuando la infracción sea observada por un funcionario de Inspección, o le sea por alguien denunciada, el mencionado funcionario practicará sumariamente la investigación indispensable para comprobar si el infractor ha pagado por su personal asalariado todas las cuotas devengadas.

2. El hecho del pago no podrá ser acreditado sino mediante el oportuno documento justificativo expedido por la Caja donde debió hacerse el ingreso.

3. Comprobada la falta de pago, dicho funcionario invitará al infractor a hacer, dentro del plazo de un mes, la inscripción de su personal en el régimen de retiros y a satisfacer las cuotas devengadas, más el interés legal.

Si así no lo hiciere, el funcionario lo comunicará al Juez de primera instancia correspondiente.

Art. 50. Cuando las cuotas atrasadas lo sean, no por falta de afiliación, sino por interrupción en su debido pago, al ser debidamente recaudadas, ingresarán como imposiciones personales en las cuentas de los inscriptos a que correspondieren.

Art. 51. 1. Una vez recibida por el Juez de primera instancia la certificación de falta de pago presentada por las instituciones encargadas del nuevo régimen de retiros o por el personal de su Inspección, procederá por vía de apremio a la exacción de las cantidades determinadas en la certificación.

2. El Juez de primera instancia podrá encomendar a este fin la práctica de estas diligencias a los Jueces municipales competentes.

Se entenderá que es competente el del lugar donde estuviere domiciliada la Empresa. Si ésta tuviese diversos centros de trabajo, será competente el Juez de la localidad en que radicara el centro de trabajo del asalariado cuyas cuotas estuviesen en litigio.

Art. 52. 1. Para garantía de los patronos, así como de su per-

sonal asegurado, aquéllos deberán poner, en sitio público y visible, el duplicado o duplicados de las relaciones en que consten los nombres de los inscritos y de las altas y bajas a que la entrega de fondos se refiera.

2. El patrono sólo estará obligado a tener expuestos esos documentos un mes.

Art. 53. El patrono estará obligado a dar a los funcionarios de la Inspección las facilidades necesarias para el cumplimiento de su deber, y bajo las mismas sanciones que garanticen la eficacia inspectora de las Leyes tutelares del trabajo.

Art. 54. 1. Si surgiere alguna cuestión contenciosa distinta del hecho material del pago, se ventilará ante el Juez de primera instancia en juicio verbal.

2. Contra las sentencias que recaigan en estos juicios no se dará apelación, admitiéndose sólo el recurso de casación, con la obligación, por parte del patrono recurrente, de consignar la cantidad que fuera objeto de litigio.

Art. 55. Los fondos administrados por los organismos encargados de aplicar el nuevo régimen de retiros, y con motivo de dicha aplicación, son de tres clases:

1.ª Reservas técnicas con que las entidades de seguro han de constituir el fondo de pensiones para los menores de cuarenta y cinco años.

2.ª Fondos de capitalización constituídos por las Cajas de Ahorro, autorizadas reglamentariamente para constituirlos, con destino a los mayores de cuarenta y cuatro años.

3.ª Fondos especiales de previsión, allegados con motivo de la aplicación reglamentaria del nuevo régimen, lo mismo en las entidades de seguro que en las entidades de ahorro directo.

Art. 56. Las tres clases de fondos a que se refiere el artículo anterior podrán ser colocadas:

a) En valores del Estado, de las Provincias o de sus Mancomunidades, de los Municipios o de sus Mancomunidades;

b) En valores de Empresas o establecimientos garantizados por las entidades indicadas en el párrafo anterior;

c) En obligaciones de Empresas que se coticen en Bolsa, cuya renta efectiva se ajuste al interés corriente del dinero;

d) En bienes inmuebles;

e) En préstamos hipotecarios y pignoratícios;

f) En las demás formas de inversión que, a propuesta del Instituto Nacional de Previsión, autorice el Gobierno.

Art. 57. Una parte prudencial de las reservas técnicas y de los fondos de capitalización, determinada en armonía con lo prevenido en el art. 62, deberá ser colocada en los fines siguientes:

a) En préstamos para la construcción de Escuelas y casas higiénicas y baratas;

b) En la construcción directa de Escuelas y casas higiénicas y baratas para arrendarlas o venderlas;

c) En préstamos para la construcción de Dispensarios, Sanatorios antituberculosos, Leproserías, Hospitales o Clínicas, Manicomios, Instituciones de educación de anormales y de reeducación profesional de inválidos, para saneamiento de poblaciones y de terrenos; y, en general, para toda obra que contribuya a extirpar enfermedades contagiosas, a mejorar la sanidad nacional y a disminuir la morbilidad y la mortalidad en España.

d) En préstamos hipotecarios a las Asociaciones agrícolas y pecuarias y a los individuos con garantías especiales, a los Sindicatos agrícolas para la adquisición de tierras con que constituir patrimonios familiares o arriendos colectivos, para establecer nuevos cultivos, para obras de drenaje y regadío, para el fomento del arbolado, para defender sus productos contra el agio, para la transformación cooperativa de los mismos, para hacer posible o estimular las Cooperativas de venta y exportación, y, en general, para el fomento de la agricultura patria;

e) En otras obras sociales de utilidad general;

Art. 58. Una parte prudencial correspondiente a los fondos especiales de previsión, que se fijará en concordancia con lo dispuesto en el art. 62, podrá invertirse:

a) En préstamos para la constitución de Cotos sociales de Previsión;

b) En adquirir directamente, para cederla luego en venta o arriendo a los Cotos sociales de Previsión, toda o parte de la propiedad colectiva con que se constituyan, previo informe favorable de la Junta correspondiente de los Cotos sociales;

c) En estimular o realizar las obras sociales enumeradas en el artículo anterior.

Art. 59. En la colocación de todos los fondos de previsión habrá de atenderse ante todo a que queden plenamente garantizados.

El interés real, al hacer las inversiones procedentes de las reservas y de los fondos de capitalización, no podrá ser en ningún

caso inferior al tipo de interés que sirva de base para las tarifas de retiro obligatorio a la sazón vigentes.

El interés efectivo que produzcan al invertirse los fondos especiales de previsión no podrá ser más del 1 y 1/2 por 100 inferior al tipo de interés base de las tarifas a la sazón vigentes.

Art. 60. Para atender a la fluctuación de los valores y propiedades que sirvan de garantía a las pensiones y capitales de los inscriptos en el régimen de retiros, se constituirá una reserva especial, a la que habrá de destinarse:

a) El 25 por 100 de los excedentes que resulten después de constituidas las reservas y el fondo de capitalización;

b) El mayor valor que acusen en conjunto las evaluaciones periódicas de los fondos invertidos, teniendo en cuenta que los valores cotizados habrán de estimarse a los tipos oficiales de las Bolsas respectivas en la fecha del balance, deducido el importe o la parte alícuota del importe del cupón corrido.

El recurso a que se refiere el párrafo a) dejará de ser obligatorio desde el momento que la reserva represente el 10 por 100 del importe total de los fondos invertidos.

Art. 61. 1. Con el mismo fin de garantizar el fondo de pensiones y de capitalización, las entidades encargadas de su aplicación, que practiquen además el ahorro directo libre, harán en su gestión financiera separación absoluta entre los valores y el fondo con que atiendan a dicho ahorro directo libre y los valores y fondos con que atiendan a las pensiones y fondos de capitalización de los inscriptos en el régimen.

2. Las cantidades que acrezcan las pensiones o fondos de capitalización constituidos con las cuotas patronales reglamentarias seguirán la suerte de éstas para los efectos del párrafo anterior.

Art. 62. De todos los fondos a que los artículos anteriores se refieren, será obligatorio colocar el 25 por 100, como mínimo, en valores del Estado español que rindan un interés no inferior al que sirva de base para las tarifas vigentes.

No podrá exceder del 30 por 100 la parte prudencial que se destine a las colocaciones indicadas en el art. 57, y del 50 por 100 la parte prudencial que se destine a las colocaciones indicadas en el art. 58.

No podrá exceder del 10 por 100 la parte destinada a la adquisición directa de inmuebles a que se refiere la letra d) del artículo 56.

Art. 63. En general, la colocación de todas las clases de fondos de previsión será determinada y ejecutada, de acuerdo con las prescripciones reglamentarias, por las entidades que las administran.

Art. 64. 1. Respecto a la parte prudencial de los fondos de previsión a que se refieren los artículos 57 y 58, el plan de colocaciones será determinado y ejecutado del modo siguiente:

a) En cuanto a los fondos de previsión administrados por el Instituto Nacional de Previsión, el plan de colocaciones será determinado por un Consejo que nombrará a este efecto el Ministerio del Trabajo, y ejecutado por el Consejo de Patronato del Instituto Nacional de Previsión;

b) En cuanto a los fondos de previsión administrados por las Cajas colaboradoras provinciales, el plan de colocaciones será determinado por un Consejo nombrado por el Ministerio de Trabajo, a propuesta de la Diputación provincial respectiva, y será ejecutado por el Consejo de Patronato o de Administración de dichas Cajas colaboradoras provinciales;

c) En cuanto a los fondos de previsión administrados por las Cajas regionales, el plan de colocaciones será determinado por un Consejo nombrado por el Ministerio del Trabajo, a propuesta de la Junta de la Mancomunidad de las Diputaciones de la región, y caso de no estar mancomunadas, por un Consejo nombrado por el Ministerio, a propuesta de dichas Diputaciones provinciales, y será ejecutado por el Consejo de Patronato o de Administración de las Cajas colaboradoras regionales;

d) En cuanto a los fondos de previsión administrados por las instituciones aseguradoras de gestión complementaria en la aplicación del régimen, o por la Caja Postal y demás entidades de ahorro reglamentariamente autorizadas, el plan de colocaciones será determinado por su Consejo de Administración, aumentado por un representante de la Administración Central, designado por el Ministerio del Trabajo, y con un representante del Instituto o de la Caja colaboradora en que tenga sus operaciones reaseguradas. La ejecución del mismo correrá a cargo de su Consejo de Administración, sin las representaciones aludidas.

El representante de la Administración Central tendrá facultad de suspender el acuerdo de dicho Consejo, dando inmediata cuenta motivada al Ministro, el cual deberá confirmar o revocar la suspensión en el plazo de un mes, transcurrido el cual se entenderá ejecutorio el acuerdo suspendido.

Art. 65. La convocatoria de los Consejos se comunicará con la suficiente anticipación al Instituto y a las Cámaras respectivas, al efecto de que estos organismos den cuenta razonada a los Consejos de la forma y condiciones en que se haya procedido en la ejecución y cumplimiento del plan que se halla en vigor.

Si en el examen de estos antecedentes observaran los respectivos Consejos alguna transgresión, lo pondrán inmediatamente en conocimiento del Ministro del Trabajo para su resolución; de considerarlos ajustados al plan trazado, dictarán su aprobación y la comunicarán seguidamente a la entidad respectiva.

Art. 66. El plan de colocaciones consistirá en determinar, con un criterio de variedad que ofrezca las garantías de la división de riesgos, el orden con que deba procederse en la inversión de los fondos que se recauden hasta que se formule otro plan, ya sea determinando un orden de preferencia, fijando límites máximos, relaciones de proporcionalidad u otro sistema cualquiera que deje la precisa libertad de acción a la entidad llamada a ejecutar el plan trazado para que los fondos disponibles no hayan de quedar improductivos por dificultades prácticas inconciliables de una excesiva rigidez del plan.

Art. 67. La estructura, funciones y procedimiento electivo de los Consejos a que se refiere el art. 64, serán determinados en el Reglamento que fije la naturaleza, estructura y funcionamiento de los demás organismos cuya creación prevé y prescribe el Real decreto sobre el régimen de retiro obligatorio para su aplicación.

Art. 68. Para determinar la parte prudencial de los fondos aplicables a inversiones sociales dentro de los límites establecidos en el art. 62, será preciso que el Consejo respectivo oiga en todo caso a la Asesoría actuarial, médica, financiera y social de las Cajas colaboradoras respectivas, y en su caso del Instituto Nacional de Previsión.

Art. 69. La aplicación del régimen de retiro obligatorio estará comprendida en las condiciones generales de la Ley de 27 de febrero de 1908, y esta Ley y sus Estatutos y Reglamentos serán, por tanto, supletorios de las disposiciones que regulen dicho régimen.

Art. 70. Los organismos encargados de aplicar el régimen obligatorio de retiro son de cuatro clases:

1.ª El Instituto Nacional de Previsión.

2.ª Las Cajas colaboradoras regionales y provinciales.

- 3.ª Las entidades aseguradoras de gestión complementaria.
- 4.ª Las entidades de ahorro directo reglamentariamente autorizadas para constituir los fondos de capitalización a que se refiere el art. 26.

Art. 71. 1. Las Cajas colaboradoras deberán ser regionales. Sólo en el caso de que las Cajas provinciales hayan tomado el acuerdo en firme de constituirse como colaboradoras autónomas y se constituyan de hecho antes de ponerse en vigor el régimen, o en el de que los Patronatos regionales de previsión social no la hayan constituido en dos años, podrán crearse en la región Cajas provinciales. El territorio a que cada Caja colaboradora regional deberá extender sus operaciones es, como mínimo, el correspondiente a dos provincias limítrofes. El territorio a que cada Caja provincial deberá extender sus operaciones es el acotado por la demarcación oficial provincial.

2. Las regiones o provincias a que no extienda su jurisdicción una Caja regional o una Caja provincial constituirán territorio de operaciones del Instituto Nacional de Previsión hasta que en ellas se creen Cajas colaboradoras.

Art. 72. 1. El Instituto Nacional de Previsión organizará Patronatos de Previsión social en cada región, y en su defecto, en cada provincia, para promover la formación de Cajas colaboradoras autónomas. Donde éstas existan ya, los designará en colaboración con las mismas, y en uno y otro caso tendrán la misión de atender a la inspección, propaganda y demás funciones de orden social que les confiera el Reglamento a que alude el núm. 2 de este artículo, con exclusión de las de carácter asegurador y administrativo peculiares de las Cajas y sin menoscabo de la obra social que las mismas, por su parte, realicen.

2. La estructura, funciones, procedimientos técnico-administrativos y relaciones que dichas Cajas colaboradoras habrán de tener con el Instituto Nacional de Previsión y con las otras entidades aseguradoras de gestión complementaria y entidades de ahorro directo a que se refiere el art. 70, que operen en su territorio, serán determinados en el Reglamento referente a los organismos auxiliares previstos por el Decreto-ley de 11 de marzo de 1919, y que el Instituto Nacional de Previsión redactará dentro de los tres meses a contar del día en que el presente Reglamento quede promulgado.

Art. 73. 1. Las entidades aseguradoras de gestión complementaria para la aplicación del régimen son de tres clases:

1.ª Las Mutualidades, Montepíos o Cajas organizadas a este fin por Asociaciones o Federaciones profesionales, por agrupaciones locales, provinciales, regionales o nacionales de patronos.

2.ª Las Mutualidades, Montepíos o Cajas que para el retiro de su personal hayan establecido o establezcan las Empresas.

3.ª Las Compañías mercantiles de seguros, las cuales deberán reasegurar el 50 por 100 del importe de las operaciones que hagan en la aplicación de este régimen, en las Cajas colaboradoras correspondientes, y en caso de que no las hubiere, en el Instituto Nacional de Previsión.

2. Las condiciones en que estas entidades aseguradoras de gestión complementaria podrán colaborar en la aplicación del régimen serán determinadas en el Reglamento a que hace referencia el núm. 2 del artículo anterior.

Art. 74. Para entender en todo lo que se refiere a las bases técnicas fundamentales del nuevo régimen, a las oscilaciones de la cuota media y a la aprobación de los balances actuariales, se ampliará el Consejo de Patronato del Instituto Nacional de Previsión en la siguiente forma: con tres Consejeros que representen a las entidades que hayan sido consideradas como similares antes de ser promulgado este Reglamento y que desde esta fecha sean Cajas colaboradoras en la aplicación del régimen; con dos Consejeros designados por el Ministro del Trabajo; con un Consejero designado por la Caja Postal de Ahorros; con un Consejero elegido por las Cajas colaboradoras regionales o provinciales que desde la promulgación de este Reglamento se constituyan.

Art. 75. Entre los elementos patronales y obreros que integran la ponencia nacional, y por partes iguales, el Instituto Nacional de Previsión propondrá al Ministerio del Trabajo el nombramiento de una Comisión permanente que informará:

- a) Sobre las modificaciones de las cuotas patronales;
- b) Sobre la fecha en que ha de comenzar la cotización obligatoria de los inscriptos en el régimen para la constitución de sus pensiones y fondos de capitalización;
- c) Sobre la cuantía de dichas cuotas;
- d) Sobre las profesiones a las que deberán hacerse condiciones especiales de retiro;
- e) Todos los demás asuntos e incidencias que en la aplicación del régimen tengan carácter profesional.

Art. 76. Todas las operaciones de pensión de retiro o de constitución de fondos de capitalización y la gestión financiera y económica correspondiente que practiquen los organismos de aplicación del régimen disfrutarán de los beneficios de la bonificación del Estado, exenciones fiscales y demás ventajas de la Ley de 27 de febrero de 1908, con excepción de la tarifa postal especial.

Art. 77. 1. La tarifa de primas aplicables al régimen obligatorio del seguro de retiros será computada, en tanto se recoja la estadística de la mortalidad de este nuevo régimen, por la tabla de mortalidad adoptada por el art. 71 de los Estatutos del Instituto Nacional de Previsión, con interés al 3 y 1/2 por 100. El recargo para atender al pago de las pensiones vencidas se fija en el 0,00125 del importe de la pensión, y será reservado para dicho fin. Para los gastos de afiliación y recaudación durante el período diferido se establece un recargo de 5 por 100 sobre la prima total. Estas bases podrán ser revisables en todo tiempo, a propuesta del Instituto Nacional de Previsión y con la aprobación del Ministro del Trabajo.

2. Basados en dicha tarifa, los organismos que practiquen el régimen formarán tablas de coeficientes de pensión, calculados con arreglo a la edad de entrada y a la edad alcanzada por el afiliado, y de tal modo, que supuesta la continuidad del trabajo desde la afiliación hasta la edad de retiro, se produzca la pensión de 365 pesetas.

3. En los respectivos aniversarios de nacimiento de cada titular se reconocerá a éste en su cuenta individual la fracción de pensión que con arreglo al tiempo de trabajo que acusan las cuotas pagadas le corresponda en cada año.

4. Estas fracciones de pensión serán consideradas como constituidas a prima única, para todos los efectos de la gestión técnica.

5. El Instituto Nacional de Previsión, las Cajas colaboradoras y entidades que practiquen el régimen obligatorio de retiros, comprobarán anualmente la suficiencia de la cuota media de recaudación respecto de las operaciones por ellas realizadas.

6. Esta comprobación se hará calculando el valor actual de las fracciones de pensión constituidas en el ejercicio anterior por una tabla de primas anuales computada con arreglo a las bases establecidas en el núm. 1 de este artículo y comparando su im-

porte total con el de la recaudación total atribuida a los respectivos titulares.

7. Cualesquiera excedentes de recaudación de la cuota media, y su acumulación sobre dicho valor actual, se reputarán como una obligación del respectivo organismo en depósito para el fondo nacional regulador de la cuota media.

8. Si en alguno de los organismos que pretiquen el régimen la recaudación de la cuota media resultase inferior del referido valor actual, la diferencia será transferida a dicho organismo con cargo al indicado fondo nacional regulador.

9. Para la determinación de la cuota media ulterior a que se refiere el núm. 3 del art. 17 se habrá de tener en cuenta el saldo existente en el fondo nacional regulador de la cuota media.

10. Compete al Instituto Nacional de Previsión, oyendo a los respectivos organismos y con previa aprobación del Ministro del Trabajo, dictar las reglas y medidas oportunas para la reserva y aplicación de este fondo, que no tendrá otro destino que el de constituir pensiones de retiro.

11. Cualquier procedimiento técnico de valoración para determinar las reservas técnicas que deberá constituir el Instituto Nacional de Previsión y demás organismos aseguradores del nuevo régimen, así en la parte obligatoria como en el régimen libre, para constituir el correspondiente fondo de pensión, no podrá determinar reservas técnicas menores que las que se producirán por la acumulación de las correspondientes primas puras y su recargo reservado, descontados los respectivos pagos por liquidación de pensiones y capitales reservados.

12. Para los efectos de la condición anterior, el tipo de interés para la acumulación será el de 3 y 1/2 por 100, pudiendo ser revisable este tipo cuando las circunstancias lo recomienden, a propuesta del Consejo ampliado del Instituto Nacional de Previsión y con la aprobación del Ministerio del Trabajo.

13. Constituidas por el Instituto Nacional de Previsión y por los respectivos organismos las reservas técnicas relativas a todas sus operaciones en curso, los excedentes que se produjeran por la aplicación de las bases técnicas establecidas serán destinados a los fondos especiales de previsión a que se refiere el apartado 2 de la base 4.^a del Decreto-ley de 11 de marzo de 1919, en proporción no inferior al 40 por 100.

Del remanente podrá aplicarse la parte necesaria a los gastos de administración y demás atenciones sociales.

Art. 78. Hasta tanto que organice el Instituto Nacional de Previsión un régimen de seguro de invalidez complementario del de retiros, se establecerá un régimen transitorio a los inválidos con arreglo a las siguientes disposiciones:

1.ª Tendrán derecho a esta protección los afiliados al régimen de retiro obligatorio, así del primero como del segundo grupo, que hayan hecho imposiciones por lo menos durante doce meses sin interrupción, personales y voluntarias, para mejorar su pensión inicial de retiro a cargo del patrono y del Estado. La cuantía de estas imposiciones no ha de ser inferior a la necesaria para convertir en capital reservado la pensión que se está constituyendo a capital cedido.

2.ª Serán casos de invalidez para los efectos de este régimen los siguientes:

a) La pérdida total, o en sus partes esenciales, de las dos extremidades superiores, de las dos inferiores o de una extremidad superior y otra inferior, conceptuándose, para este fin, como partes esenciales la mano y el pie;

b) La lesión funcional del aparato locomotor que pueda reputarse, en su consecuencia, análoga a la mutilación de las extremidades, y en las mismas condiciones indicadas en el apartado a);

c) La pérdida de los dos ojos, entendida como anulación del órgano o pérdida total de la fuerza visual;

d) La pérdida de un ojo, con disminución importante de la visual en el otro;

e) La enajenación mental incurable;

f) Las lesiones orgánicas o funcionales del cerebro y de los aparatos circulatorio y respiratorio, ocasionadas por acción mecánica o tóxica, o por cualquiera otra causa, que se reputen incurables;

g) Las enfermedades de los aparatos digestivo y urinario producidas por lesiones que se reputen incurables y que determinen un trastorno funcional tan grave que incapacite al sujeto para la vida del trabajo.

3.ª La cuantía de la pensión inmediata de invalidez será de 365 pesetas anuales, a capital cedido, y para constituirla se aplicará del fondo especial de invalidez la cantidad necesaria sobre la que resulte del saldo de la cuenta individual del afiliado.

4.ª La pensión de invalidez se computará por una tabla de.

mortalidad, acordada por el Instituto Nacional de Previsión y aprobada por el Ministerio del Trabajo.

5.º La curación de enfermedades que hubieran determinado subsidio extraordinario de invalidez, por haber sido certificadas de incurables, privará de la bonificación, una vez que dicha curación sea comprobada y acreditada con dictámenes adecuados por facultativos que el Instituto designe.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

1.º El Ministerio del Trabajo, a propuesta del Instituto Nacional de Previsión, fijará antes de la fecha en que este Reglamento sea puesto en pleno vigor, las disposiciones que deban ser objeto de condiciones especiales y cuáles sean éstas.

Como preparación de esta propuesta, el Consejo de Patronato del Instituto Nacional de Previsión, ampliado, practicará una información entre los elementos profesionales y técnicos del país.

2.º Las Cajas colaboradoras que en la actualidad practican el retiro obrero se adaptarán a las condiciones que preceptúa el Reglamento a que se refiere el art. 72 y a las que no estuvieren ya adaptadas.

3.º 1. A los Capataces y Peones camineros a quienes el Estado haya subvencionado ya para constituirles pensión, y que resulten beneficiarios de los fondos consignados para ellos con motivo de dicha subvención, se les reconocerán los derechos siguientes:

a) Las cantidades que les correspondiese al hacer la adjudicación definitiva de dichos fondos no servirán para constituirles la pensión inicial de 1 peseta diaria, sino para aumentarla;

b) Las cantidades que de las aludidas les correspondan serán consideradas como imposiciones periódicas personales para los efectos de la bonificaciones de invalidez.

2. A los empleados del Ministerio de la Gobernación a quienes, en virtud del Real decreto de 29 de septiembre de 1910, se haya abierto libreta de retiro en el Instituto Nacional de Previsión y no sean incluidos en el régimen de retiros de los funcionarios civiles a que se refiere la base 9.ª de la Ley de 22 de julio de 1918, se les reconocerán los derechos siguientes:

a) Las cantidades que hasta ahora hayan ingresado en su libreta no servirán para constituirles la pensión inicial de 1 peseta diaria, sino para aumentarla;

b). Las imposiciones de todo orden que hubieran sido hechas en sus libretas respectivas serán consideradas como imposiciones periódicas personales para los efectos de la bonificación de invalidez.

4.^a 1. Desde el día en que se publique este Reglamento en la *Gaceta de Madrid* no podrán ser solicitados los beneficios de la anticipación del régimen de retiros a que se refiere la Real orden de 4 de octubre de 1919.

2. Este Reglamento tendrá carácter provisional, y entrará en vigor desde la fecha de su publicación, al objeto de implantar y organizar los servicios adecuados al régimen obligatorio de retiros, el cual empezará a regir seis meses después.

La realización de operaciones durante este interregno, en que estarán en suspenso las sanciones, será discrecional, y podrá ser aplicada en la recaudación de las primas la cuota media establecida en este Reglamento.

Madrid 21 de enero de 1921. — Aprobado por S. M., Carlos Cañal. — (*Gaceta* de 23 de enero de 1921.)

MINISTERIO DE HACIENDA

Real orden relativa a ampliación de plazos señalados por la Real orden de 12 de octubre último para otorgar retiros a obreros de las Minas de Almadén y para determinar los oficios que han de estimarse incorporados al Montepío.

Excmo. Sr.: Vistas las mociones de ese Consejo, acordadas en sesión de 15 de febrero actual, sobre ampliación de los plazos señalados en la Real orden de 12 de octubre último para otorgar retiros a obreros de las Minas de Almadén y para determinar los oficios que han de estimarse incorporados al Montepío:

Considerando que procede ampliar el plazo de tres meses que, para otorgar retiros sin sujeción a años de servicio, concedió la Real orden de 12 de octubre último, en su núm. 8.º, en relación con la disposición 2.ª de la de 29 de abril anterior; de conformidad con las razones expuestas por ese Consejo y que se resumen así: facilidad para continuar la improba labor de reducir las plantillas, causas de fuerza mayor que han paralizado la acción de retiros obreros, conveniencia de que los retiros coincidan en su masa principal con el término de la campaña de destilación para fines de mayo, y protección al obrero, a quien, en

otro caso, había que dejar en el desamparo o tolerarlo en activo como inválido:

Considerando que, por análogas razones, unidas a las dificultades que han surgido para la recopilación de datos de los oficios del Montepío, efecto de lo atrasado de los que se piden y de la situación de los archivos, conviene también prorrogar por seis meses el plazo concedido al Consejo por el número 3.º de la Real orden de 12 de octubre de 1920 para determinar los oficios que han de estimarse incorporados al Montepío,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por este Consejo de Administración, se ha servido disponer:

1.º Que habiendo transcurrido la prórroga de tres meses que para otorgar los retiros sin sujeción a un período mínimo de años de servicio concedió el núm. 8.º de la Real orden de 12 de octubre último, en relación con la disposición 2.ª de 29 de abril anterior, se amplíe por otros seis meses para facilitar la continuación de la reducción de plantillas, y

2.º Que también se prorrogue por otros seis meses el plazo concedido a ese Consejo por el núm. 3.º de la Real orden de 12 de octubre de 1920 para determinar los oficios que han de estimarse incorporados al Montepío, las reglas para la fijación del tipo que haya de tomarse como regulador de las pensiones y lo demás que crea oportuno.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 24 de febrero de 1921.—*Argüelles*.—Sr. Presidente del Consejo de Administración de las Minas de Almadén.—(*Gaceta* de 25 de febrero de 1921.)

MINISTERIO DEL TRABAJO

Reglamentación provisional de las Cajas colaboradoras, complementaria del Reglamento general de 21 de enero de 1921 para el régimen del retiro obrero obligatorio.

Art. 1.º 1. Las Cajas colaboradoras que sean reconocidas, en cumplimiento de los artículos 70, 71 y 72 del Reglamento general del Seguro obligatorio de retiro obrero, tendrán plena personalidad jurídica y serán únicas en la región o provincia para la que fueran creadas.

2. El reconocimiento de esa personalidad y de la exclusiva en la región o provincia será hecho por Real decreto, refrendado por el Ministerio del Trabajo y previo informe favorable del Instituto Nacional de Previsión.

3. Su estructura, funciones, territorio propio y relaciones con los organismos que han de aplicar el régimen obligatorio de retiros obreros, se ajustarán a las prescripciones del presente Reglamento complementario.

Art. 2.º Las Cajas colaboradoras tendrán:

- 1.º Un organismo directivo;
- 2.º El personal técnico-administrativo necesario;
- 3.º Sucursales u Oficinas en las principales comarcas y poblaciones de su territorio en que esté justificado su establecimiento.

Art. 3.º El organismo directivo de una Caja será libremente designado por los fundadores de la misma, pero de él formarán parte, necesariamente, para los efectos del régimen obligatorio del seguro obrero:

Un delegado de las Diputaciones provinciales correspondientes a la provincia o provincias a que se extienda su territorio propio o de la Mancomunidad de las mismas, cuando las haya;

Un representante de los patronos;

Un representante de los obreros;

Un Catedrático de la Facultad de Derecho, de Ciencias, de las Escuela de Ingenieros o de la Escuela de Comercio, y, a falta de estos Centros de enseñanza, de un Catedrático del Instituto general y técnico;

Un representante de los que hubieran aportado capital fundacional;

Dos representantes del Patronato de Previsión Social;

Dos personalidades de prestigio social en la localidad;

El Director general o Consejero-delegado de la Caja;

Un Vocal designado por el Instituto Nacional de Previsión.

Art. 4.º Los Vocales nombrados por el Instituto Nacional de Previsión, de las Diputaciones o Mancomunidad y del Patronato de Previsión Social serán elegidos por las entidades respectivas.

Los nombrados de este modo, juntamente con los designados por los fundadores, elegirán a los demás.

Elegirán la representación patronal y obrera provisionalmente entre los libremente designados por las Asociaciones patrona-

les y obreras para la Junta provincial de Reformas Sociales de la provincia donde la Caja tenga su domicilio social.

Elegirán la representación de los aportadores de capital fundacional entre los cinco que hayan hecho mayor aportación, o entre todos, caso de ser las aportaciones iguales: Si la aportación fuere hecha por una Corporación oficial, podrá ser elegido cualquiera de sus miembros.

Elegirán el Catedrático de la Facultad de Derecho, de Ciencias, de la Escuela de Ingenieros o de la Escuela de Comercio y, en su caso, del Instituto general y técnico, entre los que tengan especialización matemática, económica o financiera.

Elegirán las personalidades de prestigio social entre los residentes en la localidad donde la Caja tenga su domicilio social.

Art. 5.º La duración del cargo para los libremente designados por los que hayan aportado capital fundacional será limitada; para los demás será, como minimum, cinco años. Pasados estos cinco años, continuarán en su cargo, si no hacen otra designación los que a ello tienen derecho reglamentario.

Art. 6.º El organismo directivo así constituido tendrá toda la autoridad requerida para el desempeño de las funciones que los Reglamentos con que se ha de aplicar el retiro obligatorio le encomiende y para el cumplimiento de los compromisos que la Caja contraiga en virtud de contratos autorizados por sus Estatutos peculiares en referencia con la aplicación del régimen de retiros.

La personalidad jurídica de la Sección del régimen de retiro obligatorio estará separada de la de las otras Secciones de las Cajas colaboradoras. La primera se encomendará exclusivamente al Consejo directivo a que se refiere el art. 3.º, y las otras Secciones corresponderán a sus Consejos de Administración peculiares.

Art. 7.º 1.º La Caja colaboradora podrá nombrar una Asesoría actuarial, médica, financiera y social para los efectos del artículo 68 del Reglamento general del Seguro obligatorio del retiro obrero. La Caja comunicará al Instituto los nombres de los designados para la Asesoría y la exposición de los motivos de su capacidad.

2.º Si la Caja colaboradora no nombrase dicha Asesoría, deberá utilizar la del Instituto Nacional de Previsión.

Art. 8.º 1.º Serán funciones obligatorias de las Cajas colaboradoras:

- a) Practicar todas las operaciones de seguro conducentes a la aplicación del régimen obligatorio del retiro obrero;
 - b) Practicar el seguro de vejez de libertad subsidiada;
 - c) Practicar las operaciones de dote infantil;
 - d) Practicar las operaciones de seguro social que el Estado encomiende en lo sucesivo al Instituto Nacional de Previsión y para las que dichas Cajas sean expresamente autorizadas.
2. Serán funciones facultativas de las Cajas colaboradoras:
- a) Las operaciones de capitalización para los mayores de cuarenta y cinco años en el régimen obligatorio de retiros;
 - b) El ahorro libre de primer grado;
 - c) Cualquier operación de seguro o socorro mutuo técnico personal, aun de las no practicadas por el Instituto Nacional de Previsión.

Art. 9.º 1. Practicarán las operaciones de seguro, y, en su caso, las de capitalización, consecuencia del régimen obligatorio de retiro obrero, así como las del seguro de vejez y de dote infantil, bajo el régimen de libertad subsidiada, de acuerdo con los Reglamentos y demás instrucciones que se dicten al efecto.

Practicarán las operaciones de seguro social que en lo sucesivo encomiende el Estado al Instituto Nacional de Previsión, de acuerdo con las disposiciones que en cada momento sean fijadas por la Autoridad competente.

2. Practicarán el ahorro libre de primer grado con plena autonomía y con completa separación de valores y obligaciones respecto a las pertenecientes al seguro.

Para la práctica de operaciones de seguro personal a que se refiere el apartado (c) del párrafo 2.º del artículo anterior, habrá de recabar previamente la autorización del Ministerio del Trabajo, previo informe del Instituto Nacional de Previsión.

Art. 10. 1. La Caja colaboradora asegurará o reasegurará a todos los asalariados incluidos en el régimen de retiro obligatorio que trabajen en su territorio propio.

2. Se entenderá por territorio propio de una Caja colaboradora el comprendido en la región o provincia para la que se constituya.

Art. 11. Cuando una Empresa o Sección de trabajo de ella se extienda a territorios de más de una Caja colaboradora, el personal deberá ser afiliado en la Caja colaboradora dentro de cuyo territorio esté enclavada la oficina en que reciba la remuneración por su trabajo.

Art. 12. La Caja colaboradora tendrá con el Instituto Nacional de Previsión las relaciones siguientes:

a) Las relaciones de procedimiento técnico y administrativo reguladas en el Reglamento complementario correspondiente;

b) Las relaciones de inspección y la aplicación de dicho régimen obligatorio de retiros regulada en el Reglamento complementario correspondiente;

c) Las relaciones que resulten de las disposiciones e instrucciones con arreglo a las cuales se ha de practicar el seguro de vejez y de dote infantil de libertad subdiada;

d) El Instituto Nacional de Previsión servirá a las Cajas colaboradoras de organismo consultor en las dudas que tengan con motivo del cumplimiento de sus funciones obligatorias;

e) El Instituto Nacional de Previsión podrá actuar de mediador en los conflictos que pudieran surgir entre las Cajas o entre éstas y las entidades aseguradoras de gestión complementaria;

f) El Instituto Nacional de Previsión proporcionará a las Cajas colaboradoras el servicio de la Asesoría a que se refiere el artículo 7.º, mientras ellas no lo constituyan. La indemnización de este servicio será motivo de pacto entre la Caja colaboradora que lo utilice y el Instituto Nacional de Previsión, y si no lo hubiere, se estará a lo que determine el Consejo de Patronato ampliado;

g) Todas aquellas relaciones de armonía y coordinación indispensables o convenientes para la más eficaz realización de la misión común que el Estado les encomiende.

Art. 13. Las Cajas colaboradoras tendrán con las entidades aseguradoras de gestión complementaria las relaciones siguientes:

a) Las relaciones de procedimiento técnico y administrativo reguladas en este Reglamento;

b) Las relaciones de inspección de la aplicación del régimen de retiros obreros reguladas en este Reglamento;

c) La Caja colaboradora servirá de órgano consultor a las entidades aseguradoras de gestión complementaria de su territorio propio, en las dudas que se les susciten con motivo de la aplicación del régimen obligatorio;

d) La Caja colaboradora proporcionará a las entidades aseguradoras de gestión complementaria el servicio de Asesoría a que se refiere el art. 7.º, en los casos previstos en la Sección de este Reglamento referente a los Consejos de Inversiones sociales. La

remuneración de este servicio será motivo de pacto entre la entidad aseguradora de gestión complementaria que lo utilice y la Caja que lo preste;

e) El Patronato de Previsión Social de las respectivas provincias o región podrá actuar de mediador en los conflictos que puedan surgir entre las entidades aseguradoras de gestión complementaria y entre éstas y sus clientes;

f) Todas aquellas otras relaciones de armonía y coordinación indispensables o convenientes para la realización más eficaz de la misión común.

Art. 14. 1. Las entidades patronales elegirán libremente, para la inscripción de su personal, el organismo asegurador que prefieran entre los autorizados para la práctica de las operaciones del régimen legal de retiros en la localidad. Con él se entenderán las entidades patronales y su personal para todas las operaciones e incidencias del régimen;

2. Si el organismo asegurador elegido es una entidad aseguradora de gestión complementaria, ésta se entenderá con la Caja colaboradora correspondiente, y en su defecto, con el Instituto Nacional de Previsión, para los efectos del reaseguro, transferencia de las bonificaciones del Estado y demás relaciones que impongan los Reglamentos.

Si el organismo asegurador es una Caja colaboradora, se entenderá para dichos fines con el Instituto Nacional de Previsión.

Art. 15. Las Cajas colaboradoras realizarán las operaciones del régimen legal, tanto en su parte obligatoria como en el complementario de mejoras, con sujeción a las mismas normas de procedimiento establecidas por el Instituto para las que éste haga directamente.

Art. 16. 1. Las Cajas colaboradoras constituidas o que se constituyan dentro del plazo de seis meses a contar del día en que comience la plena aplicación del régimen, reasegurarán en el Instituto Nacional de Previsión el 40 por 100 de cada operación que practiquen del régimen obligatorio de retiros y de su complementario de mejoras. Las que se constituyan después del citado plazo reasegurarán el 50 por 100 de dichas operaciones;

2. Cada organismo asegurador reservará para sí el recargo íntegro sobre la parte no reasegurada de las operaciones.

Art. 17. Los fondos administrados por las Cajas colaboradoras y colocados según los artículos 56 y siguientes del Reglamento general del seguro obligatorio de retiro obrero no podrán

ser hipotecados ni pignorados sino para atenciones derivadas de la aplicación del régimen obligatorio, ni afectar a ningunas otras responsabilidades que las que se refieran a las operaciones a que se contraigan.

Art. 18. 1. Aparte de las sanciones previstas por las Leyes que pudieran ser infringidas, la infracción de las prescripciones reglamentarias en materia esencial por las Cajas colaboradoras dará lugar a los acuerdos que estime necesarios el Consejo de Patronato del Instituto Nacional de Previsión, ampliado según lo dispuesto en el art. 74 del Reglamento general del Seguro obligatorio, previo informe de la Inspección, con audiencia de la Caja colaboradora interesada y con aprobación del Ministerio del Trabajo;

2. Las demás infracciones que, a juicio del Instituto Nacional de Previsión, no revistan carácter esencial, serán subsanadas según acuerdo del Instituto y oída la Caja colaboradora.

Art. 19. Además del balance anual correspondiente, las Cajas colaboradoras habrán de hacer cada quinquenio un balance técnico con sujeción a los modelos que oportunamente comunicará el Instituto Nacional de Previsión, balance que será comprobado y autorizado por una Comisión revisora compuesta de un representante del Instituto Nacional de Previsión, del Presidente de la Cámara Agrícola, de Comercio, Industria o Navegación, del Jefe de Contabilidad de la Delegación de Hacienda de la provincia y de un representante de las entidades aseguradoras de gestión complementaria.

Art. 20. Será obligatoria la publicación de los balances de las Cajas en los *Boletines oficiales* de las provincias a que se extienda su territorio propio, y la remisión de un ejemplar, así como de los estados anuales de cuentas, al Instituto Nacional de Previsión, con una relación detallada de las clases y series de los valores que constituyan su cartera, con expresión de capitales nominales, tipos de cotización y valor efectivo de las inversiones.

Art. 21. Los modelos y tarifas indispensables en la práctica de las operaciones del régimen obligatorio de retiro serán uniformes y obligatorios a todos los organismos autorizados para su aplicación.

Dichos modelos y tarifas, juntamente con las instrucciones necesarias para su empleo, serán oportunamente formulados por el Instituto Nacional de Previsión y publicados en la *Gaceta de Madrid*, como parte integrante de este Reglamento.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

La declaración de Cajas colaboradoras implica la aplicación a las mismas del derecho especial de entidades similares del Instituto.

Las existentes conservarán además su estructura y funcionamiento en lo que no se oponga a este Reglamento.

El Consejo de Patronato ampliado facilitará la adaptación de este Reglamento a las Cajas existentes, y declaradas colaboradoras en el art. 74 del Reglamento general de 21 de enero de 1921.

Madrid 14 de julio de 1921. — Aprobado por S. M., *Eduardo Sanz y Escartín*.

Real decreto dictando instrucciones, modelos y tarifas a que se refiere el art. 21 del Reglamento provisional de las Cajas colaboradoras de 14 de julio de 1921 para el régimen del retiro obrero obligatorio.

A propuesta del Ministro del Trabajo, de acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. El procedimiento técnico-administrativo para la aplicación del régimen del retiro obrero obligatorio se ajustará a las siguientes normas provisionales complementarias del Reglamento general para dicho régimen, aprobado por Real decreto de 21 de enero del corriente año:

Primera. Para determinar el haber anual, cuando el cómputo deba hacerse sobre la base del jornal diario, se computará el año por trescientos días.

Segunda. El pago de las pensiones, de los capitales reservados y de los fondos de capitalización, en su caso, será hecho a sus respectivos titulares en la localidad donde residan, y si en ella no hubiere medios fáciles y seguros de pago, en la localidad más próxima donde los hubiere.

Tercera. El pago correrá a cargo del organismo asegurador que hubiere sido el último en recibir cotizaciones para el titular, ya directamente de las entidades patronales, las personales o de terceros, o ya por transferencia de otros organismos con destino al titular.

Cuarta. Para el reconocimiento del derecho a la percepción de los capitales reservados y de los fondos de capitalización, los organismos correspondientes seguirán el mismo procedimiento que a la sazón tenga establecido el Instituto Nacional de Previsión para los titulares afiliados al mismo.

Quinta. Cuando un organismo asegurador afilie a un titular que lo haya sido anteriormente por otro organismo, pondrá el hecho en conocimiento del último, y éste informará al primero del estado de la cuenta individual del titular, y le transferirá la reserva técnica computada a prima de inventario y edad alcanzada, correspondiente a la cuantía de la pensión constituida. El nuevo organismo acreditará esta pensión al titular en cuenta individual del régimen subsidiado de mejoras, e incorporará en su fondo de pensiones dicha transferencia. Para la apertura de la cuenta individual del régimen obligatorio, la edad de entrada será la que el afiliado tenía cuando fué primeramente inscripto en el régimen.

Sexta. El mismo procedimiento será seguido a petición de un titular que haya trasladado su residencia a otro territorio y que no hubiere sido afiliado patronalmente en ningún organismo de su nueva residencia.

Séptima. Si al cumplir un titular la edad de retiro, la pensión o su haber no llegare a la cuantía mínima que señala el artículo 41 del Reglamento, se procederá, respecto a la correspondiente reserva técnica, con arreglo a lo dispuesto en dicho artículo 41 y en el 42.

Octava. Los bienes y valores de toda especie, procedentes de las operaciones de retiro que administren las entidades que concurren a la aplicación del régimen, tienen exención de embargo para cualesquiera obligaciones o responsabilidades que no sean las propias y peculiares del expresado régimen.

Dado en Palacio a veinticuatro de julio de mil novecientos veintiuno.—Alfonso.—El Ministro del Trabajo, *Eduardo Sanz y Escartín*.

Modelos y tarifas anexos al Real decreto estableciendo las normas provisionales complementarias del procedimiento técnico-administrativo.

MINISTERIO DEL TRABAJO

SUBSECRETARÍA

AFILIACIÓN

En cuanto sea posible, las inscripciones del personal asegurado se harán por las entidades patronales, con el concurso de los organismos aseguradores o sus agentes, en padrones, a tenor del modelo S. O. 1, sin más modificación que para sustituir el nombre del Instituto por el del respectivo organismo asegurador.

Cuando por circunstancias locales, o naturaleza del trabajo, fuera preferible hacer la afiliación por procedimiento distinto del padrón S. O. 1, los organismos aseguradores propondrán al Instituto la forma que mejor cuadre con dichas circunstancias respecto del personal comprendido en dichas condiciones, atendiendo a todos los fines reglamentarios.

RÉGIMEN ORIENTADO DE RETIRO

**INSTRUCCIONES
PARA LLENAR ESTE PADRÓN**

Casilla núm. 1.— Se consignará enfrente de cada nombre, comenzando por el 1, el número de orden correlativo que a cada afiliado corresponda en la relación. Cuando la relación contenga más de una página, el primer número de la segunda, tercera, etc., página será el número siguiente al último comprendido en la página anterior. Para la afiliación de las altas en meses sucesivos se empleará este mismo modelo, y se dará al primer nombre que se inscriba como alta el número siguiente al último contenido en la última relación presentada. En ningún caso deberá alterarse el número inicial dado a un titular, ni dar a las altas los números que correspondieron a titulares que hayan sido baja. Cuando las altas sean de personas que, habiendo sido ya afiliadas por el patrono, fueron después bajas, no deberá inscribirse las nuevamente. Regirá para ellas referirá el patrono en sus boletines mensuales de liquidación, modelo S. O. 2, el cual servirá también para dar cuenta de las bajas que ocurran en cada mes.

Casillas números 2, 3, 4 y 5.—Deberán inscribirse los datos con toda claridad. En el caso de que el patrono o el titular no pudieran facilitarlos todos, se consignarán los que se pueda, y en último caso el nombre o apodo con que sea conocido por el personal, anotando *Se ignora* en las casillas cuyos datos no pudieren darse.

Casillas números 6 y 7.—Se procurará consignar estos datos con la mayor precisión posible. Si en algún caso fuese imposible facilitarlos, se consignará en la respectiva casilla *Se ignora* y se pondrá en la

Casilla n.º 8 la edad aproximada que el interesado representa,

Casilla núm. 9.—Esta casilla se llenará tan sólo cuando el titular comenzó a trabajar para la entidad patronal después del 23 de julio de 1921. En estos casos se consignará el nombre de la entidad patronal a quien últimamente prestó trabajo el titular.

Deberá ser inscripto el personal cuyos haberes, de carácter permanente y cantidad fija, por todos conceptos, al servicio de la entidad patronal, computados conforme a los plazos en que los percibe, no representen mayor cantidad de 4.000 pesetas anuales, sin tomar en cuenta la remuneración de carácter eventual y cantidad indeterminada que por cualquier concepto pudiera percibir.

Cuando de los dos reunidos aparezca un titular con imposiciones no chas en el último mes de su ejercicio técnico, por las más entidades patronales, el Instituto Nacional de Previsión se dirigirá a cada una de ellas para que indiquen los haberes a que devenga el interesado, si estos representan en justo mayor cantidad de 4.000 pesetas, el Instituto pondrá el hecho en conocimiento de las respectivas entidades, a los efectos del art. 6.º del Reglamento.

Antes de inscribir en este padrón las *altas* de individuos que a la sazón fueron mayores de cuarenta y cinco años, deberá la entidad patronal preguntarles si han sido ya inscritos en el régimen de retiros por alguna entidad a la cual hayan rendido anteriormente trabajo los interesados. En caso de que no lo hubieren sido, procederá que la entidad les abra cuenta de capitalización en la correspondiente Caja de Ahorros.

Las entidades patronales que quisieren mejorar la pensión mínima obligatoria de todo o parte de su

Instituto Nacional de Previsión, Cajas Colaboradoras de gestión complementaria.

(Decreto de 4 de mayo de 1919.)

Padrón duplicado de inscripción inicial y de régimen, que entrega al Instituto Nacional de Previsión..... domiciliada en.....,

(Entidad patronal)

declarando que comprende a todo el personal de la entidad) mayor de diez y seis y menor de cincuenta y cinco años, con haber anual que no exceda de 4.000 pesetas, para la afiliación del mismo al seguro de retiros.

Número de orden patronal. (1)	NOMBRES (Consignense todos los que tenga.) (2)	APELLIDOS		NOMBRES De madre. (5)	Trabajo que realiza. (6)	EDAD			PROCE- DENCIA (Para las altas.) (9)
		Paterno. (3)	Materno. (4)			Años cum- plidos. (6)	Mes en que los cumple. (7)	Que repre- senta. (8)	

El duplicado de este padrón deberá ser exhibido en sitio público y visible del centro de trabajo. Los inscriptos tomarán el número de orden que les ha sido asignado en el padrón, y a este número y a este padrón se referirán para todo lo concerniente a su pensión de retiro.

Sigue a la página

personal para aumentar su cuantía, anticipar la edad de retiro o constituir capital reservado, ingresarán las cantidades que a este efecto destinen en el boletín S. O. 3.

En los casos en que, por acuerdo entre patronos y empleados, los primeros ingresaren cantidades percibidas de los últimos con destino a dichas mejoras, harán constar el hecho en el mismo boletín indicado, expresando la cuantía de la aportación personal, sin cuyo dato no podría ser reconocida la bonificación a que por el art. 33 del Reglamento tendrían derecho los interesados. Y si en algún caso las cantidades ingresadas para constituir capital reservado superasen a la necesaria para constituirlo por cantidad igual a la prima única correspondiente a la fracción global de pensión constituida en el ejercicio técnico anterior, el exceso se destinaría a mejorar la cuantía de la pensión.

DERECHOS DE LOS INSCRIPTOS

A los inscriptos en este padrón les abrirá el Instituto Nacional de Previsión una cuenta individual. En ella se apuntarán los días de trabajo que en cada mes haya reconocido la entidad patronal a cada inscripto. Según el número de días de trabajo reconocido a cada uno desde su inscripción hasta la edad de retiro; así será la cuantía de la pensión que percibirá hasta 365 pesetas, si el interesado ha trabajado continuamente hasta la edad de retiro, y sin perjuicio de la pensión adicional que pueda formarse con las aportaciones que se hagan sobre la cuota obligatoria patronal.

La cuantía de la pensión será determinada por la edad exacta que tuviera el pensionista cuando fué inscripto, y pudiera seguirsele perjuicio en dicha cuantía si la edad no fué bien declarada. Por esa razón interesa a los inscriptos, cuando adviertan en el padrón errores u omisiones en los datos relativos a la edad, nombres, etc., dirigirse al Instituto Nacional de Previsión en solicitud de que sean rectificados.

Los inscriptos podrán llevar siempre cuenta de los días de trabajo que les ha reconocido la entidad patronal, si examinan los boletines mensuales que éstas deben presentar en el Instituto Nacional de Previsión, boletines que, con el recibí del Instituto, deberán las entidades patronales exponer en sitio público y visible del centro de trabajo. En dichos boletines estará comprendido el número de orden patronal del inscripto y los días de trabajo que le fueron reconocidos.

Todo inscripto puede, a partir de un año después de su inscripción, y en el mes siguiente a su cumpleaños, solicitar del Instituto Nacional de Previsión que le expida un certificado que acredite el número de días de trabajo que le han sido reconocidos por la entidad o entidades patronales a quienes prestó trabajo y la cuantía de la pensión que tiene acreditada en su cuenta individual. Esta solicitud se hará en modelo impreso que le será facilitado gratuitamente.

Cuando no se consigne la edad del inscripto, no podrá serle abierta cuenta individual de asegurado. En estos casos se registrará a nombre del inscripto los días de trabajo que le haya acreditado la entidad patronal, y le serán tenidos en cuenta cuando subsanada la falta por el interesado, se proceda a la apertura de su cuenta individual de asegurado, o si resultase tener mayor edad de cuarenta y cinco años cuando fue inscripto, se transferirá su crédito a la Caja de Ahorros que corresponda, para la apertura de la correspondiente cuenta de capitalización.

RECAUDACIÓN

La recaudación de la cuota media y de las cantidades adicionales que puedan imponerse para mejorar las condiciones mínimas de la pensión se hará por medio de boletines, al tenor del modelo S. O. 2, 3, 301 y 302.

S. O. 2.

(REVERSO)

INSTRUCCIONES

Si en alguna entidad patronal la movilidad del personal en el mes fuere tal que no se pudiere comprender la liquidación en las dimensiones de este boletín, se extenderán tantos de éstos como sea necesario, numerándose correlativamente y haciendo constar en ellos el número de boletines emitidos para la liquidación del mes.

Para el personal que no haya sido baja en el mes, se consignará siempre en la casilla *d*, sin consideración al número de días que tenga el mes. Para el que haya sido baja en el mes se indicará en dicha casilla *d* el número de días comprendidos desde el día que fué alta hasta el día en que fué baja, inclusive, sin exceptuar los festivos.

Para los efectos de la casilla *f*, no se inscribirán como bajas las interrupciones o suspensiones en el trabajo. Solamente se consignarán como bajas las personas separadas de la entidad patronal.

Las entidades que, conforme al art. 29 del Reglamento, desearan satisfacer las cuotas por trimestres, semestres o años anticipados, consignarán en la casilla *d*, 90, 180 ó 360, según el pago se refiera a un trimestre, un semestre o un año.

Las entidades a quienes se haya declarado el derecho a la bonificación extraordinaria del 25 por 100 sobre la bonificación general del Estado descontarán aquélla de la cantidad a entregar. Para esto bastará multiplicar la cantidad a entregar por 0,917, y el producto será la cantidad líquida a entregar, descontada ya dicha bonificación extraordinaria. Dicho producto se consignará debajo de la cantidad que representa la entrega, anteponiendo: «Líquido, deducida la bonificación extraordinaria», y el «Recibí» se expedirá por la cantidad líquida.

El boletín será extendido por duplicado y presentado al Instituto Nacional de Previsión o a sus agentes autorizados para el cobro, que devolverán firmado uno de los ejemplares para resguardo de la entidad patronal. Dicho resguardo será expuesto por la misma, durante un mes, en sitio público y visible del centro de trabajo.

Para el trabajo a destajo y a domicilio, mientras no funcio-

nen los Comités paritarios o se formen las Comisiones de patronos y asalariados a que se refiere el art. 20 del Reglamento, las entidades patronales determinarán por sí el número de días que deben reconocer en el boletín por el trabajo a destajo y a domicilio prestado en el mes por el interesado (1).

Para el trabajo de temporada a que se refiere el art. 21 del Reglamento, la entidad patronal consignará al dorso del boletín que los días de trabajo acreditados en el mismo al respectivo personal fueron computados con vista de la certificación del Alcalde de la localidad a que se refiere el número 2 de dicho artículo 21 (2).

Cuando por especial naturaleza de una clase de trabajo conviniere a la entidad patronal entregar las cuotas reglamentarias en forma distinta de este modelo, el Instituto podrá convenir con ella el procedimiento. Cualquiera que éste sea, deberá atender a todos los fines reglamentarios.

(1) Art. 20. Para los obreros que trabajen a destajo o a domicilio, la prima del seguro será recaudada conforme a un número de cuotas medias proporcional a la cuantía de la obra. Al efecto de determinar el número de cuotas medias, el Comité paritario de la profesión en la localidad, o, en su defecto, una Comisión formada por igual número de patronos y asalariados de la profesión, determinará la obra que en una jornada legal normal puede hacer un asalariado de producción media en dicha profesión. Una vez determinada, el patrono contribuirá a la pensión de cada uno de estos asalariados con tantas cuotas medias como la obra así determinada esté contenida en la que dicho asalariado entregue o realice.

(2) Art. 21. 1. Para determinar las cuotas medias que cada patrono hade pagar por el salario extraordinario contratado de recolección y siembra, y, en general, en aquellos trabajos en que el asalariado gana en poco tiempo la mayor parte del haber anual, el Comité paritario de la profesión, o, en su defecto, una Comisión formada por igual número de patronos y asalariados, determinará el salario normal que se paga en la localidad, fuera de las operaciones aludidas, y el patrono pagará por cada uno de los obreros tantas cuotas medias como veces esté comprendido dicho salario normal en los salarios extraordinarios de temporada.

2. En defecto del Comité paritario o de la Comisión a que se alude en el párrafo anterior, el salario normal será certificado por el Alcalde de la localidad, previo informe del Inspector del Trabajo.

(ANVERSO)

S. O. 3.

PARA AUMENTAR LA PENSIÓN OBLIGATORIA(Extiéndase
por duplicado.)**RÉGIMEN OBLIGATORIO DE RETIROS**

ADMINISTRADO POR EL

INSTITUTO NACIONAL DE PREVISIÓN, CAJAS COLABORADORAS Y ENTIDADES ASEGURADORAS DE GESTIÓN COMPLEMENTARIA

(Decreto-ley de 11 de marzo de 1919.)

D. _____ entrega al Instituto Nacional de Previsión la cantidad de _____
 (En letra.)
 _____, con destino a las cuentas individuales
 (En letra.)
 de los titulares que se expresan al dorso.

Si la imposición fuere hecha por una entidad patronal, a nombre de empleados suyos, o por Corporaciones o terceros, a nombre de empleados de una determinada entidad patronal, dígame:

(Nombre y domicilio de la entidad patronal.)

(Si los titulares fueren empleados de distintas entidades patronales, se extenderá una factura separada por cada entidad patronal.)

Si la imposición se hiciera directamente por el titular, dígame:

(Nombre de la entidad patronal para quien trabaja, o de la última para quien trabajó.)

RECIBÍ la cantidad literalmente expresada.

_____ de _____ de 19____
 (Firma y sello de la entidad receptora.)

(REVERSO)

**Imposiciones voluntarias para AUMENTAR LA PENSIÓN
DE RETIRO de los titulares siguientes:**

NOMBRE Y APELLIDOS	Número individual en el padrón.	Cantidad impuesta.	Dígase si procede del patrono, de terceros o del empleado.	
TOTAL.....	Ptas.			

NOTAS de la Administración Central del Instituto Nacional de Previsión:

Registrado al núm. Sentado en c/c el día Abonadas en sus respectivas
de de 19.... de de 19.... cuentas individuales

(ANVERSO)

S. O. 201.

Para ANTICIPAR LA EDAD DE RETIRO(Extiéndase
por duplicado.)**RÉGIMEN OBLIGATORIO DE RETIROS**

ADMINISTRADO POR EL

INSTITUTO NACIONAL DE PREVISIÓN, CAJAS COLABORADORAS Y ENTIDADES ASEGURADORAS DE GESTIÓN COMPLEMENTARIA

(Decreto-ley de 11 de marzo de 1919.)

D. _____ entrega al
Instituto Nacional de Previsión la cantidad de _____
 (En letra.)
 _____, *con destino a las*
 (En letra.)
cuentas individuales de los titulares que se expresan al dorso.

Si la imposición fuere hecha por una entidad patronal, a nombre de empleados suyos, o por Corporaciones o terceros, a nombre de empleados de una determinada entidad patronal, dígase:

(Nombre y domicilio de la entidad patronal.)

(Si los titulares fueren empleados de distintas entidades patronales, se extenderá una factura separada por cada entidad patronal.)

Si la imposición se hiciera directamente por el titular, dígase:

(Nombre de la entidad patronal para quien trabaja, o de la última para quien trabajó)

RECIBÍ la cantidad literalmente expresada.

_____ de _____ de 19____
 (Firma y sello de la entidad receptora.)

(REVERSO)

Imposiciones voluntarias para ANTICIPAR LA EDAD DE RETIRO
de los titulares siguientes:

NOMBRE Y APELLIDOS	Número individual en el padrón.	Cantidad impuesta.	DÍGASE si procede del patrón, de tercero o del empleado. si para los cincuenta y cinco o para los sesenta años.	
TOTAL..... Ptas.				

NOTAS de la Administración Central del Instituto Nacional de Previsión:

Registrado al núm. Sentado en c/c. el día Abonadas en sus respectivas
de de 19.... de de 19.... cuentas individuales

(ANVERSO)

S. O. 302.

PARA CONSTITUIR CAPITAL-HERENCIA(Extiéndase
por duplicado.)**RÉGIMEN OBLIGATORIO DE RETIROS**

ADMINISTRADO POR EL

INSTITUTO NACIONAL DE PREVISIÓN, CAJAS COLABORADORAS Y ENTIDADES ASEGURADORAS DE GESTIÓN COMPLEMENTARIA

(Decreto-ley de 11 de marzo de 1919.)

D. _____ entrega al Instituto Nacional de Previsión la cantidad de _____
 (En letra.)
 _____, con destino a las cuentas individuales
 (En letra.)
 de los titulares que se expresan al dorso.

Si la imposición fuere hecha por una entidad patronal, a nombre de empleados suyos, o por Corporaciones o terceros, a nombre de empleados de una determinada entidad patronal, digase:

(Nombre y domicilio de la entidad patronal.)

(Si los titulares fueren empleados de distintas entidades patronales, se extenderá una factura separada por cada entidad patronal.)

Si la imposición se hiciera directamente por el titular, digase:

(Nombre de la entidad patronal para quien trabaja, o de la última para quien trabajó.)

RECIBÍ la cantidad literalmente expresada.

_____ de _____ de 19____
 (Firma y sello de la entidad receptora.)

(REVERSO)

**Imposiciones voluntarias para CONSTITUIR CAPITAL-HERENCIA
a nombre de los titulares siguientes:**

NOMBRE Y APELLIDOS	Número individual en el padrón.	Cantidad imputada.	Dígame si procede del patrono, de terceros o del empleado.	
TOTAL.....	Ptas.			

NOTAS de la Administración Central del Instituto Nacional de Previsión:

Registrado al núm. de de 19...	Sentado en c/c el día de de 19...	Abonadas en sus respectivas cuentas individuales

INSTRUCCIONES

1. Recibido por el organismo asegurador el padrón de afiliación S. O. 1, anotará en él la fecha de su entrega, y le dará página, que será el número de orden de entrada de los padrones iniciales y de los de altas. Cuando estos padrones estén formados por varias hojas, se considerará, para los efectos del número de orden de entrada, que cada hoja es un solo padrón, y se numerarán todas correlativamente. Estos padrones serán encuadernados y conservados cuidadosamente en lugares seguros.

2. En los casos en que la afiliación pudiere no hacerse por padrones patronales, al tenor del modelo S. O. 1, los organismos aseguradores, de acuerdo con el Instituto Nacional de Previsión, producirán un documento de orden interior que lo supla, para la gestión técnica, y que será tratado conforme a lo indicado en el apartado anterior.

3. La agrupación de la masa de asegurados será hecha, en primer término, por centros de trabajo. La agrupación técnica, dentro de cada entidad aseguradora, por el mes de nacimiento del titular, edad de retiro, año de nacimiento y número de orden en el grupo.

4. A este efecto, los organismos aseguradores extenderán para cada entidad patronal una ficha de índice, con arreglo al modelo S. O. 4 bis, y otra para cada inscripto en el padrón, conforme al modelo S. O. 4, con las cuales se formarán los índices del régimen legal de retiros, archivándose unas y otras fichas independientemente, agrupadas por riguroso orden alfabético.

5. Para la distribución a los respectivos titulares de los días de trabajo acreditados por las entidades patronales, se llevarán hojas de distribución dispuestas conforme al modelo S. O. 5 o al S. O. 6, cuando, por falta de datos en los padrones, no pueda el inscripto ser técnicamente agrupado para el seguro. A este último orden de titulares se dará la designación «Z».

6. Las hojas de distribución S. O. 5 y S. O. 6 se conservarán por grupos de un mismo patrono, y por orden riguroso del nú-

mero individual dado en el padrón de afiliación o en el de altas. Las bajas que se acusen en los boletines S. O. 2 se anotarán en las hojas de distribución, en el lugar correspondiente al mes del boletín S. O. 2. Estas hojas no serán trasladadas de su agrupación patronal inicial, aun cuando el titular sea alta en otra entidad patronal, porque en estos casos se extenderá nueva hoja para el afiliado, con el número de orden que tenga en la nueva entidad patronal, y se incorporará al grupo de ésta. A lo sumo, podrán, las hojas señaladas como bajas, ser colocadas en grupo aparte cuando hayan servido todos sus fines; pero serán repuestas en su lugar cuando el empleado vuelva a serlo del mismo patrono.

7. Hecha la distribución en las hojas S. O. 5 y S. O. 6, se sentará en un libro-registro de días de trabajo (modelo S. O. 7) el número de días que para el respectivo mes acusen dichas hojas; distribuidos los días por meses de cumpleaños del titular, o en la columna «Z» los correspondientes a los titulares de esta denominación. La suma global del mes deberá ser igual a la correspondiente suma de días de trabajo que aparezca en el libro-registro de la recaudación hecha por los boletines de recaudación S. O. 2.

8. Hecha la comprobación a que se refiere el apartado anterior, se reunirán mensualmente las hojas de distribución S. O. 5 de todas las entidades patronales correspondientes a los titulares nacidos en el mes anterior. Se agruparán por el orden determinado por el número técnico de la cuenta individual, y se sumarán al pie de la columna del respectivo ejercicio técnico los días de trabajo sentados en dicha hoja S. O. 5.

9. La cuenta individual se dispondrá con arreglo al modelo S. O. 9, y será siempre la única que tenga un mismo titular. Los coeficientes de la columna (6) representarán la fracción de pensión que se constituiría sucesivamente cada año, desde la afiliación, con una imposición diaria (a razón de 360 días por año) de la 360 ava parte de la prima temporal uniforme anual necesaria para constituir 365 pesetas de pensión anual.

10. A la cuenta individual se pasarán los correspondientes datos de la hoja S. O. 5. Si alguna de éstas acusare exceso de días sobre 360, se anotará el exceso al dorso de la cuenta, dispuesto al efecto conforme al modelo S. O. 9. Cuando aparezcan dos o más hojas S. O. 5 con el mismo número técnico, lo cual indicará que han cotizado por el mismo titular dos o más patro-

nos, se pasarán los datos de la hoja al dorso de la misma, y de éste a la cuenta individual los días que sumen las hojas, hasta 360 días como máximum, anotando en la casilla (5) el exceso que pudiera haber, para fines ulteriores.

11. Pasadas que hayan sido a las cuentas individuales todas las hojas de recaudación S. O. 5 de titulares nacidos en un mismo mes, se procederá a consignar en la casilla (7), «Pensión», en la línea correspondiente a la edad alcanzada, el producto de multiplicar los días de trabajo sentados en la columna (5) por el correspondiente coeficiente de la (6). Este producto, con sus tres cifras decimales, será la fracción de pensión anual correspondiente a dichos días de trabajo.

Estos días de trabajo y la fracción de pensión constituida serán sentados, por cada cuenta, en relaciones, al tenor del modelo S. O. 10, producidas, por triplicado, al carbón, con máquina de escribir.

12. Respecto a las cuentas individuales en cuyo dorso aparezcan acreditados días de trabajo sobre 360, su equivalencia monetaria, a razón de 0,10 pesetas, o de 0,0917, si el número de la entidad patronal fuese seguido de la letra A (por disfrutar de la bonificación extraordinaria de anticipación, será pasada a una segunda cuenta individual del régimen subsidiado de mejoras. A esta cuenta se dará el mismo número técnico que el que tenga la cuenta individual del mismo titular en el régimen obligatorio, seguido de la letra M, que también se añadirá en ésta y en la tarjeta de índice S. O. 4. En esta segunda cuenta individual se recogerán las operaciones, conforme se establece en el modelo S. O. 11.

13. En cuanto a los titulares de la denominación «Z», anualmente, en diciembre, se extenderá un estado, por triplicado, al carbón, en máquina de escribir, al tenor del modelo S. O. 12, formado con los respectivos datos, tomados de la hoja de distribución S. O. 6, y se extenderá al pie del estado la liquidación indicada en el mismo.

14. Las sumas globales de cada estado mensual S. O. 10 serán mensualmente transcritas al estado de valoraciones, modelo S. O. 13. Los valores (q) y (r) serán la suma de los productos de multiplicar, respectivamente, los valores de la columna (6) por los coeficientes (7) y (9), y representarán: la (q), las reservas técnicas, con su recargo para gastos de pago de pensiones, y la (r), la cantidad global que hubiere debido cobrarse en primas

para asegurar las pensiones constituidas, si la recaudación hubiese sido hecha en esa forma y no por una cuota media.

15. Las sumas globales del estado mensual S. O. 14 serán mensualmente transcritas al estado de valoraciones S. O. 15, y será un resumen para el régimen subsidiado de mejoras, como el S. O. 13 lo es para el régimen obligatorio. Al pie de dichos estados, S. O. 13 y S. O. 15, se practicará la liquidación indicada en los mismos.

16. La operación de reaseguro, para los titulares asegurados en el régimen obligatorio, se hará mensualmente, por grupos de titulares, con aniversario de nacimiento de aquel mes. A este efecto, formarán un expediente mensual que contenga:

a) Copia de los padrones de afiliación inicial y de altas recibidos en el mes. Al fin de cada padrón se extenderá una diligencia al tenor siguiente: «..... entidad aseguradora admitida para la práctica del régimen legal de retiros, declara que para cada uno de los inscriptos en el padrón del cual éste es copia, le ha sido abierta cuenta individual y la demás documentación reglamentaria»;

b) Tres ejemplares del modelo S. O. 10, paginados consecutivamente y selladas las varias hojas de agrupación técnica que comprenda el estado. Al pie de la última página se extenderá una diligencia al tenor siguiente: «....., como entidad aseguradora admitida para la práctica del régimen legal de retiros, certifica que la presente relación comprende páginas, es exacta y conforme con las respectivas cuentas individuales.» Firmada y sellada por duplicado;

c) Tres ejemplares del modelo S. O. 13, a continuación del cual se extenderá una diligencia del tenor siguiente: «....., como entidad aseguradora admitida para la práctica del régimen legal de retiros, certifica que el presente estado resume fielmente las operaciones del régimen legal de retiros realizadas respecto de los titulares asegurados que han cumplido años en este mes, y con destino a los cuales ha recibido imposiciones este organismo. Asimismo declara que quedan sentadas en las respectivas cuentas del régimen legal de retiros las partidas que figuran en la liquidación al pie del estado, y obligado este organismo para con todos y cada uno de los respectivos titulares que sobrevivan a la edad de retiro a pagarles las pensiones anuales constituidas». Por su parte, la «....., como Caja colaboradora reglamentaria, queda obligada a reembolsar a este organismo la mitad de

dichas pensiones, que por este documento toma en reaseguro, y cuyo valor actual líquido, según la presente cuenta de reaseguro de pesetas, recibe en este acto».

La cuenta a que se refiere el párrafo anterior será al tenor de la contenida en el mismo modelo S. O. 13.

17. La Caja colaboradora devolverá a la entidad aseguradora de gestión complementaria uno de los ejemplares de cada una de las páginas del estado S. O. 10, selladas, y otro del estado S. O. 13, con expresión de su conformidad.

18. En análoga forma se procederá para el reaseguro de los titulares del régimen subsidiado de mejoras, formándose el expediente de reaseguro, para esta clase de operaciones con los modelos S. O. 14 y S. O. 15 y sus respectivas liquidaciones.

19. En cuanto a los titulares de la denominación «Z», las entidades aseguradoras de gestión complementaria depositarán en la respectiva Caja colaboradora la mitad del fondo «Z» constituido para titulares pendientes de afiliación en el régimen de asegurados. A este fin, entregarán, en diciembre de cada año, tres ejemplares autorizados de los estados S. O. 12, al pie de cuya liquidación se consignará una diligencia al tenor siguiente: «....., como entidad aseguradora admitida para la práctica del régimen legal de retiros, certifica que la presente relación resume fielmente las operaciones relativas a titulares a quienes, por ignorarse su edad, no ha podido serles abierta cuenta individual». Se entrega a «....., como Caja colaboradora reaseguradora reglamentaria, la cantidad de , representativa del 50 por 100 de dichas operaciones, según la siguiente cuenta, y a los efectos reglamentarios».

La cuenta a que se refiere el párrafo anterior será al tenor de la contenida en el mismo modelo S. O. 12.

20. Respecto de las operaciones directas que practiquen las Cajas colaboradoras, éstas seguirán, para el reaseguro en el Instituto, el mismo procedimiento establecido, respecto de ellas, para las entidades aseguradoras de gestión complementaria, limitando a dos los ejemplares de los estados S. O. 10, 12, 14 y 15 que deberán entregar.

21. Para las operaciones tomadas en reaseguro por las Cajas colaboradoras, éstas incorporarán en sus respectivos fondos del régimen legal de retiros las partidas de los estados mensuales de reaseguro modelos S. O. 12, 13 y 15, y enviarán copia de padrón y dos de los ejemplares auténticos S. O. 12, 13 y 15, reci-

bidos por las Cajas de la entidad de gestión complementaria, al Instituto Nacional de Previsión, con diligencia al pie al tenor siguiente: «La, como Caja colaboradora del régimen legal de retiros, certifica que el organismo asegurador de gestión complementaria ha reasegurado en esta Caja colaboradora las operaciones del régimen legal de retiro comprendidas en este estado y sus anexos S. O. 10 ó 14, paginados del al inclusive, y que, a su vez, reasegura en el Instituto Nacional de Previsión la parte de dichas operaciones; a cuyo efecto, entrega en este acto a dicho Instituto la cantidad de, conforme a la siguiente liquidación.»

La liquidación a que se refiere el párrafo anterior será al tenor de la consignada al pie de los respectivos modelos S. O. 12, 13 y 15. El Instituto Nacional de Previsión devolverá a la Caja colaboradora uno de los ejemplares de cada uno de los estados, con su conformidad.

22. Los organismos aseguradores de gestión complementaria recibirán de las Cajas colaboradoras, y éstas del Instituto Nacional de Previsión, la parte reasegurada de la pensión o de los capitales reservados que paguen y de las cantidades del Fondo «Z» transferidas al Fondo de pensiones, mediante liquidaciones mensuales, al tenor del modelo S. O. 16 y S. O. 17

23. En cuanto a las operaciones de reaseguro por transferencias de reservas técnicas, el organismo que la transfiera la debitará en la proporción correspondiente al organismo en el cual estuviere reasegurada la pensión, y el organismo receptor la registrará como imposición en la correspondiente columna del modo S. O. 11.

24. Los organismos que practiquen el régimen legal de retiros formarán anualmente balances de situación de los cuales sea tributario un sistema de contabilidad, al tenor que indican los modelos S. O. 18 al 28.

O. 4—FICHA DE ÍNDICE (ANVERSO)

(Apellido paterno.)

(Apellido materno.)

(Nombres.)

Cuenta individual:

Edad de afiliación:

Núm. (*) 565/92....

Padrón, página nú- mero	ENTIDAD PATRONAL		NÚMERO DE ORDEN	
	Título.	Domicilio.	Patronal.	Individual.

(REVERSO)

Padrón, página nú- mero	ENTIDAD PATRONAL		NÚMERO DE ORDEN	
	Título.	Domicilio.	Patronal.	Individual.

DATOS JUSTIFICADOS POR EL INTERESADO

Fecha exacta del nacimiento
 Lugar del nacimiento Juzgado en que fué inscrip-
 to Fecha de la partida de nacimiento
 Domicilio
 Otros datos

(*) Al número técnico precederá siempre la letra o letras iniciales del nombre de la provincia
 del domicilio del titular. La parte numérica está compuesta, a modo de ejemplo, de los siguien-
 tes elementos: 5-65-92... El primero (5) representa el mes en que ha nacido el titular (mayor el
 segundo, la edad del retiro; el tercero, el año del nacimiento (1892), y el último, el número de orden.
 A dicho número le seguirá la letra M cuando tenga cuenta del régimen subsidiado de vejez.

3. O. 4 bis.—TARJETA DE ÍNDICE PATRONAL

(Título de la entidad patronal.)

Número de orden patronal

(Clase de industria.)

Domiciliada en

Indíquese si tiene reconocida bonificación de anticipación, y en este caso se pondrá, a continuación del número de orden patronal, la letra A.

Entidad patronal número

Cuenta individual 565/92

Padrón, página

Número individual en el padrón

TITULAR

Mes del boletín. S. O. 2. (**)	DÍAS DE TRABAJO DECLARADOS EN EL EJERCICIO TÉCNICO (*) DE 19....									
	21-22	22-23	23-24	24-25	25-26	26-27	27-28	28-29	29-30	30-31
Junio										
Julio										
Agosto										
Septiembre										
Octubre										
Noviembre										
Diciembre										
Enero										
Febrero										
Marzo										
Abril										
Mayo										
TOTALES										
Máximo	360	360	360	360	360	360	360	360	360	360
Exceso										

(*) Se entiende por ejercicio técnico los doce meses comprendidos entre dos aniversarios de nacimiento.

(**) Esta hoja está dispuesta como ejemplo para un titular nacido en MAYO. Para los nacidos en otros meses se imprimirán en esta columna los meses ordenados, para que el último sea siempre el mes del cumpleaños.

TARJETA-GUÍA DIVISORIA DE ENTIDADES PATRONALES

BAJAS

Número de la entidad patronal

(Título de la entidad patronal.)

RETROS OBREKOS

437

HOJA DE DISTRIBUCIÓN

S. O. G.

(ANVERSO)

2

Número de la entidad patronal

Padrón, página

Número individual en el padrón

TITULAR

Datos no suministrados

Días de trabajo declarados en el año 19...

MES	21	22	23	24
Enero.....				
Febrero....				
Marzo.....				
Abril.....				
Mayo.....				
Junio.....				
Julio.....				
Agosto....				
Septiembre.				
Octubre....				
Noviembre.				
Diciembre..				
TOTALES.				
Máximum..	360	360	360	360
Exceso (1)..				

2

MES	25	26	27	28
Enero.....				
Febrero....				
Marzo.....				
Abril.....				
Mayo.....				
Junio.....				
Julio.....				
Agosto....				
Septiembre.				
Octubre....				
Noviembre.				
Diciembre..				
TOTALES.				
Máximum..	360	360	360	360
Exceso (1)..				

(1) Para los efectos de la bonificación del Estado.

CONVERSIÓN AL GRUPO DE ASEGURADOS

Días de trabajo reconocidos y bonificados	a 0,133.....
— — y no bonificados	a 0,10 (1).....
	... e ...
Interés al 3 y 1/2 por 100.....	... j ...
	... k ...

Pesetas ... k ... que se anotan como primera partida en la cuenta individual del régimen subsidiado de mejoras, núm., por anulación de esta hoja (2). Asimismo se abre cuenta individual del régimen obligatorio con la edad de afiliación de años (edad que tenía al afiliarse).

En el caso que el titular apareciese con mayor edad de cuarenta y cinco años cuando fué inicialmente afiliado, se transferirá la partida correspondiente a la cuenta de capitalización.

- (1) Ó a 0,0917, si el número de la entidad patronal fuere seguido de la letra A.
 (2) Columna de «terceros», indicándose procede de este grupo.

[illegible]

(1) El total general (a) en cada mes será igual a la suma total de días de trabajo consignados en la cuenta de recaudación, por boletines S. O. B. El mismo total general, descontada la partida del mes de cumpleaños que corresponde con el mes de la recaudación (1), será siempre la cantidad de días de trabajo pendientes en dicho mes de declaración de pensión y, por lo tanto, de valoración mensual.

(*) A 0,10 por día, o a 0,0917, si el número de la entidad patronal fuese seguido de la letra A.

TITULARES NACIDOS EN EL MES DE MAYO

Edad de retiro: 65.

Ejercicio técnico
1921-1922Subgrupo
565/92Edad alcanzada:
30Hoja
núm.

Cuentas sentadas.	CUENTA INDIVIDUAL				Cuentas sentadas.	CUENTA INDIVIDUAL				Cuentas sentadas.	CUENTA INDIVIDUAL			
	Número ordinal.	Días de tra- bajo (*).		Pen- sión.		Número ordinal.	Días de tra- bajo (*).		Pen- sión.		Número ordinal.	Días de tra- bajo (*).		Pen- sión.
		(3)	(4)				(3)	(4)				(3)	(4)	
(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(1)	(2)	(3)	(4)	(5)
					<i>Suma anterior...</i>					<i>Suma anterior...</i>				
1					36					71				
2					37					72				
3					38					73				
4					39					74				
..					..					..				
..					..					..				
..					..					..				
32					67					102				
33					68					103				
34					69					104				
35					70					105				
<i>Suma y sigue....</i>					<i>Suma y sigue....</i>					<i>Suma y sigue....</i>				

(*) Cuando el número de la entidad patronal vaya seguido en la cuenta individual de la letra A, los días de trabajo serán sentados en la columna (4).

TITULAR

NÚMERO ... 565/92...

Ejercicio.	Edad.	Mes.	IMPOSICIONES Y BONIFICACIONES										PENSIÓN			Capital herencia.
			Por plusas patronales.		Transferencias de reservas.		De terceros.		Personales.		Bonificación Estado.	Total global.	Edad del retiro. 65	Anticipación edad retiro.		
			Días.	Pesetas.	Procedencia.	Ptas.	Resguardo número.	Ptas.	Resguardo número.	Ptas.				80	65	
21-22	30	6														
		7														
		8														
		9														
		10														
		11														
		12														
		1														
		2														
		3														
		4														
		5														
22-23	31	6														
		7														
		8														
		9														
		10														
		11														
		12														
		1														
		2														
		3														
		4														
		5														
Sumas y siguen																

Grupo Z.—VALORACIONES

CUENTA DEL DEPÓSITO DEL FONDO Z

(Transferencia de la entidad de gestión complementaria a la Caja colaboradora.)

00 por 100 del valor monetario de los días de trabajo (e) reconocidos en el presente año a titulares Z.....	.. e ..	
00 por 100 de la correspondiente bonificación del Estado.....	.. g ..	
A descontar por bonificación del Estado.....	.. g ..	
Líquido a entregar.....		

(Transferencia de la Caja colaboradora al Instituto Nacional de Previsión).

00 por 100 del valor monetario de los días de trabajo (e) reconocidos en el presente año a titulares Z.....	.. e ..	
00 por 100 de la correspondiente bonificación del Estado.....	.. g ..	
A descontar por bonificación del Estado.....	.. g ..	
Líquido a entregar a la Caja colaboradora o a percibir de la misma.....		

VALORACIONES

Ejercicio técnico

Edad de retiro: 65.

Mes de cumpleaños

Edad alcanzada.	Número de afiliados.	Años de vida.	Número de días de trabajo.		Pensión constituida.	VALOR ACTUAL			
						$n/a_x^{(12)'}$	Pesetas.		$n/a_x^{(12)''}$
(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)	(7)	(8)	(9)	(10)
17						Coeficientes del valor actual de 1 peseta de pensión anual a prima de inventario.		Coeficientes del valor actual de 1 peseta anual de pensión a prima efectiva.	
18									
19									
..									
..									
..									
..									
..									
..									
..									
..									
..									
..									
63									
64									
65									
	<i>l</i>	<i>m</i>	<i>n</i>	<i>a</i>	<i>p</i>		<i>q</i>		<i>r</i>

S. O. 13.

LIQUIDACIÓN

Número de asegurados nacidos en el mes.....	l	} Promedio de edad.	m
Número de años de vida que representan.....	m		l

Adeudo a la Cuenta de recaudación por cuotas medias:

n días de trabajo, a 0,10.....		
o ídem de id., a 0,0917.....		$n.o$

Adeudo al Fondo de Bonificaciones del Estado:

n días de trabajo, a 0,0333.....		
o ídem de id., a 0,0416.....		i

Abono a la Cuenta liquidadora de la cuota media.... nn

Adeudo a la Cuenta liquidadora de la cuota media:

Valor actual a prima efectiva de las pensiones constituidas. r

El saldo, si nn es menor de r , se debitará al FONDO NACIONAL REGULADOR DE LA CUOTA MEDIA, y si es mayor, se abonará. S

Abono al Fondo de Pensiones:

Valor actual a prima de inventario de las pensiones constituidas. q

Abono al Fondo de Gastos:

Importe del 5 por 100 de r $r - q$
 r

CUENTA DE REASEGURO EN LA CAJA COLABORADORA

100 por 100 del valor actual a prima efectiva de las pensiones constituidas según el presente estado r

Exceso de recaudación por cuotas medias S

A descontar:

Por bonificación del Estado i
 Por insuficiencia de la cuota media S

Líquido a entregar

CUENTA DE REASEGURO EN EL INSTITUTO NACIONAL DE PREVISIÓN

00 por 100 del valor actual a prima efectiva de las pensiones constituidas según el presente estado.....	.. r ..
Exceso de recaudación por cuotas medias	.. S ..
A descontar:	
Por Bonificación del Estado.....	.. i ..
Por insuficiencia de la cuota media	.. S ..
	
	
Líquido a entregar.....	

TITULARES NACIDOS EN EL MES DE

Ejercicio técnico 19...-19...	Subgrupo	Edad alcanzada:	Hoja núm.....

[illegible]

Ejercicio técnico

Mes de cumpleaños

Edad alcanzada.	Pluses patronales.		Transferencias de reservas.	Bonificación del Estado.	Total de la cuenta individual.	PENSIONES															CAPITAL-HERENCIA											
						Vitalicia.					Temporales.										Constituido.	Valor actual a prima										
	Desde los 65 años.					De 60 a 65 años.					De 55 a 65 años.					de inventario.	efectiva.															
	Pensión.	Valor actual a prima				Pensión.	Valor actual a prima				Pensión.	Valor actual a prima																				
		de inventario.					efectiva.			de inventario.		efectiva.			de inventario.			efectiva.														
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24	25	26							
17							Coeficientes.		Coeficientes.			Coeficientes.		Coeficientes.			Coeficientes.		Coeficientes.			Coeficientes.		Coeficientes.								
18																																
19																																
..																																
..																																
..																																
64																																
65																																
	(t)	(t)	(z)	(u)	(v)	»	α	ν			»	α 1	ν 1			»	α 2	ν 2			»	α 3	ν 3									

S. O. 15.

(Continuación.)

LIQUIDACIÓN

Adeudo a Cuenta de recaudación por cuotas medias.	.. t ..
Adeudo al Fondo de Bonificaciones del Estado.....	.. u ..
Abono a Cuenta de recaudación para mejoras.....	.. t u ..

Adeudo a Cuenta de recaudación para mejoras:

Valor actual a prima efectiva de las pensiones desde los 65 años.....	.. v ..
Idem id. id. desde los 60 a 65	.. v1 ..
Idem id. id. desde los 55 a 65	.. v2 ..
Idem id. id. de capitales-herencia	.. v3 ..

A deducir 5,263 por 100 sobre transferencias de reservas (z).....	.. v ..

Abono al Fondo de Pensiones:

Valor actual a prima de inventario de las pensiones desde los 65 años	.. x ..
Idem id. id. desde los 60 a 65	.. x1 ..
Idem id. id. desde los 55 a 65	.. x2 ..
Idem id. id. de capitales-herencia	.. x3 ..

Abono al Fondo de gastos:

5 por 100 sobre la prima efectiva (v).....	.. v1 ..
A deducir 5,263 sobre transferencias de reservas (z)	.. v ..

CUENTA DE REASEGUROS EN LA CAJA COLABORADORA

00 por 100 del valor actual a prima efectiva de las pensiones y capitales-herencias, constituidos según el presente estado.....	.. (v) ..
A descontar: Por bonificación del Estado sobre imposiciones personales.....	.. u ..

Líquido a entregar.....

CUENTA DE REASEGURO EN EL INSTITUTO NACIONAL DE PREVISIÓN

00 por 100 del valor actual a prima efectiva de las pensiones y capitales-herencias, constituidos según el presente estado.....	.. (v) ..
A descontar: Por bonificación del Estado sobre imposiciones personales.....	.. u ..

Líquido a entregar.....

S. O. 17.

CUENTA DE REASEGURO EN LA CAJA COLABORADORA

Adeudo a la entidad reaseguradora del 00 por 100 de las
operaciones pagadas..... .. e ..

**CUENTA DE REASEGURO EN EL INSTITUTO NACIONAL
DE PREVISIÓN**

Adeudo al Instituto Nacional de Previsión del 00 por 100
de las operaciones pagadas..... .. e ..

S. O. 18. CAJA O CUENTAS CORRIENTES

Se adeudará, respectivamente, los ingresos, en efectivo o por cuenta, de boletines de recaudación.

Idem id. id. por imposiciones de mejoras.

Idem id. id. por otros conceptos.

S. O. 19.

CUENTA DE RECAUDACIÓN POR CUOTAS MEDIAS

Se adeudarán los
 días de trabajo del
 S. O. 12..... .. e ..
 Idem id. del S. O. 13... .. n. o..
 Idem id. del S. O. 15... .. t..
 Saldo a cuenta nueva... ..
 (Imposiciones en tramitación.)

Se abonarán todos aquellos ingresos por cuotas medias, según boletines S. O. 2.

S. O. 20.

CUENTA DE RECAUDACIÓN PARA MEJORAS

Se adeudarán los valores actuales a prima efectiva de las mejoras de pensión, los de anticipación y los de capital herencia..... .. v..
 Saldo a cuenta nueva... ..
 (Imposiciones en tramitación.)

Se abonarán todos los ingresos personales o de terceros destinados a anticipación, edad de retiro, mejora de la pensión o constitución de capital herencia.

El valor actual a prima de inventario de las transferencias..... ..
 El importe de las cantidades que se traspasen del Fondo Z al de asegurados (S. O. 16).. .. k..
 Los..... días de trabajo (exceso) (S. O. 15). .. t..
 Las bonificaciones del Estado, sobre imposiciones personales (S. O. 15)..... .. u..

S. O. 21.

FONDO DE BONIFICACIONES DEL ESTADO

Se adeudarán las bonificaciones aplicadas, según:

- S. O. 12 por ... días de trabajo *a-e* ..
 S. O. 12 por ... días de trabajo *b-d* ..
 S. O. 13 por ... días de trabajo *g* ..
 S. O. 13 por ... días de trabajo *n* ..
 S. O. 13 por ... días de trabajo *o* ..
 S. O. 15 por las aplicadas sobre imposiciones personales *u* ..
 Por las transferidas a entidades de gestión complementaria o a Cajas colaboradoras.....

Servirán de abono las consignaciones a este fin que se reciben del Estado, Instituto o Cajas colaboradoras.

S. O. 22.

CUENTA LIQUIDADORA DE LA CUOTA MEDIA

Se adeudará el valor actual a prima efectiva de las pensiones constituidas según el modelo S. O. 13 .. *r* ..

Se abonará el valor de los días de trabajo reconocidos y bonificados, según el modelo S. O. 13..... *nn* ..

S. O. 23.

FONDO NACIONAL REGULADOR DE LA CUOTA MEDIA

INSTITUTO NACIONAL DE PREVISIÓN

Se transferirán los saldos deudores del Instituto, Cajas colaboradoras y entidades de gestión complementaria de la cuenta liquidadora de la cuota media.

Se transferirán los saldos acreedores de la cuenta liquidadora de la cuota media de los mismos organismos.

S. O. 24.

FONDO DE GASTOS Y ATENCIONES SOCIALES

Gastos de afiliación, cobranza, entretenimiento durante el periodo diferido y los generales de administración y fines sociales	Por el 5 por 100, según estado S. O. 13
Por los cedidos en reaseguro	Por el 5 por 100, ídem id. S. O. 15
	Por el 15 por 100, según operaciones de las Cajas colaboradoras o entidades de gestión complementaria

S. O. 25.

FONDO Z (No asegurados).

Transferencias a la Cuenta de recaudación para mejoras: el valor de los días de trabajo reconocidos y bonificados y sus intereses; de afiliados que pasen del grupo Z al de asegurados. ..k..	De patronos: Días de trabajo (S. O. 12). ..e..
Transferencias a Cuentas de capitalización: el valor de los días de trabajo reconocidos y bonificados, más intereses de afiliados mayores de 45 años en la fecha de afiliación	Del Estado: Días de trabajo (S. O. 12). ..g..
Cedido en reaseguro a Cajas colaboradoras o al Instituto Nacional de Previsión	Transferencias de entidades de gestión complementaria o de las Cajas colaboradoras ..
	Intereses devengados por este fondo al 3 1/2 por 100

FONDO DE PENSIONES

S. O. 26.

Cedido en reaseguro a
Cajas colaboradoras o
al Instituto Nacional
de Previsión.....
Pagos por pensiones
y capitales reservados
(S. O. 17).....
Transferencias.....
1,25 por 1.00 o sobre las
pensiones pagadas y
no reaseguradas.....

RESERVAS TÉCNICAS:

Valor actual a prima
de *inventario* de las
pensiones constituidas
(S. O. 13).....
Idem id. y capitales
herencia constituidos
(S. O. 15).....

REASEGUROS:

Por el 00 por 100 del va-
lor actual a prima de
inventario de las pen-
siones y capitales cons-
tituidos (S. O. 13 y 15).

INTERESES:

Por los devengados al 3
y $\frac{1}{2}$ por 100.....

S. O. 27. FONDO DE SOBRANTES TÉCNICOS

Transferido al fondo de
pensiones 3 y $\frac{1}{2}$ por
100 sobre reserva téc-
nica a prima de *inven-*
tario.....
Transferido al fondo de
gastos lo necesario pa-
ra gastos de adminis-
tración, hasta un máxi-
mum de 60 por 100 del
saldo de esta cuenta..
Transferido a reservas
contingentes (el saldo).

Intereses producidos por
los valores constituti-
vos de la reserva téc-
nica

S. O. 28. FONDO DE RESERVAS CONTINGENTES

Minimum:

40 por 100 del sobrante
técnico.....

Coefficientes de pensión por cada día de trabajo, que deberán ser insertos en la columna 6 de la Cuenta individual, modelo S. O. 9.

Pensión anual que se produce con la imposición continuada de una prima diaria computada con arreglo a dichas bases.

Edad al can- rada.	EDAD DE AFILIACIÓN				
	16	17	18	19	20
17	0,050				
18	0,048	0,051			
19	0,046	0,049	0,051		
20	0,045	0,047	0,049	0,052	
21	0,043	0,045	0,047	0,049	0,052
22	0,041	0,043	0,045	0,047	0,050
23	0,039	0,041	0,043	0,045	0,048
24	0,038	0,040	0,042	0,044	0,046
25	0,036	0,038	0,040	0,042	0,044
26	0,035	0,037	0,038	0,040	0,042
27	0,033	0,035	0,037	0,039	0,041
28	0,032	0,034	0,035	0,037	0,039
29	0,031	0,032	0,034	0,036	0,037
30	0,030	0,031	0,033	0,034	0,036
31	0,028	0,030	0,031	0,033	0,034
32	0,027	0,029	0,030	0,031	0,033
33	0,026	0,027	0,029	0,030	0,032
34	0,025	0,026	0,028	0,029	0,030
35	0,024	0,025	0,027	0,028	0,029
36	0,023	0,024	0,025	0,027	0,028
37	0,022	0,023	0,024	0,025	0,027
38	0,021	0,022	0,023	0,024	0,026
39	0,020	0,021	0,022	0,024	0,025
40	0,020	0,020	0,021	0,023	0,024
41	0,019	0,020	0,021	0,022	0,023
42	0,018	0,019	0,020	0,021	0,022
43	0,017	0,018	0,019	0,020	0,021
44	0,016	0,017	0,018	0,019	0,020
45	0,016	0,016	0,017	0,018	0,019
46	0,015	0,016	0,017	0,017	0,018
47	0,014	0,015	0,016	0,017	0,017
48	0,014	0,014	0,015	0,016	0,017
49	0,013	0,014	0,014	0,015	0,016
50	0,013	0,013	0,014	0,014	0,015
51	0,012	0,012	0,013	0,014	0,014
52	0,011	0,012	0,013	0,013	0,014
53	0,011	0,011	0,012	0,013	0,013
54	0,010	0,011	0,011	0,012	0,012
55	0,010	0,010	0,011	0,011	0,012
56	0,009	0,010	0,010	0,011	0,011
57	0,009	0,009	0,010	0,010	0,011
58	0,008	0,009	0,009	0,010	0,010
59	0,008	0,008	0,009	0,009	0,010
60	0,007	0,008	0,008	0,009	0,009
61	0,007	0,007	0,008	0,008	0,009
62	0,007	0,007	0,007	0,008	0,008
63	0,006	0,007	0,007	0,007	0,008
64	0,006	0,006	0,006	0,007	0,007
65	0,005	0,006	0,006	0,006	0,007

Edad alcan- zada.	EDAD DE AFILIACIÓN				
	21	22	23	24	25
22	0,052				
23	0,050	0,053			
24	0,048	0,051	0,054		
25	0,046	0,049	0,051	0,054	
26	0,045	0,047	0,049	0,052	0,055
27	0,043	0,045	0,047	0,050	0,053
28	0,041	0,043	0,046	0,048	0,050
29	0,039	0,042	0,044	0,046	0,048
30	0,038	0,040	0,042	0,044	0,046
31	0,036	0,038	0,040	0,042	0,045
32	0,035	0,037	0,039	0,041	0,043
33	0,033	0,035	0,037	0,039	0,041
34	0,032	0,034	0,036	0,038	0,039
35	0,031	0,032	0,034	0,036	0,038
36	0,030	0,031	0,033	0,034	0,036
37	0,028	0,030	0,031	0,033	0,035
38	0,027	0,029	0,030	0,032	0,033
39	0,026	0,027	0,029	0,030	0,032
40	0,025	0,026	0,028	0,029	0,031
41	0,024	0,025	0,026	0,028	0,029
42	0,023	0,024	0,025	0,027	0,028
43	0,022	0,023	0,024	0,026	0,027
44	0,021	0,022	0,023	0,024	0,026
45	0,020	0,021	0,022	0,023	0,025
46	0,019	0,020	0,021	0,022	0,024
47	0,018	0,019	0,020	0,021	0,023
48	0,018	0,018	0,019	0,020	0,021
49	0,017	0,018	0,019	0,020	0,021
50	0,016	0,017	0,018	0,019	0,020
51	0,015	0,016	0,017	0,018	0,019
52	0,015	0,015	0,016	0,017	0,018
53	0,014	0,015	0,015	0,016	0,017
54	0,013	0,014	0,015	0,015	0,016
55	0,013	0,013	0,014	0,015	0,015
56	0,012	0,013	0,013	0,014	0,015
57	0,011	0,012	0,013	0,013	0,014
58	0,011	0,011	0,012	0,012	0,013
59	0,010	0,011	0,011	0,012	0,012
60	0,010	0,010	0,011	0,011	0,012
61	0,009	0,009	0,010	0,011	0,011
62	0,008	0,009	0,009	0,010	0,010
63	0,008	0,008	0,009	0,009	0,010
64	0,007	0,008	0,008	0,009	0,009
65	0,007	0,007	0,008	0,008	0,009

Edad alcan- zada.	EDAD DE AFILIACIÓN				
	26	27	28	29	30
27	0,055				
28	0,053	0,056			
29	0,051	0,054	0,057		
30	0,049	0,052	0,055	0,058	
31	0,047	0,050	0,052	0,056	0,059
32	0,045	0,048	0,050	0,053	0,056
33	0,043	0,046	0,048	0,051	0,054
34	0,042	0,044	0,046	0,049	0,052
35	0,040	0,042	0,045	0,047	0,050
36	0,038	0,040	0,043	0,045	0,048
37	0,037	0,039	0,041	0,043	0,046
38	0,035	0,037	0,039	0,042	0,044
39	0,034	0,036	0,038	0,040	0,042
40	0,032	0,034	0,036	0,038	0,040
41	0,031	0,033	0,035	0,037	0,039
42	0,030	0,031	0,033	0,035	0,037
43	0,028	0,030	0,032	0,034	0,036
44	0,027	0,029	0,030	0,032	0,034
45	0,026	0,027	0,029	0,031	0,032
46	0,025	0,026	0,028	0,029	0,031
47	0,024	0,025	0,027	0,028	0,030
48	0,023	0,024	0,025	0,027	0,028
49	0,022	0,023	0,024	0,026	0,027
50	0,021	0,022	0,023	0,024	0,026
51	0,020	0,021	0,022	0,023	0,025
52	0,019	0,020	0,021	0,022	0,024
53	0,018	0,019	0,020	0,021	0,022
54	0,017	0,018	0,019	0,020	0,021
55	0,016	0,017	0,018	0,019	0,020
56	0,015	0,016	0,017	0,018	0,019
57	0,015	0,015	0,016	0,017	0,018
58	0,014	0,015	0,015	0,016	0,017
59	0,013	0,014	0,015	0,015	0,016
60	0,012	0,013	0,014	0,015	0,015
61	0,012	0,012	0,013	0,014	0,015
62	0,011	0,011	0,012	0,013	0,014
63	0,010	0,011	0,012	0,012	0,013
64	0,010	0,010	0,011	0,011	0,012
65	0,009	0,010	0,010	0,011	0,011

Edad alcan- zada.	EDAD DE AFILIACIÓN				
	31	32	33	34	35
32	0,060				
33	0,057	0,061			
34	0,055	0,058	0,062		
35	0,053	0,056	0,059	0,063	
36	0,051	0,054	0,057	0,060	0,064
37	0,048	0,051	0,055	0,058	0,061
38	0,046	0,049	0,052	0,055	0,059
39	0,045	0,047	0,050	0,053	0,057
40	0,043	0,045	0,048	0,051	0,054
41	0,041	0,043	0,046	0,049	0,052
42	0,039	0,042	0,044	0,047	0,050
43	0,038	0,040	0,042	0,045	0,048
44	0,036	0,038	0,040	0,043	0,046
45	0,034	0,037	0,039	0,041	0,044
46	0,033	0,035	0,037	0,039	0,042
47	0,031	0,033	0,035	0,038	0,040
48	0,030	0,032	0,034	0,036	0,038
49	0,029	0,030	0,032	0,034	0,036
50	0,027	0,029	0,031	0,033	0,035
51	0,026	0,028	0,029	0,031	0,033
52	0,025	0,026	0,028	0,030	0,032
53	0,024	0,025	0,027	0,028	0,030
54	0,023	0,024	0,025	0,027	0,029
55	0,021	0,023	0,024	0,026	0,027
56	0,020	0,022	0,023	0,024	0,026
57	0,019	0,021	0,022	0,023	0,024
58	0,018	0,019	0,021	0,022	0,023
59	0,017	0,018	0,020	0,021	0,022
60	0,016	0,017	0,018	0,020	0,021
61	0,015	0,016	0,017	0,018	0,019
62	0,015	0,015	0,016	0,017	0,018
63	0,014	0,014	0,015	0,016	0,017
64	0,013	0,014	0,014	0,015	0,016
65	0,012	0,013	0,014	0,014	0,015

Edad alcanzada.	EDAD DE AFILIACIÓN				
	36	37	38	39	40
37	0,065				
38	0,063	0,067			
39	0,060	0,064	0,068		
40	0,058	0,061	0,066	0,070	
41	0,055	0,059	0,063	0,067	0,072
42	0,053	0,057	0,060	0,064	0,069
43	0,051	0,054	0,058	0,062	0,066
44	0,049	0,052	0,055	0,059	0,063
45	0,046	0,050	0,053	0,057	0,061
46	0,044	0,047	0,051	0,054	0,058
47	0,042	0,045	0,048	0,052	0,055
48	0,041	0,043	0,046	0,049	0,053
49	0,039	0,041	0,044	0,047	0,050
50	0,037	0,039	0,042	0,045	0,048
51	0,035	0,038	0,040	0,043	0,046
52	0,034	0,036	0,038	0,041	0,044
53	0,032	0,034	0,036	0,039	0,042
54	0,030	0,033	0,035	0,037	0,040
55	0,029	0,031	0,033	0,035	0,038
56	0,028	0,029	0,031	0,034	0,036
57	0,026	0,028	0,030	0,032	0,034
58	0,025	0,026	0,028	0,030	0,032
59	0,023	0,025	0,027	0,028	0,030
60	0,022	0,024	0,025	0,027	0,029
61	0,021	0,022	0,024	0,025	0,027
62	0,020	0,021	0,022	0,024	0,026
63	0,018	0,020	0,021	0,022	0,024
64	0,017	0,018	0,020	0,021	0,022
65	0,016	0,017	0,018	0,020	0,021

Edad alcan- zada.	EDAD DE AFILIACIÓN			
	41	42	43	44
42	0,074			
43	0,072	0,076		
44	0,068	0,073	0,079	
45	0,065	0,070	0,075	0,081
46	0,062	0,067	0,072	0,078
47	0,059	0,064	0,069	0,074
48	0,057	0,061	0,066	0,071
49	0,054	0,058	0,063	0,068
50	0,052	0,056	0,060	0,065
51	0,049	0,053	0,057	0,062
52	0,047	0,051	0,054	0,059
53	0,045	0,048	0,052	0,056
54	0,043	0,046	0,049	0,053
55	0,040	0,044	0,047	0,051
56	0,038	0,041	0,044	0,048
57	0,036	0,039	0,042	0,046
58	0,035	0,037	0,040	0,043
59	0,033	0,035	0,038	0,041
60	0,031	0,033	0,036	0,039
61	0,029	0,031	0,034	0,036
62	0,027	0,029	0,032	0,034
63	0,026	0,028	0,030	0,032
64	0,024	0,026	0,028	0,030
65	0,023	0,024	0,026	0,028

TARIFA B

Coefficientes de valoración a prima de inventario por cada peseta de pensión constituida, que deberán ser inscritos en la columna 7 del modelo S. O. 13 y en la 8 del S. O. 15.

Prima única de inventario para constituir una peseta de pensión anual.

Edad (1).	Coefficiente.	Edad.	Coefficiente.
16	0,9712	41	2,7266
17	1,0109	42	2,8466
18	1,0527	43	2,9728
19	1,0967	44	3,1056
20	1,1428	45	3,2455
21	1,1910	46	3,3932
22	1,2413	47	3,5491
23	1,2935	48	3,7141
24	1,3477	49	3,8888
25	1,4039	50	4,0742
26	1,4621	51	4,2718
27	1,5229	52	4,4811
28	1,5863	53	4,7051
29	1,6525	54	4,9435
30	1,7216	55	5,2011
31	1,7938	56	5,4769
32	1,8692	57	5,7741
33	1,9480	58	6,0952
34	2,0303	59	6,4433
35	2,1165	60	6,8218
36	2,2067	61	7,2350
37	2,3011	62	7,6877
38	2,4000	63	8,1856
39	2,5037	64	8,7357
40	2,6124	65	9,3461

(1) Edad en el próximo venidero cumpleaños.

TARIFA C

Coefficientes de valoración a prima efectiva por cada peseta de pensión constituida, que deberán ser inscritos en la columna 9 del modelo S. O. 13 y en la 10 del S. O. 15.

Prima única efectiva para constituir una peseta de pensión anual

Edad (1).	Coefficiente.	Edad.	Coefficiente.
16	1,0223	41	2,8701
17	1,0641	42	2,9964
18	1,1081	43	3,1292
19	1,1544	44	3,2690
20	1,2029	45	3,4163
21	1,2537	46	3,5717
22	1,3066	47	3,7359
23	1,3616	48	3,9095
24	1,4186	49	4,0935
25	1,4778	50	4,2887
26	1,5391	51	4,4961
27	1,6031	52	4,7170
28	1,6698	53	4,9527
29	1,7395	54	5,2047
30	1,8122	55	5,4749
31	1,8882	56	5,7652
32	1,9675	57	6,0780
33	2,0505	58	6,4160
34	2,1372	59	6,7824
35	2,2279	60	7,1809
36	2,3228	61	7,6158
37	2,4222	62	8,0923
38	2,5263	63	8,6164
39	2,6354	64	9,1954
40	2,7499	65	9,8380

(1) Edad en el próximo venidero cumpleaños.

(Gacetas de 7 y 25 de agosto de 1921.)

Real decreto concediendo carácter de Caja colaboradora del Instituto Nacional de Previsión para el régimen del retiro obrero obligatorio a la Caja de Previsión social de Aragón.

A propuesta del Ministro del Trabajo, de acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente :

Artículo único. De conformidad con lo establecido en el número 2.º del art. 1.º del Reglamento de las Cajas colaboradoras para el régimen del retiro obrero obligatorio, aprobado por Real decreto de 14 del corriente mes, se reconoce a la Caja de Previsión social de Aragón el carácter de Caja colaboradora del Instituto Nacional de Previsión para la aplicación de dicho régimen. La citada Caja tendrá plena personalidad jurídica, y será única en las provincias de Zaragoza, Huesca y Teruel.

Dado en Palacio a veinticuatro de julio de mil novecientos veintiuno.—ALFONSO.—El Ministro del Trabajo, *Eduardo Sanz y Escartín*.—(*Gaceta* de 26 de julio de 1921.)

Real decreto aprobando el Reglamento provisional de las entidades aseguradoras de gestión complementaria, en relación con el Instituto Nacional de Previsión, para la administración del retiro obrero obligatorio.

A propuesta del Ministro del Trabajo, de acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar el adjunto Reglamento provisional de las entidades aseguradoras de gestión complementaria, a que se refieren los artículos 70 y 73 del Reglamento general para el régimen obligatorio del retiro obrero, aprobado por Real decreto de 21 de enero del corriente año.

Dado en Palacio a veinticuatro de julio de mil novecientos veintiuno.—ALFONSO.—El Ministro del Trabajo, *Eduardo Sanz y Escartín*.

Reglamentación provisional de las entidades aseguradoras de gestión complementaria.

Artículo 1.º 1. Para los efectos de este Reglamento, las entidades aseguradoras de gestión complementaria, a que se refieren los artículos 70 y 73 del Reglamento general del Seguro obli-

gatorio del retiro obrero, se dividen en dos grupos: comprende el primero a las de carácter social; comprende el segundo a las de carácter mercantil.

2. Las de carácter social podrán ser de tres clases:

Primera. Mutualidades, Montepíos o Cajas de empresas;

Segunda. Mutualidades, Montepíos o Cajas de Asociaciones o Federaciones profesionales o mixtas;

Tercera. Mutualidades, Montepíos o Cajas de Agrupaciones patronales locales, provinciales, regionales o nacionales, ya sean profesionales, ya sean interprofesionales;

Serán consideradas como entidades aseguradoras de gestión complementaria, de carácter social, las Mutualidades, Montepíos o Cajas legalmente constituídas que no se propongan lucro alguno.

Serán consideradas como entidades aseguradoras de gestión complementaria, de carácter mercantil, las sometidas al Código de Comercio y a la Ley general de Seguros y que practiquen actuarialmente el seguro sobre la vida.

Art. 2.º Para que una entidad de las indicadas en el artículo anterior pueda colaborar en la aplicación del régimen será preciso que sea expresamente autorizada para ello. Para ser autorizada bastará que, a solicitud suya, sea declarada entidad aseguradora de gestión complementaria, en Real orden del Ministerio del Trabajo, previo informe favorable del Instituto Nacional de Previsión, en que declare reunir las condiciones exigidas en los Reglamentos del régimen.

Art. 3.º 1. Las entidades aseguradoras de gestión complementaria practicarán todas las operaciones de seguro referentes a la aplicación del régimen obligatorio de retiro obrero. Podrán, por tanto, practicar:

a) Las operaciones referentes a las pensiones de vejez e invalidez del régimen obligatorio;

b) Las referentes al régimen complementario de mejoras.

2. Dichas entidades aseguradoras podrán tener establecidas o establecer, cuando quieran, cuantas organizaciones lícitas y legales estimen convenientes, con absoluta separación administrativa y financiera, y siempre que, a juicio del Instituto Nacional de Previsión, no sean incompatibles con la normal aplicación del régimen.

3. La personalidad de la entidad aseguradora será independiente de la que por cualquier otro concepto le pueda correspon-

der y que no haga relación al retiro obligatorio. El ejercicio de dicha personalidad, para las funciones complementarias encomendadas a la entidad aseguradora, corresponde exclusivamente al organismo directivo determinado en el apartado letra g) del art. 5.º de este Reglamento.

Art. 4.º La zona a que las entidades aseguradoras de gestión complementaria, como tales, podrán extender sus operaciones, son:

a) Para las Mutualidades, Montepios o Cajas de empresa establecidas o que se establezcan, todos sus obreros y empleados comprendidos en el primer grupo del régimen a que se refiere el art. 9.º del Reglamento general;

b) Para las Mutualidades, Montepios o Cajas de organizaciones profesionales o interprofesionales ya establecidas en la fecha de promulgación del Reglamento general, todos los obreros o empleados que trabajen para los patronos socios de las mismas;

c) Para las Compañías mercantiles de seguro, todas las provincias donde tengan Sucursales o Agencias en las cuales se puedan ingresar las cuotas, presentar las consultas o reclamaciones, cobrar las pensiones y sostener las relaciones que sean consecuencia del seguro.

Art. 5.º 1. Las condiciones mínimas con que estas entidades aseguradoras de gestión complementaria podrán colaborar en la aplicación del régimen de Seguro obligatorio de retiro obrero son:

a) Practicar las operaciones del Seguro obligatorio exclusivamente de acuerdo con el procedimiento técnico y administrativo fijado en la Sección de este Reglamento;

b) Aceptar la uniformidad de la Inspección regulada en el Reglamento correspondiente;

c) Adaptarse, en cuanto a la inversión de fondos, a lo preceptuado en el Reglamento general, en el complementario sobre inversiones sociales y en las demás disposiciones que se dicten para cada una de estas entidades;

d) No hipotecar ni pignorar bienes o valores colocados sino para atenciones derivadas de la aplicación del régimen obligatorio, ni afectar a ningunas otras responsabilidades que las que se refieran a las operaciones a las que se contraigan;

e) Tener depositado en la Caja general de depósitos el 25 por 100 de las reservas técnicas;

f) Constituirán en la propia Caja general de depósitos una fianza equivalente al 30 por 100 de sus reservas técnicas;

g) Tener en su organismo directivo, y exclusivamente para la aplicación del régimen obligatorio, una representación del Estado, cinco de los asegurados y cinco de sus patronos;

h) Asegurar pensión a todos los obreros y empleados incluidos en el primer grupo del régimen que trabajen para la empresa o empresas que contraten con ellas;

i) Que al constituirse la Caja de empresa no se opongan los dos tercios del personal de la misma;

j) Para las entidades aseguradoras de carácter social, tener como minimum 1.000 afiliados.

Art. 6.º Las entidades aseguradoras de gestión complementaria realizarán las operaciones del régimen legal, tanto en su parte obligatoria como en el complementario de mejoras, con sujeción a las mismas normas de procedimiento establecidas por el Instituto Nacional de Previsión para las que él haga directamente.

Art. 7.º Las entidades aseguradoras de gestión complementaria, admitidas para practicar el régimen, reasegurarán en la Caja colaboradora del respectivo territorio, y, en su defecto, en el Instituto Nacional de Previsión el 50 por 100 de todas las operaciones que practiquen del régimen obligatorio y su complementario de mejoras.

Art. 8.º A las entidades aseguradoras de gestión complementaria serán aplicables los artículos 18, 19 y 20 del Reglamento complementario de Consejos de inversiones sociales referentes a las sanciones y al balance quinquenal.

Art. 9.º 1. Las entidades aseguradoras de gestión complementaria tendrán la facultad de liquidar y cancelar en cualquier momento todas las operaciones de un territorio sometido a la jurisdicción de una Caja colaboradora, y reaseguradas en ella, mediante entrega a la misma de los respectivos Fondos de Pensiones, Fondo «Z», del de Reservas contingentes, constituidas conforme al Reglamento, como asimismo los saldos de las cuentas de «Recaudación» por cuotas medias y para «mejoras».

2. La transferencia de los fondos a que se refiere el párrafo anterior será hecha en efectivo o en valores del Estado español, al cambio corriente que se haya cotizado en la Bolsa respectiva el día anterior al en que la transferencia se realice, a voluntad de la entidad aseguradora. Previa la conformidad del organismo

asegurador al que se haga la transferencia, podrá también liquidarse la operación entregando la entidad aseguradora cualesquiera de los demás de inversión autorizados por el art. 50 del Reglamento general, valorados en la misma forma que los del Estado.

Art. 10. Caso de disolución forzosa de una entidad aseguradora de gestión complementaria, transferirá a la Caja o Cajas colaboradoras correspondientes, y en su defecto al Instituto Nacional de Previsión, los fondos a que se refiere el artículo anterior y en la forma preceptuada en el párrafo 2.º del mismo.

Artículo transitorio. 1.º Quedan provisionalmente exceptuadas de este régimen obligatorio las Mutualidades, Montepíos o Cajas de carácter social existentes al ser promulgado este Reglamento complementario y que reúnan las condiciones siguientes:

- a) Haberse constituido con anterioridad al Real decreto-ley de 11 de marzo de 1919;
- b) Tener sus afiliados un derecho equivalente, por lo menos, al del retiro obligatorio;
- c) Afiliar en la Caja colaboradora, y en su defecto, en el Instituto Nacional de Previsión a todos los obreros y empleados que en la actualidad no tengan los beneficios del Montepío, Mutualidad o Caja;
- d) Adaptarse al régimen legal que para ellos se establezca dentro de un plazo de tres años.

2.º Los Montepíos, Mutualidad o Cajas que utilicen esta excepción deberán manifestarlo así al Instituto Nacional de Previsión, o a su Caja colaboradora correspondiente, en el plazo de tres meses.

ARTÍCULOS ADICIONALES

1.º Se aplicarán a esta materia las disposiciones del Reglamento de normas complementarias de procedimiento técnico-administrativo.

2.º La gestión complementaria no podrá comenzar hasta la terminación del período de organización de las Cajas colaboradoras, que se fija para este efecto en toda España en el día 31 de diciembre de este año.

Madrid 24 de julio de 1921.—Aprobado por S. M.: El Ministro del Trabajo, *Eduardo Sauz y Escartín*. — (*Gaceta* de 27 de julio de 1921.)

Real decreto aprobando el Reglamento provisional de los Consejos de Inversiones Sociales, y sus relaciones con las entidades administradoras de los recursos procedentes del Seguro obligatorio de retiros obreros.

A propuesta del Ministro del Trabajo, de acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar el adjunto Reglamento provisional de los Consejos de Inversiones sociales a que se refiere el art. 64 del Reglamento general para el régimen obligatorio del retiro obrero, aprobado por Real decreto de 21 de enero del corriente año.

Dado en Palacio a veinticuatro de julio de mil novecientos veintiuno.—ALFONSO.—El Ministro del Trabajo, *Eduardo Sanz y Escartín*.

Reglamentación provisional de los Consejos de Inversiones Sociales, y sus relaciones con las entidades administradoras de los recursos procedentes del Seguro obligatorio de retiros.

Artículo 1.º Los organismos encargados de formular los planes de colocación a que se refiere el art. 64 del Reglamento general del retiro obligatorio de 21 de enero de 1921 se denominarán:

- 1.º Consejo Nacional de Inversiones Sociales, el del apartado a).
- 2.º Consejo Provincial de Inversiones Sociales de (el nombre de la provincia), el del apartado b).
- 3.º Consejo Regional de Inversiones Sociales de (el nombre de la región) el del apartado c), cuando extienda su acción a todo el territorio de una región histórica.
- 4.º Consejo Interprovincial de Inversiones Sociales (el nombre de las provincias), el del apartado c), cuando el territorio comprenda más de una provincia, sin abarcar todo el de una región.

Art. 2.º Dichos Consejos tendrán los siguientes domicilios oficiales:

El Nacional, en el Ministerio del Trabajo.

Los Provinciales, en la Diputación de la provincia respectiva.

Los Regionales y los Interprovinciales, en el domicilio que

designen las mismas Diputaciones, y si se trata de provincias asociadas con arreglo al Real decreto de 18 de diciembre de 1913, en el domicilio oficial de la Mancomunidad.

Art. 3.º El Consejo Nacional, que nombrará y presidirá el Ministro del Trabajo, se formará de los siguientes elementos:

Consejeros natos:

El Subsecretario del Ministerio del Trabajo.

El Director general de Primera enseñanza.

El Inspector general de Sanidad.

El Consejero-delegado del Instituto Nacional de Previsión.

El Director general del Instituto de Reformas Sociales que tenga a su cargo el Servicio de casas baratas.

Consejeros electivos técnicos:

Un Arquitecto de la Oficina técnica de Construcción de Escuelas.

Un Ingeniero de la Junta Consultiva Agronómica.

Un Ingeniero del Consejo forestal.

Un Ingeniero del Consejo de Obras públicas.

Un Miembro de la Junta Central de Colonización y Repoblación interior.

Consejeros electivos sociales:

Un representante o Delegado de

La Junta Nacional de Cotos Sociales de Previsión.

La Asociación General de Agricultores.

La Asociación de Ganaderos del Reino.

La Confederación Nacional Católico-Agraria.

El Patronato de Anormales.

La Junta Superior de Beneficencia.

La Comisión Permanente contra la Tuberculosis.

La Asociación Nacional para la fundación de hospitales y sanatorios marítimos.

Las Asociaciones cooperativas de casas baratas de carácter nacional.

Las Empresas constructoras de casas baratas.

Las Asociaciones del Magisterio de carácter nacional.

Cualquiera otra entidad o Asociación de acción social constituida o que se constituya para fomentar, con amplio criterio nacional, la realización de los fines indicados en los artículos 57 y 58 del Reglamento general, que solicite y obtenga del Ministerio del Trabajo, oyendo previamente al Consejo, el reconocimiento del derecho a tener representación en el mismo.

Los Consejeros técnicos serán nombrados libremente por el Ministro del Trabajo, y los representativos, a propuesta unipersonal de las entidades respectivas, las cuales habrán de comunicar la designación dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que fueran requeridas al efecto por medio de anuncios oficiales; transcurrido dicho plazo sin haber hecho la propuesta, el Ministro hará libremente el nombramiento de la persona que, perteneciendo a la Corporación o Sociedad, haya de representarla en el Consejo.

Art. 4.º Los Consejos regionales, interprovinciales y provinciales, presididos por el Presidente de la Diputación de la provincia en que estén domiciliados o por el de la Mancomunidad, serán de estructura análoga a la del Consejo Nacional, debiendo formar parte de los mismos el Consejero-delegado o Director general de la respectiva Caja colaboradora, procurando que predominen en número los elementos representativos de entidades de acción social que en los respectivos territorios existan para favorecer los fines expresados en los apartados a), b), c) y d) del artículo 57, o en los a) y b) del art. 58.

Las Corporaciones llamadas a proponer las personas que hayan de constituir el Consejo, con arreglo al art. 64 del Reglamento general, invitarán a las Asociaciones o entidades que tengan derecho a designar Consejero para que formulen la propuesta que estimen conveniente en el plazo de treinta días. Las Asociaciones o entidades no invitadas, que se consideren con derecho a tener la expresada representación, podrán solicitarla de la Corporación respectiva, acompañando las justificaciones oportunas.

Dichas Corporaciones examinarán la propuesta y sus antecedentes, y reconocerán o desestimarán las representaciones que no consideren justificadas, notificando razonadamente, en el último caso, el acuerdo a la entidad interesada, la cual podrá intentar hacer valer su pretendido derecho, recurriendo al Ministerio del Trabajo.

Al elevar su propuesta al citado Ministerio, las Corporaciones expresadas indicarán el concepto o título por el cual figuren las personas comprendidas en la misma, y caso de haber desechado alguna designación solicitada con arreglo al párrafo anterior, expresarán cuáles sean y las razones o motivos del acuerdo.

El Ministro del Trabajo, previa las observaciones o aclaracio-

nes que estime oportunas, resolverá en definitiva, debiendo proceder de acuerdo con el Consejo de Ministros, en el caso de que haya de sufrir alguna alteración la propuesta de la Corporación respectiva.

Art. 5.º Los Consejos de Inversiones Sociales tendrán carácter permanente; pero los Consejos serán amovibles en las siguientes condiciones:

Los que lo sean a título de natos o en relación a los que tengan asignados, serán sustituidos por los que les sucedan en el desempeño de los mismos.

Los Consejeros técnicos podrán ser removidos libremente por el Ministro del Trabajo, con respecto al Consejo Nacional, y a propuesta de las Corporaciones correspondientes, en los demás.

Los nombrados en concepto de Delegados de entidades sociales que tengan reconocido el derecho a la representación serán reemplazados a voluntad de las mismas, cuando comuniquen al respectivo Consejo la nueva designación.

Art. 6.º El derecho a la representación podrá ser revocado oyendo o a propuesta del Consejo, cuando las entidades sociales que le tengan reconocido se separen, en su actuación, de los fines para los cuales se constituyeran o extiendan su acción a otros que se reputen contrarios o inarmónicos con la misión de los Consejos de Inversiones Sociales.

Art. 7.º Los Consejos de Inversiones Sociales nombrarán, al constituirse, los que hayan de desempeñar los cargos de Vicepresidente, Secretario y Vicesecretario de actas, renovándose bienalmente, con facultad de reelección.

Asimismo se distribuirán los Consejeros en las Comisiones especiales que estimen convenientes, designando éstas de su seno al que haya de asumir las funciones de Ponente.

Actuarán de Secretarios administrativos del Consejo el Oficial mayor del Ministerio del Trabajo para el Nacional, y el de la Diputación o Mancomunidad en que tenga su domicilio oficial para los demás.

Art. 8.º Los Consejos habrán de reunirse una vez al año, por lo menos, en el segundo trimestre, y cuantas veces lo estime conveniente el Presidente o lo pidan tres Consejeros, expresando concretamente el objeto de la reunión solicitada.

Las convocatorias se harán por citación personal con ocho días de anticipación como minimum, acompañando el orden del día de los asuntos que hayan de ser objeto de la deliberación.

Art. 9.º Los Consejos de Inversiones sociales deliberarán y resolverán sobre la adopción, modificación, mantenimiento o suspensión del plan de colocaciones, y examinarán las memorias o comunicaciones de las entidades encargadas de ejecutarlo, de que trata el art., notificando a la misma la aprobación de su gestión, si la encuentran justificada o ajustada a las normas establecidas.

Si el Consejo estimara que la conducta observada por la institución ofrece reparos, le comunicará sus observaciones para que le facilite las aclaraciones que considere oportunas, y en su vista resolverá si procede o no dar cuenta al Ministerio del Trabajo de la infracción que estime cometida, el cual, oyendo previamente a la entidad inculpada, a la que se dará copia literal de la queja, resolverá lo que proceda.

Art. 10. Los acuerdos se tomarán por mayoría; las sesiones se celebrarán, cualquiera que sea el número de los Consejeros asistentes, cuando sean de segunda convocatoria.

Art. 11. Los acuerdos de los Consejos de inversiones Sociales, que se refieran a la determinación y ejecución del plan de colocaciones y a sus modificaciones, se insertarán gratuitamente, como publicación de oficio, en la *Gaceta de Madrid* y en los *Boletines oficiales* de las respectivas provincias, y se notificarán especialmente a las entidades ejecutoras.

Art. 12. El plan de colocaciones sociales, a que se refiere el artículo 66 del Reglamento general, tendrá tres partes, a saber:

a) Determinación de la cuantía relativa que, dentro de los límites máximos fijados en el art. 62, deban o puedan alcanzar en conjunto dichas inversiones;

b) Enumeración específica de los fines a que se hayan de aplicar, expresando si se han de atender indistintamente, y, en otro caso, la parte alicuota que de los fondos disponibles haya de destinarse a cada uno o el orden que haya de seguirse en la distribución.

En esta enumeración deberá hacerse separación de las materias de inversión, a que se contrae el art. 57, de las que determina el 58 del Reglamento general;

c) Región, provincia, término municipal o lugar en que prefiere o precisamente deba recaer la inversión.

Los Consejos deberán inspirarse en un criterio de discreta flexibilidad en la enunciación del plan, para que las entidades llamadas a darle cumplimiento puedan moverse con el necesari-

rio desembarazo, sin tropezar con las insuperables dificultades que pudiera oponer una exclusiva rigidez del mismo, con arreglo a las disposiciones que se dicten para las diversas entidades.

Art. 13. A los efectos del apartado a) del artículo anterior, el Instituto Nacional de Previsión y las Cajas colaboradoras remitirán a los respectivos Consejos; a su constitución, el informe de que hace mérito el art. 68 del Reglamento general. Este informe se repetirá tantas veces cuantas la observación sugiera a las Asesorías de dichas instituciones la conveniencia de modificar los tipos fijados.

Los Consejos podrán aceptar o separarse de tales propuestas; pero en este último caso habrán de razonar los fundamentos de su acuerdo, comunicándolos a la entidad proponente.

Art. 14. El plan de colocaciones sociales se referirá a las reservas y fondos de capitalización que resulten en fin de cada periodo financiero, determinados por los respectivos balances técnicos o de situación, y se ejecutará, por consiguiente, durante el periodo o ejercicio siguiente.

Para que puedan iniciarse esta clase de inversiones desde el momento que empiece a regir el régimen obligatorio de retiros, podrán anticiparse las determinadas por el art. 57 del Reglamento general, destinando a las mismas una parte de las cuotas liquidadas que se recauden, equivalente a la mitad del tanto por ciento que, en relación a las reservas técnicas y fondos de capitalización, se haya fijado en el apartado a) del plan trazado por el respectivo Consejo, sin perjuicio de completarla, una vez el balance determine dichos fondos y reservas.

En cuanto a las colocaciones a que se refiere el art. 58, habrán de realizarse exclusivamente en cada ejercicio, a tenor de las reservas constituidas en el anterior.

Art. 15. El plazo mínimo de vigencia de un plan de colocaciones será el de un periodo financiero determinado por el interregno que medie entre dos balances consecutivos.

Ello no obstante, los Consejos competentes podrán modificarlo o sustituirlo por otro, pero entendiéndose que se retrotraerá la modificación o el nuevo plan a todo el periodo financiero en curso, haciéndose al efecto las oportunas compensaciones en las operaciones futuras, en cuanto lo consientan las ya realizadas o concertadas con sujeción al plan anterior.

Art. 16. En el caso de que los Consejos de Inversiones sociales no hayan aprobado y comunicado el plan que deba regir en

un ejercicio, se entenderá que ha de estar en vigor durante el mismo el que rigiera en el ejercicio anterior, a menos que el Consejo respectivo hubiera acordado y comunicado la suspensión.

Art. 17. En tanto los Consejos no aprueben y comuniquen el plan de colocaciones o durante el periodo que dejen en suspenso el que hubiere estado en vigor, el Instituto Nacional de Previsión y las Cajas colaboradoras tendrán libertad de acción para disponer la colocación de los fondos disponibles en la forma prevenida en el art. 56 del Reglamento general, referente a las inversiones de naturaleza puramente financiera, sin perjuicio de hacer las compensaciones oportunas con la aplicación de las cantidades que ulteriormente se recauden en virtud del principio de retroactividad del plan dentro de cada ejercicio.

Art. 18. El Instituto Nacional de Previsión y las Cajas colaboradoras, a quienes compete la ejecución de los planes de inversiones sociales, con arreglo al art. 63 del Reglamento general, habrán de ajustarse a los términos de los mismos en su realización, siempre que se encuentren o se les ofrezca el medio de efectuarlo con satisfactorias garantías para la puntual percepción del interés y la conservación o reembolso, en su caso, del capital invertido.

La apreciación y juicio de estas garantías es de la incumbencia privativa de dichos organismos, que deberán oír los informes de las competentes Asesorías técnicas, de que estarán asistidos, resolviendo en cada caso sus Consejos u órganos directivos, sin ulterior recurso.

Art. 19. Para la realización del plan en la parte referente a construcciones o adquisiciones, que directa y exclusivamente incumbe a las entidades ejecutoras, éstas procederán a hacer los estudios y diligencias o gestiones pertinentes, en la medida que los fondos disponibles lo consientan; en todo lo demás, en que las inversiones hayan de realizarse por la vía de préstamo, recibirán dichas instituciones proposiciones oportunas, a las que se acompañarán los documentos o antecedente pertinentes para la necesaria justificación de las garantías.

Art. 20. El tipo de interés en estas inversiones sociales se fijará contractualmente por las entidades encargadas de ejecutarlas, dentro de los límites mínimos determinados por el art. 59 del Reglamento general.

Art. 21. La falta de proposiciones o medios aceptables de in-

versión no implicará que las entidades que los administren hayan de conservar los fondos disponibles improductivos a guisa de depósito; en tanto no haya posibilidad de darles la aplicación determinada por el plan en vigor, dichas entidades podrán emplearlos en inversiones de carácter puramente financiero, a reserva de hacer posteriormente las compensaciones convenientes a expensas de los fondos que sucesivamente se recauden.

Art. 22. En el caso de no presentarse proposiciones admisibles, o de encontrar dificultades prácticas insuperables en la ejecución del plan, las entidades llamadas a realizarlo podrán someter al Consejo respectivo las modificaciones que estimen convenientes, sin que estas propuestas impliquen la suspensión del plan vigente, el cual continuará en vigor mientras el Consejo no deliberé y resuelva acerca de la moción formulada.

Art. 23. El Instituto Nacional de Previsión y las Cajas colaboradoras someterán anualmente a los respectivos Consejos de Inversiones Sociales, en el primer trimestre de cada año, una Memoria explicativa de la forma y condiciones en que hayan procedido para la ejecución del plan de colocaciones, en la cual se expresará:

1.º El importe de las cantidades aplicables a los distintos objetos de inversión, determinadas según la cuantía de la Reserva y Fondos de capitalización que acuse el último balance, o de las sumas recaudadas, en su caso, en relación con el tipo fijado en el apartado a) y su distribución con arreglo al apartado b) del plan vigente;

2.º Las inversiones realizadas durante el año, con la clasificación conveniente, en armonía con la estructura del plan;

3.º Estado de los trabajos y gestiones realizados en aquella parte del plan, que, como las construcciones, dependen principalmente de la iniciativa y acción directa de las mismas instituciones, y

4.º Enumeración de las proposiciones de préstamos recibidas, determinando las que hubieran sido aceptadas; las rechazadas, con discreta expresión de las razones por que no fueron admitidas, y las que se hallan en estudio, indicando el trámite en que se encuentran.

Art. 24. Cuando las instituciones referidas reciban la notificación a que se contrae el art. 65 del Reglamento general anunciando la celebración de sesiones extraordinarias, comunicarán al Consejo los avances conseguidos en la ejecución del plan a

partir de la última Memoria remitida o de la procedente comunicación, si el Consejo hubiera celebrado alguna reunión intermedia.

Art. 25. Las entidades a que se refiere el apartado d) del artículo 64 del Reglamento general habrán de destinar a inversiones sociales la parte de las Reservas y Fondos de capitalización que acuerde el Consejo de Inversiones competente, que será el del territorio en que tengan su domicilio dichas entidades, o el Consejo Nacional, si se trata de la Caja Postal de Ahorros; pero para la determinación específica y demás circunstancias concretas de la inversión, se ajustarán a los acuerdos del Consejo u órgano de gobierno de las mismas, ampliado, para tales efectos exclusivamente, con los elementos que se determinan en el citado apartado.

Art. 26. La Caja Postal podrá someterse al plan que traen los Consejos de Inversiones Sociales correspondientes, quedando en tal caso relevada de la ampliación prevenida de su organismo directivo, pero estando obligada a proceder en las mismas condiciones que el Instituto Nacional de Previsión.

A los efectos consiguientes al derecho que en este artículo se le reconoce, la Caja Postal habrá de comunicar al Ministro del Trabajo y al Instituto Nacional de Previsión si quiere someterse al régimen de este artículo o al del artículo anterior, haciendo la notificación dentro del mes siguiente a la entrada en vigor de esta reglamentación especial.

Art. 27. En los balances técnicos o de situación de todas las instituciones que concurren a la aplicación del régimen obligatorio de retiros constarán con separación:

En el Activo, las inversiones puramente financieras, o hechas con arreglo al art. 56 del Reglamento general, de las de naturaleza social, determinadas en los artículos 57 y 58 del mismo Reglamento.

En el Pasivo, y con relación a cada uno de los conceptos Reservas técnicas, Reservas especiales y Fondos de capitalización, la parte aplicable a dichas inversiones financieras, y las que, con arreglo a los planes trazados por los Consejos competentes, estuvieran afectas a las de carácter social.

La diferencia entre el Activo y el Pasivo, en lo referente a dichas inversiones sociales, se reputará como un crédito a liquidar, con las colocaciones que sucesivamente se realicen en la medida que las cantidades que se vayan recaudando consientan.

Artículo transitorio. Este Reglamento se aplicará, en relación a los fondos administrados por el Instituto Nacional de Previsión y Cajas colaboradoras, a partir del día 1.º de enero de 1923, y se revisará necesariamente, sin perjuicio de cualquier revisión anterior, el 31 de diciembre de 1923.

Madrid 24 de julio de 1921.—Aprobado por S. M.: El Ministro del Trabajo; *Eduardo Sanz y Escartín*.—(*Gaceta* de 27 de julio de 1921.)

Real decreto aprobando el Reglamento provisional para la Inspección del régimen de retiro obrero obligatorio.

A propuesta del Ministro del Trabajo, de acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar el adjunto Reglamento provisional de la Inspección del régimen del retiro obrero obligatorio, previsto en el Reglamento general aprobado por Real decreto de 21 de enero del corriente año.

Dado en Palacio a veinticuatro de julio de mil novecientos veintiuno.—ALFONSO.—El Ministro del Trabajo, *Eduardo Sanz y Escartín*.

Reglamentación provisional de la Inspección del régimen de retiro obligatorio.

I. — Finalidad.

Artículo 1.º El servicio de la Inspección del régimen de retiro obligatorio tiene por objeto la verificación del cumplimiento, por los patronos, de la obligación que les incumbe de asegurar a todos los obreros y empleados comprendidos en el régimen con arreglo a las normas reglamentarias.

II. — Organización.

Art. 2.º La inspección del cumplimiento de las obligaciones patronales se realizará:

a) Por Inspectores nombrados por el Ministerio del Trabajo, a propuesta del Instituto Nacional de Previsión, del que dependerán directamente con el carácter de Delegados;

b) Por Subinspectores nombrados por los Patronatos regionales o provinciales de Previsión social, a propuesta de las Ca-

jas colaboradoras, y que actuarán a las órdenes de los Inspectores propuestos por el Instituto Nacional de Previsión.

Art. 3.º Los Inspectores deberán ser mayores de edad, tener un título profesional y no desempeñar empleo al servicio de empresas ni particulares.

Art. 4.º Los Inspectores nombrados por el Ministerio del Trabajo, a propuesta unipersonal del Instituto Nacional de Previsión, tendrán el sueldo anual que se consigne al hacer la propuesta de los mismos.

Los Subinspectores nombrados por los Patronatos de Previsión Social, a propuesta de las Cajas colaboradoras, serán retribuidos por éstas con el sueldo que habrán de consignar en la propuesta misma.

Unos y otros tendrán además las dietas de estancia y gastos de viaje correspondientes.

Art. 5.º Los nombramientos de Inspectores se publicarán en la *Gaceta de Madrid* y en los *Boletines oficiales* de las provincias a que afecten; los de Subinspectores, en los *Boletines oficiales* de las provincias respectivas.

El número de Subinspectores será proporcionado a las necesidades del servicio de Inspección, a juicio del Instituto Nacional de Previsión.

Los Inspectores y Subinspectores sólo podrán ser separados del cargo previo expediente, que, con audiencia del interesado, instruirá e informará el Instituto y resolverá el Ministro del Trabajo, tratándose de Inspectores, e instruirá e informará el Patronato respectivo y resolverá el Instituto, tratándose de Subinspectores, en ambos casos, sin ulterior recurso.

Sin perjuicio de lo expuesto, el Instituto Nacional de Previsión y el Patronato de Previsión social podrán justificadamente acordar, en cualquier momento, la suspensión de empleo y sueldo de los Inspectores o Subinspectores que de ellos dependan, suspensión que no podrá exceder de un mes, a no ser que se instruya expediente de remoción, en cuyo caso se mantendrán las medidas adoptadas hasta que sea resuelto.

III. — Denuncias.

Art. 6.º Los Inspectores realizarán la inspección de oficio, utilizando las informaciones o noticias que sobre infracciones lleguen a ellos, o en virtud de denuncias.

El servicio será ordenado en cada región o provincia por el Inspector del Instituto Nacional de Previsión con arreglo a un plan que éste señale.

Este funcionario practicará la inspección con el concurso de los Subinspectores; designará a los mismos el trabajo que habrán de realizar, zonas de servicio, itinerarios y plazos, comprobando además el servicio por ellos realizado.

En todo caso atenderá a las indicaciones que el Instituto Nacional de Previsión le haga.

Art. 7.º Las denuncias por infracción de las normas del retiro obrero obligatorio serán dirigidas al personal encargado de la inspección.

Las denuncias se formularán por escrito e irán autorizadas por la persona que las presente o por el Presidente o Secretario de la entidad que las deduzca. En ambos casos se consignará en ellas el domicilio del denunciante o de la colectividad.

En el acto de la visita de inspección serán admisibles las denuncias que formulen verbalmente ante el personal de la Inspección los interesados en la aplicación del régimen, y ellos la harán constar por escrito.

IV. — *Reglas para practicar la inspección.*

Art. 8.º Antes de comenzar la inspección, el funcionario que la ejerza acreditará su carácter de tal mediante la exhibición del documento correspondiente, e invitará al patrono, Director de empresa o centro de trabajo, o quien haga sus veces, a que le exhiba los documentos relacionados con la aplicación del régimen del retiro obligatorio a los obreros y empleados de su dependencia.

El funcionario aludido examinará dichos documentos en relación con las prescripciones reglamentarias, y especialmente con las contenidas en los artículos 45, 46, 47, 49, 50 y 52 del Reglamento general de 21 de enero de 1921.

Si la documentación examinada fuera defectuosa o incompleta, el que ejerza la inspección indicará los medios de suplir, enmendar y corregir las faltas observadas.

El resultado de la inspección se consignará por diligencia autorizada por el funcionario de la Inspección, con expresión de la fecha, en el libro de visita que en cada taller o centro de trabajo habrá a disposición del funcionario. Éste llevará un libro de vi-

sita, en que consignará el detalle de su inspección en cada localidad.

Art. 9.º Si la inspección comprobase que por cualquier causa (no inscripción de todos o algunos de los obreros o empleados a quienes comprende el régimen, retraso de dos mensualidades en el pago de las cuotas, inscripción de afiliados en instituciones no autorizadas, etc.) existe un descubierto en las obligaciones patronales, el funcionario que la ejerza razonará y precisará su importe y requerirá al patrono, Director o encargado de la empresa o centro de trabajo a cumplir aquélla en el plazo improrrogable de un mes, advirtiéndole de su derecho a solicitar, en los ocho días siguientes, del Patronato de Previsión social de la región o provincia la revisión del acuerdo adoptado.

Una vez firme este acuerdo por el transcurso de un mes o por su ratificación por el Patronato de Previsión social, el Inspector o Subinspector dirigirá comunicación al Juzgado de Primera instancia correspondiente, con expresión detallada del concepto del descubierto y su cuantía, para que proceda a su exacción por la vía de apremio, en cumplimiento de la base 7.ª del Real decreto de 11 de marzo de 1919.

Si surgiese, como resultado de la inspección, alguna otra cuestión distinta del hecho material del pago, el Inspector la hará constar sucintamente en el libro de visita, y, a los efectos del art. 54, 1.ª, la notificará a los interesados, instándoles a que se avengan o acudan, en otro caso, a ventilarla ante el Juez de Primera instancia por el procedimiento que establece el mencionado precepto, dirigiendo seguidamente al Juzgado copia de la diligencia que sobre este extremo haya designado en el libro de visita.

Art. 10. El personal inspector guardará secreto respecto a las noticias no relacionadas con el servicio que adquiriera con ocasión de sus funciones, y deberá presentarse en las localidades donde actúe a las Autoridades, de las cuales, caso necesario, solicitará los informes y concurso precisos para el desempeño de su cometido.

Art. 11. Toda oposición o negativa del patrono, Director de empresa o centro de trabajo, o quien haga sus veces, a facilitar o consentir la inspección o el examen de antecedentes para realizarla, así como la resistencia a la visita, será comunicada por oficio, expresivo de los hechos, al Juez de instrucción del partido, al objeto de que acuerde requerir a la persona o personas

que hubiesen impedido la inspección para que la consienta, bajo apercibimiento de la responsabilidad consiguiente por desobediencia a la orden judicial.

V. — Estadística e información.

Art. 12. Los Inspectores ordenarán mensualmente, para su remisión al Instituto Nacional de Previsión, los datos relativos a los servicios de inspección de la región o provincia en que actúen, con expresión de las faltas comprobadas, de las denuncias recibidas y de las visitas realizadas. Anualmente se resumirán por el Instituto Nacional de Previsión los resultados del servicio en toda España. Redactarán además las Memorias o informes que el Instituto Nacional de Previsión les encomiende.

VI. — Instrucciones.

Art. 13. El Instituto dictará instrucciones complementarias a los Inspectores o Subinspectores para determinar las relaciones de estos funcionarios con aquél y Autoridades, datos estadísticos, itinerarios de inspección, contabilidad, formularios y demás detalles de la práctica del servicio.

Madrid 24 de julio de 1921.—Aprobado por S. M.: El Ministro del Trabajo, *Eduardo Sanz y Escartín*.—(*Gaceta* de 27 de julio de 1921.)

Real decreto concediendo carácter de Caja colaboradora del Instituto Nacional de Previsión para el régimen del retiro obrero obligatorio a la Caja Regional Gallega de Previsión social.

A propuesta del Ministro del Trabajo, de acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. De conformidad con lo establecido en el número 2.º del art. 1.º del Reglamento de las Cajas colaboradoras para el régimen del retiro obrero obligatorio, aprobado por Real decreto de 14 del corriente mes, se reconoce a la Caja Regional Gallega de Previsión social, creada en Santiago, el carácter de Caja colaboradora del Instituto Nacional de Previsión para la aplicación de dicho régimen. La citada Caja tendrá personalidad

jurídica plena, y será única en las provincias de Coruña, Lugo, Orense y Pontevedra.

Dado en Palacio a veinticuatro de julio de mil novecientos veintiuno.—ALFONSO.—El Ministro del Trabajo, *Eduardo Sanz y Escartín*.—(*Gaceta* de 27 de julio de 1921.)

Real decreto concediendo carácter de Caja colaboradora del Instituto Nacional de Previsión para el régimen del retiro obrero obligatorio a la Caja Asturiana de Previsión social.

A propuesta del Ministro del Trabajo, de acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. De conformidad con lo establecido en el número 2.º del art. 1.º del Reglamento de las Cajas colaboradoras para el régimen del retiro obrero obligatorio, aprobado por Real decreto de 14 del corriente mes, se reconoce a la Caja Asturiana de Previsión social, fundada en Oviedo, el carácter de Caja colaboradora del Instituto Nacional de Previsión para la aplicación de dicho régimen. La citada Caja tendrá personalidad jurídica plena, y será única en la mencionada provincia.

Dado en Palacio a veinticuatro de julio de mil novecientos veintiuno.—ALFONSO.—El Ministro del Trabajo, *Eduardo Sanz y Escartín*.—(*Gaceta* de 27 de julio de 1921.)

Real decreto concediendo carácter de Caja colaboradora del Instituto Nacional de Previsión para el régimen del retiro obrero obligatorio a la creada por el Monte de Piedad de Alfonso XIII y Caja de Ahorros de Santander.

A propuesta del Ministro del Trabajo, de acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. De conformidad con lo establecido en el número 2.º del art. 1.º del Reglamento de las Cajas colaboradoras para el régimen del retiro obrero obligatorio, aprobado por Real decreto de 14 del corriente mes, se reconoce a la Caja creada por el Monte de Piedad de Alfonso XIII y Caja de Ahorros de Santander el carácter de Caja colaboradora del Instituto Nacional de Previsión para la aplicación de dicho régimen. La citada Caja

tendrá personalidad jurídica plena, y será única en la mencionada provincia.

Dado en Palacio a veinticuatro de julio de mil novecientos veintiuno.—ALFONSO.—El Ministro del Trabajo, *Eduardo Sanz y Escartín*.—(*Gaceta* de 27 de julio de 1921.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

Real orden-circular disponiendo se recuerde por las respectivas presidencias de las Audiencias territoriales, a todos los funcionarios que de ellas dependan, el debido cumplimiento para la aplicación de las disposiciones contenidas en el Real decreto de 11 de marzo de 1919 y en el Reglamento de 21 de enero último sobre el retiro obligatorio de obreros y empleados.

Ilmo. Sr.: Establecido el retiro obligatorio de obreros y empleados, y habiendo de aplicarse las disposiciones contenidas en el Real decreto de 11 de marzo de 1919 y en el Reglamento de 21 de enero último, -

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que se recuerde por esa presidencia a todos los funcionarios que de ella dependan su debido cumplimiento, encareciendo al propio tiempo la importancia de las expresadas disposiciones en sus aplicaciones y finalidad.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 27 de julio de 1921.—*Wals*.—Sr. Presidente de la Audiencia territorial de —(*Gaceta* de 28 de julio de 1921.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

Real orden recomendando el más celoso cumplimiento de lo dispuesto en el art. 43 del Reglamento general del régimen obligatorio de retiros obreros a todas las Oficinas dependientes de los diversos Ministerios, Corporaciones y organismos, y haciéndoles presente que la justificación exigible en cada caso es la que se indica.

El art. 43 del Reglamento general del régimen obligatorio de retiros obreros, aprobado por Real decreto de 21 de enero del presente año, impone a los Centros y Oficinas dependientes de

los diversos Ministerios, y a toda clase de Corporaciones públicas, el deber de exigir desde el día 24 del mes actual, en que ha entrado en plena ejecución el expresado régimen, la justificación previa de haber cumplido las prescripciones del mismo a todo el que, teniendo la condición de patrono, trate de concurrir a los actos o ejercitar los derechos que enumera el artículo citado, como son: intervenir en subastas o concursos de concesiones administrativas o de suministros; cobros de libramientos dimanantes de contratos celebrados; solicitar auxilios, exenciones y toda clase de beneficios; ser elector o elegido en relación a los diferentes organismos de carácter social establecidos o que se establezcan, y, en general, en todos aquellos actos en que las disposiciones vigentes requieren la presentación de la cédula personal o recibo justificativo del pago de contribuciones o impuestos.

El cumplimiento estricto de dicho precepto es de un gran interés para la eficaz aplicación de un régimen que tanto ha de contribuir a la necesaria conciliación de los intereses del capital y el trabajo: por lo cual, y a propuesta del Ministro del Trabajo,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que, al par que se recomiende el más celoso cumplimiento de la precitada disposición a todas las Oficinas dependientes de los diversos Ministerios, Corporaciones y organismos llamados a prestar tan importante colaboración, se les haga presente que la justificación exigible en cada caso es la siguiente:

a) Durante el período que media hasta el día 1.º de septiembre próximo, el duplicado del *padrón* de afiliación (modelo S. O. 1), timbrado con el sello del Instituto Nacional de Previsión, de la Caja Colaboradora de la región o provincia, o de una Sucursal de la Caja Postal de Ahorros, según la Oficina en que se hubiera hecho la presentación del expresado documento;

b) A partir de la indicada fecha de 1.º de septiembre, en que comienza el pago de cuotas patronales, el documento que habrá de exigirse es el boletín o recibo autorizado que justifique el ingreso de la cuota obligatoria correspondiente al mes anterior, en una de las Instituciones indicadas en el apartado anterior.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 30 de julio de 1921.—*Allendesalazar*.—Sr. Ministro de—(*Gaceta* de 4 de agosto de 1921.)

MINISTERIO DEL TRABAJO

Real decreto concediendo el carácter de Caja colaboradora del Instituto Nacional de Previsión para el régimen del retiro obrero obligatorio a la Caja provincial de Seguros sociales y de Ahorros de Sevilla.

A propuesta del Ministro del Trabajo, de acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. De conformidad con lo establecido con el número 2.º del art. 1.º del Reglamento de las Cajas colaboradoras para el régimen del retiro obrero obligatorio, aprobado por Real decreto de 14 de julio último, se reconoce a la Caja provincial de Seguros sociales y de Ahorros de Sevilla el carácter de Caja colaboradora del Instituto Nacional de Previsión para la aplicación de dicho régimen.

La citada Caja tendrá personalidad jurídica plena, y será única en la mencionada provincia.

Dado en Palacio a cinco de agosto de mil novecientos veintiuno.—ALFONSO.—El Ministro del Trabajo, *Eduardo Sanz y Escartín*.—(*Gaceta* de 6 de agosto de 1921.)

Real decreto concediendo el carácter de Caja colaboradora a la Caja de Previsión social constituida por la Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Salamanca.

A propuesta del Ministro del Trabajo, de acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. De conformidad con lo establecido en el número 2.º del art. 1.º del Reglamento de las Cajas colaboradoras para el régimen del retiro obrero obligatorio, aprobado por Real decreto de 14 de julio último, se reconoce a la Caja de Previsión Social constituida por la de Ahorros y Monte de Piedad de Salamanca el carácter de Caja colaboradora del Instituto Nacional de Previsión para la aplicación de dicho régimen.

La citada Caja tendrá personalidad jurídica plena, y será única en la mencionada provincia.

Dado en palacio a cinco de agosto de mil novecientos vein-

tiuno.—ALFONSO.—El Ministro del Trabajo, *Eduardo Sanz y Escartín*.—(*Gaceta* de 6 de agosto de 1921.)

Real decreto estableciendo las normas provisionales complementarias del procedimiento técnico-administrativo para el régimen del retiro obrero obligatorio.

A propuesta del Ministro del Trabajo, de acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. El procedimiento técnico-administrativo para la aplicación del régimen del retiro obrero obligatorio se ajustará a las siguientes normas provisionales complementarias del Reglamento general para dicho régimen, aprobado por Real decreto de 21 de enero del corriente año:

Primera. Para determinar el haber anual, cuando el cómputo deba hacerse sobre la base del jornal diario, se computará el año por trescientos días.

Segunda. El pago de las pensiones, de los capitales reservados y de los fondos de capitalización, en su caso, será hecho a sus respectivos titulares en la localidad donde residan, y si en ella no hubiere medios fáciles y seguros de pago, en la localidad más próxima donde los hubiere.

Tercera. El pago correrá a cargo del organismo asegurador que hubiere sido el último en recibir cotizaciones para el titular, ya directamente de las entidades patronales, las personas o de terceros, o ya por transferencias de otros organismos con destino al titular.

Cuarta. Para el reconocimiento del derecho a la percepción de los capitales reservados y de los fondos de capitalización, los organismos correspondientes seguirán el mismo procedimiento que a la sazón tenga establecido el Instituto Nacional de Previsión para los titulares afiliados al mismo.

Quinta. Cuando un organismo asegurador afilie a un titular que lo haya sido anteriormente por otro organismo, pondrá el hecho en conocimiento del último, y éste informará al primero del estado de la cuenta individual del titular, y le transferirá la reserva técnica, computada a prima de inventario y edad alcanzada, correspondiente a la cuantía de la pensión constituida. El nuevo organismo acreditará esta pensión al titular en cuenta individual del régimen subsidiado de mejoras e incorporará en su

Fondo de pensiones dicha transferencia. Para la apertura de la cuenta individual del régimen obligatorio, la edad de entrada será la que el afiliado tenía cuando fué primeramente inscripto en el régimen.

Sexta. El mismo procedimiento será seguido a petición de un titular que haya trasladado su residencia a otro territorio y que no hubiere sido afiliado patronalmente en ningún organismo de su nueva residencia.

Séptima. Si al cumplir un titular la edad de retiro, la pensión o su haber no llegare a la cuantía mínima que señala el artículo 41 del Reglamento, se procederá, respecto a la correspondiente reserva técnica, con arreglo a lo dispuesto en dicho artículo 41 y en el 42.

Octava. Los bienes y valores de toda especie, procedentes de las operaciones de retiro, que administren las entidades que concurren a la aplicación del régimen, tienen exención de embargo para cualesquiera obligaciones o responsabilidades que no sean las propias y peculiares del expresado régimen.

Dado en Palacio a veinticuatro de julio de mil novecientos veintiuno.—ALFONSO.—El Ministro del Trabajo, *Eduardo Sanz y Escartín*.—(*Gaceta* de 7 de agosto de 1921.)

Real orden (rectificada) sobre nombramientos de Inspectores del Instituto Nacional de Previsión para la aplicación del régimen del retiro obrero obligatorio para Cataluña, León, Aragón, Asturias, Santander, Galicia y Valencia a los señores que se mencionan.

Excmo. Sr.: Vista la propuesta del Instituto Nacional de Previsión, de conformidad con lo dispuesto en el art. 4.º del Real decreto de 24 de julio último reglamentando, con carácter provisional, la Inspección del régimen de retiro obrero obligatorio,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido nombrar Inspectores del Instituto Nacional de Previsión para la aplicación de dicho régimen, con el sueldo anual de 7.000 pesetas, con cargo a la consignación especial para el mencionado servicio:

A D. Juan Mon y Pascual, Secretario de la Sociedad de Estudios Económicos de Barcelona y Consejero de la Caja de Pensiones para la Vejez, similar y colaboradoras del Instituto Nacional de Previsión, con destino a Cataluña.

A D. Ramón del Ruego y Jove, Ingeniero de Montes, Conse-

jero de la Caja Provincial Leonesa de Previsión, con destino a León.

A D. Alvaro de San Pío, Catedrático de la Universidad y Consejero de la Caja de Previsión Social de Aragón, con destino en la misma región.

A D. Manuel Vigil, Diputado provincial y Consejero de la Caja Asturiana de Previsión Social, con destino a Asturias.

A D. Alberto López Argüello, Auxiliar facultativo de Minas y Consejero de la Caja de Previsión Social de Santander, con destino a la misma región.

A D. Angel Pedreira Labadía, Consejero de la Caja Gallega de Previsión Social, con destino en Galicia.

A D. Luis Jordana, Catedrático de la Universidad y Vocal del Patronato valenciano de Previsión Social, con destino en Valencia.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento, el de los interesados y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 1.º de agosto de 1921.—*Sanz y Escartin*.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.—(Real orden de 1.º de agosto, publicada en la *Gaceta* del día 2 y rectificada en la del 13.)

Reales decretos reconociendo el carácter de Cajas colaboradoras del Instituto Nacional de Previsión, para el régimen del retiro obrero obligatorio, a la entidad constituida por la Diputación provincial de Álava, con la denominación de Previsión Social Alavesa, y a la Caja de Previsión Social del Reino de Valencia.

A propuesta del Ministro del Trabajo,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. De conformidad con lo que dispone el número 2.º del art. 1.º del Reglamento provisional de las Cajas colaboradoras para la aplicación del régimen del retiro obrero obligatorio, aprobado por Real decreto de 14 de julio del corriente año, se reconoce a la entidad constituida por la Diputación provincial de Alava, con la denominación de Previsión Social Alavesa, el carácter de Caja colaboradora del Instituto Nacional de Previsión para dicho régimen.

La mencionada Caja tendrá personalidad jurídica plena y será única en la citada provincia.

Dado en Palacio a veintiséis de agosto de mil novecientos

veintiuno. — ALFONSO. — El Ministro del Trabajo, *Leopoldo Matos*.—(*Gaceta* de 27 de agosto de 1921.)

A propuesta del Ministro del Trabajo,
Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. De conformidad con lo que dispone el número 2.º del art. 1.º del Reglamento provisional de las Cajas colaboradoras para la aplicación del régimen del retiro obrero obligatorio, aprobado por Real decreto de 14 de julio del corriente año, se reconoce a la Caja de Previsión social del Reino de Valencia el carácter de Caja colaboradora del Instituto Nacional de Previsión para dicho régimen.

La mencionada Caja tendrá personalidad jurídica plena, y será única en las provincias de Castellón de la Plana, Valencia y Alicante.

Dado en Palacio a veintiséis de agosto de mil novecientos veintiuno. — ALFONSO. — El Ministro del Trabajo, *Leopoldo Matos*.—(*Gaceta* de 27 de agosto de 1921.)

Real decreto reconociendo el carácter de Caja colaboradora del Instituto Nacional de Previsión para el régimen del retiro obrero obligatorio a la entidad constituida por la Diputación foral y provincial de Navarra, con la denominación de Caja Navarra de Pensiones.

A propuesta del Ministro del Trabajo,
Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. De conformidad con lo que dispone el número 2.º del art. 1.º del Reglamento provisional de las Cajas colaboradoras para la aplicación del régimen del retiro obrero obligatorio, aprobado por Real decreto de 14 de julio del corriente año, se reconoce a la entidad constituida por la Diputación foral y provincial de Navarra, con la denominación de Caja Navarra de Pensiones, el carácter de Caja colaboradora del Instituto Nacional de Previsión para dicho régimen.

La mencionada Caja tendrá personalidad jurídica plena y será única en la citada provincia.

Dado en Palacio a nueve de septiembre de mil novecientos

veintiuno. — ALFONSO. — El Ministro del Trabajo, *Leopoldo Matos Massieu*.—(*Gaceta* de 10 de septiembre de 1921.)

Real orden convocando para el 5 de octubre próximo, en el Instituto Nacional de Previsión, a las Cajas regionales o provinciales constituidas desde la promulgación del Reglamento para la aplicación del retiro obrero obligatorio.

Ilmo. Sr.: Teniendo en cuenta la necesidad de que el Consejo de Patronato del Instituto Nacional de Previsión, ampliado para aplicación del retiro obligatorio, quede reglamentariamente completado, y en vista de la proposición formulada por el Instituto Nacional de Previsión, de conformidad con la Ponencia reunida a este efecto en la Conferencia nacional de Bilbao,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Se convoca para el día 5 de octubre en el Instituto Nacional de Previsión a las Cajas regionales o provinciales constituidas desde la promulgación del Reglamento, declarándolas colaboradoras.

2.º Estará representada cada Caja por su Presidente o por el Consejero o funcionario que éste designe.

3.º El elegido deberá obtener la mayoría absoluta de votos de las Cajas que tienen derecho a la elección.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento, inserción en la *Gaceta de Madrid* y efectos consiguientes. Madrid 29 de septiembre de 1921.—*Matos*.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.—(*Gaceta* de 30 de septiembre de 1921.)

Real orden relativa a reclamaciones y denuncias que puedan presentarse sobre incumplimiento de las disposiciones que regulan el retiro obrero obligatorio.

Vista la propuesta formulada por la Junta de gobierno del Instituto Nacional de Previsión, en el sentido de que, para el cumplimiento de la Real orden de este Ministerio, fecha 31 de agosto último, sobre inspección del régimen obligatorio del retiro obrero, se encarguen los respectivos Alcaldes de cursar a la Inspección general del Retiro obrero en esta corte cuantas reclamaciones y denuncias pudieran presentarles sobre incumplimiento de las disposiciones que regulan a aquél:

Considerando que, encomendada por la precitada disposición la inspección al Jefe del Servicio central de ésta en el Instituto Nacional de Previsión, en aquellas localidades donde no funcionase dicho Servicio, es procedente la propuesta formulada por el Instituto Nacional de Previsión, y de conformidad con la misma,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que los Alcaldes admitirán y cursarán directamente a la Inspección general del Retiro obrero en esta corte, Sagasta, 6, cuantas denuncias les presenten los interesados o entidades a que éstos pertenezcan, por incumplimiento de las disposiciones legales que regulan el retiro obrero.

2.º Que las denuncias no habrán de tener publicidad, y su forma ha de ser sencilla, limitándose a consignar: nombre y apellidos del patrono denunciado, domicilio, clase de trabajo, industria o explotación a que se dedica y motivos de la falta cometida, bien sea la no afiliación de sus obreros, en totalidad o en parte, al régimen obligatorio de retiro, dando, a ser posible, el nombre de los obreros no inscriptos, bien consista la infracción cometida en la falta de pago de las cuotas a las Cajas autorizadas al efecto, o en la de no tener expuesto en el sitio del trabajo el justificante de haber realizado el pago.

3.º Que los hechos denunciados serán objeto de comprobación, sin que se adopte resolución alguna mientras aquélla no se realice.

4.º Que por las Alcaldías se recibirán directamente de la Inspección general del Retiro obrero, y comunicará a los interesados las notificaciones y requerimientos que aquélla les dirija para el cumplimiento de las disposiciones infringidas; y

5.º Que se publique esta disposición en la *Gaceta de Madrid* y en los *Boletines oficiales* de las provincias para mayor difusión de la misma.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento, el de los Alcaldes de su provincia y su inserción en el *Boletín oficial* y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 5 de octubre de 1921.—*Matos*.—Sr. Gobernador civil de la provincia de—(*Gaceta* de 6 de octubre de 1921.)

Real orden nombrando el Consejo Regional de Inversiones Sociales de los recursos procedentes del Retiro obrero obligatorio en Cataluña y Baleares.

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta elevada a este Ministerio por el Consejo permanente de la Mancomunidad de Cataluña y por la Caja de Pensiones para la Vejez y de Ahorros de Barcelona para la constitución del Consejo Regional de Inversiones Sociales de los fondos del Retiro obrero obligatorio en Cataluña y Baleares:

Resultando que en sesión celebrada el 12 de septiembre último, convocada por el Presidente de la Mancomunidad de Cataluña, y a la que asistieron representantes de dicha Mancomunidad y especiales de las Diputaciones provinciales de Barcelona, Gerona, Tarragona, Lérida y Baleares, de la Caja de Pensiones para la Vejez y de Ahorros de Barcelona, y de numerosas e importantes entidades benéficas y de acción social en las mencionadas provincias, se acordó, por aclamación, proponer a este Ministerio la constitución del Consejo Regional de Inversiones Sociales de Cataluña y Baleares en la siguiente forma: Presidente, el Presidente de la Mancomunidad de Cataluña; Vocales: D. Román Sol, en representación de la Mancomunidad de Cataluña; D. Jaime Bofill y Matas, en representación de la Mancomunidad de Cataluña; D. Guillermo Alcover y Sureda, en representación de la Diputación provincial de Baleares; D. Francisco Moragas y Barret, en calidad de Director general de la Caja de Pensiones para la Vejez y de Ahorros; D. Luis Ferrer Vidal y Soler, en representación de los organismos sociales de préstamos y construcción de escuelas y casas baratas; D. Pedro Mías, en representación de las Instituciones sociales agrícolas, D. Ramón Albó y Martí, en representación de Dispensarios y Clínicas sociales; D. Juan Vallés y Pujals, en representación de los Hospitales y Casas de Caridad y Beneficencia; D. José Rogent y Pedrosa, en representación de los Sanatorios e Instituciones educadoras de anormales, y D. Alberto Bastardas y Samper, en representación de las Cooperativas y de los Cotos Sociales de Previsión:

Considerando que por virtud de lo dispuesto en el art. 47 del Reglamento general para el régimen obligatorio del retiro obrero de 21 de enero del corriente año, y en las disposiciones transitorias del Reglamento provisional de las Cajas colaboradoras,

aprobado por Real decreto de 14 de julio de este mismo, la Caja de Pensiones para la Vejez y de Ahorros de Barcelona, declarada entidad similar del Instituto Nacional de Previsión por Real orden de 8 de mayo de 1909, tiene el carácter de Caja colaboradora del mencionado Instituto para la aplicación del régimen del retiro obrero obligatorio en la jurisdicción de Cataluña y Baleares:

Considerando que para la propuesta hecha por el Consejo permanente de la Mancomunidad y por la Caja de Pensiones para la Vejez y de Ahorros se han llenado los requisitos que determina el art. 4.º del Reglamento provisional de los Consejos de Inversiones Sociales, aprobado por Real decreto de 24 de julio último,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido aprobar la referida propuesta; quedando, en consecuencia, constituido el Consejo Regional de Inversiones Sociales de los recursos procedentes del Seguro obligatorio de retiros en Cataluña y Baleares en la forma y por las personas que en dicha propuesta se indican.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 31 de octubre de 1921.—*Malos.*—Sr. Subsecretario de este Ministerio.—(*Gaceta* de 2 de noviembre de 1921.)

MINISTERIO DE LA GUERRA

Real orden-circular disponiendo se observen las reglas que se publican para dar cumplimiento, en el ramo de Guerra, al Reglamento sobre intensificación del Régimen de retiros obreros.

Excmo. Sr.: Para el cumplimiento en el ramo de Guerra del Reglamento aprobado por Real decreto de 21 de enero de 1921 (*C. L.* núm. 163) del Ministerio del Trabajo, dictado para la ejecución del de 11 de marzo de 1919, sobre intensificación del Régimen de retiros obreros,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer se observen las siguientes reglas:

1.º Es aplicable íntegramente el citado Reglamento al personal obrero civil de todas las obras y servicios que realiza el ramo de Guerra por administración directa, sin intermediario alguno entre dicho ramo y el obrero.

2.º Ínterin se consigna crédito en presupuesto para estas

atenciones, el pago de las cuotas se verificará con cargo a los conceptos para donde perciban sus jornales los obreros, debiendo liquidarse en primero de cada mes las devengadas en el anterior.

3.^a La afiliación de los obreros, aperturas de libretas y constitución de los fondos de capitalización, cuando proceda, se verificará en el Instituto Nacional de Previsión o Cajas colaboradoras regionales o provinciales, según corresponde con arreglo a lo dispuesto en el expresado Reglamento y en el de 14 de julio último (C. L. núm. 197), siendo las Oficinas del detall o Administración de las fábricas, Comandancias de Ingenieros y establecimientos o dependencias militares, las que realizarán cuantas operaciones y formalidades sean necesarias para cumplimiento en el ramo de Guerra de cuanto está dispuesto o se disponga con carácter general acerca del seguro o retiro obrero.

4.^a Las dudas o reclamaciones que en casos particulares puedan surgir con motivo de la aplicación de esos Reglamentos serán resueltas por los Capitanes generales o Comandantes generales exentos de la respectiva región o distrito, previos informes del Intendente y Auditor de la misma.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 10 de noviembre de 1921.—*Cierva*.—Sr.—(Gaceta de 21 de noviembre de 1921.)

SEGURIDAD E HIGIENE DEL TRABAJO

SEGURIDAD E HIGIENE DEL TRABAJO

ANTECEDENTES.—Véase *Legislación del Trabajo*, página 303.

LEGISLACIÓN.—Véase *Legislación del Trabajo*, páginas 304 a 308; (Apéndice 1.º), páginas 111 a 113; (Apéndice 6.º), páginas 235 a 240; (Apéndice 7.º), páginas 217 a 278; (Apéndice 8.º), páginas 357 y 358; (Apéndice 13), páginas 248 a 253; (Apéndice 14), páginas 307 a 309; (Apéndice 15), páginas 501 a 513, y (Apéndice 16), páginas 657 a 660.

MINISTERIO DE FOMENTO

Real orden relativa a la forma de dar cuenta a las Jefaturas de los Distritos mineros, y éstas a la Dirección general de Agricultura, de los accidentes mineros que hayan producido muerte e heridas no leves a una o varias personas; disponiendo se recuerde a los explotadores de minas el más exacto cumplimiento de los artículos del Reglamento de Policía minera, que se mencionan, y que por los Ingenieros afectos a los Distritos mineros se giren las visitas necesarias para inspeccionar los aparatos de salvamento existentes en las minas o grupos de minas de sus respectivas demarcaciones.

El vigente Reglamento de Policía Minera prescribe que los explotadores deberán comunicar con toda premura al Ingeniero Jefe del Distrito cualquier suceso acaecido en las minas o sus dependencias que hubiese producido la muerte o heridas graves a una o varias personas, debiendo, a su vez, los Ingenieros Jefes dar inmediatamente cuenta del suceso a la Dirección general de Agricultura, Minas y Montes.

No es preciso encarecer la necesidad de que los accidentes mineros ocurridos lleguen cuanto antes a conocimiento de la referida Dirección, la cual debe, asimismo, tener noticias de las causas que lo hayan producido e importancia que puedan alcanzar.

En los casos extraordinarios en que el suceso haga necesario practicar trabajos de salvamento o ejecutar labores para precaver nuevos peligros, debe también la Dirección general de Agricultura, Minas y Montes estar al corriente de la marcha de los mismos para poder adoptar, con pleno conocimiento de causa, cuantas medidas excepcionales pudieran hacerse necesarias.

Es, por último, del más alto interés que los aparatos de salvamento a que hace referencia el citado Reglamento de Policía Minera se encuentren siempre en buen estado y haya en las explotaciones mineras personal adiestrado en el uso de los mismos, así como también que dichas explotaciones estén dotadas de los medios sanitarios indispensables para atender a la curación de los heridos, todo ello conforme a las prescripciones del expresado Reglamento.

Fundándose en las razones anteriores,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer:

1.º Que los explotadores, al comunicar a la Jefatura del Distrito, según lo que prescribe el art. 29 del Reglamento de Policía Minera, los sucesos acaecidos en las minas o sus dependencias que hubiesen producido la muerte o heridas no leves a una o varias personas, deberán expresar las causas efectivas o probables que los hayan originado.

2.º Que los Ingenieros Jefes, para dar a la Dirección general de Agricultura, Minas y Montes el inmediato conocimiento de los accidentes a que hace referencia el artículo antes citado del Reglamento de Policía Minera, deberán hacer uso de la comunicación telegráfica, indicando las causas de dichos accidentes, señaladas por los explotadores, y la importancia que, a su juicio, puedan tener por las noticias recibidas.

3.º Que tan pronto se hayan emitido por las Jefaturas de los Distritos los informes correspondientes a los accidentes, según prescribe el art. 21 del Reglamento, deberán enviar copia de ellos a la mencionada Dirección, precisando las deficiencias observadas en los trabajos de explotación y medios que deben ponerse en práctica para subsanarlas.

4.º Que cuando el suceso acaecido haga necesario practicar en las minas trabajos de salvamento o ejecutar labores para precaver nuevos peligros, deberá darse periódicamente por la Jefatura del Distrito a la Dirección general de Agricultura, Minas y Montes cuenta telegráfica de la marcha de los mismos, dejando establecido el sistema más rápido posible de comunicación entre

la mina y la estación de telégrafos más próxima, si el lugar donde aquélla radica no la tuviera.

5.º Que se recuerde a los explotadores de minas el más exacto cumplimiento de lo que con referencia a los aparatos de salvamento consigna el art. 22 del Reglamento de Policía Minera para todas las minas en general, y los artículos 154 al 165 para las de carbón en particular, así como también de cuanto en relación con los servicios sanitarios prescribe el art. 23 del mismo.

6.º Que, dentro de lo que permitan las cantidades consignadas en los Presupuestos generales del Estado para el Servicio de Policía minera, se giren seguidamente por los Ingenieros afectos a los Distritos las visitas necesarias para inspeccionar los aparatos de salvamento existentes en las minas o grupos de minas de sus respectivas demarcaciones, y si se observaran notables deficiencias en tal servicio, propongan las Jefaturas a la Dirección general de Agricultura, Minas y Montes las estaciones de salvamento que deban crearse en sus distritos, así como el material y aparatos que hayan de integrarlas y el número de obreros adiestrados que deba siempre haber para su manejo.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 12 de enero de 1921.—
Espada.—Sr. Director general de Agricultura, Minas y Montes.—
(Gaceta de 14 de enero de 1921.)

SINDICATOS AGRÍCOLAS

SINDICATOS AGRÍCOLAS

ANTECEDENTES Y LEGISLACIÓN.—Véase *Legislación del Trabajo*, (Apéndice 1.º), páginas 117 a 125; (Apéndice 3.º), páginas 443 a 447; (Apéndice 8.º), páginas 362 a 355; (Apéndice 10), páginas 195 a 207; (Apéndice 11), páginas 211 a 215, y (Apéndice 15), páginas 517 a 523.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

Real orden resolviendo que para la constitución de las Juntas locales de Primera enseñanza se tenga en cuenta el número de habitantes de derecho del Concejo, y que los Sindicatos agrícolas de cada Concejo sólo tienen derecho al nombramiento de un Vocal de las Juntas locales de Primera enseñanza, que los representará a todos.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado a instancia de D. José Hevia Gutiérrez en solicitud de que se aclare la Real orden de 15 de octubre de 1917 y se determine si se ha de atender al número de habitantes del Concejo, o sólo al que tenga la capital del mismo, para la constitución de las Juntas locales de Primera enseñanza:

Visto que las Juntas locales de Primera enseñanza tienen que atender en cuanto se refiera a la enseñanza, no sólo a la capital del Concejo, sino a todos los distritos escolares del mismo:

Teniendo en cuenta que, de interpretarse la Real orden de 17 de octubre de 1919 en el sentido de que cada Sindicato a quien se ha declarado tal por el Ministerio de Hacienda, conforme a lo prevenido en la Ley de Sindicatos agrícolas de 28 de enero de 1906, daría lugar a que los representantes de estos Sindicatos fuesen la mayoría de las Juntas, y que el gran número de Vocales de éstas entorpecerían las sesiones mensuales que están obli-

gadas a celebrar, con arreglo al art. 16 del Real decreto de 5 de mayo de 1913,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha resuelto que para la constitución de las Juntas locales de Primera enseñanza se tenga en cuenta el número de habitantes de derecho del Concejo, y que los Sindicatos agrícolas de cada Concejo sólo tienen derecho al nombramiento de un Vocal de las Juntas locales de Primera enseñanza, que los representará a todos.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 17 de noviembre de 1921.—Silió.—Sr. Director general de Primera enseñanza.—(*Gaceta* de 5 de diciembre de 1921.)

TRIBUNALES INDUSTRIALES

TRIBUNALES INDUSTRIALES

ANTECEDENTES. — Véase *Legislación del Trabajo*, páginas 311 y 312.

LEGISLACIÓN. — Véase *Legislación del Trabajo* (Apéndice 3.º), páginas 451 a 458; (Apéndice 4.º), páginas 357 a 362; (Apéndice 8.º), páginas 369 a 389; (Apéndice 9.º), páginas 219 a 221; (Apéndice 12), páginas 257 a 258, y (Apéndice 16), páginas 663 a 665.

PROYECTOS DE REFORMA. — Véase *Legislación del Trabajo* (Apéndice 1.º), páginas 195 a 208, y (Apéndice 6.º), páginas 421 a 442.

MINISTERIO DEL TRABAJO

Ley estableciendo en Bilbao un Juez especial para entender en los asuntos propios de la vigente Ley de Tribunales industriales.

Don Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España:

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed:

Que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se establece en Bilbao un Juez especial, con arreglo a los términos del art. 4.º y demás aplicables de la vigente Ley de Tribunales industriales, para entender en los asuntos propios de la competencia de dicha Ley, y cuya jurisdicción alcanzará a toda la provincia de Vizcaya.

Art. 2.º Se autoriza al Gobierno para incluir en los Presupuestos generales del Estado las cantidades necesarias para la dotación del Juzgado especial a que se refiere la presente Ley.

Por tanto:

Mandamos a todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Goberna-

dores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente Ley en todas sus partes.

Dado en Palacio a ocho de julio de mil novecientos veintiuno.—Yo EL REY.—El Ministro del Trabajo, *Eduardo Sanz y Escartín*.—(*Gaceta* de 9 de julio de 1921.)

VARIOS

VARIOS

MINISTERIO DE FOMENTO

Real orden-circular disponiendo que por los Gobernadores civiles se excite el celo de los Alcaldes para que, en vista de la baja de los trigos en los mercados reguladores, se llegue, con la mayor rapidez, a la pronta reducción en el precio del pan, para que la baja del citado cereal sea aprovechada por el consumidor.

La baja que ofrecen los trigos en los mercados reguladores debe influir directamente en el precio del pan; pero siendo cuanto con este asunto se relaciona una cuestión municipal, con arreglo al apartado 3.º de la Real orden de 7 de septiembre último, que determina que compete a los Ayuntamientos lo que se refiere a la calidad, tipos, venta y precio del pan, con sujeción a las normas establecidas en la Circular de la Comisaría de Subsistencias de 28 de agosto pasado, y como también han experimentado descenso otras sustancias alimenticias de primera necesidad.

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer excite V. S. el celo de los Alcaldes de esa provincia para que, en vista de la baja de los trigos en los mercados reguladores, se llegue con la mayor rapidez a la pronta reducción en el precio del pan, para que la baja del citado cereal sea aprovechable por el consumidor. Asimismo ha dispuesto S. M. que por la Junta de Subsistencias de su digna presidencia se estudien los medios de hacer llegar al consumidor los beneficios de la baja obtenida en los puntos de producción de las demás sustancias alimenticias consideradas como de primera necesidad.

De Real lo comunico a V. S., esperando de su reconocido celo preste a este asunto la atención que merece, por ser de gran importancia para el abaratamiento de la vida. Dios guarde a V. S.

muchos años. Madrid 7 de febrero de 1921. — *Espada*. — Sr. Gobernador civil, Presidente de la Junta provincial de Subsistencias de — (*Gaceta* de 8 de febrero de 1921.)

MINISTERIO DE HACIENDA

Real orden suprimiendo el gravamen de 10 pesetas a la exportación de arroz. — 11 de febrero de 1921. — (*Gaceta* de 13 de febrero de 1921.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

Real orden nombrando una Comisión compuesta de los señores que se mencionan, al objeto de que en el más breve posible emita informe sobre los métodos más eficaces de estimular y proteger la producción de aceites y esencias derivados de minerales del país. — 22 de febrero de 1921. — (*Gaceta* de 25 de febrero de 1921.)

MINISTERIO DE FOMENTO

Real orden-circular a los Gobernadores-presidentes de las Juntas provinciales de Subsistencias para que estimulen la actuación de los Ayuntamientos e intervengan constantemente cerca de los mismos para que la reducción en el precio del pan esté en debida porción con la del trigo. — 3 de marzo de 1921. — (*Gaceta* de 4 de marzo de 1921.)

MINISTERIO DE HACIENDA

Real orden suprimiendo la zona especial de seguridad creada por la Real orden de 4 de julio de 1917, así como los vendis de circulación a que se refieren las de 5 de abril y 18 de julio del propio año, y las demás disposiciones que las hubiesen ampliado o reformado; derogando las Reales órdenes de 3 de febrero, 26 de junio y 8 de noviembre de 1916; restableciendo para los molinos harineros situados en las márgenes de los ríos fronterizos la libertad de moler; autorizando de nuevo los tránsitos de harina y toda clase de cereales de una a otra Aduana española a través del territorio de Portugal; declarando que lo anterior no altera ni modifica las prohibiciones de exportación — 4 de marzo de 1921. — (*Gaceta* de 9 de marzo de 1921.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

Real orden disponiendo que por la Comisión protectora de la Producción Nacional se lleve a cabo, en la forma que estime más adecuada, el estudio de la presente crisis de la producción y del trabajo, para que en el plazo de un mes se sirva elevarlo a esta Presidencia, apuntando las soluciones de procedimiento y de fondo que estime oportunas.

Excmo. Sr.: La liquidación de la anormalidad económica producida en todo el mundo por la guerra está provocando en todas partes una honda crisis a la producción en general. No podía España librarse de crisis semejante, como no pudo eludir la de abastecimiento que la guerra causara, y no hay manifestación del trabajo nacional que no se resienta, con mayor o menor intensidad, de aquella grave perturbación. Preocupa ésta, por tanto, en primer término al Gobierno de S. M., ya que de la situación económica del país ha de depender la eficacia de los esfuerzos que se intenten al efecto de resolver cuantos problemas tiene planteados, desde el de la normalidad de la Hacienda pública hasta el de la consolidación de la paz social.

Por otra parte, la generalidad de esa crisis económica a que asistimos hace discutible el acierto de medidas parciales para tal o cual riqueza, para esta o aquella forma del trabajo. Accediendo aisladamente a las demandas de unos, se agravaría la situación de otros, y accediendo a la vez a todos, sin la debida ponderación, en la medida de sus respectivos deseos, corriase el riesgo de reanudar el incremento de los altos costos de la vida, que de manera tan notoria nos han traído a la crisis misma cuyo remedio nos preocupa.

Infírese de ello, como primera consecuencia, la necesidad de un estudio de conjunto que permita ponderar todos los intereses para coordinarlos eficazmente en el tratamiento que al mal se aplique; y no parece que deba el Gobierno, decidido como está a no aplazar un solo instante el cumplimiento de las obligaciones que sobre él pesan, desoír ninguna voz ni dejar de aprovechar ningún instrumento especial de estudio, sobre todo cuando esa voz y ese instrumento van acompañados de la autoridad y el prestigio que son característicos de la Comisión protectora de la Producción nacional.

En su virtud, y sin perjuicio de la labor que han de realizar otros Centros y de las decisiones que, en cualquier momento, al Gobierno competan,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que por la Comisión que tan dignamente preside V. E. se lleve a cabo, en la forma que tenga más adecuada, el estudio de la presente crisis de la producción y del trabajo, para que en el plazo de un mes, a ser posible, se sirva elevarlo a esta Presidencia, apuntando genéricamente las soluciones de procedimiento y de fondo que estime oportunas.

De la propia Real orden lo comunico a V. E. para su cumplimiento. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 21 de marzo de 1921.—*Allendesalazar*.—Sr. Presidente de la Comisión protectora de la Producción nacional.—(*Gaceta* de 24 de marzo de 1921.)

MINISTERIO DE FOMENTO

Real orden disponiendo que se adopten las medidas que se publican, con carácter puramente transitorio, que durarán por lo menos hasta la completa recolección de la cosecha próxima, y sin perjuicio de atender al precio del trigo en el mercado universal para las futuras determinaciones.

Ilmo. Sr.: Después de laboriosas gestiones hechas para concertar los grandes intereses de la agricultura española con los de los fabricantes de harinas; teniendo en cuenta la situación de los mercados nacional y extranjero, en los que existen grandes cantidades de trigo, y con objeto de favorecer cuanto sea posible nuestra producción triguera, que afecta a la mayor parte de las regiones de España, evitando al mismo tiempo que se eleve el precio del pan,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que se adopten las siguientes medidas con carácter puramente transitorio, que durarán, por lo menos, hasta la completa recolección de la cosecha próxima, y sin perjuicio de atender al precio del trigo en el mercado universal para las futuras determinaciones:

1.^a Desde el día siguiente al de la publicación de esta Real orden en la *Gaceta de Madrid*, los fabricantes de harinas no podrán exigir por la molturación del trigo margen superior a 13 pesetas los 100 kilos, pudiendo, previa consulta a este Ministe-

rio, llegar, en las localidades donde fuere preciso, hasta 14 pesetas como máximo.

Donde este margen mínimo pueda reducirse, lo reducirán, previa la referida consulta, las Autoridades gubernativas.

2.^a Los fabricantes de harinas, sin excepción, estarán obligados a molturar, según la capacidad de su fábrica, todo el trigo que se les presente por los agricultores, sin alterar el precio de molturación corriente en la localidad. Las Autoridades gubernativas procurarán fomentar Asociaciones de agricultores para este fin y establecerán la preferencia a favor de las mismas para la molturación.

3.^a Los agricultores deberán vender sus trigos a los fabricantes a precio tal que permita vender la harina a la panadería en las condiciones que la adquiere actualmente, a fin de que no pueda producirse alza alguna en el pan, teniendo en cuenta el margen de molturación que establece esta Real orden, más el precio de transporte hasta colocar el trigo sobre vagón en la localidad donde radique la fábrica.

En el caso improbable de que la resistencia de los agricultores pusiera en peligro de dejar desabastecida de harina alguna población, las Autoridades respectivas procederán, con arreglo a las disposiciones vigentes, a las incautaciones que fueran precisas en las comarcas más próximas a la fábrica para satisfacer necesidades apremiantes, dando cuenta por telégrafo a este Ministerio.

4.^a Las Autoridades gubernativas, y especialmente los Alcaldes, a quienes principalmente corresponde intervenir el precio del pan, su buena elaboración y su peso exacto, adoptarán cuantas resoluciones estimen oportunas para impedir que se eleve el precio de este artículo de primera necesidad a consecuencia de las disposiciones de esta Real orden.

5.^a Desde el día siguiente al de la publicación de esta Real orden se restablecerán los derechos arancelarios para la importación de trigos y harinas del Extranjero, sin más excepción que la determinada por los cargamentos que estuviesen flotando en dicha fecha y hayan sido despachados con conocimiento directo.

No obstante lo dispuesto en el párrafo que antecede, como este Ministerio tiene noticia de que se han celebrado algunos contratos de fecha anterior a la de la presente Real orden, se autorizará el desembarco en régimen de franquicia de los cargamen-

tos cuya contratación se acredite que se celebró con anterioridad a esta disposición, a cuyo fin los interesados presentarán los justificantes para su examen, y como base de la resolución que proceda, en la Dirección general de Agricultura, Minas y Montes.

6.ª Los agricultores que deseen ofrecer en venta sus trigos y no encuentren comprador, podrán comunicarlo a este Ministerio por correo o por telégrafo, a fin de que se haga saber en los centros consumidores y se facilite así la contratación.

7.ª El trigo extranjero que se importe en fecha posterior a esta disposición podrá ser molturado por los fabricantes españoles, pero a condición de que adquieran igual cantidad de trigo nacional para molturarlo también.

8.ª El trigo extranjero propiedad del Estado se conservará mientras no haya peligro de que sufra daño, y no se utilizará más que en el caso de que se hallen desabastecidas algunas poblaciones por causas cuya apreciación se reserva este Ministerio.

9.ª Quedan suprimidos desde esta fecha todos los requisitos y formalidades establecidas para la libre circulación de trigos y harinas en el interior de la Península e Islas Baleares o entre la Península y estas Islas, y para la tenencia de los artículos a que se refiere esta disposición.

10. En el caso de que se advirtiera resistencia al cumplimiento de estas disposiciones, bien por los fabricantes de harinas o por los productores de trigo, o se produjera alza en el precio del pan, este Ministerio propondrá inmediatamente al de Hacienda que se decrete de nuevo la franquicia de importación de trigos y harinas, y exigirá, si a ello hubiere lugar, las responsabilidades legales procedentes.

11. Las Cámaras Agrícolas y de Comercio cooperarán al cumplimiento de estas disposiciones por medio de sus facultades reglamentarias, procurando que por la asociación de los interesados resulte más fácil la armonía entre todos, que es la finalidad de la presente Real orden.

De Real orden lo comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 6 de abril de 1921.—*Cierva*.—Sr. Director general Agricultura, Minas y Montes.—(*Gaceta* de 7 de abril de 1921.)

MINISTERIO DE HACIENDA

Real orden disponiendo que se autorice la exportación de lentejas hasta un total de 3.000 toneladas, y que dicha exportación devengue un gravamen de 15 pesetas por 100 kilogramos. — 6 de abril de 1921. — (*Gaceta* de 7 de abril de 1921.)

Real orden disponiendo se autorice la exportación de patatas tempranas hasta un límite de 40.000 toneladas, cuya exportación devengará un gravamen de 10 pesetas por tonelada; y que por la Dirección general de Aduanas se adopten las medidas necesarias para que se proceda con toda escrupulosidad en las Aduanas de salida a recoger las expediciones, a fin de que la patata exportada sea solamente de la variedad que se indica. — 6 de abril de 1921. — (*Gaceta* de 7 de abril de 1921.)

Real orden disponiendo, de conformidad con lo que interesa el Ministerio de Fomento, que desde el día siguiente al de la publicación de esta Real orden en este periódico oficial, las Aduanas exigirán los derechos consignados en el Arancel vigente a la importación del trigo y sus harinas, sin otra excepción que la determinada por los cargamentos que estuviesen flotando y hayan sido despachados con conocimiento directo para puertos españoles. — 6 de abril de 1921. — (*Gaceta* de 7 de abril de 1921.)

MINISTERIO DE FOMENTO

Real orden disponiendo que el Estado seguirá facilitando el adelanto a las Compañías ferroviarias para el plus de los agentes de dichas Compañías hasta tanto que se establezca el nuevo régimen ferroviario.

Ilmo. Sr.: El personal al servicio de las Compañías ferroviarias ha acudido en diversas ocasiones a ellas y a este Ministerio solicitando la incorporación al sueldo de que disfrutaban sus agentes, y que les sirve de regulador para fijar sus derechos pasivos, de los pluses que ahora perciben con cargo a los fondos de las Compañías y al adelanto que el Estado con tal fin hace a éstas.

Con dicho motivo, el Ministro que suscribe ha celebrado varias conferencias con los Directores y representantes de las Compañías ferroviarias, hallando en todos resuelto propósito de

atender a la mejora económica de sus agentes y recordando que siempre les ofrecieron atender esas peticiones cuando los recursos tuvieran el carácter de permanencia necesario para establecer gasto de tanta consideración.

En las últimas conferencias celebradas, las Compañías acordaron la incorporación de los pluses al sueldo, como se les venía pidiendo, llegando con gran facilidad el Ministro al acuerdo que motiva la presente disposición.

En su virtud, de conformidad con lo acordado en Consejo de Ministros,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer lo siguiente:

Primero. En atención a que la solución completa del problema ferroviario para el establecimiento de un nuevo régimen de los ferrocarriles españoles no ha podido ser sometido todavía a las Cortes, aunque el Gobierno de S. M. se propone hacerlo en plazo breve, y considerando que los pluses que los agentes de las Compañías perciben sobre el haber que les está asignado por las mismas, tanto el pagado con fondos de las Compañías como el que se abona con cargo al adelanto que el Estado viene haciendo a ese servicio, no se han incorporado al haber de cada uno de los agentes, y por ello no se tiene en cuenta para determinar los derechos pasivos que las Compañías les reconocen, el Gobierno ha decidido significar a las Compañías la conveniencia de que esa incorporación tenga lugar, formando el haber actual de los agentes, más el importe de los indicados pluses, el sueldo regulador de los derechos pasivos de que disfruten, y las Compañías han manifestado, desde luego, su conformidad a tal propósito.

Segundo. El Estado seguirá facilitando el adelanto que ya otorgó a las Compañías para el plus que ahora se convierte en aumento de haber, hasta tanto que se establezca el nuevo régimen ferroviario. Si la situación económica de las Compañías, antes de establecer dicho régimen, no permitiera el pago del primero de los pluses a que se refiere el apartado 1.º de esta Real orden, el Gobierno, apreciando las causas que determinan esa situación, atenderá también, ampliando el adelanto que viene haciendo a las Compañías, al pago de esas atenciones.

Tercero. La repercusión del aumento de haber en los derechos pasivos de los agentes quedará a cargo de las Compañías respectivas.

Lo que de Real orden comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos que correspondan. Dios guarde a V. I. muchos

años. Madrid 10 de abril de 1921.—*Cierva*.—Sr. Director general de Obras públicas.—(*Gaceta* de 11 de abril de 1921.)

DELEGACIÓN REGIA DE TRANSPORTES POR FERROCARRIL

Circular relativa a turnos de preferencia para los transportes de trigo y harinas.—13 de abril de 1921. —(*Gaceta* de 16 do abril de 1921.)

MINISTERIO DE HACIENDA

Real orden disponiendo que por las Aduanas respectivas se autorice la exportación de aceite de oliva hasta la cantidad de 20.000 toneladas, y fijando las cantidades a que como gravamen quedan sujetas referidas exportaciones.—20 de abril de 1921. —(*Gaceta* de 22 abril de 1921.)

MINISTERIO DE FOMENTO

Real orden disponiendo que a partir del 30 del mes actual quede suprimida la Delegación Regia de Transportes por ferrocarril, y que pase a entender directamente la Dirección general de Obras públicas de los asuntos en que entendía la referida Delegación Regia.—19 de abril de 1921.—(*Gaceta* de 22 de abril de 1921.)

Real orden derogando las que se mencionan; autorizando para exportar libremente las pieles de ganado lanar y cabrio; ídem para exportar al Extranjero 1.000 toneladas de pieles vacunas sin gravamen; ídem para exportar al Extranjero, con el gravamen de 0,25 pesetas por kilogramo, por las Aduanas que se mencionan, 150 toneladas de pieles curtidas; autorizando igualmente la exportación de calzado, y disponiendo la supresión del Comité de pieles, curtidos y calzado.—20 de abril de 1921.—(*Gaceta* de 23 de abril de 1921.)

MINISTERIO DE HACIENDA

Real orden autorizando la exportación de embutidos con el gravamen de 10 pesetas por cada 100 kilogramos de peso neto.—22 de abril de 1921.—(*Gaceta* de 24 de abril de 1921.)

Real orden autorizando la libre exportación del arroz, tanto en blanco como en cáscara.—22 de abril de 1921.—(*Gaceta* de 24 de abril de 1921.)

Real orden modificando el caso 4.º de la Real orden de 4 de marzo del año actual sobre circulación de harinas.—23 de abril de 1921.—(*Gaceta* de 24 de abril de 1921.)

MINISTERIO DE FOMENTO

Real decreto disolviendo la Junta Nacional Reguladora del comercio de aceites.—30 de abril de 1921.—(*Gaceta* de 1.º de mayo de 1921.)

MINISTERIO DE HACIENDA

Real orden autorizando la exportación de pieles lanares y cabrias sin curtir; las de ganado vacuno sin curtir, hasta la cantidad de 1.000 toneladas; autorizando igualmente la exportación de pieles curtidas con el gravamen de 0,25 pesetas, hasta la cantidad de 150 toneladas, y autorizando también la exportación de calzado con el gravamen de 0,75 pesetas por kilogramo.—26 de abril de 1921.—(*Gaceta* de 1.º de mayo de 1921.)

Real orden autorizando la exportación de judías mediante el gravamen de 3 pesetas por 100 kilos, y hasta la cantidad de 4.000 toneladas.—28 de abril de 1921.—(*Gaceta* de 1.º de mayo de 1921.)

Real orden autorizando la exportación de las clases de ganado que se mencionan.—28 de abril de 1921.—(*Gaceta* de 1.º de mayo de 1921.)

Real orden autorizando la exportación de garbanzos mediante el gravamen de 2 pesetas por cada 100 kilos, y hasta la cantidad de 4.000 toneladas.—28 de abril de 1921.—(*Gaceta* de 1.º de mayo de 1921.)

MINISTERIO DE FOMENTO

Real orden disolviendo la Junta creada por la del Ministerio de Abastecimientos de 2 de marzo de 1900, encargada de todo lo relativo al abastecimiento nacional de azúcar.—29 de abril de 1921.—(*Gaceta* de 1.º de mayo de 1921.)

Real orden declarando disuelto el Comité encargado de regular el abastecimiento de aceites y tortas de semillas oleaginosas. — 2 de mayo de 1921.—(*Gaceta* de 3 de mayo de 1921.)

MINISTERIO DE HACIENDA

Real decreto relativo al régimen y funcionamiento de la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre.

.....
 Parte dispositiva:

Art. 6.º La Administración de la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre hará los nombramientos del personal obrero y formará las plantillas del de las Secciones de Moneda y Timbre, reduciéndolas al número de obreros indispensable para el buen servicio, no pudiéndose nombrar nuevo personal hasta extinguir los excedentes, a no ser que las vacantes que ocurran exijan conocimientos o prácticas especiales que no posea ninguno de los excedentes, en cuyo caso habrán de reunir los nombrados dichos conocimientos, justificados en la forma que dispondrá el Reglamento interior del Establecimiento.

Art. 7.º Queda facultada la Administración de la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre para establecer, oyendo al Instituto Nacional de Previsión y sobre la base del respeto a los derechos adquiridos, un sistema de retiro para los obreros del Establecimiento.

Art. 8.º En el término de tres meses se redactará un nuevo Reglamento de régimen interior de la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre, con las modificaciones contenidas en el presente decreto.

Dado en Palacio a diez y seis de mayo de mil novecientos veintiuno.—ALFONSO.—El Ministro de Hacienda, *Manuel de Argüelles y Argüelles*.—(*Gaceta* de 18 de mayo de 1921.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

Real orden disponiendo que se aplaze la celebración del VII Congreso internacional de Pesca, que debía celebrarse en la ciudad de Santander, hasta la fecha que, con posterioridad a 1.º de abril del año próximo, estime oportuna la Comisión organizadora.

Excmo. Sr.: Aconsejando las circunstancias críticas por que atraviesa Europa el aplazamiento del VII Congreso internacional de Pesca que debía celebrarse en Santander el presente año, con objeto de que pueda revestir la solemnidad que exige la trascendencia de su finalidad y las personas que han de concurrir,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que se aplaze la celebración del Congreso internacional mencionado hasta la fecha que, con posterioridad a 1.º de abril del año próximo, estime oportuna la Comisión organizadora de su digna presidencia.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 13 de mayo de 1921.—*Allendesalazar*. — Sr. Presidente de la Comisión organizadora del VII Congreso internacional de Pesca.—(*Gaceta* de 19 de mayo de 1921.)

MINISTERIO DE FOMENTO

Real decreto declarando que el Ministro de este Departamento podrá exigir de los productores y fabricantes que notifiquen a las Autoridades correspondientes el precio a que venden sus productos y a que lo hagan público para conocimiento general, y que podrá señalar los precios a que ha de cederse el carbón por los explotadores de minas, y asimismo a las Empresas siderúrgicas y metalúrgicas los productos de su fabricación.

EXPOSICIÓN

Señor: En el Arancel provisional que por Real orden de 17 de mayo de 1921 se ha puesto en vigor, por las razones que en esa disposición se consignan, ha sido necesario elevar en general los derechos de importación de los productos que están haciendo ruinoso competencia a los de producción nacional. Es propósito del Gobierno que esa elevación de derechos sirva tan sólo para evitar la ruina de nuestra industria, por los diversos sistemas que para fomentar la exportación en algunas naciones se

práctica; pero ha de procurar evitar a todo trance que la protección otorgada llegue a dañar al consumo español imponiéndole considerable gravamen. Entre productores y consumidores ha de distribuirse el beneficio resultante de la elevación del Arancel, sobre todo en aquellos artículos de mayor y más extendido consumo, y para ello habrán de someterse los productores a las medidas que el Gobierno adopte para lograr tan importante fin.

Han demandado insistentemente protección la industria siderúrgica y sus derivadas, y la minería de carbón, haciendo constar las principales representaciones de las mismas su propósito de someterse a las decisiones de este Ministerio para fijar los precios a que han de ceder sus productos. Para esas industrias, y otras que se hallen en caso análogo, el Gobierno adoptará las medidas necesarias, confiando en que se allanarán todos a esta obligada y prudente intervención del Estado durante el período, que es de desear sea breve, de anormalidad en el intercambio mercantil.

En su virtud, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter a V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 20 de mayo de 1921. — Señor: A L. R. P. de V. M., *Juan de la Cierva y Peñafiel*.

REAL DECRETO

A propuesta del Consejo de Ministros y de acuerdo con el de Fomento,

Vengo en decretar:

Artículo 1.º El Ministro de Fomento podrá exigir a los productores y fabricantes que notifiquen a las Autoridades correspondientes el precio a que venden sus productos y que lo hagan público para conocimiento general. Esa publicación deberán hacerla las Cámaras de Comercio, Agrícolas o de Industria, o cualesquiera otras Corporaciones que el Ministro determine.

Art. 2.º El Ministro de Fomento podrá señalar los precios a que ha de cederse el carbón por los explotadores de minas, y asimismo a las Empresas siderúrgicas y metalúrgicas los productos de su fabricación. Para ello podrá ordenar se practiquen las investigaciones necesarias a fin de comprobar el costo y, por tanto, el beneficio industrial normal que las Empresas deben percibir, y será obligatorio para éstas aceptar esos precios. Lo mismo podrá hacer el Ministerio de Fomento con cualesquiera otras industrias que se hallen defendidas en el Arancel de Aduanas con derecho de importación.

Art. 3.º Las Empresas siderúrgicas emplearán carbón nacional para su fabricación, y el Ministro de Fomento impondrá ese mismo consumo en la medida de lo posible, y siempre que no se produzca con ello perjuicio grave a las demás Empresas que ten-

gan subvención del Estado y en los contratos o servicios públicos.

Art. 4.º Sin perjuicio de las sanciones que legalmente puedan imponerse por incumplimiento de las disposiciones del presente decreto, podrá el Gobierno, a propuesta del Ministro de Fomento, rebajar o suprimir las partidas del Arancel de importación que protejan a las industrias que no cumplan las disposiciones que se dicten.

Dado en Palacio a veinte de mayo de mil novecientos veintiuno. — ALFONSO. — El Ministro de Fomento, *Juan de la Cierva y Peñafiel*.—(*Gaceta* de 21 de mayo de 1921.)

Real orden disponiendo que la de 20 de abril último autorizando la exportación de 20.000 toneladas de aceite de oliva se entienda modificada y complementada con las reglas que se publican.—30 de mayo de 1921.—(*Gaceta* de 31 de mayo de 1921.)

Real orden autorizando la exportación libre de 25.000 toneladas de azúcar.—2 de junio de 1921.—(*Gaceta* de 4 de junio de 1921.)

MINISTERIO DE HACIENDA

Real orden disponiendo que por las Aduanas se autorice, hasta el 4 de febrero del año próximo, la libre exportación de azúcar.—6 de junio de 1921.—(*Gaceta* de 8 de junio de 1921.)

MINISTERIO DE FOMENTO

Real decreto disponiendo queden derogadas cuantas disposiciones sobre abastecimientos, distribución y precios reguladores de venta de los carbones minerales se han dictado desde el año 1917 hasta la fecha, y suprimiendo el Consorcio Nacional Carbonero, los Sindicatos regionales y provinciales dependientes del mismo, en cuanto a su carácter oficial afecta, y el Comité Central para el abastecimiento y distribución de los carbones minerales.—2 de julio de 1921.—(*Gaceta* de 3 de julio de 1921.)

Real orden autorizando la exportación de 30.000 toneladas de aceite de oliva en las condiciones que se mencionan.—2 de julio de 1921.—(*Gaceta* de 4 de julio de 1921.)

Real orden declarando completamente libre la exportación del arroz.
4 de julio de 1921.—(*Gaceta* de 5 de julio de 1921.)

Reales órdenes disponiendo queden derogadas las disposiciones restrictivas que se indican, dictadas para el uso y aprovechamiento de los ferrocarriles. — 4 de julio de 1921. — (*Gaceta* de 12 de julio de 1921.)

Real orden disponiendo que, con excepción de los apartados 6.º y 8.º, quede derogada, en sus restantes extremos, la de 22 de diciembre de 1916, por la que se dictaron reglas encaminadas a regular los pedidos y entregas de vagones.—4 de julio de 1921.—(*Gaceta* de 14 de julio de 1921.)

Real orden aclaratoria acerca de las Reales órdenes derogativas de aquellas disposiciones restrictivas que fueron dictadas en atención a las circunstancias que la anomalía en los transportes por ferrocarril impusieron. — 5 de julio de 1921. — (*Gaceta* de 14 de julio de 1921.)

MINISTERIO DE HACIENDA

Real orden disponiendo que, para el régimen de exportaciones, se apliquen las prevenciones que se indican. — 12 de julio de 1921. — (*Gaceta* de 17 de julio de 1921.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Real orden restableciendo la vigencia del Real decreto expedido por este Ministerio en 29 de febrero de 1916, relativo a regular el precio del pan en Madrid, declarando subsistentes sus preceptos.

Excmo. Sr.: Visto el escrito elevado a este Ministerio por conducto de V. E., por el Alcalde-Presidente del Excmo. Ayuntamiento de esta corte, en virtud de acuerdo de dicha Corporación, fecha 16 del actual, exponiendo que, como consecuencia de la Real orden expedida por el Ministerio de Fomento en 8 del corriente, encomendando al Ayuntamiento proveer acerca de la fabricación y venta del pan, por cesar el Estado en el abastecimiento de trigo a bajo precio a los fabricantes y en el auxilio para completar los salarios de los obreros panaderos, fué apro-

bado, entre otros particulares propuestos por la Junta de señores Tenientes de Alcalde, el relacionado con el restablecimiento de la reguladora del precio del pan en Madrid, autorizada por Real decreto expedido por este Departamento en 29 de febrero de 1916; y como el funcionamiento de esta Junta fué suspendido por Real orden del Ministerio de Hacienda de 18 de enero de 1917, mientras subsistiera el procedimiento establecido por el art. 23 del Reglamento para aplicación de la Ley de Subsistencias para señalar el precio del pan, y teniendo en cuenta que la base de este señalamiento se derivaba siempre de las tasas fijadas a los trigos y harinas por las respectivas Juntas provinciales de dicho ramo, circunstancia que ha desaparecido, en virtud de recientes disposiciones, termina solicitando se restablezca el funcionamiento de la referida Junta reguladora del precio del pan en esta corte:

Considerando que el expresado Real decreto se dictó, según la exposición de motivos del mismo, en vista del progresivo encarecimiento de los productos alimenticios; entre éstos el pan, encarecimiento que actualmente persiste, no obstante haber cesado la causa primordial, y porque, siendo deber ineludible del Gobierno y de las Autoridades impedir, por los medios a su alcance, que las maniobras de la codicia perturben las transacciones del mercado, resultaba, no sólo conveniente, sino necesario para ello, revestir de todas las formalidades que tiendan a conferirle la mayor autoridad y fuerza de obligar, el convenio celebrado, respecto a los efectos de dicha Junta reguladora, con los fabricantes de pan:

Considerando que son de estimar los fundamentos de la referida petición formulada por el Ayuntamiento de esta corte,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien restablecer la vigencia del Real decreto expedido por este Ministerio en 29 de febrero de 1916, declarando subsistentes sus preceptos.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 30 de julio de 1921.—*Bugallal*.—Sr. Gobernador civil de esta provincia.—*(Gaceta de 1.º de agosto de 1921.)*

MINISTERIO DE FOMENTO

Real orden autorizando al Director general de Agricultura, Minas y Montes para convocar, con arreglo a las condiciones que se publican, un concurso para la venta del trigo, propiedad del Estado, almacenado en los puertos que se mencionan. - 18 de agosto de 1921. - (Gaceta de 20 de agosto de 1921.)

MINISTERIO DE HACIENDA

Real orden declarando que la exportación de las 30.000 toneladas del régimen libre de aceite de oliva podrá realizarse por todas las Aduanas facultadas para ello por el Reglamento de la Renta de Aduanas. - (Gaceta de 27 de agosto de 1921.)

MINISTERIO DE FOMENTO

Real orden autorizando a la Dirección general de Agricultura, Minas y Montes para vender a los precios que se indican cantidades de trigo no inferiores a 50 toneladas. - 8 de septiembre de 1921. - (Gaceta de 9 de septiembre de 1921.)

MINISTERIO DE HACIENDA

Real orden disponiendo se considere ampliado en 18.000 toneladas más el cupo de 30.000 fijado para la exportación de aceite de oliva. - 15 de octubre de 1921. - (Gaceta de 16 de octubre de 1921.)

Real orden disponiendo que, a partir de 1.º del próximo mes de noviembre, se apliquen los derechos consignados en el Arancel vigente a la importación de los artículos que se mencionan; que desde igual fecha se aplique el derecho de 2 pesetas por 100 kilos de peso neto a la importación de la cebada y los demás cereales comprendidos en la partida 625 del Arancel, y el de 4 de pesetas por igual unidad a la importación de garbanzos. - Real orden de 27 de octubre de 1921. - (Gaceta de 28 de octubre de 1921.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

Real decreto prorrogando nuevamente por otro período de doce meses la vigencia de la Ley de 11 de noviembre de 1916, llamada de Subsistencias.

EXPOSICIÓN

Señor: Aunque diversas las circunstancias actuales de las que impusieron la promulgación, en 11 de noviembre de 1916, de la Ley llamada de subsistencias, no se ha llegado aún a un estado de normalidad que permita prescindir de las facultades que dicha Ley establece como extraordinaria.

Por esta consideración, y con la esperanza de que sólo excepcionalmente sea preciso aplicar alguna de las aludidas disposiciones, pero con el convencimiento de que es indispensable prorrogar su vigencia como inexcusable medida de previsión, que ningún daño puede ocasionar, y evitará, como hasta ahora, perjuicios que debe prever el Poder público, de acuerdo con lo que preceptúa el art. 7.º de la Ley de que se trata y con el informe del Consejo de Estado en pleno, el Presidente del Consejo de Ministros que suscribe tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Real decreto.

Madrid 10 de noviembre de 1921.—Señor: A L. R. P. de V. M., *Antonio Maura y Montaner.*

REAL DECRETO

De acuerdo con mi Consejo de Ministros, a propuesta de su Presidente, y de conformidad con lo informado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se prorroga nuevamente por otro período de doce meses la vigencia de la Ley de 11 de noviembre de 1916, llamada de Subsistencias.

Dado en Palacio a diez de noviembre de mil novecientos veintiuno.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, *Antonio Maura y Montaner.* — (*Gaceta de 11 de noviembre de 1921.*)

MINISTERIO DE FOMENTO

Real decreto prorrogando el de 26 de diciembre de 1918 hasta que una Ley aprobada en Cortes regule el régimen ferroviario, o hasta el plazo máximo de un año, si antes no se aprobase la mencionada Ley.

EXPOSICIÓN

Señor: Presentado a las Cortes un proyecto de Ordenación ferroviaria, corresponde al Poder legislativo resolver sobre todos los extremos de este problema. Mien-

tras esto no ocurra, como persisten las causas que aconsejaron la necesidad de autorizar a las Compañías de ferrocarriles para moverse dentro de límites más amplios de los que les imponen sus tarifas máximas de concesión, se hace preciso ampliar temporalmente la vigencia del Real decreto de 26 de diciembre de 1918, que autorizó a aquélla a elevar los precios de sus tarifas en un 15 por 100, como máximo, durante el plazo de tres años, que finaliza el 11 del corriente mes.

En su virtud, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 10 de noviembre de 1921.—Señor: A L. R. P. de V. M., *José Maestre*.

REAL DECRETO

De acuerdo con mi Consejo de Ministros, y a propuesta del de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se prorroga el Real decreto de 26 de diciembre de 1918, hasta que una Ley aprobada en Cortes regule el régimen ferroviario, o hasta el plazo máximo de un año, si antes no se aprobase la mencionada Ley.

Dado en Palacio a diez de noviembre de mil novecientos veintiuno.—ALFONSO.—El Ministro de Fomento, *José Maestre*.—(*Gaceta* de 11 de noviembre de 1921.)

Real orden declarando que, en la actualidad, la circulación de artículos de consumo en la Península no está sometida a ninguna clase de trabas, ni se puede hacer más incautaciones que las que en circunstancias extraordinarias autoriza la Ley de Subsistencias.

Ilmo. Sr.: En vista de las reclamaciones que con frecuencia se formulan ante este Ministerio, por las dificultades que oponen algunas Autoridades provinciales para el intercambio provincial de productos alimenticios,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien declarar que, en la actualidad, la circulación de artículos de consumo en la Península no está sometida a ninguna clase de trabas, ni se puede hacer más incautaciones que las que en circunstancias extraordinarias autoriza la Ley de Subsistencias, y en la forma y con los requisitos que determinan los artículos 6.º de dicha Ley y 54 y siguientes del Reglamento para su aplicación.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 23 de noviem-

bre de 1921.—*Maestre*.—Sr. Director general de Agricultura y Montes.—(*Gaceta* de 24 de noviembre de 1921.)

MINISTERIO DE HACIENDA

Real orden disponiendo que, hasta nueva orden, continúe exportándose libremente el aceite de oliva.—3 de diciembre de 1921.—(*Gaceta* de 6 de diciembre de 1921.)

Ley relativa a la Ordenación bancaria de 29 de diciembre de 1921

Don Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º

Base octava. El Banco de España concederá una bonificación en el interés que tenga establecido para los descuentos, en cuanto estas operaciones las realice a través y por medio del redescuento de los Bancos, banqueros y Sociedades de crédito adscritos al régimen que se establece en el art. 3.º de esta Ley. Esta bonificación será del 1 por 100 cuando el interés que aplique el Banco a las respectivas operaciones sea el de 5 por 100 o tipo superior, y se reducirá, en caso de ser inferior, al 5 por 100, en la proporción necesaria, para que equivalga a una quinta parte del tipo de interés que aplique el Banco para sus operaciones directas.

Igual régimen de bonificación, pero limitada a un tipo invariable del 1/2 por 100, se concederá para las operaciones con garantías de valores a que los Bancos, banqueros y Sociedades antes indicados presten su aval, con excepción de las que se refieran a títulos del Estado o del Tesoro, y a valores industriales de Empresas que exploten un monopolio del Estado, y aquellos títulos o valores cuyo servicio de interés o amortización, en caso de ser amortizables, esté garantizado directamente por el Estado. Las operaciones sobre estos títulos o valores podrán dar lugar a un régimen de bonificación concertado entre el Banco de España y el Consejo Superior de la Banca privada, con la aprobación del Ministro de Hacienda.

El régimen de bonificación sobre los descuentos será aplicado por el Banco de España a las Cajas rurales y Sindicatos

agricolas constituidos o que en lo sucesivo se constituyan al amparo de la Ley de 1906, y a los demás organismos para el desenvolvimiento del Crédito agrícola creados por Leyes especiales que les otorguen este beneficio, siempre que los beneficiarios se sometan a las normas que se establezcan para su constitución, funcionamiento y régimen de sus operaciones.

Se aplicará asimismo a las operaciones de descuento que se efectúen a los agricultores, cuyo importe se destine precisamente a intensificar la producción, mediante que los efectos sean descontados con la firma del propietario de la tierra y de un Sindicato agrícola de la comarca, de un banquero local o de otra firma aceptada por el Banco. En todo caso, el Banco estimará libremente la garantía que le merezcan dichas firmas.

Se establecerá en los Estatutos el régimen a que han de obedecer las operaciones a que se refieren los dos párrafos anteriores.

Las cantidades prestadas por el Banco con garantía de mercaderías por mediación de las entidades comprendidas en este régimen de bonificación podrán alcanzar mayor cuantía proporcional, en relación con su valor, que la que tenga el Banco establecida con carácter general.

Art. 2.º

Base sexta. La inscripción en la Comisaría será voluntaria, y sólo podrán pertenecer a la misma los Bancos y banqueros españoles.

Quedarán reservados a los Bancos y banqueros inscriptos los siguientes beneficios:

a) Régimen de bonificación en las operaciones que realicen con el Banco de España, de acuerdo con lo previsto en la base 8.ª del art. 1.º de esta Ley;

b) Facultad para concertar con el Estado un régimen especial para el establecimiento del cheque cruzado y del cheque de viaje y para obtener un concierto para el impuesto de Timbre sobre cheques y talones.

A los efectos del establecimiento de los servicios que competen a la organización de la Banca privada, a tenor de lo dispuesto en esta base, autoriza al Gobierno:

1.º Para eximir del Timbre del Estado los cheques y demás mandatos de pago a que se refiere el art. 541 del Código de Comercio, cuando fueren cruzados en la forma prescrita en el párrafo 1.º de dicho artículo, y

2.º Para exceptuar del Timbre del Estado el acto en cuya virtud, en la aceptación de las letras de cambio, se indique algún Banco o banquero inscripto en la Comisaría a que se refiere esta base, como pagador del documento, siempre que el pago se realice mediante compensación, con sujeción estricta a las formas que para ella se establezcan. La institución compensadora estará obligada a conservar, a disposición de los funcionarios inspectores del impuesto, por el tiempo que reglamentariamente se determine, relación autorizada de las letras compensadas a que se refiere este número.

En los cheques pagados por compensación realizada en algunas de las instituciones establecidas a este fin por el Consejo Superior Bancario, el signo y la fórmula que expresan haberse efectuado aquélla con las formalidades prescritas para el régimen de la institución sustituirá legalmente al «Recibi» y a la firma prescritas en el párrafo 2.º del art. 539 del Código de Comercio.

.....
Dado en Palacio a veintinueve de diciembre de mil novecientos veintiuno.—Yo EL REY.—El Ministro de Hacienda, *Francisco de A. Cambó y Batlle*.—(*Gaceta de 30 de diciembre.*)

SEGUNDA PARTE

PROYECTOS DE REFORMA

ACCIDENTES DEL TRABAJO

ACCIDENTES DEL TRABAJO

(Véase en la Primera Parte.)

Proyecto de Ley, presentado por el Sr. Ministro del Trabajo, modificando la de 30 de enero de 1900 sobre accidentes del trabajo.

A LAS CORTES

Las nuevas modalidades producidas por el progreso de la técnica industrial y económica, y la evolución de las relaciones entre los diversos elementos de la vida social, demuestran cada día más la necesidad de adaptar a ellas el régimen de reparación a las víctimas del trabajo, introduciendo las reformas que la práctica de la Ley de 30 de enero de 1900 recomienda como posibles y eficaces; y el adjunto proyecto tiende a realizar dicha adaptación, reformando, por una parte, las disposiciones de la mencionada Ley, y haciendo extensiva, por otra, la doctrina de la reparación a las enfermedades profesionales.

Si la ampliación de ese principio ha de ser tanto más urgente, a los ojos del legislador, cuanto mayor es el riesgo del obrero, sin que deba repararse en las dificultades que su aplicación pueda ofrecer, como no sea para apresurar y afirmar el propósito de vencerlas, bastará al Ministro que suscribe, para justificar esta iniciativa, llamar la atención de las Cortes sobre los numerosos trabajadores españoles que, sin haber sufrido un accidente traumático, son, no obstante, víctimas del trabajo a causa de una intoxicación lenta o de otras influencias morbosas y continuas de los elementos y condiciones inherentes a ciertas industrias y labores, enfermos profesionales que quedan tan incapacitados para ganar el sustento como desamparados y desprovistos de toda indemnización, evidente injusticia a la que con toda urgencia se debe acudir, y a cuyo remedio deben prestarse con toda voluntad los elementos patronales.

En lo demás, y aparte de ligeras modificaciones que ha impuesto en el orden administrativo la existencia del Ministerio del Trabajo, no difiere este proyecto de los que en anteriores legislaturas presentaron los Ministros de la Gobernación Sres. Ruiz Jiménez, Gimeno y Búrger y Mazo, teniendo, por tanto, como aquéllos, el aval del Instituto de Reformas Sociales, en cuyos estudios e informes se basan dichos proyectos.

Y en lo que se refiere al riesgo de la enfermedad profesional, limitándose el proyecto actual a establecer el principio de la reparación y la forma en que será deter-

minada la responsabilidad del patrono, también reserva al propio Instituto el estudio de las condiciones del nuevo régimen y el proponer al Ministerio del Trabajo los cuadros de las enfermedades profesionales y los de las industrias y trabajos correspondientes a que ese régimen haya de aplicarse.

Por último, ha recogido este proyecto, tratando de hacerla viable, la iniciativa que el Sr. Burgos y Mazo llevó al proyecto de Ley de Asistencia pública, presentado al Senado en las anteriores Cortes, respecto a la creación de una Escuela de Inválidos del Trabajo, para proveer a la reeducación profesional de los mismos.

Subsistentes en los momentos actuales las consideraciones en que estaban inspirados los varios intentos de reforma de la Ley de 1900, que las vicisitudes de la política sustrajeron al examen del Parlamento, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros y autorizado por S. M., tiene el honor de someter a las Cortes el adjunto

PROYECTO DE LEY

CAPÍTULO PRIMERO

DE LOS ACCIDENTES DEL TRABAJO, DE LA RESPONSABILIDAD EN MATERIA DE ACCIDENTES Y DE LAS INDEMNIZACIONES

Artículo 1.º A los efectos de la presente Ley, entiéndese por accidente toda lesión corporal que el operario sufra con ocasión o por consecuencia del trabajo que ejecuta por cuenta ajena.

Se considera patrono al particular o Compañía propietario de la obra, explotación o industria donde el trabajo se preste.

Estando contratada la ejecución o explotación de la obra o industria, se considerará como patrono al contratista, subsistiendo siempre la responsabilidad subsidiaria de la obra o industria.

Por operario se entiende todo el que ejecuta habitualmente un trabajo manual fuera de su domicilio, por cuenta ajena, goce o no de remuneración, ya esté a jornal, ya a destajo, o en cualquier otra forma, en virtud de contrato verbal o escrito.

Se reputará operarios, a los efectos de la Ley, a los aprendices, los que, sin prestar el trabajo por sí mismos, preparan o vigilan el de otros, siempre que su salario no pase de 10 pesetas, y los que, tratándose del trabajo por parejas o grupos, contraten con el patrono, no sólo su salario, sino el de sus compañeros o auxiliares, entendiéndose comprendidos en este artículo aun en

el supuesto de que el obrero que contrate lo hiciere sólo a su nombre por una cantidad alzada o a destajo, siempre que no obtenga por ello un lucro especial.

Los operarios extranjeros gozarán de los beneficios de la presente Ley, así como sus derechohabientes que residan en territorio español, y los derechohabientes que residan en el Extranjero al ocurrir el accidente, gozarán de dicho beneficio en el caso de que la legislación de su país los otorgue, en análogas condiciones, a los súbditos españoles, o bien cuando se haya estipulado en Tratados especiales.

Art. 2.º El patrono es responsable de los accidentes ocurridos a sus operarios con motivo y en el ejercicio de la profesión o trabajo que realicen, a menos que el accidente sea debido a fuerza mayor extraña al trabajo en que se produzca el accidente.

La imprudencia profesional, o sea la que es consecuencia del ejercicio habitual de un trabajo, no exime al patrono de responsabilidad.

Art. 3.º Las industrias o trabajos que darán lugar a responsabilidad del patrono serán:

- 1.º Las fábricas y talleres y los establecimientos industriales.
- 2.º Las minas, salinas y canteras.
- 3.º La construcción, reparación y conservación de edificios, comprendiendo los trabajos de albañilería y todos sus anejos: carpintería, cerrajería, corte de piedra, pinturas, etc.
- 4.º La construcción, reparación y conservación de vías férreas, puertos, caminos, canales, diques, acueductos, alcantarillas, vías urbanas y otros trabajos similares.
- 5.º Las explotaciones agrícolas, forestales y pecuarias, siempre que se encuentren en cualquiera de los siguientes casos y no sean objeto de una Ley especial:
 - a) Que empleen constantemente más de seis obreros;
 - b) Que hagan uso de máquinas agrícolas movidas por motores inanimados. En este último caso, la responsabilidad del patrono existirá respecto del personal ocupado en la dirección o al servicio de los motores o máquinas y de los obreros que fuesen víctimas del accidente ocurrido en las mismas.
- 6.º El acarreo y transporte de personas y mercancías por vía terrestre, marítima y de navegación interior y la pesca. En el transporte marítimo se entenderán comprendidas las personas que formen la dotación en los buques, y cuyo sueldo o salario no exceda de 15 pesetas diarias.

7.º Los trabajos de limpieza de calles, pozos negros y alcantarillas.

8.º Los teatros, con respecto al personal cuyo sueldo no exceda de 20 pesetas diarias, debiendo computarse las indemnizaciones teniendo en cuenta la ganancia media anual de los interesados. Respecto del personal asalariado se aplicarán las reglas generales de esta Ley.

9.º Los Cuerpos de bomberos.

10. Los trabajos de colocación, reparación y desmonte de conductores eléctricos y de pararrayos y la colocación y conservación de redes telegráficas y telefónicas.

11. Todo el personal encargado de las faenas de carga y descarga.

12. Los establecimientos mercantiles, respecto de sus dependientes, mancebos y viajantes.

13. Los hospitales, manicomios, hospicios y establecimientos análogos, con respecto a su personal asalariado, por los accidentes que sufra en el desempeño de sus funciones.

14. Las oficinas o dependencias de fábricas o explotaciones industriales comprendidas en cualquiera de los números anteriores, con respecto a los empleados que tengan un sueldo menor de 4.000 pesetas anuales, cuando éstos fuesen víctimas de un accidente ocurrido en dichas fábricas, talleres o explotaciones, como consecuencia de los trabajos que de ordinario se ejecutan en los mismos.

Art. 4.º Los obreros tendrán derecho a indemnización por los accidentes indicados en el art. 2.º que produzcan una incapacidad para el trabajo absoluta o parcial, temporal o permanente, en la forma y cuantía que establecen las disposiciones siguientes:

1.ª Si el accidente hubiera producido una incapacidad temporal, el patrono abonará a la víctima una indemnización igual a las tres cuartas partes de su jornal diario desde el día en que tuvo lugar el accidente hasta el que se halle en condiciones de volver al trabajo, entendiéndose que la indemnización será abonada en los mismos días que lo fué el jornal, sin descuento alguno por los festivos.

Si, transcurrido un año, no hubiese cesado aún la incapacidad, la indemnización se regirá por las disposiciones relativas a la incapacidad permanente.

2.ª Si el accidente hubiese producido una incapacidad perma-

nente y absoluta para todo trabajo, el patrono deberá abonar a la víctima una indemnización igual al salario de dos años.

3.º Si el accidente hubiera producido una incapacidad permanente y total para la profesión habitual, pero que no impida al obrero dedicarse a otro género de trabajo, la indemnización será de diez y ocho meses.

4.º Si el accidente hubiese producido una incapacidad parcial y permanente para la profesión o clase de trabajo a que se hallaba dedicada la víctima, el patrono deberá satisfacer a ésta una indemnización equivalente a un año de salario.

El Reglamento de esta Ley determinará: 1.º Las lesiones que deben considerarse como incapacidades absolutas; 2.º Las lesiones que deben considerarse como incapacidades parciales; 3.º Los casos en que la concurrencia de una lesión definidora de incapacidad parcial con otras, ha de estimarse que constituya una incapacidad absoluta, y aquellos en que la concurrencia de lesiones simplemente valoradas ha de conceptuarse como incapacidad parcial, teniendo en cuenta, al efecto de ambas computaciones, la edad y el sexo del lesionado.

La determinación de las lesiones definidoras de incapacidad parcial que el Reglamento formule, según lo dispuesto en el párrafo anterior, no obstará, sin embargo, para la apreciación de las mismas con relación a la incapacidad profesional del lesionado, a que se refiere la disposición 3.ª de este artículo.

Art. 5.º El patrono está también obligado a facilitar la asistencia médica y farmacéutica al obrero hasta que se halle en condiciones de volver al trabajo, o por dictámen facultativo se le declare comprendido en los casos definidos en los números 2.º, 3.º y 4.º del artículo anterior, y no requiera la referida asistencia, la cual se hará bajo la dirección de facultativos designados por el patrono.

El obrero lesionado o su familia tienen, sin embargo, derecho a nombrar desde luego, por su parte y a su cargo, uno o más médicos que intervengan en la asistencia que le preste el médico designado por el patrono.

Tanto el patrono como el obrero podrán reclamar la asistencia de los médicos de la Beneficencia municipal, los cuales deberán prestarla con arreglo a una tarifa que se fijará por Real decreto, previo informe del Real Consejo de Sanidad y de la Real Academia Nacional de Medicina. En los Ayuntamientos se abrirá un registro, en el cual podrán inscribirse los médicos que

se comprometan a prestar su asistencia a las víctimas de accidentes del trabajo, acomodándose a dicha tarifa.

El obrero o su familia también tendrá derecho a proveerse de medicamentos en la farmacia que estime conveniente, si hubiere más de una en la localidad, siempre que las recetas estén firmadas o visadas por el médico del patrono. En ese caso, el patrono no estará obligado a pagar sino con arreglo a la tarifa de la Beneficencia municipal, y si en la localidad no la hubiera, con arreglo a la vigente en Madrid para dichos servicios, hasta que se fije una general por Real decreto. Se abrirá en los Ayuntamientos otro registro de farmacias, en el cual se inscribirán las que se comprometan a suministrar los medicamentos necesarios, en caso de accidentes, con arreglo a las tarifas indicadas. El Reglamento dictará las disposiciones oportunas para llevar a cumplido efecto el servicio médico-farmacéutico a que se refieren los párrafos anteriores.

El dictamen facultativo deberá ser extendido por el médico designado por el patrono el mismo día en que califique la incapacidad del obrero y dé por terminada su asistencia, o en el siguiente. La falta de dicho certificado establecerá a favor del obrero la presunción de que ha necesitado asistencia facultativa hasta el momento en que cualquier otro médico califique su incapacidad.

Las indemnizaciones por incapacidad permanente definidas en los números 3.º y 4.º del art. 4.º, serán independientes de las determinadas en el núm. 1.º del mismo artículo, para el caso de incapacidad temporal.

Art. 6.º Si el accidente produjese la muerte del obrero, el patrono queda obligado a sufragar los gastos de sepelio, no excediendo éstos de 100 pesetas, y además a indemnizar a la viuda, descendientes legítimos o naturales reconocidos, menores de diez y ocho años o inútiles para el trabajo, y ascendientes en la forma y cuantía que establecen las disposiciones siguientes:

1.ª Con una suma igual al salario de dos años que disfrutara la víctima, cuando ésta deje viuda e hijos o nietos huérfanos que se hallasen a su cuidado.

2.ª Con una suma igual a la anterior si sólo dejase hijos o nietos.

3.ª Con un año de salario a la viuda sin hijos ni otros descendientes del difunto.

4.ª Con diez meses de salario a los padres o abuelos de la víc-

tima, si no dejase viuda ni descendientes, siempre que sean dos o más los ascendientes. En el caso de quedar uno solo, la indemnización será equivalente a siete meses del salario que perciba la víctima.

Las disposiciones de los números 1.º, 2.º y 4.º serán aplicables al caso en que la víctima del accidente sea mujer; pero la del número 1.º y la del 3.º sólo beneficiarán al viudo cuando su subsistencia dependiera de la mujer víctima del accidente. Las contenidas en el párrafo 1.º y números 1.º y 2.º de este artículo serán aplicables a los hijos adoptivos y a los jóvenes prohijados o acogidos por la víctima, con tal de que éstos últimos estén sostenidos por ella al tiempo del accidente.

Las indemnizaciones por causa de fallecimiento no excluyen las que correspondieren a la víctima en el período que medió desde el accidente a su muerte.

5.ª Las indemnizaciones determinadas por esta Ley se aumentarán en una mitad más de su cuantía cuando el accidente se produzca en un establecimiento u obra cuyas máquinas y artefactos carezcan de los aparatos de precaución a que se refiere el artículo 17.

El riesgo de la indemnización especial a que se refiere esta disposición 5.ª no puede ser materia de seguro. Si se probare que alguna entidad aseguradora lo asumía, deberá ser apercibida, y, caso de persistir en pactar dicha condición, se le retirará la autorización oficial que se le hubiere concedido a los efectos de la presente Ley.

Art. 7.º El patrono que no diere a las Autoridades o a los funcionarios de la Inspección del Trabajo los partes o informaciones que los Reglamentos determinen, con relación a los accidentes ocurridos en sus obras, explotaciones o industrias, o lo diere fuera de los plazos que aquéllos señalen, será castigado con la multa que en dichos Reglamentos se fije.

Las Autoridades gubernativas y judiciales que reciban un parte de accidente del trabajo, lo transmitirán, bajo su personal responsabilidad, a sus superiores en el plazo y forma que se determine en los Reglamentos y disposiciones complementarias.

Art. 8.º La asistencia médica y farmacéutica y las indemnizaciones a que hacen referencia los artículos 4.º y 6.º serán obligatorias, aun en el caso de que las consecuencias del accidente resulten modificadas en su naturaleza, duración, gravedad o terminación por enfermedades intercurrentes, siempre que éstas

constituyan complicaciones derivadas del proceso patológico determinado por el accidente mismo, o tengan su origen en afecciones adquiridas en el nuevo medio en que el patrono coloque al paciente para su curación.

Art. 9.º El patrono podrá otorgar, en vez de las indemnizaciones establecidas en el art. 6.º, pensiones vitalicias, siempre que las garantice a satisfacción de los derechohabientes de las mismas víctimas en la forma y cuantía siguientes:

1.º De una suma igual al 40 por 100 del salario anual de la víctima, pagadera a la viuda, hijos o nietos menores de diez y ocho años.

2.º Del 20 por 100 a la viuda sin hijos ni descendientes legítimos o naturales, reconocidos de la víctima.

3.º Del 10 por 100 para cada uno de los ascendientes cuando la víctima no dejase viuda ni descendientes, siempre que el total de las pensiones no exceda del 30 por 100 del salario. Estas pensiones cesarán cuando la viuda pase a ulteriores nupcias; y respecto de los hijos o nietos, cuando llegaren a la edad señalada en el art. 6.º

Art. 10. Para el cómputo de las obligaciones establecidas en esta Ley se entenderá por salario la remuneración o remuneraciones que efectivamente gane el obrero, en dinero o en cualquier otra forma, por el trabajo que ejecuta por cuenta del patrono a cuyo servicio esté cuando el accidente ocurra, ya sean aquéllas en forma de salario fijo o a destajo, ya por horas extraordinarias o bien como primas, gratificaciones, propinas o de cualquier otro modo.

Las remuneraciones que, aparte del salario fijo o a destajo, gane el obrero en cada caso, sólo se computarán como salario cuando tengan carácter normal.

El salario diario no se considerará nunca menor a 2 pesetas, aun tratándose de aprendices que no perciban remuneración alguna o de operarios que perciban menos de dicha cantidad.

Art. 11. Los preceptos de esta Ley obligarán al Estado en sus arsenales, fábricas de armas, de pólvoras y en los establecimientos o industrias que sostenga. Igual obligación tendrán las Diputaciones provinciales y los Ayuntamientos en los respectivos casos, así como en las obras públicas que ejecuten por administración.

Serán asimismo aplicables dichos preceptos a los Agentes de la Autoridad, cualquiera que sea su clase, del Estado, de la

Provincia o del Municipio, por los accidentes definidos en el artículo 1.º de la Ley, que sufran en el ejercicio de las funciones de su cargo o con ocasión de ellas.

Art. 12. Prescribirán al año las acciones para reclamar el cumplimiento de esta Ley.

El término de la prescripción estará en suspenso mientras se siga sumario o pleito contra el presunto culpable, criminal o civilmente, y empezará a contarse desde la fecha del auto de sobreesimiento o de la sentencia absolutoria.

Art. 13. Todas las reclamaciones de daños y perjuicios por hechos no comprendidos en las disposiciones de la presente Ley, o sea aquellos en que mediere culpa o negligencia, exigible civilmente, quedan sujetas a las prescripciones del derecho común.

Art. 14. Si los daños y perjuicios fueran ocasionados con dolo, imprudencia o negligencia, que constituyan delito o falta, con arreglo al Código penal, conocerán en juicio correspondiente los Jueces y Tribunales de lo criminal.

Art. 15. Si éstos acordasen el sobreesimiento o la absolución del procesado, quedará expedito el derecho que al interesado corresponda para reclamar la indemnización de daños y perjuicios, según las disposiciones de esta Ley.

Este artículo y los dos anteriores se aplicarán tanto al patrono como al obrero.

Art. 16. Serán nulos y sin valor toda renuncia a los beneficios de la presente Ley y en general todo pacto contrario a sus disposiciones, cualquiera que fuere la época en que se realicen.

CAPÍTULO II

DE LAS ENFERMEDADES PROFESIONALES

Art. 17. Los preceptos contenidos en el capítulo anterior, referentes a la reparación de los accidentes del trabajo, se hacen también extensivos, con sujeción a las disposiciones especiales que se establecen en los artículos siguientes, a los casos de incapacidad o de muerte, producidos por enfermedades de origen profesional.

Art. 18. Se entenderá por enfermedades profesionales, a los efectos de esta Ley, las afecciones agudas o crónicas de que pue-

dan ser víctimas los obreros, como consecuencia del ejercicio habitual de una profesión, por la manipulación de los materiales empleados o por influencia de las condiciones y procedimientos especiales de la industria.

Art. 19. Cuando un obrero deje de trabajar en una Empresa o taller donde se realice industria o trabajo que pueda producir una enfermedad profesional, la responsabilidad del patrono no cesará hasta que haya transcurrido un cierto período de tiempo después de la marcha del obrero. Dicho período será especialmente determinado para cada industria o trabajo de los sometidos a las prescripciones de este capítulo.

Sin embargo, aquella responsabilidad irá disminuyendo a medida que sea mayor el tiempo transcurrido entre la fecha en que el obrero abandonó la Empresa o taller y el momento en que sobreviniere la incapacidad motivada por la enfermedad profesional adquirida.

Si en este momento el obrero estuviese trabajando en otra empresa igualmente clasificada entre las que pueden producir la enfermedad del paciente, el nuevo patrón sólo será responsable por la diferencia entre la parte de indemnización a que tenga derecho la víctima o sus derechohabientes, según los artículos 4.º, 5.º y 6.º de esta Ley.

No obstante lo preceptuado en los dos párrafos anteriores, el Tribunal industrial podrá aumentar la parte de responsabilidad del patrono que hubiese cometido una falta cuyas consecuencias hubieran podido perjudicar la salud de la víctima.

El último patrono será directamente responsable ante la víctima o sus derechohabientes por el total de la indemnización, sin perjuicio del derecho de aquél a reclamar la parte correspondiente a los patronos anteriores.

Art. 20. La víctima de una enfermedad profesional que se vea obligada a cesar en el trabajo con motivo de incapacidad, como consecuencia de aquélla, deberá formular, dentro de los quince días siguientes al de la fecha en que cesó en el trabajo y en la forma que determinará el Reglamento, una declaración ante el Alcalde de la localidad, acompañada de certificación médica en que se indique la naturaleza de la enfermedad y sus consecuencias probables.

El Alcalde acusará en el acto recibo de dicha declaración, e inmediatamente remitirá copia certificada de ella al patrón por cuya cuenta trabajó el enfermo, y al Inspector provincial del

Trabajo o al Ingeniero encargado de la Inspección de Minas

El plazo de un año señalado por el art. 12 para la prescripción de las acciones derivadas de la presente Ley se comenzará a contar, por lo que a este capítulo se refiere, a partir de la fecha de la susodicha declaración ante el Alcalde.

Art. 21. Dentro de un plazo de seis meses, a partir de la promulgación de la presente Ley, el Instituto de Reformas Sociales estudiará y redactará los cuadros de las enfermedades profesionales y de las industrias y trabajos que hayan de quedar sometidos a las prescripciones de la misma, así como la respectiva duración del período de responsabilidad a que se refiere el artículo 19. Dichos cuadros serán sometidos a la aprobación del Ministro del Trabajo, y serán establecidos por Real decreto.

Dentro de dicho período de seis meses, el mismo Instituto redactará también el Reglamento especial para la aplicación de las responsabilidades determinadas en este capítulo, las cuales no entrarán en vigor hasta un año después de la promulgación de esta Ley.

Los mencionados cuadros de enfermedades y trabajos correspondientes podrán ser revisados y modificados posteriormente, en cualquier tiempo y por el mismo procedimiento; pero las modificaciones no entrarán en vigor hasta tres meses después de la fecha del Real decreto de revisión.

CAPÍTULO III

DE LA PREVENCIÓN DE LOS ACCIDENTES Y ENFERMEDADES Y DE LA REEDUCACIÓN PROFESIONAL

Art. 22. El Instituto de Reformas Sociales elevará al Ministerio del Trabajo la propuesta de Reglamentos y disposiciones que estime convenientes para hacer efectiva la aplicación de los mecanismos y demás medios preventivos de los accidentes del trabajo y las medidas de seguridad e higiene que considere necesarias. Las infracciones de dichos Reglamentos y disposiciones y de cuantas se dicten para la ejecución de la presente Ley se castigarán con multas de 25 a 250 pesetas, independientemente de la responsabilidad civil o criminal que en cada caso haya lugar.

Art. 23. Una Junta técnica estará encargada de informar al Instituto de Reformas Sociales en todo lo concerniente a la pre-

vención de los accidentes del trabajo y de las enfermedades profesionales, a la formación y revisión de los cuadros a que se refiere el art. 21, y a la duración de los periodos de responsabilidad establecidos por el art. 19, así como en lo relativo a la confección de los Reglamentos especiales, que se han de dictar para la aplicación de la presente Ley.

Dicha Junta será nombrada por el Ministro del Trabajo, previa propuesta del Instituto de Reformas Sociales.

Art. 24. En lo que se refiere a las medidas de higiene del trabajo, el Instituto de Reformas Sociales solicitará el informe del Real Consejo de Sanidad o de la Real Academia Nacional de Medicina.

Art. 25. La inspección de cuanto se refiere a la aplicación de la presente Ley, así como a la de los Reglamentos y disposiciones de que se habla en el art. 22, y, en general, a la seguridad e higiene del obrero en los trabajos e industrias enumerados en el art. 3.º, correrá a cargo del Instituto de Reformas Sociales.

Art. 26. Las infracciones señaladas por el Servicio de Inspección serán corregidas gubernativamente, según lo dispuesto en el art. 17.

Art. 27. Los Reglamentos determinarán los recursos legales contra las correcciones a que se refiere el artículo anterior, así como el destino que haya de darse a las multas que se hagan efectivas.

Art. 28. Se organizará, como dependencia del Instituto de Reformas Sociales, un gabinete de experiencias, en que se conserven los modelos de los mecanismos ideados para prevenir los accidentes del trabajo, y en que se ensayen los mecanismos nuevos.

Art. 29. Por el Ministerio del Trabajo, y bajo la dirección del Instituto de Reformas Sociales, se creará una Escuela especial de reeducación de los inválidos del trabajo, que tendrá por objeto devolver a éstos capacidad profesional suficiente para que puedan atender por sí mismos a su subsistencia.

Un Reglamento especial, que redactará el mencionado Instituto, determinará las condiciones para el ingreso y el régimen de dicha Escuela.

Podrán solicitar el ingreso en ella los obreros víctimas de un accidente del trabajo o de una enfermedad profesional.

Art. 30. El Gobierno consignará en los Presupuestos generales la cantidad que estime necesaria para el anterior servicio.

CAPÍTULO IV

DEL SEGURO CONTRA LOS ACCIDENTES DEL TRABAJO Y CONTRA LAS ENFERMEDADES PROFESIONALES

Art. 31. Los patronos podrán sustituir las obligaciones definidas en los artículos 4.º, 5.º, 6.º y 9.º, o cualquiera de ellas, por el seguro, hecho a su costa, en favor del obrero, de los riesgos a que se refiere cada uno de esos artículos, respectivamente, o todos ellos, en una Sociedad de seguros debidamente constituida, que sea de las aceptadas para este efecto por el Ministerio del Trabajo. No obstante, el obrero y sus causahabientes podrán ejercitar sus acciones directamente contra el patrono si así les convinieren.

Art. 32. Podrá verificarse el seguro de los accidentes del trabajo comprendidos en esta Ley: primero, por Mutualidades patronales; segundo, por Sociedades de seguros constituidas con arreglo al Código de Comercio.

Art. 33. Las Mutualidades patronales estarán exentas de impuestos y garantizarán las indemnizaciones de los riesgos adquiridos con una fianza de 5.000 a 50.000 pesetas, y subsidiariamente con la responsabilidad mancomunada de los patronos asociados, que no terminará hasta la liquidación final o periódica de las obligaciones de la Mutualidad.

Las Sociedades de seguros de accidentes del trabajo constituirán, a los efectos de esta Ley, una fianza proporcional al 2 por 100 del total de salarios que haya servido de base a los seguros del precedente ejercicio anual, sin que dicho depósito pueda ser inferior a 150.000 pesetas, pudiendo computarse una cuarta parte del depósito expresado con el que acrediten haber constituido en virtud de preceptos de las Leyes de Hacienda.

Art. 34. Si el patrono o alguna de las entidades a que se refiere el art. 32 dejasen de satisfacer la indemnización motivada por la muerte de un obrero o por su incapacidad absoluta y permanente para todo trabajo, declarada por decisión judicial o arbitral, el pago inmediato de dicha indemnización correrá a cargo de un fondo especial de garantía en la forma y límites que determinen las disposiciones reglamentarias.

A este efecto, corresponderán al organismo gestor de dicho

fondo especial los derechos para reclamar reconocidos al obrero víctima del accidente.

Art. 35. El fondo especial de garantía a que se refiere el artículo anterior se constituirá con la adición de 0,10 pesetas a la cuota anual de cada contribuyente por contribución industrial o de comercio o por impuestos de utilidades del capital y del capital juntamente con el trabajo, en las explotaciones o industrias comprendidas en el art. 3.º de la presente Ley, y de 0,10 pesetas por hectárea minera en explotación.

Art. 36. Después de cinco años de ampliación de esta Ley a los accidentes del trabajo agrícola que comprende, se extenderán a sus indemnizaciones las ventajas del fondo especial de garantía y se determinará la cuota proporcional que corresponda a la pequeña agricultura para su sostenimiento.

Art. 37. Lo dispuesto en los artículos 31 y 32 será también aplicable a los riesgos previstos en el capítulo II referente a las enfermedades profesionales.

El seguro contra estos riesgos será objeto de una reglamentación especial.

Art. 38. Se creará en el Instituto Nacional de Previsión una Sección de «Seguro mutuo de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales», con completa independencia de las demás, y cuyas principales obligaciones y facultades serán las siguientes:

- 1.ª Informar al Ministerio del Trabajo acerca de la constitución y funcionamiento de las Mutualidades patronales.
- 2.ª Promover la organización de dichas Mutualidades.
- 3.ª Asesorarlas gratuitamente respecto de las cuestiones de carácter actuarial, médico, jurídico y económico del seguro de accidentes del trabajo, procurando una gestión uniforme.
- 4.ª Administrar el fondo especial a que se refieren los artículos 34 y 35, proponiendo al Ministro del Trabajo la graduación justificada de reclamación a liquidar a cargo del fondo especial de garantía, en relación con el activo del mismo, e informando mensualmente al Instituto de Reformas Sociales del resultado de su experiencia en dicho período, a los efectos del estudio de las modificaciones legislativas convenientes.
- 5.ª Informar al Ministerio del Trabajo sobre la reglamentación del seguro contra las enfermedades profesionales.
- 6.ª Realizar las funciones de árbitro y amigable componedor en los asuntos que se le sometan referentes a la esfera de su especial competencia.

En los Estatutos del Instituto Nacional de Previsión se desarrollarán estas disposiciones en cuanto a las entidades del primer grupo del art. 32, y en el Reglamento para la ejecución de esta Ley se detallarán las facultades y obligaciones de la Asesoría de Seguros del Ministerio del Trabajo respecto de los restantes extremos del seguro de accidentes del trabajo.

Art. 39. La suma que el obrero ha de percibir de las Sociedades de seguros a que se refiere el art. 32, en ningún caso podrá ser inferior a la que le correspondería con arreglo a la Ley.

Art. 40. Las indemnizaciones por fallecimiento a cargo de las Sociedades de seguro gozarán de la exención por reclamaciones de acreedores que reconoce el art. 428 del Código de Comercio vigente.

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 41. Los conflictos que surjan en la aplicación de esta Ley se resolverán por el procedimiento contencioso establecido en la Ley de 22 de junio de 1912.

Cuando no existieran Tribunales industriales constituidos o no se reunieran en la segunda citación, será aplicable dicho procedimiento (artículos 18 a 27, 29, 30, 33, 34, 35, 45 a 60), con estas diferencias:

Primera. Donde se hable de Tribunales industriales, se entenderá referirse al Juez de primera instancia.

Ségunda. El Juez señalará día y hora para el juicio, dentro de los ocho días siguientes al del acto de conciliación sin avenencia.

Tercera. De los artículos 45, 46 y 47 se considerarán suprimidos los conceptos relativos al veredicto, refiriéndolos al resultado de la prueba.

Cuarta. Habrá lugar al recurso de casación por infracción de Ley en todos los casos del art. 1.692, modificándose en este sentido el art. 49 de la de Tribunales industriales.

Quinta. Respecto al recurso de casación por quebrantamiento de forma, se considerará reformado el art. 50 de la Ley de Tribunales industriales en estos términos:

1.º No será aplicable el caso 4.º de dicho artículo relativo al número de jurados que hayan dictado el veredicto;

2.º La referencia que el número 6.º del mismo artículo 50 hace al art. 34 se contraerá a la pertinencia de las pruebas, con exclusión de las preguntas a los testigos, y

3.º No será aplicable la referencia que el citado número 6.º del art. 50 hace al art. 38, concerniente también a las preguntas a los jurados.

Art. 42. Las indemnizaciones por razón de accidentes del trabajo se considerarán incluidas entre los bienes exceptuados de embargo por el art. 1.449 de la Ley de Enjuiciamiento civil, y no podrá hacerse efectiva en ellas ninguna responsabilidad.

Art. 43. Todas las reclamaciones que se formulen por el obrero o sus causahabientes, así como las certificaciones y demás documentos que se expidan a los mismos con ocasión de la aplicación de la Ley de Accidentes del trabajo y de su Reglamento, se extenderá en papel común.

Art. 44. El Ministro de Trabajo, oído el Instituto de Reformas Sociales, reformará los Reglamentos dictados para la aplicación de la Ley de 30 de enero de 1900, en armonía con las disposiciones de la presente, y dictará las necesarias para el cumplimiento de la misma.

Los nuevos Reglamentos habrán de publicarse en un plazo de seis meses.

Art. 45. Ejemplares impresos de esta Ley y de sus Reglamentos se colocarán en sitios visibles de los establecimientos, talleres o empresas industriales.

Madrid 25 de febrero de 1921.—El Ministro de Trabajo, *Carlos Cañal*.—(Apéndice 1.º al núm. 28 del *Diario*.)

Dictamen de la Comisión permanente del Trabajo acerca del proyecto de Ley modificando la de 30 de enero de 1900 sobre accidentes del trabajo.

(Sólo se insertan los artículos que modifican los correspondientes del proyecto.)

AL SENADO

A poco de haberse promulgado en 30 de enero de 1900 la Ley sobre accidentes del trabajo, las nuevas modalidades producidas por el rápido progreso de la técnica industrial y aconómica, y la evolución constante de los elementos que integran la vida social, proclamaban de consuno la conveniencia de adaptar a ellas el régimen de reparación de las víctimas del trabajo, régimen que resultaba, con el transcurso del tiempo, muy desproporcionada a las necesidades que creaba una mayor intensificación del trabajo en el orden industrial; pero esta reforma se hizo indispensable después de publicada en 22 de junio de 1912 la Ley estableciendo los Tribunales in-

industriales, y comprendiéndolo así el Instituto de Reformas Sociales, comenzó a estudiarla, abriendo copiosas y amplias informaciones que sirvieran de base a la puntuación de aquellas mejoras que significan un avance en el camino de poner al obrero, cualquiera que sea su condición y clase, al abrigo de la miseria y del infortunio.

El cuadro de novedades que introduce, sobre lo estatuido ya, el presente proyecto de Ley, resulta muy considerable. Dentro de sus preceptos aparecen recogidas las iniciativas que acerca de materia tan importante formularon, en legislaciones anteriores, los Ministros de la Gobernación Sres. Ruiz Jiménez, Gimeno y Burgos y Maza, a las cuales hanse añadido otras, producto de más recientes investigaciones, y las que la Comisión permanente del Trabajo entresacó de los numerosos datos recibidos durante el período de la información pública abierta.

Las modificaciones más salientes que contiene el presente proyecto de Ley se refieren: a la ampliación del concepto de obrero; a las garantías para que la capacidad total o parcial vaya acompañada, en todos los casos, de la remuneración necesaria a las obligaciones del patrono; a la extensión de los beneficios por accidentes sufridos en las explotaciones agrícolas industriales, en el trabajo de arreglo de vías urbanas, faenas de pesca, personal de teatros y espectáculos públicos, cuyo sueldo no exceda de 20 pesetas diarias; el de los establecimientos industriales y mercantiles, hospitales, manicomios y hospicios, que perciba salario, y el de los dependientes de fábricas o explotaciones que gocen de sueldo menor de 4.000 pesetas anuales.

El importe de la indemnización por accidentes asciende en este proyecto, de la mitad del jornal diario, que era la cantidad que exigía la Ley anterior, a las tres cuartas partes del mismo, y además prohíbe establecer descuento por días festivos, desapareciendo aquella facultad, que la Ley anterior concedía al patrono, de proporcionar al obrero lesionado, a título de indemnización, trabajo compatible con su estado.

Respecto a la asistencia facultativa del obrero, cuando sufra accidente, sobre lo preceptuado en la Ley anterior, se concede a éste y a su familia el derecho a nombrar médicos y a proveerse de medicinas donde lo estime conveniente, pudiendo reclamar la asistencia del personal de Beneficencia municipal, el cual habrá de prestarla con arreglo a tarifa que confeccionen el Consejo Superior de Sanidad del Reino y la Real Academia de Medicina.

Extiende el proyecto el derecho a reclamar indemnización por accidente de trabajo a los hijos naturales reconocidos por la víctima, y prohíbe a las Compañías aseguradoras pactar sobre el riesgo que ofrecen los establecimientos que usen artefactos o máquinas desprovistas de aparatos precautorios.

El salario mínimo, para los efectos de la indemnización, es elevado en el proyecto a 2 pesetas, o sea 50 céntimos más de lo consignado en la anterior Ley.

El proyecto amplía los beneficios a los Agentes de la Autoridad, cualquiera que sea su clase, que dependan del Estado, la Provincia o el Municipio, por los accidentes que sufran en el ejercicio de sus funciones, siempre que por disposiciones especiales no disfruten de análogos auxilios.

Crea el proyecto un fondo especial de garantía, que habrá de constituirse con 10 céntimos de peseta sobre cada cuota anual de Contribución industrial o de comercio, o por impuestos de utilidades del capital, fondo que será administrado por la Sección

de Seguro matuo de Accidentes del trabajo, que se constituirá en el Instituto Nacional de Previsión, a fin de poner en todo caso al obrero a cubierto de eventualidades de insolvencia por parte de sus aseguradores.

Ha desaparecido en este dictamen el capítulo correspondiente a enfermedades profesionales, que contenía el proyecto del Gobierno, a consecuencia de la reclamación que a éste hubo de dirigir el Instituto de Reformas Sociales en solicitud de que se desglosara para formar con él, previo detenido estudio, un proyecto especial. Estimando la Comisión muy razonable y oportuna la propuesta, de acuerdo con el Ministro del Trabajo, llevó a cabo el desglose, aceptando la iniciativa con singular agrado.

En vista de las consideraciones expuestas, la Comisión nombrada para dar dictamen acerca del proyecto de Ley modificando la de 30 de enero de 1900 sobre accidentes del trabajo tiene la honra de someter a la deliberación y aprobación del Senado el siguiente

PROYECTO DE LEY

CAPÍTULO PRIMERO

DE LOS ACCIDENTES DEL TRABAJO, DE LA RESPONSABILIDAD EN MATERIA DE ACCIDENTES DEL TRABAJO Y DE LAS INDEMNIZACIONES

Art. 1.º

Por operario se entiende todo el que ejecuta habitualmente un trabajo manual fuera de su domicilio, por cuenta ajena, mediante remuneración, o sin ella, cuando se trate de aprendices, ya esté a fornal, ya a destajo, o en cualquier otra forma, en virtud de contrato verbal o escrito.

Art. 4.º Los obreros tendrán derecho a indemnización por los accidentes indicados en el art. 2.º que produzcan una incapacidad para el trabajo absoluta o parcial, temporal o permanente, en la forma y cuantía que establecen las disposiciones siguientes:

4.ª Si el accidente hubiera producido una incapacidad parcial y permanente para la profesión o clase de trabajo a que se hallaba dedicada la víctima, el patrono deberá satisfacer a ésta una indemnización equivalente a un año de salario.

El Reglamento de esta Ley determinará: 1.º Las lesiones que deban considerarse como incapacidades absolutas; 2.º Las le-

siones que deben considerarse como incapacidades parciales;
 3.º Los casos en que la concurrencia de una lesión definidora de incapacidad parcial con otras ha de estimarse que constituya una incapacidad absoluta, y aquellos en que la concurrencia de lesiones simplemente valoradas ha de conceptuarse como incapacidad parcial, teniendo en cuenta, al efecto de ambas computaciones, la edad y el sexo del lesionado.

Al Reglamento se incorporarán los preceptos del Real decreto de 15 de marzo de 1917, aplicable a las incapacidades profesionales producidas por las hernias.

Art. 6.º Si el accidente produjese la muerte del obrero, el patrono queda obligado a sufragar los gastos de sepelio, no excediendo éstos de 100 pesetas, y además, a indemnizar a la viuda, descendientes legítimos o naturales reconocidos, menores de diez y ocho años o inútiles para el trabajo, y ascendientes, en la forma y cuantía que establecen las disposiciones siguientes:

4.º Con diez meses de salario a los padres o abuelos de la víctima, pobres, sexagenarios o incapacitados para el trabajo, si no dejase viuda ni descendientes. En el caso de quedar uno solo, la indemnización será equivalente a siete meses del salario que perciba la víctima.

Las disposiciones de los números 1.º, 2.º y 4.º serán aplicables al caso en que la víctima del accidente sea mujer; pero la del número 1.º y la del 3.º sólo beneficiarán al viudo cuando su subsistencia dependiera de la mujer víctima del accidente. Las contenidas en el párrafo 1.º y números 1.º y 2.º de este artículo serán aplicables a los hijos adoptivos y a los jóvenes prohijados o acogidos por la víctima, siempre que estos últimos estuvieran sostenidos por ella con la antelación al tiempo del accidente que el Reglamento determine y no tengan otro amparo.

Art. 9.º El patrono deberá otorgar, en vez de las indemnizaciones establecidas en el art. 6.º, pensiones vitalicias, siempre que las garantice a satisfacción de los derechohabientes de las mismas víctimas en la forma y cuantía siguientes:

3.º Del 10 por 100 para cada uno de los ascendientes pobres, sexagenarios o incapacitados para el trabajo, cuando la víctima

no dejase viuda ni descendientes, siempre que el total de las pensiones no exceda del 30 por 100 del salario. Estas pensiones cesarán cuando la viuda pase a ulteriores nupcias; y respecto de los hijos o nietos, cuando llegaren a la edad señalada en el artículo 6.º

Art. 10. Para el cómputo de las obligaciones establecidas en esta Ley, se entenderá por salario la remuneración o remuneraciones que efectivamente gane el obrero, en dinero o en cualquier otra forma, por el trabajo que ejecuta por cuenta del patrono a cuyo servicio esté cuando el accidente ocurra, ya sean aquéllas en forma de salario fijo o a destajo, ya por horas extraordinarias, o bien por primas de trabajo, manutención, habitación u otra remuneración de igual naturaleza.

Art. 11. Los preceptos de esta Ley obligarán al Estado en sus arsenales, fábricas de armas, de pólvoras y en los establecimientos, industrias y talleres que sostenga. Igual obligación tendrán las Diputaciones provinciales y los Ayuntamientos en los respectivos casos, así como en las obras públicas que ejecuten por administración.

Art. 14. Si los daños y perjuicios fueran ocasionados con dolo, imprudencia o negligencia, que constituyan delito o falta, con arreglo al Código penal, conocerán en juicio correspondiente los Tribunales ordinarios.

(En el dictamen se suprime el capítulo II del proyecto, *De las enfermedades profesionales.*)

CAPÍTULO II

DE LA PREVENCIÓN DE LOS ACCIDENTES Y DE LA REEDUCACIÓN PROFESIONAL

Art. 17 (corresponde al art. 22 antiguo). El Instituto de Reformas Sociales elevará al Ministerio del Trabajo la propuesta de Reglamentos y disposiciones que estime convenientes para hacer efectiva la aplicación de los mecanismos y demás medios preventivos de los accidentes del trabajo y las medidas de seguridad e higiene que considere necesarias, pudiendo solicitar,

para lo que se refiere a esto último, el informe del Real Consejo de Sanidad o de la Real Academia de Medicina.

(Se suprimen los artículos 23 y 24 del proyecto.)

Art. 19. Las infracciones de dichos Reglamentos y disposiciones y de cuantas se dicten para la ejecución de la presente Ley se castigarán, independientemente de la responsabilidad civil o criminal a que en cada caso haya lugar, con multas de 25 a 250 pesetas; en caso de primera reincidencia, con multas de 250 a 500 pesetas, y en segunda reincidencia, con multas de 500 a 1.000 pesetas.

Art. 20. El señalamiento de las infracciones correrá a cargo de los Inspectores del Trabajo, y la imposición de multas y su exacción serán de la competencia de los Jueces de primera instancia.

Art. 21. Los Reglamentos determinarán los recursos legales contra las correcciones a que se refieren los artículos anteriores, así como el destino que haya de darse a las multas que se hagan efectivas.

CAPÍTULO III

DEL SEGURO CONTRA LOS ACCIDENTES DEL TRABAJO

Art. 27. Las Mutualidades patronales estarán exentas de impuestos y garantizarán las indemnizaciones de los riesgos adquiridos con una fianza de 5.000 a 50.000 pesetas, que se graduará por el Reglamento, y subsidiariamente con la responsabilidad mancomunada de los patronos asociados, que no terminará hasta la liquidación final o periódica de las obligaciones de la Mutualidad.

.....
Art. 31. El Instituto Nacional de Previsión, con arreglo a las disposiciones vigentes, atenderá al fomento del seguro mutuo de accidentes del trabajo, preparando especialmente la reglamentación de Mutualidades territoriales, procurando su organización, asesorándolas para lograr la unidad de gestión y pudiendo mediar en sus conflictos con el concurso propio de las Cajas colaboradoras regionales, y administrará el fondo de garantía establecido por esta Ley, con separación de sus restantes bienes y responsabilidades, y según las normas de su gestión financiera.

ra y de una reglamentación especial complementaria que dictará el Ministerio del Trabajo.

DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 34. Los conflictos que surjan en la aplicación de esta Ley se resolverán por el procedimiento contencioso establecido en la Ley de Tribunales industriales de 22 de julio de 1912.

.....
 Cuando funcione el Tribunal industrial, el procedimiento establecido en el art. 36 se completará adicionando a sus prescripciones lo siguiente:

En las preguntas relativas a la incapacidad alegada, el juez se referirá solamente a la lesión anatómica o funcional, dejando para la sentencia el declarar expresamente el grado de incapacidad que de dicha lesión resulte, según las disposiciones del Reglamento aplicables a la reconocida en el veredicto.

Art. 37. El Ministro del Trabajo, oído el Instituto de Reformas Sociales, reformará los Reglamentos dictados para la aplicación de la Ley de 30 de enero de 1900, en armonía con las disposiciones de la presente, y dictará las necesarias para el cumplimiento de la misma.

Los nuevos Reglamentos habrán de publicarse en un plazo de seis meses a contar de la fecha de la promulgación de esta Ley.

DISPOSICIÓN ADICIONAL.

Las disposiciones que regulan la Inspección del Trabajo quedan modificadas en el sentido de aplicar a las diferentes Leyes sociales lo que se estatuye en el art. 20 de la presente Ley.

Palacio del Senado 31 de mayo de 1921.—*El Marqués de Santa Cruz*, Presidente. — *Antonio María Fabié*, Secretario. — (Apéndice 4.º al número 60 del *Diario*.)

Enmienda de D. Carlos Prast al dictamen de la Comisión.

Al art. 3.º, caso 5.º: En el párrafo 1.º se suprimirán las palabras «cualquiera de».

Al art. 4.º, disposición 1.ª: Las palabras «las tres cuartas partes de su jornal diario» se sustituirán por las siguientes: «medio

diario». Se suprimirán las palabras «sin descuento alguno por los festivos», con que termina el párrafo.

Al mismo artículo, disposición 4.ª: Al final del párrafo 1.º se añadirá lo siguiente: «o destinar al obrero, con igual remuneración, a otro trabajo compatible con su estado».

Al art. 5.º: El párrafo 6.º se sustituirá por el siguiente: «Las indemnizaciones por incapacidad permanente, definidas por los números 3.º y 4.º del art. 4.ª, se computarán, a los efectos de las determinadas en el número 1.º del mismo artículo, para el caso de incapacidad temporal.»

Al art. 6.º: Del párrafo 6.º, que comienza con las palabras «las disposiciones, etc.», se suprimirá la palabra «acogidos».

Al art. 7.º: Después del párrafo 1.º se añadirá lo siguiente: «Para que proceda la imposición de la multa, deberá acreditarse que el obrero o sus derechohabientes han participado al patrono el accidente en el término que señalen los Reglamentos.»

Palacio del Senado 7 de junio de 1921.—*Carlos Prast*.—(Apéndice 13 al número 64 del *Diario*.)

Art. 6.º, nuevamente redactado por la Comisión.

Dictamen de la Comisión permanente del Trabajo acerca del proyecto de Ley modificando la de 30 de enero de 1900 sobre accidentes del trabajo:

Art. 6.º (nuevamente redactado). Si el accidente produjese la muerte del obrero, el patrono queda obligado a sufragar los gastos de sepelio, no excediendo éstos de 100 pesetas, y además, a indemnizar a la viuda, descendientes legítimos o naturales reconocidos, menores de diez y ocho años o inútiles para el trabajo, y ascendientes, en la forma y cuantía que establecen las disposiciones siguientes:

1.ª Con una suma igual al salario de dos años que disfrutara la víctima, cuando ésta deje viuda e hijos o nietos huérfanos que se hallasen a su cuidado.

2.ª Con una suma igual a la anterior, si sólo dejase hijos o nietos.

3.ª Con un año de salario a la viuda sin hijos ni otros descendientes del difunto.

4.ª Con diez meses de salario a los padres o abuelos de la víctima, pobres, sexagenarios o incapacitados para el trabajo, si no dejase viuda ni descendientes, siempre que sean dos o más los

ascendientes. En el caso de quedar uno solo, la indemnización será equivalente a siete meses del salario que perciba la víctima.

Las disposiciones de los números 1.º, 2.º y 4.º serán aplicables al caso en que la víctima del accidente sea mujer; pero la del número 1.º y la del 3.º sólo beneficiarán al viudo cuando su subsistencia dependiera de la mujer víctima del accidente. Las contenidas en el párrafo 1.º y números 1.º y 2.º de este artículo serán aplicables a los hijos adoptivos y a los jóvenes probijados o acogidos por la víctima, siempre que estos últimos estuvieran sostenidos por ella, con la antelación, por lo menos, de un año al tiempo del accidente, y no tengan otro amparo.

Las juntas provinciales de Reformas Sociales abrirán un Registro especial donde se haga constar el nombre de los acogidos, el de la persona que los acoja y la fecha del acogimiento, sin que pueda reclamarse derecho a indemnización estando incumplido este precepto.

Las indemnizaciones por causa de fallecimiento no excluyen las que correspondieren a la víctima en el período que medió desde el accidente a su muerte.

5.ª Las indemnizaciones determinadas por esta Ley se aumentarán en una mitad más de su cuantía cuando el accidente se produzca en un establecimiento u obra cuyas máquinas y artefactos carezcan de los aparatos de precaución a que se refiere el art. 17.

El riesgo de la indemnización especial a que se refiere esta disposición 5.ª no puede ser materia de seguro. Si se probare que alguna entidad aseguradora lo asumía, deberá ser apercibida, y caso de persistir en pactar dicha condición, se le retirará la autorización oficial que se le hubiere concedido a los efectos de la presente Ley.

Palacio del Senado 9 de junio de 1921. — *El Marqués de Santa Cruz*, Presidente. — *Antonio María Fabié*, Secretario. — (Apendice 1.º al número 67 del *Diario*.)

Enmiendas de D. Pablo Martínez Pardo al dictamen de la Comisión.

.....
Se suprimirá el párrafo 2.º del art. 27.

Palacio del Senado 9 de junio de 1921. — *Pablo Martínez Pardo.*

El Senador que suscribe tiene el honor de someter a la aprobación del Senado la siguiente enmienda al dictamen de la Comisión referente al proyecto de Ley modificando la de 30 de enero de 1900 sobre accidentes del trabajo:

Art. 34. Se agregará el siguiente párrafo:

«Cuando, por existir contrato de seguro, el obrero dirija su demanda contra la Compañía, deberá dirigirla, a la vez, contra el patrono.»

Palacio del Senado 9 de junio de 1921. — *Pablo Martínez Pardo.* — (Apéndice 2.º al núm. 67 del *Diario.*)

Proyecto de Ley votado definitivamente.

(Solo se insertan las modificaciones del dictamen de la Comisión.)

AL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

El Senado, tomando en consideración lo propuesto por el Gobierno de S. M., ha aprobado el siguiente

PROYECTO DE LEY

CAPÍTULO PRIMERO

DE LOS ACCIDENTES DEL TRABAJO, DE LA RESPONSABILIDAD EN MATERIA DE ACCIDENTES Y DE LAS INDEMNIZACIONES

Art. 6.º

Las disposiciones de los números 1.º, 2.º y 4.º serán aplicables al caso en que la víctima del accidente sea mujer; pero la del número 1.º y la del 3.º sólo beneficiarán al viudo cuando su subsistencia dependiera de la mujer víctima del accidente. Las contenidas en el párrafo 1.º y números 1.º y 2.º de este artículo serán aplicables a los hijos adoptivos y a los jóvenes prohijados o acogidos por la víctima, siempre que éstos últimos estuvieran sos-

tenidos por ella, con la antelación, por lo menos, de un año, al tiempo del accidente, y no tengan otro amparo.

Las Juntas provinciales de Reformas Sociales abrirán un Registro especial donde se haga constar el nombre de los acogidos, el de la persona que los acoja y la fecha del acogimiento, sin que pueda reclamarse derecho a indemnización estando incumplido este precepto.

Las indemnizaciones por causa de fallecimiento no excluyen las que correspondieren a la víctima en el periodo que medió desde el accidente a su muerte.

.....
 Art. 7.º El patrono que no diere a las Autoridades o a los funcionarios de la Inspección del Trabajo los partes o informaciones que los Reglamentos determinen, con relación a los accidentes ocurridos en sus obras, explotaciones o industrias, o lo diere fuera de los plazos que aquéllos señalen, será castigado con la multa que en dichos Reglamentos se fije.

Para que proceda la imposición de la multa deberá acreditarse, en caso de accidente leve, que el obrero o sus derechohabientes han dado parte del mismo al patrono. Cuando se trate de accidente grave, el obrero queda relevado de cumplir este requisito, y su omisión no exime al patrono de la penalidad establecida en el párrafo anterior.

CAPÍTULO III

DEL SEGURO CONTRA LOS ACCIDENTES DEL TRABAJO

Art. 27.

Las Sociedades de seguros de accidentes del trabajo constituirán, a los efectos de esta Ley, una fianza proporcional al 1 por 100 del total de salarios que haya servido de base a los seguros del precedente ejercicio anual, sin que dicho depósito pueda ser inferior a 200.000 pesetas.

.....

DISPOSICIONES GENERALES

Cuando no existieren Tribunales industriales constituidos o no se reunieren en la segunda citación, será aplicable dicho pro-

cedimiento (artículos 18 a 27, 29, 30, 33, 34, 35, 45 a 60), con estas diferencias:

Quinta. Cuando, por existir contrato de seguro, el obrero dirige la demanda contra la Compañía, deberá dirigirla, a la vez, contra el patrono.

Sexta. Respecto al recurso de casación por quebrantamiento de forma, se considerará reformado el art. 50 de la Ley de Tribunales industriales en estos términos.

Palacio del Senado 17 de junio de 1921.—*Joaquín Sánchez de Toca*, Presidente.—*Antonio Santa Cruz*, Senador Secretario.—*El Barón de la Torre*, Senador Secretario.—(Apéndice 1.º al núm. 71 del Diario.)

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Proyecto de Ley remitido por el Senado.

(Apéndice 1.º al núm. 70 del Diario.)

Dictamen de la Comisión permanente del Trabajo y legislación social sobre el proyecto de Ley, remitido por el Senado, modificando la de Accidentes del trabajo.

AL CONGRESO

La Comisión permanente del Trabajo y Legislación social ha examinado la ponencia referente al proyecto de Ley, remitido por el Senado, modificando la de 30 de enero de 1900 sobre accidentes del trabajo. Conforme en un todo con la mencionada ponencia, que solamente modifica el párrafo último del art. 5.º y el párrafo penúltimo del caso 4.º del art. 6.º, y convierte en art. 35 la disposición 5.ª del artículo 34 del proyecto, y tomando en consideración lo propuesto por el otro Cuerpo Colegislator, somete a la deliberación y aprobación del Congreso el siguiente

PROYECTO DE LEY

CAPÍTULO PRIMERO.

DE LOS ACCIDENTES DEL TRABAJO, DE LA RESPONSABILIDAD EN MATERIA
DE ACCIDENTES Y DE LAS INDEMNIZACIONES

Art. 5.º

Las indemnizaciones por incapacidad permanente definidas en los números 3.º y 4.º del art. 4.º serán independientes de las determinadas en el número 1.º del mismo artículo para los casos de incapacidad temporal.

Art. 7.º El patrono que no diere a las Autoridades o a los funcionarios de la Inspección del Trabajo los partes o informaciones que los Reglamentos determinen, con relación a los accidentes ocurridos en sus obras, explotaciones o industrias, o lo diere fuera de los plazos que aquéllos señalen, será castigado con la multa que en dichos Reglamentos se fije.

CAPÍTULO III

DEL SEGURO CONTRA LOS ACCIDENTES DEL TRABAJO

.....

Art. 33. Cuando, por existir contrato de seguro, el obrero dirija demanda contra la Compañía, deberá dirigirla a la vez contra el patrono.

Art. 34. Las indemnizaciones por fallecimiento a cargo de las Sociedades de seguro gozarán de la exención por reclamaciones de acreedores que reconoce el art. 428 del Código de Comercio vigente.

DISPOSICIONES GENERALES

(Se suprime la disposición 3.ª del art. 34 del proyecto, 35 en este dictamen.)

Palacio del Congreso 22 de junio de 1921. — El Vicepresidente, *El Conde de Altea*. — El ponente sustituto, *José Luis Goyoga y Escario*. — El Secretario, *Leopoldo García Durán*. — (Apéndice 4.º al número 72 del Diario.)

Proyecto de Ley aprobado definitivamente.**AL SENADO**

El Congreso de los Diputados, tomando en consideración lo propuesto por ese Cuerpo Colegislador, ha aprobado el siguiente

PROYECTO DE LEY**CAPÍTULO PRIMERO****DE LOS ACCIDENTES DEL TRABAJO, DE LA RESPONSABILIDAD EN MATERIA DE ACCIDENTES Y DE LAS INDEMNIZACIONES****Artículo 1.º**

Se reputarán operarios, a los efectos de la Ley, los aprendices, los que, sin prestar el trabajo por sí mismos, preparan o vigilan el de otros, siempre que su salario no pase de 15 pesetas, o que, si excede, sólo se computen 15 pesetas, y los que, tratándose del trabajo por parejas o grupos, contraten con el patrono, no sólo su salario, sino el de sus compañeros o auxiliares, entendiéndose comprendidos en este artículo, aun en el supuesto de que el obrero que contrate lo hiciere sólo a su nombre, por una cantidad alzada o a destajo, siempre que no obtenga por ello un lucro especial.

6.º El acarreo y transporte de personas y mercancías por vía terrestre, marítima y de navegación interior, y la pesca. En el transporte marítimo se entenderán comprendidas las personas que formen la dotación en los buques.

8.º Los teatros, con respecto a su personal obrero. También tendrá derecho el personal artístico y administrativo, siempre que sus haberes no excedan de 15 pesetas diarias. En todo caso, las indemnizaciones deberán computarse teniendo en cuenta la ganancia media anual de los interesados.

Art. 5.º

El médico designado por el patrono viene obligado a entre-

gar un duplicado de su dictamen al lesionado el mismo día en que lo extienda.

Las indemnizaciones por incapacidad permanente definidas en los números 2.º, 3.º y 4.º del art. 4.º serán independientes de las determinadas en el núm. 1.º del mismo artículo para los casos de incapacidad temporal.

Art. 6.º Si el accidente produjese la muerte del obrero, el patrono queda obligado a sufragar los gastos de sepelio, por la cantidad que se fije reglamentariamente, y además, a indemnizar a la viuda, descendientes legítimos o naturales reconocidos, menores de diez y ocho años o inútiles para el trabajo, y ascendientes, en la forma y cuantía que establecen las disposiciones siguientes:

CAPÍTULO II

DE LA PREVENCIÓN DE LOS ACCIDENTES Y DE LA REEDUCACIÓN PROFESIONAL

.....
Art. 23. Por el Ministerio del Trabajo se organizará un servicio especial de reeducación de los inválidos del trabajo, que tendrá por objeto devolver a éstos la capacidad profesional suficiente para que puedan atender por si mismos a su subsistencia. Podrán solicitar dicho beneficio los obreros víctimas de un accidente del trabajo.

Un Reglamento especial, formado con audiencia del Instituto de Reformas Sociales y de la Junta de Patronato de Ingenieros y obreros pensionados en el Extranjero, determinará las condiciones para la práctica de las enseñanzas correspondientes y admisión en ellas de los obreros inutilizados que lo soliciten.

CAPÍTULO III

DEL SEGURO CONTRA LOS ACCIDENTES DEL TRABAJO

Art. 27.

Las Sociedades de seguros de accidentes del trabajo constituirán, a los efectos de esta Ley, una fianza proporcional al 1 por 100 del total de salarios que haya servido de base a los seguros del precedente ejercicio anual, sin que dicho depósito pueda ser inferior a 200.000 pesetas, cuando actúen dichas So-

ciudades en varias provincias, y a 150.000 cuando actúen en una sola.

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 35.

(Se suprime la disposición 5.ª del art. 35 del dictamen.)

Palacio del Congreso 16 de diciembre de 1921. — *José Sánchez Guerra*, Presidente. — *Vicente Ruiz Valarino*, Diputado-Secretario. — *Carlos González Besada*, Diputado-Secretario. — (*Apéndice 9.º al núm. 108 del Diario.*)

Dictamen de la Comisión mixta.

19 de diciembre de 1921. — (*Apéndice 2.º al núm. 109 del Diario del Congreso y Apéndice 6.º al núm. 111 del Diario del Senado.*)

Proyecto de Ley, presentado por el Sr. Ministro del Trabajo, estableciendo el régimen de reparación de los accidentes de trabajo en la agricultura.

A LAS CORTES

El proyecto que el Ministro que suscribe tiene el honor de someter a la deliberación de las Cortes se propone extender a los obreros de la agricultura el régimen de reparación, en casos de accidentes, que los trabajadores de la industria vienen disfrutando en España desde hace veinte años.

No trata el proyecto de establecer un régimen especial para los obreros agrícolas; pero tampoco podría limitarse a declarar incluidos los riesgos profesionales de la agricultura en la legislación de 1900, porque las especiales condiciones de la vida social en los campos imponen variantes respecto de la aplicación de aquella doctrina en la industria, al igual que lo entendieron los proyectos presentados en 1919 al Senado por el Sr. Gimeno, y al Congreso por el Sr. Burgos y Mazo, los cuales proyectos, como el actual, tienen por base los estudios realizados al efecto por el Instituto de Reformas Sociales, y se orientan en las propuestas de esta Corporación en cuanto a los conceptos de patrono y obrero y a lo que ha de entenderse por accidente y por fuerza mayor en la agricultura, así como en cuanto al seguro, mediante el establecimiento de Mutualidades locales que faciliten y garanticen las indemnizaciones, y, en consecuencia con el criterio expuesto en el proyecto de reforma de la Ley de Accidentes del trabajo en la industria, se propone en el presente la extensión de régimen de reparación a las enfermedades profesionales, encomendándose, como en aquel otro, al Instituto de Reformas Sociales la propuesta al Ministerio del Trabajo de los cuadros de las enfermedades que habrán de ser sometidas a dicho régimen.

Estima el Ministro que suscribe que la reforma social contenida en este proyecto

es una de las que preferentemente deben ser objeto de resolución de las Cortes, ya que vicisitudes de la vida parlamentaria impidieron atender antes este anhelo de la población rural, al que la acción social-agraria prestó su voto unánime en la Conferencia nacional de Seguros sociales, celebrada en 1917; y a más de la primordial razón de justicia de colocar al obrero del campo en igualdad de condiciones que el de la industria en cuanto a los accidentes del trabajo se refiere, existe un evidente motivo de utilidad, que aconseja mejorar las condiciones del trabajo rural, a fin de retener al obrero en el campo, lo que, no sólo redundará en beneficio de la agricultura, sino que debilitará las causas de conflictos sociales en las grandes urbes.

Fundado en las precedentes consideraciones, el Ministro del Trabajo, de acuerdo con el Consejo de Ministros y autorizado por S. M., tiene el honor de presentar a las Cortes el adjunto

PROYECTO DE LEY

CAPÍTULO PRIMERO

DE LOS ACCIDENTES DEL TRABAJO EN LA AGRICULTURA Y DE LA RESPONSABILIDAD EN MATERIA DE ACCIDENTES

Artículo 1.º Para los efectos de la presente Ley, entiéndese por accidente toda lesión corporal que el operario sufra con ocasión o por consecuencia del trabajo que ejecuta por cuenta ajena.

Art. 2.º Se considerará patrono:

1.º La persona por cuya cuenta se realicen los trabajos agrícolas o forestales, en concepto de propietario, aparcerero, arrendatario, subarrendatario, usufructuario, enfiteuta, forero, etcétera, etc., y

2.º La que explote o dirija la ejecución de dichos trabajos en virtud de contrato con cualesquiera de las personas a que se refiere el número anterior.

Los operarios extranjeros gozarán de los beneficios de la presente Ley, así como sus derechohabientes que residan en territorio español al ocurrir el accidente. Los derechohabientes que residan en el Extranjero gozarán de dichos beneficios en el caso de que la legislación de su país los otorgue en análogas condiciones a los súbditos españoles, o bien cuando así se haya estipulado en Tratados especiales.

Art. 3.º Se reputarán obreros, a los efectos de la presente Ley:

1.º Los que ejecutan habitualmente un trabajo manual fuera de su domicilio por cuenta ajena, y

2.º Los criados que no estén dedicados exclusivamente al servicio personal del patrono o de su familia.

Art. 4.º No se conceptuarán obreros:

1.º Los individuos de la familia de cualquiera de las personas a que se refiere el art. 2.º, que los ayuden en los trabajos, siempre que vivan bajo el mismo techo y sean sostenidos por dichas personas, sin recibir remuneración en concepto de obrero;

2.º Los que, sin ser individuos de la misma familia, cooperen ocasionalmente a los trabajos mediante los servicios de buena vecindad, y

3.º Los que, siendo propietarios, colonos, etc., presten accidental o eventualmente, con ganado propio, algún servicio de los que son objeto de la presente Ley, aun mediando remuneración.

Art. 5.º Cuando ejecute por su cuenta los trabajos agrícolas o forestales el conceptuado patrono según el núm. 1.º del art. 2.º, será responsable directamente de los accidentes que ocurran a sus obreros.

Estando contratada la ejecución o explotación de dichos trabajos, la responsabilidad se imputará, en primer término, al contratista, según el núm. 2.º de dicho artículo, y subsidiariamente a la persona con quien éste celebró el contrato, bien sea el mismo propietario, bien sea el aparcerero, arrendador, etc.

Art. 6.º La responsabilidad que establece la presente Ley es la referente a los accidentes ocurridos a los operarios con ocasión o por consecuencia del trabajo que realicen, a menos que el accidente sea debido a fuerza mayor extraña al trabajo en que el mismo se produzca.

No se considerarán, sin embargo, debidos a fuerza mayor extraña al trabajo, a los efectos de esta Ley, los accidentes en labores agrícolas o forestales al aire libre que reconozcan por causa el rayo, la insolación u otra análoga.

La imprudencia profesional, o sea la que es consecuencia del ejercicio habitual de un trabajo, no exime de la responsabilidad al patrono.

Art. 7.º La responsabilidad por accidente comprenderá los dos objetos determinados en el art. 9.º, y se hará efectiva mediante la aplicación del seguro, conforme al capítulo V de esta misma Ley, y, en su defecto, por no haberse constituido el seguro, con sujeción a las reglas determinadas en el capítulo VI.

Art. 8.º Darán lugar a responsabilidad, con arreglo a esta Ley:

1.º Los trabajos agrícolas o forestales, o sea los relativos al cultivo de la tierra, en todas sus especies, y al aprovechamiento de los bosques, hágase o no uso en ellos de motor que accione por fuerza mecánica;

2.º Elaboración, transformación, transporte y venta de productos agrícolas y forestales, sin emplear fuerza mecánica;

3.º Las operaciones auxiliares o que sirvan de medio para los trabajos agrícolas o forestales, como construcción de zanjas, acequias, saneamiento de terrenos, riegos, etc., a menos que por su importancia, o por el carácter de los obreros, estén comprendidos en la Ley general de Accidentes;

4.º La cría y cuidado de animales, y

5.º Guardería para todos los trabajos comprendidos en los números anteriores.

Los preceptos de esta Ley serán aplicables a la caza y a la pesca fluvial.

CAPÍTULO II

DE LA ASISTENCIA MÉDICA Y DE LAS INDEMNIZACIONES

Sección 1.ª—Disposiciones comunes.

Art. 9.º El accidente dará derecho:

1.º A la asistencia médica y farmacéutica de la víctima, y

2.º A la indemnización correspondiente, bien a favor de la víctima, según la clase de incapacidad, bien a favor de sus derechohabientes, en caso de fallecimiento.

Art. 10. La asistencia médica y farmacéutica, así como las indemnizaciones a que hacen referencia los artículos 14 y 15, serán obligatorias, aun en el caso de que las consecuencias del accidente resulten modificadas, en su naturaleza, duración, gravedad o terminación, por enfermedades intercurrentes, siempre que éstas constituyan complicaciones derivadas del proceso patológico determinado por el accidente mismo, o tengan su origen en el medio en que se coloque al paciente para su curación.

Art. 11. Los facultativos librarán los certificados relativos a la existencia médica, a la incapacidad o a la muerte del obrero, que determine el Reglamento.

Sección 2.ª—De la asistencia médica y farmacéutica.

Art. 12. Las Mutualidades constituidas con arreglo a esta Ley estarán obligadas a facilitar la asistencia médico-farmacéutica al obrero hasta que se halle en condiciones de volver al trabajo, o por dictamen facultativo se le declare comprendido en el número 2.º o en el 3.º del art. 14; y no requiera la referida asistencia, la cual se hará bajo la inspección de facultativos designados por la Mutualidad respectiva.

Para los efectos de la prestación de dicha asistencia, las Mutualidades tendrán las siguientes facultades:

1.ª Contratar con médicos y farmacéuticos libres las condiciones que entre sí acuerden.

2.ª Reclamar la asistencia de los facultativos titulares, médicos y farmacéuticos, quienes vendrán obligados a prestarla, bien con carácter general, mediante concierto con la Mutualidad, conforme a una tarifa especial, aprobada por Real decreto, previo informe del Real Consejo de Sanidad y de la Real Academia de Medicina, y

3.ª Recabar de los Ayuntamientos el que consideren la prestación de la asistencia médico-farmacéutica como servicio de la Beneficencia municipal, incluyéndola en los contratos con los facultativos titulares, y retribuyéndola por cuenta del Municipio, con arreglo a la tarifa especial. En tal caso, la Mutualidad que lo haya solicitado contribuirá con la cantidad que acuerde con el Ayuntamiento.

Art. 13. El obrero lesionado, o su familia, tendrá derecho a nombrar, desde luego, por parte y a su cargo, con arreglo asimismo a la tarifa especial, uno o más médicos que intervengan en la asistencia que le preste el facultativo designado por la Mutualidad.

El Reglamento dictará las disposiciones oportunas para llevar a cumplido efecto el servicio médico-farmacéutico a que se refieren el artículo anterior y el presente.

Sección 3.ª—De las indemnizaciones

Art. 14. Los obreros tendrán derecho a indemnización por los accidentes indicados en el art. 1.º que produzcan una inca-

pacidad para el trabajo absoluta o parcial, temporal o permanente, en la forma y cuantía que establecen las disposiciones siguientes:

1.ª Si el accidente hubiese producido una incapacidad temporal, el obrero tendrá derecho a una indemnización igual a las tres cuartas partes de su jornal diario, según se define en el artículo 19, desde el día en que se produjera el accidente hasta el en que se hallare en condiciones de volver al trabajo, entendiéndose que la indemnización será aboñable lo mismo los días festivos que los laborables. Sin embargo, si el accidente ocurriese durante trabajos de corta duración, retribuidos con remuneración extraordinaria, como siega, monda, etc., la indemnización se abonará durante los treinta días que sigan al accidente, conforme a dicha remuneración, y pasado el mes, con arreglo al jornal medio de la región, según lo determinado en el citado artículo 19.

La indemnización por incapacidad temporal no durará más que un año. Si, transcurrido éste, no hubiese aún cesado aquélla, la indemnización se regirá por las disposiciones relativas a la incapacidad permanente;

2.ª Si el accidente hubiese producido una incapacidad permanente y absoluta, el obrero tendrá derecho a una indemnización igual al salario de dos años, y

3.ª Si el accidente hubiese producido una incapacidad parcial y permanente, la indemnización se fijará entre un máximo de diez y ocho meses de salario y un mínimo de doce, en relación con la disminución de capacidad para el trabajo que el obrero experimentase a consecuencia del accidente.

El Reglamento determinará la relación o proporción entre la disminución o pérdida de capacidad resultante del accidente, según el trabajo o función desempeñada por el obrero y las indemnizaciones establecidas en esta misma base.

Art. 15. Si el accidente produjese la muerte del obrero, la responsabilidad consistirá en sufragar los gastos del sepelio, según la costumbre del lugar, no excediendo de 100 pesetas, y además en indemnizar al viudo, descendientes legítimos o naturales reconocidos, menores de diez y seis años o inútiles para el trabajo, cualquiera que sea en este caso su edad, así como a los ascendientes y a los adoptados y recogidos, en la forma y cuantía que establecen las disposiciones siguientes:

1.ª Con una suma igual al salario de dos años que disfrutaba

la víctima, cuando ésta deje viudo e hijos o nietos huérfanos que se hallasen a su cuidado;

2.° Con una suma igual a la anterior, si sólo dejase hijos o nietos;

3.° Con un año de salario al viudo sin hijos ni otros descendientes del difunto;

4.° Con diez meses de salario a los padres o abuelos de la víctima, si no dejase viudo ni descendientes, siempre que sean dos o más los ascendientes. En el caso de quedar uno solo, la indemnización será equivalente a siete meses del salario que percibía la víctima, y

5.° Con diez meses de salario a los adoptados legalmente por la víctima y a los simplemente recogidos por ella, menores de diez y seis años o inútiles para el trabajo, cualquiera que sea en este caso su edad, con tal que estos últimos estén sostenidos por aquélla con un año de anterioridad al accidente, y siempre en defecto de los parientes comprendidos en los números precedentes.

Las disposiciones de los números 1.° y 3.° no serán aplicables al viudo que hubiese dado lugar al divorcio o estuviese separado de hecho por más de dos años, o ausente en ignorado paradero durante más de tres.

Las indemnizaciones por causa de fallecimiento no excluyen las que correspondieron a la víctima en el período que medió desde el accidente hasta su muerte.

Art. 16. Las indemnizaciones determinadas por esta Ley se aumentarán en una mitad más de su cuantía en caso de falta de las medidas preventivas que determine el Reglamento y demás disposiciones legales, con independencia de toda clase de responsabilidades.

Art. 17. En vez de las indemnizaciones establecidas en el artículo 15, podrán otorgarse pensiones vitalicias por los patronos o las Mutualidades, siempre que se garanticen a satisfacción de los derechohabientes de la víctima, en la forma y cuantía siguiente:

1.° De una suma igual al 40 por 100 del salario anual de la víctima, pagadera al viudo, hijos o nietos menores de diez y seis años;

2.° De 20 por 100 cada uno de los ascendientes legítimos o naturales reconocidos de la víctima, y

3.° De 10 por 100 cada uno de los ascendientes, cuando la

víctima no dejase viudo ni descendientes, siempre que el total de las pensiones no exceda del 30 por 100 del salario, aplicándose igual criterio en el caso 5.º del mismo art. 15.

Estas pensiones cesarán cuando el viudo pasare a ulteriores nupcias; y respecto de los hijos, nietos, adoptados y recogidos, cuando llegaren a la edad señalada en el citado art. 15.

Art. 18. Para la determinación de las indemnizaciones por incapacidad permanente, absoluta o relativa, y por muerte, el año se computará conforme a las reglas siguientes:

1.ª Si el trabajo fuese constante y normal, aquél se entenderá de trescientos días, y el mes, consiguientemente, de veinticinco, y .

2.ª Si el trabajo fuese eventual, el año se considerará de doscientos cuarenta días, a razón de veinte por mes.

Art. 19. En los casos de incapacidad permanente, absoluta o relativa o de muerte, el salario se determinará según las reglas siguientes:

1.ª Se entenderá por salario la remuneración o remuneraciones que efectivamente gane el obrero en dinero o en especies, o en una y otra forma, ya sean aquéllas en concepto de salario fijo o a destajo, ya por horas extraordinarias, o bien de otro modo;

2.ª Si se tratase de un obrero con salario fijo, las indemnizaciones se determinarán según ese salario;

3.ª Si se tratara de un trabajo eventual, a falta de pacto expreso respecto de la remuneración, servirá de base el salario medio o regulador que por partidos judiciales, y previos los informes que en cada caso se estimen oportunos, determine el Instituto de Reformas Sociales, con sujeción a lo que disponga el Reglamento, y

4.ª El salario diario nunca se considerará inferior a 1 peseta para los menores de diez años de uno y otro sexo, a 1,50 pesetas para las mujeres mayores de esta edad y a 2 pesetas para los varones adultos.

CAPÍTULO III

DE LAS ENFERMEDADES PROFESIONALES

Art. 20. La reparación, en casos de incapacidad o de muerte producidas por enfermedades profesionales que tengan su origen en los trabajos agrícolas, será la misma que se establece en los capítulos anteriores para las causadas por accidentes.

El Instituto de Reformas Sociales propondrá al Ministro del Trabajo, en el término de seis meses a contar desde la promulgación de esta Ley, los cuadros de las enfermedades a que ha de aplicarse el precepto del párrafo anterior, y la manera de determinar la responsabilidad de los patronos, así como de las disposiciones reglamentarias a que habrá de sujetarse especialmente la reparación de esta clase de riesgos.

CAPÍTULO IV

DE LA PREVENCIÓN DE LOS ACCIDENTES Y DE LA INSPECCIÓN

Art. 21. El Instituto de Reformas Sociales elevará al Ministro del Trabajo la propuesta de los Reglamentos y disposiciones que estime convenientes para hacer efectiva la aplicación de los medios preventivos de los accidentes del trabajo, así como las medidas de seguridad e higiene que considere necesarias.

Art. 22. El Instituto de Reformas Sociales se asesorará de la Junta técnica que, previa propuesta del mismo Instituto, nombrará el Ministro del Trabajo, para informar sobre cuanto se refiere a seguridad e higiene del trabajo. También solicitará el Instituto el informe del Real Consejo de Sanidad y de la Real Academia Nacional de Medicina.

Art. 23. Las infracciones señaladas por el Servicio de Inspección serán corregidas gubernativamente, según lo que disponga el Reglamento.

Art. 24. Las Mutualidades podrán acordar, con carácter obligatorio, las medidas de prevención de accidentes que hayan de adoptar los patronos en beneficio de sus obreros (independientemente de las que se establezcan en los Reglamentos u otras disposiciones), proponiendo las multas para el caso de incumplimiento de las mismas, dentro de los límites que fije el Reglamento.

Art. 25. Los Reglamentos determinarán los recursos legales contra las correcciones a que se refiere el art. 22 y contra los acuerdos que adopten las Mutualidades en la materia a que se contrae el artículo anterior.

CAPÍTULO V

DEL SEGURO CONTRA LOS ACCIDENTES DEL TRABAJO

Sección 1.ª — Del seguro en general.

Art. 26. Los reputados patronos, según el art. 2.º, vendrán obligados a asegurar a sus obreros conforme a los términos de la presente Ley y bajo las sanciones correspondientes. Los patronos podrán asegurarse, así como las personas no reputadas obreros, según el núm. 1.º del art. 4.º Igualmente podrán asegurarse los obreros en los casos en que no gocen de los beneficios del seguro patronal.

Art. 27. Cuando se ejecutaren los trabajos por un contratista, si éste no asegurase a sus obreros, el que contrató con él como propietario, aparcerero, etc., podrá obligarle a celebrar el seguro, o lo contraerá por sí, con derecho a repetir contra aquél por el importe del mismo.

Art. 28. Cuando sean varios los patronos de un mismo trabajo, todos vendrán obligados solidariamente al pago de las cuotas del seguro. Si el seguro se hubiese celebrado por uno o por varios de ellos, podrán repetir contra los demás por su cuota respectiva.

Art. 29. El seguro tendrá un doble objeto:

1.º Facilitar la asistencia médica y farmacéutica y atender al pago de la asignación diaria, en caso de incapacidad temporal, y

2.º Abonar la indemnización correspondiente en los casos de incapacidad permanente, absoluta o relativa, y en el de muerte.

Art. 30. Los patronos deberán llevar a efecto el seguro, con el doble objeto definido en el artículo precedente, dentro del plazo fijado en el 91, con los requisitos que determine el Reglamento y bajo las sanciones que el mismo preceptúa.

Art. 31. Cuando surgiere duda respecto a si determinado trabajo agrícola o forestal, u operación con él relacionada, están o no comprendidos en la presente Ley, a los efectos de la inclusión de un patrono en la Mutualidad respectiva, la resolverá el Ministro del Trabajo, después de oír al Instituto de Reformas Sociales.

Sección 2.ª—De las Mutualidades.

Art. 32. El cumplimiento del primero de los objetos del seguro, determinados en el art. 29, se realizará necesariamente por Mutualidades locales, formadas por los patronos de cada Municipio, en número de 100, como minimum, y no siendo esto posible, por los de los Municipios limítrofes, hasta completar dicho número. Estas Mutualidades podrán constituirse también mediante acuerdo entre Sociedades agrícolas locales legalmente constituidas, siempre que el número de patronos obligados al seguro que en total se agrupen sea de 100, por lo menos. Los patronos no asociados podrán ingresar en las Mutualidades así formadas, si no perteneciesen ya a otras de carácter local.

El patrono deberá pertenecer, en todo caso, a una Mutualidad local de cualquiera de las dos clases expresadas.

Art. 33. El cumplimiento del segundo de los objetos del seguro, determinados en el art. 29, podrá realizarse:

1.º Por una Mutualidad constituida por la Unión o Federación de Mutualidades locales, en las condiciones que determine el Reglamento;

2.º Por una Mutualidad constituida expresamente para dicho objeto, según, también, lo que el Reglamento disponga, y

3.º Por los patronos directamente, contratando al efecto con una Compañía de seguros legalmente constituida.

Tratándose del seguro por Mutualidades, habrán de reunir estas condiciones:

1.ª Aseguramiento del número mínimo de obreros que determine el Reglamento;

2.ª Prestación de la fianza inicial que en cada caso se fije por el Ministerio del Trabajo, a propuesta del Instituto Nacional de Previsión, y

3.ª Responsabilidad subsidiaria, mancomunada, de los patronos asociados, que no terminará hasta la liquidación final o periódica de la Mutualidad.

Art. 34. Si las Mutualidades comprendieran los dos objetos del seguro, a las condiciones establecidas en el artículo precedente deberá agregarse la de separación absoluta entre uno y otro riesgo.

Art. 35. Se considerarán Mutualidades, a los efectos de esta Ley, las Asociaciones agrícolas legalmente constituidas que se

propongan cumplir alguno o los dos objetos del seguro y reúnan los requisitos que determine el Reglamento para la ejecución de la misma.

Art. 36. Las Mutualidades podrán también asegurar el riesgo para que fueron constituidas en una Compañía constituida legalmente, mientras no se organice el régimen legal del seguro, a que se refiere el art. 48.

Art. 37. En los Estatutos de las Mutualidades se determinará:

1.º Su denominación, domicilio, objeto, el régimen de la misma, sobre la base del reconocimiento de su personalidad jurídica y de su autonomía, duración, modificaciones y disolución;

2.º Sus funciones, en lo relativo: a) Al cumplimiento de su objeto y al de las disposiciones legales y reglamentarias sobre asistencia médico-farmacéutica, o sobre ésta y sobre indemnizaciones por accidentes; b) A la administración de los fondos sociales, matrículas y registros de asociados, cambios, altas y bajas de los mismos; c) A la inspección de las labores agrícolas, forestales y pecuarias, bajo la dirección del Instituto de Reformas Sociales; d) A la contabilidad, y e) A la inspección del tratamiento médico y farmacéutico, y al sostenimiento, si hubiere lugar, de hospitales para las víctimas de accidentes del trabajo;

3.º El régimen económico comprenderá: a) La fijación de las cuotas; b) La constitución de un fondo de reserva; c) La fijación de los gastos de administración, y d) La mancomunidad de los socios, respecto a las obligaciones de la Mutualidad;

4.º El gobierno de la Mutualidad comprenderá: a) La definición de las facultades de la Junta general; b) La indicación de los organismos directivos de aquélla (Consejos, Comisiones, Juntas, etc.), con la de sus funciones; c) Los derechos y obligaciones de los asociados; d) Los empleados retribuidos que la Mutualidad podrá tener a su servicio, modo de nombrarlos y separarlos;

5.º Las relaciones de la Mutualidad con otras y las condiciones en que deba o pueda efectuarse la fusión de varias Mutualidades, bien sea porque cualquiera de ellas no sea capaz de sostener sus cargos, bien sea porque de la fusión resultasen mayores beneficios para los asociados.

6.º Las relaciones de la Mutualidad con el Instituto de Reformas Sociales, en cuanto se refiere a la aplicación de la Ley de Accidentes, y con el Instituto Nacional de Previsión, en lo relativo al desarrollo del seguro, y

7.º Todo lo demás que exija el buen funcionamiento de la Mutualidad.

Art. 38. Las Mutualidades deberán someter sus Estatutos a la aprobación del Ministerio del Trabajo, que la concederá o denegará, previo informe del Instituto Nacional de Previsión, no pudiendo aquéllas comenzar su gestión sin dicho requisito. El Reglamento fijará los trámites y plazos correspondientes.

A la misma autorización, mediante igual trámite, habrá de ser sometida la modificación de los Estatutos.

Art. 39. Los patronos asociados vendrán obligados a facilitar a las Mutualidades los datos necesarios para la fijación de las tarifas de riesgos, así como las altas y bajas de los obreros y de los salarios, y, en general, todas las modificaciones que puedan afectar al seguro, bajo las sanciones que establezcan los Reglamentos.

Art. 40. Las Mutualidades tendrán capacidad para celebrar todos los actos y contratos que se relacionen con sus fines, y personalidad para comparecer ante toda clase de Tribunales, oficinas y dependencias.

Art. 41. Del capital de las Mutualidades podrá destinarse a gastos de administración la cantidad que para cada una fije el Ministro del Trabajo, a propuesta del Instituto Nacional de Previsión, teniendo en cuenta la subvención que para este efecto se conceda a cada Mutualidad, según lo que dispone el art. 53.

Art. 42. Cuando el fondo de reserva de una Mutualidad llegase a cubrir o completar los riesgos satisfechos en el último quinquenio, se reducirán las cuotas de los asociados a lo necesario para reponer constantemente dicho fondo y cubrir los gastos generales de administración.

Art. 43. Podrá concederse también la reducción de que habla el artículo anterior cuando se nutriese o completase el fondo de reserva con fondos procedentes de donativos, legados, cultivo o explotación de bienes del común o de otra clase, y, en general, por virtud de cualquier ingreso lícito.

Art. 44. Las Mutualidades llevarán registros del número y nombre y apellidos de los patronos aseguradores y de los obreros asegurados, su oficio, edad, clase de labores a que preferentemente se dediquen, de las pólizas colectivas de seguros y demás particulares que estimen necesarios para el mejor cumplimiento de la Ley.

Art. 45. Las Mutualidades podrán nombrar delegados para

vigilar el cumplimiento de las disposiciones y medidas adoptadas por aquéllas dentro de su especial competencia.

Podrán requerir al efecto el auxilio de las Autoridades de todas clases, y especialmente el de los Inspectores del Trabajo.

Art. 46. Las Mutualidades estarán sujetas a la inspección del Instituto Nacional de Previsión, con arreglo a lo que determine el Reglamento.

Sección 3.ª—De las Compañías de seguros.

Art. 47. Las Compañías de seguros que pretendan llenar los riesgos definidos en el número 2.º del art. 29 se acomodarán a la legislación especial sobre la materia y a lo que disponga el Reglamento para la ejecución de la presente Ley.

Sección 4.ª—Del Instituto Nacional de Previsión.

Art. 48. El Instituto Nacional de Previsión estudiará y redactará las bases para un proyecto de Ley, que será complementario del presente, a fin de establecer un sistema de seguro de accidentes del trabajo agrícola, con intervención del Estado, de suerte que los patronos puedan asegurar a sus obreros en el régimen que al efecto se organice, y las Mutualidades que se constituyan con arreglo a esta Ley, realizar el seguro.

Art. 49. Estarán a cargo, desde luego, del Instituto Nacional de Previsión las siguientes funciones:

- 1.ª Asesorar a las Mutualidades en todo lo relativo a la práctica del seguro;
- 2.ª Informar al Ministerio del Trabajo acerca de la constitución y funcionamiento de las Mutualidades;
- 3.ª Promover la organización de dichas Mutualidades;
- 4.ª Asesorar gratuitamente respecto de las cuestiones de carácter médico, jurídico y económico del seguro de accidentes del trabajo, proponiendo una gestión uniforme;
- 5.ª Administrar el fondo especial a que se refiere el art. 51, informando mensualmente al Instituto de Reformas Sociales del resultado de su experiencia en dicho período, a los efectos del estudio de las modificaciones legislativas convenientes.
- 6.ª Realizar las funciones de árbitro y amigable componedor en los asuntos que se le sometan referentes a la esfera de su especial competencia, y

7.ª Ejercer la inspección que se le atribuye en la presente Ley.

Art. 50. El Instituto Nacional de Previsión estudiará el desarrollo de los servicios a que se refiere la base anterior, y propondrá al Ministerio las cantidades que habrán de consignarse en los Presupuestos para la implantación y funcionamiento de los mismos.

Art. 51. Se constituirá en el Instituto Nacional de Previsión un fondo de garantía destinado a efectuar el pago de las indemnizaciones por causa de incapacidad permanente, parcial o total, o por muerte, en caso de que el obrero no haya podido hacerla efectiva por cualquier causa del patrono o de la entidad aseguradora, Mutualidad o Compañía.

El fondo de garantía tendrá acción directa sobre los bienes del patrono o de las entidades aseguradoras, incluso respecto de éstas, sobre la fianza de las mismas, para reintegrarse del importe de las indemnizaciones abonadas y de los gastos que ocasionare el reintegro, gozando a tal efecto de la calidad de acreedor singularmente privilegiado.

Gozará asimismo el fondo de garantía del beneficio legal de pobreza y de todos los que establece la presente Ley, así como de las preferencias en ellas concedidas.

Art. 52. El capital del fondo de garantía se formará:

1.º Por una aprobación inicial del Estado, con cargo a la consignación a que se refiere el artículo siguiente, no inferior a 50.000 pesetas;

2.º Por aportaciones sucesivas en cada ejercicio, deducidas de la misma consignación, en cantidad no inferior a 10.000 pesetas;

3.º Por las subvenciones que puedan conceder los Ayuntamientos y las Diputaciones provinciales,

4.º Por los donativos de los particulares, y

5.º Por las multas sancionadas por el Reglamento.

Sección 5.ª—Disposiciones comunes.

Art. 53. El Gobierno consignará en los Presupuestos la cantidad que se estime suficiente, destinada:

1.º A subvencionar las Mutualidades que practiquen el seguro con arreglo a esta Ley, en la proporción que determine el Ministro del Trabajo, mediante las condiciones, garantías y proce-

dimientos que señale el Reglamento, destinándose especialmente las subvenciones a cubrir los gastos de dichas Mutualidades, conforme al art. 47;

2.º A satisfacer los gastos que exija el sostenimiento de los servicios del Instituto Nacional de Previsión y del de Reformas Sociales, determinados en esta Ley.

Art. 54. El Reglamento determinará todo lo relativo a las declaraciones precisas para el contrato de seguro, modificaciones en el mismo, plazos y sanciones y todo lo que se estime pertinente en relación a dicho particular.

Art. 55. La entidad aseguradora, sea la Mutualidad, sea la Compañía de Seguros, sustituirá al patrono en todos sus derechos y obligaciones, quedando éste exento de toda responsabilidad.

Art. 56. Las Mutualidades podrán hacer efectivas las cuotas o primas de los asociados morosos por el procedimiento de apremio de deudores a la Hacienda.

En el Reglamento se determinarán los trámites necesarios para adaptar convenientemente el procedimiento indicado a la aplicación de lo dispuesto en este artículo.

Art. 57. Para el cobro de las cuotas o primas, las Mutualidades gozarán de preferencia, respecto de cualquier otro acreedor, sobre los bienes del deudor.

CAPÍTULO VI

DE LA INEXISTENCIA DEL SEGURO

Art. 58. En caso de no estar asegurado el patrono obligado a ello, regirán las siguientes prescripciones:

1.º Vendrá sujeto directamente a todas las obligaciones impuestas por la Ley;

2.º El obrero víctima del accidente tendrá acción directa contra el patrono;

3.º La acción se dirigirá contra el que sea patrono, conforme a los términos del art. 2.º, subsistiendo siempre la responsabilidad subsidiaria del propietario, aparcero, etc., cuando las labores se ejecuten por un contratista. El propietario, aparcero, etc., tendrá derecho para repetir contra el contratista por el importe de la indemnización abonable y de los demás gastos satisfechos por virtud de dicha responsabilidad subsidiaria;

4.º En caso de aparcería, el propietario vendrá obligado a reintegrar al aparcerero la parte de la indemnización proporcional a su participación en el contrato;

5.º En el caso de ser varias las personas por cuya cuenta se ejecutaran los trabajos agrícolas o forestales, cada una de ellas responderá solidariamente de las indemnizaciones, y

6.º El obrero, en todo caso, gozará preferencia sobre los acreedores del patrono, de cualquier clase que sean, para el cobro de la indemnización.

CAPÍTULO VII

DE LAS SANCIONES

Art. 59. El Reglamento determinará las multas que, en su esfera respectiva, podrán imponer la Inspección del Trabajo o las Mutualidades, por los motivos siguientes:

1.º Falta de los partes de accidentes, en los casos y plazos que se estatuyan;

2.º No hacer el seguro en el término prescrito por la Ley el patrono obligado a ello, o no renovarlo oportunamente, o no completarlo en caso de aumento del número de obreros declarado primeramente;

3.º Falta intencionada de exactitud en las declaraciones para el seguro;

4.º Exigencia a los obreros, directa o indirecta, del todo o parte de las cuotas del seguro;

5.º Falta de pago de estas mismas cuotas, después de formulados los oportunos requerimientos por las Mutualidades;

6.º Falta de medidas preventivas de los accidentes, conforme a lo determinado en el capítulo III, y

7.º Los demás casos que se fijan en esta Ley o que determinen el Reglamento y disposiciones complementarias.

CAPÍTULO VIII

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 60. En el término de seis meses, desde la publicación de esta Ley, será formulada la propuesta de Reglamento para la aplicación de la misma por una Comisión mixta de Vocales del

Instituto de Reformas Sociales y del Nacional de Previsión, designados por el Ministro del Trabajo.

Art. 61. La Ley empezará a regir a los diez meses de la publicación del Reglamento.

Dentro de este término, los patronos, obligados al seguro, según los artículos 2.º y 25, deberán llevarlo a efecto, conforme a los términos de la Ley y del Reglamento, y bajo las sanciones que se determinen en éste.

En este mismo término, los Institutos de Reformas Sociales y Nacional de Previsión practicarán las gestiones oportunas con los patronos para conseguir la aplicación de la Ley, conforme a lo indicado en el párrafo precedente.

Art. 62. En tanto no se consignen en los Presupuestos las cantidades a que se refiere el art. 53, el Gobierno podrá utilizar un crédito extraordinario de 150.000 pesetas.

Art. 63. Ejemplares de esta Ley serán colocados en sitios visibles de los lugares en donde haya de ser aplicada.

Del propio modo expondrán también los patronos, en los mismos sitios que la Ley, indicación de la entidad donde estén asegurados los obreros.

Art. 64. Los preceptos de esta Ley serán aplicables a los trabajos agrícolas o forestales que se realicen por cuenta del Estado, de la Provincia o de los Municipios.

Art. 65. Las Mutualidades y las Compañías, o los patronos, en caso de no haberse asegurado, vendrán obligados a formalizar los partes de los accidentes en los casos y en los términos que marque el Reglamento.

Art. 66. El importe de las indemnizaciones no podrá en ningún caso ser objeto de cesión, embargo o retención.

Art. 67. Las Mutualidades y el Instituto Nacional de Previsión gozarán de exención de toda clase de impuestos por los actos y contratos relativos a esta Ley, documentos con ella relacionados y operaciones propias de la misma, y las Autoridades de todos los órdenes librarán y expedirán gratuitamente todos los documentos que se relacionen con la misma.

Art. 68. Todas las reclamaciones de daños y perjuicios por hechos no comprendidos en la presente Ley, o los en que mediare culpa o negligencia exigibles civilmente, quedan sujetas a las prescripciones del derecho común.

Art. 69. Si los daños y perjuicios fueran ocasionados con dolo, imprudencia o negligencia, que constituyan delito o falta

con arreglo al Código penal, conocerán en el juicio correspondiente los Jueces y Tribunales de lo criminal.

Art. 70. Si los Jueces o Tribunales de lo criminal acordasen el sobreseimiento o la absolución del procesado, quedará expedito el derecho que al interesado corresponda para reclamar la indemnización de daños y perjuicios, según las disposiciones de esta Ley.

En este caso, se considerará interrumpido el término para la prescripción de la acción establecida en el art. 72, durante el procedimiento criminal, hasta que hubiere recaído la absolución o el sobreseimiento.

Este artículo y los dos anteriores se aplicarán tanto al patrono como al obrero.

Art. 71. Serán nulos y sin valor toda renuncia a los beneficios de la presente Ley y, en general, todo pacto contrario a sus disposiciones, cualquiera que fuere la época en que se realicen, salvo lo convenido en el antejuicio o durante el curso del pleito, conforme a lo dispuesto en el art. 27 de la Ley de Tribunales industriales de 22 de julio de 1912.

Art. 72. Las acciones derivadas de los preceptos de esta Ley, prescribirán:

1.º Por el transcurso de dos años, contados desde la fecha del accidente, las relativas a las reclamaciones de los obreros o de su familia, por causa de los accidentes.

2.º Por el transcurso de un año, contado desde que puedan ejercitarse, las concernientes a las demás cuestiones que surjan de la aplicación de la Ley.

Art. 73. Todas las cuestiones que surgieren de la aplicación de la presente Ley, se sustanciarán por los trámites de la de Tribunales industriales de 22 de julio de 1912.

Art. 74. Cuando no existieran Tribunales industriales constituidos, o no se reunieren a la segunda citación, será aplicable el procedimiento contencioso establecido en la Ley de 22 de julio de 1912, artículos 18 a 27, 29, 30, 33, 34, 35, 45 a 60, con estas diferencias:

1.º Donde se hable de Tribunales industriales, se entenderá referirse al Juez de primera instancia;

2.º El Juez señalará día y hora para el juicio, dentro de los ocho días siguientes al acto de conciliación sin avenencia;

3.º De los artículos 45, 46 y 47 se considerarán suprimidos los

conceptos relativos al veredicto, refiriéndolos al resultado de las pruebas;

4.º Haber lugar al recurso de casación por infracción de Ley en todos los casos del art. 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento civil, modificándose en este sentido el art. 49 de la de Tribunales industriales, y

5.º Respecto al recurso de casación por quebrantamiento de forma, se considerará reformado el art. 50 de la Ley de Tribunales industriales en estostérminos:

1.º No será aplicable el caso 4.º de dicho artículo, relativo al número de Jurados que haya dictado el veredicto;

2.º La referencia que el núm. 6.º del mismo art. 50 hace al artículo 34 se contraerá a la pertinencia de las pruebas, con exclusión de la de las preguntas a los testigos, y

3.º No será tampoco aplicable la referencia que el citado número 6.º del art. 50 hace al art. 38, concerniente también a las preguntas a los jurados.

DISPOSICIONES ADICIONALES

1.ª Queda derogado el núm. 7.º del art. 3.º de la Ley de 30 de enero de 1900, y

2.ª Pasado un periodo de cinco años, y en vista de lo que acredite la experiencia de la presente Ley, los Institutos de Reformas Sociales y Nacional de Previsión estudiarán la adaptación del régimen del seguro popular a los accidentes que ocurran en la industria.

Madrid 8 de marzo de 1921.—El Ministro del Trabajo, *Carlos Cañal*.—(Apéndice 2.º al núm. 28 del *Diario*.)

AGRARIO

(CRÉDITO AGRÍCOLA)

AGRARIO

(CRÉDITO AGRÍCOLA)

(Véase en la Primera Parte.)

SENADO

Proposición de Ley, del Sr. D. José Elías de Molins, sobre fomento de la pequeña propiedad rural.

AL SENADO

El Senador que suscribe tiene el honor de someter a la Cámara la siguiente proposición de Ley de Bases para el fomento de la pequeña propiedad rural:

Es un hecho evidente la deserción y abandono de los campos, emigrando millares de hombres útiles, solicitados por los países extranjeros, y también la invasión en masa de familias rurales que congestionan las grandes ciudades, planteando, cada día con mayor viveza e intensidad, gravísimos problemas sociales y económicos, agravados por la carestía de las subsistencias y de las habitaciones.

El Estado, secundado por las clases directoras, debe adoptar cuantas medidas sean necesarias para retener y fijar los cultivadores en los campos o retornarlos a ellos, y ninguno existe más eficaz que el multiplicar el número de pequeños propietarios rurales, a quienes tenga cuenta el cultivo de las tierras. Así se fomentará el espíritu sano regional del amor al propio hogar, a la tradición familiar y a la comarca, y es un deber y un acto de patriótica previsión, por parte del Estado, facilitar estas adquisiciones por todos los medios legales.

Para realizar los anteriores fines se desarrollarán las siguientes bases:

1.ª Se declaran libres del impuesto fiscal, por el traspaso de la propiedad, las adquisiciones de tierras hechas por los cultivadores, y las escrituras se formalizarán en papel de oficio, determinándose en un Reglamento los derechos notariales y del Registro de la propiedad, y también las condiciones y requisitos necesarios para obtener dicha exención.

2.ª Mientras no esté establecido el Crédito agrícola por medio de una Ley, el Estado, por conducto del Sr. Ministro de Hacienda, gestionará cerca del Banco Hipotecario cuantas combinaciones sean prácticas, a fin de hacer anticipos a módico interés y en lo necesario, con garantía del propio Estado, para facilitar la adquisición de tierras a los pequeños cultivadores, dictando también para ello el oportuno Reglamento.

3.ª También recabará el Estado del Banco de España, con motivo de la prórroga del privilegio que expira en 31 de diciembre de 1921, que, sin perjuicio de mejorar las condiciones con que actualmente realiza las operaciones con los Sindicatos agrícolas, destine un tanto por ciento de sus beneficios a facilitar anticipos a los propios Sindicatos, para que por su mediación puedan adquirir legítimamente tierras los pequeños labradores y hallar los auxilios necesarios para su cultivo.

4.ª Quedarán exentas del pago de contribución durante cinco años las tierras adquiridas por cultivadores, cuya extensión no pase del número de hectáreas que se determinarán en el Reglamento que se dicte, previa información entre las Asociaciones agrícolas.

Palacio del Senado 22 de abril de 1921.—*José Elías de Molins.*—*(Apéndice 3.º al número 50 del Diario.)*

Proyecto de Ley, presentado por el Sr. Ministro de Gracia y Justicia, sobre redención de foros, subforos, foros frumentarios o rentas en saco, sisas y derecho de achura.

A LAS CORTES

Hace muchos años que preocupa a los Gobiernos de España el problema agrario, que afecta especialmente a Galicia y con menor intensidad a algunos territorios del antiguo Reino de León y del Principado de Asturias, integrado por los diversos gravámenes que, con la denominación de foros, subforos y otras modalidades análogas, limitan la natural y necesaria libertad en el aprovechamiento de la tierra, con nota-

rio perjuicio económico de sus llevadores y con mengua del progresivo desarrollo de la riqueza pública.

Es el problema harto complejo, sin duda alguna, como todos los que se relacionan de un modo directo con el régimen y organización de la propiedad, y por eso mismo, en fuerza de las múltiples dificultades que se ofrecen en la práctica para resolverlo con equitativo criterio, se ha vivido y vive aún en el precario estado de interinidad que decretó la Real provisión de 11 de mayo de 1763, ya que las Leyes de 20 de agosto y 16 de septiembre, votadas por las Cortes Constituyentes de la República, alcanzaron accidental y efímera vida, pese a los altruistas y nobilísimos móviles del legislador, hasta el punto de que hubo imperiosa necesidad de suspender sus efectos por el decreto del Poder ejecutivo de la República, fecha 20 de febrero de 1874, revelando un alto sentido jurídico el preclaro estadista que refrendó ese decreto, al lamentarse en su preámbulo de que las reformas que afectan a la propiedad no se realicen siempre «mediante una elaboración porfiada de todas las fuerzas sociales, que dé tiempo a que se consulten todos los derechos y aprecien todos los intereses, para que cualquier alteración en el régimen de la propiedad venga a ser como el postulado necesario de una reforma lentamente realizada en la esfera de las ideas, de las creencias, de la vida entera de las naciones, que le sirve de indispensable preparación y de forzoso antecedente».

Peró desde la fecha del decreto de febrero de 1874, el correr de los tiempos, las crecientes exigencias de la vida, el espíritu latente de rebeldía que caracteriza en la Historia de la Humanidad los periodos de transición precursores de las grandes transformaciones sociales, han venido agravando el llamado problema de la libertad de la tierra en términos tales, que no les es posible ya a los Gobiernos inhibirse de una directa intervención, que, exigiendo el obligado respeto al derecho de los perceptores de rentas, aprecie también, con marcado espíritu de equidad, los cuantiosos intereses económicos creados por la ingrata labor de sucesivas generaciones, que en el transcurso de los siglos han consagrado sus energías todas al cultivo y mejoramiento de las tierras aforadas, con la halagüeña esperanza de legar a sus hijos un porvenir menos azaroso, ofrendando así en las aras del terruño un vivir de continuados sacrificios, que ha contribuido intensivamente a acrecentar la riqueza del patrimonio nacional.

En estos últimos tiempos, y por especiales concausas que no habrían de ocultarse a la ilustración de las Cortes, el enunciado problema se agudizó como crisis social en aquellas hermosas y feraces comarcas en que el contrato de foro predomina; y sus leales, sufridos y pacíficos moradores, en quienes el innato afecto al suelo natal ha convivido siempre, sin desfallecimientos ni tibiezas, con el santo amor a la Patria común, solicitan que el Estado, en el ejercicio de sus facultades intervencionistas tutitivas, ponga término a iniciadas intransigencias, y haga comprender a foristas y foratarios que el Derecho ofrece solución a las aspiraciones todas de la vida que pueden y deben discurrir por cauces legales, a fin de que cristalicen aquéllas en adecuada fórmula armónica, sin perjudicar los legítimos intereses de los unos y de los otros.

En estas ideas de concordias se ha inspirado el Gobierno al intentar, animado del mejor deseo, la solución del problema de los foros, procurando huir de los apasiona-

mientos que nublan la clara visión del Derecho, y que son inherentes a la condición humana en toda lucha de intereses creados.

Temiendo incidir en tendencia *partidista* al redactar el proyecto de Ley que las necesidades de las comarcas de foro reclaman, entendió el Ministro que las garantías de un relativo acierto aconsejaban el encomendar su redacción a la Comisión de Códigos, entidad que se mueve exclusivamente en la serena esfera del Derecho, y que recoge atenta los ecos de la opinión sin perjuicio determinado.

La Comisión de Códigos, al redactar el proyecto, ha utilizado elementos de juicio de inapreciable valía, suministrados por el reflexivo estudio que de tan complejo y arduo problema se viene haciendo desde mediados del último pasado siglo en sabias monografías jurídicas, en las tesis controvertidas en los Congresos agrícolas, en los luminosos informes de meritisimas Sociedades Económicas de Amigos del País, en concienzudos y documentados dictámenes de las Audiencias de La Coruña, Oviedo y Valladolid, y de Ilustres Colegios de Abogados y Notarios; en la labor, digna de todo encomio, de la Comisión que redactó el proyecto de Apéndice del Derecho foral de Galicia; en los proyectos y proposiciones de Ley presentados al Parlamento con diversidad de orientaciones económico-jurídicas, y en estadísticas, oficiales unas y de carácter particular las otras; teniendo en cuenta, además, cuantos informes, datos y antecedentes pudo adquirir por directa observación para desempeñar su difícil cometido.

Y la Comisión de Códigos, como razonada síntesis de sus estudios y observaciones, discutió y aprobó un proyecto de Ley que, en lo posible, constituye fórmula armónica para resolver las diferencias que separan a foristas y foratarios, poniendo término a un lamentable estado de hecho que, merced a impulsivas excitaciones de quienes persiguen privativas finalidades, bien ajenas quizá al problema de la libertad de la tierra, bordea ya en alguna comarca de Galicia los linderos de la rebeldía.

En el proyecto que se somete al superior juicio de las Cortes entiende la Comisión de Códigos que son necesarios dos períodos para resolver progresivamente el problema planteado: uno, evolutivo y transitorio, durante el cual foristas y foratarios libres de toda presión malsana, se acercan y conciertan sus respectivos intereses sin suspicacias ni prejuicios mutuos, que, en honor de verdad, nunca fueron de temer, hasta que entre aquéllos sembraron vientos de fronda elementos que ni cobran ni pagan rentas forales; y otro, en que, con carácter ya forzoso, se imponga la redención de las cargas que gravan la tierra, buscando para llevarla a efecto un criterio también equitativo y armónico, que en su día habrá de determinar la misma Comisión de Códigos sin extremos *partidistas*, que en la vida del Derecho hieren de muerte a las reformas mejor intencionadas cuando de modo violento se persigue su implantación sin consultar antes la realidad de las necesidades sociales a que deben responder.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros y con la aprobación de S. M., tiene el honor de someter a las Cortes el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo 1.º Los contratos de foro y subforo anteriores a la vigencia del Código civil otorgados con carácter temporal, bien por plazo determinado o indeterminado, se reputarán, para los efectos de esta Ley, de duración indefinida y como si se hubieran contraído con cláusula de perpetuidad.

Art. 2.º Se declaran redimibles todas las rentas y pensiones especialmente conocidas en el territorio de los antiguos Reinos de Galicia y de León y en el Principado de Asturias con la denominación de foros, subforos, foros frumentarios o rentas en saco, sisas y derechos.

Art. 3.º En los cinco años siguientes a la fecha en que comienza a regir esta Ley, la redención será de carácter voluntario, y los pagadores de rentas podrán llevarla a efecto dentro de ese plazo, con arreglo a las bases que libremente concierten con los perceptores de aquéllas.

Art. 4.º Las redenciones se harán constar en escritura pública, en la que habrá de expresarse, bajo la responsabilidad del Notario que la autorice, la obligación en que quedan constituidos los redimidos de no separar los dominios directo y útil de los bienes redimidos durante el plazo de seis años.

Art. 5.º Los contratos de redención sólo satisfarán por el concepto que grava el núm. 10 de la tarifa general del Impuesto sobre Derechos reales y transmisión de bienes, de 25 de mayo de 1920, o sea 0,50 por 100.

Los originales y las primeras copias de las mencionadas escrituras de redención se extenderán en papel timbrado común de la clase 9.ª, y si tales documentos reunieran las condiciones exigidas por la Ley Hipotecaria, podrán inscribirse en el Registro de la propiedad, aunque no figuren inscriptos los respectivos dominios, salvo el caso de que el dominio o la posesión de ambos otorgantes o de uno de ellos constara inscripto a nombre de tercero.

Art. 6.º Los Registradores de la Propiedad devengarán por todas las actuaciones necesarias para inscribir las escrituras de redención el 50 por 100 de los honorarios señalados en sus aranceles, y los Notarios devengarán, a su vez, por el otorgamiento de las respectivas escrituras y expedición de sus primeras copias, el 50 por 100 de sus derechos arancelarios.

Art. 7.º Transcurrido el plazo de cinco años fijado en el artículo 3.º, la redención será de carácter forzoso, y para llevarla a efecto, determinando su alcance económico-jurídico, forma y condiciones, la Comisión de Códigos redactará el oportuno proyecto de Ley, que, con las modificaciones que el Gobierno estime necesarias, se publicará en la *Gaceta de Madrid*.

El Gobierno, una vez publicado el proyecto, dará cuenta a las Cortes, si estuvieran reunidas, con expresión de aquellos extremos en que haya modificado, ampliado o alterado el proyecto de la Comisión, y no empezará a regir como Ley hasta cumplirse los sesenta días siguientes a aquel en que se hubiera dado cuenta a las Cortes de su publicación.

Art. 8.º Desde que comience a regir esta Ley, quedará en suspenso, por ahora y sin perjuicio, la tramitación de los expedientes de apeos y prorratos de foros.

Art. 9.º En el proyecto de Apéndice relativo al Derecho foral de Galicia se concretarán las innovaciones que convenga introducir en la institución jurídica del contrato y derecho real de foro, con el fin de adaptarla en modalidad adecuada a las necesidades de los tiempos actuales.

Art. 10. Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan a lo preceptuado en esta Ley, que no comenzará a regir hasta los dos meses de su promulgación, fecha que se precisará por Real decreto anexo.

Madrid 8 de octubre de 1921.—El Ministro de Gracia y Justicia, *José Francos Rodríguez*.—(Apéndice único al núm. 88 del *Diario*.)

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Proposición de Ley, del Sr. Rodríguez (D. Leonardo), poniendo en vigor las Leyes de 20 de agosto y 16 de septiembre de 1873, sobre redención de foros, subforos y laudemios.

AL CONGRESO

En la anterior legislatura, el Diputado que suscribe tuvo el honor de someter a la consideración y dictamen del Congreso una proposición de Ley poniendo en vigor las de 20 de agosto y 16 de septiembre de 1873 sobre redención de foros, subforos y laudemios.

Fundamentaba su proposición en los términos que a continuación se expresan: «Es indudable que uno de los aspectos más interesantes del problema agrario en

Galicia y en otras regiones del Noroeste de España lo constituyen los gravámenes sobre la tierra, de un modo especial aquellos que jurídicamente se califican de irre-
dumibles.

La persistencia de estos gravámenes, que no ha sido vencida por la aplicación de nuevas orientaciones en la ciencia del Derecho, ha originado fatalmente un conflicto, cada vez más agudo, entre utilitarios y dueños del dominio directo, que exige la intervención del legislador para promover e implantar la solución adecuada, buscando para ello medios jurídicos y auxilios económicos, en forma directa unos, e indirecta otros.

Nadie puede hoy discutir la conveniencia de estimular la redención de las cargas reales que afectan a la tierra, no dejando aquella a merced de convenios que los intereses, casi siempre contrapuestos, de forantes y foratarios dificultan, y que se realizan lentamente y en corto número, cuando se debe llegar con rapidez a la libertad del suelo, sin que al mismo tiempo se pueda dejar de tener presente que se ha de eximir al utilitario, por fundadas razones económicas, del apremio de redenciones obligatorias en plazo fatal, manteniéndolo constante e inmediato, por ser distinta su situación, para el dueño del dominio directo.

Excelentemente interpretaron este justo término medio las Leyes de 20 de agosto y 16 de septiembre de 1873, cuya restauración se impone con urgencia, aunque con las modificaciones que reclama su aplicación al estado presente, de una manera especial en lo que se refiere a los tipos de redención, para procurar los que sean más equitativos. Con todo ello, el auxilio jurídico que el Estado puede y debe prestar se habrá cumplido.

Inspiraciones afortunadas encontrará el Parlamento, entre otras, en la proposición de Ley presentada en 1866 por D. Justo Pelayo Cuesta y en el proyecto que en 1886 formuló el Excmo. Sr. D. Eugenio Montero Ríos.

Aunque solamente al amparo de las Leyes, cuyo restablecimiento aquí se propone, y sin otra intervención del Estado, es ya seguro que un número muy considerable de utilitarios podría llegar a la redención con sus personales recursos económicos —y así lo evidencian las cuantiosas redenciones llevadas a cabo en el breve período de tiempo en que aquellas Leyes estuvieron en vigor—, el resto de los utilitarios, en manifiesta situación de inferioridad económica, no podrían consolidar el dominio o caerían infaliblemente en las garras de la despiadada usura si el Estado no les facilitase, sin gravamen para la Hacienda pública y utilizando aquellas ventajas que las concesiones de privilegio bancario deben imponer los medios pecuniarios para llevar a cabo la redención.

Imperiosamente próxima la renovación del Estatuto privilegiado del Banco de España —pues toda prórroga del vigente constituiría una grave lesión a los beneficios que de dicha renovación el Estado ha de obtener—, es llegado el momento de imponer al citado Banco la concesión gratuita de los medios para que el crédito territorial sea una realidad y actúe con demarcación precisa en las regiones que para este problema de los foros, subforos y laudemios lo necesitan.

Concretados así la solución jurídica y el auxilio financiero, las economías regionales —y, por consiguiente, y como resultante, la nacional — se aventajarán en proporciones insospechadas, pues, por una parte, el agricultor realizará la aspiración es-

piritual de poseer la tierra libre de cargas y trabas que entorpecen el mejoramiento y progreso agrario, y por otra, los capitales que representa el dominio directo acudirán a colocarse en múltiples negocios, que fomentarán la riqueza nacional.

Mas para que el auxilio económico, en la forma que se prescribe en la proposición, sea práctico y el crédito territorial pueda desenvolverse, es preciso pensar en la modificación de los artículos 199 al 211 del Código de Comercio y acometer inmediatamente la reforma, a fin de que los Bancos regionales que se constituyan puedan acrecentar sus disponibilidades emitiendo obligaciones hipotecarias en aquella proporción que, respecto a las Compañías de crédito territorial, fija nuestra Ley mercantil.

Procurando no incurrir en las censuras que las Leyes de 1873 merecieron a los que estimaron injustos los tipos de redención, se propone la constitución de Comisiones regionales que informen sobre tan interesante extremo, siempre el más debatido, cuando no el único reparado, cada vez que se planteó el problema de la redención foral.»

En el año que ha transcurrido desde que dicha proposición fué presentada, los hechos vinieron a demostrar, de una parte, la necesidad imperiosa de que el Poder legislativo adoptara resoluciones que pudiesen dar término al grave problema que la existencia del régimen foral, sin la posibilidad de una redención forzosa, planteaba en las comarcas interesadas. Y, por otra parte, la urgencia de esta solución ha sido demostrada por el estado de inquietud, cuando no de violencia, que en muchos lugares ha provocado la natural aspiración de los utilitarios a redimir las cargas que pesaban sobre su propiedad y la posible resistencia del forante para llegar a inmediatas soluciones que no estuvieran consagradas o impuestas por una Ley.

Entiende el Diputado que suscribe que, aplicada con urgencia la proposición que formula, podría aún llevar la calma a los espíritus y dar satisfacción a las partes interesadas en este grave problema, y cree asimismo que su solución se hace hoy más necesaria que cuando esta proposición fué presentada por primera vez, si se tiene en cuenta que los tipos a que vienen baciéndose las redenciones de algún tiempo a esta parte puedan servir de base al que hayan de fijar las Comisiones regionales, y considerarse como tipos máximos, ya que su justicia y equidad están reconocidas simultáneamente por forantes y foratarios en las muchas redenciones que sobre la base de dichos tipos se han realizado durante el último año.

El Diputado que suscribe tiene, pues, el honor de someter a la consideración, dictamen y voto del Congreso la siguiente

PROPOSICIÓN DE LEY

Base 1.ª A partir de la fecha en que por el voto de las Cámaras se convierta en Ley esta proposición, se pondrán en vigor las Leyes de 20 de agosto y 16 de septiembre de 1873 sobre redención de foros, subforos y laudemios.

Base 2.ª Se nombrarán Comisiones regionales encargadas de

fiar, en el plazo de treinta días, los máximos tipos, justos y equitativos, a que ha de hacerse la redención.

Estas Comisiones estarán compuestas por cuatro representantes de los foratarios, elegidos entre todas las Asociaciones agrarias y Sindicatos o Juntas de labradores con existencia legal en las respectivas regiones; cuatro representantes de los dueños del dominio directo, designados por las Cámaras agrícolas entre los que paguen mayor contribución por rústica; el Ingeniero jefe agronómico de la provincia, o de una de las provincias, cuando la región tenga varias; un Abogado, designado por el Colegio o Colegios que haya en la región, y un Magistrado de la Audiencia territorial respectiva, que ejercerá funciones de Presidente.

Base 3.ª Al renovarse el privilegio del Banco de España, se impondrá a éste la obligación de anticipar, sin interés, la suma de 25 millones de pesetas, destinados a la creación de Bancos regionales de Crédito agrario con un capital proporcionado a la importancia de los gravámenes que pesan sobre la tierra en cada una de las regiones afectadas por el problema de los foros, subforos y laudemios. Estos Bancos tendrán como misión especial la de hacer préstamos con hipoteca a los utilitarios para facilitar la redención, y podrán emitir, en las proporciones que establezca el Código de Comercio, obligaciones hipotecarias.

Base 4.ª Los Ministerios de Gracia y Justicia, Hacienda y Fomento dictarán las oportunas disposiciones reglamentarias para el cumplimiento de las anteriores bases.

Palacio del Congreso 23 de febrero de 1921.—*Leonardo Rodríguez.*—(Apéndice 5.º al número 21 del *Diario*.)

Proposición de Ley, del Sr. Ossorio y Gallardo, sobre arrendamiento de predios rústicos.

AL CONGRESO

Por momentos urge que el legislador ponga mano en los arriendos y subarriendos de fincas rústicas. De entre los muchos problemas que afectan al campo, y de entre los muchísimos más que integran la apetecida renovación social, es aquel uno de los más perentorios y, por ventura, de los menos difíciles de sustanciar: primero, porque aborda temas e intereses muy concretos, y luego, porque a propósito de él se ha pronunciado ya una opinión poderosa y general.

Sin fijarme en los clamores que vienen de las masas desheredadas y de los cam-

pos de la izquierda, para que el egoísmo no arguya que se rebuscan con deleite, y para fines preconcebidos, testimonios interesados o doctrinalmente subversivos, y sin detenerme tampoco en apuntar antecedentes históricos, que en abundancia abenarían mis pareceres, y aun los superarían en radicalismo, importa fijar la atención en que la mecánica del arriendo, preconizada por nuestro Código, sufre todos los días embates justificadísimos de parte de técnicos desapasionados, de pensadores muy caracterizados en el campo católico, cultivadores expertos y no menesterosos. Con análogos sentimientos que antaño inspiraron a Flórez Estrada, a Balmes, a Moyano, a Borrego, a Madoz y a Escosura, son hoy los discípulos de Tomico—Minguijón, Díaz-Caneja, Aznar, Castroviejo—; la Federación Católica Agraria de Asturias, la Confederación de Obreros Católicos de Levante, los labradores de Carrión de los Condes, los de Fuente de San Esteban, el agustino P. Ambrosio Garrido, el competentísimo Ingeniero D. José Cascóp, la Federación Agraria de Levante, los colonos de Carmona; las derechas zaragozanas, al redactar su programa mínimo; los Ingenieros de Montes y agrónomos de Andalucía, Extremadura y Castilla, y el Pleno del Instituto de Reformas Sociales—tomando al azar nombres entre los reclamantes de los últimos meses—, quienes advierten que no es discreto, jurídico ni cristiano descargar todas las contingencias de la Naturaleza sobre el arrendatario trabajador y eximir de ellas al propietario rentista; que éste debe resarcirse de las mejoras que a la tierra incorpore; que los arriendos a corto plazo quitan productividad al suelo y tranquilidad a su cultivador; que debe haber entidades imparciales dispuestas a revisar la equidad de la renta; que los subarrendadores han venido a ser nueva casta de logreros dañinos, pues se enriquecen sin trabajar, no benefician al dueño, esquilman al colono y, en resumen, dañan la producción y encarecen el fruto; que es cruel tener el porvenir del arrendatario pendiente de que el propietario quiera vender su predio, y, en fin, que el mecanismo arrendaticio no parece sino fraguado para crear castas de inactivos, legiones de siervos y tierras infecundas.

En Cortes anteriores, el Diputado reformista D. Filiberto Villalobos presentó una proposición—que, por desdicha, no llegó a ser discutida—sobre este particular. De ella arranca, incluso copiándola en ciertos párrafos, la que hoy presento a la Cámara, y en ese antecedente hallará prestigio. He creído oportuno ampliarla a extremos que no comprendía, y descargarla, en cambio, de lo referente al cultivo adecuado de las tierras y a la expropiación de las que no lo obtengan, por ser esta materia enteramente extraña a los fenómenos del arriendo, merecedora de iniciativa parlamentaria exclusiva y peligrosa de complicar con la que ahora me ocupa, ya que la una entraña honda innovación, y la otra mero perfeccionamiento, siendo de temer que pudiera fracasar éste por el miedo que inspirase aquélla.

El mismo Diputado infrascrito, en ocasión de ocupar el Ministerio de Fomento, sometió a las Cámaras un proyecto combatiendo el subarriendo, que no logró mejor fortuna que la iniciativa del Sr. Villalobos. A nadie sorprenderá que la solución aquí propuesta para la dificultad mentada sea mucho más rotunda y decisiva que la que entonces se discurió, si se toma en cuenta la diferencia que existe entre una labor de gobierno, donde se comparten los criterios igual que los honores y las responsabilidades, y una moción personal, cuyo autor se mueve más libremente, porque no ha de consultar con nadie, ni sobre nadie ha de hacer pesar su posible yerro. En la pro-

posición adjunta se fija en diez años el término mínimo del arriendo, para no saltar de golpe desde el plazo minúsculo de una cosecha hasta el amplísimo de veinte años, que el Sr. Villalobos recomendaba. Aunque esto sea más justo, importa aminorar el pretexto para las resistencias que fijamente han de salir al paso.

Se determina la necesidad de un acta previa al comienzo del contrato, pues sin esta precaución se dificultarían y envenenarían las incidencias referentes al abono de mejoras.

Se hace pesar sobre una y otra parte las inclemencias de la Naturaleza, dando así satisfacción a una de las quejas más generales y mejor fundadas.

Se establece la posibilidad de una revisión trienal de la renta. Es ella consecuencia obligada de la implantación del arriendo a largo plazo, pues sin esa previsión, las tremendas sacudidas que en nuestros tiempos la economía sufre podrían acarrear situaciones ruinosas para una u otra parte contratante.

Se pone término a la facultad cruel, hoy proclamada en el art. 1.571 del Código, de que el comprador de un inmueble pueda poner término a un arriendo preexistente, singular precepto por el cual el colono, sin culpa alguna, venía a ser víctima y juguete de contratos en que no intervino.

Implántase el retracto en favor del colono, que, en igualdad de condiciones, bien cuerdo es que tenga preferencia para comprar la tierra quien viene incorporando a ella su esfuerzo y su ilusión.

Castigase al colono perezoso con la posibilidad de ser desahuciado si abandona un año el cultivo del inmueble.

Queda consignado el principio—también unánimemente reclamado—de que sean de abono al arrendatario las mejoras de toda clase, con lo que no se hace sino coger el hilo de la Ley 24, título VIII de la Partida 5.ª, y del criterio que más de una vez imperó en el reinado de Carlos III.

Al aludir a la aparcería—punto de aspiración en los arriendos—, se la atrae a la sencilla condición de éstos, suprimiendo su equiparación al contrato de sociedad que hace el art. 1.579 del Código, sin ventaja ninguna para el colono y con positiva alarma para el dueño, que ve en ese vínculo un atentado a su libertad y un vivero de litigios.

En otro artículo se busca el modo de abrir camino al Crédito agrícola, apoyándole en las obligaciones sociales del Banco nacional y en el desarrollo de los Sindicatos. A quienes se sorprendan de la medida convendrá recordarles que no hay agricultura sin crédito, ni crédito agrario sin sindicación.

Aunque es frecuente recomendar el establecimiento de Tribunales especiales para solventar las discordias originadas en la contratación, el autor ha pensado en sentido opuesto. Nuestros Magistrados son garantía suficiente de justicia, sobre todo si cuentan con asesoramientos técnicos. Los problemas a que el arriendo da lugar son, por lo general, de índole estrictamente jurídica. La elevación de las clases contendientes a instituciones juzgadoras tiene tantos inconvenientes como ventajas. Y, en definitiva, el espíritu público no teme a los jueces, sino al coste y complicación del procedimiento, cizaña que de raíz se extirpa llevando las contiendas a la Audiencia en instancia única y por el trámite del juicio verbal, es decir, que se logra la garantía de un alto Tribunal colegiado y la simplicidad y baratura de un Juzgado municipal.

Otras disposiciones que en el subsiguiente texto constan no necesitan explicaciones previas. Y las dichas bastan para someter a la sabiduría y al celo del Congreso esta

PROPOSICIÓN DE LEY SOBRE ARRENDAMIENTO DE PREDIOS RÚSTICOS

1.ª No podrá establecerse arriendo de finca rústica por tiempo menor de diez años.

2.ª Al comenzar un arriendo, las dos partes harán constar en acta, notarial o privada, el estado de la finca, con la posible minuciosidad.

Esta acta, de la que cada interesado guardará un ejemplar, servirá de término de comparación para juzgar de los posteriores deterioros o mejoramientos del predio.

3.ª El arrendatario tendrá derecho a rebaja de la renta por esterilidad de la tierra y cuando perdiere total o parcialmente sus frutos por caso fortuito ordinario o extraordinario. Esto se entenderá lo mismo antes que después de hallarse los frutos separados de su raíz o tronco, mientras se encuentren en el campo.

La rebaja de renta será proporcional al daño causado en los frutos.

Será nula toda cláusula en que el arrendatario renuncie a este derecho.

4.ª Serán nulas las estipulaciones de los contratos de arriendo por las que el colono se comprometa a pagar las contribuciones ordinarias y extraordinarias que graven o puedan gravar la tierra.

5.ª Sin perjuicio de la subsistencia del contrato de arrendamiento, podrá cualquiera de las partes proponer a la otra la necesidad de rectificar el precio convenido. Esta cuestión no podrá suscitarse sino después de pasados tres años desde que comenzó a regir el contrato o desde la última rectificación que en él se hiciera.

Si no llegaren las partes a un acuerdo, someterán sus diferencias a la Audiencia correspondiente, con arreglo al art. 13 de esta Ley. La Audiencia, aunque los litigantes no lo pidan, recabará informe del Servicio Agronómico provincial, que habrá de prestarlo gratuitamente.

6.ª Si la finca arrendada tuviera más de diez hectáreas y estuviese situada a más de cuatro kilómetros de una población, el

dueño estará obligado a suministrar al arrendatario, dentro de aquélla, albergue adecuado para él, su familia y dependencia, el ganado y los útiles de la labor.

7.º El comprador de una finca rústica arrendada no tendrá derecho a poner término al arrendamiento, sino que quedará subrogado en las mismas facultades y obligaciones que su antecesor en el dominio.

8.º En caso de venta de una finca rústica, el arrendatario tendrá derecho de retracto sobre ella, y podrá ejercitarle en los mismos términos y condiciones que las Leyes señalan para el retracto de comuneros.

9.º Si el arrendatario dejare de cultivar la finca durante un año, podrá el propietario rescindir el contrato y desahuciar al arrendatario.

10. Al terminar el arrendamiento, sea por vencimiento del término, sea por rescisión del contrato o por cualquiera otra causa, el arrendatario deberá ser resarcido del valor de las mejoras que queden en la finca, aunque sean voluntarias y de mero ornato, a menos que, pudiendo separarse de aquélla, el arrendador opte por que se haga así y las entregue al arrendatario.

Si éste lo prefiriese, podrá irse resarciendo de las mejoras que implante, mediante un descuento anual del precio del arriendo, en la proporción necesaria para que el coste resulte amortizado totalmente al vencimiento del contrato. Mas en ningún caso podrá imponer a éste una disminución de renta que exceda del 10 por 100 de la renta misma.

11. El arrendamiento de bienes rústicos por aparcería se constituirá en igual forma y sin mayores solemnidades que el arrendamiento en otra forma. No implicará contrato de sociedad. Se regirá por lo pactado entre las partes y, subsidiariamente, por la costumbre de la tierra y lo dispuesto en esta Ley.

12. Todo aquel que cultive por sí mismo, ya como propietario, ya como arrendatario, una finca menor de 10 hectáreas, tendrá derecho a reclamar del Banco de España—mientras no exista Banco nacional agrario u otra institución semejante—, y el Banco de España obligación de otorgarle, un crédito personal en cuenta corriente igual al importe de la cosecha media de un año en la finca de que se trate. Será para ello condición indispensable que con el prestatario se solidarice en el compromiso un Sindicato agrícola que funcione legalmente con cinco años de anterioridad.

El plazo del préstamo no podrá ser menor de dos años ni, en los casos de pedirlo el arrendatario, mayor del plazo pactado para el arriendo.

13. Todas las cuestiones que se susciten a propósito del contrato de arrendamiento, incluso las de desahucio, serán ventiladas ante la Audiencia territorial o provincial en cuya jurisdicción se halle enclavada la finca. Se aplicará, en instancia única, el trámite establecido para el juicio verbal, y cabrá el recurso de casación en la forma y términos establecidos en la Ley de Enjuiciamiento civil para los fallos definitivos de las Audiencias.

14. Quedan derogados los artículos del Código civil y de cualesquiera otras Leyes que se opongan a la presente.

Palacio del Congreso 22 de febrero de 1921.—*Angel Ossorio*.—*(Apéndice 6.º al número 21 del Diario.)*

Proposición de Ley, del Sr. Villalobos, modificando varios artículos del Código civil sobre arrendamiento de fincas rústicas.

AL CONGRESO

Solucionar el problema de los arrendamientos de la tierra es un deber que tenemos como legisladores y como hombres.

Si los gobernantes siguen rehuyendo la cuestión, la violencia impondrá lo que por humanidad debió tener sanciones jurídicas.

En el problema agrario de España hay cuestiones culturales y de economía que son comunes a todo el país y, por tanto, de iguales soluciones legislativas; pero además de estos aspectos, en cada región, y a veces en la misma provincia, nos hallamos con modalidades tan diversas, que necesariamente han de serlo las soluciones, si se quiere hacer obra eficaz y de justicia.

La mayor parte de las disposiciones legales que propongo a las Cortes tuvieron efectividad en nuestros viejos Códigos. Con ellas se fomentará extraordinariamente el progreso agrícola y se satisfarán los anhelos legítimos de redención de millares de hombres, creadores y sostenedores con su trabajo de la riqueza ajena.

Por tercera vez planteo a las Cortes el problema de los arrendamientos de la tierra.

En esta legislatura lo ha hecho ya con una proposición de Ley D. Angel Ossorio y Gallardo. En el preámbulo me hace el honor el Sr. Ossorio de citar mi modesta iniciativa en legislaturas anteriores y nuestras coincidencias en la visión general del problema. De no existir discrepancias fundamentales en el articulado de las dos proposiciones, no molestaría de nuevo al Congreso con la siguiente

PROPOSICIÓN DE LEY

Artículo 1.º - Los arrendamientos de fincas rústicas serán válidos por veinte años, si en los contratos se fijase una duración menor de este tiempo.

Art. 2.º Sólo serán desahuciados los colonos por falta de pago o por evidente depredación de la tierra arrendada.

Art. 3.º El precio de los arriendos se estipulará siempre en numerario, no teniendo derecho a la renta los propietarios que faltaren a esta condición.

Art. 4.º En ningún caso podrá exceder la renta de la tierra del líquido imponible que figure en los amillaramientos de la Hacienda pública.

Art. 5.º El arrendatario tendrá derecho a rebajar de la renta cuando perdiese los frutos de la tierra por casos fortuitos y extraordinarios.

Será nula toda cláusula de arrendamiento por la que el colono renuncie a este derecho que le concede la ley.

La rebaja de renta será proporcional al daño causado en los frutos, y la parte de renta que haya de percibir el propietario será prorrateada en los años que resten del arriendo.

Art. 6.º El Estado nacionalizará el seguro de cosechas contra el granizo. Este seguro será obligatorio a todos los agricultores que cultiven tierra propia o arrendada.

Art. 7.º Serán nulas todas las cláusulas de los contratos de arriendo por las que el colono se comprometa a pagar las contribuciones ordinarias y extraordinarias que graven o puedan gravar la tierra.

Art. 8.º Cuando el colono aumentare el valor de la tierra arrendada por mejoras hechas por él en la misma, el propietario le indemnizará de estas mejoras al finalizar el arriendo.

Art. 9.º Cuando un propietario no cultive sus tierras y se niegue al arriendo de éstas, el Estado las expropiará por utilidad pública, distribuyéndolas por arriendo o censo entre los agricultores no propietarios de la localidad, y a falta de éstos, por los que tengan menor riqueza rústica amillarada.

Art. 10.º Las tierras que, reuniendo condiciones para el cultivo, o dedicándose efectivamente a éste, las utilicen los propietarios para cotos de caza, serán gravadas con un tributo extraordinario, que en ningún caso será menor de diez veces la contribución territorial ordinaria.

Art. 11. Los colonos tendrán derecho al tanteo en caso de venta de la tierra que tengan arrendada.

Art. 12. El comprador de un finca arrendada no tiene derecho a que termine el arriendo vigente al verificarse la venta.

Art. 13. Los contratos de subarriendo total o parcial de las fincas rústicas estarán sometidos a las mismas condiciones que los fijados en la Ley para los arrendamientos.

Art. 14. Quedará anulado el art. 1.575 del Código civil, que dice así:

«Tampoco tiene el arrendatario derecho a la rebaja de la renta cuando los frutos se han perdido después de estar separados de su raíz o tronco.»

Art. 15. El art. 1.579 del Código civil tendrá los mismos efectos de tiempo para los contratos de aparcería que los fijados en esta proposición de Ley en su art. 1.º

Art. 16. En los pueblos llamados de señorío, porque el suelo y la vivienda pertenecen a propietarios que no cultivan las tierras, el Estado expropiará las fincas urbanas, dándolas en propiedad a los colonos por un canon que pagarán durante treinta años.

Para regular el valor de estas fincas urbanas se tendrá en cuenta el líquido imponible de los amillaramientos de la Hacienda pública.

Art. 17. En armonía con el articulado de esta proposición de Ley, quedan modificados los artículos del Código civil números 1.571, 1.575 y 1.577.

Art. 18. Todos los litigios, incluso los de desabucio, que se susciten entre colonos y propietarios, serán resueltos por Tribunales arbitrales agrícolas, compuestos por igual número de representantes de las dos partes, y por el Juez de instrucción de cada partido. Este Tribunal será asesorado por un Ingeniero o un Perito agrónomo del Servicio Agronómico de cada provincia.

Contra el fallo de estos Tribunales podrá recurrirse ante el Instituto de Reformas Sociales.

Art. 19. Quedan sin efecto cuantas disposiciones legales se opongan al cumplimiento de esta proposición de Ley.

Palacio del Congreso 8 de abril de 1921. — *Filiberto Villalobos.*—(Apéndice 17 al núm 37 del Diario.)

Proposición de Ley, del Sr. Figueroa (D. Luis), constituyendo en cada término municipal el Tribunal de equidad o de la tierra.

AL CONGRESO

De la tirantez de relaciones entre el capital y el trabajo, en lo que a industria y comercio se refiere, se ha derivado algún positivo mejoramiento para el obrero o trabajador de la ciudad. Cuenta éste con el descanso dominical, la jornada mercantil, retiros, aumentos de jornal y restricciones en materia de desahucio.

Mas si hasta hoy el conflicto se ha referido a la capital, a la industria y comercio, por emulación natural y por necesidad, habrá de extenderse al campo, a la agricultura, en donde, a pesar de ciertas manifestaciones, la propaganda societaria no ha llegado todavía a agudizar el problema.

Justo y equitativo ha de ser que si en la ciudad, después del conflicto, el trabajador resulta favorecido y restringido el capital o la propiedad, se llegue al límite de concesiones en el cultivador de la tierra, más despreciado que el obrero de la capital, antes de que acuda al conflicto social-agrario para el logro de ciertas reivindicaciones.

Bastante es lo legislado sobre el trabajo del obrero en la industria y comercio; nada hay estatuido con relación al trabajo en la agricultura. Hora es, por imperativo de las circunstancias, que se vaya a un Código de la tierra.

Si el lema, hoy por hoy, no puede ser el de que «la tierra es del que la cultiva», debe irse, por lo menos, a «la identificación del cultivador con la tierra», como medio de que la agricultura renazca floreciente y no halle ambiente el witeboyismo.

Contra el egoísmo sin límites del propietario y el concepto, impropio de los tiempos actuales, de capital, renta y tierra; contra el abandono en que se ha tenido al campesino y la facilidad del desahucio, debe oponerse la justa renta, la estabilidad del cultivador, la libertad de transmitir éste sus derechos y la creación del propietario de cultivadores.

Pudiendo desarrollarse sus bases en Reglamentos sucesivos.

El Diputado que suscribe tiene el honor de someter a la deliberación y aprobación de las Cortes la siguiente

PROPOSICIÓN DE LEY

Artículo 1.º Se constituirá en cada término municipal el Tribunal de equidad o de la tierra, presidido por el Juez municipal y compuesto por tres Vocales propietarios y tres Vocales arrendatarios, colonos, aparceros o cultivadores de la localidad, actuando de Secretario el del Juzgado, para conocer y fallar en única instancia todo lo relativo a la posesión y cultivo de la tierra.

Art. 2.º Sólo cabrá la acción de desahucio en los casos de

falta de pago de arrendamiento o entrega de parte de frutos y de manifiesta mala fe en el cultivo de la tierra.

Art. 3.º Todos los contratos existentes y los que en lo sucesivo se otorguen deberán inscribirse en el Registro que al efecto existirá en todo Juzgado municipal, en cuyos contratos deberá constar la descripción de la finca, cultivo a que se dedica, su valor actual y el que conste en el amillaramiento, años de duración del contrato, no inferiores a diez, y precio del arriendo, empleo forzoso de abono, etc.

Art. 4.º Se establecerá en cada Juzgado un Registro de mejoras, bien sean convenidas entre propietario y cultivador o reconocidas y valoradas por el Tribunal de equidad o de la tierra, que deberán ser abonadas en caso de desahucio.

Tratándose de árboles, los colonos, arrendatarios o cultivadores tendrán derecho a la mitad de los plantados.

Art. 5.º Directamente, o por mediación de los Sindicatos agrícolas, el Estado venderá a los cultivadores de tierra los bienes del Municipio, Provincia o Estado y los particulares que se hallen incultivados y no sirvan para pastos, previa inmediata indemnización, en todo caso, de su valor a sus propietarios.

El precio de compra será pagado en varias anualidades, con interés, al Estado.

Para la creación de tal propietario de cultivadores y el establecimiento del Crédito agrícola el Gobierno arbitrará los recursos necesarios.

Palacio del Congreso 11 de mayo de 1921. — *Luis Figueroa.* — (Apéndice 16 al núm. 52 del Diario.)

Proyecto de Ley de reforma de la de 30 de agosto de 1907 sobre colonización y repoblación interior, leído por el Sr. Ministro del Trabajo.

A LAS CORTES

La Ley de 30 de agosto de 1907 tuvo por objeto, según de su art. 1.º se desprende, iniciar procedimientos encaminados a arraigar en la Nación a las familias desprovistas de medios de trabajo o de capital para subvenir a las necesidades de la vida; y la iniciativa del malogrado Sr. González Besada se fundaba, en el preámbulo del proyecto, en la consideración de que no hay vida nacional, no ya próspera, pero ni siquiera posible, que pueda basarse sobre un solar que a duras penas sustenta un número de moradores pequeño, en relación con su superficie, y sometido a un régimen económico y cultural débil, imperfecto y escaso.

Aquella Ley ha tenido carácter de ensayo en cuanto a los procedimientos y sistemas por ella establecidos, y alcance limitado en cuanto a los bienes y terrenos en que pudiera ejercitarse la acción colonizadora. Los años transcurridos desde la fecha en que fué promulgada la Ley vigente de Colonización y repoblación interior y la observación atenta de las realidades que ofrece en España el magno problema agro-social, hacen necesario un amplio desarrollo y la rectificación consiguiente de la legislación que hoy se aplica al régimen de las colonias agrícolas, intensificando la acción del Estado frente a los problemas y necesidades de las clases obreras, problemas que tienen doble razón de urgencia en estos días ante las soluciones legislativas aplicadas en otros países para remediar males idénticos a los que nosotros padecemos y ante el clamor creciente y justificado de importantes elementos sociales que consideran como obra reparadora, de justicia y paz social, que los problemas del campo y las necesidades del proletariado agrícola se encaucen mediante nuevos preceptos que le faciliten los beneficios de la tierra y el acceso a la propiedad y consoliden normas consuetudinarias de derecho espontáneamente surgidas en el seno de la vida jurídico-social.

La Ley de 30 de agosto de 1907 disponía que el ensayo se aplicase tan sólo a los montes del Estado que por la Administración hubieran sido declarados enajenables, autorizando además a los Ayuntamientos para que pudiesen enajenar los terrenos de su propiedad a los fines de dicha Ley. Pronto fué advertida la insuficiencia de tales disposiciones para que resultasen servidas las necesidades del problema a que aquella Ley responde, y por eso el eminente D. Eduardo Dato, atento siempre a las realidades y exigencias de los problemas obreros, presentó con fecha 13 de noviembre de 1914 un proyecto de reforma, redactado en vista del de 30 de mayo de 1911, por D. José Canalejas suscrito, ampliando los aspectos de la Ley, dando carácter perceptivo a la colonización de ciertos terrenos que el Estado entienda que han de prestar mayor utilidad común que permaneciendo en la forma en que actualmente se encuentran, e iniciando el régimen de la enajenación obligatoria de las fincas de propiedad particular para la colonización que el Estado realice, aunque limitando este último concepto a los terrenos que, estando comprendidos en la zona convertida en regable mediante obras hidráulicas costeadas en todo o en parte por el Estado, estimase la Junta de Colonización conveniente al interés general llevar a ellos las prescripciones de la Ley.

Evidente es que de diversos sectores de la opinión pública y de diversas tendencias políticas y sociales de la vida nacional ha partido la idea de que aun deben ser mayores las aplicaciones de la propiedad particular, mediante la expropiación que de ella realice el Estado para los fines de la colonización, no tan sólo en el aspecto, de suyo importante, de arraigar en la Nación a las familias desprovistas de medios de trabajo, sino también como manera de que la propiedad rinda los fines sociales que le son propios, puesto que, en definitiva, reconociendo la verdad con que el gran Herculano declaró inmortal el tipo del propietario de la antigua Roma, junto a aquel principio de significación meramente individualista ha surgido el concepto de la propiedad respondiendo a un sentido orgánico de la vida social, distinto al que se funda en la concepción quiritaria del Derecho.

No puede extrañar, por tanto, que los propios elementos conservadores propug-

nen el establecimiento de una legalidad que afronte el magno problema de la propiedad acumulada, el fundamental problema de los latifundios, bien advertidos en muchos antecedentes de nuestra literatura jurídica, muy principalmente en el informe de la Ley Agraria, en que Melchor Gaspar de Jovellanos reiteró con insistencia, recordada por los estudiosos, los inconvenientes en el orden económico y en el orden social de las acumulaciones excesivas de la propiedad, que son una de las manifestaciones de la deficiencia en los cultivos, causa, entre otras, de expropiación, según lo propuesto en el presente proyecto de Ley.

Las características que ofrece el proyecto adjunto son: primeramente, extender la colonización oficial a los diversos bienes propiedad del Estado, de los pueblos, de los Ayuntamientos, montes y terrenos de aprovechamiento comunal y de utilidad pública en determinadas condiciones; declarar obligatoria a la expropiación de las fincas de propiedad particular abandonadas, incultas o deficientemente explotadas, y desarrollando las iniciativas del proyecto de Ley del Sr. Dato, en cuanto a los terrenos comprendidos en zonas regables, regular diferentes modalidades derivadas de la experiencia de casos que se han producido.

El Ministro que suscribe ha tenido además en cuenta el modo cómo administrativa y económicamente ha venido funcionando hasta ahora la Junta de Colonización y repoblación interior, que presta al país un plausible y eminente servicio para llevar a los preceptos que se propone todas aquellas rectificaciones que son resultado de la experiencia de los métodos y de los procedimientos seguidos, lo mismo en cuanto a estudios, proyectos y presupuestos de las colonias, que en cuanto al régimen económico y social de la cooperación aplicada a las mismas, estimando que, con las medidas que se someten a la sabiduría de las Cortes, serán más eficaces, más adecuadas, y, por tanto, más convenientes las inversiones de las cantidades consignadas en el presupuesto para tales fines, corrigiéndose deficiencias inevitables y propias del período de ensayo que inició la legislación vigente.

Se procura un procedimiento de expropiación que haga compatibles los derechos del propietario con la conveniente mayor urgencia de tramitación, se declara pública la acción de denuncia en los casos de colonización definidos por la Ley, y estimándose la vida agraria española en los aspectos que se relacionan con los fines del proyecto, se regulan tres tipos distintos, tres formas jurídicas diversas de colonización: el patrimonio familiar, con desenvolvimientos y ampliaciones sobre lo vigente; los arrendamientos colectivos, novedad más en la Ley que en la práctica, puesto que las normas que se proponen tienen realidad consuetudinaria en las regiones andaluza y extremeña, coincidiendo además con las orientaciones legislativas que, principalmente en Italia, se adoptan sobre la materia, y se atiende, en tercer término, al régimen de las colonias, intensificando y ampliando las formas aplicadas hasta ahora.

Con posterioridad a la fecha de la Ley que ahora rige se han adoptado disposiciones encaminadas a fomentar y estimular la colonización voluntaria; pero ellas resultan insuficientes, siendo necesario que la acción del Estado se extienda también al fomento de tales aspectos de la iniciativa privada, y en tal sentido se propone un sistema de apoyos, beneficios, auxilios reintegrables y facilidades que estimulen el concurso para la obra social que se proyecta de todos los factores que, mediante sus iniciativas, quieran estimularla y hacerla más fecunda.

Órgano propio, de carácter técnico y fundamentalmente consultivo, constituirá, para la eficacia de esta Ley, el Instituto Nacional de Colonización, que no ha de ser un nuevo organismo ni puede tener el alcance de una rueda más de la Administración, sino una transformación más eficaz de la actual Junta de Colonización y Repoblación interior, aportándose a ella todos aquellos elementos que, por su competencia profesional y técnica unos, y por su significación representativa otros, colaboren a la realidad de los fines que persigue la Ley.

La insistencia con que se atribuye al Instituto Nacional de Colonización carácter marcadamente consultivo, vinculando en el Ministerio de Trabajo las modalidades resolutivas de todos los asuntos, tiene su explicación, no en el propósito de restringir autonomías corporativas que han sido hasta la fecha bien utilizadas, sino en el de responder a la sana y recta interpretación de los principios constitucionales vigentes, en cuya virtud corresponde al Gobierno, como expresión adecuada del Poder ejecutivo, la responsabilidad en definitiva de los actos de la Administración. No podría tal responsabilidad ser exigible en justicia mientras no sea el Gobierno mismo quien resuelva todo lo fundamental de carácter ejecutivo propio de la nueva Ley.

Se proponen además partidas y créditos que amplían la cantidad consignada en el Presupuesto vigente, y se establece un servicio para el pago de cupones de los títulos de Deuda que se inviertan en pagar las fincas de propiedad particular expropiadas. Tal sistema parece al Ministro que suscribe como el más indicado, a fin de que, sin grandes sacrificios para el Tesoro público, se pueda, sin embargo, acometer con intensidad la obra de colonización. Un servicio inicial de 4 millones, que representa la expropiación de tierras por valor de 100 millones de pesetas en un ejercicio, ya da la sensación de que no son meras afirmaciones, sin trascendencia en la realidad de España, los ofrecimientos y los fines a que la Ley responde.

Ulteriores desenvolvimientos que en presupuestos sucesivos se lleven a cabo, serán el medio más seguro y eficaz para que, si el Parlamento acepta, con las modificaciones que su sabiduría determine, las propuestas que son objeto del presente proyecto, pueda, en uno de sus principales aspectos, considerarse como una realidad la política de pacificación social en la vida del campo, política que constituye hoy un imperativo por cima de todas las diferencias de partido.

No pretende el Ministro que suscribe abarcar en el presente proyecto de Ley el problema agro-social de España en su conjunto. Las condiciones del trabajo, la contratación del mismo, la forma de pago en los casos en que éste se hace en especie, las medidas de carácter sanitario respecto a los asalariados, la inspección del trabajo agrícola, el régimen de los arriendos y subarriendos, son otros tantos matices del magnó problema. Todos ellos merecen la consideración del Gobierno, el cual prepara las necesarias medidas, que serán oportunamente presentadas al Parlamento. El proyecto de Ley adjunto es la iniciación de una política que se impone a todos y en la que todos debemos colaborar.

PROYECTO DE LEY

CAPÍTULO PRIMERO

OBJETO DE LA LEY

Artículo 1.º Tiene por objeto esta Ley:

a) Regular, en su aspecto jurídico-social, la propiedad del suelo;

b) Arraigar en la Nación a familias de agricultores desprovistas de medios de trabajo o de capital para subvenir a las necesidades de la vida;

c) Poblar el campo mediante el trabajo de tierras incultas y el establecimiento en ellas de los colonos a quienes se adjudiquen lotes de cultivo y vivienda;

d) La transformación rápida del cultivo de secano en regadío en aquellas extensiones a que no pueda o no quiera atender la propiedad privada.

Art. 2.º Los extremos determinados en el artículo anterior se llevarán a cabo mediante la subdivisión de la propiedad de las fincas del Estado, de los pueblos o de los particulares que aconsejen los previos estudios agro-sociales y económicos, bien creando en dichas fincas colonias agrícolas, según las reglas y condiciones que se establecen en la presente Ley, bien facilitando el establecimiento de las referidas colonias por individualidades o Empresas oficiales o particulares, bien repartiendo simplemente terrenos sin establecer núcleos de población, bien concediendo fincas en arriendo a las Sociedades de obreros o agricultores legalmente constituidas.

CAPÍTULO II

DE LA COLONIZACIÓN OFICIAL

Art. 3.º Se declaran sujetas obligatoriamente a la colonización que se acuerde por el Gobierno, a propuesta del Instituto Nacional de Colonización, las fincas siguientes:

a) Montes o terrenos propiedad del Estado declarados o que se declaren enajenables, que sean adecuados, en su totalidad o

en parte de su superficie, a los fines de esta Ley, y terrenos baldíos e incultos aptos para la colonización;

b) Montes y terrenos enajenables propiedad de los pueblos y Ayuntamientos;

c) Montes y terrenos de aprovechamiento comunal y dehesas boyales, y

d) Montes de utilidad pública cuando puedan rendir mayor beneficio social, sujetándolos a las prescripciones de esta Ley.

Art. 4.º Los montes o terrenos de propiedad del Estado declarados o que se declaren enajenables, dependientes del Ministerio de Hacienda, no podrán ser vendidos sin haberlos reconocido previamente el Instituto Nacional de Colonización, haciéndose éste cargo de los que sean adecuados para el establecimiento de colonias, y renunciando el Estado a todo interés referente a ellos en beneficio de la idea que preside a esta Ley.

Art. 5.º Quedarán también sometidos a lo que prescribe el artículo anterior los montes que hubiesen sido enajenados por el Ministerio de Hacienda en pública subasta y cuya venta no hubiera sido consolidada por haberse declarado en quiebra el comprador o por falta de pago de alguno de los plazos estipulados, no quedando sujetos, en consecuencia, dichos montes, a lo que prescriben los artículos 8.º y 9.º de la Ley de 13 de junio de 1878, y disposiciones que con ella concuerden.

Art. 6.º Quedan exceptuados de lo dispuesto en los dos artículos anteriores los montes o terrenos cuya extensión no exceda de 30 hectáreas, por ser en todo caso insuficientes para los fines que se persiguen por la presente Ley.

Art. 7.º La colonización de los montes o terrenos enajenables propiedad de los pueblos tendrá también carácter preceptivo y podrá verificarse, bien a instancia de los pueblos, bien por iniciativa del Instituto.

El pueblo percibirá el 80 por 100 del valor del terreno que las disposiciones vigentes le conceden, en la forma y plazos que en cada caso se designen por el Gobierno, a propuesta del Instituto Nacional de Colonización, dentro de las reglas generales de pago que se establezcan en la presente Ley.

Art. 8.º La colonización de los montes o terrenos de aprovechamiento común y dehesas boyales podrá hacerse a instancia de los pueblos o a petición del Instituto; pero en todo caso habrá de subordinarse a la necesidad o utilidad de conservar aquellos que respondan a los fines a que actualmente se encuentran des-

tinados, instruyendo previamente un expediente administrativo a fin de estudiar la conveniencia de que cese en ellos el carácter de exceptuados que en la actualidad tengan, previos los informes que las circunstancias aconsejen, y elevando el Instituto su propuesta al Ministerio del Trabajo para la aprobación definitiva.

Art. 9.º La colonización de los montes de utilidad pública, cuando puedan rendir mayor beneficio social, sujetándose a las prescripciones de esta Ley, deberá hacerse por acuerdo del Consejo de Ministros, mediante Real decreto que refrendará el del Trabajo, a propuesta del Instituto Nacional de Colonización, y previo informe de la Dirección general de Agricultura, Minas y Montes y del Consejo Forestal.

Art. 10. Se declaran asimismo sujetas obligatoriamente a la colonización que se acuerde por el Gobierno, a propuesta del Instituto, las fincas de propiedad particular abandonadas, incultas o deficientemente explotadas que, como consecuencia de propuesta del mencionado Instituto, resulten a propósito para los fines de la presente Ley.

Se considerarán fincas deficientemente explotadas:

1.º Las que, teniendo condiciones para la explotación agrícola, forestal o pecuaria, se encuentren dedicadas únicamente a cotos de caza o cría de ganados de lidia.

2.º Las que, siendo susceptibles de parcelación con destino al cultivo remunerador sin destrucción de su riqueza forestal, se hallen destinadas a cazaderos, aunque en ellas pasten sus aprovechamientos los ganados.

3.º Todas las fincas comprendidas bajo un contorno análogo a las anteriores, destinadas exclusivamente a recreo, cuando su superficie exceda de 75 hectáreas.

4.º Las fincas superiores a 500 hectáreas o reunión de ellas acumuladas por un mismo dueño dentro de un mismo término municipal, que puedan cultivarse con mayor rendimiento o con mayor beneficio para las clases proletarias, mediante los sistemas de colonización que se determinan en la presente Ley.

5.º Los terrenos comprendidos en zonas regables no explotados como tales, si en el término de un año, a partir de la promulgación de esta Ley o de ser declarados de regadío en los casos futuros, no se pusieran en condiciones de cultivo y aprovechamiento adecuados.

6.º Fincas que teniendo comprendida total o parcialmente su superficie en una zona regable a la que afecten las obras hidráu-

fincas que el Estado costea o auxilia, pertenezcan a propietarios:

a) Que no se hubiesen adherido al Sindicato de riegos o de auxilios a las obras;

b) Que, no obstante haberse adherido, adeuden las cuotas repartidas durante dos años;

c) Que, sin estar comprendidos en ninguno de los dos casos anteriores, dejen transcurrir tres años, contados desde la fecha en que puedan disponer del agua, sin utilizar ésta para el riego de los cultivos con la constancia, intensidad y extensión convenientes para el aprovechamiento de la mejora.

Art. 11. Será pública la acción para denunciar por medio de escrito razonado que se dirija al Instituto Nacional de Colonización las fincas rústicas que deban ser objeto de colonización o división obligatoria.

Cuando dicha acción sea ejercitada por Corporaciones o dependencias del Estado, por Diputaciones provinciales, Ayuntamientos, Cámaras oficiales agrícolas, Sindicatos de riego, Sindicatos agrícolas y Sociedades patronales, obreras o mixtas, legalmente constituidas, se abrirá necesariamente información pública sobre la utilidad de la colonización o división de la finca.

Cuando la acción se ejercite por cualesquiera otras personas o colectividades, sólo procederá el trámite de información pública en el caso de que previamente, a propuesta del Instituto, sea admitida la denuncia en virtud de Real orden del Ministerio del Trabajo.

Al acordarse la información pública se notificará especialmente al propietario del predio, y, en su defecto, a su administrador o representante.

Art. 12. La información se practicará ante el Instituto durante el plazo de treinta días, prorrogable por otros treinta, a instancia del propietario, de la parte denunciante o por acuerdo del Instituto Nacional de Colonización.

Durante dicho plazo se harán por escrito cuantas manifestaciones se juzguen oportunas en pro o en contra de la necesidad o conveniencia social de la colonización o división en lotes del predio denunciado.

Art. 13. Cuando las alegaciones y justificaciones presentadas no sean definitivas, a juicio del Instituto, podrá éste proponer, y el Ministro del Trabajo acordar, el nombramiento de una Comisión técnica que compruebe los datos, reconozca las fincas,

levante acta de las manifestaciones verbales que se hagan sobre el terreno y emita dictamen.

Para cada caso se dictará una Real orden por el Ministro del Trabajo determinando las personas que deban formar la Comisión, los extremos sobre que debe versar la labor que realicen, el plazo durante el cual deban llevarla a cabo y las dietas o retribución que deban percibir con cargo a los fondos destinados al servicio.

Art. 14. Practicada, en su caso, la comprobación correspondiente, o cuando ella no sea necesaria, el Instituto someterá al Ministerio del Trabajo la propuesta de colonización obligatoria.

Todo acuerdo de colonización obligatoria deberá hacerse mediante Real decreto aprobado en Consejo de Ministros y refrendado por el del Trabajo. En dicho Real decreto se determinarán las características generales de la colonización que deba llevarse a cabo.

Art. 15. Declarada obligatoria la colonización, se procederá a la valoración del terreno, salvo cuando pertenezca al Estado, que no será necesario dicho trámite.

Para la valoración se observarán las reglas siguientes:

a) El particular o entidad propietaria de los terrenos presentará dentro de un plazo de treinta días, a partir de la fecha en que se le comunique el acuerdo, relación jurada evaluatoria de las distintas partes que constituyan el predio, consignando su valor total en venta. Cuando en el plazo citado no fuera presentada dicha relación, se entenderá que se conforma el propietario con la tasación que practique el Instituto.

En este último caso, el Instituto nombrará un perito, que procederá a la tasación indicada, teniéndose por firme y valedera respecto del propietario, sin perjuicio de la facultad, que corresponderá siempre al Instituto, para comprobar aquélla, cuando la considere deficiente por cualquier concepto;

b) La tasación presentada por el propietario será comprobada por el Instituto, designando para ello un perito, que actuará a la vista de los datos posibles que ofrezcan los precios de adquisición o de transmisión de la propiedad, según las inscripciones en el correspondiente registro, las evaluaciones catastrales, el cultivo a que esté dedicada la finca y cualquiera otro elemento análogo, fijándose consecuentemente el valor en venta.

En ningún caso podrá considerarse como renta media para los efectos de la capitalización interés menor del 4 por 100.

No se tomarán en cuenta los aumentos que pueda experimentar el valor de la propiedad a consecuencia de la colonización, ni las mejoras y construcciones que se hagan después de haberse declarado la necesidad de la misma.

En casos especiales, que apreciará el Ministerio del Trabajo a propuesta del Instituto, podrá estimarse, para fijar el tipo de la expropiación, el valor de afección de las fincas, pero sin que por tal motivo pueda aumentarse en cantidad superior a un 5 por 100;

c) Del justiprecio a que se refiere el apartado anterior se dará cuenta al propietario. Si éste dejase transcurrir un plazo de ocho días sin impugnar la valoración, se entenderá que la acepta.

Cuando no se conformase con ella, podrá el Ministerio del Trabajo, previo informe del Instituto, acordar que se renuncie a la colonización de la finca, pasando el expediente al Ministerio de Hacienda, a los efectos tributarios, cuando sea mayor el precio exigido por el propietario que aquel que sirva de base a la contribución territorial que satisfaga;

d) Cuando el Ministro acuerde insistir en la colonización nombrará un tercer perito, que deberá presentar su informe dentro de un plazo de quince días, debiendo la valoración que formule encerrarse siempre dentro de los límites que hayan fijado el propietario de la finca y el perito designado por el Instituto;

e) El Ministro, a propuesta del Instituto de Colonización, fijará en resolución motivada el importe definitivo de la finca de que se trate.

En dicha resolución se determinarán los trámites subsiguientes hasta el otorgamiento de la correspondiente escritura de expropiación del inmueble;

f) El pago deberá hacerse en valores públicos de los que se determinan en esta Ley;

g) Verificada la expropiación, se procederá a la redacción del proyecto definitivo de colonización por una Comisión técnica nombrada en condiciones análogas a las determinadas en el artículo 13.

En todo proyecto se determinarán el precio, plazo e intereses que los colonos, o las Asociaciones cooperativas en su respectivo caso, deban satisfacer en pago de los lotes y edificios que se les adjudiquen, cualesquiera que sean las procedencias de las fincas que sirva de base a la colonización;

h) El Instituto someterá al Ministerio del Trabajo el proyecto de colonización, que deberá aprobarse por el Consejo de Ministros mediante Real decreto refrendado por el del Trabajo.

Art. 16. El Ministro del Trabajo, a propuesta del Instituto Nacional de Colonización, podrá acordar la adquisición de fincas de propiedad particular que voluntariamente deseen enajenar sus propietarios, para los fines de la presente Ley.

La información pública y la determinación de los valores en venta de tales predios se acomodará, según los trámites que se determinen en el Reglamento, a las mismas reglas indicadas en el artículo anterior.

Art. 17. Asimismo podrá el Ministro del Trabajo aceptar las donaciones que voluntaria y gratuitamente se hagan de terrenos destinados a la colonización, y proponer concesiones honoríficas y recompensas especiales a quienes se distingan en este sentido.

CAPÍTULO III

FORMAS DE COLONIZACIÓN

Art. 18. Para los fines de la presente Ley se establecen las siguientes formas jurídicas de colonización, que corresponden a tres núcleos de vida y de acción sociales bien definidos, a saber: la familia, la asociación profesional agraria y el municipio naciente:

Primera. El patrimonio familiar.

Segunda. Los arrendamientos colectivos.

Tercera. Los núcleos de colonización, o sean las colonias.

Del patrimonio familiar.

Art. 19. El patrimonio familiar podrá constituirse, bien mediante una simple división de fincas en lotes de extensión suficiente para el sostenimiento de una familia, pudiendo los adjudicatarios tener una vivienda en poblado próximo, o bien mediante la adjudicación de lotes pertenecientes a una colonia con vivienda en ella.

Art. 20. Para cada colonización se redactará el pliego de condiciones que han de regir la adjudicación de lotes en relación con la región donde esté enclavada la finca, debiendo ser prefe-

rido en igualdad de circunstancias el solicitante del mismo término municipal, y en su defecto, el de la provincia, salvo casos especiales en que, por razón del cultivo, convenga reservar lotes a solicitantes de otra región.

Art. 21. Los lotes adjudicados quedarán sometidos en todos los casos a las siguientes condiciones:

1.ª Serán indivisibles a perpetuidad, salvo que el Ministro del Trabajo, a propuesta del Instituto y previo informe técnico, y en su caso, de la respectiva Asociación cooperativa de colonos, estime que el incremento del valor del patrimonio familiar ha sido tal que puede dividirse en dos o más porciones suficientes cada una para sustento de una familia, con indemnización para el colono, cuando el incremento se deba a su trabajo.

2.ª Durante los cinco primeros años, el concesionario de un lote será un mero poseedor del mismo, y podrá privársele de él cuando no cumpla las condiciones fijadas por esta Ley y las de adjudicación del lote. Transcurridos los cinco años, adquirirá la propiedad del terreno.

3.ª Durante los cinco primeros años, a partir de la fecha en que los colonos adquieran la propiedad de sus lotes, no podrán enajenarlos ni permutarlos. Después de aquel período, tanto la permuta como la venta podrán hacerse sólo de la totalidad del patrimonio del colono y previo el cumplimiento de los siguientes requisitos:

I. Aprobación del Ministerio del Trabajo, a propuesta del Instituto de Colonización.

II. Si el colono fuese casado, necesitará el consentimiento de la mujer, otorgado ante el Juez municipal y ratificado en el acto del otorgamiento de la escritura.

III. Si el colono, casado o viudo, tuviera hijos de menor edad, no podrá realizar la enajenación o permuta sino en el caso de que fuese notoriamente ventajosa para los menores, a juicio del Instituto.

IV. En el caso de venta, la Cooperativa correspondiente tendrá los derechos de tanteo y retracto, debiendo adjudicar el lote retrotraído a un nuevo colono.

4.ª En ningún caso ni tiempo podrá ser objeto el patrimonio familiar de donación, venta con retracto convencional, ni de arrendamiento, debiendo ser los lotes cultivados por sus poseedores o dueños.

5.ª No podrá gravarse con más hipotecas que las legales a fa-

vor del Estado, el Municipio, consorte e hijos, y la que se constituya para pago del precio del lote al Estado. No responderá, en ningún caso, de las deudas del propietario, ni podrá ser objeto de apremio ni embargo, siendo nulo todo acto que contravenga esta disposición, por ser irrenunciable la inviolabilidad del patrimonio familiar.

6.ª Los frutos solamente responderán de las obligaciones y por el orden que a continuación se expresan:

- a) Contribuciones e impuestos legalmente exigibles;
- b) Deudas contraídas por el propietario, con el Instituto o con la Cooperativa de colonos, dimanantes de condena y procedimiento criminal o gubernativo;
- c) Obligaciones;
- d) Alimentos entre parientes, y
- e) Primas de seguro.

7.ª Cuando, en virtud de lo dispuesto en la condición primera, sea dividido un lote, se adjudicará preferentemente a otro individuo de la misma familia del colono, conforme a las reglas de prelación determinadas en esta Ley, y, en su defecto, a un nuevo colono, que será designado con arreglo a las condiciones generales de colonización de la finca de que se trate.

8.ª Conforme a lo establecido en la condición primera, ni por sucesión testada ni por abintestato, se podrá tampoco dividir el patrimonio familiar, que ha de permanecer siempre en poder de un solo colono.

En el caso da que durante los cinco primeros años a que se refiere la condición segunda de este artículo, falleciere o desapareciera el «poseedor» del lote, el Ministro del Trabajo, a propuesta del Instituto y sin ulterior recurso, resolverá lo que proceda respecto de la persona que haya de suceder en la posesión, prefiriendo siempre a la mujer e hijos del titular si fuesen aptos para el trabajo. A los efectos de adquirir la propiedad, aprovechará al sucesor el tiempo que llevaren cultivando el terreno su antecesor o antecesores.

Quando el «propietario» falleciere, el cónyuge sobreviviente conservará el dominio del lote, cuyos frutos y beneficios constituirán el medio de sustento de la familia, con exclusión de los hijos legalmente emancipados, a no ser que, permaneciendo solteros, viviesen con dicho cónyuge, contribuyendo con su trabajo a la explotación del patrimonio familiar. Al fallecimiento de los padres, sucederá, como único dueño del patrimonio familiar, el

hijo o hija apto para administrarlo, o hija casada con labrador útil designado en el testamento, y a falta de esta disposición heredará el hijo mayor varón, y, en su defecto, la hija que reúna las condiciones expresadas, con exclusión de los demás, que únicamente tendrán derecho a la indemnización que se le señale por el Ministro del Trabajo, a propuesta del Instituto de Colonización, mediante el examen del valor del patrimonio y de los elementos necesarios para su conservación.

El sucesor tendrá la obligación ineludible de albergar y sustentar en su compañía a los hermanos menores de edad.

9.º En todos los cambios de dominio en que el nuevo poseedor no pueda o no quiera cumplir las reglas establecidas para la colonización, se procederá a la venta del lote, sin desmembración a familia idónea.

Asimismo será obligatoria la venta en todos los casos en que, durante un año, el lote quede inculto, salvo las circunstancias de fuerza mayor apreciadas por el Instituto.

10. Siempre que recaigan dos o más lotes en una sola persona, o en personas unidas por vínculos de matrimonio o de parentesco dentro del segundo grado, salvo que éstas fueran mayores de edad, cabezas de familia y con descendencia, aptas para el trabajo, procederá la venta obligatoria del lote o lotes sobrantes.

11. Los colonos deberán reintegrar al Estado el precio de los lotes y, en su caso, de la vivienda, en la forma, con las garantías y durante los plazos que se determinen en el pliego de condiciones de cada colonización, pagando además la contribución territorial correspondiente.

12. Quedarán exentos de pago de toda clase de impuestos:

1.º Todas las compraventas, permutas, cesiones, redenciones de censo, servidumbre y los actos y contratos que realice el Instituto en beneficio de la colonización.

2.º La constitución del patrimonio familiar y su transmisión por herencia.

3.º Las escrituras de todo género que se hagan por el Instituto a los colonos o a las Sociedades cooperativas para los fines que persigue esta Ley, y las escrituras de constitución de Cooperativas de colonos.

13. Todas las escrituras a que se refiere el número anterior se entenderán en papel de la última clase de las establecidas por la Ley del Timbre.

Los Notarios autorizantes y los Registradores de la Propiedad no podrán percibir más de la tercera parte de los derechos señalados en sus respectivos Aranceles, sin que en ningún caso puedan exceder, por cada instrumento público y para cada uno de dichos funcionarios, de 50 pesetas.

Arrendamientos colectivos.

Art. 22. Las Cooperativas o Asociaciones de cultivadores del campo legalmente constituidas o que en lo sucesivo se constituyan, compuestas de propietarios, colonos o jornaleros agrícolas y organizadas con las garantías que determine el Reglamento, podrán solicitar y obtener del Ministro del Trabajo, previo informe del Instituto de Colonización, en la medida que lo consientan las tierras de que se pueda disponer para tal objeto, una o más fincas, según su capacidad de cultivo, para llevar por plazo ilimitado un arrendamiento en la forma conocida bajo el nombre de «conducción unida», cultivándolas los socios en común y repartiéndose los beneficios de la labor según el tipo agrícola que se determine en el Real decreto que por el Ministerio del Trabajo se dicte, previo acuerdo del Consejo de Ministros, al autorizarse cada una de esas formas de colonización.

Art. 23. También podrán solicitar y obtener estos arrendamientos, donde las hubiere, las Asociaciones de un número limitado de individuos, constituidas para el cultivo de las tierras.

Art. 24. Serán condiciones necesarias y comunes a estos arrendamientos las siguientes:

1.ª Dirección técnica de la explotación conceptuada suficiente para cada caso. Sin embargo, para las simples Sociedades de número limitado de cultivadores será suficiente la inspección por parte del personal técnico del Instituto.

2.ª Prohibición del empleo de cultivadores asalariados, debiéndose realizar todos los trabajos por asociados a la explotación.

3.ª Obligación del seguro agrícola en sus diversas aplicaciones.

4.ª Reducción del precio del arrendamiento solamente en los casos de fuerza mayor, no comprendidos en el seguro.

5.ª Abono a las Asociaciones o Sociedades arrendatarias del incremento del valor que las fincas adquieran por el cultivo.

6.ª Renovación indefinida, año tras año, del arrendamiento.

mientras las Asociaciones arrendatarias cumplan las obligaciones adquiridas.

7.ª A estas cláusulas, necesarias y comunes al arrendamiento colectivo, se unirán, además de la determinación de la renta, las procedentes en cada caso, según el cultivo y la localidad.

Art. 25. El Instituto de Colonización llevará un Registro especial de los arrendamientos colectivos que se otorguen con arreglo a esta Ley, llevándose en él cuenta y razón de todo su desarrollo hasta que se extingan.

Colonias agrícolas.

Art. 26. Las Colonias agrícolas se establecerán constituyendo patrimonios familiares y dotándose a los nuevos núcleos de población de los servicios públicos necesarios, así como de instituciones cooperativas de producción, consumo y mutuo auxilio.

En el Real decreto de creación de cada Colonia se determinarán las bases, condiciones, cultivos y modalidades jurídicas y especiales, dentro de los preceptos contenidos en la presente Ley.

Art. 27. La dirección técnica de cada Colonia e inspección del terreno colonizado corresponderán al Servicio agronómico de la provincia, en la forma que determine el Reglamento.

Se exceptúan de esta disposición aquellas Colonias que, por su importancia, requieran asiduidad de dirección incompatible con otros trabajos, en cuyo caso podrá nombrarse personal especialmente adscrito a las mismas, lo que se hará por el Ministerio del Trabajo, a propuesta del Instituto Nacional de Colonización.

CAPÍTULO IV

DE LAS COOPERATIVAS

Art. 28. El establecimiento de una Colonia agrícola llevará aneja, obligatoriamente, la constitución de una Asociación cooperativa entre los nuevos pobladores de aquélla, Asociación que servirá de órgano intermediario de los colonos en sus necesidades de créditos, ahorros, socorros, seguros, compraventas y mejoras culturales, proporcionándoles las ventajas morales y económicas de la ayuda recíproca y de la unión de esfuerzos

para un fin común, aplicando los principios reguladores del coto social de previsión de carácter agrícola.

Art. 29. El Instituto Nacional de Colonización ejercerá, en sus respectivos casos, cerca de dichas Asociaciones cooperativas las funciones de dirección, inspección y patronato.

Art. 30. Las Asociaciones cooperativas de colonos y las Sociedades arrendatarias colectivamente de las fincas a que se refiere esta Ley, tendrán la consideración legal de Sindicatos agrícolas, disfrutando en tal concepto de las exenciones tributarias establecidas por los artículos 6.º y 7.º de la Ley de 28 de enero de 1906 y demás que en cualquier tiempo se les apliquen.

Art. 31. Por el Ministerio del Trabajo, a propuesta del Instituto Nacional de Colonización, podrán concederse anticipos reintegrables a las Asociaciones cooperativas para los fines propios de las mismas.

El Reglamento determinará la forma de esos anticipos, los plazos de su devolución, el interés que deba satisfacerse y las inexcusables garantías de solvencia para que puedan llevarse a efecto. También determinará el Reglamento las obligaciones que corresponderán a todas las Asociaciones cooperativas, a beneficio e interés común de los colonos.

CAPÍTULO V

DE LA COLONIZACIÓN VOLUNTARIA

Art. 32. El Instituto Nacional de Colonización podrá auxiliar a las entidades o particulares que deseen colonizar terrenos de su propiedad, cediéndolos en parcelas, ya gratuitamente, ya a título oneroso, con arreglo a las condiciones y con opción a los auxilios siguientes:

1.º Petición del propietario de la finca, en la que se consignen las condiciones de la cesión realizada o en proyecto, designando las personas que, reuniendo las condiciones exigidas por esta Ley, hayan de adquirir las propiedad de las parcelas. Se acompañará a la instancia el oportuno plan.

2.º Reconocimiento de la finca por la Comisión técnica nombrada en idénticas condiciones a los otros casos que se determinan en esta Ley, para estudiar las condiciones y transformaciones precisas que permita la colonización del inmueble, y dictaminar acerca del proyecto presentado.

3.º Instalación gratuita de los servicios públicos que se requieran.

4.º Obligación para los adquirentes de lotes y parcelas de constituir una Asociación cooperativa con arreglo a las prescripciones de la presente Ley, bajo la dirección y patronato del Instituto.

5.º Concesión de auxilios reintegrables a dichas Asociaciones cooperativas, en la medida y bajo las condiciones que, a propuesta del Instituto, se fijarán por el Ministerio del Trabajo, con cargo a los correspondientes créditos, siendo los auxilios pecuniarios que se concedan los que los nuevos propietarios necesiten para establecer sus explotaciones agrícolas, en términos que concilien este resultado y las razonables garantías de reembolso al Estado de las cantidades que éste anticipe.

6.º Hipoteca de las fincas a favor del Estado, y subrogación de éste en las facultades del propietario hasta el completo reintegro de la cantidad anticipada.

7.º Determinación de la forma como la Cooperativa deba reintegrar al dueño de los terrenos el valor de los mismos con segunda hipoteca a favor del dicho dueño, salvo el preferente derecho del Estado, en los términos en que se hace mención en el párrafo anterior.

8.º Obligación para el propietario de someter a la resolución arbitral del Instituto Nacional de Colonización todas las desavenencias que, mientras tenga derechos vigentes, puedan surgir entre él y los colonos.

9.º Aprobación de la colonización y de sus condiciones por Real decreto del Ministerio del Trabajo, acordado en Consejo de Ministros.

Art. 33. Los casos de colonización voluntaria disfrutarán de las mismas exenciones de tributos y de las reducciones de derecho de Arancel a que se refieren las condiciones 11 y 12 del artículo 21 de la presente Ley.

CAPÍTULO VI

CONSTITUCIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL INSTITUTO NACIONAL DE COLONIZACIÓN

Art. 34. Para los fines determinados en la presente Ley, se crea un Instituto Nacional de Colonización Interior, dependiente del Ministerio del Trabajo, que será órgano consultivo del Go-

bierno, con iniciativa para proponer en todos aquellos asuntos que se relacionen con la colonización interior, trabajo agrícola, en sus diversos aspectos de duración, descanso, inspección, contratación y, en general, en cuanto se relaciona con las modalidades del problema agro-social.

Art. 35. El Instituto estará constituido por un Consejo, una Comisión ejecutiva y una Secretaría general, de la que dependerán cuatro Secciones, denominadas: Técnica; Social y de publicaciones y bibliotecas; Jurídica, y Administrativa y de Contabilidad.

El Presidente del Instituto de Colonización será un ex Ministro de la Corona, designado por Real decreto.

El Secretario general tendrá voz, pero no voto, en las deliberaciones del Consejo, debiendo ser Ingeniero del Cuerpo Nacional de Agrónomos, con categoría de Jefe de Administración o equivalente a ella.

Art. 36. Formarán parte del Consejo los siguientes Vocales:

El Subsecretario del Ministerio del Trabajo.

El Director general de Agricultura y Montes.

Los Directores generales de Propiedades e Impuestos y de los Registros y del Notariado.

Los expresados funcionarios podrán delegar en un Jefe de Administración de su Departamento, quienes les sustituirán durante un año cuando aquéllos no puedan concurrir a las reuniones del Consejo.

Un Senador, un Diputado a Cortes y un Vocal de la Comisión de Códigos, designados por su respectiva Corporación.

Un Ingeniero de Montes y otro Agrónomo, designados por el Ministerio de Fomento.

El Presidente de la Junta consultiva agronómica.

El Presidente del Consejo forestal.

Un representante de las Cámaras y Sindicatos agrícolas, designado por el Instituto de Reformas Sociales de entre los Vocales que en él representen a dichos organismos.

Un representante de las Sociedades obreras agrícolas, designado por el mismo Instituto de Reformas Sociales de entre los Vocales que en él representen a dichas Sociedades.

Art. 37. La Comisión ejecutiva estará constituida por el Presidente, el Secretario, los Vocales representantes de Cámaras y Sindicatos agrícolas y de Sociedades obreras agrícolas, y otro Vocal designado por el Consejo para cada seis meses.

Art. 38. El Consejo en pleno se reunirá, cuando menos, dos veces al mes; sus componentes devengarán 30 pesetas de dietas por cada sesión a que concurran, sin que el devengo pueda exceder de 120 pesetas mensuales, cualquiera que sea el número de reuniones que cada mes se celebre.

Los individuos de la Comisión ejecutiva percibirán asimismo por cada reunión 30 pesetas, sin que el devengo pueda exceder de 60 pesetas semanales.

No percibirá dietas el Secretario del Instituto.

Art. 39. Incumbirán al Consejo en pleno todas las facultades que por esta Ley se someten al Instituto, sin otra excepción que las privativas de la Comisión ejecutiva, que serán las siguientes:

1.ª La revisión de las cuentas, que deberán ser sometidas con propuesta al Consejo en pleno, para que éste a su vez someta el oportuno dictamen al Ministerio de Trabajo.

2.ª La ejecución de los acuerdos que, en uso de su competencia, adopte el Consejo, y el cumplimiento de las órdenes que emanen del Ministerio de Trabajo.

3.ª La inspección permanente de todos los servicios que dependan del Instituto, sin perjuicio de la cualidad de Inspector nato que tendrán todos los Vocales del Consejo respecto de dichos servicios.

4.ª La resolución de todos aquellos asuntos que por su carácter de urgencia no sean susceptibles de espera a la reunión del Consejo en pleno, sin perjuicio de la ratificación que después se haga por éste y la preparación de los asuntos que haya de resolver el Pleno.

5.ª Los ascensos del personal, cuando correspondan automáticamente, en virtud de las normas por que legal o reglamentariamente se rija.

6.ª La intervención en todas las operaciones de contabilidad, cobros y pagos que se realicen, sin perjuicio de dar cuenta del movimiento general todos los meses al Consejo en pleno y al Ministerio de Trabajo.

Art. 40. El movimiento, ascensos, retribución, estabilidad y causas de separación del personal de todo género del Instituto Nacional de Colonización, se regirán por preceptos análogos a los del personal del Instituto de Reformas Sociales, proponiéndose este régimen y la plantilla inicial y las posteriores adiciones a la misma por el Consejo en pleno a la aprobación del Ministro de Trabajo.

La primera plantilla se hará respetando en sus actuales puestos y condiciones a los actuales funcionarios.

CAPÍTULO VII

DEL RÉGIMEN ECONÓMICO DEL INSTITUTO

Art. 41. Para los fines de la presente Ley se consignarán en los Presupuestos generales del Estado las partidas siguientes, que irán ampliándose a medida que el desarrollo de los servicios lo requiera:

Primera. Quinientas mil pesetas para los gastos de sostenimiento del Instituto, estudios de toda clase, dirección, inspección y patronato ejercido sobre las Asociaciones cooperativas de los colonos.

Segunda. Setecientas cincuenta mil pesetas para subvenciones a Cooperativas, cuando se establezcan en los casos de colonización obligatoria.

Tercera. Doscientas cincuenta mil pesetas para subvención a Cooperativas, cuando se establezcan en los casos de colonización voluntaria.

Cuarta. Quinientas mil pesetas para los gastos de instalación y sostenimiento de servicios públicos y de carácter general que necesiten las colonias.

Quinta. La cantidad necesaria para el servicio de intereses de la Deuda perpetua al 4 por 100, que se emita para el pago de las fincas que se expropian para los fines de colonización de la presente Ley, según los expedientes ultimados, siempre que dicha cantidad no exceda de 4 millones de pesetas en el primer ejercicio económico siguiente a la promulgación de esta Ley, y de 8 millones en los sucesivos.

Art. 42. Los sobrantes de las cantidades designadas en las cuatro primeras partidas del artículo anterior se acumularán a los Presupuestos de años sucesivos para la mayor intensidad y desarrollo de los respectivos servicios.

Art. 43. Aparte de lo establecido en el art. 41, el Instituto Nacional de Previsión estudiará en qué medida podrá aplicar la inversión de sus fondos, regulada por el art. 39 de sus Estatutos, a los fines de la presente Ley.

Art. 44. En todo proyecto de presupuestos del Instituto Nacional de Colonización y en todas las cuentas del mismo se pon-

drán, con la debida separación, respecto de cada partida, los gastos de material y los de personal durante el periodo de instalación de cada colonia, sin que en ningún caso puedan exceder los relativos a personal de dirección y administración en cada una del 20 por 100.

Art. 45. En el Reglamento se determinarán las condiciones del régimen administrativo de los servicios que hayan de ser satisfechos con cargo a la primera de las partidas del art. 41: el sistema de contabilidad, la forma en que hayan de proponerse por el Instituto al Ministerio de Trabajo los libramientos de los fondos necesarios para cada uno de los servicios y fines y el régimen de dación de cuentas, de justificaciones y de inspección, correspondiendo la ordenación de pagos exclusivamente al Ministro de Trabajo.

Art. 46. Los anticipos que haga el Estado a tenor de las prescripciones de esta Ley, deberán ser reintegrados por los propietarios y Asociaciones en la forma que determinen los pliegos de condiciones respectivos, dentro de un plazo máximo de veinte años y con un tipo de interés del 4 por 100.

Art. 47. Anualmente se presentará por el Ministerio de Trabajo a las Cortes una Memoria de las aplicaciones hechas de esta Ley y su resultado.

Art. 48. Queda derogada la Ley de Colonización y Repoblación interior de 30 de agosto de 1907 y el Reglamento para su ejecución de 23 de octubre de 1918, como también cuantas disposiciones se opongan a lo preceptuado en la presente Ley, pasando a entender el Instituto en todos los asuntos que tuviera pendientes la actual Junta central de Colonización y Repoblación interior, que quedará de hecho suprimida.

Art. 49. Para la oportuna ejecución de esta Ley se dictará, con audiencia del Consejo de Estado en pleno, un Reglamento que desenvuelva su contenido. Hasta la promulgación de dicho Reglamento no comenzará a regir la presente Ley.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. Las colonias cuya instalación haya sido ya propuesta por la actual Junta central en la fecha de la promulgación de esta Ley quedarán sujetas a los preceptos de la misma, aunque sin carácter retroactivo para lo ya actuado.

Segunda. Se concede un crédito extraordinario en el presu-

puesto vigente por las cantidades necesarias para las dotaciones anuales económicas que en esta Ley se determinan, cuyo crédito subsistirá cada año hasta que aparezcan dotados los correspondientes servicios en los Presupuestos generales del Estado.

Madrid 27 de mayo de 1921.—El Ministro del Trabajo, *Eduardo Sanz y Escartín*.—(Apéndice 1.º al núm. 59 del Diario.)

Dictamen de la Comisión permanente de Trabajo y Legislación social, con los informes del Gobierno de S. M. y de la Comisión de Presupuestos.

(Sólo se insertan los artículos que modifican el proyecto.)

AL CONGRESO

La Comisión permanente de Trabajo y Legislación social ha examinado la ponencia relativa al proyecto de Ley modificando la de Colonización y repoblación interior, y cuyos fundamentos son de este modo:

«La afirmación que se contiene en el párrafo 1.º de la exposición de motivos del proyecto a dictaminar, recordando el fundamento de la Ley de 30 de agosto de 1907, expresado por el Sr. Gonzalez Besada, al sostener que no hay vida nacional que pueda basarse sobre suelo que sustenta un número de moradores pequeño, en relación a la superficie, y sometido a régimen económico y cultural débil, imperfecto y escaso, justifica por sí sola la oportunidad de la iniciativa para reformar la precitada Ley, necesidad que resalta todavía más con sólo tener en cuenta que, tanto los proyectos de 1911 del Sr. Canalejas, como el de 1914 del Sr. Dato, como los formulados posteriormente por el Instituto de Reformas Sociales y la Junta de Colonización, aspirando a una modificación económica en la utilización de cierta propiedad inmueble rústica, aspiración reflejada también en los proyectos del Sr. Alba (1916 y 1918), y en cierto modo en el del Sr. Ossorio sobre arrendamientos, coinciden, sin distinción de significación política de sus autores, en la finalidad perseguida y en el principio jurídico fundamental que, respetando el derecho de propiedad, modifique las condiciones en que puede ejercitarse por el propietario el derecho a usar de la cosa, y por el Estado, representante de la sociedad, el derecho indiscutible a procurar que las cosas sean medios adecuados, no sólo para satisfacción de necesidades individuales, sino de verdaderas y apremiantes necesidades sociales.

Amplía el proyecto el alcance de la acción oficial, llegando a declarar obligatoria la expropiación de fincas de propiedad particular abandonadas, incultas o deficientemente explotadas, y tal principio fundamental en la Ley relatada es, en opinión de la ponencia que suscribe, digno de ser aceptado, sin que las modificaciones que supone en la práctica del régimen jurídico de la propiedad, tal como ordinariamente se entiende, cual derecho de usar, no usar o abusar de la cosa, sea novedad hoy día, ni lo sea en nuestra legislación, donde el concepto de utilidad social está admitido hace ya muchos años como limitativo del derecho de propiedad.

Ya en el siglo XVI el Padre Mariana escribía que en toda ciudad o villa había de constituirse un Magistrado especial encargado de inspeccionar las campos, con el fin de impedir quedaran incultos o mal cultivados. A los labradores que se distinguieran por el esmero y perfección de sus labores y que sacasen de ellas más abundantes cosechas, se les premiaria públicamente, y, por el contrario, se perseguiría con multa y hasta con la infamia a los negligentes y desiduosos, sobre todo si no les obligaba a ello la falta de recursos, encargándose en todo caso la Administración pública de tales campos descuidados, sometiéndolos a cultivo diligentes, deduciendo del producto obtenido una parte, que se aplicaría a objetos de utilidad pública de las respectivas localidades.

Conocidos son los antecedentes que en esta materia pueden hallarse en nuestro Alonso de Castrillo, Vives y Soto, en las Leyes de la Novísima Recopilación, en Aranda, Floridablanca y Campomanes, en Flores Estrada, en Jovellanos, sin que los principios que se trata de desenvolver dejen de hallar cabida en estudios de hombres que figuran como propietarios rurales y como clases conservadoras de nuestra sociedad, viéndose cómo de Andalucía llegan a los Poderes públicos informes, no sólo de las Autoridades, lamentando la escasa subdivisión de la propiedad y las grandes extensiones de tierra que se hallan sin someter a cultivo, sino de patronos que fían el remedio de una deplorable situación económico-social en la expropiación de terrenos, bien no cultivados, siendo susceptibles de ello, bien no labrados directamente por sus dueños, bien que, aun labrados, sean susceptibles de cultivo más intenso; de ingenieros agrónomos que ven la solución del problema agrario en la parcelación de grandes extensiones mediante la expropiación por el Estado de los grandes dominios incultos o deficientemente cultivados ya, de tierras de Aragón, afirmándose cuán eficazmente podría aumentarse el bienestar, la riqueza y, por consiguiente, el número de habitantes, sin más que dividir, parcelando, determinadas extensiones de tierras poco aprovechadas, y cómo, aun partiendo del respeto a la propiedad ajena, traducido en respeto al capital, se afirma, sin duda alguna, que el derecho al capital debe condicionarse con la conveniencia social, que siempre ha de ser preferida, con aquellas garantías para que el posible conflicto entre los intereses se resuelva sin despojo ni egoísmo.

Si alguna duda pudiera haber respecto de la urgencia en realizar la transformación jurídica, sería suficiente a disiparla el más ligero examen de la legislación extranjera, que demostraría cómo países en situación análoga a varias de nuestras regiones no han dudado en acometer empresa semejante a la proyectada, ampliándolo todavía y acudiendo a importantes reformas tributarias, base indispensable para que reformas sociales del alcance de la que se examina puedan tener adecuada efectividad, sin constituir peligro grave para la Hacienda nacional.

Acéptase en esta potencia la economía general del proyecto; pero dado el contenido del art. 1.º de la Ley, no solamente hay que consignar principios jurídicos reguladores de la actividad de la Administración pública en orden a la desaparición de latifundios, sino que, en vista de la excesiva división de la propiedad en ciertas comarcas, con daño evidente para una normal utilización económica de las fincas subdivididas, la Ley debe también adoptar medios para atenuar, ya que no para evitar en absoluto, los daños innegables que los minimifundios causan.

Consecuencia lógica del principio informador del proyecto es el que la actuación oficial alcance a intensificar la producción de la tierra que evidentemente esté explotada con deficiencias; y no constituyendo ello principio nuevo alguno, sino simple transcripción de lo ya contenido en otros proyectos, la ponencia amplía el art. 1.º de la Ley en tal sentido.

Además, no pudiendo olvidarse la importancia social de los cotos de previsión, en toda obra colonizadora debe suponerse la posible existencia de ellos; más aún, en obligada reorganización, por lo que también se adiciona ésta como una de las finalidades de la Ley.

Normas legales antiguas son también las que imponen en señalados casos la asociación de propietarios para la realización de mejoras que, constituyendo ellas procedimiento adecuado para que en determinados aspectos pueda cumplirse por tal medio alguna de las finalidades de esta Ley, llevan a pensar en la conveniencia de adicionar el art. 2.º, consignando pueda realizarse alguno de los objetos previstos en el artículo 1.º mediante la sindicación forzosa de propietarios o el estímulo de la voluntaria entre ellos. Admitiendo la diferencia consignada en el proyecto, estima la ponencia que debe distinguirse más expresamente la obra colonizadora, llevada a cabo directamente por el Estado mediante la acción del Instituto Nacional de Colonización u organismos oficiales reconocidos por la presente Ley, de la colonización oficial indirecta mediante el auxilio a particulares o Corporaciones, distinguiendo también en la colonización oficial directa la obligatoria y la voluntaria.

Propónese reducir a 300 las 500 hectáreas a que alude el núm. 4.º del art. 10, por estimar suficiente el nuevo límite asignado, que todavía debe poder ser más reducido cuando se trata de terrenos sitos en zonas inmediatas a centros habitados, caso de colonización no previsto expresamente en el proyecto y que puede tener gran importancia, ya reconocida jurídicamente por varias legislaciones extranjeras.

En relación con las disposiciones del proyecto referentes a zonas regables, propónese adicionar en el art. 11 que pueden ejercitar la acción de denuncia, no sólo los Sindicatos de riego, sino las Juntas Sociales de las zonas a que se extiendan los planes de obras hidráulicas.

Buscando todo género de garantías para los derechos de los propietarios, aspecto que para la debida virtualidad de la Ley no debe ser desatendido, propónese igualmente pueda formar parte de la Comisión técnica encargada del reconocimiento de las fincas que se deseen someter a colonización o división una persona técnica, designada por el propietario de las mismas.

Modifícase el apartado 8) del art. 16 en el sentido de que no pueda abonarse por la expropiación precio superior al que resulte de la capitalización del líquido imponible por renta líquida declarada, aumentado — incluyendo ya en él el denominado tanto por ciento de afección — en un 10 por 100.

Consígnase expresamente que en todo proyecto definitivo de colonización tenga que figurar el presupuesto general de instalación de la colonia, planes de cultivo y obras y cuantos elementos se consideren precisos para estudiar el alcance económico-social de la modificación propuesta en la utilización de la propiedad, debiendo también especificarse en todo plan los auxilios que el Estado deba o pueda otorgar a los colonos, ya de oficio, ya a instancia de parte, auxilios que se detallan en el art.

culado y que sustancialmente no exceden de la índole de los previstos en apartados varios del proyecto.

También se ha creído oportuno prever el caso de creación de nuevos Municipios como consecuencia de la obra colonizadora, aceptándose la creación provisional de los mismos e indicándose el procedimiento para poder ser elevado a definitivo.

Conveniente se ha considerado también especificar sea el Instituto Nacional de Colonización el que establezca el orden de preferencia para acometer los trabajos colonizadores cuando, siendo sus recursos insuficientes, no pueda acometer simultáneamente todos los proyectados; y a fin de que el orden de realización sea el que más responda a la necesidad nacional, impónese la formación de un inventario de fincas susceptibles de colonización, para poder establecer debidamente tal orden de prelación, modificándose, en cuanto a los futuros colonos, el orden de preferencia consignado en el proyecto, por estimar, de acuerdo con el principio fundamental de creación de patrimonio familiar, que en todo caso la preferencia debe darse a los padres de familia con mayor número de hijos menores de diez y ocho años.

Discrepancia importante entre esta ponencia y el proyecto es lo relativo al carácter que debe tener el proyectado Instituto Nacional de Colonización, carácter marcadamente consultivo según el proyecto, carácter deliberante, consultivo y ejecutivo, según la ponencia, pues si bien es cierto que al Gobierno corresponde la responsabilidad suprema de los actos administrativos, tal responsabilidad le incumbe en la función de gobierno, esto es, en la dirección política, en el más sano sentido de esta palabra, de los asuntos públicos, mas no en la función meramente administrativa, en que la responsabilidad debe corresponder a los órganos encargados de ejercitar materialmente la actividad pública, sin que resulte disminuida la acción del Poder público, representante de la sociedad, por la colaboración activa de órganos colegiados, constituidos por funcionarios que representan al Gobierno, que gozan de su confianza, y por representación de los elementos sociales directamente interesados en la ejecución del servicio público, pues que tal colaboración, más que merma de las atribuciones del Poder, significa un robustecimiento innegable del mismo, como acertadamente, y por elementos bien significados en nuestra política conservadora, se consignaba en la exposición de motivos de los decretos de 1907, reorganizadores de los servicios de Fomento.

Si la obra colonizadora ha de llevarse a cabo sin que en momento alguno pueda existir la más leve sospecha de la intervención de la política partidista o de la maléfica acción del caciquismo local, que en ocasiones deja sentir su influencia en los Centros oficiales, ha de ser precisamente reconociendo al futuro Instituto la personalidad jurídico-moral que tiene el Instituto Nacional de Previsión o, cuando menos, la del Instituto de Reformas Sociales.

En armonía con esta opinión, modifícase la proyectada composición del Instituto, ampliando la representación de los elementos sociales interesados, llevando al mismo tiempo la de las entidades económicas que voluntariamente puedan aportar medios económicos para la realización de las obras, y los de aquellos a los que sería de desear, por su carácter privilegiado, se impusieran ciertas obligaciones que facilitarían la mayor extensión de la acción oficial en el orden económico.

En éste ampliase el contenido del proyecto, estableciendo se consigne crédito

especial para auxilios a los futuros colonos, y establéciese por modo expreso que los recursos económicos previstos por la Ley constituyan un fondo especial administrado por el Instituto, del que anualmente rinda cuenta, acompañada de Memoria general de servicios, al Ministerio del Trabajo, para que éste presente a las Cortes dicha Memoria, con las observaciones que juzgue oportunas.»

Y la Comisión permanente del Trabajo, aceptando con algunas modificaciones su contenido, y tomando en consideración lo propuesto por el Gobierno de S. M., somete a la aprobación de la Cámara el siguiente

PROYECTO DE LEY

CAPÍTULO PRIMERO

OBJETO DE LA LEY

Artículo 1.º Tiene por objeto esta Ley:

a) Regular, en su aspecto jurídico-social, la propiedad del suelo;

b) Arraigar en la Nación a familias de agricultores desprovistas de medios de trabajo o de capital para subvenir a las necesidades de la vida;

c) Poblar el campo mediante el trabajo de tierras incultas y el establecimiento en ellas de los colonos a quienes se adjudiquen lotes de cultivo y viviendas;

d) Intensificar la producción en tierras que con evidencia resulten deficientemente explotadas;

e) La transformación rápida del cultivo de secano en regadío en aquellas extensiones a que no pueda o no quiera atender la propiedad privada;

f) Fomentar el establecimiento de cotos sociales de previsión.

Art. 2.º Los extremos determinados en el artículo anterior se llevarán a cabo mediante la subdivisión de la propiedad de las fincas del Estado, de los pueblos o de los particulares que aconsejen los previos estudios agro-sociales y económicos, bien creando en dichas fincas colonias agrícolas según las reglas y condiciones que se establecen en la presente Ley, bien facilitando el establecimiento de las referidas colonias por individualidades o Empresas oficiales o particulares, bien repartiendo simplemente terrenos sin establecer núcleos de población, bien concediendo fincas en arriendo a las Sociedades de obreros o agricultores le-

galmente constituidas, bien mediante la sindicación forzosa de propietarios de tierras para la realización de ciertas mejoras, conforme a la presente Ley, o estimulando la voluntaria al mismo fin, bien facilitando la agrupación de pequeñas parcelas hasta el límite que, según las regiones y zonas de cultivo, determine el Reglamento, o impidiendo el excesivo fraccionamiento de pequeñas propiedades.

CAPÍTULO II

DE LA COLONIZACIÓN OFICIAL DIRECTA E INDIRECTA

Art. 3.º La colonización interior podrá ser llevada a cabo *directamente* por el Estado, mediante la acción del Instituto Nacional de Colonización o de organismos oficiales reconocidos por la presente Ley a tal fin, o *indirectamente*, auxiliando a particulares o Corporaciones.

La colonización directa podrá ser obligatoria o voluntaria.

Art. 4.º (3.º del proyecto). Se declaran sujetas obligatoriamente a la colonización que se acuerde por el Gobierno, a propuesta del Instituto Nacional de Colonización, las fincas siguientes:

a) Montes o terrenos propiedad del Estado declarados o que se declaren enajenables, que sean adecuados, en su totalidad o en parte de su superficie, a los fines de esta Ley;

b) Montes y terrenos enajenables, propiedad de los pueblos y Ayuntamientos, no destinados a explotaciones de utilidad pública;

c) Montes y terrenos de aprovechamiento comunal y dehesas boyales, salvo lo dispuesto en el art. 9.º;

d) Montes de utilidad pública, cuando puedan rendir mayor beneficio sujetándolos a las prescripciones de esta Ley;

e) Fincas de propiedad particular abandonadas, incultas o deficientemente explotadas que, previos los trámites legales, se consideren adecuadas a los fines de esta Ley;

f) Lagunas, marismas o terrenos pantanosos susceptibles de saneamiento.

Art. 5.º Los montes o terrenos de propiedad del Estado declarados o que se declaren enajenables no podrán ser vendidos sin haberlos reconocido previamente el Instituto Nacional de

Colonización, haciéndose éste cargo de los que sean adecuados para el establecimiento de colonias y renunciando el Estado a todo interés referente a ellos, en beneficio de la idea que preside a esta Ley.

.....
 Art. 7.º Se exceptúa de lo dispuesto en los dos artículos anteriores los montes o terrenos cuya extensión se considere insuficiente a los fines de esta Ley, teniendo en cuenta las especiales condiciones de cada zona de cultivo.

.....
 Art. 11. Se considerarán fincas deficientemente explotadas:

1.º Las que teniendo condiciones para la explotación agrícola, forestal o pecuaria, se encuentren dedicadas únicamente a cotos de caza o cría de ganados de lidia.

2.º Las que, siendo susceptibles de parcelación con destino al cultivo remunerador sin destrucción de su riqueza forestal, se hallen destinadas a cazaderos, aunque en ellas pasten sus aprovechamientos los ganados.

3.º Todas las fincas comprendidas bajo un contorno análogo a las anteriores, destinadas exclusivamente a recreos, cuando su superficie exceda de 75 hectáreas.

4.º Las fincas superiores a 300 hectáreas o reunión de ellas acumuladas por un mismo propietario, en extensión de 500 o más hectáreas, en un mismo término municipal o términos colindantes, que sean susceptibles de transformación cultural ventajosa o de beneficios para las clases proletarias si se destinan a colonización, conforme a esta Ley.

Este límite podrá, por Real decreto, previa propuesta del Instituto Nacional de Colonización, ser reducido cuando los terrenos estén sitos en zonas alrededor de centros habitados, calculados sobre trazados de carreteras o caminos vecinales en longitud de 5 kilómetros.

5.º Los terrenos comprendidos en zonas regables no explotados como tales, si en el término de un año, a partir de la promulgación de esta Ley o de ser declarados de regadío en los casos futuros, no se pusieran en condiciones de cultivo y aprovechamiento adecuados.

6.º Fincas que, teniendo comprendida total o parcialmente su superficie en una zona regable a la que afecten las obras hidráulicas que el Estado costea o auxilia, pertenezcan a propietarios:

a) Que no se hubiesen adherido al Sindicato de riegos o de auxilios a las obras;

b) Que, no obstante haberse adherido, adeuden las cuotas repartidas durante dos años;

c) Que, sin estar comprendido en ninguno de los dos casos anteriores, dejen transcurrir dos años, contados desde la fecha en que puedan disponer del agua, sin utilizar ésta para el riego de los cultivos con la constancia, intensidad y extensión convenientes para el aprovechamiento de la mejora.

En el caso de que el acuerdo de colonización tenga por objeto el fin indicado en la letra d) del art. 1.º, tendrá preferencia para realizarlo el propietario de la finca, si acepta las condiciones del plan trazado por el Instituto de Colonización.

Art. 12. Será pública la acción para denunciar, por medio de escrito razonado que se dirija al Instituto Nacional de Colonización, las fincas rústicas que deban ser objeto de colonización o división obligatoria.

Cuando dicha acción sea ejercitada por Corporaciones o dependencias del Estado, por Diputaciones provinciales, Ayuntamientos, Cámaras oficiales agrícolas, Sindicatos o Juntas Sociales de riegos, Sindicatos agrícolas y Sociedades patronales obreras o mixtas legalmente constituidas, se abrirá necesariamente información pública sobre la utilidad de la colonización o división de la finca.

Cuando la acción se ejercite por cualesquiera otras personas o colectividades, sólo procederá el trámite de información pública, en el caso de que previamente, a propuesta del Instituto, sea admitida la denuncia, en virtud de Real orden del Ministerio del Trabajo.

Al acordarse la información pública, se notificará especialmente al propietario del predio, y en su defecto a su administrador o representante, en el caso de que previamente el Instituto admita la denuncia.

Art. 13. La información se practicará ante el Instituto durante el plazo de treinta días, prorrogable por otros treinta a instancia del propietario, de la parte denunciante o por acuerdo del Instituto Nacional de Colonización.

Durante dicho plazo se harán por escrito cuantas manifestaciones se juzguen oportunas en pro o en contra de la necesidad o conveniencia social de la colonización o división en lotes del predio denunciado, y de ella se dará vista a la entidad o persona

que hubiera ejercitado la acción de la denuncia, para que, en el plazo que señale el Instituto, pueda contestar, si lo cree oportuno, y comprobar las observaciones formuladas.

Art. 14. Cuando las alegaciones y justificaciones presentadas no sean definitivas, a juicio del Instituto, podrá éste acordar, dando cuenta al Ministerio del Trabajo, el nombramiento de una Comisión técnica que compruebe los datos, reconozca las fincas, levante acta de las manifestaciones verbales que se hagan sobre el terreno y emita dictamen.

El acuerdo determinará las personas que deban formar la Comisión, los extremos sobre que deba versar la labor que realice, el plazo durante el cual deba llevarla a cabo y las dietas o retribución que deban percibir, con cargo a los fondos destinados al servicio.

Cuando se trate de colonizar fincas deficientemente explotadas, conforme a lo dispuesto en el art. 11, el propietario de ellas podrá proponer una persona técnica que forme parte de la Comisión a que se refiere este artículo.

.....

Art. 16. Declarada obligatoria la colonización, se procederá a la valoración del terreno, salvo cuando pertenezca al Estado, que no será necesario dicho trámite.

Para la valoración se observarán las reglas siguientes:

a) El particular o entidad propietaria de los terrenos presentará dentro de un plazo de treinta días, a partir de la fecha en que se le comunique el acuerdo, relación jurada evaluatoria de las distintas partes que constituyan el predio, consignando su valor total en venta. Cuando en el plazo citado no fuera presentada dicha relación, se entenderá que se conforma el propietario con la tasación que practique el Instituto.

En este último caso, el Instituto nombrará un perito que procederá a la tasación indicada, teniéndose por firme y valedera respecto del propietario, sin perjuicio de la facultad que corresponderá siempre al Instituto para comprobar aquella cuando la considere deficiente por cualquier concepto.

Al presentar el particular dicha relación, podrá solicitar que se excluyan de la expropiación edificios de interés familiar histórico, o cierta extensión de terreno con vivienda y dependencias, si existieren, siempre que tal segregación no sea perjudicial a la obra de colonización y que el terreno excluido se halle

debidamente utilizado y reservando en su favor las servidumbres existentes;

b) La tasación presentada por el propietario será comprobada por el Instituto, designando para ello un perito, que actuará a la vista de los datos posibles que ofrezcan los precios de adquisición o de transmisión de la propiedad, según las inscripciones en el correspondiente Registro, las evaluaciones catastrales, el cultivo a que esté dedicada la finca y cualquiera otro elemento análogo, fijándose consecuentemente el valor en venta.

En ningún caso podrá considerarse como renta media, para los efectos de la capitalización, interés menor del 4 por 100.

No se tomarán en cuenta los aumentos que pueda experimentar el valor de la propiedad a consecuencia de la colonización, ni las mejoras y construcciones que se hagan después de haberse declarado la necesidad de la misma.

En casos especiales, el Instituto podrá estimar, para fijar el tipo de expropiación, el valor de afección de las fincas; pero sin que por tal motivo pueda aumentarse en cantidad superior a un 5 por 100.

En ningún caso podrá abonarse precio superior al que resulte fijado por la capitalización al 5 por 100 del líquido imponible declarado en el amillamiento o renta líquida del avance catastral, aumentado en 10 por 100;

c) Del justiprecio a que se refiere el apartado anterior se dará cuenta al propietario. Si éste dejase transcurrir un plazo de ocho días sin impugnar la valoración, se entenderá que la acepta.

Cuando no se conformase con ella, podrá el Ministerio del Trabajo, previo informe del Instituto, acordar que se renuncie a la colonización de la finca, pasando el expediente al Ministerio de Hacienda, a los efectos tributarios, cuando sea mayor el precio exigido por el propietario que aquel que sirva de base a la contribución territorial que satisfaga;

d) Cuando el Ministro acuerde insistir en la colonización, se nombrará por el Instituto Nacional de Colonización un tercer perito, que deberá presentar su informe dentro de un plazo de quince días, debiendo la valoración que formule encerrarse siempre dentro de los límites que haya fijado el propietario de la finca y el perito designado por el Instituto;

e) El Ministro, a propuesta del Instituto de Colonización, fijará en resolución motivada el importe definitivo de la finca de

que se trate. En dicha resolución se determinarán los trámites subsiguientes hasta el otorgamiento de la correspondiente escritura de expropiación del inmueble;

f) El pago deberá hacerse en valores públicos de los que se determinan en esta Ley, conforme a cotización oficial;

g) Verificada la expropiación, se procederá a la redacción del proyecto definitivo de colonización.

En todo proyecto se determinarán el precio, plazo e intereses que los colonos, o las Asociaciones cooperativas en su respectivo caso, deban satisfacer en pago de los lotes o edificios que se les adjudiquen, cualesquiera que sean las procedencias de las fincas que sirvan de base a la colonización, así como el presupuesto general de instalación de la Colonia, planes de cultivo y de obras, y cuantos elementos se consideren necesarios para apreciar el alcance social de la reforma.

El proyecto, cuando se trate de zonas regables, se redactará por la Junta Social de Riegos, si existiere con carácter oficial, y, con el informe del Instituto Nacional de Colonización, se someterá al Ministerio del Trabajo;

h) El Instituto someterá al Ministerio del Trabajo el proyecto de colonización, que deberá aprobarse por el Consejo de Ministros, mediante Real decreto, refrendado por el del Trabajo.

En todo proyecto de colonización se especificarán los auxilios que el Estado deba o pueda otorgar a los colonos; de oficio en el primer caso, a instancia de parte en el segundo.

Estos auxilios podrán consistir: en el establecimiento de masas arbóreas, o dedicar terreno para pastos de aprovechamiento común o individual; en la construcción de viviendas, cedidas mediante canon para amortizar su coste: en préstamos para la construcción de casas, vivienda o dependencias, adquisición de animales de cría o labor, o útiles y enseres agrícolas; en todo caso, será de cuenta del presupuesto general de la Colonia el establecimiento de servicios públicos, tales como vías de comunicación, abastecimiento de aguas, enseñanza, culto, sanidad y guardería.

Al expropiar los terrenos se resolverán, mediante aplicación de las normas vigentes en la materia, los derechos que los dueños de los mismos o terceras personas aleguen sobre aguas que nazcan o discurran por el terreno expropiable; si hubiere necesidad para la colonización de privar de los derechos indicados,

se aplicarán las normas legales referentes a expropiación por utilidad pública.

.....
Art. 18. Asimismo podrá el Ministro del Trabajo aceptar las donaciones que voluntaria y gratuitamente se hagan de terrenos destinados a la colonización, y proponer concesiones honoríficas y recompensas especiales a quienes se distingan en este sentido, oyendo al Instituto Nacional de Colonización.

Art. 19. Cuando los recursos del Instituto no sean suficientes para acometer simultáneamente trabajos de colonización en diversas fincas propuestas a tal fin, se dará preferencia, tanto en el caso de colonización obligatoria como en el de voluntaria, a las de mayor conveniencia social y condiciones de cesión y explotación más ventajosas, estableciendo el Instituto el orden de preferencia.

Art. 20. El Instituto Nacional de Colonización podrá tener preferencia para proceder al saneamiento y reducción a cultivo de lagunas, terrenos pantanosos y marismas de particulares.

Tales terrenos no podrán ser concedidos a particulares sin previo informe del Instituto Nacional de Colonización.

Art. 21. Se procederá por el Instituto Nacional de Colonización a formar un inventario de los terrenos susceptibles de colonización, que deberá estar terminado en plazo no inferior a dos años, a contar de la promulgación de esta Ley.

Toda transmisión de fincas comprendidas en dicho catálogo, en que se compruebe la existencia de supervalía superior a 20 por 100, en relación con el valor de la última adquisición más el importe de las mejoras realizadas por el propietario incorporadas a la misma finca, devengará un impuesto especial, equivalente a un 33 por 100 del importe del exceso de plusvalía.

En las zonas incluídas en plan definitivo de obras hidráulicas en curso de ejecución, toda transmisión contractual realizada hasta el momento de poner en riego la finca, u ocuparla para servicios o construcciones, devengará el mismo impuesto.

Art. 22. Se autoriza al Instituto Nacional de Colonización para ceder terrenos en Colonias agrícolas o ganaderas destinadas al establecimiento de Cotos Sociales de Previsión.

Se encargará de la organización de éstos el Instituto Nacional de Previsión.

Art. 23. Por iniciativa de la Administración pública, o a petición de particulares, se podrá obligar a los propietarios de cier-

tos terrenos a constituir Asociación para realizar en común: obras de defensa contra el mar, ríos o torrentes; saneamiento, riegos, caminos de utilidad pública local o mejoras agrícolas de interés colectivo.

Para imponer dicha obligación, deberá hacerse constar la utilidad pública de la obra, declarada por el Ministerio de Fomento, previo informe del Instituto Nacional de Colonización y el asentimiento de la mayoría de propietarios de la zona a que afecte la obra, mayoría computada por la extensión territorial que posea cada uno.

Los que deseen no formar parte de la Asociación podrán quedar exentos de ello si enajenaren sus terrenos en beneficio de la Asociación o de algún asociado, pudiendo aplicarse también el procedimiento de expropiación forzosa.

El Reglamento determinará los trámites para llegar a la constitución de la Asociación y la forma de administrarla.

Las obras a realizar se considerarán, a los efectos legales, como obras de utilidad pública, y podrán ser auxiliadas por el Instituto de Colonización, obteniendo previamente autorización, otorgada en Consejo de Ministros, e igualmente podrán otorgarse auxilios a las entidades que, a los fines indicados en este artículo, previamente declarada su utilidad pública, constituyan los propietarios interesados.

Art. 24. El Instituto Nacional de Colonización, previos los informes que considere convenientes de los Servicios agrónomos oficiales y de Corporaciones, Asociaciones o particulares, determinará, por regiones, la extensión mínima de parcelas para constituir fincas rústicas indivisibles, trasladando dicha relación al Gobierno, para que éste publique la disposición correspondiente declarando la obligatoriedad de la indivisibilidad.

Se llevará en los Registros de la propiedad un Registro especial de dichas fincas, en que deberán ser inscriptas, ya a petición de parte, ya por denuncia de cualquier funcionario público.

Las fincas declaradas indivisibles no podrán ser enajenadas por partes, y el Reglamento consignará la aplicación a las mismas de las disposiciones consignadas en el art. (1) de esta Ley en cuanto son aplicables a las mismas.

Se eximirán de Derechos reales las transmisiones que tengan

(1) En blanco en el *Apéndice del Diario*.

por objeto agrupar parcelas de extensión inferior a las declaradas indivisibles para constituir finca de esta naturaleza jurídica.

Se entenderá ampliado el derecho consignado en el art. 1.523 del Código civil a los casos de fincas rústicas cuya cabida no exceda del límite señalado para la indivisibilidad.

Del patrimonio familiar.

Art. 26 (19. del proyecto). El patrimonio familiar podrá constituirse, bien mediante una simple división de fincas en lotes de extensión suficiente para el sostenimiento de una familia señalada, conforme al art. 24 de la Ley, pudiendo los adjudicatarios tener una vivienda en poblado próximo, o bien mediante la adjudicación de lotes pertenecientes a una colonia con vivienda en ella.

Art. 27. Para cada colonización se redactará el pliego de condiciones que ha de regir la adjudicación de los lotes, en relación con la región donde esté enclavada la finca, debiendo otorgarse preferencia a los habitantes del término municipal; de ellos, a los que con más de un año de antelación vinieran, con permanencia, siendo ocupados en trabajo de las tierras a colonizar; en su defecto, a los de la provincia.

En igualdad de condición, serán preferidos los padres de familia con mayor número de hijos menores de diez y ocho años, equiparándose a éstos los que sostengan a su madre viuda y huérfanos menores de dicha edad.

Por excepción acordada estableciendo la colonización, podrá admitir en concurrencia o preferencia con los del Municipio o provincia, según los casos, los de otra, si así conviniere por razón de los cultivos a efectuar.

Art. 28. Los lotes adjudicados quedarán sometidos en todos los casos a las siguientes condiciones:

6.^a Los frutos solamente responderán de las obligaciones y por el orden que a continuación se expresan:

- a) Alimentos entre parientes;
- b) Contribuciones e impuestos legalmente exigibles;
- c) Deudas contraídas por el propietario con el Instituto o con la Cooperativa de colonos, dimanantes de condena y procedimiento criminal gubernativo;

- d) Obligaciones;
 - e) Primas de seguro.
-

Colonias agrícolas.

.....

Art. 34. La dirección técnica de cada Colonia e inspección del terreno colonizado corresponderá, atendidas las circunstancias que concurren en cada caso, para la mejor y más eficaz prestación del servicio, al agrónomo de cada provincia, o al personal técnico especialmente asignado, según se determine por acuerdo del Instituto, previo informe de la Dirección de Agricultura, que se comunicará al Ministerio del Trabajo.

Art. 35. Cuando la extensión superficial de la Colonia y su alejamiento de núcleo de población lo requiera, se establecerá provisionalmente nuevo Municipio, creando centro urbano, evitando siempre la excesiva aglomeración de viviendas.

Para elevar a definitiva la creación de Municipio, se incoará expediente, transcurridos tres ejercicios económicos completos desde la organización provisional, siendo oídos en el mismo:

El Ayuntamiento del nuevo Municipio.

El del término municipal a que pertenecían antes los terrenos.

El Instituto Nacional de Colonización.

La Dirección general de Administración local.

Los Ministros de la Gobernación y del Trabajo elevarán sus propuestas al Consejo de Ministros. Si fueren conformes, se resolverán sin más trámite. Si no hubiere conformidad, informará el Consejo de Estado y resolverá el de Ministros.

CAPÍTULO IV

DE LAS COOPERATIVAS

Art. 36. El establecimiento de una Colonia agrícola llevará aneja obligatoriamente la constitución de una Asociación cooperativa entre los nuevos pobladores de aquélla, Asociación que servirá de órgano intermediario de los colonos en sus necesidades de créditos, ahorros, socorros, seguros, compraventas y mejoras culturales, proporcionándoles las ventajas morales y

económicas de la ayuda recíproca y de la unión de esfuerzos para un fin común, aplicando los principios reguladores del Coto Social de Previsión de carácter agrícola.

Art. 37. El Instituto Nacional de Colonización ejercerá, en sus respectivos casos, cerca de dichas Asociaciones cooperativas las funciones de dirección, inspección y patronato.

Art. 38. Las Asociaciones cooperativas de colonos y las Sociedades arrendatarias colectivamente de las fincas a que se refiere esta Ley tendrán la consideración legal de Sindicatos agrícolas, disfrutando en tal concepto de las exenciones tributarias establecidas por los artículos 6.º y 7.º de la Ley de 28 de enero de 1906 y demás que en cualquier tiempo se les apliquen.

Art. 39. El Instituto Nacional de Colonización podrá conceder anticipos reintegrables a las Asociaciones cooperativas para los fines propios de las mismas.

El Reglamento determinará la forma de sus anticipos, los plazos de su devolución, el interés que deba satisfacerse y las inexcusables garantías de solvencia para que puedan llevarse a efecto. También determinará el Reglamento las obligaciones que corresponderán a todas las Asociaciones cooperativas a beneficio e interés común de los colonos, así como los casos en que, por la cuantía del anticipo, deba el acuerdo ser ratificado por el Ministerio del Trabajo.

CAPÍTULO V

DE LA COLONIZACIÓN VOLUNTARIA

Art. 40. El Instituto Nacional de Colonización podrá auxiliar a las entidades o particulares que deseen colonizar terrenos de su propiedad, cediéndolos en parcelas, ya gratuitamente, ya a título oneroso, con arreglo a las condiciones y con opción a los auxilios siguientes:

.....
5.º Concesión de auxilios reintegrables a dichas Asociaciones cooperativas, en la medida y bajo las condiciones que acuerde el Pleno del Instituto, dentro de la cuantía máxima que fijen el Reglamento o el Ministerio del Trabajo, a propuesta del Instituto; si excediesen de dicha cuantía, con cargo a los correspondientes créditos, siendo los auxilios pecuniarios que se concedan los que los nuevos propietarios necesiten para establecer sus explotaciones agrícolas, en términos que concilien este re-

sultado y las razonables garantías de reembolso al Estado de las cantidades que éste anticipe.

.....

CAPITULO VI

CONSTITUCIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL INSTITUTO NACIONAL DE COLONIZACIÓN

Art. 42. Para los fines determinados en la presente Ley, se crea un Instituto Nacional de Colonización interior, dependiente del Ministerio del Trabajo, que será órgano consultivo del Gobierno, con iniciativa para proponer en todos aquellos asuntos que se relacionen con la colonización interior, trabajo agrícola en sus diversos aspectos de duración, descanso, inspección, contratación y, en general, en cuanto se relaciona con las modalidades del problema agro-social.

Art. 43. El Instituto estará constituido por el Presidente, los Vocales que se indican en el artículo siguiente y un Secretario general. Funcionará en pleno o en Comisión ejecutiva.

El Presidente del Instituto será nombrado por Real decreto, debiendo el nombramiento recaer entre quienes se hayan distinguido por su competencia en los problemas sociales.

El Secretario general se nombrará por Real decreto del Ministerio del Trabajo, a propuesta del Instituto, debiendo recaer el nombramiento en un Ingeniero del Cuerpo Nacional de Agrónomos, con categoría de Jefe de Administración o equivalente a ella.

El Instituto designará las Comisiones permanentes o temporales que considere necesarias para el mejor cumplimiento del servicio.

Art. 44. Formarán el Consejo:

El Presidente.

El Secretario del Instituto.

El Subsecretario del Ministerio del Trabajo.

El Director general de Agricultura.

El de Propiedades e Impuestos.

El de los Registros.

El de la Deuda.

El de Primera enseñanza.

Un Senador.

- Un Diputado.
- Un Vocal de la Comisión de Códigos.
- Un representante del Instituto Nacional de Previsión.
- Un Ingeniero de Montes.
- Uno de Caminos.
- Un Agrónomo.
- Un Médico designado por la Inspección general de Sanidad.
- Un representante del Banco de España.
- Un idem del Hipotecario.
- Un idem de las entidades bancarias libres.
- Dos representantes de Cámaras y Sindicatos agrícolas y otros dos de Sociedades obreras agrícolas, designados por el Instituto de Reformas Sociales de entre los Vocales que en él representen dichas Asociaciones.

Art. 45. La Comisión ejecutiva se compondrá del Presidente, el Secretario, dos Vocales designados por el Consejo y un representante de entidades patronales y otro de las obreras agrarias.

Art. 46. El Consejo en pleno se reunirá obligatoriamente dos veces por año y cuando lo estime oportuno la Comisión ejecutiva o el Ministro del Trabajo, atendiendo a la importancia de los asuntos que hayan de someterse a su deliberación.

El Reglamento determinará las dietas que perciban los miembros del Consejo o de la Comisión ejecutiva por cada sesión a que asistan, sin que en caso alguno puedan exceder, para los que tengan residencia en Madrid, de 30 pesetas, y de 50 para los residentes en poblaciones.

En caso alguno podrán exceder las dietas de cada Vocal de la Comisión ejecutiva de 350 pesetas mensuales.

Art. 47. El Reglamento especificará detalladamente los asuntos que deban someterse al Pleno del Instituto y los que pueden ser resueltos por la Comisión ejecutiva, debiendo siempre corresponder al primero los acuerdos de colonización obligatoria, aprobación de proyectos definitivos de colonización, propuestas de modificación del Reglamento general para la aplicación de esta Ley y a la Comisión ejecutiva:

1.ª La revisión de las cuentas, que deberán ser sometidas con propuesta al Consejo en pleno, para que éste, a su vez, someta el oportuno dictamen al Ministerio del Trabajo.

2.ª La ejecución de los acuerdos que, en uso de su competencia, adopte el Consejo, y el cumplimiento de las órdenes que emanen del Ministerio del Trabajo.

3.ª La inspección permanente de todos los servicios que dependan del Instituto, sin perjuicio de la cualidad de Inspector nato que tendrán todos los Vocales del Consejo respecto de dichos servicios.

4.ª La resolución de todos aquellos asuntos que por su carácter de urgencia no sean susceptibles de espera a la reunión del Consejo en pleno, sin perjuicio de la ratificación que después se haga por éste, y la preparación de los asuntos que haya de resolver el pleno.

5.ª Los ascensos del personal, cuando correspondan automáticamente, en virtud de las normas por que legal o reglamentariamente se rija.

6.ª La intervención en todas las operaciones de contabilidad, cobros y pagos que se realicen, sin perjuicio de dar cuenta del movimiento general todos los meses al Consejo en pleno y al Ministerio del Trabajo.

Art. 48. Los servicios del personal de plantilla del Instituto Nacional de Colonización se considerarán como servicios prestados directamente a la Administración, para su cómputo como servicios al Estado a los efectos legales.

Art. 49. A todos los efectos legales, el Instituto Nacional de Colonización tendrá la condición de persona jurídica, y administrará los fondos que el Ministerio del Trabajo o la Ley pongan a su disposición.

Podrá celebrar contratos, a los fines de esta Ley, con aprobación del Ministro, en los de cuantía superior a 25.000 pesetas, y por propio acuerdo en los de inferior a dicha cantidad.

CAPÍTULO VII

DEL RÉGIMEN ECONÓMICO DEL INSTITUTO

Art. 50. Para los fines de la presente Ley se consignarán en los Presupuestos generales del Estado las partidas siguientes, que irán ampliándose a medida que el desarrollo de los servicios lo requiera:

.....
Quinta. Setecientas cincuenta mil pesetas para los préstamos que a los colonos pueda acordar el Instituto Nacional de Colonización.

Sexta. La cantidad necesaria para el servicio de intereses de

la Deuda perpetua al 4 por 100, que se emita para el pago de las fincas que se expropian para los fines de colonización de la presente Ley, según los expedientes ultimados, siempre que dicha cantidad no exceda de 4 millones de pesetas en el primer ejercicio siguiente a la promulgación de esta Ley, y de 8 millones en los sucesivos.

Art. 51. Constituirán además recursos económicos del Instituto las cantidades que, con garantía del Estado, pueda obtener de la Banca privada, siempre en pública licitación y dentro de los límites de la consignación para pago de intereses y amortización de deuda a que se refiere el artículo anterior, y las que obtengan en pública licitación, con garantía de las cantidades que deban abonar los colonos, considerándose hipotecados los bienes inmuebles de éstos, individuales o colectivos, hasta la total extinción del préstamo.

Tales cantidades, así como las que procedan del 20 por 100 de los bienes que se enajenen de Corporaciones, y las que pueda obtener el Instituto conforme a Ley, constituirán un fondo especial que administrará el Instituto, rindiendo cuenta anual del mismo, acompañada de una Memoria general de servicio que el Ministro del Trabajo presentará a las Cortes.

.....
Palacio del Congreso 25 de noviembre de 1921.—Presidente, *Angel Ossorio*.—Ponente, *José Gascón y Marín*.—Secretario, *Leopoldo García Durán*.

Excmos. Sres.: Tengo el honor de poner en conocimiento de VV. EE. que el Consejo de Ministros admite el dictamen emitido por la Comisión permanente del Trabajo y Legislación social sobre el proyecto de Ley reformando la de Colonización y repoblación interior.

Lo que de orden de S. M. comunico a VV. EE., a los efectos prevenidos en el art. 121 del Reglamento de ese Cuerpo Colegislador, siendo adjunto el dictamen aludido.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.—Madrid 5 de diciembre de 1921. — *Antonio Maura*.—Sres. Diputados Secretarios del Congreso de los Diputados.

La Comisión de Presupuestos ha examinado el dictamen de la permanente del Trabajo y Legislación social sobre el proyecto de Ley reformando la de Colonización interior, que, por precepto reglamentario, ha pasado a informe, y tiene el honor de participar al Congreso que nada tiene que oponer a su aprobación.

Palacio del Congreso 14 de diciembre de 1921.—El Presidente, *Abilio Calderón*.—El Secretario, *Ignacio E. de la Portilla*.—*(Apéndice 2.º al núm. 106 del Diario.)*

ASISTENCIA - BENEFICENCIA

ASISTENCIA-BENEFICENCIA

LEGISLACIÓN.—Véase *Legislación del Trabajo* (Apéndice 3.º), páginas 61 a 69; (Apéndice 4.º), páginas 23 a 32; (Apéndice 5.º), páginas 17 a 30; (Apéndice 8.º), páginas 18 a 27; (Apéndice 10), páginas 11 a 17; (Apéndice 12), páginas 21 a 26; (Apéndice 13), páginas 93 a 98, y (Apéndice 16), páginas 57 a 59.

PROYECTOS DE REFORMA.—Véase *Legislación del Trabajo* (Apéndice 12), páginas 401 a 408, y (Apéndice 15), páginas 696 a 703.

SENADO

Proposición de Ley, del Sr. Ubierna, sobre Colonias de trabajo para los vagabundos.

Artículo 1.º Se autoriza al Gobierno para crear Colonias de trabajo, donde los vagabundos detenidos en la vía pública sean obligados al trabajo.

Estas Colonias tendrán carácter agrícola, y se dividirán en varias secciones, en las que deberán ser colocados los internos, según su grado de corrupción.

Art. 2.º Serán considerados vagabundos los que no tengan domicilio fijo, ni posean bienes o rentas, ni ejerzan habitualmente profesión, oficio u ocupación lícita, aun cuando tengan aptitudes para el trabajo y medios para obtenerle.

Art. 3.º Los exclusivamente vagos serán reclusos por tiempo de un mes a un año en las Colonias agrícolas.

Art. 4.º Los vagos menores de diez y seis años se pondrán a disposición del Consejo Superior de Protección a la Infancia, al efecto de cumplir lo prevenido en el núm. 6.º del art. 6.º de la Ley de 12 de agosto de 1904.

Art. 5.º Los detenidos que tuvieran más de setenta años, fue-

ren inválidos o enfermos y carezcan de medios de existencia, serán destinados a una institución benéfica.

Art. 6.º A las Autoridades judiciales compete la determinación del plazo que ha de durar el internado de los vagos en las Colonias de trabajo dentro del límite señalado en el art. 3.º, y al Ministerio de Gracia y Justicia corresponde fijar el régimen de dichos establecimientos y ejercer la inspección sobre los mismos.

Palacio del Senado 21 de junio de 1921.—*José A. Ubierna.*—
(*Apéndice 3.º al núm. 87 del Diario.*)

ASOCIACION

ASOCIACIÓN

LEGISLACIÓN.—Véase *Legislación del Trabajo* (Apéndice 1.º), página 131; (Apéndice 2.º), páginas 19 a 29; (Apéndice 3.º), páginas 73 a 75; (Apéndice 7.º), páginas 35 a 44; (Apéndice 8.º), páginas 31 a 66; (Apéndice 9.º), páginas 21 a 56; (Apéndice 10), páginas 21 a 40; (Apéndice 11), páginas 17 a 23; (Apéndice 12), páginas 29 a 39; (Apéndice 13), páginas 101 a 116; (Apéndice 14), páginas 85 a 102; (Apéndice 15), páginas 91 a 100, y (Apéndice 16), páginas 63 a 65.

PROYECTOS DE REFORMA.—Véase *Legislación del Trabajo* (Apéndice 3.º), páginas 475; (Apéndice 6.º), páginas 371 a 377; (Apéndice 10), páginas 277 a 281; (Apéndice 11), páginas 275 a 281; (Apéndice 12), página 411; (Apéndice 14), páginas 541 a 543; (Apéndice 15), páginas 707 a 730, y (Apéndice 16), páginas 819 a 835.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Proyecto de Ley, leído por el Sr. Ministro de Hacienda, sobre exenciones tributarias a los Sindicatos industriales, mercantiles o de artesanos y obreros que se constituyan, así como a las Federaciones que entre ellos se formen.

A LAS CORTES

En el Real decreto de 31 de julio de 1915, referente a la constitución de Sindicatos industriales y mercantiles, ofreció el Gobierno la presentación a las Cortes de un proyecto de Ley eximiéndolos de determinados tributos, y en 20 de noviembre del referido año hubo de presentar al Congreso el proyecto ofrecido, si bien desenvolviendo integralmente el problema, concediendo un mayor campo de acción a los Sindicatos que se constituyesen, permitiendo que pudieran también formarlos, con fines exclusivamente económicos, los artesanos y obreros, y autorizando la agrupación de dichas entidades para facilitar la función que están llamados a desempeñar.

Disueltas aquellas Cortes sin que el referido proyecto llegara a ser Ley, han venido incesantemente instando los Sindicatos su reproducción; y bien conreducido el Ministro que suscribe del beneficio que puede reportar el crédito, y aun más del deber de cumplir el ofrecimiento hecho, renueva el proyecto iniciado hace cuatro años.

Refiérense las excepciones que se proponen a los impuestos que gravan la constitución de Sociedades y la emisión de sus acciones en cuanto a los Sindicatos que se formen y las Federaciones en que se agrupen, con lo cual evidentemente no se lesionarán los intereses del Erario, porque sólo ante el estímulo que se ofrece cabe alentar la esperanza de que lleguen a constituirse. La renuncia, pues, a percibir tales impuestos hace relación tan sólo a tributos que no se cobrarían tampoco si la excepción no se acordase, y, en cambio, cabe confiar en que el funcionamiento de las entidades referidas sea fecundo para el desarrollo de la economía nacional.

También en cuanto a los Sindicatos, pero no respecto de sus agrupaciones, se propone la exención de las Tarifas 2.^a y 3.^a de utilidades, conforme se ofreció en el Real decreto de referencia. El Gobierno ha entendido que no debía detenerse en el camino de otorgar estímulos para que se constituyan entidades de esa clase, ya que la experiencia en otros países demuestra lo beneficioso de sus resultados, hasta el punto de que en ellas se encuentra siempre un medio de facilitar la fluidez del crédito privado, cuyo desarrollo es base esencial de la riqueza nacional.

Funcionan en el Extranjero las Sociedades a que se hace referencia, relacionándose con Bancos locales o regionales, para llegar a los Bancos centrales en que radica la fuente del crédito que utilizan. Falto nuestro país de una organización bancaria adecuada a tales fines, conviene iniciar las iniciativas privadas para formarlas, y, a ese propósito, ha considerado el Ministro que suscribe qué interesa facilitar la creación de Sociedades intermedias en que se puedan federar los Sindicatos, las cuales, administrándolas y dirigiéndolas, puedan aproximarlos al Bancó de España. Los Sindicatos juzgarán con entera libertad, sin que ninguna relación obligada se les imponga si por sí solos pueden cumplir su cometido, o si agrupándose podrán realizarlo con menores trabas.

Fundado en las consideraciones que quedan expuestas, tiene el honor el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros y con la aprobación de S. M., de someter a la deliberación y resolución de las Cortes el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo 1.º Se declaran comprendidos en la presente Ley y con derecho a los beneficios que en ella se conceden:

1.º Los Sindicatos industriales o mercantiles que se hayan constituido con arreglo a los preceptos del Real decreto de 31 de julio de 1915.

2.º Los que se constituyeren en lo sucesivo en la forma determinada en los artículos 1.º, 2.º y 3.º de dicho Real decreto, aun cuando entre sus operaciones realicen las de compra al por

mayor, siempre que se refieran a productos o mercaderías necesarias para la industria o comercio de sus asociados y los haya de ceder a éstos, precisamente al precio de coste, sin ganancia de ninguna clase.

3.º Los que se constituyan por artesanos y obreros de un mismo oficio o ramo, residentes en una misma localidad, y tengan por objeto el auxilio mutuo entre ellos, con fines económicos exclusivamente, mediante la exclusión absoluta de objetivos políticos y sociales, siendo ajena a su función, en su consecuencia, la intervención en los conflictos entre el capital y el trabajo y el auxilio a sus asociados en las huelgas o paros colectivos de los mismos.

4.º Las agrupaciones de Sindicatos que se constituyan con arreglo a la presente Ley, cuando tengan por objeto favorecer el desenvolvimiento de los medios de acción de ellos y facilitarles su gestión y administración, conservando cada uno su responsabilidad propia para las operaciones que realice.

También podrán estas agrupaciones asegurar a los Sindicatos el riesgo de la insolvencia de sus asociados.

Art. 2.º Las entidades a que se refiere el núm. 3.º del artículo anterior podrán adoptar la forma de Compañías anónimas o simplemente de Asociaciones. En el primer caso, constituirán su capital representándolo por acciones o por certificados de inscripción, como accionistas, de los individuos que la constituyan, pudiendo establecerse que las aportaciones en efectivo se verifiquen por entregas periódicas, bien sean semanales o mensuales, hasta el pago completo del capital que cada uno haya suscrito.

Aun cuando sólo deseen constituirse como Asociaciones civiles, será preciso el otorgamiento de escritura pública para establecer con las necesarias garantías el principio de responsabilidad mutua entre los asociados, la cual podrá ser limitada o reducida para cada uno hasta la cantidad que se determine.

Art. 3.º Los Sindicatos que se constituyan con arreglo a los tres primeros números del art. 1.º de la presente Ley, cualquiera que sea la forma que adopten, tendrán como objeto primordial el establecer la responsabilidad solidaria, limitada o no, entre sus miembros, por lo cual, cuando formen Compañías anónimas, se entenderá asociado, al principio jurídico que rige para ellas, el de la cooperación entre los socios para las operaciones de caución mutua que efectúan.

Art. 4.º Las entidades que se formen para facilitar la gestión y administración de los Sindicatos, agrupándolos a esos fines, habrán de constituirse como Compañías anónimas, y para disfrutar de los beneficios de esta Ley, tendrán que someterse a la inspección del Gobierno.

Podrán dedicarse, como instituciones bancarias especialmente dedicadas a favorecer la gestión y el desarrollo de los Sindicatos, a descontar los efectos de comercio en que intervengan éstos o sus asociados; a realizar a unos y otros anticipos de fondos; a garantizarse para la obtención de créditos en otros Bancos; a efectuar endosos de los efectos referidos; a recibir de los mismos en depósito valores o metálico; a abrirles cuentas corrientes con interés o sin él, y, en general, a todas las operaciones bancarias que interesen a los Sindicatos o a sus asociados.

Podrán también abrir cuentas corrientes a los particulares o Sociedades, y recibir depósitos de valores de los mismos.

Art. 5.º Las Sociedades comprendidas en el art. 1.º de la presente Ley estarán exentas del pago de los impuestos de Derechos reales por constitución y modificación de Sociedad y de Timbre de emisión y de negociación de sus acciones, así como del correspondiente a las escrituras de constitución social y modificación de la misma.

Los Sindicatos comprendidos en los números 1.º, 2.º y 3.º del referido art. 1.º, disfrutarán también de la exención del impuesto de utilidades de las Tarifas 2.ª y 3.ª.

Art. 6.º Para disfrutar de los beneficios a que hace referencia el artículo anterior, será preciso que las Sociedades que a la promulgación de esta Ley se hubieren constituido, lo hayan hecho con arreglo al Real decreto de 31 de julio de 1915 y al procedimiento en él señalado, y que las que se constituyan en lo sucesivo obtengan del Ministerio de Hacienda Real orden aprobatoria de sus Estatutos o Reglamentos.

Los términos para la presentación de los documentos a liquidar no empezarán a correr sino después del día siguiente al en que venza el plazo de sesenta días hábiles desde la fecha de entrada en el Ministerio de Hacienda de la solicitud de aprobación de los Estatutos o Reglamentos, la cual se demostrará mediante el recibo correspondiente, expedido por el Registro general de dicho Ministerio.

Las Oficinas liquidadores, cuando se presente la Real orden declarando las exenciones, pondrán las notas debidas en los do-

cumentos en que proceda hacerlo, y en otro caso, o sea cuando el Ministerio, dentro del plazo marcado, nada hubiese dispuesto, resolverán con arreglo a los preceptos de esta Ley respecto de las exenciones que en ella se autorizan. Contra sus resoluciones podrán utilizarse los recursos correspondientes, sin necesidad de proceder previamente al pago de las liquidaciones efectuadas.

Art. 7.º Mientras no esté declarada la exención de impuesto o satisfecha la liquidación practicada de los mismos, no podrán comenzar a funcionar las Sociedades a que se refiere el art. 1.º de esta Ley, incurriendo, si lo hicieran, en las consiguientes responsabilidades por defraudación, aunque posteriormente se las declarase exentas del tributo.

Art. 8.º Los Sindicatos a que se refieren los números 1.º y 2.º del art. 1.º de esta Ley habrán de consignar en sus Estatutos lo siguiente:

A) Que el objeto principal del Sindicato es el de afianzar, mediante la cooperación entre los asociados y la mutualidad de responsabilidad en los mismos, el crédito de cada uno de ellos;

B) Que habrá de dedicarse a dar su aval a las letras, cheques o pagarés que los asociados expidan o hayan aceptado, favoreciendo de tal modo su descuento en Banca; a admitir endosos de esos mismos efectos para facilitar de esa suerte su negociación; a acreditar o garantizar los depósitos que constituyan los asociados de productos o mercaderías que no se transformen, se pierdan o se mermen por la acción del tiempo o de almacenaje y que sean fácilmente clasificables, expidiendo los resguardos correspondientes acreditativos de la constitución de esos depósitos, debiendo éstos quedar necesariamente a disposición del Sindicato, y, además, cuando disponga de capital que lo consienta, al descuento de los efectos de comercio expedidos por los asociados; a conceder a éstos préstamos mercantiles, incluyéndose en esta clase de operaciones la de facilitar créditos a los exportadores de mercancías o frutos de producción nacional, y, finalmente, a negociar el redescuento, cuando le conviniere hacerlo, de los efectos correspondientes a las operaciones indicadas en el Banco de España u otros Establecimientos bancarios;

C) Que para la admisión de depósitos de frutas y mercancías, a fin de proceder a su conservación y custodia, así como para la emisión correspondiente de sus resguardos nominativos o al portador, se constituye el Sindicato como Compañía de Alma-

cenes generales de depósito, siéndole de aplicación los preceptos contenidos en la Sección 10 del art. 1.º, libro 2.º, del Código de Comercio, debiéndose formalizar los depósitos mediante contrato celebrado con los depositantes, en el cual éstos confieren al Sindicato mandato especial, solamente revocable al concederse aquéllos, facultándole para enajenar en subasta pública las mercaderías o frutos depositados cuando lo solicitase el acreedor que, poseyendo el resguardo expedido, no fuera pagado al vencimiento del crédito que tenga a su favor;

D) Los límites y la duración por los cuales pueda ser acordada a cada socio la caución del Sindicato;

E) La forma de distribuir los beneficios, si los hubiere, debiendo dedicar un 20 por 100, por lo menos, a constituir un fondo de reserva y repartirse el excedente que resulte entre los socios, en proporción al capital que tengan desembolsado y a las comisiones e intereses que hayan satisfecho al Sindicato por razón de las operaciones realizadas.

Art. 9.º Los asociados en los Sindicatos a que se refiere el artículo anterior podrán retirarse de él cuando les convenga hacerlo, pero conservarán su proporcional responsabilidad en todas las operaciones realizadas mientras permanecieron en él, hasta tanto que se liquiden por completo.

El capital desembolsado por el socio o socios que deseen retirarse de los Sindicatos se les reintegrará por éstos cuando lo consientan los beneficios sociales, procediéndose en ese caso a la amortización del mismo, o, de otra suerte, el reintegro se efectuará reduciendo el capital social en la forma prevista en el Código de Comercio. De igual modo se concederá en cuanto al socio que dejare de ejercer la industria o comercio a que se hubiere dedicado, y con respecto de los herederos del asociado fallecido que no le sucedan en el ejercicio de los mismos comercio e industria.

Art. 10. La admisión de nuevos asociados se hará constar en una escritura adicional a la constitución del Sindicato, y para su inscripción se seguirán los mismos trámites señalados en el artículo 4.º

El hecho de retirarse algún socio del Sindicato se hará constar en acta notorial que para su inscripción, que será obligatoria, en el Registro mercantil, deberá pasar por los mismos trámites señalados en el párrafo anterior.

Tanto el apartamiento de algún asociado como la admisión

de alguno nuevo, no surtirá efecto, respecto de tercero, sino desde la correspondiente inscripción en el Registro mercantil.

Cuando por la admisión de nuevos socios fuera necesario a los Sindicatos emitir nuevas acciones, por no conservar en cartera, pendientes de suscripción, las que les fueren precisas, podrán hacerlo cuando se hallare desembolsado el 50 por 100, por lo menos, del valor de las suscriptas.

Art. 11. Sobre las cantidades que constituyan el fondo de reserva no tendrán derecho ninguno los asociados que se retiren del Sindicato; sin embargo, en el caso de que un asociado enajenase a otro su participación, le transferirá al propio tiempo su derecho eventual a la parte correspondiente de aquel fondo.

Art. 12. El capital de los Sindicatos, juntamente con su fondo de reserva y la suma a que ascienda la responsabilidad mutua entre los asociados en las operaciones realizadas, estarán afectos a los resultados que éstas ofrezcan.

Art. 13. Los Sindicatos podrán constituirse sin que esté hecha la suscripción total de las acciones que representen su capital ni desembolsado por completo el valor nominal de las suscriptas.

De las acciones emitidas podrán conservar en cartera las que no se hallen suscriptas, reservándolas para atender a las demandas que puedan efectuar los nuevos asociados que admitan.

Art. 14. Los Sindicatos están regidos por un Consejo de Administración. Los Estatutos determinarán las facultades de éste y aquellas que han de quedar expresamente reservadas a la Junta general de asociados, entre las cuales forzosamente habrá de estar la de señalar el límite de la responsabilidad de cada uno de sus miembros en las operaciones del Sindicato.

Art. 15. Todas las operaciones que realicen los Sindicatos habrán de relacionarse en un libro, que se titulará «De operaciones», en el cual se consignarán éstas, señalando los folios de sus respectivos asientos en los libros Diario y Mayor. La Administración del Estado podrá inspeccionar ese libro siempre que lo estime oportuno.

Los balances anuales de los Sindicatos se publicarán en la *Gaceta de Madrid*.

Art. 16. Los individuos que compongan los Consejos de Administración serán responsables personalmente de las infracciones que se cometan de los Estatutos y de los perjuicios que por ellos se irrogaren, así como de las omisiones en que incurran

no solicitando la inscripción de las modificaciones que se produzcan en los Sindicatos.

Art. 17. En los casos de infracción de los preceptos de esta Ley, comprobada administrativamente, el Ministro de Hacienda dejará sin efecto las exenciones de impuestos que se hayan acordado, procediéndose inmediatamente a la exacción de los mismos.

Art. 18. El Ministro de Hacienda remitirá al Banco de España relación de todos los Sindicatos que se constituyan con arreglo a la presente Ley, a fin de que dicho Establecimiento, con vista de los antecedentes que se le faciliten o pida, proceda a clasificarlos para la concesión del crédito que les puede otorgar.

El Banco de España comunicará trimestralmente al Ministro de Hacienda el importe total de los créditos que haya concedido a los Sindicatos.

Art. 19. El Ministro de Hacienda dictará las disposiciones que estime necesarias para el cumplimiento de la presente Ley.

Madrid 29 de marzo de 1921.—El Ministro de Hacienda, *Manuel de Argüelles*.—(Apéndice 5.º al número 28 del *Diario*.)

Dictamen de la Comisión permanente de Hacienda.

19 abril 1921.—(Es de conformidad con el proyecto.)

SENADO

Proyecto de Ley, remitido por el Congreso, concediendo exenciones tributarias a los Sindicatos industriales, mercantiles o de artesanos y obreros, que se constituyan, así como a las Federaciones que entre ellos se formen.

26 abril 1921.—(Apéndice 2.º al núm. 47 del *Diario*.)

Es igual al dictamen de la Comisión del Congreso a que antes se alude.

Dictamen de la Comisión.

4 mayo 1921.—(Apéndice 9.º al núm. 51 del *Diario*.)

(Igual al proyecto remitido por el Congreso.)

Enmienda del Sr. Gálvez Cañero.

Entre el segundo y el tercer párrafo del art. 4.º se insertará el siguiente:

«Podrán solicitar el régimen de compensaciones a que hace referencia la base 8.ª de la Ley de Protección a las industrias de 2 de marzo de 1917 los Sindicatos constituidos con arreglo a la presente Ley, otorgándoseles con preferencia a los particulares u otras organizaciones industriales de la misma rama de la industria.»

Palacio del Senado 16 de diciembre de 1921.—*Augusto de Gálvez Cañero.*—(Apéndice 7.º al núm. 110 del *Diario*.)

HABITACIONES OBRERAS

HABITACIONES OBRERAS

(Véase en la Primera parte.)

SENADO

Dictamen de la Comisión permanente de Gracia y Justicia acerca del Real decreto de 21 de junio de 1920, relativo a contratos de arrendamientos de fincas urbanas y alquileres de las mismas.

Véase el proyecto en *Legislación del Trabajo* (Apéndice 16), página 850 y siguientes:

AL SENADO

La Comisión permanente de Gracia y Justicia ha estudiado detenidamente el contenido del Real decreto de 21 de junio de 1920, relativo a contratos de arrendamientos de fincas urbanas y alquileres de las mismas, así como la exposición de los motivos que para someterle a la aprobación de S. M. el Rey (q. D. g.) tuvo presente el Sr. Ministro de Gracia y Justicia, quien, cumpliendo lo preceptuado en el art. 12 del referido Real decreto, ha dado cuenta del mismo y de su preámbulo a esta Cámara mediante comunicación acompañada de tales documentos.

Obedeció la adopción de tal medida a la situación creada en Madrid, y en multitud de poblaciones, por la escasez de viviendas y de locales para establecer industrias y comercios, y por los abusos de algunos propietarios que, prevaleciéndose de las circunstancias, subieron excesivamente el precio de los alquileres de sus fincas, produciendo con ello una honda perturbación y un estado de opinión alarmante, traducido en protestas enérgicas de Corporaciones municipales y provinciales, de entidades económicas, de colectividades industriales y de clases sociales numerosas. Ello amenazaba con un conflicto, cuya inminencia crecía por momentos, y cuya gravedad imponía con apremio ineludible una solución rápida de parte del Gobierno.

Imposible encontrarla ni ejecutarla con la prontitud precisa dentro de las Leyes vigentes, cuyos preceptos constituían obstáculo insuperable interin no fueran derogadas por otra Ley, lo cual llevaba consigo dilaciones inevitables e incompatibles con la urgencia del caso.

En tales circunstancias, la necesidad suprema para todo Gobierno parece que ha de ser la de evitar a todo trance el conflicto, salvar la situación y asegurar el orden en la forma posible mediante determinaciones inspiradas en ese propósito de carácter extraordinario, y que, por serlo, llevan en sí mismas la justificación de su existencia.

No hizo otra cosa el Gobierno de S. M. con el Real decreto de 21 de julio de 1920, dictado al efecto de dominar aquella situación gravísima, a reserva, según era de hacer, de dar cuenta a las Cortes del mismo.

Cuando en 1919 comenzaron a surgir los hechos originarios de la crisis que luego dió lugar a la gravísima situación de 1920, la iniciativa parlamentaria presentó en el Congreso unas proposiciones de Ley encaminadas a regularizar el arrendamiento de predios urbanos y el contrato de inquilinato, las cuales fueron objeto de un proyecto de Ley aprobado por el Congreso de Sres. Diputados, y el cual, remitido a esta Alta Cámara, fué objeto de dictamen favorable en lo esencial, pero no llegó a discutirse por suspensión de las tareas legislativas.

Tales antecedentes sirvieron de orientación al Gobierno para la propuesta y la publicación del Real decreto de 21 de julio de 1920, salvas algunas modificaciones reclamadas por las circunstancias coetáneas a su publicación; la exposición que precede a la parte dispositiva explica con toda precisión las razones en que se fundan todos y cada uno de los artículos del decreto.

Bien convencido el propio Gobierno de que las medidas extraordinarias impuestas por circunstancias anormales solamente deben ser mantenidas ínterin la anomalía subsista, y no sea dable acudir a remediarla con las determinaciones legislativas indispensables para casos y materias como los de que aquí se trata, señaló un plazo máximo de vigencia al Real decreto, cuya duración expira el 31 de diciembre de 1921, «salvo—según expresa en su art. 12—lo que determinen las Cortes, a las que se dará cuenta del mismo».

Fundada, pues, en los antecedentes y en las consideraciones cuya exposición precede, la Comisión tiene el honor de someter a la deliberación del Senado el siguiente

PROYECTO DE ACUERDO

El Senado se da por enterado y aprueba la conducta del Gobierno de S. M. al expedir y publicar el Real decreto de 21 de junio de 1920 relativo a contratos de arrendamiento de fincas urbanas y alquileres de las mismas.

Palacio del Senado 21 de abril de 1921.—Presidente, *Guillermo Rolland*.—(Apéndice 2.º al núm. 44 del *Diario*.)

Enmienda de D. Angel Galarza.

AL SENADO

Se añadirá a la propuesta de la Comisión lo siguiente:

«Dicho Real decreto seguirá en vigor ínterin el Gobierno estime que subsisten las causas que motivaron su publicación.»

Madrid 27 de abril de 1921.—*Angel Galarza*.—(Apéndice 3.º al número 47 del *Diario*.)

LEGISLACION INTERNACIONAL DEL TRABAJO

LEGISLACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO

SENADO

Proyecto de Ley, presentado por el Sr. Ministro de Estado, ratificando los proyectos de Convenio adoptados en la Conferencia internacional de Wáshington.

A LAS CORTES

Las Naciones otorgantes del Tratado de Versalles, impulsadas por elevados móviles de humanidad y convencidas de que la paz mundial ha de descansar sobre la base de la justicia social, dedicaron la Parte XIII de aquél a la reglamentación internacional del trabajo.

Piedra angular de dicha reglamentación es el *Organismo internacional del Trabajo*, fundación de carácter permanente, encargada de la realización de los fines que el propio Tratado señala, e integrado por la Conferencia General de los Miembros o Naciones asociadas y por la Oficina Internacional del Trabajo.

Adherida España al Pacto de la Sociedad de las Naciones, acudió a la primera Conferencia Internacional del Trabajo, celebrada en Wáshington en octubre de 1919, con competentes representaciones de los patronos, obreros y del Gobierno, que realizaron muy acertada labor.

Importantísimos fueron los asuntos incluidos en el orden del día de la Conferencia y arduos e interesantes los debates que originaron, siendo, en definitiva, aprobados en el concepto o categoría de *Proyectos* (aparte de las *Recomendaciones*, que son potestativas), los que, insertos a continuación, tiene el Gobierno el honor de someter a la ratificación de las Cortes, cumpliendo el deber ineludible, consignado en el artículo 405 del Tratado de Versalles, para que aquéllas, en uso de su soberanía, decidieran sobre la conveniencia de su aceptación. España, como las demás naciones que constituyen la Sociedad de este nombre, está ligada por el compromiso de presentar a las Cámaras legislativas lo acordado en Wáshington; pero tal compromiso no implica la obligación inexcusable de aprobar precisamente todo lo pactado, y sí la necesidad en que se encuentra el Gobierno de llamar la atención de las Cortes respecto al alcance del contenido de los proyectos, en relación con el estado de derecho vigente en nuestro país, según resulta de los estudios llevados a cabo por el Ministerio

del Trabajo, para que las Cámaras puedan decidir con completo conocimiento de causa.

España hubo de anticiparse a la Conferencia de Washington en el punto, verdaderamente capital, acaso el de más trascendencia para la economía de las Naciones, relativo a las horas de trabajo, al establecer, por Real decreto de 3 de abril de 1919, la *jornada de ocho horas* diarias o de cuarenta y ocho semanales, materia de uno de los proyectos de Convenio aprobados después en Washington.

Coincidentes en este punto nuestras disposiciones con lo principal del Convenio, difieren en lo complementario, o sea en lo que atañe a las normas generales y excepciones para su aplicación, que fueron objeto de varias Reales órdenes; pero considera oportuno el Gobierno consignar aquí que dichas normas rigen con carácter transitorio o provisional, pendientes de propuesta definitiva, que ha de formular el Instituto de Reformas Sociales al Ministerio del Trabajo, en vista de las reclamaciones que hubieran formulado las entidades patronales y obreras.

El proyecto concerniente al *paro forzoso* abraza sustancialmente tres extremos: una estadística semestral del paro y de las medidas para combatirlo, el establecimiento de un servicio de colocación y la adopción del principio de reciprocidad, caso de implantarse un sistema de seguro contra el paro.

No ve el Gobierno inconveniente alguno en la aprobación de este proyecto de Convenio, y es más: en lo concerniente al sistema de colocación, tal vez el de mayor importancia de los tres conceptos que comprende, le cabe la honra de decir que en España ha sido ya convertido en realidad por virtud de la Real orden de 29 de septiembre de 1919 (coincidente con la orientación del proyecto de Convenio), que dió vida y reguló las Bolsas de Trabajo u Oficinas de colocación.

En lo que afecta al proyecto referente al *empleo de las mujeres antes y después del parto*, se marcan diferencias entre su texto y el de la Ley española de 13 de marzo de 1900 (art. 9.º), reformada por la de 8 de enero de 1907.

Según nuestra Ley, la obrera puede solicitar el cese del trabajo al entrar en el octavo mes del embarazo, mientras que el proyecto lo autoriza desde las seis semanas anteriores al probable alumbramiento, y, con posterioridad a éste, la Ley española señala un plazo prohibitivo, variable de cuatro a seis semanas, en tanto que el proyecto fija el término único de seis semanas, y el Convenio concede una pensión alimenticia durante dichos períodos, que no dispone la Ley española.

De acuerdo con las conclusiones del Convenio de Berna de 1906, dictóse en España la Ley de 11 de julio de 1912, prohibitiva del *trabajo nocturno de la mujer* en fábricas y talleres. A este particular se refiere el cuarto de los proyectos de Convenio aprobados en Washington, concordando en lo sustancial el descanso continuo de once horas (de diez a cinco de la mañana en el Convenio, y de diez a cinco en nuestra Ley), con algunas variantes, a saber: especificación de los establecimientos industriales, que no consta en la Ley española; excepción del empleo de personas de la familia, que consta en el Reglamento para la ejecución de nuestra Ley de Mujeres y niños, y excepción relativa a la influencia de las estaciones y del clima. La *edad de admisión de los niños en la industria* constituye el objeto de otro de los proyectos de Convenio, siendo de notar la diferencia entre la que señala el proyecto, catorce años, y la de diez admitida por la Ley de 13 de marzo de 1900 (art. 13).

La diferencia es muy justificada, ciertamente, para meditar acerca de los efectos que el cambio de edad pudiera, sin embargo, determinar en varias ramas de la industria española y en la enseñanza pública.

El último proyecto de Convenio tiene por fin regular el *trabajo nocturno de los menores*, prohibiéndolo para los que no tengan diez y ocho años. También el proyecto se distancia, en este punto, de la citada Ley de 13 de marzo de 1900, pues ésta (art. 4.º) fija el límite de catorce años, cuatro, por tanto, de diferencia con el Convenio, y el de diez y seis para las industrias que determinen las Juntas locales de Reformas Sociales.

La sucinta enunciación comparativa precedente permite observar el alcance que puede ofrecer la ratificación de los proyectos de Convenio de Washington respecto de la legislación española, que habrá de ser, en su caso, modificada, o, por mejor decir, adaptada a los acuerdos referidos.

Tanto por la adhesión de España a la Sociedad de las Naciones como por su voto favorable a las Convenciones de la Conferencia de Washington, es forzoso, según se ha indicado, someterlas a la aprobación parlamentaria; y al cumplir gustoso este deber, el Gobierno de S. M. no duda que las Cortes resolverán lo más conforme a los elevados ideales humanitarios en relación con lo que demanden los intereses nacionales.

Por las razones expuestas, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter a la aprobación de las Cortes el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo 1.º Se autoriza al Gobierno para proceder a la ratificación de los proyectos de Convenio adoptados en la Conferencia Internacional del Trabajo reunida en Washington el 29 de octubre de 1919:

- a) Para limitar las horas de trabajo en los establecimientos industriales a ocho horas diarias y cuarenta y ocho semanales,
- b) Referente al paro forzoso;
- c) Concerniente al empleo de las mujeres antes y después del parto;
- d) Concerniente al trabajo nocturno de la mujer;
- e) Para fijar la edad mínima de admisión de los niños en los trabajos industriales;
- f) Referente al trabajo nocturno de los niños en la industria.

Art. 2.º El Ministerio del Trabajo queda autorizado para introducir en las Leyes y disposiciones respectivas las modificaciones derivadas de los proyectos de Convenio ratificados, publicando el nuevo texto en la *Gaceta de Madrid*.

Madrid 7 de abril de 1921.—El Ministro de Estado, *Marqués de Lema*.

PROYECTO DE CONVENIO PARA LIMITAR LAS HORAS DE TRABAJO EN LOS ESTABLECIMIENTOS INDUSTRIALES A OCHO DIARIAS Y CUARENTA Y OCHO SEMANALES.

Artículo 1.º Para la aplicación del presente Convenio se considerarán «establecimientos industriales», principalmente:

a) Las minas, canteras e industrias extractivas de todas clases;

b) Las industrias en las cuales se manufacturen, modifiquen, limpien, reparen, adornen, terminen o preparen productos para la venta, o en las cuales las materias sufran una transformación, comprendiendo la construcción de buques, las industrias de demolición, así como la producción, la transformación y la transmisión de la fuerza motriz en general, y de la electricidad;

c) La construcción, reconstrucción, sostenimiento, reparación, modificación o demolición de edificios y construcciones de todas clases, ferrocarriles, tranvías, puertos, depósitos, muelles, canales, instalaciones para la navegación interior, caminos, túneles, puentes, viaductos, cloacas colectoras, cloacas ordinarias, pozos, instalaciones telegráficas o telefónicas, instalaciones eléctricas, fábricas de gas, distribución de agua u otros trabajos de construcción, así como las obras de preparación y cimentación que preceden a los trabajos arriba designados;

d) El transporte de personas o mercancías por carretera, vía férrea o vía de agua, marítima o interior, incluso el movimiento de las mercancías en los depósitos, muelles, malecones y almacenes, con excepción del transporte a mano.

Las prescripciones relativas al transporte por mar y por vía acuática interior serán fijadas por una Conferencia especial sobre el trabajo de los marinos y marineros.

En cada país, la Autoridad competente determinará la línea de demarcación entre la industria, por una parte, y el comercio y la agricultura por otra.

Art. 2.º En todos los establecimientos industriales públicos o privados, o en sus dependencias, de cualquier clase que sean, con excepción de aquellas en que sólo estén empleados los miembros de una misma familia, la duración del trabajo del personal no podrá exceder de ocho horas por día y de cuarenta y ocho por semana, salvo las excepciones previstas a continuación:

a) Las disposiciones del presente convenio no son aplicables

a las personas que ocupen un puesto de inspección o de dirección o un puesto de confianza;

b) Cuando en virtud de una Ley, o a consecuencia de la costumbre o de convenios entre las organizaciones patronales y obreras (o, a falta de dichas organizaciones, entre los representantes de los patronos y de los obreros), la duración del trabajo de uno o varios días de la semana sea inferior a ocho horas, una disposición de la Autoridad competente, o un convenio entre las organizaciones o representantes supradichos, podrá autorizar que se pase del límite de las ocho horas en los restantes días de la semana. El exceso de tiempo previsto en el presente párrafo no podrá pasar nunca de una hora diaria;

c) Cuando los trabajos se efectúen por equipos, la duración del trabajo podrá prolongarse más de las ocho horas al día y de las cuarenta y ocho por semana, con tal que el promedio de las horas de trabajo, calculado para un período de tres semanas, o más corto, no exceda de ocho horas diarias ni de cuarenta y ocho por semana.

Art. 3.º El límite de horas de trabajo previsto en el art. 2.º podrá ser elevado en caso de accidente ocurrido o inminente, o en casos de trabajos de urgencia que deban efectuarse en las máquinas o en el herramental, o en caso de fuerza mayor; pero únicamente en la medida necesaria, para evitar que la marcha normal del establecimiento sufra una perturbación grave.

Art. 4.º También podrá excederse del límite de horas de trabajo establecido en el art. 2.º en los trabajos cuyo funcionamiento continuo, por razón de la misma naturaleza del trabajo, deba ser asegurado por equipos sucesivos, con la condición de que el promedio de las horas de trabajo no exceda de cincuenta y seis por semana. Este régimen no afectará a la vacación que pueda ser concedida a los obreros por las Leyes nacionales en compensación de su día de descanso semanal.

Art. 5.º En los casos excepcionales en que se reconociera ser inaplicables los límites señalados en el art. 2.º, y únicamente en dichos casos, por convenios entre las organizaciones patronales y obreras, se podrá (si el Gobierno, a quien deberán ser comunicadas, transforma sus estipulaciones en Reglamentos) establecer para un período más largo un cuadro que regule la duración diaria del trabajo.

La duración media del trabajo, calculada sobre el número de

semanas determinadas por el cuadro, no podrá en ningún caso exceder de cuarenta y ocho horas por semana.

Art. 6.º Por Reglamentos de la Autoridad pública se determinará, por industria o por profesión:

a) Las excepciones permanentes que haya lugar a admitir para los trabajos preparatorios o complementarios que deban ejecutarse necesariamente fuera del límite asignado al trabajo general del establecimiento, o para ciertas clases de personas cuyo trabajo sea especialmente intermitente;

b) Las excepciones temporales que haya lugar a admitir para permitir que las Empresas hagan frente a aumentos extraordinarios de trabajo.

Dichos Reglamentos deberán ser dictados previa consulta a las organizaciones patronales y obreras interesadas, allí donde existan. En ellos se determinará el número máximo de horas suplementarias que puedan ser autorizadas en cada caso. El tipo de salario de dichas horas suplementarias será aumentado, por lo menos, en un 25 por 100 con relación al salario normal.

Art. 7.º Cada Gobierno comunicará a la Oficina internacional del Trabajo:

a) Una lista de los trabajos clasificados como de funcionamiento necesariamente continuo, en el sentido del art. 4.º;

b) Información completa acerca del cumplimiento de los acuerdos previstos en el art. 5.º;

c) Datos completos sobre las disposiciones reglamentarias tomadas en virtud del art. 6.º y sobre la aplicación de las mismas.

La Oficina internacional del Trabajo presentará cada año una Memoria sobre este asunto a la Conferencia general de la Organización internacional del Trabajo.

Art. 8.º Con objeto de facilitar la aplicación de las disposiciones del presente convenio, cada patrono deberá:

a) Dar a conocer, por medio de carteles colocados en sitio visible de su establecimiento, o en cualquier otro lugar conveniente, o en cualquier otra forma aprobada por el Gobierno, las horas de principio y fin del trabajo de cada equipo. Las horas se fijarán de manera que no excedan de los límites señalados en el presente Convenio, y, una vez notificadas, no podrán modificarse sino en el modo y con la forma de aviso aprobados por el Gobierno;

b) Dar a conocer, en la misma forma, los descansos concedi-

dos durante la jornada de trabajo, y que se consideren no comprendidos en las horas de trabajo;

c) Inscribir en un registro, según la forma aprobada por la legislación de cada país o por un Reglamento de la Autoridad competente, todas las horas suplementarias que se trabajen, con arreglo a los artículos 3.º y 6.º del presente Convenio.

Se considerará ilegal emplear a una persona fuera de las horas citadas en virtud del párrafo a), o durante las horas señaladas en virtud del párrafo b).

Art. 9.º Para la aplicación del presente Convenio al Japón se tendrán en cuenta las modificaciones y condiciones siguientes:

a) Se considerarán como establecimientos industriales principalmente:

Los establecimientos enumerados en el párrafo a) del art. 1.º;

Los establecimientos enumerados en el párrafo b) del art. 1.º, si ocupan diez personas, por lo menos;

Los establecimientos enumerados en el párrafo c) del art. 1.º, siempre que dichos establecimientos estén comprendidos en la definición de «fábricas» dada por la Autoridad competente;

Los establecimientos enumerados en el párrafo d) del art. 1.º, con excepción del transporte de personas o de mercancías por carretera, el movimiento de las mercancías en los depósitos, muelles, puertos y almacenes, así como el transporte a mano, y

Sin tener en cuenta el número de personas empleadas, aquellos establecimientos industriales, de los enumerados en los párrafos b) y c) del art. 1.º, que la Autoridad competente declare muy peligrosos o insalubres;

b) La duración efectiva del trabajo de toda persona de quince años, por lo menos, empleada en un establecimiento industrial público o privado, en las dependencias del mismo, no excederá de cincuenta y siete horas por semana, salvo en las industrias de la seda cruda, en la cual la duración del trabajo podrá ser de sesenta horas semanales;

c) La duración efectiva del trabajo no podrá exceder en ningún caso de cuarenta y ocho horas por semana, ni para los niños de menos de quince años empleados en los establecimientos industriales, públicos o privados o en sus dependencias, ni para las personas ocupadas en los trabajos subterráneos en las minas, cualquiera que sea su edad;

d) El límite de las horas de trabajo podrá ser modificado en las condiciones previstas en los artículos 2.º, 3.º, 4.º y 5.º del pre-

sente Convenio, sin que la relación entre la duración de la prórroga concedida y la duración de la semana normal pueda ser superior a la relación que resulta de las disposiciones de dichos artículos;

e) Se concederá a todos los trabajadores, sin distinción de categorías, un período de descanso semanal de veinticuatro horas consecutivas;

f) Las disposiciones de la legislación industrial del Japón, que limitan su aplicación a los establecimientos en que hay empleados, por lo menos, quince personas, se modificarán de manera que dicha legislación se aplique en adelante a los establecimientos en que haya empleadas, por lo menos, diez personas;

g) Las disposiciones de los párrafos anteriores del presente artículo entrarán en vigor lo más tarde el 1.º de julio de 1922; no obstante, las disposiciones contenidas en el art. 4.º, tales como quedan modificadas por el párrafo d) del presente artículo, entrarán en vigor lo más tarde el 1.º de julio de 1923;

h) El límite de quince años previsto en el párrafo c) del presente artículo se elevará a diez y seis años, lo más tarde el 1.º de julio de 1925.

Art. 10. En la India británica, el principio de la semana de sesenta horas será adoptado para todos los obreros ocupados en las industrias a que actualmente se refiere la legislación industrial, cuya aplicación asegura el Gobierno de la India, así como en las minas y en las clases de trabajo de ferrocarriles que sean enumeradas a este efecto por la Autoridad competente. Esta autoridad no podrá autorizar modificaciones del límite arriba mencionado sino teniendo en cuenta las disposiciones contenidas en los artículos 6.º y 7.º del presente Convenio.

Las restantes disposiciones del presente Convenio no se aplicarán a la India, pero en una sesión próxima de la Conferencia general deberá estudiarse límite más reducido de las horas de trabajo.

Art. 11. Las disposiciones del presente Convenio no se aplicarán ni a la China, ni a Persia, ni a Siam; pero el límite de la duración del trabajo en dichos países deberá ser examinado en una próxima sesión de la Conferencia general.

Art. 12. Para la aplicación del presente Convenio a Grecia, la fecha de entrada en vigor de sus disposiciones, de conformidad con el art. 19, podrá ser aplazada hasta el 1.º de julio de 1923, para los siguientes establecimientos industriales:

1. Fábricas de sulfuro de carbón.
2. Fábricas de ácidos.
3. Tenerías.
4. Fábricas de papel.
5. Imprentas.
6. Serrerías.
7. Depósitos de tabacos y establecimientos en que se prepara el mismo.
8. Trabajo a flor de tierra en las minas.
9. Fundiciones.
10. Fábricas de cal.
11. Tintorerías.
12. Vidrierías (sopladores).
13. Fábricas de gas (fogoneros).
14. Carga y descarga de mercancías.

Y lo más tarde hasta el 1.º de julio de 1924 para los establecimientos industriales siguientes:

1. Industrias mecánicas: construcción de máquinas, fabricación de cajas de caudales, balanzas, camas, tachuelas, perdigones de caza, fundiciones de hierro y de bronce, hojalatería, tallerés de estañado y fábricas de aparatos hidráulicos.

2. Industrias del ramo de construcción: hornos de cal, fábricas de cemento, de yeso, tejares, ladrillerías y fábricas de losas, alfarerías y serrerías de mármol, trabajos de excavación y de construcción.

3. Industrias textiles: hilaturas y tejidos de todas clases, excepto las tintorerías.

4. Industrias de la alimentación: fábricas de harinas, panaderías, fábricas de pastas alimenticias, fábricas de vidrios, alcoholes y bebidas, almazaras, fábricas de cervezas, fábricas de hielo y de aguas gaseosas, fábricas de productos de confitería y de chocolate, fábricas de embutidos y de conservas, mataderos y carnicerías.

5. Industrias químicas: fábricas de colores sintéticos, vidrierías (excepto los sopladores), fábricas de esencias de trementina y de tártaro, fábricas de oxígeno y de productos farmacéuticos, fábricas de aceite de linaza, fábricas de glicerina, fábricas de carburo de calcio, fábricas de gas (excepto los fogoneros).

6. Industrias del cuero: fábricas de calzado, fábricas de artículos de cuero.

7. Industrias del papel y de la imprenta: fábricas de sobres,

de libros-registros, de cajas, de sacos, talleres de encuadernación, de litografía y de cincografía.

8. Industrias del vestido: talleres de costura y de ropa blanca, talleres de prensado, fábricas de cobertores, de flores artificiales, de plumas y pasamanerías, fábricas de sombreros y paraguas.

9. Industrias de la madera: ebanistería, tonelería, carretería, fábricas de muebles y de sillas, talleres de construcción de marcos, fábricas de cepillos y de escobas.

10. Industrias eléctricas: fábricas de producción de corriente, talleres de instalaciones eléctricas.

11. Transportes por tierra: empleados de ferrocarriles y tranvías, fogoneros, mecánicos, cocheros y carreteros.

Art. 13. Para la aplicación del presente Convenio a Rumania, la fecha en que las disposiciones deben entrar en vigor, según el art. 19, podrá ser aplazada hasta el 1.º de julio de 1924.

Art. 14. Las disposiciones del presente Convenio podrán suspenderse en cualquier país, por orden de su Gobierno, en caso de guerra o de acontecimientos que pongan en peligro la seguridad nacional.

Art. 15. Las ratificaciones oficiales del presente Convenio, en las condiciones determinadas en la Parte XIII del Tratado de Versalles del 28 de junio de 1919 y del Tratado de Saint-Germain del 10 de septiembre de 1919, serán comunicadas al Secretario general de la Sociedad de las Naciones y registradas por él.

Art. 16. Todo Miembro del Organismo internacional del Trabajo que ratifique el presente Convenio se obliga a aplicarlo a aquellas de sus Colonias o Posesiones, o a aquellos de sus Protectorados que no se gobiernen plenamente por sí mismos, con las condiciones siguientes:

a) Que las condiciones locales no imposibiliten la aplicación de las disposiciones del Convenio;

b) Que puedan introducirse en el Convenio las modificaciones necesarias para su adaptación a las condiciones locales;

Cada Miembro deberá notificar a la Oficina internacional del Trabajo su resolución en lo que concierne a cada una de sus Colonias o Posesiones o a cada uno de sus Protectorados que no se gobiernen plenamente por sí mismos.

Art. 17. Tan pronto como las ratificaciones de dos Miembros del Organismo internacional del Trabajo hayan sido registradas en la Secretaría, el Secretario general de la Sociedad de las Na-

ciones notificará el hecho a todos los Miembros del Organismo internacional del Trabajo.

Art. 18. El presente Convenio entrará en vigor en la fecha en que haga dicha notificación el Secretario general de la Sociedad de las Naciones, y no obligará más que a los Miembros que hayan hecho su ratificación en la Secretaría. Posteriormente, el presente Convenio entrará en vigor, con respecto a cada uno de los Miembros restantes, en la fecha en que las respectivas ratificaciones se hayan registrado en la Secretaría.

Art. 19. Todo Miembro que ratifique el presente Convenio se obliga a aplicar sus disposiciones lo más tarde el 1.º de julio de 1921 y a tomar las medidas necesarias para hacer efectivas dichas disposiciones.

Art. 20. Todo Miembro que haya ratificado el presente Convenio podrá denunciarlo al expirar un período de diez años desde la fecha de la entrada en vigor inicial del Convenio, mediante una aclaración comunicada al Secretario general de la Sociedad de las Naciones y registrada por él. La denuncia no surtirá efectos hasta un año después de haber sido registrada por la Secretaría.

Art. 21. El Consejo de Administración de la Oficina internacional del Trabajo deberá, por lo menos una vez cada diez años, presentar a la Conferencia general una Memoria sobre la aplicación del presente Convenio, y resolverá si procede incluir en el orden del día de la Conferencia la revisión o la modificación de dicho Convenio.

Art. 22. Los textos francés e inglés del presente Convenio serán igualmente auténticos.

PROYECTO DE CONVENIO REFERENTE AL PARO FORZOSO

Artículo 1.º Todo Miembro que ratifique el presente Convenio comunicará a la Oficina internacional del Trabajo, a intervalos que deberán ser todo lo más cortos posible, y que no excederán de tres meses, todos los datos estadísticos o de otra clase de que disponga relativos al paro forzoso, con inclusión de toda clase de informes sobre las medidas tomadas en proyecto destinadas a luchar contra el paro forzoso. En cuanto sea posible, los datos deberán ser recogidos de manera que puedan ser comunicados dentro de los tres meses siguientes a la expiración del período a que se refieran.

Art. 2.º Todo Miembro que ratifique el presente Convenio deberá implantar un sistema de Oficinas públicas de colocación gratuita, bajo la inspección de una Autoridad central. Se nombrarán Comités, en los que deberán figurar representantes de los patronos y de los obreros, y que serán consultados acerca de cuanto se relacione con el funcionamiento de dichas Oficinas.

Cuando coexistan oficinas gratuitas, públicas y privadas, deberán tomarse medidas para coordinar las operaciones de unas y otras con arreglo a un plan nacional.

El funcionamiento de los diferentes sistemas nacionales será coordinado por la Oficina internacional del Trabajo, de acuerdo con los países interesados.

Art. 3.º Los Miembros del Organismo internacional del Trabajo que ratifiquen el presente Convenio y que tengan establecido un sistema del seguro contra el paro forzoso, deberán tomar, en las condiciones convenidas de común acuerdo entre los Miembros interesados, disposiciones conducentes a que los obreros súbditos de uno de dichos Miembros que trabajen en territorio de otro reciban indemnizaciones de seguros iguales a las percibidas por los obreros súbditos de dicho segundo Miembro.

Art. 4.º Las ratificaciones oficiales del presente Convenio, en las condiciones determinadas en la Parte XIII del Tratado de Versalles de 28 de junio de 1919 y del Tratado de Saint-Germain de 10 de septiembre de 1919, serán comunicadas al Secretario general de la Sociedad de las Naciones y registradas por él.

Art. 5.º Todo Miembro del Organismo internacional del Trabajo que ratifique el presente Convenio se obliga a aplicarlo a aquellas de sus Colonias o Posesiones o a aquellos de sus Protectorados que no se gobiernen plenamente por sí mismos, con las condiciones siguientes:

a) Que las condiciones locales no imposibiliten la aplicación de las disposiciones del Convenio;

b) Que puedan introducirse en el Convenio las modificaciones necesarias para su adaptación a las condiciones locales.

Cada Miembro deberá notificar a la Oficina internacional del Trabajo su resolución en lo que concierne a cada una de sus Colonias o Posesiones o a cada uno de sus Protectorados que no se gobiernen plenamente por sí mismos.

Art. 6.º Tan pronto como las ratificaciones de tres Miembros del Organismo internacional del Trabajo hayan sido registradas en la Secretaría, el Secretario general de la Sociedad de las Na-

ciones notificará el hecho a todos los Miembros del Organismo internacional del Trabajo.

Art. 7.º El presente Convenio entrará en vigor en la fecha en que haga dicha notificación el Secretario general de la Sociedad de las Naciones, y no obligará más que a los Miembros que hayan hecho registrar su ratificación en la Secretaría. Posteriormente, el presente Convenio entrará en vigor, con respecto a cada uno de los Miembros restantes, en la fecha en que las ratificaciones se hayan registrado en la Secretaría.

Art. 8.º Todo Miembro que ratifique el presente Convenio se obliga a aplicar sus disposiciones lo más tarde el 1.º de julio de 1921, y a tomar las medidas necesarias para hacer efectivas dichas disposiciones.

Art. 9.º Todo Miembro que haya ratificado el presente Convenio podrá denunciarlo al expirar un período de diez años desde la fecha de la entrada en vigor inicial del Convenio, mediante una declaración comunicada al Secretario general de las Naciones y registrada por él. La denuncia no surtirá efectos hasta un año después de haber sido registrada por la Secretaría.

Art. 10. El Consejo de Administración de la Oficina internacional del Trabajo deberá, por lo menos una vez cada diez años, presentar a la Conferencia general una Memoria sobre la aplicación del presente Convenio, y resolverá si procede incluir en el orden del día de la Conferencia la revisión o modificación de dicho Convenio.

Art. 11. Los textos francés e inglés del presente Convenio serán igualmente auténticos.

PROYECTO DE CONVENIO CONCERNIENTE AL EMPLEO DE LAS MUJERES
ANTES Y DESPUÉS DEL PARTO

Artículo 1.º Para la aplicación del presente Convenio se considerarán establecimientos industriales especialmente:

- a) Las minas, canteras e industrias extractivas de toda clase;
- b) Las industrias en las cuales se manufacturen, modifiquen, limpien, reparen, adornen, terminen o preparen productos para la venta, o en las cuales las materias sufran una transformación, comprendiendo la construcción de buques, las industrias de demolición, así como la producción, la transformación y la transmisión de la fuerza motriz en general y de la electricidad;

c) La construcción, reconstrucción, sostenimiento, reparación, modificación o demolición de edificios y construcciones de todas clases, ferrocarriles, tranvías, puertos, depósitos, muelles, canales, instalaciones para la navegación interior, caminos, túneles, puentes, viaductos, cloacas colectoras, cloacas ordinarias, pozos, instalaciones telegráficas o telefónicas, instalaciones eléctricas, fábricas de gas, distribución de aguas u otros trabajos de construcción, así como las obras de preparación y cimentación que preceden a los trabajos arriba designados;

d) El transporte de personas o mercancías por carretera, vía férrea o vía de agua, marítima o interior, incluso el movimiento de las mercancías en los depósitos, muelles, malecones y almacenes, con excepción del transporte a mano.

Para la aplicación del presente Convenio se considerará como «establecimiento comercial» todo lugar dedicado a la venta de mercancías o a cualquier operación comercial.

En cada país, la Autoridad competente determinará la línea de demarcación entre la industria y el comercio, por una parte, y la agricultura por otra.

Art. 2.º Para la aplicación del presente Convenio, la palabra «mujer» designará a toda persona del sexo femenino, cualesquiera que sea su estado o su nacionalidad, casada o no, y la palabra «niño» designará a todo niño, legítimo o no.

Art. 3.º En todos los establecimientos industriales o comerciales, públicos o particulares, o en sus dependencias, con excepción de los establecimientos en que no están empleados más que los miembros de una misma familia, la mujer:

a) No será autorizada para trabajar durante un período de seis semanas después del parto;

b) Tendrá derecho a abandonar el trabajo, mediante la presentación de un certificado médico que declare que el parto sobrevendrá, probablemente, en un término de seis semanas;

c) Recibirá, durante todo el período que permanezca ausente en virtud de los párrafos a) y b), una indemnización suficiente para su manutención y la del niño, en buenas condiciones de higiene; dicha indemnización, cuyo importe exacto será fijado por la Autoridad competente en cada país, será satisfecha por el Tesoro público o se pagará por un sistema de seguros. La mujer tendrá además derecho a la asistencia gratuita de un médico o de una comadre. El error del médico o de la comadre en el cálculo de la fecha del parto no podrá impedir que la mujer per-

ciba la indemnización a que tiene derecho, a contar desde la fecha del certificado médico y hasta la fecha en que sobrevenga el parto.

a) Tendrá derecho en todo caso, si amamanta a su hijo, a dos descansos de media hora para permitirle la lactancia.

Art. 4.º En el caso de que una mujer abandone su trabajo, en virtud de los párrafos a) y b) del art. 3.º del presente Convenio, o permanezca ausente de aquél durante un período más largo, a consecuencia de una enfermedad que, según certificado médico, sea consecuencia del embarazo o del parto, y que la incapacite para reanudar su trabajo, será ilegal que su patrono, mientras su ausencia no haya alcanzado una duración máxima fijada por la Autoridad competente de cada país, le comunique su despido durante dicha ausencia o para una fecha tal que el plazo de aviso previo expire durante la ausencia arriba mencionada.

Art. 5.º Las ratificaciones oficiales del presente Convenio, en las condiciones determinadas en la Parte XIII del Tratado de Versalles de 28 de junio de 1919 y del Tratado de Saint-Germain de 10 de septiembre de 1919, serán comunicadas al Secretario general de la Sociedad de las Naciones y registradas por él.

Art. 6.º Todo Miembro del Organismo internacional del Trabajo que ratifique el presente Convenio se obliga a aplicarlo a aquellas de sus Colonias o Posesiones o a aquellos de sus Protectorados que no se gobiernen plenamente por sí mismos, con las siguientes condiciones:

a) Que las condiciones locales no imposibiliten la aplicación de las disposiciones del Convenio;

b) Que puedan introducirse en el Convenio las modificaciones necesarias para su adaptación a las condiciones locales.

Cada Miembro deberá notificar a la Oficina internacional del Trabajo su resolución en lo que concierne a cada una de sus Colonias o Posesiones o a cada uno de sus Protectorados que no se gobiernen plenamente por sí mismos.

Art. 7.º Tan pronto como las ratificaciones de dos Miembros del Organismo internacional del Trabajo hayan sido registradas en la Secretaría, el Secretario general de la Sociedad de las Naciones notificará el hecho a todos los Miembros del Organismo internacional del Trabajo.

Art. 8.º El presente Convenio entrará en vigor en la fecha en que haga dicha notificación el Secretario general de la Sociedad de las Naciones, y no obligará más que a los Miembros que ha-

yan hecho registrar su ratificación en la Secretaría. Posteriormente, el presente Convenio entrará en vigor, con respecto a cada uno de los Miembros restantes, en la fecha en que las respectivas ratificaciones se hayan registrado en la Secretaría.

Art. 9.º Todo Miembro que ratifique el presente Convenio se obliga a aplicar sus disposiciones lo más tarde el 1.º de julio de 1922, y a tomar las medidas necesarias para hacer efectivas dichas disposiciones.

Art. 10. Todo Miembro que haya ratificado el presente Convenio podrá denunciarlo al expirar un período de diez años desde la fecha de la entrada en vigor inicial del Convenio, mediante una declaración comunicada al Secretario general de la Sociedad de las Naciones y registrada por él. La denuncia no surtirá efectos hasta un año después de haber sido registrada por la Secretaría.

Art. 11. El Consejo de Administración de la Oficina internacional del Trabajo deberá, por lo menos una vez cada diez años, presentar a la Conferencia general una Memoria sobre la aplicación del presente Convenio, y resolverá si procede incluir en el orden del día de la Conferencia la revisión o la modificación de dicho Convenio.

Art. 12. Los textos francés e inglés del presente Convenio serán igualmente auténticos.

PROYECTO DE CONVENIO CONCERNIENTE AL TRABAJO NOCTURNO DE LA MUJER

Artículo 1.º Para la aplicación del presente Convenio se considerarán «establecimientos industriales» principalmente:

- a) Las minas, canteras e industrias extractivas de toda clase;
- b) Las industrias en las cuales se manufacturen, modifiquen, limpien, reparen, adornen, terminen o preparen productos para la venta, o en las cuales las materias sufran una transformación, comprendiendo la construcción de buques, las industrias de demolición, así como la producción, la transformación y la transmisión de la fuerza motriz en general y de la electricidad;
- c) La construcción, reconstrucción, sostenimiento, reparación, modificación o demolición de edificios y construcciones de toda clase, ferrocarriles, tranvías, puertos, depósitos, muelles, canales, instalaciones para la navegación interior, caminos, túneles, viaductos, cloacas colectoras, cloacas ordinarias, pozos,

instalaciones telegráficas o telefónicas, instalaciones eléctricas, fábricas de gas, distribución de agua u otros trabajos de construcción, así como las obras de preparación y cimentación que preceden a los trabajos arriba designados.

En cada país, la Autoridad competente determinará la línea de demarcación entre la industria, por una parte, y el comercio y la agricultura por otra.

Art. 2.º Para la aplicación del presente Convenio, la palabra «noche» significará un período de once horas consecutivas, por lo menos, que comprenderá el intervalo que media entre las diez de la noche y las cinco de la mañana.

En los países en que no se aplique ningún Reglamento público al empleo nocturno de la mujer en los establecimientos industriales, la palabra «noche» podrá provisionalmente, y durante un período máximo de tres años, significar, por declaración del Gobierno, un período de diez horas solamente, que comprenderá el intervalo que media entre las diez de la noche y las cinco de la mañana.

Art. 3.º Las mujeres, sin distinción de edad, no podrán ser empleadas durante la noche en ningún establecimiento industrial, público o privado, ni en ninguna dependencia de dichos establecimientos, con excepción de aquellos en que únicamente estén empleados los miembros de una misma familia.

Art. 4.º No se aplicará el art. 3.º:

a) En caso de fuerza mayor, cuando en una Empresa sobrevenga una interrupción de trabajo imposible de prever y que no tenga carácter periódico;

b) En el caso en que el trabajo se haga, bien sobre primeras materias o sobre materias en elaboración susceptibles de alteración muy rápida, cuando sea necesario para salvar dichas materias de una pérdida inevitable.

Art. 5.º En la India y en Siam, la aplicación del art. 3.º del presente Convenio podrá ser suspendida por el Gobierno, salvo en lo que concierne a las fábricas (*factories*), tal como las define la Ley nacional. De cada una de las industrias exceptuadas se dirigirá una notificación a la Oficina internacional del Trabajo.

Art. 6.º En los establecimientos industriales sometidos a la influencia de las estaciones, y en todos los casos en que lo exijan circunstancias excepcionales, la duración del período nocturno mencionado en el art. 3.º podrá reducirse a diez horas durante sesenta días al año.

Art. 7.º Cuando los países donde el clima haga singularmente penoso el trabajo diurno, el periodo nocturno podrá ser más corto que el fijado por los artículos anteriores, con la condición de que durante el día se conceda un descanso compensador.

Art. 8.º Las ratificaciones oficiales del presente Convenio, en las condiciones determinadas en la Parte XIII del Tratado de Versalles de 28 de junio de 1919 y el Tratado de Saint-Germain de 10 de septiembre de 1919, serán comunicadas al Secretario general de la Sociedad de las Naciones y registradas por él.

Art. 9.º Todo Miembro del Organismo internacional del Trabajo que ratifique el presente Convenio se obliga a aplicarlo a aquellas de sus Colonias o Posesiones o a aquellos de sus Protectorados que no se gobiernen plenamente por sí mismos, con las condiciones siguientes:

a) Que las condiciones locales no imposibiliten la aplicación de las disposiciones del Convenio;

b) Que puedan introducirse en el Convenio las modificaciones necesarias para su adaptación a las condiciones locales.

Cada Miembro deberá notificar a la Oficina internacional del Trabajo su resolución en lo que concierne a cada una de sus Colonias o Posesiones o a cada uno de sus Protectorados que no se gobiernen plenamente por sí mismos.

Art. 10.º Tan pronto como las ratificaciones de dos Miembros del Organismo internacional del Trabajo hayan sido registradas en la Secretaría, el Secretario general de la Sociedad de las Naciones notificará el hecho a todos los Miembros del Organismo internacional del Trabajo.

Art. 11.º El presente Convenio entrará en vigor en la fecha en que haga dicha notificación el Secretario general de la Sociedad de las Naciones, y no obligará más que a los Miembros que hayan hecho registrar su ratificación en la Secretaría. Posteriormente, el presente Convenio entrará en vigor, con respecto a cada uno de los Miembros restantes, en la fecha en que las respectivas ratificaciones se hayan registrado en la Secretaría.

Art. 12.º Todo Miembro que ratifique el presente Convenio se obliga a aplicar sus disposiciones lo más tarde el 1.º de julio de 1922, y a tomar las medidas necesarias para hacer efectivas dichas disposiciones.

Art. 13.º Todo Miembro que haya ratificado el presente Convenio podrá denunciarlo al expirar un periodo de diez años desde la fecha de la entrada en vigor inicial del Convenio, mediante

una declaración comunicada al Secretario general de la Sociedad de las Naciones y registrada por él. La denuncia no surtirá efectos hasta un año después de haber sido registrada por la Secretaría.

Art. 14. El Consejo de Administración de la Oficina internacional del Trabajo deberá, por lo menos una vez cada diez años, presentar a la Conferencia general una Memoria sobre la aplicación del presente Convenio, y resolverá si procede incluir en el orden del día de la Conferencia la revisión o la modificación de dicho Convenio.

Art. 15. Los textos francés e inglés del presente Convenio serán igualmente auténticos.

PROYECTO DE CONVENIO PARA FIJAR LA EDAD MÍNIMA DE ADMISIÓN
DE LOS NIÑOS EN LOS TRABAJOS INDUSTRIALES

Artículo 1.º Para la aplicación del presente Convenio se considerarán «establecimientos industriales» principalmente:

a) Las minas, canteras e industrias extractivas de todas clases;

b) Las industrias en las cuales se manufacturen, modifiquen, limpien, reparen, adornen, terminen o preparen productos para la venta, o en las cuales las materias sufran una transformación, comprendiendo la construcción de buques, las industrias de demolición, así como la producción, la transformación y la transmisión de la fuerza motriz en general y de la electricidad;

c) La construcción, reconstrucción, sostenimiento, reparación, modificación o demolición de edificios y construcciones de todas clases, ferrocarriles, tranvías, puertos, depósitos, muelles, canales, instalaciones para la navegación interior, caminos, túneles, puentes, viaductos, cloacas colectoras, cloacas ordinarias, pozos, instalaciones telegráficas o telefónicas, instalaciones eléctricas, fábricas de gas, distribución de agua u otros trabajos de construcción, así como las obras de preparación y cimentación que precedan a los trabajos arriba designados;

d) El transporte de personas o mercancías por carretera, vía férrea o vía de agua, incluso el movimiento de las mercancías en los depósitos, muelles, malecones y almacenes, con excepción del transporte a mano.

En cada país, la Autoridad competente determinará la línea

de demarcación entre la industria, por una parte, y el comercio y la agricultura por otra.

Art. 2.º Los niños menores de catorce años no podrán ser empleados ni trabajar en los establecimientos industriales, públicos o privados, o en sus dependencias, con excepción de aquellos en que únicamente estén empleados los miembros de una misma familia.

Art. 3.º Las disposiciones del art. 2.º no se aplicarán al trabajo de los niños en las escuelas profesionales, con la condición de que este trabajo sea aprobado y vigilado por la Autoridad pública.

Art. 4.º Con el fin de permitir la inspección de las disposiciones del presente Convenio, todo jefe de establecimiento industrial deberá llevar un Registro de inscripción de todas las personas menores de diez y seis años empleadas por él, con indicación de la fecha del nacimiento de las mismas.

Art. 5.º En lo que concierne a la aplicación del presente Convenio al Japón, se autorizan las siguientes modificaciones al artículo 2.º

a) Los niños mayores de doce años podrán ser admitidos al trabajo si han terminado su instrucción primaria;

b) Por lo que respecta a los niños de doce a catorce años que estén ya trabajando, podrán adoptarse disposiciones transitorias.

Será derogada la disposición de la Ley japonesa actual, que admite a los niños menores de doce años a los trabajos fáciles y ligeros.

Art. 6.º Las disposiciones del art. 2.º no se aplicarán a la India; pero en la India, los niños menores de doce años no serán empleados:

a) En las fábricas que usen fuerza motriz y empleen a más de diez personas;

b) En las minas, canteras e industrias extractivas de toda clase;

c) En el transporte, por vía férrea, de pasajeros, de mercancías y de servicios postales, y en el movimiento de mercancías en los depósitos, muelles y malecones, con excepción del transporte a mano.

Art. 7.º Las ratificaciones oficiales del presente Convenio, en las condiciones determinadas en la Parte XIII del Tratado de Versalles de 28 de junio de 1919 y del Tratado de Saint-Germain

de 10 de septiembre de 1919, serán comunicadas al Secretario general de la Sociedad de las Naciones y registradas por él.

Art. 8.º Todo Miembro del Organismo internacional del Trabajo que ratifique el presente Convenio se obliga a aplicarlo a aquellas de sus Colonias o Posesiones o a aquellos de sus Protectorados que no se gobiernen plenamente por sí mismos, con las condiciones siguientes:

a) Que las condiciones locales no imposibiliten la aplicación de las disposiciones del Convenio;

b) Que puedan introducirse en el Convenio las modificaciones necesarias para su adaptación a las condiciones locales.

Cada Miembro deberá notificar a la Oficina internacional del Trabajo su resolución en lo que concierne a cada una de sus Colonias o Posesiones o a cada uno de sus Protectorados que no se gobiernen plenamente por sí mismos.

Art. 9.º Tan pronto como las ratificaciones de dos Miembros del Organismo internacional del Trabajo hayan sido registradas en la Secretaría, el Secretario general de la Sociedad de las Naciones notificará el hecho a todos los Miembros del Organismo internacional del Trabajo.

Art. 10. El presente Convenio entrará en vigor en la fecha en que haga dicha notificación el Secretario general de la Sociedad de las Naciones, y no obligará más que a los Miembros que hayan hecho registrar su ratificación en la Secretaría. Posteriormente, el presente Convenio entrará en vigor, con respecto a cada uno de los miembros restantes, en la fecha en que las respectivas ratificaciones se hayan registrado en la Secretaría.

Art. 11. Todo Miembro que ratifique el presente Convenio se obliga a aplicar sus disposiciones lo más tarde el 1.º de julio de 1922, y a tomar las medidas necesarias para hacer efectivas dichas disposiciones.

Art. 12. Todo Miembro que haya ratificado el presente Convenio podrá denunciarlo al expirar un período de diez años desde la fecha de la entrada en vigor inicial del Convenio, mediante una declaración comunicada al Secretario general de la Sociedad de las Naciones y registrada por él. La denuncia no surtirá efectos hasta después de un año de haber sido registrada por la Secretaría.

Art. 13. El Consejo de Administración de la Oficina internacional del Trabajo deberá, por lo menos una vez cada diez años, presentar a la Conferencia general una Memoria sobre la aplica-

ción del presente Convenio, y resolverá si procede incluir en el orden del día de la Conferencia la revisión o la modificación de dicho Convenio.

Art. 14. Los textos francés e inglés del presente Convenio serán igualmente auténticos.

PROYECTO DE CONVENIO REFERENTE AL TRABAJO NOCTURNO
DE LOS NIÑOS EN LA INDUSTRIA

Artículo 1.º Para la aplicación del presente Convenio se considerarán «establecimientos industriales» principalmente:

a) Las minas, canteras e industrias extractivas de toda clase;
b) Las industrias en las cuales se manufacturen, modifiquen, limpien, reparen, adornen, terminen o preparen productos para la venta, o en las cuales las materias sufran una transformación, comprendiendo la construcción de buques, las industrias de demolición, así como la producción, la transformación y la transmisión de la fuerza motriz en general y de la electricidad;

c) La construcción, reconstrucción, sostenimiento, reparación, modificación o demolición de edificios y construcciones de todas clases, ferrocarriles, tranvías, puertos, depósitos, muelles, canales, viaductos, cloacas colectoras, cloacas ordinarias, pozos, instalaciones telegráficas o telefónicas, instalaciones eléctricas, fábricas de gas, distribución de aguas u otros trabajos de construcción, así como las obras de preparación y cimentación que preceden a los trabajos arriba designados;

d) El transporte de personas o mercancías por carretera, vía férrea o vía de agua, incluso el movimiento de las mercancías en los depósitos, muelles, malecones y almacenes, con excepción del transporte a mano.

En cada país, la Autoridad competente determinará la línea de demarcación entre la industria, por una parte, y el comercio y la agricultura por otra.

Art. 2.º Queda prohibido emplear durante la noche a los niños menores de diez y ocho años en los establecimientos industriales, públicos o privados, o en sus dependencias, con excepción de aquellos en que únicamente estén empleados los miembros de una misma familia, salvo en los casos previstos a continuación:

La prohibición del trabajo nocturno no se aplicará a los ni-

ños mayores de diez y seis años empleados en las industrias mencionadas a continuación, en trabajos que, por razón de su naturaleza, deban necesariamente continuarse día y noche:

a) Fábricas de hierro y acero, trabajos en que se empleen hornos de reverbero o de regeneración o galvanización del palastro y del alambre (con excepción de los talleres de desoxidación):

b) Fábricas de vidrio;

c) Fábricas de papel;

d) Azucareras en las que se trata el azúcar bruto;

e) Reducción del mineral de oro.

Art. 3.º Para la aplicación del presente Convenio, la palabra «noche» significará, por lo menos, de once horas consecutivas, que comprenderá el intervalo que media entre las diez de la noche y las cinco de la mañana.

En las minas de carbón de lignito podrá concederse una excepción en lo que concierne al período de descanso de que se trata en el párrafo anterior, cuando el intervalo entre los dos períodos sea ordinariamente de quince horas, pero en ningún caso cuando dicho intervalo sea de menos de trece horas.

Cuando la legislación del país prohíba el trabajo nocturno a todo el personal en las panaderías, se podrá sustituir en dicha industria el período comprendido entre las diez de la noche a las cinco de la mañana por el período que media entre las nueve de la noche y las cuatro de la mañana.

En los países tropicales en que el trabajo se suspende durante cierto tiempo, en medio del día, el período de descanso nocturno podrá ser inferior a once horas, con tal de que se conceda un descanso compensador durante el día.

Art. 4.º Las disposiciones de los artículos 2.º y 3.º no se aplicarán al trabajo nocturno de los niños de diez y seis a diez y ocho años cuando un caso de fuerza mayor no pueda ser previsto ni impedido, y que no ofrezca carácter periódico, ponga obstáculos al funcionamiento normal de un establecimiento industrial.

Art. 5.º En lo que concierne a la aplicación del presente Convenio al Japón, hasta el 1.º de julio de 1925 no se aplicará el artículo 2.º más que a los niños menores de quince años, y a contar de la fecha indicada, dicho art. 2.º sólo se aplicará a los niños menores de diez y seis años.

Art. 6.º En lo que concierne a la aplicación del presente Convenio a la India, las palabras «establecimientos industriales»

comprenderán únicamente «las fábricas» definidas como tales en la Ley de las fábricas de la India (*Indian factory act*), y el artículo 2.º no se aplicará a los jóvenes del sexo masculino de más de catorce años de edad.

Art. 7.º En las circunstancias singularmente graves, y cuando lo exija el interés público, podrá suspenderse la prohibición del trabajo nocturno, por acuerdo de la Autoridad competente, en lo que concierne a los niños de diez y seis a diez y ocho años de edad.

Art. 8.º Las ratificaciones oficiales del presente Convenio, en las condiciones determinadas en la Parte XIII del Tratado de Versalles del 28 de junio de 1919 y del Tratado de Saint-Germain del 10 de septiembre de 1919, serán comunicadas al Secretario general de la Sociedad de las Naciones y registradas por él.

Art. 9.º Todo Miembro del Organismo internacional del Trabajo que ratifique el presente Convenio se obliga a aplicarlo a aquellas de sus Colonias o Posesiones, o a aquellos de sus Protectorados que no se gobiernen plenamente por sí mismos, con las condiciones siguientes:

a) Que las condiciones locales no imposibiliten la aplicación de las disposiciones del Convenio;

b) Que puedan introducirse en el Convenio las modificaciones necesarias para su adaptación a las condiciones locales.

Cada Miembro deberá notificar a la Oficina internacional del Trabajo su resolución en lo que concierne a cada una de sus Colonias o Posesiones, o a cada uno de sus Protectorados que no se gobiernen plenamente por sí mismos.

Art. 10. Tan pronto como las ratificaciones de dos Miembros del Organismo internacional del Trabajo hayan sido registradas en la Secretaría, el Secretario general de la Sociedad de las Naciones notificará el hecho a todos los Miembros del Organismo internacional del Trabajo.

Art. 11. El presente Convenio entrará en vigor en la fecha en que haga dicha notificación el Secretario general de la Sociedad de las Naciones, y no obligará más que a los Miembros que hayan hecho registrar su ratificación en la Secretaría. Posteriormente, el presente Convenio entrará en vigor, con respecto a cada uno de los Miembros restantes, en la fecha en que las respectivas ratificaciones se hayan registrado en la Secretaría.

Art. 12. Todo Miembro que ratifique el presente Convenio se obliga a aplicar sus disposiciones lo más tarde el 1.º de julio de

1922, y a tomar las medidas necesarias para hacer efectivas dichas disposiciones.

Art. 13. Todo Miembro que haya ratificado el presente Convenio podrá denunciarlo al expirar un período de diez años desde la fecha de la entrada en vigor inicial del Convenio, mediante una declaración comunicada al Secretario general de la Sociedad de las Naciones y registrada por él. La denuncia no surtirá efectos hasta un año después de haber sido registrada por la Secretaría.

Art. 14. El Consejo de Administración de la Oficina internacional del Trabajo deberá, por lo menos una vez cada diez años, presentar a la Conferencia general una Memoria sobre la aplicación del presente Convenio, y resolverá si procede incluir en el orden del día de la Conferencia la revisión o la modificación de dicho Convenio.

Art. 15. Los textos francés e inglés del presente Convenio serán igualmente auténticos.—(*Apéndice 1.º al núm. 36 del Diario.*)

Proyecto de Ley, presentado por el Sr. Ministro del Trabajo, facultando al Gobierno para ratificar el Convenio entre España y la República Argentina de 27 de noviembre de 1919, que determina las condiciones de los obreros españoles y argentinos víctimas de accidentes del trabajo en la Argentina y en España, respectivamente.

A LAS CORTES

Para obviar los inconvenientes en que, por la aplicación de las disposiciones vigentes en la República Argentina en materia de responsabilidad por accidentes del trabajo, están colocados los obreros españoles, se iniciaron en enero de 1917 negociaciones con el Gobierno argentino que, inspiradas por una y otra parte en el espíritu de la más cordial amistad, dieron como resultado un Convenio, suscripto *ad referendum* el 27 de noviembre de 1919 por nuestro Embajador en Buenos Aires y aquel Sr. Ministro de Relaciones Exteriores. Por virtud de las cláusulas contenidas en ese pacto, se garantiza a los súbditos españoles en la Argentina, y a los ciudadanos argentinos en España, así como a sus herederos, un trato igual al concedido por la legislación territorial a los nacionales.

Según informes transmitidos por la Embajada de S. M. en Buenos Aires, el Congreso de la República Argentina ha aprobado ya ese Convenio, facultando así al Gobierno de aquella Nación para ratificarlo.

Ha llegado, pues, el momento de preparar también su ratificación por parte de España, y como se trata de un Convenio cuyas cláusulas habrán de ser observadas individualmente por los españoles, estima el Gobierno de S. M. deber recabar el concurso del Parlamento, por lo cual, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de presentar a las Cortes el adjunto

PROYECTO DE LEY

Artículo único. Se autoriza al Gobierno a ratificar el Convenio entre España y la República Argentina de 27 de noviembre de 1919, que determina la condición de los obreros españoles y argentinos víctimas de accidentes del trabajo en la Argentina y en España, respectivamente.

Madrid 20 de diciembre de 1921.—El Ministro de Estado, *Manuel González Ontoria*.

CONVENIO

S. M. el Rey de España y S. E. el Sr. Presidente de la Nación Argentina, animados del deseo de determinar, de común acuerdo, las condiciones de los obreros de ambos países víctimas de accidentes del trabajo, en sus respectivos territorios, asegurándoles los beneficios de la reciprocidad, a los efectos de las indemnizaciones correspondientes, han nombrado sus Plenipotenciarios:

S. M. el Rey de España, a D. Pablo Soler y Guardiola, su Embajador extraordinario y plenipotenciario en la Nación Argentina, y S. E. el Sr. Presidente de la Nación Argentina, al Doctor D. Honorio Pueyrredón, Ministro Secretario de Estado en el Departamento de Relaciones Exteriores y Culto,

Los cuales, después de haberse comunicado los plenos poderes de que se hallan investidos y de haberlos encontrado en buena y debida forma, han convenido en lo siguiente:

Artículo 1.º Los ciudadanos de cada uno de los Estados contratantes que fueran víctimas de accidentes del trabajo en territorio del otro Estado, así como sus herederos, tendrán derecho a las indemnizaciones y demás excepciones que la Ley local concede a los nacionales.

Art. 2.º No obstante cualquier disposición de la Ley local, el derecho a la indemnización a que se refiere el artículo anterior subsiste si el obrero o empleado damnificado, o sus herederos, hubiesen abandonado el territorio del Estado donde ocurrió el accidente y residieran en otro país.

Art. 3.º Cuando a consecuencia de un accidente de trabajo falleciere en la República Argentina un obrero español, o en España un obrero argentino, los herederos del damnificado tendrán

derecho a recibir la indemnización legal correspondiente, cualquiera que sea el país en que éstos residieren.

Art. 4.º Cuando en uno de los dos países contratantes falleciere un obrero a consecuencia de un accidente del trabajo, cualquiera que sea la nacionalidad del obrero, los herederos de éste que residieren en el otro país contratante tendrán derecho a percibir la indemnización legal correspondiente.

Art. 5.º Queda estipulado que la Caja Nacional de Jubilaciones y Pensiones, o la Oficina que llegue a desempeñar sus funciones en lo atinente al pago de las indemnizaciones por accidentes del trabajo en la República Argentina y la análoga Oficina del Reino de España, deberán dar aviso a los Cónsules de las Altas Partes contratantes en cada caso, a fin de que el hecho sea comunicado a los herederos para sus efectos legales.

Art. 6.º Se aplicará el presente Convenio a los casos de indemnizaciones pendientes cuyo pago no haya caducado, para los damnificados o sus herederos, en la Caja Nacional de Jubilaciones y Pensiones y en la Oficina análoga de España.

Art. 7.º La presente Convención será ratificada y las ratificaciones canjeadas en Buenos Aires, a la brevedad posible, entrando en vigor a los treinta días del canje de las ratificaciones. Regirá por un término de cinco años, y se considerará prorrogada de año en año, mientras no sea denunciada, con uno de anticipación.

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios respectivos firman y sellan la presente, en doble ejemplar, en la ciudad de Buenos Aires, capital federal de la República Argentina, a los veintisiete días del mes de noviembre de mil novecientos diez y nueve.

Firmado: *ad referendum*, Pablo Soler y Guardiola.—*Ad referendum*, H. Pueyrredón.—(Sellado.)—(Apéndice 2.º al núm. 112 del Diario.)

Proyecto de Ley, presentado por el Sr. Ministro del Trabajo, facultando al Gobierno para ratificar los proyectos de Convenio y de Recomendación adoptados en la Conferencia general del Trabajo, celebrada en Génova, relativos a la edad mínima de admisión de los niños en el trabajo marítimo, indemnización por paro en caso de naufragio, colocación de marinos y seguro de marinos contra el paro.

A LAS CORTES

El Tratado de paz de Versalles de 28 de junio de 1919 (Parte XIII, Trabajo) fundó un Organismo permanente de carácter internacional, el cual comprendía una Conferencia general de los Representantes de los Miembros o Naciones adheridas y una Oficina internacional del Trabajo.

La primera Conferencia anual tuvo lugar en Washington, en octubre de 1919, y de ella emana la Conferencia de Génova, originaria de los actuales proyectos de Recomendación que se someten a la ratificación de las Cortes, como consecuencia de un inciso del art. 1.º del proyecto de Convenio sobre la jornada de ocho horas, aprobado en Washington, según el cual «las prescripciones relativas al transporte por mar y por vía acuática interior serán fijadas por una Conferencia especial sobre el trabajo de marinos y marineros».

Se celebró, en su virtud, la segunda Conferencia internacional del Trabajo en Génova, del 15 de junio al 10 de julio de 1920, adoptando las siguientes resoluciones:

PRIMERO.—PROYECTO DE CONVENIO FIJANDO LA EDAD MÍNIMA DE ADMISIÓN DE LOS NIÑOS EN EL TRABAJO MARÍTIMO.

Artículo 1.º Para la aplicación del presente Convenio, el término «navío» debe entenderse aplicable a todos los barcos, cualquiera que sea su naturaleza, de propiedad pública o privada, que efectúen navegación marítima, con exclusión de los barcos de guerra.

Art. 2.º Los niños menores de catorce años no pueden ser empleados en el trabajo a bordo de los navíos, salvo en aquellos que son empleados los miembros de una misma familia.

Art. 3.º Las disposiciones del art. 2.º no se aplicarán al trabajo de los niños en los «barcos-escuelas», a condición de que este trabajo sea aprobado y vigilado por la Autoridad pública.

Art. 4.º Con el fin de facilitar la vigilancia en la aplicación de las disposiciones del presente Convenio, todo Capitán o Patrón deberá llevar un registro de inscripción o un rol de tripulación,

mencionando todas las personas de menos de diez y seis años empleadas a bordo, con la indicación de la fecha de su nacimiento.

Art. 5.º Todo Miembro de la Organización internacional del Trabajo que ratifique el presente Convenio se compromete a aplicarlo a aquellas Colonias o Posesiones o a aquellos de sus Protectorados que no se gobiernen por ellos mismos, bajo las reservas siguientes:

a) Que las disposiciones del Convenio no sean inaplicables por las condiciones locales;

b) Que las modificaciones que sean necesarias para adoptar el Convenio a las condiciones locales puedan ser introducidas en éste.

Cada Miembro deberá notificar a la Oficina internacional del Trabajo su decisión en lo que concierne a cada una de sus Colonias o Posesiones o cada uno de sus Protectorados que no se gobiernen plenamente por ellos mismos.

Art. 6.º Las ratificaciones oficiales del presente Convenio, en las condiciones previstas en la Parte XIII del Tratado de Versalles de 28 de junio de 1919, del Tratado de Saint-Germain de 10 de septiembre de 1919, del Tratado de Neuilly de 27 de noviembre de 1919 y del Tratado del Grand-Trianon de 4 de junio de 1920, serán comunicadas al Secretario general de la Sociedad de las Naciones y registradas por él.

Art. 7.º Tan pronto como las ratificaciones de dos Miembros de la Organización internacional del Trabajo hayan sido registradas en la Secretaría, el Secretario de la Sociedad de las Naciones notificará el hecho a todos los Miembros de la Organización del Trabajo.

Art. 8.º El presente Convenio entrará en vigor en la fecha en que sea hecha esa notificación por el Secretario general de la Sociedad de las Naciones; no obligará más que a los Miembros que hubieran registrado su ratificación en la Secretaría. Este Convenio no entrará en vigor, en lo que respecta a otro Miembro, sino en la fecha en que este Miembro lo haya hecho registrar en la Secretaría.

Art. 9.º Bajo reserva de las disposiciones del art. 8.º, todo Miembro que ratifique el presente Convenio se compromete a aplicar sus disposiciones, lo más tarde, el 1.º de julio de 1922, y a tomar todas las medidas necesarias para hacerlas efectivas.

Art. 10. Todo Miembro que hubiese ratificado el presente

Convenio, puede denunciarlo al expirar un período de diez años, a partir de la fecha de la puesta en vigor del Convenio, por un acta comunicada al Secretario general de la Sociedad de las Naciones y registrada por él. La denuncia no tendrá efecto sino un año después de haber sido registrada en la Secretaría.

Art. 11. El Consejo de Gobierno de la Oficina internacional del Trabajo deberá, por lo menos una vez cada diez años, presentar a la Conferencia general un informe sobre la aplicación del presente Convenio, y decidirá si hay lugar a inscribir en el orden del día de la Conferencia la revisión o la modificación de dicho Convenio.

Art. 12. Los textos francés e inglés del presente Convenio son igualmente auténticos.

SEGUNDO.—PROYECTO DE CONVENIO RELATIVO A LA INDEMNIZACIÓN POR PARO EN CASO DE NAUFRAGIO.

Artículo 1.º Para la aplicación del presente Convenio se entenderá por el término «marinos» toda persona empleada a bordo de un navío que haga la navegación marítima.

Para la aplicación del presente Convenio, el término «navío» se aplica a todos los barcos, de cualquiera naturaleza, de propiedad pública o privada, que efectúen la navegación marítima, con exclusión de los barcos de guerra.

Art. 2.º En caso de pérdida de un navío por naufragio, el armador o persona con la que el marino haya firmado un contrato para servir a bordo del navío deberá pagar una indemnización a cada uno de los marinos empleados en ese navío para hacer frente al paro que resulte de la pérdida por naufragio del navío.

Esta indemnización será pagada por todos los días que dure el período efectivo del paro del marino, según el salario que figure en el contrato; pero el total de la indemnización pagadera a cada marino, en virtud del presente Convenio, podrá ser limitado a dos meses de salario.

Art. 3.º Estas indemnizaciones gozarán de los mismos privilegios que los atrasos de los salarios ganados durante el servicio, y los marinos podrán recurrir a los mismos procedimientos para hacerlos efectivos que para los atrasos.

Art. 4.º Todo Miembro de la Organización internacional del Trabajo que ratifique el presente Convenio se encargará de apli

carlo a aquellas de sus Colonias o Posesiones o a aquellos de sus Protectorados que no se gobiernen plenamente por ellos mismos, bajo las reservas siguientes:

a) Que las disposiciones del Convenio no sean aplicables por las condiciones locales;

b) Que las modificaciones que sean necesarias para adaptar el Convenio a las condiciones locales puedan ser introducidas en el mismo.

Cada Miembro deberá notificar a la Oficina internacional del Trabajo su decisión en lo que concierne a cada una de sus Colonias o Posesiones o cada uno de sus Protectorados que no se gobiernen plenamente por ellos mismos.

Art. 5.º Las ratificaciones del presente Convenio, en las condiciones previstas en la Parte XIII del Tratado de Versalles de 28 de junio de 1919, del Tratado de Saint-Germain de 10 de septiembre de 1919, del Tratado de Neuilly de 27 de noviembre de 1919 y del Tratado de Grand-Trianon de 4 de junio de 1920, serán comunicadas al Secretario general de la Sociedad de las Naciones y registradas por él.

Art. 6.º Tan pronto como las ratificaciones de dos Miembros de la Organización internacional del Trabajo hayan sido registradas en la Secretaría general de la Sociedad de las Naciones notificará este hecho a todos los Miembros de la Organización internacional del Trabajo.

Art. 7.º El presente Convenio entrará en vigor en la fecha en que esta notificación haya sido efectuada por el Secretario general de la Sociedad de las Naciones, y no obligará sino a los Miembros que hayan hecho registrar su ratificación en la Secretaría. En adelante, el presente Convenio entrará en vigor, en lo que respecta a cualquier otro Miembro, en la fecha en que la ratificación de este Miembro haya sido registrada en la Secretaría.

Art. 8.º Bajo reserva de las disposiciones del art. 7.º, todo Miembro que ratifique el presente Convenio se encargará de aplicar sus disposiciones lo más tarde el 1.º de julio de 1922, y tomará las medidas que sean necesarias para hacer efectivas estas disposiciones.

Art. 9.º Todo Miembro que haya ratificado el presente Convenio podrá denunciarlo al expirar un período de cinco años, a partir de la fecha en que haya sido puesto en vigor, por un acta comunicada al Secretario general de las Naciones y por él regis-

tada. La denuncia no tendrá efecto sino un año después de haber sido registrada en la Secretaría.

Art. 10. El Consejo de Gobierno de la Oficina internacional del Trabajo deberá, por lo menos una vez cada diez años, presentar a la Conferencia general un informe acerca de la aplicación del presente Convenio, y decidirá si hay lugar a inscribir en el orden del día de la Conferencia la revisión o modificación del presente Convenio.

Art. 11. Los textos francés e inglés del presente Convenio serán igualmente auténticos.

TERCERO.—PROYECTO DE CONVENIO REFERENTE A LA COLOCACIÓN DE LOS MARINOS.

Art. 1.º Para la aplicación del presente Convenio, el término «marino» comprende a todas las personas empleadas como miembros de la tripulación a bordo de los navíos que efectúan una navegación marítima, y con exclusión de los Oficiales.

Art. 2.º La colocación de marinos no puede ser objeto de un comercio ejercido con fin de lucro por ninguna persona, Sociedad o establecimiento. Ninguna operación de colocación puede dar lugar, de parte de los marinos de ningún navío, al pago de una remuneración directa o indirecta a una persona, Sociedad o establecimiento.

En cada país, la Ley fijará las sanciones penales para toda violación de las disposiciones del presente artículo.

Art. 3.º Por derogación de estas disposiciones del art. 2.º, toda persona, Sociedad o establecimiento que ejerza actualmente, con un fin de lucro, el comercio de colocación, puede ser admitida temporalmente, autorizada por el Gobierno, para continuar este comercio, a condición de que sus operaciones sean sometidas a una fiscalización del Gobierno que garantice los derechos de todas las partes interesadas.

Art. 4.º Cada Miembro que ratifique el presente Convenio deberá velar por que sea organizado y sostenido un sistema eficaz que responda a las necesidades de Oficinas gratuitas de colocación para los marinos. Este sistema podrá ser organizado y sostenido:

1.º Sea por Asociaciones que representen a los armadores y a los marinos que actúen en común bajo la fiscalización de una Autoridad central.

2.º Sea en consecuencia de una acción combinada de esta naturaleza por el Estado mismo.

Las operaciones de estas Oficinas de colocación serán dirigidas por personas que posean una experiencia marítima práctica.

Cuando existan simultáneamente Oficinas de colocación de sistemas diversos, las medidas deberán ser tomadas para coordinar su acción sobre la base nacional.

Art. 5.º Se constituirán Comités, compuestos de un número igual de representantes de armadores y de marinos, que serán consultados para todo lo que concierne al funcionamiento de estas Oficinas.

Para lo demás, pertenecerá a cada Gobierno de cada país el precisar los poderes de estos Comités, particularmente en lo que concierne a la elección de su Presidente fuera de sus Miembros, su sujeción a la fiscalización del Estado y a la facultad de recibir asistencia de las personas interesadas en el bienestar de los marinos.

Art. 6.º En el curso de las operaciones de colocación, el marino debe conservar el derecho a su navío, y el armador su derecho de elegir su tripulación.

Art. 7.º El contrato de enganche de los marinos debe contener todas las garantías necesarias para la protección de las partes interesadas, y se les dará a los marinos toda clase de facilidades para examinar este contrato y después de la firma.

Art. 8.º Cada Miembro que ratifique el presente Convenio tomará las medidas para que las facilidades de colocación de marinos previstas por el presente Convenio sean puestas, si es necesario, recurriendo a las Oficinas públicas, a la disposición de los marinos de todos los países signatarios, bajo la reserva de que las condiciones de trabajo sean aproximadamente las mismas.

Art. 9.º Será potestativo de cada país decidir si adoptará o no disposiciones análogas a las del presente Convenio, en lo relativo a oficiales de puente y oficiales mecánicos.

Art. 10. Todo Miembro que ratifique el presente Convenio deberá comunicar a la Oficina internacional del Trabajo todas las informaciones, estadísticas u otros informes de que disponga en lo relativo al paro de los marinos y al funcionamiento de sus establecimientos de colocación para los marinos.

Pertenecerá a cada Oficina internacional del Trabajo asegurar, de acuerdo con los Gobiernos y las organizaciones interesa-

das en cada país, la coordinación de los diversos sistemas nacionales de colocación de marinos.

Art. 11. Todo Miembro de la Organización internacional del Trabajo que ratifique el presente Convenio se encargará de aplicarlo a aquellas de sus Colonias o Posesiones o a aquellos de sus Protectorados que no se gobiernen plenamente por ellos mismos, bajo las reservas siguientes:

- a) Que las disposiciones del Convenio no sean inaplicables por las condiciones locales;
- b) Que las modificaciones que sean necesarias para adaptar el Convenio a las condiciones locales puedan ser introducidas en éste.

Cada Miembro deberá notificar a la Oficina internacional del Trabajo su decisión en lo que concierne a cada una de sus Colonias o Posesiones o a cada uno de sus Protectorados que no se gobiernen plenamente por ellos mismos.

Art. 12. Las ratificaciones oficiales del presente Convenio en las condiciones previstas en la Parte XIII del Tratado de Versalles de 28 de junio de 1919, del Tratado de Saint-Germain de 10 de Septiembre de 1919, del Tratado de Neuilly de 27 de noviembre de 1919 y del Tratado del Grand-Trianon de 4 de junio de 1920, serán comunicadas al Secretario general de la Sociedad de las Naciones y registradas por él.

Art. 13. Tan pronto como las ratificaciones de los Miembros de la Organización internacional del Trabajo hayan sido registradas en la Secretaría, el Secretario general de la Sociedad de las Naciones notificará el hecho a todos los Miembros de la Organización internacional del Trabajo.

Art. 14. El presente Convenio entrará en vigor en la fecha en que sea hecha esa notificación al Secretario general de la Sociedad de las Naciones; no obligará más que a los Miembros que hubieran registrado su ratificación en la Secretaría. Este Convenio no entrará en vigor, en lo que respecta a otro Miembro, hasta la fecha en que este Miembro haya hecho registrar en la Secretaría.

Art. 15. Bajo reserva de las disposiciones del art. 14, todo Miembro que ratifique el presente Convenio se compromete a aplicar sus disposiciones lo más tarde el 1.º de julio de 1922, y a tomar todas las medidas necesarias para hacerlas efectivas.

Art. 16. Todo Miembro que hubiese ratificado el presente Convenio puede denunciarlo al expirar un período de cinco años

a partir de la fecha de haber entrado en vigor, por un acta comunicada al Secretario general de la Sociedad de las Naciones y registrada por él. La denuncia no tendrá efecto sino un año después de haber sido registrada en la Secretaría.

Art. 17. El Consejo de Administración de la Oficina internacional del Trabajo deberá, por lo menos una vez cada diez años, presentar a la Conferencia general un informe sobre la aplicación del presente Convenio, y decidirá si hay lugar a inscribir en el orden del día de la Conferencia la revisión o modificación de dicho Convenio.

Art. 18. Los textos francés e inglés del presente Convenio son igualmente auténticos.

CUARTO.—RECOMENDACIÓN RELATIVA A LA LIMITACIÓN DE LAS HORAS EN LA INDUSTRIA DE LA PESCA.

Considerando la declaración contenida en los Tratados de paz, y según los términos de la cual todas las comunidades industriales deberán esforzarse en adoptar, tanto como sus circunstancias especiales lo permitan, «la jornada de ocho horas, o la semana de cuarenta y ocho horas, como objetivo a alcanzar allí donde todavía no esté conseguido», la Conferencia internacional del Trabajo recomienda que cada Miembro de la Organización internacional del Trabajo adopte una legislación limitando en este sentido las horas de trabajo de todos los trabajadores empleados en la industria de la pesca, con las cláusulas especiales necesarias para hacer frente a las condiciones particulares de esta industria en cada país, y que, para la preparación de esta legislación, cada Gobierno consulte a las organizaciones patronales y obreras interesadas.

QUINTA.—RECOMENDACIÓN RELATIVA A LA LIMITACIÓN DE LAS HORAS DE TRABAJO EN LA NAVEGACIÓN INTERIOR.

I

Que cada Miembro de la Organización internacional del Trabajo establezca, si no lo ha hecho ya, una legislación que limite, conforme a esta declaración incluida en los Tratados de paz, las horas de trabajo para las personas empleadas en la navegación interior; que esta legislación prevea tales disposiciones especia-

les, que podrían ser necesarias para las condiciones excepcionales, ya sean climatéricas e industriales, peculiares a la navegación interior de cada país, y que sea establecida después de consultar a las organizaciones patronales y obreras interesadas.

II

Que los Miembros de la Organización internacional del Trabajo, cuyos territorios sean ribereños de cursos de agua que se han utilizado en común para sus barcos, establezcan entre ellos acuerdos para limitar, de conformidad a la declaración precitada, las horas de trabajo de las personas empleadas en la navegación interior en las aguas arriba indicadas, después de ser consultadas las organizaciones patronales y obreras interesadas.

III

Que tales legislaciones y tales acuerdos entre los países ribereños se inspiren, siempre que sea posible, en los principios generales del proyecto de Convenio concerniente a las horas de trabajo adoptado en la Conferencia internacional del Trabajo de Washington, teniendo en cuenta las condiciones climatológicas, o de otra naturaleza, especiales de los países interesados.

IV

Que para la aplicación de esta Recomendación, cada Miembro de la Organización internacional del Trabajo establezca en lo que le concierna, después de consultar a las organizaciones patronales y obreras interesadas, la distinción entre la navegación interior y la navegación marítima, y comunique sus decisiones en esta cuestión a la Oficina internacional del Trabajo.

V

Que cada Miembro de la Organización internacional del Trabajo dirija a la Oficina internacional del Trabajo, en un plazo de dos años a partir de la clausura de la Conferencia de Génova, un informe sobre las medidas adoptadas con respecto a la presente Recomendación.

SEXTO.—RECOMENDACIÓN RELATIVA A LA RELACIÓN DE ESTATUTOS DE MARINOS.

La Conferencia internacional del Trabajo, considerando que, por una codificación clara y sistemática de las Leyes nacionales de cada país, los marinos del mundo entero que sean empleados a bordo de los navíos pertenecientes a su propio país, o a un país extranjero, podrán conocer mejor sus derechos y deberes, y considerando que esta codificación facilitará y hará progresar el establecimiento de un Estatuto internacional de marinos, recomienda a cada uno de los Miembros del Organismo internacional del Trabajo que proceda a incorporar en un Estatuto de los marinos todas las Leyes y Reglamentos relativos a los marinos considerados como tales.

SÉPTIMO.—RECOMENDACIÓN RELATIVA AL SEGURO DE MARINOS CONTRA EL PARO.

La Conferencia general, con objeto de asegurar a los marinos la aplicación de la Parte III de la Recomendación relativa al paro adoptada en Wáshington en 28 de noviembre de 1919, recomienda que cada Miembro de la Organización internacional del Trabajo organice para los marinos un sistema efectivo de seguro contra el paro que resulte del naufragio o de cualquiera otra causa, ya sea mediante un régimen de seguro gubernamental, bien por medio de subvenciones acordadas por los Gobiernos a las Organizaciones profesionales cuyos Estatutos prevean en favor de sus miembros el pago de indemnización de paro.

A tenor del Tratado de Versalles, todo proyecto aprobado por la Conferencia internacional obliga a los Gobiernos representados, aun en el caso de haber votado en contra, a someterlo a la Autoridad o Autoridades a quienes compete el conocimiento del asunto, si bien no respondiendo de su aprobación. La Recomendación, en cambio, obliga sólo al Gobierno a someterla a la Autoridad competente por razón de la materia, al efecto de convertirla en Ley o en medida de otro orden. En su consecuencia, es obligación del Gobierno español, que prestó su voto

a las resoluciones adoptadas en la Conferencia de Génova, el presentar a la ratificación parlamentaria los tres proyectos de Convenio y acordar lo que estime conveniente respecto a las Recomendaciones.

PROYECTO DE CONVENIO SOBRE LA EDAD MÍNIMA DE ADMISIÓN
DE LOS NIÑOS AL TRABAJO MARÍTIMO.

El proyecto prohíbe el trabajo a bordo de toda embarcación dedicada a la navegación marítima de los menores de catorce años, salvo el caso de tratarse de miembros de una misma familia y el de barcos-escuelas, bajo la vigilancia de la Autoridad. Según el Real decreto de 18 de noviembre de 1908, está prohibido en España el trabajo de los niños menores de catorce años en las embarcaciones dedicadas a toda clase de navegación costera y fuera de tres millas, a gran cabotaje y a la de altura, sea cualquiera su objeto, coincidiendo dicho Real decreto con el Reglamento posterior de 18 de noviembre de 1909. No parece, pues, que haya inconveniente en aceptar el principio contenido en el proyecto, puesto que consta ya preestablecido en nuestras disposiciones.

PROYECTO DE CONVENIO SOBRE INDEMNIZACIÓN EN CASO
DE NAUFRAGIO.

Se limita a establecerla en caso de pérdida del buque por naufragio, sin que pueda exceder de dos meses de salario, viniendo a constituir una innovación respecto a la legislación española, ya que el art. 643 del Código de Comercio no establece indemnización alguna en caso de pérdida total del buque. El proyecto representa una modalidad del seguro social en orden al paro, y caso típico de éste, el naufragio para el trabajo de los marinos, orientación que, bien con carácter voluntario, bien como obligatorio, impera en bastantes naciones. Desde este punto de vista, parece admisible el proyecto de Convenio, pudiendo enlazarse con la Recomendación, también aprobada por la Conferencia, referente al seguro de los marinos contra el paro, ya por medio de subvenciones a las Organizaciones profesionales, criterio informante de nuestro Real decreto del 18 de marzo de 1919 y Reglamento de 31 del mismo mes.

PROYECTO RELATIVO A LA COLOCACIÓN DE LOS MARINOS.

Descansa el proyecto en la supresión de la colocación de carácter lucrativo y en la implantación de la gratuita y profesional. A este efecto, el proyecto propugna la creación de un sistema gratuito de colocación, bien por las Asociaciones de armadores y de marinos, bajo una Autoridad central, bien, en su defecto, por el Estado, con la intervención de Comités paritarios y con todas las garantías adecuadas para la efectividad de la contrata. Aparte de que en España la colocación retribuida nunca ha alcanzado grandes proporciones, es de manifestarse la Real orden de 19 de septiembre de 1920, del Ministerio del Trabajo, que ordenó la creación en España de un sistema general de colocación concordante con los principios generales del proyecto.

Tocante a las Recomendaciones, parece imponerse un criterio de diferenciación, por la índole de cada una de ellas. No parecen admisibles las concernientes a la «jornada de ocho horas» en la pesca y navegación interior, en cuanto este principio ha de subordinarse al resultado definitivo de la experiencia de los diversos países a la aplicación de dicha jornada en la industria. Lo mismo cabe decir en cuanto a la referente a la «codificación o Estatuto» de marinos, que constituye, sin duda, una loable aspiración jurídica, pero sin ofrecer una inmediata conversión en realidad.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros y autorizado por S. M., somete a las Cortes el adjunto

PROYECTO DE LEY

Artículo 1.º Se autoriza al Gobierno para proceder a la ratificación de los siguientes proyectos de Convenio y Recomendación, adoptados en la Conferencia general del Trabajo, reunida en Génova el 15 de junio de 1920:

- a) Proyecto de Convenio fijando la edad mínima de admisión de los niños en el trabajo marítimo;
- b) Proyecto de Convenio relativo a la indemnización por paro en caso de naufragio;
- c) Proyecto de Convenio referente a la colocación de marinos;

d) Recomendación relativa al seguro de marinos contra el paro.

Art. 2.º El Ministro del Trabajo queda autorizado para introducir en las Leyes y disposiciones respectivas las modificaciones derivadas de los proyectos de Convenio y Recomendación ratificados, así como a dictar las nuevas disposiciones conducentes a su efectividad, publicando en ambos casos en la *Gaceta de Madrid* los textos de dichas nuevas disposiciones o modificaciones.

Madrid 19 de diciembre de 1921.—El Ministro de Estado, *Manuel González Hontoria*.—(Apéndice 3.º al núm. 112 del *Diario*.)

MINISTERIO DEL TRABAJO

MINISTERIO DEL TRABAJO

(Véase en la Primera parte.)

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Proposición de Ley ,del Sr. Van-Baumberghen, separando del Ministerio de la Gobernación los servicios afectos a la Inspección general de Sanidad para incorporarlos al del Trabajo.

AL CONGRESO

Existe una relación armónica entre los llamados problemas del trabajo y los de índole sanitaria, como lo demuestra el siguiente cuadro:

Interesa resolver, en cuanto se relaciona con el trabajo, los problemas que a continuación se enumeran:	A ellos corresponde la solución de estos otros de índole sanitaria.

1.º La creación en el mayor número, en múltiple ascendencia, a ser posible, de los organismos necesarios	Aumento progresivo de población.

2.º Su cultivo y desarrollo cuidadoso, para prepararlos a la obra que de ellos ha de exigirse.....	Puericultura y protección del adolescente sano, anormal y del desvalido. Escuelas médico-psíquicas de orientación profesional para definir las aptitudes.

3.º Una vigilancia atenta para obligar a que la ejecución del esfuerzo se realice en las condiciones debidas.	Higiene y seguridad del trabajo.

4.º Ganar en intensidad productiva, durante escasas horas de trabajo útil, lo que, por el contrario, se perdería en una labor larga de rendimiento escaso, por la fatiga consiguiente, beneficiando al propio tiempo los años de duración del organismo productor.....	Máximo de horas de trabajo.

5.° Reparación de los principios activos consumidos por el esfuerzo, en cantidad y calidad suficientes.....	}	Alimentación sana y nutritiva, aportada por haber mínimo remunerador. Agua en condiciones de potabilidad.
6.° Dar tiempo a la reparación del desgaste celular, por el descanso en medios condicionados...	}	Casa higiénica, urbes saneadas.
7.° Alejamiento o supresión de causas públicas, posibles o ciertas, de innecesario desgaste.....	}	Alcoholismo, abusos venéreos, exceso del capital y de la herencia.
8.° Conjunto apto, por completo, del trabajo manual con el desarrollo psíquico, del ejercicio físico en los cultivadores cerebrales.....	}	Bibliotecas y escuelas para adultos, escuelas para obreros, campos de sport para los intelectuales.
9.° Conjunción armónica y reproductiva de organismos útiles para tales funciones.....	}	Matrimonios en condiciones de reproducción física.
10. Producción de la máquina generadora del trabajo.....	}	Protección a la mujer en general, y, en especial, de la embarazada y de la que lacta.
11. Asistencia, caso de interrupción del mecanismo productor del trabajo, para colocarlo nuevamente en condiciones.....	}	Seguros de enfermedad, de accidentes, paro forzoso, que, a la par, mediante los oportunos socorros, eviten la miseria fisiológica individual y familiar, con su inevitable secuela de morbilidad.
12. Eliminación del peso muerto de sostén de organismos inutilizados para el trabajo.....	}	Jubilación, pensiones de vejez, que impidan el pauperismo y las consecuencias del mismo antes señaladas.

En su consecuencia, no es posible separar unos problemas de otros en su planteamiento, y, por tanto, en el estudio de sus adecuadas fórmulas de solución.

Creado el Ministerio del Trabajo, que comprende también la Previsión social, no es posible continuar la Sanidad separada del mismo, ni menos adscrita a un Departamento como el de la Gobernación, de funciones tan opuestas a la naturaleza de las cuestiones sanitarias.

En su vista, el Diputado que suscribe tiene el honor de someter a la deliberación y aprobación del Congreso la siguiente

PROPOSICIÓN DE LEY

Artículo 1.º Se separan del Ministerio de la Gobernación cuantos servicios estén afectos a la Inspección general de Sanidad, los que quedarán incorporados al Ministerio del Trabajo, que se denominará del «Trabajo, Sanidad y Previsión Social».

Art. 2.º En análoga forma se desglosarán y pasarán a este último Departamento ministerial las consignaciones correspondientes de los Presupuestos generales del Estado que se relacionen con aquellos servicios.

Palacio del Congreso 6 de abril de 1921.—*Julián Van-Baum-berghen*.—(Apéndice 15 al núm. 37 del *Diario*.)

VARIOS

VARIOS

(Véase en la Primera parte.)

SENADO

DISCURSO DE LA CORONA

Sres. Senadores y Diputados:

.....
Aquellas profundas corrientes de afecto que siempre existieron entre España y las Repúblicas hispanoamericanas han hallado ocasión de manifestarse espléndida y gratamente, lo mismo respecto de la Misión especial enviada a Chile, bajo la presidencia de un miembro de mi Familia, para asociarse a la solemne conmemoración de la gloriosa empresa magallánica, que respecto de los barcos de nuestra Escuadra que han visitado el litoral americano. Práctica confirmación de esa efusiva intimidad entre todos los pueblos de nuestra raza han sido el Convenio postal especial, otorgado en Madrid durante el pasado noviembre, y la labor conjunta realizada en las sesiones celebradas en Ginebra por la Asamblea de las Naciones para el reconocimiento oficial de nuestro común idioma. Merced, en gran parte, a esa estrecha conjunción de España con los Estados surgidos de su espíritu y de su sangre, fué nuestra Nación designada en primer término para formar parte del Consejo de la Sociedad de las Naciones, al que sólo pertenecíamos hasta ahora en virtud de una cláusula del Pacto preliminar del Tratado de paz.

Nos fué muy grato ofrecer en San Sebastián hospitalidad a aquel Consejo, siendo el nuestro el primero de los países neutrales a quien se otorgara tal honor, como fué el primero en adherirse a esa Asociación de Naciones en que se congregan casi todas las del Mundo, y como no ha sido ciertamente el último en responder a las iniciativas valiosas de ella en pro de los altos

finés humanitarios que persigue, y en cuya consecución, al través de los obstáculos inherentes a tan grande obra, sinceramente confiamos. Abrigamos igualmente la esperanza de que la posición, cada vez más señalada, que en el concierto de las Naciones ocupa España, ha de favorecer el desenvolvimiento de su acción, ya para el progreso de sus propios intereses y derechos legítimos, ya para aquella obra común de paz y de civilización que a todos los Estados cristianos nos incumbe.

.....

Muestras de esa labor, por el primer aspecto, serán una codificación general de Instrucción pública que acentúe la evolución progresiva de la enseñanza oficial, modernizando métodos y castigando burocratismos estériles; una profunda reforma de la Ley de Sanidad, en el sentido de intensificar la acción pública y estimular la privada para el mejoramiento y desarrollo de la higiene, sin cuyo concurso serán inútiles cuantos esfuerzos se hagan, al dictado de la moderna y progresiva medicina social, para combatir enfermedades que son un azote terrible, y hasta un bochorno para nuestro país, y los proyectos que inmediatamente ha de presentar a las Cámaras mi Ministro de Gracia y Justicia, bien reproduciendo los que, elaborados por la benemérita Comisión permanente de Codificación, han sido ya examinados, y en parte aprobados, por el Parlamento, bien acometiendo aisladamente medidas de la mayor urgencia para la defensa social.

La reforma de cuerpos legales fundamentales como la Ley orgánica de la Administración de Justicia, la de Enjuiciamiento civil y criminal y la del Código penal, ha de exigir muchas horas de estudio y deliberación, y por esto será preciso desglosar de esa obra general, para anticipar su aprobación urgente, reformas legislativas que remedien deficiencias que en estos últimos tiempos se han hecho notorias, ya reprimiendo eficazmente la tenencia indebida de armas, ya definiendo y precisando el concepto y el alcance de la inducción de los delitos llamados sociales, ya determinando claramente las responsabilidades individuales y colectivas de orden civil o penal en justicia exigibles a los alevés instigadores y a los siniestros usufructuarios del terrorismo, ya estableciendo un procedimiento especial y de singular rapidez para la sanción de semejante delincuencia.

Con esa legislación represiva de cuanto debe ser reprimido por amor a la Humanidad, en aras de la libertad y por respeto

al derecho, simultaneará mi Gobierno la presentación de un proyecto de Ley de contrato de trabajo que, abordando el tema de la Sindicación profesional y el de los organismos llamados a intervenir en los conflictos que surjan entre ambas partes contratantes, abra amplísimos cauces jurídicos a cuanto hay de aprovechable para el progreso y bienestar de la Humanidad en los movimientos del proletariado.

A la misma finalidad de mejorar la situación moral de la sociedad española responderán otros proyectos de Ley de los Ministros de Gracia y Justicia y del Trabajo, encaminados a mantener y vigorizar la vigencia de instituciones jurídicas especiales, que, consentidas por el espíritu de la Ley, vivas en las costumbres y fecundadas por el amor a las tradiciones regionales, no han hallado en las controversias jurídicas norma segura que disipe las dudas que estorban a su desenvolvimiento; a modernizar y a adaptar a las necesidades de estos tiempos la institución del foro, que tan valiosos servicios prestó en ciertas comarcas para el repartimiento de la propiedad agraria; a renovar los preceptos que rigen la transmisión hereditaria de aquellos títulos nobiliarios que son parte integrante del caudal moral de nuestro pueblo; a facilitar el problema de la vivienda, fundamental para el bienestar de la familia; a impulsar de manera orgánica la obra de colonización y repoblación de nuestros campos, facilitando el mejor aprovechamiento individual y colectivo de la propiedad agraria; a acoger en lo posible, ratificándose por los Cuerpos Colegisladores los compromisos adquiridos por mi Gobierno, los Acuerdos y Recomendaciones de la Conferencia internacional del Trabajo de 1919 en Wáshington.

Por lo que se refiere a la vigorización económica del país, mis Ministros de Hacienda y de Fomento os someterán abundante labor, en la que habrá de destacarse con singular urgencia el proyecto de Ley que haga frente a la anormalidad angustiosa en la explotación de los ferrocarriles. Es indispensable que el servicio se regularice y que la crisis se resuelva, procurando la nivelación de gastos e ingresos y dotando a las líneas del material fijo y móvil que requieren con apremio para atender al desarrollo constante del tráfico.

Ello no será más que una parte del programa general de política de transportes que os ha de ser sometido, y en el que entrarán la reparación de carreteras intransitables; la construcción de los caminos vecinales del tercero y cuarto concurso; la ejecu-

sión de los ferrocarriles directos, complementarios y secundarios, con electrificación de todas las líneas en que ello sea conveniente, previa aquella nacionalización de nuestras energías eléctricas naturales, base de nuestra reorganización industrial; la habilitación de los grandes puertos de tráfico internacional; el amparo eficaz a la Marina mercante, y la especial protección a los servicios de expansión comercial por América y por Oriente.

Esta política de transportes será a su vez una pieza en el sistema de obras y medidas encaminadas al acrecentamiento de la riqueza pública y a la valoración de la ya lograda, sistema sólo realizable mediante recursos extraordinarios, cuyo plan se os presentará en su día.

Arduo es, Sres. Diputados y Senadores, el empeño a que la Providencia nos llama. Convaleciente la Humanidad entera de las tremendas perturbaciones de la guerra; agitada en todas partes la sociedad por el ansia de nuevos acomodamientos que permitan continuar, sin interrupciones ni sobresaltos, la obra de la civilización, debemos confiar en que ella, que nos permitió librarnos de los estragos materiales de la conflagración, nos consienta asimismo remediar sus consecuencias morales y económicas. Bastará para ello que respondamos todos fielmente al amor y al mandato de nuestra santa España. — (*Apéndice al número 2 del Diario.*)

Dictamen de contestación al discurso de la Corona.

Señor: El Senado tiene la honra de elevar a V. M., con el testimonio de su amor al Trono y a las instituciones tradicionales en que se asienta, el de la más profunda gratitud por las elevadas frases de bienvenida en que V. M. reconoce, como Monarca constitucional, la participación que, en el ejercicio de la soberanía, corresponde a las Cortes españolas.

Atenta a ello, procurará esta Cámara cumplir su misión, facilitando la labor ejecutiva, propia del Gobierno, con una gran actividad legislativa que le suministre medios de atender a los complejos problemas del presente.

.....
El Convenio postal, firmado recientemente en la corte, el en-
cumbado honor otorgado a nuestra lengua en la Asamblea de
Ginebra, y el ser designada España, en primer término, para

formar parte del Consejo de la Sociedad de Naciones, son nuevos y fraternales lazos que nos unirán perpetuamente a los que, con nuestra sangre, conservan el espíritu y las tradiciones de la raza hispana.

Acontecimientos tan favorables justifican las esperanzas que cifra el Gobierno de V. M. de que la posición señaladísima que goza hoy España en el concierto de las Naciones, aparte del natural desenvolvimiento de sus intereses y derechos, favorezca a la obra de la paz y de la civilización que V. M. ha promovido ardientemente en todo su reinado.

De tan noble empresa son anticipo los esfuerzos, gloriosamente coronados, de nuestro Ejército en Marruecos, gracias a los cuales la cultura española va difundiéndose en aquellas regiones, formando valladar frente a un pueblo sin régimen y elevando un nuevo monumento al heroísmo de nuestras tropas y a la sabia acción tutelar de nuestros Gobiernos.

.....

Y no la merecerá menos el propósito de vuestro Gobierno de traer a las Cortes reformas de orden social y económico que aceleren el desenvolvimiento de las iniciativas nacionales y mejoren la situación de la sociedad española, tan padecida en estos días en lo más hondo de su sentido moral.

Bien hace el Gobierno de V. M. en poner a la cabeza de dichas reformas la de la enseñanza, base fundamental de la cultura y de la educación popular, que necesitan, para desenvolverse, de un ambiente de profunda simpatía, a cuya formación deben cooperar, juntamente con el Estado, los organismos que de él se derivan, ya que, más o menos directamente, a todos alcanzan los beneficios de la pública instrucción.

En cuanto a la Sanidad, que en otros países se ejerce mediante una acción dictatorial, la honda transformación de su régimen, que anuncia el Mensaje, es cosa reclamada por la opinión, de acuerdo con la Ciencia, en el deseo de que desaparezca el oprobio de males que, pudiendo evitarse con medidas radicales, se extienden y diezman la población, por una desidia mil veces condenable.

Reclama también la opinión pública, a tenor de lo expuesto en el Mensaje, proyectos de Ley que modifiquen nuestros Códigos civiles y criminales, poniéndolos en armonía con el progreso de los tiempos y de las instituciones jurídicas. Tanto para ellos como para las medidas cuya urgente aprobación demanda el

Gobierno, el Senado estará siempre dispuesto a intensificar todo cuanto sea preciso su labor, conjuntamente legislativa y residencial, y a servir a los altos fines de la justicia.

De indudable conveniencia e interés resultan, en los momentos presentes sobre todo, disposiciones legales como las destinadas a regular el contrato de trabajo, la sindicación profesional, la adaptación del foro a las necesidades de la vida agraria, la colonización y repoblación de los campos y aquellas otras que tiendan a desarrollar los organismos llamados a intervenir en los conflictos que surjan entre las partes contratantes y a renovar los preceptos que rigen la sucesión hereditaria y la sucesión de los títulos nobiliarios.

Tanto el problema de la vivienda, lo mismo que el de los transportes, mejoramiento e intensificación de la red ferroviaria y del material móvil, habilitación de puertos, amparo eficaz a la Marina mercante, saneamiento de la acción fiscal para el mejoramiento de los tributos, revisión del Monopolio de Tabacos y reforma del régimen de las relaciones que el Tesoro público mantiene con el Banco de España, merecerán del Senado atención y solicitud extraordinarias, apenas se ofrezcan a su examen en forma de proyectos de Ley.

Palacio del Senado 17 de febrero de 1921.—*Conde de Esteban Collantes*, Presidente.—*Dario Bugallal*.—*Marqués de Grijalba*.—*Antonio Maria Fabié*.—*Pablo Martínez Pardo*.—*Manuel S. de Quejana*.—*Luis Maldonado*, Secretario.—(Apéndice 1.º al núm. 18 del Diario.)

Enmienda del Sr. Arroyo y otros Sres. Senadores al dictamen de contestación al discurso de la Corona.

En el lugar correspondiente se intercalará un párrafo, que dirá así:

«Con urgente apremio se impone a la consideración del Senado, si ha de hacer labor seria y provechosa, la necesidad de dar solución inmediata al problema agrario en España, como base que es de la economía nacional, mediante la presentación inmediata de proyectos de Ley que, abarcándole en toda su integridad y, por lo tanto, en los aspectos con él relacionados, como son: el concepto jurídico de la propiedad, la enseñanza técnica, el crédito, la repoblación forestal y de nuestras cuencas hidrográficas, los riegos, las vías de comunicación, los transpor-

tes, etc., se llegue a conclusiones que señalarán el camino a seguir en esa obra de conjunto por el actual Gobierno y los que le sucedan, para que, habiendo las necesarias orientaciones y continuidad, se llegue a la finalidad apetecida, fijando también un plazo improrrogable para llevarlas a la práctica, pues atender, estimular e impulsar a la agricultura es hacer Patria.»

Palacio del Senado 17 de febrero de 1921.—*Jerónimo Arroyo.*—*(Apéndice 4.º al núm. 18 del Diario.)*

Enmiendas de los Sres. Elósegui, Cortezo, Gimeno y Pulido.

Los Senadores que suscriben tienen el honor de someter a la aprobación de la Alta Cámara la siguiente enmienda al dictamen acerca de la contestación que debe dar la misma al discurso de la Corona:

«Merece la más sincera manifestación de gratitud y aplauso el que el discurso de la Corona haya consagrado, por modo extraordinario, párrafos expresivos al propósito del Gobierno de S. M. de legislar, en términos convenientes, sobre materias sanitarias que importan a la salud pública. Es esta una necesidad de altísima trascendencia, que viene siendo, por desgracia, demasiado desatendida de los Gobiernos y de las Cámaras, a pesar de que repetidas veces aquéllos han manifestado firmes propósitos de ocuparse en ella, dando la debida satisfacción a necesidades cada día más señaladas y más trascendentales, por el gran número de enfermedades infecciosas que castigan la salud pública en todo el Reino y determinan una crecida mortalidad.

No se puede desconocer, y sería injusto hacerlo, que en el transcurso de los veinticinco últimos años la Administración sanitaria central ha presentado proyectos de Ley para poner remedio a tan graves males; pero todos ellos han fracasado, sin haber podido conseguir que prosperen, a pesar de los grandes males y las incalculables pérdidas económicas que con su fracaso se vienen manteniendo. Creyendo, por tanto, que urge poner remedio a tan suprema necesidad, y que ese remedio no se conseguirá verlo realizado en tanto que el Gobierno no presente a las Cámaras, con la mayor prontitud posible, los debidos proyectos de Ley acerca de los graves problemas sanitarios que ya se han señalado en otros proyectos presentados en Legislaciones anteriores, requerimos del Gobierno de S. M. que, haciendo cumplido honor a sus propósitos, haga de suerte que dichos

proyectos no sean solamente presentados, sino que, además, sean tenazmente mantenidos y firmemente amparados, hasta lograr que sean aprobados por las Cámaras y sancionados por la Corona en esta misma legislatura.

No se puede vivir con los respetos y las consideraciones de pueblo culto sin que dichos proyectos tengan realidad cuanto antes en las Leyes vigentes. No ya el interés nacional, sino también los requerimientos internacionales, demandan que así se haga. Y cumplimos un deber estricto, de la más alta importancia, si no perdemos de vista, para realizarlo, que nuestra Nación y nuestros Gobiernos vienen siendo ya apercibidos y requeridos por Naciones extranjeras y por poderosas instituciones sanitarias mundiales, para que cuanto antes hagamos lo que la Ciencia aconseja, con el fin de que la tuberculosis, el paludismo, las fiebres tifoideas, la avariosis, la gripe y otras infecciones semejantes, entre ellas la lepra—huella de epidemias sufridas en los siglos medioevales—, sean reducidas en las proporciones que hoy ya ha logrado la Ciencia.»

Palacio del Senado 18 de febrero de 1921.—*Cortezo.*—*C. de Gimeno.*—*Angel Pulido.*

El Senador que suscribe tiene el honor de presentar las adjuntas enmiendas al dictamen de contestación al discurso de la Corona, en los siguientes párrafos, que quedarán así redactados:

«Y no merecerá menos el propósito de nuestro Gobierno de traer a las Cortes reformas de orden social y económico, así como un Presupuesto nacional, en que, previa revisión patriótica, en lo que a gastos se refiere, logre aquietar los temores justificados de los contribuyentes ante la triste experiencia de los últimos años.»

.....
Palacio del Senado 18 de febrero de 1921.—*José Elósegui.*—*(Apéndice 5.º al núm. 15 del Diario.)*

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Proyecto de contestación al discurso de la Corona.

La Comisión nombrada para redactarlo tiene el honor de someter al Congreso el proyecto de contestación al discurso de la Corona.

Señor:

.....
La participación de España en la Sociedad de Naciones, la presencia de los representantes del Gobierno de V. M. en las Asambleas donde el espíritu de justicia pugna por confiar al arbitrio del Derecho los conflictos de intereses abandonados ante el imperio de la fuerza, y hasta la noble hospitalidad brindada en nuestro suelo al Consejo de aquella Asociación de los Estados, muestra con cuánto empeño coopera nuestra Nación en la empresa eminentemente civilizadora y cristiana de procurar la pacificación de los pueblos.

Singular estima merecen los testimonios de filial afecto con que los pueblos hispanoamericanos, confirmando tradicionales vínculos, pregonan que de nuestra Patria recibieron, con el idioma, la savia de su civilización, el brío de su raza y hasta su propia fisonomía espiritual. Por ello se conciertan con España para medidas eminentemente prácticas, cual las establecidas en el último Convenio postal, o vitorean con efusión a los buques que anclan en sus puertos enarbolando la bandera española, o se desbordan en homenajes de entusiasmo al recibir la Embajada que, presidida por un Infante de vuestra Real Familia, ha llevado allende los mares la expresión de la comunidad espiritual que nos enlaza.

.....
Grandemente adecuada a las necesidades patrias es la doble tarea emprendida por el Gobierno de V. M., con el fin de obtener, de un lado, el enaltecimiento moral de la sociedad española, y, de otro, su reconstitución económica.

A la pacificación social de nuestra Patria, más necesaria hoy que nunca, contribuirán poderosamente las reformas propuestas, porque urge vigorizar todas las clases sociales, desde el pueblo agrupado en Asociaciones profesionales, cuya reglamentación anuncia el Gobierno de V. M., hasta las estirpes nobiliarias, cuyos títulos han de ser sometidos a nuevas Leyes de transmisión; hace falta reconstituír, según las nuevas doctrinas sociales, las grandes instituciones jurídicas, como el trabajo, patrimonio único del obrero, y la propiedad agraria individual y colectiva, base de la colonización interior de nuestra Patria, y es preciso, en fin, que la propia Ley abra los cauces jurídicos necesarios para que las grandes contiendas entre el capital y el trabajo sean resueltas pacíficamente en el seno de organismos.

conciliadores, donde estén debidamente ponderados los intereses de los patronos y de los obreros, bajo el imperio de la justicia.

Mas no basta que la nueva legislación social responda cumplidamente a los compromisos internacionales contraídos, ni tampoco que las nuevas Leyes recojan las instituciones jurídicas que aun alientan en el Derecho consuetudinario español, o den solución satisfactoria a problemas tan palpitantes como el de los foros; es indispensable además que se divulgue entre todas las capas del pueblo una sólida instrucción, cuyos preceptos habrán de ser codificados, para que surtan todo el efecto apetecido, y que se reprima con toda fortaleza la comisión de los delitos terroristas, mediante sanciones adecuadas a las nuevas formas de la criminalidad.

La restauración económica del país, doblemente exigida por las innovaciones que la guerra introdujo en la riqueza de todos los pueblos, demanda que se allanen los obstáculos opuestos a la circulación comercial, y que las mil combinaciones del crédito acudan en auxilio de la producción española.

Para lo primero, será indispensable acometer la empresa de mejorar todos los medios de transporte, desde la comunicación a través de los caminos vecinales hasta la circulación por la red ferroviaria de toda España; desde el tráfico, practicado de puerto a puerto, dentro de la Península, hasta la navegación de altura, que empalma nuestras costas con los grandes mercados de Europa y América. Para lo segundo, ofrecerá ocasión de renovar nuestra política bancaria el proyecto de Ley sobre las relaciones entre el Tesoro y el Banco de España.

.....
 Palacio del Congreso 1.º de marzo de 1921 —*Rafael Andrade*, Presidente.—*El Conde de Altea*.—*Federico C. Bas*.—*Pedro Poggio*.—*Conde de Colomby*.—*Leopoldo Matos*.—*Rafael Marín Lázaro*, Secretario.—(*Apéndice 1.º al núm. 22 del Diario*.)

Enmienda del Sr. Gascón y Marín.

Los Diputados que suscriben tienen el honor de proponer al Congreso la siguiente enmienda al dictamen de la Comisión encargada de redactar el Mensaje de contestación al discurso de la Corona:

«Es de inaplazable necesidad que se sometan al Parlamento

proyectos de Ley y se adopten por el Gobierno las oportunas resoluciones, atendiendo el problema docente en la extensión e intensidad que demandan necesidades tan urgentes como: creación de escuelas primarias y organización de enseñanzas ambulantes, general y profesional; combatir enérgicamente el analfabetismo; ampliar la enseñanza primaria graduada, orientándola hacia la especialización profesional, con cursos de perfeccionamiento y escuelas de aprendizaje; preparación pedagógica del futuro Magisterio, encaminándola hacia la sustitución del actual sistema de su reclutamiento por cursos de perfeccionamiento y ampliación de la enseñanza normal; construcción de edificios escolares; establecimiento de Institutos generales y profesionales para la mujer; modificación del régimen interno de nuestra segunda enseñanza, atendiendo en la misma a la finalidad educativa; mejorar la situación material de nuestras escuelas técnicas, intensificando y diversificando su actuación con una más escrupulosa especialización del personal docente y mayor adaptación a las necesidades locales; reconocimiento de la personalidad jurídica de las Universidades, con su correspondiente autonomía, y radical transformación de los planes de estudios, evitando la actual uniformidad; reorganización administrativa de los servicios, inspirada en la simplificación de trámites, y descentralización de atribuciones; urgentísima reorganización del Consejo de Instrucción pública, otorgando en el mismo representación a todos los grados y elementos docentes, y transformándolo, de mera rueda burocrática, en verdadero elemento técnico de consulta, y consignación de créditos que permitan a las clases más humildes ascender a todos los grados docentes en relación tan sólo con sus aptitudes intelectuales.»

Palacio del Congreso 3 de marzo de 1921.—*José Gascón y Marín.*—(Apéndice 1.º al núm. 24 del *Diario*.)

Enmienda del Sr. Van-Baumberghen al proyecto de contestación al Discurso de la Corona.

Existe una relación armónica entre los llamados problemas del trabajo y los de índole sanitaria, como lo demuestra el siguiente cuadro:

Interesa resolver, en cuanto se relaciona con el trabajo, los problemas que a continuación se enumeran:	}	A ellos corresponde la solución de estos otros de índole sanitaria.

1.º La creación en el mayor número, en múltiple ascendencia, a ser posible, de los organismos necesarios.....	{ Aumento progresivo de población.
2.º Su cultivo y desarrollo cuidadoso, para prepararlos a la obra que de ellos ha de exigirse.....	{ Puericultura y protección del adolescente sano, anormal y del desvalido. Escuelas médico-psíquicas de orientación profesional para definir las aptitudes.
3.º Una vigilancia atenta para obligar a que la ejecución del esfuerzo se realice en las condiciones debidas.....	{ Higiene y seguridad del trabajo.
4.º Ganar en intensidad productiva, durante escasas horas de trabajo útil, lo que, por el contrario, se perdería en una labor larga de rendimiento escaso, por la fatiga consiguiente, beneficiando al propio tiempo los años de duración del organismo productor.....	{ Máximum de horas de trabajo.
5.º Reparación de los principios activos consumidos por el esfuerzo, en cantidad y calidad suficientes.....	{ Alimentación sana y nutritiva, aportada por haber mínimo remunerador. Agua en condiciones de potabilidad.
6.º Dar tiempo a la reparación del desgaste celular, por el descanso en medios condicionados...	{ Casa higiénica, urbes saneadas.
7.º Alejamiento o supresión de causas públicas, posibles o ciertas, de innecesario desgaste.....	{ Alcoholismo, abusos venéreos, exceso del capital y de la herencia.
8.º Conjunto apto, por completo, del trabajo manual con el desarrollo psíquico, del ejercicio físico en los cultivadores cerebrales.....	{ Bibliotecas y escuelas para adultos, escuelas para obreras, campos de sport para los intelectuales.
9.º Conjunción armónica y reproductiva de organismos útiles para tales funciones.....	{ Matrimonios en condiciones de reproducción física.
10. Producción de la máquina generadora del trabajo.....	{ Protección a la mujer en general, y, en especial, de la embarazada y de la que lacta.

11. Asistencia, caso de interrupción del mecanismo productor del trabajo, para colocarlo nuevamente en condiciones.....

Seguros de enfermedad, de accidentes, paro forzoso, que, a la par, mediante los oportunos socorros, eviten la miseria fisiológica individual y familiar, con su inevitable secuela de morbilidad.

12. Eliminación del peso muerto de sostén de organismos inutilizados para el trabajo.....

Jubilación, pensiones de vejez, que impidan el pauperismo y las consecuencias del mismo antes señaladas.

En su consecuencia, no es posible separar unos problemas de otros en su planteamiento, y, por tanto, en el estudio de sus adecuadas fórmulas de solución.

Creado el Ministerio del Trabajo, que comprende también la Previsión social, no es posible continúe la Sanidad separada del mismo, ni menos adscrita a un Departamento como el de la Gobernación, de funciones tan opuestas a la naturaleza de las cuestiones sanitarias.

En su vista, el Diputado que suscribe tiene el honor de someter a la deliberación y acuerdo de la Cámara la siguiente

ENMIENDA AL PROYECTO DE CONTESTACIÓN AL MENSAJE DE LA CORONA

«Se separan del Ministerio de la Gobernación cuantos servicios estén afectos a la Inspección general de Sanidad, los que quedarán incorporados al Ministerio del Trabajo, que se denominará del «Trabajo, Sanidad y Previsión Social».

En análoga forma se desglosarán y pasarán a este último Departamento ministerial las consignaciones correspondientes de los Presupuestos generales del Estado que se relacionen con aquellos servicios.»

Palacio del Congreso 8 de marzo de 1921.—*Julián Van-Baumberghen*.—(Apéndice 1.º al número 26 del *Diario*.)

Mensaje de contestación al discurso de la Corona.

Señor:

.....
La participación de España en la Sociedad de las Naciones, la presencia de los representantes del Gobierno de V. M. en las Asambleas donde el espíritu de justicia pugna por confiar al ar-

bitrio del Derecho los conflictos de intereses abandonados ante el imperio de la fuerza, y hasta la noble hospitalidad brindada en nuestro suelo al Consejo de aquella Asociación de los Estados, muestra con cuánto empeño coopera nuestra Nación en la empresa eminentemente civilizadora y cristiana de procurar la pacificación de los pueblos.

Singular estima merecen los testimonios de filial afecto con que los pueblos hispanoamericanos, confirmando tradicionales vínculos, pregonan que de nuestra Patria recibieron con el idioma la savia de su civilización, el brío de su raza y hasta su propia fisonomía espiritual. Por ello se conciertan con España para medidas inmediatamente prácticas, cual las establecidas en el último Convenio postal, o vitorean con efusión a los buques que anclan en sus puertos enarbolando la bandera española, o se desbordan en homenajes de entusiasmo al recibir la Embajada que, presidida por un Infante de vuestra Real Familia, ha llevado allende los mares la expresión de la comunidad espiritual que nos enlaza.

.....

Grandemente adecuada a las necesidades patrias es la doble tarea emprendida por el Gobierno de V. M., con el fin de obtener, de un lado, el enaltecimiento moral de la sociedad española, y de otro, su reconstitución económica.

A la pacificación social de nuestra Patria, más necesaria hoy que nunca, contribuirán poderosamente las reformas propuestas, porque urge vigorizar todas las clases sociales, desde el pueblo agrupado en Asociaciones profesionales, cuya reglamentación anuncia el Gobierno de V. M., hasta las estirpes nobiliarias, cuyos títulos han de ser sometidos a nuevas Leyes de transmisión; hace falta reconstituir, según las nuevas doctrinas sociales, las grandes instituciones jurídicas, como el trabajo, patrimonio único del obrero, y la propiedad agraria individual y colectiva, base de la colonización interior de nuestra Patria, y es preciso, en fin, que la propia Ley abra los cauces jurídicos necesarios para que las grandes contiendas entre el capital y el trabajo sean resueltas pacíficamente en el seno de organismos conciliadores, donde estén debidamente ponderados los intereses de los patronos y de los obreros, bajo el imperio de la justicia.

Mas no basta que la nueva legislación social responda cumplidamente a los compromisos internacionales contraídos, ni tampoco que las nuevas Leyes recojan las instituciones jurídicas

que aun alientan en el Derecho consuetudinario español, o den solución satisfactoria a problemas tan palpitantes como el de los foros: es indispensable además que se divulgue entre todas las capas del pueblo una sólida instrucción, cuyos preceptos habrán de ser codificados para que surtan todo el efecto apetecido, y que se reprima con toda fortaleza la comisión de los delitos terroristas mediante sanciones adecuadas a las nuevas formas de la criminalidad.

La restauración económica del país, doblemente exigida por las innovaciones que la guerra introdujo en la riqueza de todos los pueblos, demanda que se allanen los obstáculos opuestos a la circulación comercial, y que las mil combinaciones del crédito acudan en auxilio de la producción española.

Para lo primero será indispensable acometer la empresa de mejorar todos los medios de transporte, desde la comunicación a través de los caminos vecinales hasta la circulación por la red ferroviaria de toda España; desde el tráfico, practicado de puerto a puerto, dentro de la Península, hasta la navegación de altura, que empalma nuestras costas con los grandes mercados de Europa y América. Para lo segundo ofrecerá ocasión de renovar nuestra política bancaria el proyecto de Ley sobre las relaciones entre el Tesoro y el Banco de España.»

.....
Palacio del Congreso 29 de marzo de 1921.—*José Sánchez Guerra*, Presidente.—*José Gil de Biedma*, *Vicente Ruiz Valarino*, *Marqués de Buniel*, Diputados-Secretarios. — (*Apéndice 7.º* al número 28 del *Diario*.)

SENADO

Proposición de Ley, del Sr. Barón de Río Tovia, sobre municipalización de abastos de primera necesidad.

AL SENADO

Tiene sus precedentes la municipalización de servicios en nuestro país tan abundantes como en los que son hoy modelos de ese orden de cosas, y lo legislado y escrito sobre abastos y posturas desde 1492 demuestra la importancia que se concedió en España al estanco, por los Ayuntamientos, de los artículos de primera necesidad, que hoy vuelve a estimarse útil, siquiera sea desde otros puntos de vista que dejan, sin razón, censuras como las del preámbulo del Real decreto de 27 de junio de 1852, que lamentaba los funestos y deplorables efectos del estanco, achacándole la carestía de las especies, su mala calidad y el entorpecimiento del tráfico.

Hoy se defiende el estanco y la postura que de ello tiene, y mucho, la municipalización de servicios; porque a sus beneficios, para el Erario, de los Ayuntamientos, que obligaban, en tiempos pasados, a demandarlos como el mejor de los ingresos, y los demandan en los presentes para reforzar la Hacienda municipal, precisa añadir las ventajas que pueden reportar en el abaratamiento de las subsistencias, que saltar a la vista con sólo considerar que tienen las utilidades de verdaderas Cooperativas de consumo, expresión la más económica del comercio moderno.

A recoger esas dos finalidades, la de refuerzo para las arcas municipales en algunos servicios y la de positiva ventaja para las clases modestas en las especies de adquisición indispensable a la vida, se encamina esta proposición, que el Senador que suscribe somete a la aprobación de las Cortes; y por haberse colocado en ese punto de vista, no hay en él, como en otros análogos, españoles y extranjeros, una clasificación de Ayuntamientos, sino una absoluta separación entre una y otra de aquellas finalidades.

Necesario ha sido, en cambio, procurar la mayor suma de garantías, tanto para el acuerdo de establecer el servicio municipalizado, al que se exige que concorra una Junta de vecinos numerosa, según el precedente que estableció Figuerola en 1868, como a la administración y explotación, para separarlas, como requiere su tecnicismo, de la vida oficial del Ayuntamiento. Orientado de este modo, lógico ha sido que las reclamaciones que se susciten no siguieran el camino ordinario, y para ellas se determinan elementos adecuados y procedimientos distintos a los que están en uso.

No es prudente afirmar demasiados optimismos de antemano, a pesar de las enseñanzas de la guerra, y a nada conduciría augurar a la Ley, si esta proposición llega a serlo, por la oportunidad del momento, resultados en la municipalización iguales a los obtenidos en ciudades como Glasgow y Manchester, que van delante en este movimiento progresivo; pero sí se puede y debe confiar en que puede servir de impulso y acicate a un vigoroso y bien entendido renacimiento de las hermosas tradiciones de la vida local genuinamente española, en la que ha de encontrar su más firme apoyo la verdadera democracia y sus más positivas ventajas la clase obrera.

Comenzamos sentando el principio de municipalización con referencia a los dos aspectos indicados, para, desde luego, obligar a los Ayuntamientos a intervenir, pero limitando su intervención en cuanto al propósito de conseguir la mejora de precio y calidad de los artículos imprescindiblemente necesarios para la vida. Tratando de éstos, el mecanismo se simplifica todo lo posible, lo cual no era difícil en el servicio de agua, ni lo ha sido mucho, a decir verdad, en el de pan y carne, ya que, por fortuna, molinos, hornos, tahonas, mataderos y carnicerías municipales han funcionado y funcionan en nuestro país, y se han podido recoger en la práctica las reglas de los días pasados, bien difíciles y azarosos, a que habrán de sujetarse las explotaciones.

Definidas las características de la materia objeto posible de municipalización, como fuente de ingreso, no es preciso gran esfuerzo para regularizarla, siguiendo el camino trazado de buscar en la realidad, para todos sus aspectos, el precedente remoto y próximo. La tarea, pues, ha sido, para el Senador que suscribe, de compendiar en pocos artículos lo que, si era dudoso que estuviera siempre en las Leyes, estaba, como se ha visto, en las posibilidades y aun en las costumbres y buenos oficios de Ayuntamientos celosos; y el esfuerzo creador, siempre brillante, pero muchas

recos de escaso resultado, y el trabajo del importador de normas de otras naciones, se deja aparte, procurando la eficacia de la obra en la sencillez y en la connaturalización con el modo de ser español, que en esto, como en muchas cosas, si hoy duermes, al menos igualó, si no aventajó, en iniciativas provechosas a los Municipios extranjeros en otros tiempos.

Inspirándose en los criterios que apuntados quedan, el Senador que suscribe tiene el honor de someter al Senado la siguiente

PROPOSICIÓN DE LEY

Artículo 1.º Para el abaratamiento de los artículos de más imprescindible necesidad, y para el efecto de robustecer la Hacienda de los Municipios, éstos, independientemente o asociados con otros limítrofes, podrán asumir, hasta con derecho de exclusiva, la organización y explotación de ciertos servicios, conforme a lo determinado en la presente Ley, y siempre que sus recursos propios se lo permitan.

Con tal objeto, y para recabar el derecho de exclusiva en los servicios ya establecidos, podrán rescindir los contratos y adquirir los derechos preexistentes, previo el correspondiente justiprecio y pago de indemnización, si a ella hubiere lugar, siguiendo los trámites que determina la vigente Ley de Expropiación forzosa, pero entendiéndose que a la declaración de utilidad pública y necesidad de la ocupación sustituye el acuerdo municipal firme, previo informe de la Junta local de Reformas Sociales, que será oída respecto a qué artículos pueden ser municipalizados.

Art. 2.º Se entenderán artículos de imprescindible necesidad, a los efectos de la municipalización, el abastecimiento de agua, pan y carne para los habitantes del término. Los Ayuntamientos establecerán, desde luego, si dispusieren de medios, esos servicios, sin otro objetivo que abaratar el suministro en condiciones que no le afecten más gravámenes que los absolutamente indispensables. A este efecto, adquirirán directamente, mediante subasta, la primera materia, si no la poseyeren, en el precio más ventajoso posible, transformándola en condiciones de darla al mercado con el menor gasto, y, por último, la entregarán al comercio al por menor, en la forma acostumbrada en la localidad, pero sin que pueda exigirse al consumidor por el comerciante un sobreprecio mayor que el que se fije previamente.

Art. 3.º Para el funcionamiento de los tres servicios enumerados se designarán por el Ayuntamiento Comisiones especiales

con los elementos técnicos necesarios, señalándose el capital empleado o a emplear en cada servicio y el procedimiento a seguir, tanto para la licitación del suministro de productos como para la de la comisión a percibir por los vendedores al por menor, o el precio a pagar por la elaboración o transformación, si el Ayuntamiento careciere de medios para efectuarlas en establecimientos de su pertenencia.

Si los Ayuntamientos dispusieren de locales adecuados para la venta, podrán arrendarlos en condiciones económicas a los concesionarios de la venta al por menor.

Art. 4.º Los Ayuntamientos, en la explotación de los referidos servicios, llevarán contabilidad especial para cada uno, a cargo de la respectiva Comisión de él encargada, y no percibirán otro beneficio, descontadas las naturales previsiones de amortización de capital y creación de un fondo de reserva que responda a evitar bruscos y excesivos encarecimientos, que el interés de 6 por 100 de dicho capital, satisfechos los gastos que la Empresa ocasione.

La duración de los contratos que con motivo de estas explotaciones se celebren no podrá exceder de cinco años. El plazo mínimo se fijará por el resultado de las ofertas, teniendo presentes las condiciones de los mercados.

Art. 5.º La adquisición de los productos se hará directamente de los productores, por medio de subasta pública y por cantidad suficiente para atender el servicio en periodos que no serán de menos de un mes ni mayores de seis meses. En la subasta se concertará el remate con el que hiciere la mejor oferta, reservándose la que le siga, de acuerdo con el que la hiciere, para subvenir al caso de incumplimiento por parte del preterido, al cual se retendrá en depósito el 10 por 100 del importe de los pagos que le hayan de ser abonados, para responder con él de las obligaciones contraídas hasta el término de su compromiso.

Art. 6.º Quedan excluidos de esta explotación los llamados panes de lujo, las aves y la caza.

Art. 7.º Por excepción, podrá autorizar a los Ayuntamientos que lo solicitaren el Gobierno, oído el Instituto de Reformas Sociales, las Cámaras de producción y el Consejo de Estado, para ceder el monopolio de establecimiento y explotación de los citados servicios a particulares o entidades que ofrezcan garantías, previa licitación que tendrá como base el precio en venta de los artículos, acerca del cual y de la calidad de los mismos habrá de

ordenarse rigurosa inspección. Estas cesiones serán por plazos máximos de dos años, renovables por tiempo igual.

Art. 8.º Al efecto de robustecer su Hacienda, los Ayuntamientos podrán recabar la exclusiva, donde no la tuvieren, para la instalación de los servicios relativos al alumbrado, limpieza, matadero de reses, ferias, mercados y ocupación y fijación de géneros en la vía pública, transportes, comunicaciones en el término municipal, venta de licores, pesas y medidas, laboratorios y enterramientos, y cualquier otro que estuviere monopolizado o fuese susceptible de estarlo en el término municipal por un particular o Empresa, así como aquellos que necesiten para su explotación utilizar en todo o en parte la propiedad del común de vecinos.

Art. 9.º Cuando la explotación de los servicios se hiciere directamente por el Ayuntamiento, se nombrará una Comisión para dirigirla y administrarla bajo su responsabilidad, la cual designará los encargados y dependientes técnicos y administrativos de la misma y llevará una contabilidad separada para cada servicio. El beneficio líquido, descontados gastos, amortización y eventualidades, se considerará ingreso del presupuesto municipal.

Art. 10. Cuando la explotación de los indicados servicios no se hiciera directamente por el Ayuntamiento, habrá de adjudicarse en pública licitación o concurso, determinándose la cantidad abonable al Municipio por tanto alzado o participación en los beneficios, pudiendo, si así se hubiese convenido, reservarse una y otra en poder del rematante, en todo o en parte, hasta cubrir el y capital desembolsado por aquél en la empresa, y una vez saldado por el Ayuntamiento, quedará éste como único dueño de los terrenos, construcciones, maquinaria y efectos de toda clase de la explotación, que habrá de hacer el Ayuntamiento, en lo sucesivo, directamente, sin que el concesionario tenga derecho a otra indemnización alguna.

Art. 11. En las explotaciones municipales hechas por conceción, mediante precio alzado o participación en beneficios, el concesionario depositará en la Caja municipal, en efectivo o valores públicos, cotizables en Bolsa, el 20 por 100 del capital a desembolsar hasta que tuviere en funcionamiento la obra o servicio, en cuyo día le será devuelto. También habrá de fijarse el capital invertido, y el Ayuntamiento se reservará el derecho de inspección técnica y administrativa, a fin de comprobar el buen

funcionamiento, la inversión de capital y los beneficios obtenidos.

Art. 12. Para acordar la municipalización de los servicios, a que se refiere la presente Ley, el Ayuntamiento formulará el oportuno proyecto y presupuesto, incluyendo en él lo referente al empleo del crédito, si fuese necesario. Hecho esto, convocará a una Junta de vecinos, compuesta de un número doble que el de Concejales, que elegirán, por partes iguales, los vecinos del término, divididos en cuatro clases: contribuyentes de cuota mayor, de cuota media, de cuota mínima y no contribuyentes. La convocatoria se hará públicamente, trasladando íntegro, con quince días, como *minimum*, de antelación, a cada uno de los convocados, el proyecto y presupuesto. Contra el acuerdo de la Junta, en unión de los Concejales, que habrá de tomarse, cuando menos, para su validez, por la mitad más uno de los que la formen, podrá recurrirse a la Junta provincial de arbitrios en el término de quince días, y de lo resuelto por ésta, en otro término de quince días podrá alzarse cualquier vecino ante el Ministerio de la Gobernación.

Palacio del Senado 14 de abril de 1921.—*El Barón de Río Tovia.*—(Apéndice 11 al número 43 del *Diario*.)

Proposición, del Sr. Codina, sobre impuestos varios para la lucha antituberculosa.

AL SENADO

El hecho, demostrado por las estadísticas, de que en España existe una población tuberculosa que no bajará de 350.000, y que mueren anualmente de 35 a 40.000 tuberculosos; la escasez indudable con que contribuye a sostener la lucha antituberculosa el Presupuesto actual, con 250.000 pesetas; la enorme cifra de 1.400 millones de pesetas que representa para nuestro país la pérdida anual que ocasiona a la economía de nuestra nación la tuberculosis; la falta de una vacuna que, de un modo eficaz y comprobado por la experiencia, pudiera evitar esta enfermedad, como las vacunas que se emplean con éxito contra la viruela, fiebre tifoidea, etc.; la escasez de recursos, a falta de dicha vacuna, con que se cuenta para luchar actualmente contra dicha enfermedad (Dispensarios, Sanatorios, etc.); la necesidad de vigorizar esta lucha, aumentando la capacidad y eficacia de esta clase de recursos y retribuyendo a todo el personal médico, que sostiene esta lucha con fe y abnegación en las mismas trincheras donde está arraigada la enfermedad; la conveniencia de que la vigorización de esta lucha y la retribución del personal facultativo no graven en demasía el Presupuesto del Estado, ni dependan de los azares y veleidades de una recaudación exclusivamente debida a la caridad, y, a su vez, de que cada provincia pueda contar

con recursos propios para dicha lucha, y se puedan de esta forma defender con vigor todas las regiones españolas, con objeto de que la resultante de eficacia social sea una realidad para la Patria común, el Senador que suscribe tiene el honor de someter a la aprobación de la Cámara la siguiente

PROPOSICIÓN DE LEY

Artículo 1.º Se autoriza a las Juntas de Patronato de las instituciones antituberculosas de cada capital de provincia para la creación de un sello, que se llamará «Para la lucha antituberculosa», y cuyo importe será de 5 pesetas.

Art. 2.º Cada fracción de 1.000 pesetas que se venda en las joyerías, cada tonelada de bebidas alcohólicas que entre en la población, cada fracción de 10 cubiertos de todo banquete y cada fracción de 1.000 pesetas de toda cantidad que motive documento notarial en que medie entrega en metálico o dé lugar al pago del impuesto de Derechos reales, excepto los préstamos, contribuirá a sostener la lucha antituberculosa abonando el importe de uno de dichos sellos.

Art. 3.º Por los Ministerios respectivos se dictarán las órdenes oportunas para que en todas las capitales de provincia se aplique en la forma indicada dicho sello en las joyerías, estaciones de ferrocarril y Fielatos, hoteles y Notarías.

Palacio del Senado 17 de mayo de 1921.—*José Codina Castellví.*—(Apéndice 4.º al núm. 61 del *Diario*.)

Proyecto de Ley, presentado por el Sr. Ministro de Marina, para la emisión, por la Caja Central de Crédito Marítimo, de pólizas especiales que, en concepto de pequeños arbitrios, deberán fijarse en los permisos que, para determinados aprovechamientos de la zona marítimoterrestre, expidan las Autoridades de Marina en los puertos, y concediendo a los Pósitos de pescadores, a los marítimos y marítimoterrestres todos los beneficios y excepciones simultáneas de que gozan los Sindicatos agrícolas.

A LAS CORTES

Las funciones encomendadas a la Caja Central de Crédito Marítimo, tan interesantes para la resolución armónica del problema social-marítimo y el fomento de las industrias pesqueras y sus derivadas, exigen, dada su gran importancia, si han de realizarse con verdadera eficacia, disponer de capital de mucha mayor cuantía que el consignado con ese objeto en los Presupuestos generales del Ministerio de Marina; y

como el Estado no puede, dada la elevada cifra alcanzada por su Presupuesto de gastos, gravarlo más, señalando mayor cantidad con dicho fin, y los beneficios que de la actuación de esta institución se han de derivar son de carácter público, y con preferencia marítimo, parece equitativo y lógico que por todos los individuos que utilizan con fines de explotación la zona marítimoterrestre, o sus productos, se contribuya al sostenimiento de la Caja, auxiliando así al Estado, que gratuitamente les otorga sus concesiones, en esta labor de pacificación social por él emprendida.

Inspirado en tales ideas, se propone en el presente proyecto la emisión por la citada Caja de pólizas especiales, que deberán fijarse en los permisos para determinados aprovechamientos de la zona marítimoterrestre.

Además, ejerciéndose la acción de la Caja por intermedio de los Pósitos de pescadores, de los marítimos y marítimoterrestres, entidades que precisan realizar operaciones de diversas clases con sus asociados, con la Caja y con extraños, en el curso de las cuales se ha hecho con frecuencia sentir la necesidad de gozar de la facultad de utilizar el sistema de apremio de la Hacienda pública y las exenciones de pagos e impuestos de que se benefician desde hace tiempo los Pósitos y Sindicatos Agrícolas, se propone en el presente proyecto la extensión a aquellas Asociaciones marítimas de los mencionados privilegios.

PROYECTO DE LEY

Artículo 1.º La Caja Central de Crédito Marítimo emitirá pólizas de 0,10, 0,25 y 1 pesetas, que llevarán el nombre de dicha entidad, las cuales serán expendidas para su uso, en los casos que más adelante se expresan, en las Comandancias y Ayudantías de Marina.

Art. 2.º La recaudación que de su venta se obtenga se destinará al desarrollo y sostenimiento de la Caja Central de Crédito Marítimo, no pudiéndose dedicar más del 10 por 100 de su total a la segunda de estas finalidades. Los encargados de la expendición de las pólizas percibirán un 5 por 100 de la cantidad total que recauden.

Art. 3.º Los permisos que por las Autoridades de Marina se concedan para lastrar, deslastrar y varar embarcaciones llevarán adheridas pólizas por valor de 0,01 pesetas por cada dos toneladas de registro, no pudiendo ser menor de 0,10 pesetas.

Art. 4.º Cuando se concedan para construir o carenar embarcaciones, las pólizas deberán ser por valor de 0,01 por cada tonelada de registro, con un mínimo de 0,25.

Art. 5.º Los permisos para extraer piedra o arena para la edificación, o con fines industriales, de la zona marítimoterrestre, llevarán pólizas por valor de 0,05 por cada metro cúbico. La ex-

tracción de las algas estará sujeta al pago de iguales derechos cuando se destinen a la venta, bien de ellas mismas, naturales o transformadas, o a la de algún producto que de ellas se obtenga.

Art. 6.º Las autorizaciones anuales que, con carácter temporal, concedan las Autoridades marítimas para establecer en las playas casetas para baños u otros usos de su competencia, llevarán una póliza de 1 peseta. Si la concesión ocupara una extensión superior a 10 metros cuadrados, llevará 0,10 pesetas más por cada dos metros cuadrados, hasta alcanzar un máximo de 5 pesetas.

Art. 7.º El decreto de entrega de embarcaciones o cualesquiera objetos arrojados por el mar a la playa, extraídos del mar o hallados en él, deberá llevar póliza por valor del 5 por 100 del beneficio líquido que los halladores obtengan, y por cuenta de éstos.

Art. 8.º En todos los demás documentos que por las Autoridades de Marina se extiendan o despachen gratuitamente será absolutamente voluntaria la colocación de pólizas, que se marcarán sellándolas con una V.

DE LOS PÓSITOS

Art. 9.º Los Pósitos de pescadores, los marítimos y los marítimoterrestres gozarán de todos los beneficios y exenciones tributarias que los Sindicatos agrícolas.

Art. 10. A solicitud de un Pósito, informada favorablemente por el Inspector respectivo, podrá la Caja Central de Crédito Marítimo acordar se hagan efectivas cantidades que a la Asociación se adeuden, valiéndose de los Agentes ejecutivos y siguiendo los mismos procedimientos que emplea la Hacienda pública para la cobranza de los créditos a favor del Estado, siempre que se trate de deudores morosos, y que, mediante esa intervención, defienda la Caja, directa o indirectamente, sus intereses o evite un perjuicio al Pósito de que se trate.

Madrid 3 de junio de 1921. — El Ministro de Marina, *Joaquín Fernández Prada*. — (Apéndice 2.º al núm. 63 del *Diario*.)

Dictamen de la Comisión permanente de Guerra y Marina.**AL SENADO**

La Comisión permanente de Guerra y Marina ha examinado el proyecto de Ley, presentado por el Sr. Ministro de Marina, para la emisión, por la Caja Central de Crédito Marítimo, de pólizas especiales, y concediendo determinadas ventajas a los Pósitos de Pescadores; y tomando en consideración lo propuesto por el Gobierno de S. M. y las razones expuestas por la Ponencia, tiene la honra de someter a la deliberación y aprobación del Senado el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo 1.º La Caja Central de Crédito Marítimo emitirá pólizas de 0,10, 0,25 y 1 pesetas, que llevarán el nombre de dicha entidad, las cuales serán expendidas para su uso, en los casos que más adelante se expresan, en las Comandancias y Ayudantías de Marina.

Art. 2.º La recaudación que de su venta se obtenga se destinará al desarrollo y sostenimiento de la Caja Central de Crédito Marítimo, no pudiéndose dedicar más del 10 por 100 de su total a la segunda de estas finalidades.

Art. 3.º Los permisos que por las Autoridades de Marina se concedan para lastrar, deslastrar, varar, carenar o construir embarcaciones, llevarán adheridas pólizas por valor de 1 céntimo de peseta por cada tonelada de registro, siendo el minimum en cada caso de 25 céntimos.

Art. 4.º Los permisos para extraer piedra o arena para la edificación, o con fines industriales, de la zona marítimoterrestre, llevarán pólizas por valor de 0,05 por cada metro cúbico, siendo el minimum en cada caso de 25 céntimos.

La extracción de las algas estará sujeta al pago de iguales derechos, cuando se destine a la venta, bien de ellas mismas en estado natural, o transformadas, o a la de algún producto que de ellas se obtenga.

Art. 5.º Las autorizaciones anuales que, con carácter temporal, concedan las Autoridades marítimas para establecer en las playas casetas para baños u otros usos de su competencia, llevarán una póliza de 1 peseta. Si la concesión ocupara una extensión superior a 10 metros cuadrados, llevará 0,10 pesetas más por cada metro cuadrado, hasta alcanzar un máximo de 25 pesetas.

Art. 6.º El decreto de entrega de embarcaciones o cualesquiera objetos arrojados por el mar a la playa, extraídos del mar o hallados en él, deberá llevar póliza por valor del 5 por 100 del beneficio líquido que los halladores obtengan, y por cuenta de éstos.

Art. 7.º En todos los demás documentos que por las Autoridades de Marina se extiendan o despachen gratuitamente será absolutamente voluntaria la colocación de pólizas, que se marcarán sellándolas con una V.

DE LOS PÓSITOS

Art. 8.º Los Pósitos de Pescadores, los marítimos y los maritimoterrestres gozarán de todos los beneficios y exenciones tributarias que los Sindicatos agrícolas.

Art. 9.º A solicitud de un Pósito, informada favorablemente por el Inspector respectivo, podrá la Caja Central de Crédito Marítimo acordar se hagan efectivas cantidades que a la Asociación se adeuden, valiéndose de los Agentes ejecutivos y siguiendo los mismos procedimientos que emplea la Hacienda pública para la cobranza de los créditos a favor del Estado, siempre que se trate de deudores morosos, y que, mediante esa intervención, defienda la Caja directa o indirectamente sus intereses o evite un perjuicio al Pósito de que se trate.

Palacio del Senado 8 de junio de 1921.—*Valeriano Weyler*, Presidente.—*El Conde de Villamonte*, Secretario.—(*Apéndice único al núm. 65 del Diario.*)

Dictamen nuevamente redactado.

AL SENADO

La Comisión permanente de Guerra y Marina ha examinado nuevamente el proyecto de Ley, presentado por el Sr. Ministro de Marina, para la emisión, por la Caja Central de Crédito Marítimo, de pólizas especiales y concediendo determinadas ventajas a los Pósitos de pescadores, y tomando en consideración lo propuesto por el Gobierno de S. M. y las razones expuestas por la Ponencia, tiene la honra de someter a la deliberación y aprobación del Senado el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo 1.º La Caja Central de Crédito Marítimo emitirá pólizas de 0,10, 0,25 y 1 pesetas, que llevarán el nombre de dicha

entidad, las cuales serán expendidas para su uso, en los casos que más adelante se expresan, en las Comandancias y Ayudantías de Marina.

Art. 2.º La recaudación que de su venta se obtenga se destinará al desarrollo y sostenimiento de la Caja Central de Crédito Marítimo, no pudiéndose dedicar más del 10 por 100 de su total a la segunda de estas finalidades.

Art. 3.º Los permisos que por las Autoridades de Marina se concedan para lastrar, deslastrar, varar, carenar o construir embarcaciones, llevarán adheridas pólizas por valor de 1 céntimo de peseta por cada tonelada de registro, siendo el minimum, en cada caso, de 25 céntimos.

Art. 4.º Los permisos para extraer piedra o arena para la edificación, o con fines industriales, de la zona maritimoterrestre, llevarán pólizas por valor de 0,05 por cada metro cúbico, siendo el minimum, en cada caso, de 25 céntimos.

La extracción de las algas estará sujeta al pago de iguales derechos cuando se destine a la venta, bien de ellas mismas en estado natural o transformadas, o a la de algún producto que de ellas se obtenga.

Art. 5.º Las autorizaciones anuales que, con carácter temporal, concedan las Autoridades marítimas para establecer en las playas casetas para baños u otros usos de su competencia, llevarán una póliza de 1 peseta. Si la concesión ocupara una extensión superior a 10 metros cuadrados, llevará 0,10 pesetas más por cada metro cuadrado, hasta alcanzar un máximo de 25 pesetas.

Art. 6.º El decreto de entrega de embarcaciones o cualesquiera objetos arrojados por el mar a la playa, extraídos del mar o hallados en él, deberá llevar póliza por valor del 5 por 100 del beneficio líquido que los halladores obtengan, y por cuenta de éstos.

Art. 7.º En todos los demás documentos que por las Autoridades de Marina se extiendan o despachen gratuitamente será absolutamente voluntaria la colocación de pólizas, que se marcarán sellándolas con una V.

DE LOS PÓSITOS

Art. 8.º Los Pósitos de pescadores, los marítimos y los maritimoterrestres gozarán de todos los beneficios y exenciones tributarias que los Sindicatos agrícolas.

Art. 9.º A solicitud de un Pósito, informada favorablemente por el Inspector respectivo, podrá la Caja Central del Crédito Marítimo acordar se hagan efectivas cantidades que a la Asociación se adeuden, valiéndose de los Agentes ejecutivos y siguiendo los mismos procedimientos que emplea la Hacienda pública para la cobranza de los créditos a favor del Estado, siempre que se trate de deudores morosos y que, mediante esa intervención, defiendan la Caja, directa o indirectamente, sus intereses, o evite un perjuicio al Pósito de que se trate.

Palacio del Senado 19 de diciembre de 1921.—*Valeriano Weyler*, Presidente. — *El Conde de Villamonte*, Secretario. — (Apéndice 4.º al núm. 111 del *Diario*.)

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Proposición de Ley, del Sr. Van-Baumberghen, creando en España ocho Consejos Superiores del Trabajo y de la Sanidad.

AL CONGRESO

Dentro de toda Constitución moderna es necesaria la existencia del Parlamento como órgano de convivencia nacional e imperativo de trato y de acuerdo entre iguales.

El parlamentarismo es la única acción legal indirecta capaz de oponerse a la acción directa y legal, obligando a cada uno, individuo, gremio o colectividad, a contar con los demás, a tamizar sus aspiraciones, controlándolas con el derecho ajeno, no subordinándolas, sino adaptándolas al derecho de todos.

Cualquiera que sea el modo de elección de los individuos que compongan los Parlamentos, es imposible prescindir de la soberanía popular para designarlos; por ello, se ejercite ésta en una o en otra forma, ha de sostenerse en todo momento el sufragio directo y universal como forma electiva.

La magnitud de los problemas a resolver actualmente en todos los países del mundo hace sentir la imperiosa necesidad de que existan organizaciones formadas por elementos técnicos capacitados en orden a cada uno de esos problemas, que los examinen cuidadosamente, los estudien y propongan las soluciones para resolverlos.

Pero actuando estos verdaderos Parlamentos industriales o económicos al margen de los Parlamentos legislativos, su labor, puramente asesora, no llegará a los órganos encargados de realizar la tarea legislativa sino a título informativo; las opiniones de los que elaboran los proyectos no se conocen ni se contrarrestan por los parlamentarios, y, a su vez, los técnicos están impedidos de hacer pesar su voto en las resoluciones legislativas.

• Esto ha de crear en todo momento un antagonismo de opinión, y quizá de fun-

ciones entre ambos Parlamentos, que ha de esterilizar y hasta anular la función de alguno de ellos.

Comprendiéndolo así la Constitución alemana actual, tiende a corregir, en parte, ese defecto, pero en forma incompleta, y así, en su art. 165 dispone que «el Consejo económico nacional podrá hacer que uno de sus miembros defienda ante el Parlamento el proyecto de que se trate».

En la «Proposición de Ley sobre creación del Ministerio de Sanidad social», que presentamos a las Cortes en noviembre de 1919, apuntábamos nosotros el remedio a tales deficiencias, y decíamos que los miembros de los Consejos Superiores del Trabajo y de la Sanidad que aquella proposición creaba, elegidos por sufragio directo de los elementos técnicos correspondientes (técnicos del capital, de la inteligencia y del brazo, etc.), actuarían en Consejo como Sección informativa y de control de las iniciativas ministeriales, con iniciativa propia directa, proponiendo disposiciones referentes a los asuntos de su especial competencia, y «en la discusión en el Parlamento de estos proyectos, actuando con voz y voto los miembros del Consejo, cual si fueran representantes de la Nación elegidos directamente».

No creemos que esta organización se oponga a los preceptos constitucionales que nos rigen, y en su vista, ampliando aquellas orientaciones de índole sanitaria y de trabajo a los restantes problemas que afectan a los intereses nacionales, el Diputado que suscribe tiene el honor de proponer al Congreso la constitución de esos laboratorios sociales, injertos en las fuerzas parlamentarias, en la forma que se consigna en la siguiente

PROPOSICIÓN DE LEY

Artículo 1.º Se crean en España ocho Consejos Superiores, denominados:

- A) De Organización pública;
- B) De Economía nacional;
- C) De Utilización del subsuelo y de las corrientes de agua;
- D) De Transportes;
- E) De Agricultura y Ganadería;
- F) Del Trabajo;
- G) De Sanidad;
- H) De la Previsión social.

Art. 2.º Cada uno de ellos se compondrá de 21 individuos, elegidos por sufragio directo de los técnicos del capital, de la inteligencia y del brazo, inscritos en los correspondientes Censos, que se señalarán en el Reglamento de aplicación de esta Ley.

Art. 3.º El Instituto Nacional de Previsión, convertido en Consejo Superior de la Previsión nacional, no sufrirá alteración en su constitución actual.

Las Secciones del Instituto de Reformas Sociales pasarán,

según la característica de su actuación, a integrar el personal de los Consejos correspondientes.

Art. 4.º Los Consejos funcionarán en la siguiente forma:

Cada Consejo funcionará como Parlamento en sus trabajos, en pleno, durante quince días, al menos, de cada mes, o más si fuere preciso.

Tendrá una Comisión gestora, compuesta de un miembro por cada una de las representaciones que lo integren.

Los miembros del Consejo disfrutarán de una bonificación de 25 pesetas por cada sesión a que asistan, y los de la Comisión gestora, de una gratificación diaria análoga.

Antes de ser aprobada ninguna disposición ministerial tendrá que ser informada por el Pleno del correspondiente Consejo.

Queda libre la facultad ministerial y del Consejo para presentar a las Cortes cuantos proyectos hagan referencia a su especial cometido.

En la discusión en el Parlamento de estos proyectos tendrán voz y voto los miembros de cada Consejo, cual si fueran representantes de la Nación elegidos directamente.

Palacio del Congreso 5 de abril de 1921.—*Julían Van-Baumberghen.*—(Apéndice 12 al núm. 37 del *Diario*.)

Proposición de Ley, del Sr. Van-Baumberghen, de bases para la creación del Ministerio de Sanidad civil.

AL CONGRESO

El trabajo, en cualquiera de sus formas, de inteligencia o de brazo, es la base de la estructura social.

A nadie debe impedirse llevarlo a cabo a la edad en que sea pertinente, dentro de las condiciones por anticipado establecidas, hasta el máximo de horas tolerable y mediante la remuneración mínima suficiente para cubrir las necesidades materiales y dar satisfacción a las morales.

A todos debe obligarse a realizarlo. La libertad individual de sustraerse a él implica una fórmula de vagancia que, siendo inaceptable socialmente, por la falta de aportación a la obra común, debe ser sancionada, ya que no con la fuerza a ejecutarlo, sí con la negativa a la percepción de los medios precisos de subsistencia.

Pero la enunciación condicionada de la obligación social, anteriormente expuesta, hace comprender que a su cumplimiento precede unas veces, otras acompaña y en algunas le sigue:

1.º La creación en el mayor número, en múltiple ascendencia, a ser posible, de los organismos necesarios.—Aumento progresivo de población.

2.º Su cultivo y desarrollo cuidadoso para prepararlos a la obra que de ellos ha de exigirse.—Puericultura y protección del adolescente sano, anormal y del desvalido. Escuelas médico-psíquicas de orientación profesional para definir las aptitudes.

3.º Una vigilancia atenta para obligar a que la ejecución del esfuerzo se realice en las condiciones debidas.—Higiene y seguridad del trabajo.

4.º Ganar en intensidad productiva, durante escasas horas de trabajo útil, lo que, por el contrario, se perdería en una labor larga de rendimiento escaso, por la fatiga consiguiente, beneficiando al propio tiempo los años de duración del organismo productor.—Máximum de horas de trabajo.

5.º Reparación de los principios activos consumidos por el esfuerzo en cantidad y calidad suficientes. — Alimentación sana y nutritiva, aportada por salario mínimo remunerador. Agua en condiciones de potabilidad.

6.º Dar tiempo a la reparación del desgaste celular por el descanso en medios condicionados. — Casa higiénica, urbes saneadas.

7.º Alejamiento o supresión de causas, posibles o ciertas, de innecesario desgaste. — Alcoholismo, abusos venéreos, exceso del capital y de la herencia.

8.º Conjunto apto para complemento del trabajo manual con el desarrollo psíquico del ejercicio físico en los cultivadores cerebrales. — Bibliotecas y escuelas para adultos, círculos para obreros, campos de *sport* para los intelectuales.

9.º Conjunción armónica y reproductiva de organismos útiles para tales funciones.—Matrimonios en condiciones de reproducción física.

10. Protección de la máquina generadora del trabajo. — Protección de la mujer en general, y en especial de la embarazada y de la que lacta.

11. Asistencia, caso de interrupción del mecanismo productor del trabajo, para colocarlo nuevamente en condiciones. — Seguro de enfermedad, de accidentes, paro forzoso, que a la

par, mediante los oportunos socorros, eviten la miseria fisiológica individual y familiar, con su inevitable secuela de morbilidad.

12. Eliminación del peso muerto de sostén de organismos imposibilitados para el trabajo. — Jubilación, pensiones de vejez que impidan el pauperismo y las consecuencias del mismo antes señaladas.

Cuidadosamente hemos acotado, al lado de la enunciación de cada problema de trabajo, su correspondencia en el orden sanitario.

Basta, pues, examinar lo anteriormente expuesto para comprender que cuantas cuestiones puedan plantearse en relación con el trabajo sólo pueden ser resueltas moviéndose dentro de las lindes de los conocimientos sanitarios.

Es, en consecuencia, la sanidad social conjunto de dos factores: de sanidad y trabajo, el problema nacional más importante a colocar en condiciones de ser resuelto, aunque no sea más que por razones de propia existencia, y que debe solucionarse en un ambiente de amplia y justiciera democracia, y por organismos que faciliten la evolución, la transformación necesaria, a ser posible, sin violencia alguna, al margen de toda clase de apasionamiento que obstaculice el llegar al necesario contacto; de rencores que pongan trabas a la cordialidad en el trato; de odio, factor negativo que esterilizaría en el mañana toda la realidad afectiva de la obra común.

¿Es apremiante la necesidad de realizar esa transformación?

Véase el estado actual de nuestra vida sanitaria, o sea de la producción y conservación de los organismos generadores del esfuerzo; nuestra organización del trabajo o régimen actual del mismo, para señalar más tarde las deficiencias de nuestra legislación social, sanitaria y del trabajo, concausantes de las deficiencias de aquélla; las causas esenciales de esa deficiencia y lo urgente de corregirlas debidamente, mediante órganos con funcionamiento adecuado.

PRODUCCIÓN Y CONSERVACIÓN DE LOS ORGANISMOS GENERALES DEL ESFUERZO

Crecimiento de población.

El crecimiento de la población tiene dos antecedentes:
Probable: Nupcialidad.

Cierto: Natalidad.

Estos antecedentes no tienen valor efectivo absoluto en cuanto al crecimiento de población.

La nupcialidad constituye tan sólo una de las formas, siquiera sea la más importante, de la conjunción sexual productora.

La cifra de nupcialidad no es factor suficiente para el aumento del haber población.

Tiene dos valores:

a) Positivo: matrimonios infecundos;

b) Negativo: matrimonios estériles.

La cifra natalidad tampoco es factor suficiente en el aumento de ese haber.

Tiene dos valores extremos:

a) Mucha natalidad y mayor mortalidad infantil, valor negativo de crecimiento;

b) Poca natalidad y menor mortalidad infantil, valor positivo de crecimiento.

Y un valor intermedio práctico:

Mucha natalidad y poca mortalidad infantil.

DATOS COMPARATIVOS INTERNACIONALES

Nupcialidad.

El cuadro del anexo número 1 señala las cifras de nupcialidad total, y por 1.000 habitantes, en los períodos de 1901 a 1905, y 1906 a 1910, en todas las naciones de Europa, a excepción de Rusia.

El cuadro número 2, los mismos datos correspondientes al período de 1911 a 1915. Debe hacerse notar que faltan los de algún año de guerra.

El resultado que arroja el examen de sus cifras es el siguiente:

Coeficiente más elevado (1901 a 1905): Bulgaria, con 10.

Coeficiente más bajo (1911 a 1915): Gran Bretaña, con 5,02.

Promedios generales:

1901 a 1905.....	7,65
1906 a 1910.....	7,66
1911 a 1915.....	7,17

España y los promedios generales:

1901 a 1905.....	Superior en 0,35
1906 a 1910.....	Inferior en 0,66
1911 a 1915.....	Inferior en 0,43

Promedio general (1901 a 1915), 7,49. Promedio España (1901 a 1915), 7,24. Inferior al promedio general, en 0,25.

Coefficientes anuales en los tres últimos:

1916.....	6,59
1917.....	6,85
1918.....	6,78

En general, va disminuyendo cada año, con una depresión mayor en 1916.

Natalidad.

El cuadro del anexo número 3 señala las cifras de natalidad total y por 1.000 habitantes en los periodos de 1901 a 1905 y 1906 a 1910 en todas las naciones de Europa (nacidos vivos).

El cuadro número 4, los mismos datos correspondientes al periodo de 1911 a 1915 (nacidos vivos). Faltan los de Rusia y los de algún año de guerra de otras naciones. Están incluidos los de Uruguay de 1913 a 1914.

El resultado del examen de esas cifras es el siguiente:

Coefficiente más elevado: Rusia (1901 a 1905), con 47,7 por 1.000 habitantes.

Coefficiente más bajo: Francia (1911), con 17,09 por 1.000 habitantes.

En el cuadro del anexo número 5 se han formado grupos de naciones, por la cuantía anual de sus coeficientes en los tres quinquenios.

Los datos consignados en este cuadro dan los resultados siguientes:

España, colocada entre las naciones de natalidad media, en cuanto al coeficiente medio de las naciones con ella comprendidas, se encuentra en cada quinquenio en la relación siguiente:

1901 a 1905.....	Superior en 0,30
1906 a 1910.....	Inferior en 0,80
1911 a 1915.....	Inferior en 2,42

Relación en baja de la natalidad en España:

1901 a 1905.....	35,3	por 1.000 habitantes.
1906 a 1910.....	33,2	— —
1911 a 1915.....	29,14	— —

Coeficientes en los tres últimos años:

1916.....	28,90
1917.....	29,02
1918.....	29,39

Con una depresión mayor en 1916, sigue disminuyendo en España la natalidad desde 1900, aunque acusa un ligerísimo aumento de 0,37 por 1.000 habitantes, en relación con el año anterior.

Mortalidad.

Es el factor más importante en el estudio del *haber población*, pues no solamente da a conocer el número de individuos que dejan de existir, sino también el tiempo que han vivido.

El cuadro del anexo núm. 6 señala las cifras de mortalidad total y por 1.000 habitantes en los períodos de 1901 a 1905 y 1906 a 1910, en todas las naciones de Europa.

El cuadro núm. 7, los mismos datos correspondientes al período de 1911 a 1915. Faltan los de Rusia y algún año de guerra de otras naciones. Comprende los del Japón de 1911 y 1912.

Del examen de esas cifras resulta lo siguiente:

Coeficiente más elevado (1901 a 1905), Rusia, con 31 por 1.000 habitantes.

Coeficiente más bajo (1911 a 1915), Holanda, con 12,6 por 1.000 habitantes.

Descenso de la mortalidad por quinquenios en España:

1901 a 1905.....	26,1
1906 a 1910.....	23,9
1911 a 1915.....	22,1

Pero como al propio tiempo baja la mortalidad en todos los países, véase el lugar que ocupa España en cuanto a los coeficientes de mortalidad de menor a mayor.

El cuadro del anexo núm. 8 señala los promedios anuales de

mortalidad durante el decenio de 1901 a 1910, en las naciones de Europa, de menor a mayor.

El cuadro del anexo núm. 9, los mismos datos correspondientes al período de 1911 a 1915. Faltan los correspondientes a ciertos años de guerra en algunas naciones. Comprende los del Japón de 1911 a 1912.

El resultado del examen de esos cuadros es el siguiente: España ocupa el catorce lugar, y sólo le siguen dos países en cifra de mayor mortalidad en 1901 a 1910, que son Rusia y Rumania, y uno de 1911 a 1915, que es Rusia, desconociéndose los datos referentes a Rumania.

La mortalidad general en España, que decrece de 1901 a 1916, vuelve a aumentar desde esta fecha, según demuestran las siguientes cifras:

Promedio anual de defunciones de

1901 a 1905.....	490.902
1906 a 1910.....	470.955
1911 a 1915.....	448.998

Defunciones en el año

1916.....	441.673
1917.....	465.819
1918.....	695.619

Teniendo por coeficiente por 1.000 habitantes, en los tres últimos años:

1916.....	21,31
1917.....	22,45
1918.....	33,37

Mortalidad infantil.

El cuadro del anexo núm. 10 señala la mortalidad infantil, comparada por 1.000 defunciones, en los Estados de Europa, en el período de 1901 a 1910, de menor a mayor.

Como puede verse en el mismo, España ocupa el décimo lugar, con una cifra de 420,31 defunciones, en menores de cinco años, por cada 1.000.

En el quinquenio de 1911 a 1915 mueren 380,97 niños menores de cinco años por cada 1.000 individuos fallecidos.

Estas cifras decrecen ligeramente en los tres últimos años, que acusan las siguientes:

1916.	359,57
1917.	355,29
1918.	316,88

A primera vista, estas cifras parecen indicar que decrece la mortalidad infantil; pero no es así, pues siendo las mismas resultado de la comparación con las de mortalidad general, como ésta ha ido en aumento desde 1916, véase el que, a su vez, ha sufrido la mortalidad infantil desde dicho año, y para que pueda notarse bien la diferencia, transcribimos también las cifras desde 1901:

Promedio anual de

1901 a 1905.	212,756
1906 a 1910.	191,686
1911 a 1915.	171,056

Defunciones en el año

1916.	158.616
1917.	165.502
1918.	220.432

Es decir, que la mortalidad infantil total va en aumento de un modo verdaderamente aterrador desde 1916, siendo mayor la de 1918 que el promedio de 1901 a 1905; y como la cifra de natalidad, con el ligero aumento de 0,37 por 1.000 habitantes en 1918, va en descenso desde 1901, la consecuencia ha de ser que, juntamente en aumento la mortalidad general con la mortalidad infantil, y en descenso la natalidad, disminuya rápidamente en España el haber población.

MORTALIDAD POR ENFERMEDADES INFECCIOSAS

El cuadro del anexo núm. 11 señala la mortalidad total por enfermedades infecciosas en los períodos de 1901 a 1905 y 1906 a 1910 de todas las naciones de Europa, a excepción de Rusia.

El del anexo núm. 12, las mismas cifras por iguales causas, de 1911 a 1915. Faltan los datos de Dinamarca, Portugal, Servia

y Suecia, y los de algunos años de guerra. Contiene los del Japón y Uruguay.

El cuadro del anexo núm. 13 señala la mortalidad comparada a causa de enfermedades infecciosas, por millón de habitantes de las mismas naciones y en los mismos períodos del cuadro núm. 11.

El del anexo núm. 14, la mortalidad comparada por millón de habitantes, por las propias causas y en las mismas naciones y período del cuadro núm. 12.

El resultado del examen de esas cifras es el siguiente:

Quinquenio de 1901 a 1905.—En defunciones por fiebre tifoidea, España ocupa el segundo lugar de las 14 naciones incluidas en las estadísticas; en tifus exantemático, el tercero; en fiebres palúdicas, el segundo; en viruela, el segundo; en sarampión, el primero; en escarlatina, el octavo; en coqueluche, el séptimo; en difteria y crup, el quinto; en gripe, el primero, y en tuberculosis pulmonar, el quinto.

Quinquenio de 1906 a 1910.—En defunciones por fiebre tifoidea, España ocupa el tercer lugar de las 14 naciones incluidas en la estadística; en tifus exantemático, el primero; en paludismo, el segundo; en viruela, el tercero; en sarampión, el segundo; en escarlatina, el quinto; en coqueluche, el séptimo; en difteria y crup, el quinto; en gripe, el primero, y en tuberculosis pulmonar, el sexto.

Quinquenio de 1911 a 1915.—En defunciones por fiebre tifoidea, España ocupa el primer lugar de las 12 naciones incluidas en la estadística: en tifus exantemático, el segundo; en paludismo, el primero; en viruela, el primero; en sarampión, el segundo; en escarlatina, el sexto; en coqueluche, el sexto; en difteria y crup, el segundo; en gripe, el primero, y en tuberculosis pulmonar, el sexto.

Merecen señalarse los siguientes datos de este último quinquenio:

El tifus exantemático sólo lo padecen tres de las 12 naciones incluidas en la estadística; España ocupa el segundo lugar. En fiebre tifoidea, paludismo y gripe ocupa el primer lugar. En sarampión, difteria y crup, el segundo. En viruela hay seis, de las 12 naciones, totalmente exentas en el quinquenio; España, entre las seis naciones que la sufren, aparece en primer lugar, y con casi el doble de mortalidad de la nación, entre estas últimas, que más tiene.

Los cuadros de los anexos 15 y 16 señalan: el primero, los promedios anuales de mortalidad por 1.000 habitantes, a causa de enfermedades infecciosas, durante el decenio de 1901 a 1910, de menor a mayor, en las naciones de Europa, con exclusión de Rusia, y el segundo, los mismos datos, con excepción de Suecia, Portugal, Dinamarca y Servia, comprendiendo, en cambio, los del Japón y el Uruguay, de 1911 a 1915.

Dichos cuadros indican lo siguiente: De 1901 a 1911, figura España colocada en el dozavo lugar de las 14 naciones incluidas en las estadísticas, de menor a mayor mortalidad; le siguen, pues, tan sólo con un exceso mayor, Austria-Hungría y Servia. En el quinquenio de 1911 a 1915, España ocupa el dozavo lugar de las 12 naciones incluidas en la estadística. Este último, sin embargo, debe corresponder a Austria-Hungría, pues teniendo cifra de mortalidad muy aproximada a la de España, no están incluidas en la misma las defunciones por neumonía y meningitis simple, cuyos datos se desconocen.

La mortalidad general por enfermedades infecciosas, que tiende a bajar en todas las naciones incluidas en la estadística, durante los años expresados, baja también en España de un promedio anual de 6,28 por 1.000 habitantes, en el decenio de 1901 a 1910, a un 4,54 en el promedio anual del quinquenio de 1911 a 1915. Por ser dato que ha de precisar tenerse en cuenta, merece señalarse que la cifra total de defunciones por enfermedades infecciosas, promedio anual del quinquenio de 1911 a 1915, es en España de 98.700.

El cuadro del anexo núm. 17 señala la mortalidad en España por enfermedades infecciosas durante el año 1916.

El total de las defunciones ocasionadas por dichas enfermedades es de 96.133, cifra que, comparada con el promedio anual del quinquenio de 1911 a 1915, señala una disminución en el año 1916 de 8.090 defunciones.

Pero en el año 1917, según demuestra el anexo núm. 18, la mortalidad por infecciosas vuelve a ascender y sobrepasa la del promedio de 1911 a 1915.

El cuadro del anexo núm. 19 indica la mortalidad en España por infecciosas durante el año de 1918, faltando los datos de tuberculosis de las meninges y otras tuberculosis, los que desconocemos. El total de las defunciones causadas por dichas enfermedades es de 249.032.

Es decir, que aun descontando 140.000 defunciones de gripe,

a fin de deducir la mortalidad ocasionada por la epidemia de esa enfermedad, y reduciendo su cifra casi a la misma de 1916 (7.486-7.060), resulta la mortalidad general por infecciosas, en ese año de 1916, de 96.133 en total, por 109.032 en 1918; es decir, que ha aumentado, de 1916 a 1918, en más de un 13 por 100, sin contar la cifra de defunciones por tuberculosis de las meninges y otras tuberculosis, que han de sumar algunos miles más de fallecimientos, por lo que puede asegurarse de un modo cierto que la mortalidad por infecciosas, aparte de las 140.000 defunciones por gripe habidas en el año anterior, ha aumentado en el último año en más de un 15 por 100.

El cuadro del anexo núm. 20 señala la mortalidad por enfermedades infecciosas en los tres primeros meses del año actual. El que arroja la cifra total de 30.078 defunciones.

Comparada esta cifra con la correspondiente a un trimestre de 1918, resulta muy semejante, lo que demuestra persiste en España la cifra altísima de mortalidad por enfermedades infecciosas acusada en los últimos años.

SÍFILIS Y VENÉREO

INFECCIONES	Varones.	Hembras.	TOTAL
1916			
Sífilis	444	334	778
Venéreo	6	1	7
TOTAL.....	450	335	785
1918			
Sífilis	423	300	723
Venéreo	8	7	15
TOTAL.....	431	307	738

III

ORGANIZACIÓN DEL TRABAJO O RÉGIMEN ACTUAL DEL MISMO

No precisa hacer una exposición del estado actual de la organización del trabajo, pues es sobrado conocida; pero importa, sí, fijar algunos puntos históricos a modo de antecedentes.

Los trabajos manuales, encomendados en la antigüedad a los esclavos, pasaron a regularse, en su funcionamiento, por las Corporaciones gremiales; al margen de estas Corporaciones, de carácter industrial, quedaba la población obrera agrícola en dependencia de propietarios y colonos.

Con la proclamación de los derechos del hombre y la soberanía popular desaparecen las Asociaciones gremiales y se inicia el régimen del liberalismo individualista.

Según los partidarios de esta doctrina, «el Estado no debe intervenir, y menos por medios coercitivos, en las relaciones del trabajo»; la manera de que esas relaciones se regularicen, es dejarlas entregadas a la libre competencia, al libre tráfico, al libre-cambio internacional.

Frente a la escuela liberal se alza el socialismo, que proclama el derecho al trabajo, y la Constitución francesa de 1793 afirma: «La asistencia pública es un deber sagrado; la sociedad debe proveer al sostén de los ciudadanos desgraciados, ya procurándoles trabajo, ya garantizando sus medios de subsistencia, si son incapaces de trabajar.»

Y algunos años más tarde, el Gobierno provisional de Francia, en 1848, declaraba: «El Gobierno se compromete a garantizar la existencia del obrero por el trabajo, y se compromete a dar trabajo a todos los ciudadanos.»

En 1893, la iniciativa privada de miles de ciudadanos suizos, usando de un derecho que la Constitución de su país les confiere, piden se incluya en la misma el siguiente artículo: «El derecho a un trabajo suficientemente remunerado se reconoce a todo ciudadano suizo. La legislación federal, la de los Cantones y la de los Municipios deben hacer efectivo este derecho por todos los medios posibles.»

Pero la crueldad de la lucha se exagera; el trabajo se convierte en mercancía sujeta a las leyes de la compraventa; se perfecciona el instrumentaje industrial, y se fuerza la producción, con enormes beneficios para los elementos patronales, mientras la fatiga ocasionada por el exceso de trabajo, la depauperación y la miseria fisiológica, iniciadas y sostenidas por la insuficiencia de los jornales y el déficit alimenticio, se extreman en el obrero, y, como necesidad que corrija ese injusto estado de cosas, aparece la tutela, el intervencionismo del Estado.

Y se dictan disposiciones administrativas, y se promulgan Leyes sociales que tiendan a regularizarlo todo, y se obliga al

Estado, anémico, empobrecido, exhausto de recursos económicos, a proveer y asistir a todas las necesidades sociales, mientras que los capitalistas aumentan sus enormes beneficios a costa del trabajo ajeno y de esta misma debilidad del Poder público, puesto, a más, al servicio de sus intereses por un régimen de protección, con aspecto legal, que se titula de sostemiento del orden.

Las Asociaciones de resistencia, usando de la huelga como arma principal—sin perjuicio de recurrir también a otros medios de mayor violencia—, consiguen mejorar los salarios. Pero el aumento de éstos se traduce en un aumento, progresivamente mucho más acentuado, de los productos alimenticios, de los alquileres de las viviendas, del vestido, del calzado....., y de un modo rápido, y para ahondar más las distancias, crece el lucro, la ganancia desmedida, el numerario en los Bancos y en las cuentas corrientes, inactivo, en espera todavía de más ventajosa colocación; y se va concentrando la riqueza en manos de unos cuantos, mientras la miseria de los de abajo llega a términos de dolorosa angustia. Y en medio de ambas distancias, sin organización para demandar en conjunto, sin capacidad de resistencia para imponer, caso preciso, la justicia de sus reivindicaciones, el obrero intelectual, teniendo que vivir en un ambiente que está por encima de sus recursos, dispone tan sólo muchas veces de ingresos inferiores a los del más modesto obrero manual.

Y a la lucha de clase sucede el odio de clases, y como chispazos de un porvenir cercano y sin sanción posible, sobreviene la violencia personal, preludio de mayores violencias, y con claudicaciones, unas veces, ante el fuerte, por imposiciones, otras, al que se estima débil, el Poder público no ve otra salida que el legislar, y el legislar constante, llegando al «exceso de legislación» de Spencer, legislación, en suma, que nada remedia, que hace más patente la injusticia, pues tan sólo tiende a corregir los efectos, sin rozar siquiera, por inconcebible cobardía, las causas productoras de tan excepcional estado de cosas; y mientras, el Parlamento permanece mudo, juguete de los Gobiernos partidistas, y una gran parte de los elementos que integran nuestras Asociaciones políticas se entretiene en conciliábulos y confabulaciones.

DEFICIENCIAS DE NUESTRA LEGISLACIÓN SANITARIA Y DEL TRABAJO

a) Sanidad.

El índice de la bondad de una organización sanitaria, aparte de la nupcialidad y de la natalidad, lo da la cifra de mortalidad, y especialmente la de la mortalidad ocasionada por enfermedades evitables.

Basta la observación de las estadísticas sanitarias anteriormente expuestas para comprender que está en quiebra nuestra organización social en este orden.

Esta deficiente organización nuestra es la resultante de un estado de abandono anterior y de una falta de voluntad presente para corregirlo.

No se ha de perder el tiempo en demostrar el abandono antecedente; los hechos lo comprueban. En Sanidad todo está por hacer.

El presente es un problema de voluntad: poner término a ese abandono.

Como punto de partida de todo juicio sobre nuestra legislación sanitaria, acompañamos en el anexo núm. 21 un Catálogo-resumen de los documentos parlamentarios, proyectos, proposiciones y Leyes sobre cuestiones sanitarias que han pasado por las Cortes desde 1839 hasta la fecha, y en el anexo núm. 22 un Índice detallado de los mismos documentos parlamentarios.

El resumen del Catálogo da a conocer lo que se debe a la iniciativa ministerial y a la parlamentaria y el éxito por ambas obtenido. La iniciativa parlamentaria puede decirse que no existe; la ministerial no acusa en su haber sino la aprobación de una Ley sobre cementerios y la de Sanidad, de 1855 ambas; la de honorarios y de derechos sanitarios, de 1906, y la de pensiones a las viudas y huérfanos de facultativos muertos en tiempos de epidemias, de 1908.

Vivimos, pues, en Sanidad, en el año 1855, en que se promulgó nuestra vetusta Ley orgánica, y mientras, para sonrojo de nuestros gobernantes parlamentarios, se aprobaba en 1914 una Ley que protege a los irracionales contra las enfermedades evitables, no ha podido votarse por nuestro Poder legislativo, ni con abinco lo impusiera nunca el ejecutivo, una sola Ley sobre Sanidad.

En cuanto a disposiciones ministeriales, el que quiera pasar la vista por los múltiples tomos que de las disposiciones sanitarias del Ministerio de la Gobernación publican las Inspecciones generales, podrá entretenerse en perder el tiempo, al igual que lo han hecho los autores de las mismas.

Nada, nada, absolutamente, de cuanto allí se dice se cumple, y no se cumple porque todo, absolutamente todo, se ha publicado, para su deliberado incumplimiento, con apariencias que dieran la sensación del trabajo y de las preocupaciones de nuestros gobernantes, pero que, en realidad, cubrieran tan sólo la farsa de la intención con que se dictaran.

Todas, todas nuestras disposiciones sanitarias adolecen del mismo defecto.

Imposibilidad de cumplimiento por carencia de órgano adecuado que lo imponga.

Nuestra organización política encomienda a los Gobernadores, representantes del Poder ejecutivo central, la «dirección superior del servicio de Sanidad en sus respectivas provincias» (artículo 2.º de la Ley de Sanidad de 1855; art. 23 de la Ley provincial de 29 de agosto de 1882), y dentro de los términos municipales, a los Alcaldes (art. 199 de la Ley Municipal de 2 de octubre de 1877).

Basta la indicación de cuáles son los órganos de cumplimiento para comprender que las conveniencias sanitarias han de estar subordinadas a las conveniencias políticas, y que no han de cumplirse las disposiciones sanitarias en momento alguno sino como arma política o electoral.

Por la Instrucción de Sanidad de 12 de enero de 1894 (disposición del Poder ejecutivo, Ministerio de la Gobernación) se crean las Inspecciones técnicas provinciales y municipales, con autoridad delegada de los Gobernadores y de los Alcaldes; pero sus funciones se subordinan, como es natural, al que las delega, y éste, en todo momento y sin que quepa recurso al subordinado (Real orden de 6 de mayo de 1906, sistema dictatorial incalificable), modifica o anula las providencias de los Inspectores, no hace efectivas o levanta las sanciones que los Inspectores impongan a las infracciones, aun las más graves que se cometan; en una palabra, se crean órganos nominales, sin funcionamiento práctico efectivo, y la Sanidad sigue de reata a las convenien-

cias políticas, a las que se doblega y adapta en todo momento.

En tal forma, y tan sólo por la actuación persuasiva de los Inspectores de Sanidad, han podido conseguirse en España pequeñas reformas de servicios, que, aun siendo escasas, redujeron, desde su creación, nuestro coeficiente de mortalidad general de un 25,0, en 1905 (promedio anual del decenio de 1901 a 1910), a un 22,1 (promedio anual del quinquenio de 1911 a 1915), última estadística completa comparada que poseemos; pero, a pesar también de todos sus esfuerzos, se da el caso lamentable, antes señalado, de que la mortalidad por enfermedades evitables va aumentando en proporciones lamentables, sin que este dato sirva de acicate a nuestros gobernantes para declarar la quiebra del sistema actual, encauzando la Sanidad por otros derroteros.

b) Trabajo.

La legislación social, en orden al trabajo, adolece del mismo defecto que acabamos de señalar en cuanto afecta a la Sanidad.

Imposibilidad de su exacto cumplimiento, por carencia de órgano adecuado que lo imponga.

Para conocimiento de las disposiciones de carácter social, acompañamos en el anexo número 23 un Catálogo-resumen de los documentos parlamentarios, proyectos, proposiciones y leyes que han pasado por las Cortes desde 1810 a 1907 (publicado en extenso por el Instituto de Reformas Sociales, y por nosotros resumido), y otro redactado por nosotros, desde 1908 a la fecha, en el anexo número 24.

En el anexo 25, un Índice de las Leyes vigentes en cuestiones sociales.

En el 26, otro de proyectos y proposiciones presentados a las Cortes entre las mismas fechas.

En el 27, por último, un resumen de las disposiciones ministeriales más importantes sobre esta materia.

Como puede verse por estos cuadros, es bastante numerosa la legislación social en España.

Pero para que las Leyes del Trabajo alcancen su finalidad, precisa vigilar su cumplimiento, a fin de prevenir y evitar transgresiones, por una parte, y castigarlas, caso de no corregirse oportunamente, por otra.

El órgano de aplicación de las Leyes tutelares del esfuerzo es en España la Inspección del Trabajo, encomendada al Instituto de Reformas Sociales (Reales decretos de 23 de abril y 15 de agosto de 1903), y desenvuelta por el Servicio de Inspección (Real orden de 1.º de marzo de 1906).

La eficacia de su acción la demuestran las Memorias anuales que publica el Instituto, y comprenden los trabajos realizados por los Inspectores.

En el anexo número 28 acompañamos el cuadro-resumen de los servicios de la Inspección en 1916 (última Memoria publicada).

Los datos que el mismo consigna son vergonzosos.

Tan sólo por infracciones de las Leyes que regulan el trabajo de las mujeres y de los niños, se han cometido en España, en dicho año (fiscalizadas por los Inspectores), 109.243 infracciones; de la Ley de Previsión de accidentes, 6.227; de la del Descanso dominical, 5.010; en total, 120.480 infracciones.

Pues bien: de ellas no han tenido sanción más que 126, y de esas, 71 tan sólo en la región segunda, Cataluña, habiendo cinco regiones en que no se ha hecho efectiva una sola sanción.

¿Por qué? Porque la Inspección queda troncada; cumple su deber de vigilancia, pero no alcanza a corregir las infracciones; hace la propuesta, pero la efectividad de la sanción está encomendada a las Autoridades municipales y provinciales, o sea a los Alcaldes y a los Gobernadores.

Las Juntas locales de Reformas Sociales (que desempeñan también funciones inspectoras: Ley de 13 de marzo de 1900 y Reglamento de 13 de noviembre del propio año), según los datos del propio Instituto, que insertan todas las Memorias anuales de la Inspección del Trabajo, no se han constituido en la mayor parte de las poblaciones de España; en otras no se reúnen nunca, y, por tanto, nada inspeccionan, y si se reúnen, es tan sólo para fines políticos (nombramiento de Vocal Presidente de la Junta municipal del Censo) o para rechazar las sanciones propuestas por los Inspectores; las Juntas provinciales (con funciones informativas) nada hacen sino publicar su ineficacia o ineptitud. Los Alcaldes y los Gobernadores, a quienes corresponde imponer las multas (artículos 67 y 77 del Reglamento de la Inspección del Trabajo de 1.º de marzo de 1906, art. 19 de la Ley de Jornada mercantil de 4 de julio de 1918), no aceptan las sanciones impuestas por los Inspectores, o no se cuidan de ha-

cer efectivas las multas que, en uso de su autoridad, impusieran.

Desde el Instituto, pues, en donde reside la Inspección suprema o central, hasta el último Auxiliar del Servicio de Inspección (señaladores de infracciones), pasando por los regionales y los provinciales, el personal todo de la Inspección carece de autoridad propia; su fracaso, por tanto, en todos los órdenes de su actuación, fuera de los persuasivos, al igual de los Inspectores sanitarios, es forzoso.

Y si se agrega que el campo que compete al ejercicio de la Inspección es limitadísimo, pues no alcanza más que la vigilancia del cumplimiento de la Ley reguladora del trabajo de las mujeres y de los niños, la de previsión de los accidentes, la del descanso dominical, la de jornada mercantil y la inspección de casas baratas, se comprenderá por todo ello la insuficiencia y la ineficacia del órgano encargado de dar cumplimiento a las Leyes promulgadas para tutelar el ejercicio del esfuerzo.

V

CAUSAS DETERMINANTES DEL ESTADO SOCIETARIO ACTUAL

Pero no son, como apuntáramos en principio, las deficiencias de nuestra legislación en el orden sanitario y en el del trabajo los factores esenciales del deplorable estado social que refleja el contenido de los incisos I y III de esta exposición de antecedentes. Estas disposiciones tienden a corregir malamente los efectos; pero como no van a la médula de las causas que originan este estado de cosas, ni tienen ni podrán tener jamás virtualidad suficiente para remediar el estado societario actual.

Precisa, pues, señalar esas causas reales y efectivas, y al propio tiempo los remedios que, juntamente con las disposiciones legales adecuadas a la materia, puedan solucionar el problema sanitario y del trabajo; en suma, el problema social existente en todas las naciones del mundo, siquiera en unas haya tomado y tenga caracteres de virulencia extremada, y en otras, como en España, amenace tomarlo.

En el capítulo primero de esta exposición se han anotado cuantos problemas puedan plantearse en orden al trabajo, y al margen, la correspondencia de los mismos con los sanitarios.

Pues bien: la causa primordial que motiva el presente estado

societario es precisamente el olvido de esas cuestiones de índole sanitaria, y, por tanto, de los importantísimos problemas que las mismas plantean.

Y no es que exista absoluto desconocimiento de esos problemas, ni que no se vislumbren sus soluciones: lo que hay es que, para imponer éstas, precisa subvertir el estado social existente.

A que el estado social presente se modifique se opone el régimen capitalista actual, y dentro de él, no la capitalización justa del trabajo, sino la supercapitalización del mismo, o sea el incremento del capital, no ganado por el trabajo propio, que, por una parte, origina la transacción obligada del esfuerzo, legitimando la compraventa del mismo, produciendo y fomentando con ello la actual lucha de clases, y, por otra, da lugar al parasitismo social, fórmula odiosa de injusticia por la que se soslaya el cumplimiento del trabajo obligatorio.

Es, en resumen, la negativa a entregar lo que pertenece al trabajo ajeno, presente o actual; el no reconocimiento del capital social, que otra cosa no es, en gran parte, la supercapitalización, y el desconocimiento, no menos cierto, de que, no perteneciendo en concreto a nadie, en particular no puede ni debe a nadie tampoco beneficiar de un modo exclusivo, sino que, difundido por la masa social, coadyuvar a su mejor bienestar por un repartimiento lógico de la riqueza, en proporción a la aptitud o capacidad, y, en último extremo, al rendimiento útil del trabajo.

No hay más capital indiscutible en su existencia y en su cuantía que el capital social. No hay más valor positivo de creación del mismo que el esfuerzo humano pretérito.

No es discutible tampoco la posibilidad de existencia del capital individual. No hay más valor positivo de creación de éste que el esfuerzo humano presente.

Es discutible la forma de crecimiento y la cuantía del capital individual.

No hay más tara a su crecimiento rápido o lento que el derecho del trabajo ajeno, que lo condiciona, y el de la tasa, que lo regula, y a su cuantía, que la cifra límite a que puede llegarse con un trabajo justo, sin sustracciones del trabajo ajeno, sin exceder las normas de la tasa y sin llegar a la supercapitalización, que supone apropiamiento, en cuantía indebida, del capital social.

Esta cifra límite es, pues, la que señala la plenitud del capital individual y el desborde o la derrama del capital social para el repartimiento lógico de la riqueza.

Para dar su verdadero valor al trabajo, precisa, por una parte, extinguir el parasitismo social; por otra, transformar el régimen de transacción obligada en sistema de cooperación voluntaria.

El parasitismo social, si no puede desaparecer por convencimiento, es preciso extinguirlo por la violencia, pero no de la acción, sino de la omisión de los medios de subsistir en justa correspondencia a la omisión del aportamiento del obligado esfuerzo.

La cooperación voluntaria no puede surgir en el régimen del capitalismo actual, en que no existen más que los compradores y los vendedores del esfuerzo, mientras el comprador de éste haga del trabajo mercancía y del salario precio, estimando por ello legítima la compra del primero y el regateo del segundo, y el que lo venda estime que su trabajo es algo propio y personal, y, por tanto, que el valor de todo lo que produce le pertenece.

No hay capital modesto que, colocado a un interés lógico, produzca para acrecentarlo sino en pequeña escala, y eso no teniendo su poseedor obligaciones que cubrir: familia, descendientes, etc.; lo que es, es que se toma en provecho propio y con carácter legítimo, que producen al unísono el acrecentamiento del interés y, por tanto, del capital, el trabajo, no propio, de obreros y empleados; el numerario ajeno, por señalar precio excesivo al género producido, vendido o extraído, y el capital social, que se utiliza sin reconocer su existencia, transformándolo en capital propio y transmitiéndolo, por último, como herencia, cual si fuera de legítima posesión.

Y esto, colocando en unas cuantas manos el monopolio de lo propio (capital legítimamente adquirido), de lo ajeno (incremento por trabajo de los demás) y de lo universal (capital social), se sostiene por normas estatuidas por el régimen parlamentario, que de este modo ampara y sostiene el parasitismo social de unos cuantos detentadores de todas las riquezas de la civilización, apoyados por la fuerza con que el Poder ejecutivo tiene que cumplir los mandatos parlamentarios dentro de nuestro régimen constitucional.

¿Puede continuar este estado de cosas?

El régimen del trabajo, en evolución lenta, lentísima, durante muchos siglos, en los últimos años, en meses, casi en días, ha sufrido una enorme convulsión, cuyo final para nadie es un secreto, si medidas de un radicalismo audaz, pero justo, poniendo

límite a los desafueros de los poderosos, acaparadores del numerario, del crédito y del bienestar aportado a la civilización por miles de millones de nuestros semejantes, creadores y mantenedores, en suma, de la fuerza del Poder, no transforman de un modo esencial el vigente estado de la propiedad y del derecho.

Y para realizar esa transformación, evolutiva si la persuasión convence, precisa que el obrero de la inteligencia y nosotros los que en el Parlamento le representamos, sin atender otros dictados que los de la justicia, propongamos y procuremos obtener de las Cámaras nuevas normas legales de inexcusable cumplimiento, pero dentro del terreno parlamentario, cauce único de la democracia, pues si así no fuera, no sería de extrañar que, pasando por encima de nuestra ineptitud ante el conocimiento del problema y sus soluciones, de nuestra abulia para proponerlas y de nuestra cobardía para implantarlas, se imponga en plazo breve, contra la fuerza del poder hoy existente, el poder de la fuerza, y con él la dictadura del proletariado del brazo, injusta e ilegal, como toda dictadura, pero merecida represalia a la dictadura anterior de los actuales opresores y a la ineptitud y cobardía de los intelectuales, esclavos de la que hoy existe, e igualmente esclavos, en el mañana, de la que le sustituya.

VI

FÓRMULAS EVOLUTIVAS DE TRANSACCIÓN

La única forma justa, lógica y posible de regular la riqueza y difundirla es impedir la «supercapitalización», suprimiendo el origen de la misma o «incremento del capital no ganado por el trabajo propio»; en resumen: la prohibición de poseer, en forma o modo alguno, personalmente, nadie, el producto del trabajo ajeno actual, ni la parte más mínima del capital, trabajo ajeno pretérito, que exceda del límite máximo que le corresponda.

A nadie, pues, debe impedirse que dentro de los límites de su trabajo, sin apropiarse el ajeno, capitalice su esfuerzo hasta el límite también señalado.

Dada la capacidad de una industria, explotación comercial, agrícola, etc., y calculado el número de obreros de inteligencia y de brazo necesarios y suficientes para su implantación, desarrollo y desenvolvimiento, su retribución será el haber mínimo para cada uno que le permita cubrir sus exigencias materiales y

dar satisfacción a las morales, sin más diferencia entre uno y otro que la proporcionalidad adecuada a los años y trabajo que suponga el colocarse en condiciones de producir el correspondiente esfuerzo y la que exista en el ejercicio del mismo.

Sobre el haber mínimo, el tanto por ciento de participación en las ganancias, destinado al abono de sus primas en el seguro de enfermedad en general, tuberculosis, invalidez, accidentes, paro forzoso, maternidad y senectud.

Nunca podrán exceder los beneficios líquidos de ninguna explotación industrial, comercial, agrícola, etc., o sea los que resulten después de deducir los beneficios brutos, los gastos del personal, primas del seguro del mismo, entretenimiento de material y, caso necesario, amortización, ampliación y reserva, del 20 por 100 del capital invertido en dichas explotaciones.

El exceso de ingresos sobre el 5 por 100 de interés del capital inicial, más otro 5 por 100 de acumulación o incremento del mismo, será acumulado sobre o entre los partícipes de la obra, en proporción al tiempo que lleven de servicios en la misma, en primer lugar, y luego, a la capacidad y voluntad de producción que posean y ejerciten, a fin de que paulatinamente vayan constituyendo sus capitales en usufructo.

Los haberes mínimos, las participaciones en los beneficios y las acumulaciones de ingresos tendrán una bonificación del 5 por 100, si el que los percibe tiene a su cargo una persona; un 10 por 100, si tiene dos; un 20 por 100, si tiene tres, y así sucesivamente de diez en diez.

La mujer tendrá los mismos derechos que el hombre, y podrá acumular capital individual en análoga forma y hasta el mismo límite en su cuantía.

El capital individual nunca será transmisible en proporción superior a 100.000 pesetas por cónyuge viudo o por descendiente.

El capital social que pasa al Estado será entregado en usufructo personal a quien lo solicite, en escala de derecho de prioridad, según el número de descendientes, y, a igualdad de éstos, al de mayor edad, teniendo en cuenta además el capital individual que cada uno posea — aparte de sus sueldos o haberes de trabajo — y las transmisiones o adquisiciones anteriores, y en porciones posibles de 25 a 50.000 pesetas de valor, con la obligación expresa de amortizar en x años el capital, abonando el Estado intereses anuales del mismo y de las partes no amortizadas en razón de un 2 por 100 del capital.

De este modo, desaparecido dentro del plazo de la primera generación el *parasitismo social* en gran escala, pues como queda dicho, sólo llegan a transmitirse las primas de descendencia, y consumidas éstas o aminoradas en los primeros años de la vida, hasta colocarse el individuo en condiciones de producción del esfuerzo, con éste, y a lo sumo con él, más el pequeño peculio de su capital inicial, si percibió su prima hereditaria ya capacitado para realizar el trabajo, tendrá cada individuo que atender a su propia subsistencia, creación y sostenimiento de su familia, al ahorro de su capital individual y a la constitución de sus primas de descendencia.

Transformada igualmente la transacción obligada actual—régimen de compraventa del esfuerzo—en cooperación voluntaria del trabajo, desaparece la lucha de clases; nadie tendrá derecho, no a odiar, ni tan siquiera a no compartir el efecto con semejantes iguales ante el trabajo y ante la posesión, o que, no siéndolo, no puedan atribuirlo a otras razones que a su falta de desarrollo intelectual, de origen inevitable (que, de todos modos, con la mayor higiene individual y sexual, y con la supresión de los excesos y de los vicios, podrá, en parte, modificarse); cultural, a él sólo imputable, o a su falta de entusiasmo en la prestación del esfuerzo, en la que no tendrá menos responsabilidad personal, y, en consecuencia, se podrá sujetar el trabajo a normas de rigurosa disciplina social.

En esta forma implantado el sistema, si surgieran conflictos, que siempre serían de poca monta, en todo caso, el arbitraje y la conciliación obligatoria los allanaría inmediatamente, en bien de la propia entidad social, que encontraría la mejor defensa de sus intereses generales en la defensa que sus múltiples componentes harían de sus propios y personales intereses.

Que, en último extremo y en suma, el ideal de la defensa de nuestra civilización, de su progreso y del bienestar, que es su consecuencia, no consiste ni en el empleo de la fuerza, sostenida por lo que poseen para contener los legítimos anhelos de los necesitados (teoría liberal de los individualistas), ni en no tener nadie, para que nadie nada tampoco apetezca (socialización total de la riqueza); está en que todos tengan algo que perder, en la seguridad de que nadie querrá perderlo (difusión de la riqueza por cese de la supercapitalización).

Como antecedente a la aplicación del sistema, hay que impedir el éxodo de los elementos productores, o sea del capital so-

cial, evitando su exportación por los que hoy le detentan capitalizado en su provecho, y la emigración del obrero, para no disminuir la mano de obra y, por tanto, la posibilidad y la intensidad de la producción en el mañana.

Como consecuencia, hay que nacionalizar el capital extranjero, y someter a igualdad de condiciones del trabajo a los individuos nacionales y a los extranjeros, siempre para igual correspondencia de trato.

Hay que nacionalizar también los aprovechamientos del subsuelo (minas), los de las corrientes de agua (energía hidráulica), que por igual a todos corresponde, y, por último, los transportes, para favorecer el abaratamiento de las subsistencias, privando a estas explotaciones del carácter de negocios industriales.

El Diputado que suscribe tiene el honor de proponer al Congreso la siguiente

PROPOSICIÓN DE LEY DE BASES PARA LA CREACIÓN DEL MINISTERIO DE LA SANIDAD SOCIAL

Base primera.—Para atender, en cuanto se relaciona con la Sanidad, el trabajo, la asistencia y la previsión social y demás problemas que con las mismas se conexionan, se crea el Ministerio de la Sanidad Social.

La labor a realizar en el mismo se repartirá en cuatro Secciones, que se denominarán, respectivamente:

- I. De Estadística.
- II. De Sanidad.
- III. Del Trabajo.
- IV. De la Asistencia y la Previsión social.

Base segunda.—La Sección tercera estará integrada por los Consejos y las Inspecciones del Trabajo.

Consejo Superior del Trabajo.—Estará formado por 75 individuos, 25 portadores de capital inicial (hoy llamados patronos), 25 obreros intelectuales y 25 manuales, elegidos por sufragio directo unipersonal de los respectivos individuos inscritos en los Censos de portadores de capital inicial y obreros en sus ramos.

El Consejo funcionará como Parlamento en sus trabajos en pleno durante diez días, lo menos, de cada mes, o más, si fuera preciso.

Tendrá una Comisión directora, compuesta de un Presiden-

te, dos Vicepresidentes y cuatro Secretarios, elegidos por la Asamblea en pleno, Comisión que constituirá el organismo superior ejecutivo del trabajo.

El Consejo funcionará en pleno como supremo Tribunal de conciliación y arbitraje, y sus fallos serán inapelables y de inexcusable cumplimiento en esta materia.

Los miembros del Consejo disfrutarán de una bonificación de 25 pesetas por cada sesión a que asistan, y los de la Comisión permanente, de una gratificación diaria análoga.

Antes de ser aprobada ninguna disposición ministerial, tendrá que ser informada por el Pleno del Consejo; si la opinión de éste fuera contraria a su contenido o a su redacción, será ésta corregida o aquél modificado.

Queda libre también el arbitrio ministerial para la presentación a las Cortes de la Nación de proyectos de carácter social.

En la discusión en el Parlamento de estos proyectos, así como de aquellos que sean iniciativas del Consejo del Trabajo, tendrán voz y voto los miembros del Consejo, cual si fueran representantes de la Nación elegidos directamente.

El Consejo se dividirá en tantas Secciones como precise; por el pronto, funcionarán las siguientes:

- Primera. Preparación de Leyes sociales.
- Segunda. Información y consulta.
- Tercera. Inspección del trabajo.
- Cuarta. Relación con las Secciones provinciales.
- Quinta. Conciliación y arbitraje.
- Sexta. Emigración y colonización.
- Séptima. Contabilidad y personal.

Todo el personal del Instituto de Reformas Sociales quedará acoplado al que se estime necesario del Consejo del Trabajo.

Consejos provinciales. — En cada provincia habrá una Sección provincial del Consejo, órgano subordinado al Central, constituido por cinco portadores de capital inicial, cinco obreros intelectuales y cinco manuales, nombrados por sufragio directo universal y en la misma elección de los miembros del Consejo central, por los individuos inscriptos en los Censos provinciales, los que disfrutarán de una bonificación de 25 pesetas por cada sesión a que asistan.

El de Madrid, Barcelona y Bilbao constará de doble número de individuos.

Tendrán una Comisión directora y ejecutiva, compuesta de un Presidente y cuatro Vocales, con una gratificación diaria de 25 pesetas.

La misión de los Consejos será permanente, funcionando como Consejos provinciales de arbitraje y conciliación en todos los conflictos sociales, sea de la índole que fueren, que surjan en la provincia.

Sus fallos serán de inexcusable cumplimiento si en el término de las veinticuatro horas siguientes a la fecha en que hayan sido pronunciados no se interpone recurso de alzada, por cualquiera de las partes interesadas, ante el Consejo Superior del Trabajo. Una vez resueltas las alzadas y comunicado el acuerdo por las Secciones provinciales a los representantes portadores de capital inicial y obreros, será de inexcusable cumplimiento en el plazo de veinticuatro horas.

Inspección del Trabajo. — Se establece la relación de los organismos sanitarios con los del Trabajo.

Habrà en cada región, el día en que estén constituidas, un Jefe de Sanidad, perteneciente al Cuerpo sanitario, y un Inspector del Trabajo, que será su inmediato en correlación de categoría.

En cada provincia, un Jefe provincial de Sanidad, perteneciente al Cuerpo de sanitarios (hoy Inspectores provinciales), y un Inspector del Trabajo.

Este Cuerpo se constituirá con los que actualmente presten los servicios, y en lo sucesivo, por concurso de méritos entre médicos sanitarios e Ingenieros, dándose la preferencia a los industriales.

Cada provincia se dividirá en distritos, y en cada uno de ellos habrá un Jefe de la Sanidad y del Trabajo. Este Cuerpo se constituirá con los Subdelegados de Sanidad; en lo sucesivo, el ingreso será por concurso-oposición directa entre médicos higienistas.

Las Jefaturas de la Sanidad y del Trabajo regionales, provinciales o de distrito funcionarán con entera independencia de toda otra Autoridad gubernativa, en locales y con personal y material propio.

Contra las sanciones que por infracción puedan imponer cabrá recurso de alzada (previo depósito de su importe) ante las Autoridades jerárquicamente superiores.

Todos los Inspectores de Sanidad y del Trabajo serán remu-

nerados directamente por el Estado, y tendrán dietas por servicios de movimiento.

Base tercera.—La Sección segunda de Sanidad estará integrada por los Consejos y las Inspecciones sanitarias.

Consejo Superior de Sanidad.—Se compondrá de ocho individuos médicos, nombrados por sufragio directo de los Colegios provinciales; cinco Ingenieros, uno por cada uno de los Cuerpos de Caminos, Minas, Montes, Agrónomos e Industriales; dos Arquitectos, un Abogado, dos Farmacéuticos y dos Veterinarios, nombrados todos ellos por sus respectivos Colegios o Asociaciones.

El Consejo se reunirá en pleno mensualmente el número de días que fuere preciso. Sus miembros disfrutarán de una bonificación de 25 pesetas por cada sesión a que asistan. Tendrá una Comisión directora, compuesta de un Presidente (Director general de Sanidad, técnico, de libre elección), tres Vicepresidentes (Jefes de Sanidad interior, exterior y de Institutos de Higiene, pertenecientes a los respectivos Cuerpos) y tres Secretarios, elegidos por la Asamblea en pleno.

Antes de ser aprobada ninguna disposición ministerial, tendrá que ser informada por el Pleno del Consejo; si la opinión de éste fuese contraria a su contenido o a su redacción, será ésta corregida o aquél modificado.

Queda libre el arbitrio ministerial para la presentación a las Cortes de la Nación de proyectos de carácter sanitario.

En la discusión en el Parlamento de estos proyectos, así como de aquellos que sean iniciativa del Consejo de Sanidad, tendrán voz y voto los miembros del Consejo, cual si fueran representantes de la Nación elegidos directamente.

El Consejo se dividirá en tantas Secciones como precise; por el pronto funcionarán las siguientes:

Primera. Sanidad interior.

Segunda. Sanidad exterior.

Tercera. Institutos y Laboratorios de Higiene.

Cuarta. Servicios farmacéuticos.

Quinta. Servicio veterinario (Higiene y sanidad pecuarias).

Consejos provinciales.—En cada provincia habrá una Sección provincial del Consejo, órgano subordinado al central, constituido por tres Médicos, un Farmacéutico, un Veterinario, un Ingeniero, un Arquitecto y un Abogado, nombrados por los res-

pectivos Colegios o Asociaciones, los que disfrutarán de una bonificación de 25 pesetas por cada sesión a que asistan.

Tendrán una Comisión directora y ejecutiva, compuesta de un Presidente, que lo será el Jefe de Sanidad; un Secretario, Inspector del Trabajo, y tres Vocales, nombrados por el Consejo en pleno.

La asistencia a las sesiones de la Comisión será gratificada en la misma cuantía que las sesiones del Pleno.

Jefaturas de Sanidad.—Habrá en cada región, el día que estén constituidas, un Jefe de Sanidad, perteneciente al Cuerpo sanitario (hoy Inspectores provinciales); en cada provincia, un Jefe de Sanidad, perteneciente al mismo Cuerpo; en cada distrito, un Jefe de Sanidad, perteneciente al Cuerpo, constituido en la forma que se señala en la Inspección del Trabajo, en la base segunda.

Para una densidad de población de 3.000 habitantes existirá, por lo menos, un Inspector sanitario y de Asistencia pública municipal.

La función sanitaria la ejercerán como señaladores de infracciones, vigilando escrupulosamente por el más exacto cumplimiento de las disposiciones legales sobre salubridad pública y de las emanadas de los Jefes de Sanidad central, regionales, provinciales y de distrito, pero sin que en momento alguno actúen con carácter ni con responsabilidad delegada de dichas Autoridades sanitarias, cuyas funciones y la responsabilidad que de ellas se derive será exclusiva de los Alcaldes, ejecutores de las disposiciones de las Autoridades sanitarias dentro del término municipal.

El Cuerpo de Inspectores sanitarios y de asistencia pública municipal se organizará, por el pronto, con los actuales Médicos titulares; pero, en lo sucesivo, el ingreso será por oposición directa, en la que se justifique, mediante el oportuno título, la especialización técnica, y se demuestre en los ejercicios la adecuada competencia sanitaria.

Base cuarta.—La Sección cuarta de la asistencia y la previsión social se organizará a base de la Comisaría Regia de Seguros y de la Sección de Beneficencia de la Dirección de Administración local, convenientemente unificadas y ampliadas.

Como Consejo Superior de la Previsión y de la Asistencia funcionará el Instituto Nacional de Previsión, que continuará, en lo restante, rigiéndose como en la actualidad, y, por tanto, con

la independencia que hoy lo efectúa. La asistencia y la previsión de carácter central, a cargo del Estado, comprenderá la de los alienados, leprosos y un número determinado de Sanatorios marítimos y de altura.

La regional y la provincial comprenderán lo siguiente:

Seguro de accidentes.

Idem de enfermedades en general.

Idem de tuberculosis.

Idem de invalidez.

Idem de paro forzoso.

Idem de maternidad.

Idem de anormales.

Idem de senectud.

La municipal comprenderá lo que sigue:

Seguro de asistencia de menesterosos municipales.

Idem de protección a la infancia y la adolescencia.

Idem de mendicidad.

Los seguros de accidentes, enfermedad en general, tuberculosis, invalidez, paro forzoso, maternidad y senectud, se constituirán a base de aportaciones del Estado, de la región o provincia y de los obreros intelectuales o manuales, de cualquier clase o categoría que fueren. El de asistencia de anormales, a cargo de las regiones o de las provincias.

Los seguros de asistencia de menesterosos municipales, protección a la infancia y la adolescencia y de mendicidad, estarán a cargo de los Municipios.

Se crearán el Banco Nacional de la Asistencia y la Previsión pública y las Cajas regionales, provinciales y municipales, de análoga denominación.

Para realizar estas funciones, el Estado, la región, la Provincia y los Municipios ingresarán directamente en los Bancos o en las Cajas el tanto por ciento de sus presupuestos de ingresos que se señale en la escala, que se publicará con el Reglamento de ejecución de esta Ley.

En cuanto a la asistencia de los menesterosos municipales, las Cajas dividirán la cantidad mensual destinada a estas atenciones en dos partes: una destinada al abono del tanto alzado y fijo que corresponda a los servicios médicos, según escala, que también fijará el Reglamento antes mencionado, y a la liquidación del importe de los productos farmacéuticos expedidos en el mes anterior, y otra de auxilios pecuniarios a las familias de los

enfermos, que será entregada a las mismas en la forma que se determine. Del mismo modo se atenderá a la subsistencia de las familias de los indigentes acogidos en los hospitales.

Los Médicos adscritos a estos servicios de asistencia, Médicos de la Beneficencia general, regional, provincial y municipal (Inspectores municipales de Sanidad y de la Asistencia pública) dependerán del organismo central de la asistencia y de la previsión, a cargo de la cual tan sólo estará su cese, previa la formación del oportuno expediente, con audiencia del interesado.

En cuanto a la asistencia de carácter privado, se llevará a cabo, con la mayor rapidez posible, un inventario detallado de los bienes pertenecientes a la misma, los que pasarán al Banco y a las Cajas de asistencia pública, a cargo de cuyas entidades correrá la administración de dichos bienes.

Base quinta: Estadística. — Constituirá la Sección primera del Ministerio, cuya Sección se formará con todos los elementos que a la misma corresponden en el Instituto Geográfico y Estadístico hoy existente.

Tanto la Sección como los Cuerpos de Estadística, facultativo y auxiliar, se organizarán en la forma que se estime más adecuada y con la extensión que precise a la unificación de los servicios, que, diseminados por los distintos Ministerios, han de centralizarse en el de la Sanidad social, con exclusión de aquellas estadísticas especiales que precise queden en los Departamentos ministeriales, por relacionarse tan sólo su contenido con los asuntos de orden interior de los mismos.

Base sexta: Emigración. — El Consejo Superior de Emigración se refundirá con el Consejo del Trabajo.

Los Inspectores de Emigración hoy existentes pasarán al Cuerpo de Inspectores del Trabajo.

Protección a la infancia. — El Consejo Superior y los provinciales se refundirán con los respectivos sanitarios.

Colonización. — Todos sus servicios pasarán a los Consejos central y provinciales del Trabajo.

Base séptima: Profilaxis pública de las enfermedades infecciosas. — Las enfermedades transmisibles serán objeto de declaración obligatoria, que por igual comprenda denunciar al Médico de la Asistencia, al jefe de la familia o a quien haga sus veces, a los dueños de fábricas o talleres y a los dueños o gerentes de hoteles, fondas, posadas y casas de salud o establecimientos de cualquier clase donde se encuentren o residan enfermos.

Por las Autoridades sanitarias, y previo informe de los Consejos de Sanidad, se procederá a la declaración, en cada caso, de las enfermedades transmisibles.

Todo individuo atacado de enfermedad transmisible deberá ser objeto de medidas de aislamiento en su propio domicilio, o en un Hospital de aislamiento o Casa de Salud adecuada. Las personas que, habiendo sido expuestas al contagio, sean capaces de llevar la enfermedad en período de incubación o de transportarla, sin sufrirla ellos aparentemente, podrán ser también objeto de medidas de aislamiento o de observación facultativa.

La desinfección será obligatoria en todo caso de enfermedad transmisible.

La vacunación antivariólica será obligatoria antes de los seis meses de edad, y la revacunación cada siete años, hasta los treinta, sin perjuicio de practicar la vacunación de cuantos pasen de esta edad sin haber cumplido los preceptos anteriormente expresados. Asimismo se declarará obligatoria la vacunación en aquellas otras enfermedades que, a juicio de la Dirección Superior de Sanidad y después de oído el Consejo, ofrezca garantías de eficacia o inocuidad.

Respecto de la lepra, se construirán colonias leprosas en las regiones más atacadas, a cargo del Estado. Los enfermos que no sean pobres podrán optar entre sufrir el aislamiento en su propio domicilio o en las colonias.

En cuanto a las enfermedades venéreas o sífilíticas, teniendo en cuenta que la lucha contra las mismas es meramente de carácter médico-sanitario, se realizará el servicio apropiado, bajo la exclusiva competencia de los Jefes regionales, provinciales y de distrito, sin que en momento alguno tengan intervención en él las Autoridades gubernativas. Se declarará delito, y se incluirá en el Código penal, la sanción pertinente para toda transmisión voluntaria y comprobada de dichas enfermedades. En el mañana, cuando, por una parte, el hábito de profilaxis pública, y, por otra, la fácil y gratuita asistencia de estas infecciones, ayudada por la acción coactiva de su sanción penal, hayan educado lo suficiente en la profilaxis de estas enfermedades, se suprimirá en absoluto toda reglamentación.

Por el Estado se construirán los Institutos de Higiene y Hospitales de epidemias que precisen, estando a su cargo también el sostenimiento del personal adscrito a esos servicios.

Base octava: Higiene municipal.—Siempre que el número de

defunciones ocurridas en un Municipio durante cinco años consecutivos exceda del tipo de mortalidad media en la Península, previo el oportuno expediente, se otorgará un plazo prudencial a los Municipios para que ejecuten las obras de saneamiento que precisen, pasado el cual las ejecutará el Estado por cuenta de los Ayuntamientos responsables.

En cuanto a las viviendas, el permiso de construcción y el de habitabilidad serán otorgados previo estudio de los planos y visita y comprobación de haberse ejecutado las obras con arreglo a los mismos. Respecto a las viviendas ya construidas, se notificarán las obras de reforma que precise realizar y el plazo para llevarlas a cabo.

Caso de no realizarlas, se procederá al desahucio por insalubridad y a la ejecución de oficio de las obras. A este fin, los Ayuntamientos podrán contratar libremente, con el Banco Hipotecario o con cualquier otra entidad análoga, hipotecas sobre los inmuebles comprendidos dentro de su término municipal, las que responderán en todo caso de la obligación que en esta forma se constituya, como si de un modo directo las hubieran establecido sus mismos propietarios.

El importe de los alquileres no podrá exceder nunca del 5 por 100 del valor del inmueble.

Los abastecimientos de agua potable serán elevados en su dotación a la cuantía que precisen, y protegidos en su captación y en el transcurso de las aguas. Se procederá a la construcción y reforma de los alcantarillados de las urbes y a la implantación en los Municipios rurales de los medios que se estimen más convenientes para la eliminación de las aguas residuales. Los Municipios podrán imponer a la propiedad urbana y rural las exacciones que precisen para la realización de estas obras, y constituir hipotecas sobre aquellas cuyos propietarios se nieguen a abonarlos directamente.

La inspección de las sustancias alimenticias se realizará por los Institutos de Higiene y Laboratorios municipales, en relación de dependencia con aquéllos, y cuyo personal tendrá fuerza ejecutiva en sus funciones inspectoras.

Dichos Laboratorios serán de inexcusable creación en los distritos sanitarios, y su sostenimiento estará a cargo de la comunidad de los Ayuntamientos que constituyan dichos distritos.

Todos los Ayuntamientos invertirán necesariamente en obras de saneamiento, edificación y dotación de material de los esta-

plecimientos de orden sanitario y sostenimiento de los mismos, y del personal técnico para cumplir esos fines, por lo menos, el minimum de su presupuesto de ingresos que señale en la oportuna escala el Reglamento de ejecución de esta Ley, cuya inversión vigilarán las Autoridades sanitarias. Caso de no ser cumplido debidamente este precepto, aparte de las responsabilidades a que haya lugar, y que serán debidamente exigidas, quedará sujeto el Municipio a la correspondiente tutela sanitaria.

Base novena: Reglamentación del trabajo.—Se establecerá la explotación cooperativa de las Empresas industriales, comerciales, agrícolas, etc., a base de la unión y asociación de portadores de capital inicial y obreros, con fiscalización directa de los beneficios obtenidos.

Previo informe del Consejo Superior del Trabajo, y sujeto a revisión periódica, se señalará el haber mínimo que corresponda en cada industria o explotación al obrero intelectual o manual, que les permita cubrir sus exigencias materiales y dar satisfacción a las morales, sin más diferencia entre uno y otro que la proporcionalidad adecuada a los años y trabajo que supongan el colocarse en condiciones de producir el correspondiente esfuerzo, y la que pueda existir en la ejecución del mismo.

Sobre el haber mínimo se fijará el tanto por ciento de participación en las ganancias, destinado al abono de las primas en el seguro de accidentes, enfermedad en general, tuberculosis, invalidez, paro forzoso, maternidad o senectud.

El exceso de ingresos sobre el 5 por 100 de interés del capital inicial, más otro 5 por 100 de acumulación o incremento del mismo, será acumulado sobre o entre los partícipes en la cooperación, proporcionalmente al tiempo que lleven de servicios en la misma y a la capacidad y voluntad de producción que posean o ejerciten, a fin de que paulatinamente vayan constituyendo sus capitales en usufructo.

Los beneficios de toda explotación industrial, comercial, agrícola, etc., estarán sujetos a la comprobación de los Contadores jurados de carácter oficial.

De un modo oficial también se señalarán las normas que han de determinar los fondos de amortización, ampliación y reserva.

Nunca podrán exceder los beneficios líquidos de ninguna explotación industrial, comercial, agrícola, etc., o sea los que resulten después de deducir de los beneficios brutos los gastos del

personal, primas de seguro del mismo, entretenimiento de material y, caso necesario, amortización, ampliación y reserva del 20 por 100 del capital invertido en dichas explotaciones.

Los haberes mínimos, las participaciones en los beneficios y las acumulaciones de ingresos tendrán una bonificación de un 5 por 100, si el que los percibe tiene a su cargo una persona; un 10 por 100, si tiene 2; un 20 por 100, si tiene 3, y así sucesivamente de diez en diez.

La mujer tendrá los mismos derechos que el hombre, y podrá acumular capital individual en la misma forma y hasta el mismo límite en su cuantía.

El capital individual nunca será transmisible en proporción superior a 100.000 pesetas por cónyuge viudo o por descendencia.

El capital social que pasa al Estado, integrado por los excesos sobre los capitales límites señalados, será entregado en usufructo personal a quien lo solicite, en escala de derecho de prioridad, según el número de descendientes, y a igualdad de éstos, al de mayor edad, teniendo en cuenta además el capital individual que cada uno posea, aparte de sus sueldos o haberes de trabajo, y las transmisiones o adquisiciones anteriores, y en porciones posibles de 25 a 50.000 pesetas de valor, con la obligación expresa de amortizar en x años el capital, abonando al Estado intereses anuales del mismo y de las partes no amortizadas en razón de un z por 100 del capital.

Se perseguirá la inactividad del capital mediante la fiscalización en conjunto de las inversiones del mismo, y no se permitirá la existencia de cuentas corrientes bancarias, depósitos, etc., individuales que excedan de 25.000, ni las que representen más del 10 por 100 del capital que pertenezca a las personas jurídicas.

A partir de la fecha de la presentación de este proyecto, se impedirá el éxodo de los elementos productores, o sea del capital social, evitando la exportación de toda clase de capitales individuales y la emigración del obrero, para no disminuir la mano de obra y, por tanto, la posibilidad y la intensidad de la producción en el mañana.

Se nacionalizará el capital extranjero, y se someterá a igualdad de condiciones de trabajo a los individuos nacionales y a los extranjeros, siempre para igual correspondencia de trato; se nacionalizarán los aprovechamientos del subsuelo (minas), los de las corrientes de agua (energía hidráulica) y los transportes de todas clases terrestres o marítimos.

Base décima: Ingresos. — Para cubrir las atenciones del Ministerio de la Sanidad social, pasarán a formar parte de su presupuesto de ingresos todas las asignaciones señaladas en el Presupuesto para 1920 que se relacionen con los servicios que pasan al nuevo Departamento, cualesquiera que sean los Ministerios en que se encuentren establecidos.

La diferencia en los gastos será cubierta con impuestos sobre todo lo que constituye causas posibles o ciertas de innecesario desgaste individual o sobre lo suntuario.

En el primer extremo se impondrán arbitrios extraordinarios sobre consumo de bebidas alcohólicas, sobre el juego y sobre el uso del tabaco.

En el segundo, sobre cuotas sociales, sobre venta de alhajas, piedras preciosas y perlas, sobre el lujo en la tracción, sobre el consumo de gasolina, esencia para motores, etc., sobre comodidades del servicio familiar.

Impuesto sobre el consumo de bebidas alcohólicas. — Se prohibirá la venta en fábricas y almacenes.

Los vendedores al por menor, bodegas, cafés, bares, casinos, etcétera, se surtirán directamente de las fábricas o almacenes, mediante facturas de coste, en las que se cargará sobre el valor bruto del artículo el 25 por 100, que percibirá la fábrica o almacén, y liquidará estampillándose las facturas en el Banco o en las Cajas de asistencia y previsión social, en el plazo máximo de los cinco días posteriores a la entrega de la mercancía.

Impuesto sobre el juego. — Queda el Gobierno autorizado para reglamentar el juego en los Casinos, Círculos de recreo, establecimientos balnearios o termales.

La autorización o licencia de apertura se otorgará por los Gobernadores civiles, acreditando previamente haber ingresado en el Banco o en las Cajas de asistencia pública el 10 por 100 de los beneficios probables de la explotación.

La liquidación del impuesto se verificará por declaración o por concierto.

El impuesto sobre la Banca no podrá ser menor de un 10 por 100 sobre el ingreso bruto que no exceda de 50.000 pesetas, de un 20 por 100 sobre el ídem íd. que no exceda de 50.000 a 100.000, de un 30 por 100 sobre el ídem íd. que no exceda de 100.000 a 200.000, de un 40 por 100 sobre el ídem íd. que no exceda de 200.000 a 300.000; de un 50 por 100 sobre el ídem íd. que no exceda de 300.000 a 500.000, de un 60 por 100 sobre el ídem íd. que

no exceda de 500.000 a 1 millón, de un 70 por 100 sobre el idem id. que no exceda de 1 millón a 5 millones; de un 80 por 100 sobre el idem id. que no exceda de 5 millones en adelante.

Además se abonará, por años adelantados y con arreglo a la ganancia del anterior, un 5 por 100 del impuesto para inspección y cobranza.

El impuesto sobre las ganancias de los jugadores no podrá ser menor de un 10 por 100 por cada 100 a 200 pesetas, de un 20 por 100 por cada 200 a 500, de un 30 por 100 por cada 500 a 1.000, de un 40 por 100 por cada 1.000 a 5.000; de un 50 por 100 por cada 5.000 a 25.000, de un 60 por 100 por cada 25.000 a 50.000, de un 70 por 100 por cada 50.000 a 100.000, de un 80 por 100 por cada 100.000 en adelante.

Impuesto sobre el uso del tabaco.—Por toda labor que se expenda al detalle y cuyo precio en venta sea inferior a 1 peseta, el 25 por 100 del impuesto; hasta 2, el 50 por 100; hasta 5, el 1,50 por 100; hasta 10, el 3 por 100, y así sucesivamente.

El impuesto se liquidará por los expendedores al por menor al retirar la mercancía de los depósitos o al efectuar la saca siguiente, y se ingresará por la Compañía o Empresa Arrendataria (si la hubiere) en el Banco o en las Cajas de asistencia pública, en el improrrogable plazo de cinco días.

Impuesto sobre cuotas sociales.—Se crea un impuesto sobre cuotas sociales de Casinos, Círculos y Sociedades de recreo, el que abonarán todas sin excepción, sean o no obreras, exceptuándose tan sólo las que se dediquen en absoluto, y con exclusión de otros fines, a la instrucción o mutualidad, en cualquiera de sus formas.

El impuesto mensual será del 5 por 100 de la cuota hasta 0,50 pesetas al mes; del 10 por 100, 1; del 20 por 100, 5; del 40 por 100, 10; del 60 por 100, 25.

El impuesto se abonará por los socios, recargando con su importe los correspondientes recibos mensuales, y el total recaudado sobre las cuotas abonadas cada mes lo presentarán las Sociedades con una hoja declaratoria, la que será convenientemente estampillada, en el Banco Nacional o en las Cajas de asistencia pública.

Impuesto sobre la venta de alhajas, piedras preciosas y perlas.—La venta, compraventa, permuta de alhajas, piedras preciosas y perlas, y la fabricación de las primeras, estarán sujetas a este

impuesto, el que se abonará sobre cualquiera de dichas operaciones en la proporción siguiente:

Hasta 500 pesetas de valor, el 5 por 500; hasta 1.000, el 10 por 100; hasta 2.500, el 20 por 100; hasta 5.000, el 30 por 100; hasta 10.000, el 40 por 100; hasta 25.000, el 50 por 100; hasta 50.000, el 60 por 100; hasta 75.000, el 70 por 100; de 100.000 en adelante, el 80 por 100.

El impuesto sobre la fabricación, cuando el comprador entregue material o partes aisladas, se calculará por el precio en que se tase la fabricación.

Toda operación efectuada sobre alhajas, piedras preciosas o perlas se hará mediante factura, en la que el vendedor perciba del comprador el importe del impuesto, el cual abonará, en el plazo de tres días, en el Banco o en las Cajas de asistencia pública, estampillándose en tal acto las correspondientes facturas.

Impuesto sobre el lujo en la tracción.—Por un coche de un caballo, al año, 250 pesetas; por un ídem de dos caballos, 500; por cada caballo suelto, 250; por cada caballo de carrera, 2.000.

Impuesto sobre el consumo de gasolina, esencia para molinos, etc.—Su cuantía y su forma de percepción será análoga a la señalada en el impuesto sobre consumo de bebidas alcohólicas.

Impuesto sobre comodidades del servicio familiar.—Por un sirviente, al año, 25 pesetas; por dos ídem íd., 100; por tres ídem ídem, 500; por cuatro ídem íd., 1.000; por cinco ídem íd., 2.000, y así sucesivamente en el mismo orden y cuantía.

Se acepta también el impuesto sobre espectáculos públicos, en la siguiente cuantía:

20 por 100 sobre el ingreso bruto en las corridas de toros.

10 por 100 sobre el ingreso bruto en todos los restantes espectáculos públicos.

Conforme vaya decreciendo la totalidad de ingresos por dichos impuestos, lo que significará, sobre todo en cuanto hace relación con el juego y el consumo de bebidas alcohólicas, un notable progreso higiénico, el Estado irá cubriendo la diferencia resultante, de cuyos gastos se reintegrará sobradamente con el valor económico, la capacidad y el rendimiento del trabajo, del aumento en el haber población.

Palacio del Congreso 7 de marzo de 1921.—*Julían Van-Baumberghen.*—(Apéndice 14 al núm. 37 del Diario.)

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Proyecto de Ley, leído por el Sr. Ministro de Fomento, sobre transportes, obras públicas y fomento de la riqueza nacional.

A LAS CORTES

España sufre hoy una intensa crisis económica. Gran parte de la industria fabril, paralizada; las minas de carbón y de plomo, obligadas a disminuir su trabajo, y muchas de ellas en forzado paro también. El servicio de ferrocarriles, necesitado de completa reorganización y sin poder satisfacer las exigencias de la economía nacional. Para hacerlo eficaz es indispensable gastar sumas enormes, y cuando la mejora se haya logrado, todavía resultará España con menos de la mitad de las líneas férreas que necesita. Los inmensos sacrificios hechos por el Estado para la construcción de carreteras se ven amenazados de resultar inútiles, porque la reparación de las mismas se retrasa casi indefinidamente, y la conservación de las que todavía son utilizables es tan deficiente, que sobrevendrá en breve plazo su destrucción. En vano claman los pueblos por que se construyan obras hidráulicas que fomenten el regadío y hagan más productivas las tierras que, de secano, no dan frutos suficientes para que territorio tan extenso como el de España tenga la población que otras más venturosas naciones. Nuestros puertos exigen con imperio mejoras y ensanches que aseguren el tráfico y fomenten la riqueza de las regiones que sirven.

Reclaman nuestros montes trabajos forestales inaplazables, y la agricultura, las minas, todas las ramas de nuestra producción, piden amparo en la gran crisis económica por que atraviesa el mundo.

Hace mucho tiempo que se debió realizar el esfuerzo supremo para remediar todos esos males e impulsar el desarrollo de la riqueza patria, y en el momento presente debemos decir que, si no nos decidimos ahora, nunca, tal vez, llegará el engrandecimiento económico, base de nuestra independencia.

El proyecto que presenta el Gobierno responde, sin duda, al anhelo nacional. Las Cortes decidirán si una vez más se frustrará el intento, o si, felizmente, la concordia patriótica de todos permita realizar lo que, por tanto aplazamiento, parecía vana ilusión.

Grandes sacrificios se imponen al país en este proyecto, que resuelve el problema ferroviario y atiende a las más urgentes necesidades nacionales; pero sin esos sacrificios pronto quedaríamos en atrasos definitivos e irremediables respecto a los demás pueblos, que curan sus heridas y trabajan febrilmente para volver a ocupar el lugar que, por su laboriosidad y riqueza, les corresponde.

Queremos que, en la noble lucha del trabajo, la raza española no sea inferior a las demás, y pedimos a las Cortes que den solución a los problemas planteados, pasando por encima de discordias que nada significan ante el porvenir de España.

El Ministro que suscribe tiene el honor, en atención a las consideraciones expuestas, de someter a la deliberación de las Cortes el adjunto

Proyecto de Ley sobre transportes, obras públicas y fomento de la riqueza nacional.

ARTÍCULO 1.º—Régimen de ferrocarriles.

Se autoriza al Gobierno para modificar la legislación vigente de ferrocarriles y promulgar, con el carácter de Ley, las disposiciones necesarias para establecer el nuevo régimen a que obligatoriamente han de sujetarse las actuales concesiones y las Empresas que las explotan, con arreglo a las siguientes

BASES

1.ª Se constituirá un organismo con carácter permanente, adscrito al Ministerio de Fomento, que se titulará «Consejo Superior de Ferrocarriles», cuyo cometido consistirá en informar y asesorar al Gobierno y ejercer las funciones que, a virtud de estas bases, se le conceden en todos los asuntos referentes a la explotación, organización y régimen de los ferrocarriles españoles. En la composición de este Consejo se procurará que tengan representación las Compañías ferroviarias, el personal ferroviario y los intereses generales de la Nación. El Ministro de Fomento nombrará los Vocales, y las Compañías ferroviarias designarán sus representantes en la forma que se determina en la Ley. El Presidente será nombrado también por el Ministro de Fomento. Se procurará la ponderación entre todos estos elementos.

El Consejo Superior informará y asesorará al Ministro sobre todas las cuestiones de interés común a las redes en materia técnica, comercial, administrativa y financiera, y especialmente sobre las que siguen:

- Construcción de nuevas líneas.
- Modificación en la construcción de las actuales redes.
- Modificación en el régimen financiero de las mismas.
- Proyectos de mejora, ampliación y adquisición de material móvil.
- Electrificación de redes.
- Reglamentos generales.
- Cuestiones relativas a la situación, régimen de trabajos, remuneración de personal, etc.
- Policía y seguridad de los ferrocarriles.
- Tarifas aplicables a cada una de las redes.

Un Reglamento especial detallará el funcionamiento del Consejo Superior.

2.* Se establecerá un consorcio entre el Estado y cada una de las Compañías concesionarias actuales para la explotación y mejora de los ferrocarriles, mediante el cual cada Compañía tendrá la administración y explotación de sus líneas con intervención de funcionarios del Estado, que podrá designar el Ministro de Fomento para cada uno de los Consejos de Administración, y con participación en esos Consejos.

Para fijar el capital de aportación de las Compañías concesionarias se tendrá en cuenta la media que resulte de las cotizaciones de sus acciones en los diez años anteriores a la presente Ley, agregando como precio de afección una cantidad que será del 10 por 100 sobre el valor nominal de las acciones, cuando llegue el de la aportación al 75 por 100 del nominal, disminuyendo el límite máximo de esa prima en proporción a lo que disminuye el valor de la aportación en relación con el nominal en cada Compañía.

Si no se hubieran cotizado acciones en España, se atenderá a los beneficios repartidos o a la estimación del activo por procedimientos periciales.

El Estado aportará a este consorcio las sumas adelantadas a las Compañías para pago del personal y adquisición de material móvil a partir de 1.º de enero de 1920, y las sumas que para las obras y mejoras de las líneas, adquisición de material y adelantos de todas clases que en lo sucesivo se empleen en las concesiones. Todos esos anticipos y empleo de cantidades devengarán a favor del Estado, a partir del establecimiento del consorcio, el interés del 5 por 100 anual, que será carga de las explotaciones respectivas.

3.* Las acciones de las Compañías percibirán como dividendo fijo, durante el consorcio, el término medio de los beneficios que cada Compañía haya obtenido en los diez años anteriores al establecimiento de dicho consorcio, teniendo en cuenta, no sólo los distribuidos a sus acciones, sino todos los beneficios aplicados a reservas o a otros fines sociales, sin que pueda exceder ese dividendo fijo del 3 por 100 del capital reconocido en la aportación a cada una de las acciones de la Compañía.

Cubiertos con los ingresos de las Compañías todos los gastos de explotación, cargas financieras, pensiones de retiro y el tanto por ciento del dividendo asegurado a las acciones, de los benefi-

cios que resulten tendrán las Compañías derecho a percibir, con carácter preferente, hasta el 2 por 100 sobre el capital que represente su aportación. Además, podrá atribuirseles una prima por las economías y aumentos de tráfico que se obtengan cada año en las Compañías, mediante fórmulas de explotación, que el Consejo Superior de Ferrocarriles determinará, sin que pueda exceder nunca en cada año esa prima de buena gestión del 1 por 100 del capital reconocido en la aportación a la Compañía. Igualmente podrá atribuirse al personal de cada una de éstas un tanto por ciento equivalente al que ellas perciban por buena administración, en relación al aumento de tráfico y economía en el servicio.

Después de pagado el 2 por 100 preferente, el Estado percibirá el 2 por 100 correspondiente a su participación, e igualado así con cada Compañía respecto al importe del beneficio preferente, se distribuirán los excedentes entre las Compañías y el Estado en la misma proporción de sus aportaciones respectivas.

4.^a Las tarifas que han de regir en cada Compañía se fijarán, a propuesta de su Consejo de Administración, por el Consejo Superior de Ferrocarriles, sometiéndolas a la resolución definitiva del Ministerio de Fomento. Esas tarifas han de bastar, con sus productos, para cubrir todos los gastos de explotación, cargas financieras, pensiones de retiro, dividendo fijo asignado a las acciones y beneficio preferente hasta el 2 por 100, así como la prima de buena administración, hasta el 1 por 100 a que se refiere la base 3.^a El Consejo de Ministros, sin embargo, oyendo al Consejo de Administración de cada Compañía y al Consejo Superior de Ferrocarriles, podrá fijar tarifa inferior a la necesaria para cubrir todas esas atenciones, si considera que en algún tiempo, o en determinadas zonas españolas, no es posible establecer tarifas más elevadas sin daño para la economía nacional. En tal caso, el Estado, bien satisfaciendo parte de las cargas financieras correspondientes a las Compañías, o bien cubriendo directamente el déficit, saldará la liquidación anual, comprendiendo en ella el beneficio preferente de la Compañía, si se comprobara que la insuficiencia de productos obedecía exclusivamente a la disminución de la tarifa impuesta por el Estado. En este caso, en los años sucesivos, el Estado percibirá, después de cubiertos los gastos y cargas y el 2 por 100 de beneficio preferente de las Compañías, lo necesario de los excedentes de beneficios que resulten para reintegrarse del déficit que hubiera sa-

tisfecho, sin que puedan distribuirse beneficios en ningún año entre Compañía y Estado en la proporción de sus aportaciones, hasta que este último haya obtenido dicha reintegración.

5.ª El Estado se reserva la facultad de adquirir todas las acciones de las Compañías concesionarias de líneas cuya media de reversión en toda la red no sea menor de treinta años, o que convenga con el Estado en reducirla a treinta años, y durante ese tiempo, por el valor que resulte capitalizando al 5 por 100 el dividendo medio obtenido por todos conceptos en los diez últimos años anteriores al del rescate, sin que este tipo pueda ser superior nunca al valor nominal de cada acción, ni inferior al que resulte de capitalizar al interés también del 5 por 100 la cantidad que represente el 3 por 100 del dividendo fijo que se le reconoce en estas bases. Respecto a las Compañías que tengan media de reversión en el conjunto de sus concesiones inferior a treinta años, habrá de hacerse uso de dicha facultad dentro del plazo de reversión que resulte. La adquisición se hará parcial o totalmente por medio de sorteos, y esas acciones aumentarán las aportaciones del Estado al consorcio. Las demás aportaciones procedentes de adelantos, obras y adquisiciones de material en las líneas tendrán igual condición de capital acciones para todos los efectos legales, sin perjuicio del derecho expresado anteriormente a percibir el interés del 5 por 100 como cargas de las explotaciones por tales aportaciones.

Las acciones de las Compañías se convertirán en nominativas, y de los Consejos de Administración sólo podrán formar parte extranjeros hasta un tercio de sus componentes, pero sin poder desempeñar los cargos principales de tales Consejos.

Todas las Compañías se entenderán desde luego naturalizadas y sometidas a las Leyes españolas.

6.ª Para la gestión de todos los asuntos financieros y operaciones previstas en estas bases, o que sean consecuencia de las mismas, se creará, con la denominación de Caja especial de Valores ferroviarios, un organismo dependiente del Ministerio de Hacienda y convenientemente relacionado con el de Fomento, y en especial con el Consejo Superior de Ferrocarriles.

Este organismo tendrá a su cargo, en cuanto a la Hacienda interesa, toda la parte económica de aquellos asuntos y operaciones, y en particular el servicio, emisión y negociación de Deuda especial, contabilidad de los anticipos hechos a las Compañías, cobro de las anualidades correspondientes a las mismas

y de la participación del Estado en los beneficios de las Compañías, construcción de nuevas líneas, adquisición de obligaciones, si así se estimase por el Consejo, y en resumen, como antes se ha dicho, la gestión de todos los fondos procedentes de las operaciones previstas en estas bases. Igualmente se hará cargo la Caja de las acciones del Estado adquiridas de las Compañías.

También centralizará todas las operaciones contables relativas a la construcción de nuevas líneas, tanto cuando se efectúen con fondos procedentes de la participación en los excedentes correspondientes al Estado, como cuando se realicen con recursos obtenidos mediante negociación de títulos de la Deuda especial.

Esa Caja, cuyo funcionamiento se regirá por un Reglamento especial, tendrá como uno de sus principales fines establecer una separación absoluta entre los recursos y saldos por la misma administrados y los correspondientes a los Presupuestos generales del Estado.

7.ª Las obligaciones hipotecarias emitidas hasta la fecha de esta Ley por las Compañías ferroviarias quedarán a cargo del negocio común y serán respetadas.

8.ª Las Compañías, al entrar en el consorcio, deberán liquidar todas sus deudas, salvo las hipotecarias, o asegurar las que no tengan ese carácter, en forma tal que en ningún caso, al adquirir el Estado las acciones, puedan pesar esas deudas sobre él. No podrán las Compañías, en lo sucesivo, adquirir nuevas deudas ni enajenar sus bienes sin autorización expresa del Estado. Sobre los valores (deudas del Estado, acciones, bonos, obligaciones, cédulas, etc.), de cualquier clase que sean, propiedad de las Compañías al iniciarse el nuevo régimen, adquiridas con fondos procedentes de reservas constituidas por beneficios no repartidos, se establecerán pactos especiales entre el Estado y las Compañías.

9.ª Las obras y adquisiciones de material que el Estado ha de realizar para mejorar las líneas actuales y ponerlas en buen servicio, se harán interviniendo el Estado y las Compañías en la forma que determine el Ministro de Fomento, a propuesta del Consejo Superior de Ferrocarriles.

10. Se autoriza al Gobierno para construir directamente, aplicando la legislación de Obras públicas, los ferrocarriles estratégicos, secundarios, complementarios y todos los que han sido aprobados por las Cortes, o mediante autorización, y los

demás que, con audiencia del Consejo Superior de Ferrocarriles, del de Obras públicas y del de Estado, el Gobierno determine. Se le autoriza asimismo para fijar el ancho de vía y las condiciones de cada uno de esos ferrocarriles y para la adquisición de material fijo y móvil necesario a los mismos, determinando luego la forma de explotar esos ferrocarriles, bien incorporándolos a las redes actuales, o bien en cualquier otra forma que, con los mismos requisitos de audiencia de los tres Consejos expresados, acuerde el Gobierno.

11. Se autoriza al Gobierno para la emisión de Deuda perpetua o amortizable, fijando en este último caso cuándo ha de comenzar la amortización para atender a todos los gastos a que se refieren las bases anteriores, procurando obtener las cantidades necesarias para que, al comienzo de cada obra, el capital indispensable para no interrumpirla, exista en la Caja de ferrocarriles, con aplicación exclusiva a cada obra, entendiéndose para ello ampliados los capítulos del presupuesto correspondiente al pago de interés y amortización de Deuda. Asimismo podrá emitirse Deuda para el rescate definitivo de las acciones de las Compañías concertadas.

12. Al rescatarse todas las acciones se entenderán transmitidos al Estado, no sólo los derechos de concesión, sino todas las propiedades y derechos, afectos o no directamente a la explotación de las líneas que correspondan a las Compañías. Asimismo se entenderán transferidas las líneas concedidas a perpetuidad que pertenezcan a dichas Compañías, e igualmente todo el material afecto a las mismas.

13. Si en algún caso las Compañías estuvieren en tal situación económica que no pudieran valorarse sus acciones, podrían sustituirse a éstas, para los efectos de la presente Ley, los obligacionistas con los cuales el Estado habría de regular el consorcio.

14. Para todas las reclamaciones contra la administración de las Compañías ferroviarias a partir del consorcio, se establecerán Tribunales y procedimientos especiales, formándose aquéllos con personal de la Magistratura y de la Administración general. En cada provincia habrá uno de estos Tribunales, y contra sus fallos sólo procederá el recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Supremo.

15. Todo el material fijo y móvil empleado en la mejora y construcción de los ferrocarriles, a que se refiere esta Ley, será

de construcción nacional, y para ello el Gobierno podrá celebrar contratos de suministro, durante varios años, con las Empresas fabriles, procurando regular los precios con arreglo a la situación del mercado en cada época. Si algún elemento de aquel material hubiera de ser importado del Extranjero, será preciso que se demuestre la imposibilidad de que en tiempo oportuno la industria española lo facilite, pero ello ha de ser previa información pública y dictamen del Consejo Superior de Ferrocarriles; del Consejo de Obras públicas, de la Junta de Protección de la Industria y del Consejo de Estado, resolviendo el Gobierno especialmente en cada caso, y siendo preferible, cuando el interés público no sufra quebrantos, aplazar la ejecución de las obras hasta tanto que la industria nacional se halle en condiciones de concurrir a aquélla.

Podrán hacerse adelantos para el ensanche de las instalaciones siempre que se trate de grandes Empresas de solvencia notoria.

El Gobierno queda autorizado para resolver sobre el ancho de vía de los ferrocarriles actuales y de los que se construyan en lo sucesivo. Para todos ellos se procurará unificar el material ferroviario.

16. Queda autorizado el Gobierno para emitir Deuda perpetua o amortizable, a fin de construir, en un plazo de cinco a diez años, la red nacional de distribución de energía eléctrica proyectada por el Ministerio de Fomento, hasta 200 millones de pesetas.

17. Esta Ley será obligatoria para todas las Compañías ferroviarias de servicio general y uso público, y por virtud de la misma se entenderán modificados sus Estatutos en cuanto se opongan a su cumplimiento. También se entenderán derogadas las Leyes que se opongan a lo que en estas bases se establece. El Gobierno aplicará estos preceptos a todas las Compañías de servicio general y uso público que estime deba ser objeto de transformación en su régimen, procurando formar redes de la mayor extensión posible, para que la administración resulte más beneficiosa para los intereses generales.

Al aplicarse este régimen, las Compañías equiparán las líneas que les hubieran sido conferidas a perpetuidad con las de reversión, y para todos los efectos legales, el tiempo de la concesión se entenderá de noventa y nueve años, a partir de la fecha en que las líneas fueron concedidas.

18. Queda acordada por la presente Ley la absoluta exención del impuesto por ampliación de capital, creación y emisión de nuevas acciones, operaciones de conversión y nacionalización de los valores ferroviarios, fusiones y adquisiciones de líneas para completar y perfeccionar las redes de las Compañías, y en general cuantos actos se realicen como consecuencia de las presentes bases.

19. Todas las cuestiones que surjan entre las Compañías y sus agentes serán sometidas al arbitraje del Gobierno, el cual, oído el Instituto de Reformas Sociales, resolverá, siendo obligatorio su acuerdo.

20. El Gobierno, en el término de un mes, desarrollará las presentes bases en el articulado de una Ley y dará cuenta a las Cortes.

ART. 2.º—*Obras públicas.*

.....

ART. 3.º—*Agricultura, Minas y Montes.*

Igualmente se autoriza al Gobierno para convertir los créditos consignados en el Presupuesto del Ministerio de Fomento, y que al final se expresan, en anualidad con destino a pago de intereses y amortización, en su caso, de la Deuda perpetua o amortizable, que podrá emitir para aplicarla a los servicios siguientes:

1.º Hasta 110 millones de pesetas, para dar impulso a los trabajos de un alto Cuerpo de investigación científica; establecimientos agrícolas existentes, de enseñanza y experimentación; adquisición de ganado, maquinaria, tractores mecánicos, semillas seleccionadas, enseñanzas ambulantes, aparatos de proyecciones, hojas divulgadoras, estadísticas de producción y consumo, concentración parcelaria, Mapa agronómico de España; formación de viveros, especialmente de morera, para la producción de la seda; fomento de la riqueza olivarera, inspección de abono, estudios de las características de los vinos, guardería rural, campos de experiencia y de demostración, Servicio meteorológico agrícola, Divisiones hidroagrícolas, Exposición y Concursos, Laboratorio, fomento del Crédito agrícola, edificio para Escuela de Ingenieros Agrónomos en construcción, Oficinas provincia-

les y personal técnico necesario para la ampliación de estos servicios.

.....
 Madrid 13 de mayo de 1921.—El Ministro de Fomento, *Juan de la Cierva*.—(Apéndice 1.º al núm. 52 del *Diario*.)

Enmienda del Sr. Canals (D. Salvador) al art. 1.º del dictamen de la Comisión permanente de Fomento sobre el proyecto de Ley relativo a Transportes, Obras públicas y Fomento de la riqueza nacional.

Los Diputados que suscriben tienen el honor de proponer al Congreso la aprobación de la siguiente enmienda al art. 1.º del dictamen de la Comisión permanente de Fomento sobre el proyecto de Ley relativo a Transportes, Obras públicas y Fomento de la riqueza nacional:

Artículo 1.º El Gobierno procederá, dentro del plazo de tres meses, contados desde la promulgación de esta Ley, y con arreglo a las siguientes bases, a negociar y concertar la revisión de las concesiones de ferrocarriles de ancho normal y en explotación, otorgadas en virtud de las disposiciones dictadas desde la Real orden de 31 de diciembre de 1844 hasta la fecha:

Primera. Las entidades que tengan en explotación concesiones que sumen, cuando menos, 250 kilómetros de extensión lineal, estarán obligadas a concertarse entre sí, bien por refundición plena en una sola Sociedad, bien por consorcio para la administración y explotación en común de sus líneas, bien por acuerdo sobre tarifas, enlaces, intercambio de material, de personal y de uso de líneas, sobre sistema de señales y sobre todo aquello que redunde en eficacia y economía de los servicios.

El Ministro de Fomento, asesorado por el Consejo de Obras públicas, aprobará esos pactos si responden al mayor aprovechamiento, para el interés público, de las líneas actuales y a su mejor organización, estableciéndose compensaciones recíprocas para los efectos de las desviaciones del tráfico que ha de producir la mejor utilización de las líneas, y las características fundamentales de tales pactos quedarán incorporadas a los nuevos contratos entre el Estado y los concesionarios, así como la manera de pasar, si ha lugar, durante el curso de dichos nuevos contratos, de una a otra forma de concierto, bien entendido que

se podrá pasar del mero acuerdo al consorcio o la refundición y del consorcio a ésta, pero nunca a la inversa.

Será objeto de tales pactos cuanto tienda a simplificar, intensificar, extender, abaratar y mejorar en cualquier sentido el servicio de transportes, incluso mediante la construcción de nuevas líneas que respondan a tales fines, y a cuya concesión tendrá derecho preferente la entidad resultante de aquel concierto.

El Estado podrá imponer a ésta, mediante Ley votada en Cortes, la construcción y explotación de esas líneas complementarias cuando las requiera el interés público, y aun la sustitución de algunas de las actuales por otras nuevas; pero cada una de las Leyes que a tal efecto se dicten habrá de contener la provisión de medios y recursos que para la construcción de las nuevas líneas sean necesarios.

No es preciso que el concierto que por esta base se establece sea del mismo grado entre todos los concesionarios que a él concurren, pudiendo llegar entre unos a plena refundición o a consorcio, y entre ellos y los demás sólo a consorcio o al régimen de mero acuerdo.

Las diferencias que surjan entre los concesionarios concertados—salvo entre aquellos que por refundición hayan llegado a constituir una sola Sociedad, y los cuales han de tener en los Estatutos de ésta el medio de ventilarlas—serán sometidas al laudo arbitral obligatorio del Ministro de Fomento, o del que tenga a su cargo los transportes, quien se asesorará para dictarlo, según la índole del asunto, del Consejo Nacional de Tarificación que se crea por esta Ley, del de Obras públicas o del de Estado. Aunque por tales discordias no podrá alterarse ni interrumpirse lo más mínimo el servicio, el Ministro estará obligado a dictar y comunicar su laudo en el plazo improrrogable de un mes.

Segunda. Las entidades cuyas concesiones no alcancen una extensión lineal de 250 kilómetros, cuando menos, tendrán que entenderse con la entidad constituida con arreglo a la base anterior y mediante pactos intervenidos por el Ministerio de Fomento, al objeto de secundar aquella organización de la red ferroviaria actual y su mejor aprovechamiento para el servicio público.

Respecto de las diferencias que surjan entre estos concesionarios y la entidad general a que se refiere la base primera, se seguirá el mismo procedimiento que en ésta se determina para los que integren aquella entidad general.

Tercera. Las concesiones que posean actualmente las entida-

des que determina esta Ley serán unificadas en su duración de esta manera: por un periodo igual al promedio de duración kilométrica en sus concesiones, a los concesionarios que sólo por mero acuerdo entren en la entidad general que ha de formarse y a los que comprende la base segunda; por un periodo igual a ese promedio, aumentado en un 50 por 100, a los concesionarios que entren en consorcio, y por un periodo igual a aquel promedio, aumentado en un 100 por 100, a los concesionarios que lleguen a la plena refundición, y en este caso, el promedio se establecerá entre todas las líneas de las entidades que hayan de refundirse. El plazo así resultante será el de máxima duración de las concesiones renovadas, aunque a la nueva entidad se incorporasen después concesiones de mayor duración, siempre que por Ley no se determinase lo contrario. Las concesiones de vía estrecha que posean los concesionarios que esta Ley comprende seguirán la suerte que las respectivas de vía ancha.

Las concesiones a perpetuidad se considerarán como hechas por noventa y nueve años, a contar de la fecha en que se otorgaron.

Cuarta. Se creará por el Ministro de Fomento, o por el que tenga a su cargo los ferrocarriles, y bajo su presidencia, un Consejo Nacional de Tarificación compuesto por doce representantes de la Economía nacional, seis de los concesionarios de los ferrocarriles en explotación y seis de la Administración pública. De los doce Vocales del primer grupo, cuatro serán elegidos por los elementos mercantiles; dos, por los industriales; dos, por los agrícolas; dos, por las Empresas nacionales de navegación; uno, por las hidroeléctricas, y uno, por las de transporte por automóvil. Los seis representantes de los concesionarios serán designados libremente por éstos, pero reservándose cuatro de las seis plazas a los que integren la entidad de que habla la base primera. Los seis representantes de la Administración pública serán designados por el Ministro de Fomento, entre Ingenieros o funcionarios de reconocida capacidad en estas materias. Cada Vocal tendrá asignado un suplente. El Consejo en pleno celebrará dos sesiones anuales, pudiendo durar cada sesión los días que sean precisos. El Gobierno propondrá a las Cortes la forma de retribuir, a cargo del Estado, la labor de los Consejeros.

El Consejo designará de su seno una Comisión permanente, compuesta de ocho personas que representen proporcionalmente aquellos tres grupos, y que se reunirá cuantas veces la con-

voque el Ministro de Fomento, con sujeción a lo que el Reglamento aprobado por Real decreto determine.

Misión del Consejo y de su Comisión permanente será informar al Ministro de Fomento sobre las propuestas de tarifas que hagan los concesionarios, sobre las incidencias que se originen de su aplicación, sobre las reclamaciones que en relación con ésta deduzca el público, sobre los conflictos que esa materia surjan entre los concesionarios concertados, sobre la Memoria que acerca de la marcha de la explotación han de presentarle cada año, y dentro de su primer cuatrimestre, las entidades explotadoras, y sobre cuantos asuntos de este orden les someta el Ministro.

No podrá tardarse más de un mes en el despacho y aprobación por el Ministro de Fomento de una tarifa general, ni más de una semana en el despacho y aprobación de una tarifa especial. Por excepción, y para las tarifas generales de fundación del nuevo régimen que se trata de establecer, así como para las revisiones quincenales, cuando procedan, se da para su estudio y aprobación un plazo de tres meses, a partir de la entrega de la propuesta por los concesionarios. Entretanto regirán las tarifas actualmente en vigor.

Las reglas fundamentales de la nueva tarificación serán las siguientes:

a) Los productos de la explotación han de costear por completo el servicio de transportes, pero ese coste se repartirá proporcionalmente a la capacidad económica de lo transportado, a su valor social y a las ventajas propias de cada servicio;

b) Para determinar y revisar el coste del transporte sobre el cual ha de hacerse el conjunto de las tarifas, se tendrán en cuenta: primero, el coeficiente de explotación del período precedente de uno a cinco años, según la estabilidad y normalidad de las circunstancias generales; segundo, las cargas financieras, propiamente tales; tercero, aquellos fondos y reservas indispensables al mantenimiento de la eficacia de las líneas y del material, si no figuran entre los gastos de explotación, y cuarto, el promedio de tráfico en el período a que se refiera el coeficiente de explotación;

c) El dividendo del capital acciones, así como las reservas estatutarias que a éste interesen, saldrán de los productos líquidos resultantes;

d) Los incrementos del tráfico y la reducción en el coeficiente

de explotación, cuando dependa de mejora de la gestión, no de baja general de los precios de coste, independiente de la gestión misma, no serán tomados en cuenta para la revisión de las tarifas generales sino cuando los productos líquidos aplicados a reservas de capital, a dividendos de acciones y a bonificación del personal, en la forma que luego se dirá, excedan del 10, del 9 ó del 8 por 100 del capital acciones, según que el concesionario entre en el concierto de que hablan las dos primeras bases, en régimen de refundición, de consorcio o de mero acuerdo para la unidad de la red. Este capital acciones no podrá ser aumentado sino cuando lo autorice una Ley que revise este tanto por ciento;

e) Las tarifas serán, por su cuantía, de tres clases: generales, especiales y de compensación. Son las generales las formadas con arreglo a estas prescripciones; especiales, las que por debajo de ellas se establezcan, y de compensación, las que sean precisas para impedir el déficit que las especiales pudieran producir, y que pueden, por tanto, exceder las generales. Las tarifas especiales presentadas por las Empresas y que no requieran tarifas de compensación, serán siempre aprobadas. Cuando requieran tales tarifas de compensación, serán aprobadas o rechazadas, según que persigan y puedan producir un beneficio al interés general, o meramente una ventaja para el concesionario en lucha con otro transportista o para una región, o una economía privada en lucha con otras del país. El Ministro de Fomento, con el Consejo Nacional de Tarificación, podrá imponer tarifas especiales, pero autorizando, ineludible y simultáneamente, tarifas de compensación suficientes, pues en ningún caso podrá ésta asegurarse con fondos públicos;

f) Las tarifas generales tendrán toda la sencillez y uniformidad posibles en relación con toda la red nacional, pudiéndose autorizar en ellas gravámenes o bonificaciones, también de carácter general, en razón de preferencias o ventajas que mutuamente se concedan el que sirve y el que utiliza el transporte. En las reglas de aplicación de las tarifas se consignarán medios que estimulen y favorezcan la cooperación entre los transportes terrestres y marítimos para el mejor servicio del interés nacional.

Quinta. Las relaciones de los concesionarios con sus empleados se regirán por los Reglamentos que las Empresas establezcan y que apruebe el Ministerio de Fomento, debiéndose procurar en ellos una distinción absoluta entre la categoría del funcio-

nario o del agente, que es una facultad del patrono, y la remuneración personal del trabajo con sus sucesivos incrementos periódicos, que es un derecho del empleado; una gran precisión en cuanto se refiere a permisos, licencias, auxilios, retribuciones extraordinarias, derechos a transporte gratuito o a precio reducido, un gran espíritu de equidad y rectitud en cuanto concierne a sanciones disciplinarias y a recompensas, y a todo lo que pueda asegurar el bienestar moral y la satisfacción interior del personal en todo lo que sea legítimo.

La jornada de ocho horas en el servicio ferroviario, mientras no se reforme lo prescrito sobre ella con carácter general, se practicará en forma que no perturbe la economía de este servicio público, bien graduando su implantación, bien haciendo obligatoria la prestación de trabajo en horas extraordinarias, con mayor retribución cuando corresponda, bien repartiendo los períodos de labor y de descanso de manera que no se alteren los servicios, especialmente en los de tracción y movimiento, aunque siempre dentro de los límites de eficiencia que consienta la capacidad física normal, según la índole de cada trabajo.

De las reducciones que en el coeficiente de explotación resultante en el ejercicio anterior se obtengan cada año, y que procedan de menor coste del personal, por minoración consentida de su retribución o por mayor rendimiento del trabajo y de economía en el consumo de materiales que ese personal emplee o administre, se separará el 75 por 100, que con el 25 por 100 de lo que la Empresa ahorre en el año, y en comparación con el anterior, en indemnizaciones por extravíos, pérdida, robo o daño de mercancías transportadas, constituirán el fondo con cargo al cual se distribuirá al personal correspondiente una prima anual de buena gestión. Sobre la administración y distribución de estas primas se oírà por el concesionario a su personal.

Si la mayoría de los empleados o agentes, en su conjunto o en cualquiera de sus ramos, constituye legalmente una Asociación exclusivamente profesional, sin carácter alguno confesional ni político, los concesionarios estarán obligados a celebrar con ella contratos de trabajo, y las relaciones entre ésta y aquéllos se desenvolverán dentro de las prescripciones del Real decreto de 10 de agosto de 1916 y del Reglamento para su ejecución de 23 de marzo de 1917. Podrá admitirse el asesoramiento y la colaboración de los representantes calificados especialmente de esa

Asociación en la dirección y administración de la red o del servicio correspondiente de ésta.

Aun cuando no se llegue a la formación de esas Asociaciones, y mientras no se modifique la vigente Ley de Huelgas, las diferencias que se susciten entre los concesionarios y sus agentes habrán de ventilarse como establecen los citados Reales decretos de 10 de agosto de 1916 y de 23 de marzo de 1917, que, a estos efectos, quedan incorporados a la presente Ley.

Sexta. El Ministro de Fomento reorganizará inmediatamente la Inspección de ferrocarriles, en el sentido de su mayor eficiencia, tanto ahorrando trámites y dilaciones que entorpecen con frecuencia los servicios, cuanto asegurando los intereses del público y del Estado, que aquella Inspección está obligada a guardar en relación con los concesionarios. Los funcionarios adscritos a la Inspección de los ferrocarriles en explotación no entenderán en ningún otro asunto administrativo. Mediante la inspección constante sobre las líneas y el material y sobre la contabilidad de la explotación y de las cargas financieras, el Gobierno procurará mantener en estado permanente de eficiencia técnica, administrativa y económica esa parte del patrimonio de la Nación confiada a la gestión de los concesionarios.

En los nuevos contratos a que dé lugar esta revisión de los vigentes se determinarán las obras de ampliación y de mejora que han de exigirse a los concesionarios, así como el programa para su ejecución más rápida posible dentro de los recursos financieros que el nuevo régimen ponga a su alcance. El incumplimiento no justificado suficiente e inequívocamente de esos programas de adquisiciones y ampliaciones y mejoras será causa de caducidad de la concesión. Si para la realización de las obras y adquisiciones que sean precisas en las concesiones cuya duración no se prorrogue en virtud de esta Ley no bastase, financieramente, el plazo que les quede de vida, se podrá éste ampliar, solamente a los efectos de la amortización de las obligaciones correspondientes; pero ello habrá de hacerse, previo informe de los Consejos de Tarificación y de Obras públicas, por Real decreto, y determinando la intervención especial que tendrá el Estado en cuanto concierna a la realización y beneficio de esas obras y adquisiciones.

También se incorporará a los nuevos contratos un inventario de las obras, del material, de los fondos y de los bienes que correspondan a cada concesión, entendiéndose por tales todos los

que guarden relación con el ferrocarril y su explotación. Los concesionarios no podrán invertir sus reservas propias establecidas con productos líquidos del negocio más que en bienes muebles o inmuebles extraños al ferrocarril. Ese inventario, que la Inspección de Ferrocarriles tendrá siempre al día, y aquel programa de obras y adquisiciones nuevas, constituirán la documentación fundamental de los derechos del Estado a la hora de la reversión.

El Estado no podrá anticipar a ésta la toma de posesión de las concesiones con cuanto contengan más que por vía de caducidad tramitada como determinan las Leyes de 3 de junio de 1855 y de 23 de noviembre de 1877, sin que se interrumpa ni por un momento el servicio.

Será anejo también de los nuevos contratos una liquidación general practicada por el Tribunal de Cuentas del Reino entre el Estado y los concesionarios, incluyendo en ella los anticipos efectivamente hechos para material y personal, así como las subvenciones pendientes de pago, siempre que hayan sido concedidas o reconocidas por Ley o en virtud de Ley. El saldo resultante, si no se pagase en el acto, devengará a favor del concesionario o del Estado el interés anual del 5 por 100.

Se incorporará asimismo a los nuevos contratos una reglamentación definitiva de las relaciones entre el Estado y los concesionarios en lo que concierne al servicio de Correos. Sobre esta reglamentación deberán ser oídos el Consejo de Estado y el de Obras públicas, en su Sección especial de Ferrocarriles, que debe estar habilitada para el eficaz asesoramiento del Gobierno en todas estas cuestiones.

En cuanto no quede modificado por estas bases y sea aún pertinente, regirán los pliegos de condiciones y las Leyes correspondientes a cada concesión.

Séptima. Las operaciones financieras o de transmisión de bienes y derechos que los concesionarios tengan que hacer para la realización de lo indicado en las bases primera y segunda, estarán exentas de los impuestos de Derechos reales y de Timbre del Estado.

Octava. Los concesionarios que no se presten a la revisión de sus contratos, con arreglo a los preceptos de esta Ley, serán respetados en el derecho que tienen por las concesiones en vigor; pero habrán de cumplir escrupulosamente las condiciones en que les fueron otorgadas, quedando caducadas y sin prórroga

posible, a su vencimiento, las modificaciones que de aquellas condiciones vengan beneficiando. Si por virtud de esta cláusula fuera preciso declarar caducada alguna concesión, o conveniente rescatarla en las condiciones estrictas del propio pliego, la administración y explotación de las respectivas líneas será confiada, mediante convenio especial, a la entidad formada con arreglo a la base primera.

Novena. En igual forma se confiará, desde luego, a esa entidad, en cuanto quede constituida, la administración y explotación de los ferrocarriles propiedad del Estado, salvo los que tenga a su cargo, con justificación suficiente, el Ministerio de la Guerra.

Asimismo podrá pasar, desde luego, a aquella entidad, mediante convenio especial, y si de ello hubiere de resultar economía concertando explícitamente todo lo referente a plazos, la continuación de la construcción ya comenzada, por cuenta del Estado, de ferrocarriles de ancho normal.

No se concederá por el Estado, ni se emprenderá por su cuenta, la construcción de ningún otro ferrocarril que pueda perturbar, sin compensación suficiente para la economía general del país, el funcionamiento económico de la red actual, cuya plenitud de eficiencia y cuyo complemento rápido constituyen, por ahora, la más apremiante necesidad del interés público en la materia.

Palacio del Congreso 22 de junio de 1921.—*Salvador Canals.*—*Conde del Vado.*—*José Ferraz.*—*Juan Vitórica.*—*Julio Fournier.*—*Juan Marsáns.*—*José Antonio Canals y Alvarez.*—(Apéndice 2.º al número 72 del *Diario*.)

ÍNDICE CRONOLÓGICO

LEYES

Páginas.

1921.	8 de julio.—Ley estableciendo en Bilbao un Juez especial para entender en los asuntos propios de la vigente Ley de Tribunales industriales (Trabajo).....	515
—	10 de diciembre.—Ley relativa a casas baratas (Trabajo).....	189
—	29 de diciembre.—Ley relativa a la Ordenación bancaria de 29 de diciembre de 1921 (Hacienda).....	538

REALES DECRETOS

1921.	21 de enero.—Real decreto aprobando el Reglamento general que se inserta para la aplicación del Real decreto de 11 de marzo de 1919 sobre intensificación del régimen de retiros obreros (Trabajo).....	369
—	30 de abril.—Real decreto disolviendo la Junta Nacional Reguladora del comercio de aceites (Fomento).....	528
—	14 de mayo.—Real decreto disponiendo que la Junta de Patronato de Ingenieros y Obreros pensionados en el Extranjero continúe regida por los de 27 de mayo de 1910, 4 de abril de 1913 y 27 de junio de 1919, salvo lo que se modifique por las disposiciones que se publican (Trabajo).....	95
—	14 de mayo.—Real decreto aprobando el Reglamento que se inserta, modificando el vigente para aplicación de la Ley de 12 de julio de 1911 sobre casas baratas (Trabajo).....	130
—	16 de mayo.—Real decreto relativo al régimen y funcionamiento de la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre (Hacienda).....	529
—	18 de mayo.—Real decreto haciendo extensivo y obligato-	

	rio para el personal de Prácticos de puertos de España, en el ejercicio de sus funciones, en cuanto no se oponga a las bases que se señalan, el seguro sobre accidentes de mar creado por el de 15 de octubre de 1919 (Marina).....	12
1921	20 de mayo.—Real decreto declarando que el Ministro de este Departamento podrá exigir de los productores y fabricantes que notifiquen a las Autoridades correspondientes el precio a que venden sus productos y a que lo hagan público para conocimiento general, y que podrá señalar los precios a que ha de cederse el carbón por los explotadores de minas, y asimismo a las Empresas siderúrgicas y metalúrgicas de su fabricación (Fomento).....	530
—	2 de julio.—Real decreto disponiendo queden derogadas cuantas disposiciones sobre abastecimientos, distribución y precios reguladores de venta de los carbones minerales se han dictado desde el año 1917 hasta la fecha, y suprimiendo el Consorcio Nacional Carbonero, los Sindicatos regionales y provinciales dependientes del mismo, en cuanto a su carácter oficial afecta, y el Comité Central para el abastecimiento y distribución de los carbones minerales (Fomento).....	532
—	4 de julio.—Real decreto declarando que el Banco de España podrá constituir el fondo necesario para formar la reserva matemática de la Caja de pensiones de sus empleados (Hacienda)	351
—	24 de julio.—Real decreto dictando instrucciones, modelos y tarifas a que se refiere el art. 21 del Reglamento provisional de las Cajas colaboradoras de 14 de julio de 1921 para el régimen del retiro obrero obligatorio (Trabajo).....	407
—	24 de julio.—Real decreto concediendo carácter de Caja colaboradora del Instituto Nacional de Previsión para el régimen del retiro obrero obligatorio a la Caja de Previsión social de Aragón (Trabajo).....	471
—	24 de julio.—Real decreto aprobando el Reglamento provisional de las entidades aseguradoras de gestión complementaria, en relación con el Instituto Nacional de Previsión, para la administración del retiro obrero obligatorio (Trabajo).....	471
—	24 de julio.—Real decreto aprobando el Reglamento provisional de los Consejos de Inversiones Sociales, y sus	

	relaciones con las entidades administradoras de los recursos procedentes del Seguro obligatorio de retiros obreros (Trabajo).....	476
1921	24 de julio.—Real decreto aprobando el Reglamento provisional para la Inspección del régimen de retiro obrero obligatorio (Trabajo).....	485
—	24 de julio.—Real decreto concediendo carácter de Caja colaboradora del Instituto Nacional de Previsión para el régimen del retiro obrero obligatorio a la Caja Regional Gallega de Previsión social (Trabajo).....	489
—	24 de julio.—Real decreto concediendo carácter de Caja colaboradora del Instituto Nacional de Previsión para el régimen del retiro obrero obligatorio a la Caja Asturiana de Previsión social (Trabajo).....	490
—	24 de julio.—Real decreto concediendo carácter de Caja colaboradora del Instituto Nacional de Previsión para el régimen del retiro obrero obligatorio a la creada por el Monte de Piedad de Alfonso XIII y Caja de Ahorros de Santander (Trabajo).....	490
—	24 de julio.—Real decreto estableciendo las normas provisionales complementarias del procedimiento técnico-administrativo para el régimen del retiro obrero obligatorio (Trabajo).....	494
—	5 de agosto.—Real decreto nombrando Vocal del Instituto de Reformas Sociales a D. José Valero Hervás (Trabajo).....	242
—	5 de agosto.—Real decreto concediendo el carácter de Caja colaboradora del Instituto Nacional de Previsión para el régimen del retiro obrero obligatorio a la Caja provincial de Seguros sociales y de Ahorros de Sevilla (Trabajo).....	493
—	5 de agosto.—Real decreto concediendo el carácter de Caja colaboradora a la Caja de Previsión social constituida por la Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Salamanca (Trabajo).....	493
—	26 de agosto.—Reales decretos reconociendo el carácter de Cajas colaboradoras del Instituto Nacional de Previsión, para el régimen del retiro obrero obligatorio, a la entidad constituida por la Diputación provincial de Álava, con la denominación de Previsión Social Alavesa, y a la Caja de Previsión Social del Reino de Valencia (Trabajo).....	496
—	2 de septiembre.—Real decreto admitiendo la dimisión	



	del cargo de Presidente del Instituto de Reformas Sociales a D. Luis Marichalar y Monreal, Vizconde de Eza (Trabajo).....	243
1921	2 de septiembre.—Real decreto nombrando Presidente del Instituto de Reformas Sociales a D. Eduardo Sanz Escartín, Conde de Lizarraga (Trabajo).....	243
—	2 de septiembre.—Real decreto reconociendo el carácter de Caja colaboradora del Instituto Nacional de Previsión, para el régimen del retiro obrero obligatorio, a la entidad constituida por la Diputación foral y provincial de Navarra, con la denominación de Caja Navarra de Pensiones (Trabajo).....	497
—	15 de octubre.—Real decreto autorizando al Ministro de este Departamento para nombrar un Delegado en la provincia de Barcelona con la misión de clasificar y agrupar las industrias, profesiones, oficios y especialidades productoras y formar el Censo patronal y obrero correspondiente a cada uno de los grupos en la mencionada provincia (Trabajo)	104
—	18 de octubre.—Real decreto disponiendo que la Inspección, la Comisaría y la Junta consultiva de Seguros dependan, en lo sucesivo, del Ministerio de Trabajo (Presidencia).....	300
—	18 de octubre.—Real decreto disponiendo se adicione lo que se publica al art. 3.º del Reglamento provisional de la Caja Postal de Ahorros (Gobernación).....	353
—	19 de octubre.—Real decreto prorrogando la vigencia del de 21 de junio de 1920, relativo a contratos de arrendamiento de fincas urbanas y alquileres de las mismas, hasta 31 de diciembre de 1922 (Gracia y Justicia).....	181
—	10 de noviembre.—Real decreto prorrogando nuevamente por otro período de doce meses la vigencia de la Ley de 11 de noviembre de 1916, llamada de Subsistencias (Presidencia).....	536
—	10 de noviembre.—Real decreto prorrogando el de 26 de diciembre de 1918 hasta que una Ley aprobada en Cortes regule el régimen ferroviario, o hasta el plazo máximo de un año, si antes no se aprobase la mencionada Ley (Fomento).....	536
—	25 de noviembre.—Real decreto disponiendo quede redactado en la forma que se publica el art. 9.º del de 2 de septiembre de 1919, que reorganiza las Cámaras Agrícolas provinciales (Fomento).....	50

1921	26 de noviembre. — Real decreto nombrando Delegado en la provincia de Barcelona, encargado de clasificar y agrupar las industrias, profesiones, oficios y especialidades productoras y formar el Censo patronal y obrero correspondiente a cada uno de los grupos en la mencionada provincia, a D. Francisco de A. Bartrina y Roca, Senador del Reino (Trabajo)	58
—	23 de diciembre. — Real decreto relativo a la forma en que las entidades aseguradoras podrán invertir sus reservas matemáticas y de riesgos en curso, como igualmente las sumas que recauden las Asociaciones llamadas tontinas o chatelusianas de los asociados españoles e intereses que produzcan dichas sumas (Ministerio del Trabajo)	363

REALES ÓRDENES

1921.	5 de enero. — Real orden disponiendo que los beneficiarios de la Ley de 12 de junio de 1911 han de acreditar que reúnen las condiciones exigidas cuando vayan a tomar posesión de las casas baratas (Trabajo)	109
—	7 de enero. — Real orden modificando en el sentido que se publica el art. 89 del Reglamento para la vigente Ley de Emigración (Trabajo)	85
—	12 de enero. — Real orden relativa a la forma de dar cuenta a las Jefaturas de los Distritos mineros, y éstas a la Dirección general de Agricultura, de los accidentes mineros que hayan producido muerte o heridas no leves a una o varias personas; disponiendo se recuerde a los explotadores de minas el más exacto cumplimiento de los artículos del Reglamento de Policía minera, que se mencionan, y que por los Ingenieros afectos a los Distritos mineros se giren las visitas necesarias para inspeccionar los aparatos de salvamento existentes en las minas o grupos de minas de sus respectivas demarcaciones (Fomento)	505
—	15 de enero. — Real orden sobre la creación de una Junta de fomento y mejora de habitaciones baratas en Tarragona (Trabajo)	110
—	29 de enero. — Real orden disponiendo que para el año actual se fije en el 2,50 por 1.000 de las fianzas constituidas la cantidad que por derechos de registro deben	

	abonar a la Asesoría general de Seguros las Compañías y Sociedades inscriptas en este Ministerio (Trabajo).....	11
1921	1.º de febrero.—Real orden disponiendo que las Mutualidades comprendidas en la relación que se publica sean inscriptas en el Registro especial de este Departamento por haber cumplido sus fundadores las condiciones reglamentarias (Instrucción pública).....	336
—	7 de febrero.—Real orden circular disponiendo que por los Gobernadores se excite el celo de los Alcaldes para que, en vista de la baja de los trigos en los mercados reguladores, se llegue, con la mayor rapidez, a la pronta reducción en el precio del pan, para que la baja del citado cereal sea aprovechada por el consumidor (Fomento).....	519
—	9 de febrero.—Real orden aprobando, con carácter provisional, las reglas que se publican para el régimen de las Asociaciones cooperativas de poseedores de parcelas provenientes de la división de predios privados (Trabajo).....	17
—	16 de febrero.—Real orden creando una Junta de fomento y mejora de habitaciones baratas en Los Corrales de Buelna (Santander) (Trabajo).....	111
—	17 de febrero.—Real orden nombrando Inspectores del Trabajo en Castellón de la Plana y Tarragona a don Rafael Pascual Lloréns y D. Francisco Altimira Mezquita, respectivamente (Trabajo).....	221
—	19 de febrero.—Real orden disponiendo que, cuando sea necesario proceder al nombramiento de Interventor para alguna de las Cooperativas de funcionarios públicos que se organicen con arreglo al Real decreto de 21 de diciembre último, el Ministerio de Trabajo, una vez que haya aprobado el Reglamento por que la nueva entidad deba regirse, se dirija a este Departamento, enviando para cada nombramiento una terna formada por tres funcionarios públicos del orden civil, militar o eclesiástico, residentes en la localidad donde funcione la Cooperativa (Presidencia).....	65
—	19 de febrero.—Real orden comunicada referente a rectificación del Censo electoral de entidades patronales y obreras (Trabajo: Subsecretaría).....	227
—	21 de febrero.—Real orden disponiendo sean inscriptas en el Registro especial de este Ministerio las Mutualida-	

	des escolares que figuran en la relación que se publica (Instrucción pública).....	341
1921	22 de febrero.—Real orden nombrando Inspector provincial del Trabajo, en la provincia de Orense, a D. Teodoro Valera Radio, Ingeniero de Minas (Trabajo)....	222
—	22 de febrero.—Real orden nombrando una Comisión compuesta de los señores que se mencionan, al objeto de que en el más breve plazo posible emita informe sobre los métodos más eficaces de estimular y proteger la producción de aceites y esencias derivados de minerales del país (Presidencia del Consejo de Ministros) .	520
—	24 de febrero.—Real orden relativa a ampliación de plazos señalados por la Real orden de 12 de octubre último para otorgar retiros a obreros de las Minas de Almadén y para determinar los oficios que han de estimarse incorporados al Montepío (Hacienda).....	399
—	25 de febrero.—Real orden relativa a la forma en que pueden acogerse a los beneficios concedidos por Real decreto de 21 de diciembre de 1920 los individuos pertenecientes a Cooperativas existentes en aquella fecha, comúnmente denominadas civico-militares (Trabajo).	66
—	3 de marzo.—Real orden-circular a los Gobernadores presidentes de las Juntas provinciales de Subsistencias para que estimulen la actuación de los Ayuntamientos e intervengan constantemente cerca de los mismos para que la reducción en el precio del pan esté en debida proporción con la del trigo (Fomento).....	520
—	4 de marzo.—Real orden suprimiendo la zona especial de seguridad creada por la Real orden de 4 de julio de 1917, así como los vendis de circulación a que se refieren las de 5 de abril y 18 de julio del propio año, y las demás disposiciones que las hubiesen ampliado o reformado; derogando las Reales órdenes de 3 de febrero, 26 de junio y 8 de noviembre de 1916; restableciendo para los molinos harineros situados en las márgenes de los ríos fronterizos la libertad de moler; autorizando de nuevo los tránsitos de harina y toda clase de cereales de una a otra Aduana española a través del territorio de Portugal; declarando que lo anterior no altera ni modifica las prohibiciones de exportación (Hacienda).....	520
—	7 de marzo.—Real orden trasladando al Ministerio del Trabajo las funciones que este Ministerio encomendó a la	

	Comisaría general de Seguros por las disposiciones que se mencionan, interesando de aquel Ministerio que comunique a dicha Comisaría los nombres y domicilios de las Mutualidades aseguradoras contra paro forzoso, y reservándose la Comisaría de este Ministerio las funciones de inspección y vigilancia (Fomento).	299
1921	8 de marzo. — Real orden publicando los nombres de los agraciados con recompensas en el IX Concurso de premios convocado por el Consejo Superior de Protección a la Infancia y Represión de la mendicidad (Gobernación).....	305
—	11 de marzo. — Real orden disponiendo se destine la cantidad de 500.000 pesetas a la repatriación de emigrantes españoles sin trabajo ni medios de subsistencia, que se encuentren en los Estados Unidos de América (Trabajo).....	86
—	21 de marzo. — Real orden disponiendo que por la Comisión protectora de la Producción Nacional se lleve a cabo, en la forma que estime más adecuada, el estudio de la presente crisis de la producción y del trabajo, para que en el plazo de un mes se sirva elevarlo a esta Presidencia, apuntando las soluciones de procedimiento y de fondo que estime oportunas (Presidencia del Consejo de Ministros).....	521
—	23 de marzo. — Real orden resolviendo los concursos a que hace referencia el art. 21 de la Ley de 12 de junio de 1911, reformado por las Leyes de 29 de diciembre de 1914 y 4 de enero de 1917, y aclarado por los Reales decretos de 3 de julio de 1917 y 3 de julio de 1919 sobre el régimen de casas baratas (Trabajo).....	112
—	26 de marzo. — Real orden fijando en un minimum del 5 por 100 del sueldo o haber mensual el importe de las cuotas con que los funcionarios públicos a quienes afecta el Real decreto de 21 de diciembre de 1920 deben contribuir a la formación del capital social de las Cooperativas a que dicha disposición se refiere (Trabajo).....	69
—	6 de abril. — Real orden disponiendo que se adopten las medidas que se publican, con carácter puramente transitorio, que durarán por lo menos hasta la completa recolección de la cosecha próxima, y sin perjuicio de atender al precio del trigo en el mercado universal para las futuras determinaciones (Fomento).....	522

1921	6 de abril.—Real orden disponiendo que se autorice la exportación de lentejas hasta un total de 3.000 toneladas, y que dicha exportación devengue un gravamen de 15 pesetas por 100 kilogramos (Hacienda).....	525
—	6 de abril.—Real orden disponiendo se autorice la exportación de patatas tempranas hasta un límite de 40.000 toneladas, cuya exportación devengará un gravamen de 10 pesetas por tonelada, y que por la Dirección general de Aduanas se adopten las medidas necesarias para que se proceda con toda escrupulosidad en las Aduanas de salida a recoger las expediciones, a fin de que la patata exportada sea solamente de la variedad que se indica (Hacienda).....	525
—	6 de abril.—Real orden disponiendo, de conformidad con lo que interesa el Ministerio de Fomento, que desde el día siguiente al de la publicación de esta Real orden en este periódico oficial, las Aduanas exigirán los derechos consignados en el Arancel vigente a la importación del trigo y sus harinas, sin otra excepción que la determinada por los cargamentos que estuviesen flotando y hayan sido despachados con conocimiento directo para puertos españoles (Hacienda).....	525
—	7 de abril.—Real orden dando reglas para resolver los empates en las votaciones de las Juntas locales de Reformas Sociales (Trabajo).....	278
—	9 de abril.—Real orden resolviendo escrito de la Unión Mercantil de Bilbao, en el que, de acuerdo con la Asociación de Dependientes de comercio, solicitaba autorización para abrir en los domingos de Carnaval y Piñata los establecimientos que se dedican a la venta y alquiler de artículos peculiares de aquellas fiestas (Trabajo).....	77
—	10 de abril.—Real orden disponiendo que el Estado seguirá facilitando el adelanto a las Compañías ferroviarias para el plus de los agentes de dichas Compañías hasta tanto que se establezca el nuevo régimen ferroviario (Fomento).....	525
—	19 de abril.—Real orden disponiendo que a partir de 30 del mes actual quede suprimida la Delegación Regia de Transportes por ferrocarril, y que pase a entender directamente la Dirección general de Obras públicas de los asuntos en que entendía la referida Delegación Regia (Fomento).....	527

1921	20 de abril.—Real orden disponiendo que por las Aduanas respectivas se autorice la exportación de aceite de oliva hasta la cantidad de 20.000 toneladas, y fijando las cantidades a que como gravamen quedan sujetas las referidas exportaciones (Hacienda).....	527
—	20 de abril.—Real orden derogando las que se mencionan; autorizando para exportar libremente las pieles de ganado lanar y cabrio; idem para exportar al Extranjero 1.000 toneladas de pieles vacunas sin gravamen; idem para exportar al Extranjero, con el gravamen de 0,25 pesetas por kilogramo, por las Aduanas que se mencionan, 150 toneladas de pieles curtidas; autorizando igualmente la exportación de calzado, y disponiendo la supresión del Comité de pieles, curtidos y calzado (Fomento).....	527
—	22 de abril.—Real orden autorizando la exportación de embutidos con el gravamen de 10 pesetas por cada 100 kilogramos de peso neto (Hacienda).....	527
—	22 de abril.—Real orden autorizando la libre exportación del arroz, tanto en blanco como en cáscara (Hacienda).	528
—	23 de abril.—Real orden modificando el caso 4.º de la Real orden de 4 de marzo del año actual sobre circulación de harinas (Hacienda)....	528
—	25 de abril.—Real orden-circular disponiendo que por los Comisarios Regios, Presidentes de los Consejos provinciales de Fomento, se remitan al Consejo Superior, antes del 1.º de junio próximo, los datos e informaciones que hayan recibido de las entidades que se mencionan, o lo reclamen de las mismas si aquéllas no los hubieren remitido (Fomento)	45
—	26 de abril.—Real orden autorizando la exportación de pieles lanares y cabrias sin curtir; las de ganado vacuno sin curtir, hasta la cantidad de 1.000 toneladas; autorizando igualmente la exportación de pieles curtidas con el gravamen de 0,25 pesetas, hasta la cantidad de 150 toneladas, y autorizando también la exportación de calzado con el gravamen de 0,75 pesetas por kilogramo (Hacienda).....	528
—	28 de abril.—Real orden autorizando la exportación de judías mediante el gravamen de 3 pesetas por 100 kilos, y hasta la cantidad de 4.000 toneladas (Hacienda) ...	528
—	28 de abril.—Real orden autorizando la exportación de las clases de ganado que se mencionan (Hacienda).....	528

1921	28 de abril.—Real orden autorizando la exportación de garbanzos mediante el gravamen de 2 pesetas por cada 100 kilos, y hasta la cantidad de 4.000 toneladas (Hacienda).....	528
—	29 de abril.—Real orden disponiendo que los Ingenieros Jefes de las Secciones Agronómicas de las provincias presten su especial concurso a la Mutualidad Nacional del Seguro Agropecuario (Fomento).....	45
—	29 de abril.—Real orden disolviendo la Junta creada por la del Ministerio de Abastecimientos de 2 de marzo de 1900, encargada de todo lo relativo al abastecimiento nacional de azúcar (Fomento)....	528
—	29 de abril.—Real orden disponiendo se haga pública la satisfacción con que S. M. el Rey (q. D. g.) se ha enterado del estado de solvencia del Instituto Nacional de Previsión y de la exactitud con que responde a la orientación técnica que le impone la Ley; que se publique íntegramente en este periódico oficial el informe de la Comisión revisora del segundo balance técnico quinquenal del Instituto, y que se publique igualmente el balance del Instituto en su funcionamiento como Caja de Pensiones y el balance general (Trabajo).	343
—	2 de mayo.—Real orden declarando disuelto el Comité encargado de regular el abastecimiento de aceites y tortas de semillas oleaginosas (Fomento).....	529
—	11 de mayo.—Real orden sobre anulación del pacto celebrado entre patronos y dependientes del gremio de ultramarinos de Cullera (Valencia) (Trabajo).....	247
—	13 de mayo.—Real orden disponiendo que se aplazé la celebración del VII Congreso internacional de Pesca, que debía celebrarse en la ciudad de Santander, hasta la fecha que, con posterioridad a 1.º de abril del año próximo, estime oportuna la Comisión organizadora (Presidencia del Consejo de Ministros).....	530
—	19 de mayo.—Real orden aclaratoria del Real decreto de 3 de abril de 1919 acerca del descanso nocturno en las tahonas (Trabajo).....	249
—	23 de mayo.—Real orden disponiendo que, con sujeción a las reglas que se publican, procedan las Juntas locales de Emigración a celebrar las elecciones de Vocales y suplentes representantes de la clase obrera, y caso de vacante, las de iguales cargos representantes de los navieros y consignatarios (Trabajo).....	87

1921	23 de mayo.—Real orden relativa a la justificación de la edad por los obreros varones o hembras hasta cumplir los diez y ocho años (Trabajo)	308
—	30 de mayo.—Real orden disponiendo que la de 20 de abril último autorizando la exportación de 20.000 toneladas de aceite de oliva se entienda modificada y complementada con las reglas que se publican (Fomento).....	532
—	2 de junio.—Real orden autorizando la exportación libre de 25.000 toneladas de azúcar (Fomento)	532
—	4 de junio.—Real orden disponiendo se inscriban en el Registro especial de este Ministerio las Mutualidades escolares que figuran en la relación que se publica (Instrucción pública y Bellas Artes).....	347
—	6 de junio.—Real orden disponiendo que por las Aduanas se autorice, hasta el 4 de febrero del año próximo, la libre exportación de azúcar (Hacienda)	532
—	9 de junio.—Real orden resolviendo instancia del Instituto de Reformas Sociales relativa a que se prorrogue el plazo señalado a las entidades patronales y obreras para que puedan dirigir sus peticiones sobre modificación parcial del régimen de la jornada de ocho horas o del cuadro de excepciones señaladas en el art. 16 de la Real orden de 15 de enero de 1920 (Trabajo).....	250
—	14 de junio.—Real orden declarando a la Caja de Ahorros Vizcaína de la Diputación provincial de Vizcaya entidad similar del Instituto Nacional de Previsión (Trabajo).....	345
—	18 de junio.—Real orden disponiendo que, para los casos de ausencia o imposibilidad de asistir a las deliberaciones del Consejo de Dirección del Instituto de Reformas Sociales el Presidente y los Vicepresidentes, desempeñe interinamente las funciones de Presidente D. Luis Rodríguez de Viguri, representante, en dicho Instituto, del Congreso de los Diputados (Trabajo).....	242
—	20 de junio.—Real orden disponiendo se declaren definitivas las listas correspondientes a la rectificación anual del «Censo electoral social», publicadas en este periódico oficial de 26 de febrero último, y ordenando su nueva inserción (Trabajo).....	229
—	20 de junio.—Real orden convocando el X Concurso de premios con arreglo a las bases acordadas por el Consejo Superior de Protección a la Infancia (Gobernación)...	309

1921	24 de junio.—Real orden disponiendo que se amplie hasta el 31 de diciembre próximo el plazo de presentación de solicitudes de subvenciones para el presente ejercicio de las Bolsas del Trabajo (Trabajo).....	321
—	2 de julio.—Real orden autorizando la exportación de 30.000 toneladas de aceite de oliva en las condiciones que se mencionan (Fomento).....	532
—	4 de julio.—Real orden declarando completamente libre la exportación del arroz (Fomento).....	533
—	4 de julio.—Reales órdenes disponiendo queden derogadas las disposiciones restrictivas que se indican, dictadas para el uso y aprovechamiento de los ferrocarriles (Fomento).....	533
—	4 de julio.—Real orden disponiendo que, con excepción de los apartados 6.º y 8.º, quede derogada, en sus restantes extremos, la de 22 de diciembre de 1916, por la que se dictaron reglas encaminadas a regular los pedidos y entregas de vagones (Fomento).....	533
—	5 de julio.—Real orden aclaratoria acerca de las Reales órdenes derogativas de aquellas disposiciones restrictivas que fueron dictadas en atención a las circunstancias que la anomalía en los transportes por ferrocarril impusieron (Fomento).....	533
—	11 de julio.—Real orden suprimiendo el gravamen de 10 pesetas a la exportación de arroz (Hacienda).....	520
—	12 de julio.—Real orden disponiendo que, para el régimen de exportaciones, se apliquen las prevenciones que se indican (Hacienda).....	533
—	15 de julio.—Real orden disponiendo se hagan públicos los elevados fines que se mencionan, perseguidos por la Junta Central de Colonización y Repoblación interior, y que se manifieste a la misma la satisfacción con que han sido acogidos sus deseos (Instrucción pública y Bellas Artes).....	47
—	20 de julio.—Real orden disponiendo se nombre una Comisión, compuesta por los señores que se indican, para estudiar las condiciones de explotación y de trabajo en las minas de carbón en Asturias y demás que se expresan (Fomento).....	103
—	20 de julio.—Real orden resolviendo propuesta del Consejo directivo de la Caja Central de Crédito Marítimo (Marina).....	327
—	27 de julio.—Real orden-circular disponiendo se recuerde	

	por las respectivas presidencias de las Audiencias territoriales, a todos los funcionarios que de ellas dependan, el debido cumplimiento para la aplicación de las disposiciones contenidas en el Real decreto de 11 de marzo de 1919 y en el Reglamento de 21 de enero último sobre el retiro obligatorio de obreros y empleados (Gracia y Justicia).....	491
1921	30 de julio.— Real orden restableciendo la vigencia del Real decreto expedido por este Ministerio en 29 de febrero de 1916, relativo a regular el precio del pan en Madrid, declarando subsistentes sus preceptos (Gobernación).....	533
—	30 de julio.— Real orden recomendando el más celoso cumplimiento de lo dispuesto en el art. 43 del Reglamento general del régimen obligatorio de retiros obreros a todas las Oficinas dependientes de los diversos Ministerios, Corporaciones y organismos, y haciéndoles presente que la justificación exigible en cada caso es la que se indica (Presidencia del Consejo de Ministros).	491
—	1 de agosto. — Real orden (rectificada) sobre nombramientos de Inspectores del Instituto Nacional de Previsión para la aplicación del régimen del retiro obrero obligatorio para Cataluña, León, Aragón, Asturias, Santander, Galicia y Valencia a los señores que se mencionan (Trabajo).....	495
—	6 de agosto.— Real orden resolviendo el expediente instruido con motivo de solicitud del Colegio Oficial de Farmacéuticos de Madrid y por la Unión Farmacéutica Nacional, referente a la aplicación de la Ley de Jornada mercantil en las farmacias (Trabajo).....	252
—	8 de agosto.— Real orden disponiendo no entren en vigor hasta 1.º de octubre próximo los preceptos que se refieren a la aprobación de los acuerdos del Colegio Oficial de Farmacéuticos de esta corte, y que se determinan en los números 7.º y siguientes de la de 6 de los corrientes, relativa a la aplicación del régimen de la jornada mercantil a las farmacias (Trabajo).....	260
—	10 de agosto.— Real orden disponiendo queden derogadas las Reales órdenes de 5 de abril de 1916 y 24 de septiembre de 1917, sobre transporte de emigrantes, y que quede vigente en la materia la legislación que antes de las citadas disposiciones regia (Trabajo).....	91
—	10 de agosto. — Real orden disponiendo quede adicionado	

	en el sentido que se expresa el art. 86 del vigente Reglamento para la aplicación de la Ley de Emigración (Trabajo).....	91
1921	10 de agosto.—Real orden disponiendo, con carácter general, que procede dejar en suspenso la inscripción de las solicitudes referentes a la obtención de subsidios del paro forzoso, por carecerse de dotación (Trabajo).	322
	18 de agosto.—Real orden autorizando al Director general de agricultura, Minas y Montes para convocar, con arreglo a las condiciones que se publican, un concurso para la venta del trigo, propiedad del Estado, almacenado en los puertos que se mencionan (Fomento)...	535
	22 de agosto.—Real orden disponiendo que se considere como obstrucción al Servicio de la Inspección del Trabajo la falta de cuadros de horas y libros de visita en los establecimientos mercantiles, aunque no existan dependientes empleados en ellos (Trabajo).....	222
	24 de agosto.—Real orden disponiendo que los Aparejadores de obras con título oficial pueden ser incluidos en la propuesta que han de formular los Ayuntamientos para la constitución de las Juntas de fomento de casas baratas (Trabajo).....	180
	24 de agosto.—Real orden declarando que la exportación de las 30.000 toneladas del régimen libre de aceite de oliva podrá realizarse por todas las Aduanas facultadas para ello por el Reglamento de la Renta de Aduanas (Hacienda).....	535
	8 de septiembre.—Real orden autorizando a la Dirección general de Agricultura, Minas y Montes para vender a los precios que se indican cantidades de trigo inferiores a 50 toneladas (Fomento).....	535
	21 de septiembre.—Real orden-circular relativa a la constitución de Cámaras Agrícolas (Fomento).....	49
	24 de septiembre.—Real orden resolviendo instancia del Presidente accidental de la Cooperativa de Funcionarios públicos de Las Palmas (Gran Canaria) solicitando se declare que, cuando las relaciones de socios se remitan a este Ministerio autorizadas ya por los Habilitados y Jefes de las dependencias en que aquéllos presten sus servicios, no sea necesario remitirlas nuevamente, a dichos efectos, a los Ministerios de que dependan (Trabajo).....	71
	29 de septiembre.—Real orden convocando para el 5 de oc-	

	tubre próximo, en el Instituto Nacional de Previsión, a las Cajas regionales o provinciales constituidas desde la promulgación del Reglamento para la aplicación del retiro obrero obligatorio (Trabajo)	498
1921	5 de octubre.—Real orden relativa a reclamaciones y denuncias que puedan presentarse sobre incumplimiento de las disposiciones que regulan el retiro obrero obligatorio (Trabajo).....	498
—	7 de octubre.—Real orden nombrando Vicepresidente del Instituto de Reformas Sociales al Ilmo. Sr. D. Luis Rodríguez de Viguri (Trabajo)	243
—	15 de octubre.—Real orden disponiendo se considere ampliado en 18.000 toneladas más el cupo de 30.000 fijado para la exportación de aceite de oliva (Hacienda)....	535
—	17 de octubre.—Real orden relativa a la implantación de la jornada de ocho horas en los servicios de ferrocarriles (Fomento).....	261
—	18 de octubre.—Real orden relativa al funcionamiento de la Comisión mixta del Trabajo en el Comercio de Barcelona (Trabajo).....	55
—	21 de octubre.—Real orden disponiendo que, con arreglo a las bases y condiciones que se publican, se convoque concurso para el reparto de la cantidad que se indica, con destino al abono de interés de las sumas obtenidas a préstamo para las Sociedades cooperativas para la construcción de casas baratas (Trabajo)	182
—	21 de octubre.—Real orden disponiendo que las Juntas provinciales de Protección a la Infancia nombren Delegados para que organicen los servicios encomendados a las Juntas locales e investiguen la recaudación e inversión de los fondos que persiguen (Gobernación).....	314
—	21 de octubre.—Real orden disponiendo se amplie el plazo de admisión de solicitudes optando al X Concurso de premios por actos de protección a la infancia hasta el día 30 del próximo mes de noviembre (Gobernación)..	315
—	27 de octubre.—Real orden disponiendo que, a partir de 1.º del próximo mes de noviembre, se apliquen los derechos consignados en el Arancel vigente a la importación de los artículos que se mencionan; que desde igual fecha se aplique el derecho de 2 pesetas por 100 kilos de peso neto a la importación de la cebada y los demás cereales comprendidos en la partida 625 del	

	Arancel, y el de 4 de pesetas por igual unidad a la importación de garbanzos (Hacienda).....	535
1921	31 de octubre.—Real orden nombrando el Consejo Regional de Inversiones Sociales de los recursos procedentes del Retiro obrero obligatorio en Cataluña y Baleares (Trabajo).....	500
—	2 de noviembre.— Real orden disponiendo se haga público en este periódico oficial el próximo término del plazo concedido para la ejecución de la Ley de 12 de junio de 1911, transcurrido el cual habrán caducado los derechos para acogerse a los beneficios de la referida Ley (Trabajo).....	184
—	4 de noviembre.— Real orden dictando reglas encaminadas a regularizar y facilitar las necesarias operaciones de altas y bajas de socios en las Cooperativas de funcionarios (Trabajo).....	72
—	9 de noviembre.— Real orden aprobando el segundo concurso de casas baratas (Trabajo).....	185
—	10 de noviembre.— Real orden-circular disponiendo se observen las reglas que se publican para dar cumplimiento, en el ramo de Guerra, al Reglamento sobre intensificación del Régimen de retiros obreros (Guerra).....	501
—	15 de noviembre.— Real orden resolviendo consulta relativa a si el procesamiento de un Vocal de la Junta de Reformas Sociales le incapacita para ejercer este cargo (Trabajo).....	278
—	17 de noviembre.— Real orden resolviendo que para la constitución de las Juntas locales de Primera enseñanza se tenga en cuenta el número de habitantes de derecho del Concejo, y que los Sindicatos agrícolas de cada Concejo sólo tienen derecho al nombramiento de un Vocal de las Juntas locales de Primera enseñanza, que los representará a todos (Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes).....	511
—	18 de noviembre.— Real orden disponiendo que en los años sucesivos, en el mes de noviembre, y en el presente año, en la reunión de diciembre, revise la Junta Consultiva de Seguros los acuerdos que regulen el tipo de interés neto a que se refiere el apartado 3.º del artículo 19 del Reglamento de Seguros y proponga a la Superioridad la cuantía a que ese máximo interés consentido debe ascender (Trabajo).....	355
—	18 de noviembre.— Real orden disponiendo sean inscriptas	

	en el Registro especial de este Ministerio las Mutualidades escolares que figuran en la relación que se publica (Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes).....	357
1921	23 de noviembre. —Real orden declarando que, en la actualidad, la circulación de artículos de consumo en la Península no está sometida a ninguna clase de trabas, ni se puede hacer más incautaciones que las que en circunstancias extraordinarias autoriza la Ley de Subsistencias (Fomento).....	537
—	2 de diciembre. —Real orden relativa a que las Compañías de ferrocarriles podrán exigir la presentación de la cartera de identidad, debidamente diligenciada, a los emigrantes, como medio de acreditar su cualidad de tal para obtener el correspondiente billete especial (Trabajo).....	92
—	3 de diciembre. —Real orden disponiendo que, hasta nueva orden, continúe exportándose libremente el aceite de oliva (Hacienda).....	538
—	6 de diciembre. —Real orden admitiendo la dimisión del cargo de Inspector regional del Trabajo de la segunda región a D. Alfonso García Font.....	223
—	7 de diciembre. —Real orden declarando que las Administraciones de Loterías no se hallan comprendidas en las excepciones que determina la Ley del Descanso dominical (Trabajo).....	79
—	9 de diciembre. —Real orden (rectificada) relativa a la aplicación e interpretación de las disposiciones contenidas en la de 17 de octubre último sobre la aplicación de la jornada de ocho horas a los diferentes servicios ferroviarios (Fomento).....	265
—	10 de diciembre. —Real orden resolviendo que se modifique en la forma que se publica la Real orden de 20 de julio de 1916, sobre el tipo de interés neto anual admitido para los valores industriales y comerciales españoles (Trabajo).....	361
—	10 de diciembre. —Real orden dictando reglas en relación con las Compañías de seguros, en estado de liquidación, intervenidas por la Comisaría general de Seguros (Trabajo).....	361
—	13 de diciembre. —Real orden disponiendo que, de conformidad con lo dispuesto en el art. 10 del Real decreto de 24 de abril de 1920, se modifique la clasificación de	

	los grupos del Comercio de Barcelona en la forma que se expresa (Trabajo).....	59
1921	14 de diciembre.—Real orden disponiendo sea publicado en este periódico oficial el Cuestionario para la información pública relacionado con las casas baratas (Trabajo).....	214
—	14 de diciembre.—Real orden disponiendo se proceda a la constitución de la Junta de fomento y mejora de habitaciones baratas de Colomera (Granada) (Trabajo)..	216
—	27 de diciembre.—Real orden declarando que corresponde a la Comisión mixta la facultad de fijar el horario de apertura y cierre en el comercio de Barcelona, y que igualmente corresponde a dicha Comisión la facultad de aplicar las sanciones de que habla el art. 5.º del Real decreto de 24 de abril de 1920 (Fomento).....	267
—	30 de diciembre.—Real orden publicando los nombres de las personas que toman parte en el X Concurso de premios convocado por la de 20 de junio del año próximo pasado por el Consejo Superior de Protección a la Infancia y Represión de la mendicidad (Gobernación)..	315

DISPOSICIONES VARIAS

1920	27 de diciembre.—Circular encareciendo la observancia, por las Mutualidades escolares, de las reglas que se publican (Instrucción pública y Bellas Artes: Dirección general de Primera enseñanza).....	333
1921	1.º de febrero.—Concurso para adjudicar los premios de administración (Instrucción pública y Bellas Artes: Dirección general de Primera enseñanza: Comisión Nacional de la Mutualidad Escolar).....	340
—	26 de febrero.—Reglas aprobadas por Real orden de este Ministerio de 4 de febrero próximo pasado para la ejecución del Real decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros de 24 de mayo de 1919, haciendo extensivos algunos beneficios de los que otorga la Ley de 30 de agosto de 1907 a los adquirentes de parcelas provenientes de predios de propiedad particular (Junta Central de Colonización y Repoblación interior)...	26
—	13 de abril.—Circular relativa a turnos de preferencia para los transportes de trigos y harinas (Delegación Regia de Transportes por ferrocarril).....	527

1921	28 de marzo.—Circular declarando, con carácter general, que las Juntas provinciales del Censo, y en su caso la Central, tienen derecho de ratificar o rectificar, con competencia exclusiva y excluyente de cualquiera otra, los poderes que las locales de Reformas Sociales otorguen a uno de sus Vocales para presidir las municipales del Censo, sobre los recursos que se interpongan por vicios o ilegalidades en la designación de Presidentes (Junta Central del Censo electoral).....	273
—	14 de julio.—Reglamentación provisional de las Cajas colaboradoras, complementaria del Reglamento general de 21 de enero de 1921 para el régimen del retiro obrero obligatorio (Trabajo).....	400
—	30 de noviembre.—Protocolo de firma del Estatuto del Tribunal permanente de Justicia internacional a que se refiere el art. 14 del Pacto de la Sociedad de Naciones (Estado: Cancillería)	283

PROYECTOS DE REFORMA

1921	4 de enero.—Discurso de la Corona (Senado).....	727
	Dictamen de contestación al discurso de la Corona (Senado).....	730
	Enmienda del Sr. Arroyo y otros Sres. Senadores (Senado).....	732
	Enmiendas de los Sres. Elósegui, Cortezo, Gimeno y Pulido (Senado).....	733
—	1.º de marzo.—Proyecto de contestación al discurso de la Corona (Congreso de los Diputados).....	734
	Enmienda del Sr. Gascón y Marin (Congreso de los Diputados).....	736
	Enmienda del Sr. Van-Baumberghen (Congreso de los Diputados).....	737
	Mensaje de contestación al discurso de la Corona (Congreso de los Diputados).....	739
—	22 de febrero.—Proposición de Ley, del Sr. Ossorio y Gallardo, sobre arrendamiento de predios rústicos (Congreso de los Diputados).....	605
—	23 de febrero.—Proposición de Ley, del Sr. Rodríguez (D. Leonardo), poniendo en vigor las Leyes de 20 de agosto y 16 de septiembre de 1873, sobre redención de foros, subforos y laudemios (Congreso de los Diputados).....	602

1921	25 de febrero.—Proyecto de Ley, presentado por el Sr. Ministro del Trabajo, modificando la de 30 de enero de 1900 sobre accidentes del trabajo.....	545
	Dictamen de la Comisión permanente del Trabajo.....	560
	Enmienda del Sr. D. Carlos Prast (Senado).....	566
	Artículo 6.º, nuevamente redactado por la Comisión (Senado).....	567
	Enmiendas del Sr. D. Pablo Martínez Pardo (Senado).....	568
	Proyecto de Ley votado definitivamente (Senado)	569
	Proyecto de Ley remitido por el Senado (Congreso de los Diputados).....	571
	Dictamen de la Comisión permanente del Trabajo y Legislación social.....	571
	Proyecto de Ley aprobado definitivamente (Congreso de los Diputados).....	573
	Dictamen de la Comisión mixta (Congreso de los Diputados).....	575
—	7 de marzo.—Proposición de Ley, del Sr. Van-Baumberghen, de bases para la creación del Ministerio de Sanidad civil (Congreso de los Diputados).....	755
—	8 de marzo.—Proyecto de Ley, presentado por el Sr. Ministro del Trabajo, estableciendo el régimen de reparación de los accidentes de trabajo en la agricultura..	57
—	29 de marzo.—Proyecto de Ley, leído por el Sr. Ministro de Hacienda, sobre exenciones tributarias a los Sindicatos industriales, mercantiles o de artesanos y obreros que se constituyan, así como a las Federaciones que entre ellos se formen (Congreso de los Diputados)....	663
	Dictamen de la Comisión permanente de Hacienda (Congreso de los Diputados).....	670
—	26 de abril.—Proyecto de Ley, remitido por el Congreso, concediendo exenciones tributarias a los Sindicatos industriales, mercantiles o de artesanos y obreros, que se constituyan, así como a las Federaciones que entre ellos se formen (Senado).....	670
	Dictamen de la Comisión (Senado).....	670
	Enmienda del Sr. Gálvez Cañero (Senado).....	671
—	5 de abril.—Proposición de Ley, del Sr. Van-Baumberghen, creando en España ocho Consejos Superiores del Trabajo y de la Sanidad (Congreso de los Diputados).	753
—	6 de abril.—Proposición de Ley, del Sr. Van-Baumber-	

	ghen, separando del Ministerio de la Gobernación los servicios afectos a la Inspección general de Sanidad para incorporarlos al del Trabajo (Congreso de los Diputados).....	721
1921	7 de abril. — Proyecto de Ley, presentado por el Sr. Ministro de Estado, ratificando los proyectos de Convenio adoptados en la Conferencia internacional de Washington (Senado).....	679
—	3 de abril. — Proposición de Ley, del Sr. Villalobos, modificando varios artículos del Código civil sobre arrendamiento de fincas rústicas (Congreso de los Diputados). ..	610
—	14 de abril. — Proposición de Ley, del Sr. Barón de Río Tovia, sobre municipalización de abastos de primera necesidad (Senado). ..	741
—	22 de abril. — Proposición de Ley, del Sr. D. José Elías de Molins, sobre fomento de la pequeña propiedad rural (Senado). ..	597
—	27 de abril. — Dictamen de la Comisión permanente de Gracia y Justicia acerca del Real decreto de 21 de junio de 1920, relativo a contratos de arrendamientos de fincas urbanas y alquileres de las mismas (Senado)...	675
	Enmienda de D. Angel Galarza (Senado). ..	676
—	11 de mayo. — Proposición de Ley, del Sr. Figueroa (don Luis), constituyendo en cada término municipal el Tribunal de equidad o de la tierra (Congreso de los Diputados). ..	613
—	27 de mayo. — Proyecto de Ley de reforma de la de 30 de agosto de 1907 sobre colonización y repoblación interior, leído por el Sr. Ministro del Trabajo.	614
—	21 de junio. — Proposición de Ley, del Sr. Ubierna, sobre Colonias de trabajo para los vagabundos (Senado) ...	659
—	8 de octubre. — Proyecto de Ley, presentado por el Sr. Ministro de Gracia y Justicia, sobre redención de foros, subforos, foros frumentarios o rentas en saco, sisas y derechos (Senado). ..	598
—	25 de noviembre. — Dictamen de la Comisión permanente de Trabajo y Legislación social (Congreso de los Diputados). ..	636
—	13 de mayo. — Proyecto de Ley, leído por el Sr. Ministro de Fomento, sobre transportes, obras públicas y fomento de la riqueza nacional (Congreso de los Diputados). ..	792
	Enmienda del Sr. Cavals (D. Salvador) al art. 1.º	

	del dictamen de la Comisión permanente de Fomento.....	801
1921	17 de mayo.—Proposición, del Sr. Codina, sobre impuestos varios para la lucha antituberculosa (Senado)....	746
—	3 de junio.—Proyecto de Ley, presentado por el Sr. Ministro de Marina, para la emisión, por la Caja Central de Crédito Marítimo, de pólizas especiales que, en concepto de pequeños arbitrios, deberán fijarse en los permisos que, para determinados aprovechamientos de la zona maritimoterrestre, expidan las Autoridades de Marina en los puertos, y concediendo a los Pósitos de pescadores, a los marítimos y maritimoterrestres todos los beneficios y excepciones simultáneas de que gozan los Sindicatos agrícolas (Senado)	747
	Dictamen de la Comisión permanente de Guerra y Marina (Senado)	750
	Dictamen nuevamente redactado (Senado)	751
—	19 de diciembre.—Proyecto de Ley, presentado por el señor Ministro del Trabajo, facultando al Gobierno para ratificar los proyectos de Convenio y de Recomendación adoptados en la Conferencia general del Trabajo, celebrada en Génova, relativos a la edad mínima de admisión de los niños en el trabajo marítimo, indemnización por paro en caso de naufragio, colocación de marinos y seguro de marinos contra el paro (Senado).	706
—	20 de diciembre.—Proyecto de Ley, presentado por el señor Ministro del Trabajo, facultando al Gobierno para ratificar el Convenio entre España y la República Argentina de 27 de noviembre de 1919, que determina las condiciones de los obreros españoles y argentinos víctimas de accidentes del trabajo en la Argentina y en España, respectivamente (Senado).....	708

ÍNDICE ANALÍTICO DE MATERIAS

ABREVIATURAS

A	Acuerdo.
L	Ley.
R. D.	Real decreto.
RR. DD.	Reales decretos.
R. O.	Real orden.
RR. OO.	Reales órdenes.
R. O.-C.	Real orden circular.
C.	Circular.
CC.	Circulares.
PL.	Proyecto de Ley.
PP. LL.	Proyectos de Ley.
P.	Proposición de Ley.
PP.	Proposiciones de Ley.
E.	Enmienda.
D.	Dictamen.
R.	Resolución.
RR.	Resoluciones.
V. P.	Voto particular.
O.	Orden.
OO.	Órdenes.
Inf.	Información.
I.	Instrucciones.
Reg.	Reglamento.
Disp.	Disposición.

Accidentes del trabajo.

Accidentes del trabajo en la Agricultura. *Establecimiento del régimen de reparación de los mismos.*

P. L., pág. 575.

Accidentes de mar. *Extensión del seguro obligatorio al personal de Prácticos de puertos.*

R. D., pág. 12.

Asesoría general de Seguros. *Derechos de registro de las Compañías de Seguros.*

R. O., pág. 11.

Termina Accidentes del trabajo.**Ley de Accidentes.** *Modificación de la vigente*

P. L., páginas 545, 569, 571, 573 y 575.

DD., páginas 560, 571 y 575.

EE., pág. 566.

Véase **idem**, en **Legislación internacional del trabajo.**Véase **Seguridad e Higiene del trabajo. Policía minera.**Véase **Tribunales industriales.****Agrario.****Asociaciones cooperativas.** *Reglas para el régimen de poseedores de parcelas provenientes de la división de predios privados.*

R. O., pág. 17.

Véase **Lotes y parcelas provenientes de la división de predios de propiedad particular.****Cámaras Agrícolas.** *Constitución.*

R. O. C., pág. 49,

— *Nueva redacción del art. 9.º del R. D. reorganizándolas.*

R. D., pág. 50.

Colonización interior. *Publicidad de los fines de la Junta Central.*

R. O., pág. 47.

— *Reforma de la Ley.*

P. L., pág. 614.

D., 636.

Véase **Asociaciones cooperativas y Lotes y parcelas provenientes de la división de predios de propiedad particular.****Consejos provinciales de Fomento.** *Datos para la Memoria estadística Social-Agraria.*

R. O. C., pág. 45.

Foros, subforos, sisas y derechos. *Redención.*

P. L., pág. 598.

P., pág. 602.

Lotes y parcelas provenientes de la división de predios de propiedad particular. *Reglas para la ejecución del R. D. de 24 de mayo de 1919.*

Reg., pág. 26.

Termina Agrario.

Mutualidad Nacional del Seguro Agropecuario. *Concurso a la misma de los Ingenieros Jefes de las Secciones Agronómicas.*

R. O., pág. 45.

Pequeña propiedad rural. *Fomento de la misma.*

P., pág. 597.

Predios y fincas rústicas. *Arrendamiento. Propuesta de reforma legislativa.*

P. P., páginas 605 y 610.

Tribunal de equidad o de la tierra. *Constitución en cada término municipal.*

P., pág. 613.

Véase **Accidentes del trabajo:** *Accidentes del trabajo en la Agricultura.*

Véase **Sindicatos agrícolas.**

Asistencia.

Véase **Beneficencia.**

Asociación.

Sindicatos industriales mercantiles o de artesanos y obreros.

Exenciones tributarias a los mismos y a sus Federaciones.

P. L., páginas 668 y 670.

D., pág. 670.

E., pág. 671.

Véase **Agrario:** *Asociaciones cooperativas.*

Véase **Sindicatos agrícolas.**

Ayuntamientos.

Véase **Casas baratas:** *Ley relativa a casas baratas.*

Reglamento de la Ley. Intervención municipal.

Banco de España.

Véase **Previsión:** *Caja de Pensiones de los empleados del Banco de España.*

Beneficencia.

Colonias de trabajo para los vagabundos. *Establecimiento.*
P., pág. 659.

Bolsas del Trabajo.

Véase *idem*, en **Paro forzoso.**

Caja Central de Crédito Marítimo.

Véase **Pósitos de Pescadores.**

Caja Postal de Ahorros.

Multiplicidad de libretas. *Adición al art. 3.º del Reglamento en beneficio de entidades benéficas y sociales.*
R. D., pág. 353.

Cámaras Agrícolas.

Véase *idem*, en **Agrario.**

Casas baratas.

Beneficiarios. *Obligación de acreditar las condiciones de tal cuando vayan a posesionarse de las casas.*
R. O., pág. 109.

Calificación de casa barata y beneficios legales. *Término del plazo concedido para obtenerlos.*
R. O., pág. 184.

Crédito para favorecer la construcción. *Concursos anuales: Resolución del de 1920.*
R. O., pág. 112.

— *Concursos de 1921: Convocatorias.*
RR. OO., páginas 182 y 185.

Información pública. *Publicación de la relacionada con el estudio del nuevo Reglamento.*
R. O., pág. 214.

Sigue Casas baratas.

Juntas de fomento y mejora de habitaciones baratas. Aparejadores de obras: Inclusión de los mismos entre los posibles Vocales de las Juntas.

R. O., pág. 180.

— *Creación: Colomera (Granada).*

R. O., pág. 216.

— *Los Corrales de Buelna.*

R. O., pág. 111.

— *Tarragona.*

R. O., pág. 110.

Ley relativa a casas baratas.

L., pág. 189.

— *Autorizaciones al Estado y organismos locales.*

Artículos 11 a 14 L., pág. 191.

— *Ayuntamientos: Sus deberes.*

Artículos 37 a 48 L., páginas 199 a 202.

— *Casas edificadas para alquilarlas: Garantía de renta.*

Artículos 26 a 32 L., páginas 195 y 196.

— *Concepto legal de casas baratas.*

Artículos 1.º a 10 L., páginas 189 y 190.

— *Disposiciones generales.*

Artículos 71 a 83 L., páginas 208 a 210.

— *Disposiciones transitorias.*

Disp. L., pág. 211.

— *Exenciones tributarias.*

Artículos 15 a 19 L., páginas 191 a 193.

— *Expropiación forzosa.*

Véase *Ayuntamientos*.

— *Fomento de la construcción: Medios.*

Artículos 11 a 36 L., páginas 191 a 198.

— *Habitaciones insalubres: Saneamiento.*

Artículos 60 a 70 L., páginas 205 a 208.

— *Intereses de préstamos y subvención directa.*

Artículos 33 a 35 L., páginas 197 y 198.

— *Préstamos del Estado.*

Artículos 20 a 23 L., páginas 193 y 194.

Termina Casas baratas.— *Sanciones.*

Artículos 36 L., pág. 198.

— *Servicio de casas baratas.*

Artículos 49 a 58 L., páginas 202 a 204.

— *Transmisión hereditaria.*

Art. 59 L., pág. 204.

Reglamento de la Ley. Modificación del vigente.

R. D., pág. 120.

— *Condiciones generales de las casas baratas.*

Artículos 1.º a 12 R. D., páginas 132 a 137.

— *Condiciones técnicas de las casas baratas.*

Artículos 13 a 46 R. D., páginas 137 a 144.

— *Disposiciones generales.*

Artículos 139 a 142 R. D., pág. 179.

— *Exenciones tributarias.*

Artículos 80 a 93 R. D., páginas 161 a 164.

— *Intervención municipal.*

Artículos 107 a 130 R. D., páginas 170 a 177.

— *Seguros.*

Art. 196 R. D., pág. 170.

— *Servicio de casas baratas: Organización y funcionamiento.*

Artículos 55 a 79 R. D., páginas 152 a 160.

— *Subvenciones.*

Artículos 94 a 105 R. D., páginas 165 a 169.

— *Sucesión en las casas.*

Artículos 131 a 138 R. D., páginas 178 y 179.

— *Terrenos: Su reconocimiento y calificación de casa barata.*

Artículos 47 a 54, páginas 144 a 152.

Colocación.Véase **Paro forzoso.****Colonización interior.**Véase *idem*, en **Agrario.**

Comercio.

Véase **Inspección del Trabajo: Establecimientos mercantiles.**

Véase **Jornada de trabajo: Dependencia mercantil.**

Comisaría general de Seguros.

Véase **Ministerio del Trabajo: Inspección, Comisaría y Junta Consultiva de Seguros.**

Comisión mixta del Trabajo de Barcelona.

Véase ídem, en **Conciliación y Arbitraje.**

Véase **Jornada de trabajo: Dependencia mercantil. Horario de apertura y cierre en Barcelona.**

Comités paritarios.

Véase **Conciliación y Arbitraje: Comisión mixta del Trabajo de Barcelona.**

Conciliación y Arbitraje.

Comisión mixta del Trabajo de Barcelona. Funcionamiento.

R. O., pág. 55.

— *Modificaciones en la clasificación de grupos.*

R. O., pág. 59.

Delegado del Trabajo en Barcelona. Autorización para nombrarlo y misión que se le atribuye. Nombramientos.

RR. DD., páginas 58 y 105.

Congresos.

Congreso internacional de Pesca. Aplazamiento.

R. O., pág. 530.

Véase **Legislación internacional del Trabajo.**

Consejos de Fomento.

Véase **Agrario: Consejos provinciales de Fomento.**

Consejos Superiores del Trabajo y de la Sanidad: Creación. Propuesta y organización.
P., pág. 573.

Contribuciones e impuestos.

Véase **Asociación: Sindicatos industriales mercantiles o de artesanos y obreros.**

Véase **Casas baratas: Ley relativa a casas baratas. Exenciones tributarias.**

Reglamento de la Ley. Exenciones tributarias.

Véase **Higiene: Lucha antituberculosa.**

Convenios internacionales de trabajo.

Véase **Legislación internacional del Trabajo.**

Cooperación.

Cooperativas cívico-militares. Forma de acogerse sus miembros a los beneficios del Real decreto de 21 de diciembre de 1920

R. O., pág. 66.

Cooperativas de funcionarios. Cuotas mínimas del sueldo o haber para contribuir al capital social.

R. O., pág. 69.

— **Reglas para el nombramiento de Interventores.**

R. O., pág. 67.

— **Reglas para facilitar las operaciones de altas y bajas de socios.**

R. O., pág. 72.

— **Remisión al Ministerio del Trabajo de las relaciones de socios.**

R. O., pág. 71.

Véase **Agrario: Asociaciones cooperativas.**

Crédito.

Véase **Pósitos de pescadores.**

Crédito agrícola.

Véase **Ordenación bancaria.**

Descanso.

Administraciones de Loterías. Inclusión en la Ley.

R. O., pág. 79.

Domingos de Carnaval y Piñata. Autorización para la apertura de establecimientos dedicados a la venta y alquiler de artículos peculiares de esas fiestas.

R. O., pág. 77.

Discurso de la Corona: Problemas Sociales. Anuncio de atención parlamentaria.

Discurso, pág. 727.

D., páginas 730, 734 y 739.

EE., páginas 732, 736 y 737.

Emigración.

Artículo 86 del Reglamento. Adición al mismo.

R. O., pág. 91.

Artículo 89 del Reglamento. Modificación.

R. O., pág. 85.

Identidad del emigrante. Facultad de las Compañías ferroviarias para exigir la exhibición de la cartera de identidad.

R. O., pág. 92.

Juntas locales de Emigración. Elección de Vocales obreros y patronos.

R. O., pág. 87.

Reales órdenes de 5 abril 1916 y 24 septiembre 1917. Derogación.

R. O., pág. 91.

Repatriación de emigrantes españoles en los Estados Unidos. Crédito para realizarla.

R. O., pág. 86.

Enseñanza.

Junta de Patronato de Ingenieros y obreros pensionados en el Extranjero. *Nuevo régimen de la misma.*
R. D., pág. 95.

Estadística.

Minas de carbón de Asturias. *Comisión para el estudio de las condiciones de explotación y de trabajo.*
R. O., pág. 102.

Véase **Conciliación y arbitraje:** Delegado del Trabajo en Barcelona.

Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre: Personal obrero. *Régimen.*
R. D., pág. 529.

Farmacias.

Véase **Jornada de trabajo:** Dependencia mercantil. *Aplicación a las farmacias.*

Ferrocarriles.

Anticipos por aumentos ofrecidos al personal. *Continuación del adelanto a las Compañías por este concepto.*
R. O., pág. 525.

Elevación de tarifas. *Prórroga del R. D. autorizándola.*
R. D., pág. 536.

Véase *idem*, en **Jornada de trabajo:** Jornada máxima de ocho horas.

Véase **Transportes, Obras públicas y Fomento de la riqueza nacional.**

Foros.

Véase **Agrario:** Foros, sulfuros, sisas y derechuras.

Habitación.

Arrendamiento de fincas urbanas y alquileres de las mismas.

Prórroga del R. D. de 21 de junio de 1920.

R. D., pág. 181.

— *Reforma del contrato.*

D., pág. 676.

E., pág. 676.

— Véase **Casas baratas.**

Higiene.

Lucha antituberculosa. Impuestos varios para la misma.

P., pág. 747.

Industria pesquera.

Véase **Legislación internacional del Trabajo: Conferencia internacional de Génova.**

Inspección del Trabajo.

Establecimientos mercantiles. Faltas consideradas como obstrucción al Servicio inspectivo.

R. O., pág. 222.

Personal. Nombramientos, ceses y excedencias.

RR. OO., páginas 221, 222 y 223.

Instituto de Reformas Sociales.

Censo electoral. Rectificaciones.

RR. OO., páginas 227 y 229.

Presidente. Dimisión del Vizconde de Eza y nombramiento del Conde de Iazarraga.

RR. DD., pág. 243.

Presidencia interina. Casos y designación.

R. O., pág. 242.

Vicepresidente. Nombramiento.

R. O., pág. 243.

Termina Instituto de Reformas Sociales.**Vocales. Nombramiento.**

R. D., pág. 24.

Instituto Nacional de Previsión.**Balances. Resultados de los mismos y publicidad de la solvencia y ejemplar gestión del Instituto.**

R. O., pág. 343.

Entidades similares. Caja de Ahorros de la Diputación provincial de Vizcaya.

R. O., pág. 345.

Jornada de trabajo.**Dependencia mercantil. Aplicación a las farmacias.**

RR. OO., páginas 252 y 260.

— **Horario de apertura y cierre en Barcelona: Atribuciones de la Comisión mixta del Trabajo.**

R. O., pág. 267.

— **Pacto contra Ley.**

R. O., pág. 247.

Jornada máxima de ocho horas. Ferrocarriles: Implantación en ellos del régimen legal.

RR. OO., páginas 261 y 265.

— **Modificaciones del régimen: Prórroga del plazo para solicitarlas.**

R. O., pág. 250.

Trabajo en las panaderías. Aclaración del R. D. de 3 de abril de 1919.

R. O., pág. 249.

Véase Legislación internacional del Trabajo: Conferencia internacional de Washington; Conferencia internacional de Génova.**Junta de Patronato de Ingenieros y Obreros pensionados en el Extranjero.****Véase idem, en Enseñanza.**

Juntas de Protección a la infancia.

Véase ídem, en **Protección a la infancia.**

Juntas locales y provinciales de Reformas Sociales.

Juntas del Censo. *Verificación de poderes de los Vocales de las Juntas de Reformas Sociales.*

C., pág., 273.

Vocales. *Incapacidad por inhabilitación para cargos públicos.*

R. O., pág. 278.

Votaciones. *Reglas para resolver los empates.*

R. O., pág. 278.

Legislación internacional del Trabajo.

Accidentes del trabajo. *Convenio entre España y la República Argentina.*

P. L., pág. 703.

Conferencia internacional de Génova. *Ratificación de los proyectos de Convenio.*

P. L., pág. 706.

Conferencia internacional de Washington. *Ratificación de los proyectos de Convenio.*

P. L., pág. 679.

Tribunal permanente de Justicia internacional. *Estatuto.*

Protocolo de firma, pág. 285.

Lucha antituberculosa.

Véase ídem, en **Higiene.**

Marinos.

Véase **Accidentes del trabajo: Accidentes de mar.**

Véase **Legislación internacional del Trabajo: Conferencia internacional de Génova.**

Maternidad.

Véase **Legislación internacional del Trabajo: Conferencia internacional de Wáshington.**

Minas.

Véase **Estadística e Informaciones: Minas de carbón de Asturias.**

Véase **Retiros obreros: Minas de Almadén.**

Ministerio del Trábajo.

Inspección, Comisaría y Junta Consultiva de Seguros. *Dependencia de estos servicios en lo sucesivo.*

R. D., pág. 300.

Paro forzoso. *Paso al Ministerio de las funciones encomendadas a la Comisaría de Seguros.*

R. O., pág. 299.

Sanidad. *Incorporación de este servicio al Ministerio del Trabajo.*

P., pág. 721.

Mujeres.

Véase **Protección a la infancia.**

Mujeres (Trabajo de las).

Véase **Legislación internacional del Trabajo: Conferencia internacional de Wáshington.**

Mutualidad.

Véase **Ministerio del Trabajo: Paro forzoso.**

Véase **Mutualidad escolar.**

Mutualidad escolar.

Gestión administrativa. *Reglas para la adjudicación de premios.*
C., pág. 340.

Termina Mutualidad escolar.

Reglas de observancia. *Encarecimiento a las Mutualidades.*
C., pág. 333.

Registro. *Inscripciones.*

RR. OO., páginas 336, 341, 347 y 357.

Mutualidad Nacional del Seguro Agropecuario.

Véase *idem*, en **Agrario**.

Naufragio.

Véase **Legislación internacional del Trabajo**; *Conferencia internacional de Génova*.

Niños.

Véase **Protección a la infancia**.

Niños (Trabajo de los).

Véase **Legislación internacional del Trabajo**; *Conferencia internacional de Génova*; *Conferencia internacional de Washington*.

Ordenación bancaria.

Régimen de fomento del Crédito Agrícola. *Reglas.*
L., pág. 538.

Panaderías.

Véase **Jornada de trabajo**; *Trabajo en las panaderías*.

Paro forzoso.

Bolsas del Trabajo. *Solicitudes de subvención.*
R. O., pág. 321.

Subsidios de paro. *Suspensión de solicitudes para obtenerlos.*
R. O., pág. 322.

Termina Paro forzoso.

Véase **Legislación internacional del Trabajo: Conferencia internacional de Génova; Conferencia internacional de Washington.**

Véase *idem*, en **Ministerio del Trabajo.**

Pescadores.

Véase **Congresos: Pósitos de pescadores.**

Pósitos.

Véase **Pósitos de pescadores.**

Pósitos de pescadores.

Acción protectora e inspectora, Facultades de la Caja central de Crédito marítimo.

R. O., pág. 328.

Beneficios. Concesión de los mismos y de autorizaciones a la Caja central de Crédito marítimo.

P. L., pág. 747.

D. D., pág. 750.

Previsión.

Caja de pensiones de los empleados del Banco de España. Autorización para constituir el fondo necesario para la reserva matemática.

R. D., pág. 351.

Véase **Instituto Nacional de Previsión.**

Véase **Mutualidad escolar.**

Véase **Retiros obreros.**

Véase **Seguros.**

Protección a la infancia.

Actos de protección a la infancia. IX Concurso de recompensas.
R. O., pág. 305.

— **X Concurso de recompensas.**
R. O., páginas 309 y 315.

Termina Protección a la infancia.

Juntas de protección a la infancia. *Delegados de servicios e investigadores.*

R. O., pág. 314.

Retiros obreros.

Aplicación del R. D. sobre retiros obreros. *Reglamento.*

R. D., pág. 369.

Cajas colaboradoras. *Concesiones de este carácter: Caja de Previsión Social de Aragón.*

R. D., pág. 471.

— *Caja Regional Gallega de Previsión Social.*

R. D., pág. 489.

— *Caja Asturiana de Previsión Social.*

R. D., pág. 490.

— *Caja del Monte de Piedad de Alfonso XIII y Caja de Ahorros de Santander.*

R. D., pág. 490.

— *Caja Provincial de Seguros Sociales y de Ahorros de Sevilla.*

R. D., pág. 493.

— *Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Salamanca.*

R. D., pág. 493.

— *Previsión Social Alavesa y Previsión Social del Reino de Valencia.*

RR. DD., pá. 496.

— *Caja Navarra de Pensiones.*

R. D., pág. 497.

— *Convocatoria.*

R. O., pág. 498.

— *Reglamentación provisional de las mismas.*

Reg., pág. 400.

Consejos de inversiones sociales. *Reglamento provisional.*

R. D., pág. 476.

Consejo regional de inversiones sociales de Cataluña y Baleares.

R. O., pág. 500.

Termina Retiros obreros.

Cumplimiento de las disposiciones que lo establecen. *Encarecimiento a las Autoridades judiciales.*

R. O. C., pág. 491.

— *Encarecimiento a todos los Ministerios, Corporaciones y organismos.*

R. O., pág. 491.

Entidades aseguradoras de gestión complementaria. *Reglamento provisional*

R. D., pág. 471.

Incumplimiento de las disposiciones por que se rige. *Reclamaciones y denuncias.*

R. O., pág. 498.

Inspección del régimen. *Reglamento provisional.*

R. D., pág. 485.

— *Nombramientos.*

R. O., pág. 495.

Minas de Almadén. *Plazos para la concesión de retiros a los obreros y oficios incorporados al Montepío.*

R. O., pág. 399.

Procedimiento técnico-administrativo. *Instrucciones, modelos y tarifas: Normas provisionales.*

R. D., pág. 407.

— *Normas complementarias.*

R. D., pág. 494.

Ramo de Guerra. *Reglas para la aplicación del régimen.*

R. O. C., pág. 501.

Sanidad.

Véase **Consejos Superiores del Trabajo y de la Sanidad.**

Véase ídem, en **Ministerio del Trabajo.**

Ministerio de Sanidad civil. *Creación.*

P., pág. 755.

Seguridad e higiene del trabajo.

Policía minera. *Medidas para asegurar su cumplimiento.*

R. O., pág. 505.

Seguros.

Entidades aseguradoras. *Forma de inversión de reservas y riesgos.*
R. D., pág. 363.

Liquidación de Compañías. *Reglas.*
R. O., pág. 361.

Tipo de interés. *Aplicación a las Compañías del art. 19, apartado 3.º, del Reglamento de Seguros.*
RR. OO., páginas 355 y 361.

Véase **Accidentes del trabajo: Accidentes de mar.**

Véase *idem*, en **Casas baratas: Reglamento de la Ley.**

Seguros.

Véase **Ministerio del Trabajo: Inspección, Comisaría y Junta Consultiva de Seguros y Paro forzoso.**

Sindicatos Agrícolas.

Juntas locales de Primera enseñanza. *Representación de los Sindicatos.*
R. G., pág. 511.

Véase **Ordenación bancaria.**

Sindicatos obreros.

Véase **Asociación: Sindicatos industriales, mercantiles o de artesanos y obreros.**

Subsistencias.

Abastos de primera necesidad. *Municipalización.*
P., pág. 741.

Aceites y esencias minerales. *Comisión para estimular y proteger la producción.*
R. O., pág. 520.

Artículos de consumo y primeras materias. *Disposiciones referentes a los mismos: Aceites y tortas de semillas oleaginosas.*
R. O., pág. 529.

Sigue Subsistencias.

- *Azúcar.*
R. O., pág. 528.
- *Carbón.*
RR. DD., páginas 530 y 532.
- *Harinas.*
R. O., pág. 528.
- *Metales.*
R. D., pág. 530.
- *Pan y trigo.*
R. O., pág. 522
- *Trigo.*
R. O. C., pág. 519.
RR. OO., páginas 535.

Crisis de la producción y del trabajo. *Estudio y propuesta de soluciones por la Comisión protectora de la producción nacional.*
R. O., pág. 521.

Delegación Regia de Transportes. *Inspección de la misma.*
R. O., pág. 527.

Exportaciones. *Autorizaciones para los siguientes artículos:*

- *Aceite.*
RR. OO., páginas 527, 532, 535 y 538.
- *Arroz.*
RR. OO., páginas 520, 528 y 533.
- *Azúcar.*
RR. OO., pág. 532.
- *Calzado.*

Véase Cueros y pieles.

Cueros y pieles.
RR. OO., páginas 527 y 528.

- *Embutidos.*
R. O., pág. 527.
- *Ganado.*
R. O., pág. 528.
- *Garbanzos.*
R. O., pág. 528.

Termina Subsistencias.

— *Harinas.*

R. O., pág. 520.

— *Judías.*

R. O., pág. 528.

— *Lentejas.*

R. O., pág. 525.

— *Patatas.*

R. O., pág. 525.

— *Previsiones para el régimen de las mismas.*

R. O., pág. 533.

Ferrocarriles. *Derogación de disposiciones que les afectaban.*

RR. OO., pág. 533.

Importaciones. *Régimen de determinados artículos.*

RR. OO., páginas 525 y 535.

Incautaciones. *Ilegitimidad de las no autorizadas por la Ley de Subsistencias.*

R. O., pág. 537.

Junta reguladora del comercio de aceites. *Supresión.*

R. D., pág. 528.

Ley de Subsistencias. *Prórroga de la misma.*

R. D., pág. 536.

Precios máximos de artículos. *Pan.*

R. O., pág. 533.

— *Pan y trigo.*

R. O. C., pág. 520.

— *Varios.*

R. D., pág. 530.

Transportes. *Trigos y harinas.*

C., pág. 527.

Tahonas.

Véase **Jornada de trabajo.** Trabajo en las panaderías.

Trabajo a bordo.

Véase **Legislación internacional del Trabajo:** Conferencia internacional de Génova.

Trabajo de menores.

Justificación de edad. *Documentos acreditativos.*

R. O., pág. 308.

Trabajo nocturno.

Véase **Legislación internacional del Trabajo: Conferencia internacional de Washington.**

Transportes, Obras públicas y Fomento de la riqueza nacional.

Nuevo régimen.. *Propuesta de reformas.*

P. L., pág. 792.

E. E., pag. 801.

Tribunal permanente de Justicia internacional.

Véase ídem, en **Legislación internacional del Trabajo.**

Tribunales industriales.

Juez especial en Bilbao. *Establecimiento de uno.*

L., pág. 515.

ÍNDICE GENERAL

Páginas.

Sumario.....	5

LEGISLACIÓN

Accidentes del trabajo.

<i>Ministerio del Trabajo.</i> —Real orden disponiendo que para el año actual se fije en el 2,50 por 1.000 de las fianzas constituidas la cantidad que por derechos de registro deben abonar a la Asesoría general de Seguros las Compañías y Sociedades inscritas este Ministerio.....	11
<i>Ministerio de Marina.</i> —Real decreto haciendo extensivo y obligatorio para el personal de Prácticos de puertos de España, en el ejercicio de sus funciones, en cuanto no se oponga a las bases que se señalan, el seguro sobre accidentes de mar creado por el de 15 de octubre de 1919	12

Agrario.

<i>Ministerio del Trabajo.</i> —Real orden aprobando, con carácter provisional, las reglas que se publican para el régimen de las Asociaciones cooperativas de poseedores de parcelas provenientes de la división de predios privados.....	17
<i>Junta Central de Colonización y Repoblación Interior.</i> —Reglas aprobadas por Real orden de este Ministerio de 4 de febrero próximo pasado para la ejecución del Real decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros de 24 de mayo de 1919 haciendo extensivos algunos beneficios de los que otorga la Ley de 30 de agosto de 1907 a los adquirentes de parcelas provenientes de predios de propiedad particular... ..	26

Ministerio de Fomento. —Real orden-circular disponiendo que por los Comisarios Regios, Presidentes de los Consejos provinciales de Fomento, se remitan al Consejo Superior, antes del 1.º de junio próximo, los datos e informaciones que hayan recibido de las entidades que se mencionan, o lo reclamen de las mismas si aquéllas no los hubieren remitido.....	45
Real orden disponiendo que los Ingenieros Jefes de las Secciones Agronómicas de las provincias presten su especial concurso a la Mutualidad Nacional del Seguro Agropecuario..	45
Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes. —Real orden disponiendo se hagan públicos los elevados fines que se mencionan, perseguidos por la Junta Central de Colonización y Repoblación Interior, y que se manifieste a la misma la satisfacción con que han sido acogidos sus deseos.....	47
Ministerio de Fomento. —Real orden-circular relativa a la constitución de Cámaras Agrícolas.....	49
Real decreto disponiendo quede redactado en la forma que se publica el art. 9.º del de 2 de septiembre de 1919, que reorganiza las Cámaras Agrícolas provinciales.....	50

Conciliación y arbitraje.

Ministerio del Trabajo. —Real orden relativa al funcionamiento de la Comisión mixta del Trabajo en el Comercio de Barcelona..	55
Real decreto nombrando Delegado en la provincia de Barcelona, encargado de clasificar y agrupar las industrias, profesiones, oficios y especialidades productoras y formar el Censo patronal y obrero correspondiente a cada uno de los grupos en la mencionada provincia, a D. Francisco de A. Bartrina y Roca, Senador del Reino.....	58
Real orden disponiendo que, de conformidad con lo dispuesto en el art. 10 del Real decreto de 24 de abril de 1920, se modifique la clasificación de los grupos del Comercio de Barcelona en la forma que se expresa.....	59

Cooperación.

Presidencia del Consejo de Ministros. —Real orden disponiendo que, cuando sea necesario proceder al nombramiento de Interventor para alguna de las Cooperativas de funcionarios públicos que se organicen con arreglo al Real decreto de 21 de diciembre último, el Ministerio del Trabajo, una vez que haya	

aprobado el Reglamento por que la nueva entidad deba registrarse, se dirija a este Departamento, enviando para cada nombramiento una terna formada por tres funcionarios públicos del orden civil, militar o eclesiástico, residentes en la localidad donde funcione la Cooperativa.....	65
<i>Ministerio del Trabajo.</i> — Real orden relativa a la forma en que pueden acogerse a los beneficios concedidos por el Real decreto de 21 de diciembre de 1920 los individuos pertenecientes a Cooperativas existentes en aquella fecha, comúnmente denominadas civico-militares.....	66
Real orden fijando en un minimum del 5 por 100 del sueldo o haber mensual de las cuotas con que los funcionarios públicos a quienes afecta el Real decreto de 21 de diciembre de 1920 deben contribuir a la formación del capital social de las Cooperativas a que dicha disposición se refiere.....	69
Real orden resolviendo instancia del Presidente accidental de la Cooperativa de funcionarios públicos de Las Palmas (Gran Canaria) solicitando se declare que, cuando las relaciones de socios se remitan a este Ministerio autorizadas ya por los Habilitados y Jefes de las dependencias en que aquéllos presten sus servicios, no sea necesario remitirlas nuevamente, a dichos efectos, a los Ministerios de que dependan.....	71
Real orden dictando reglas encaminadas a regularizar y facilitar las necesarias operaciones de altas y bajas de socios en las Cooperativas de funcionarios.....	72

Descanso.

<i>Ministerio del Trabajo.</i> — Real orden resolviendo escrito de la Unión Mercantil de Bilbao, en el que, de acuerdo con la Asociación de Dependientes de comercio, solicitaba autorización para abrir en los domingos de Carnaval y Piñata los establecimientos que se dedican a la venta y alquiler de artículos peculiares de aquellas fiestas.....	77
Real orden declarando que las Administraciones de Loterías no se hallan comprendidas en las excepciones que determina la Ley del Descanso dominical.....	79

Emigración.

<i>Ministerio del Trabajo.</i> — Real orden modificando en el sentido que se publica el art. 89 del Reglamento para la vigente Ley de Emigración.....	85

Ministerio del Trabajo. —Real orden disponiendo se destine la cantidad de 500.000 pesetas a la repatriación de emigrantes españoles sin trabajo ni medios de subsistencia, que se encuentren en los Estados Unidos de América.....	86
Real orden disponiendo que, con sujeción a las reglas que se publican, procedan las Juntas locales de Emigración a celebrar las elecciones de Vocales y suplentes representantes de la clase obrera, y caso de vacante, las de iguales cargos representantes de los navieros y consignatarios.....	87
Real orden disponiendo queden derogadas las Reales órdenes de 5 de abril de 1916 y 24 de septiembre de 1917, sobre transporte de emigrantes, y que quede vigente en la materia la legislación que antes de las citadas disposiciones regia.....	91
Real orden disponiendo quede adicionado en el sentido que se expresa el art. 86 del vigente Reglamento para la aplicación de la Ley de Emigración	91

Enseñanza obrera (Educación).

Ministerio del Trabajo. —Real orden relativa a que las Compañías de ferrocarriles podrán exigir la presentación de la cartera de identidad, debidamente diligenciada, a los emigrantes, como medio de acreditar su cualidad de tal para obtener el correspondiente billete especial. — Real orden de 2 de diciembre de 1921	92
Real decreto disponiendo que la Junta de Patronato de Ingenieros y Obreros pensionados en el Extranjero continúe regida por los de 27 de mayo de 1910, 4 de abril de 1913 y 27 de junio de 1919, salvo lo que se modifique por las disposiciones que se publican.....	95

Estadística e informaciones.

Ministerio de Fomento. —Real orden disponiendo se nombre una Comisión, compuesta por los señores que se indican, para estudiar las condiciones de explotación y de trabajo en las minas de carbón en Asturias y demás que se expresan.....	103
Real decreto autorizando al Ministro de este Departamento para nombrar un Delegado en la provincia de Barcelona con la misión de clasificar y agrupar las industrias, profesiones, oficios y especialidades productoras y formar el Censo patronal y	

obrero correspondiente a cada uno de los grupos en la mencionada provincia.....	101

Habitación.

<i>Ministerio del Trabajo.</i> — Real orden disponiendo que los beneficiarios de la Ley de 12 de junio de 1911 han de acreditar que reúnen las condiciones exigidas cuando vayan a tomar posesión de las casas baratas.....	109
Real orden sobre creación de una Junta de fomento y mejora de habitaciones baratas en Tarragona.....	110
Real orden creando una Junta de fomento y mejora de habitaciones baratas en los Corrales de Buelna (Santander).....	111
Real orden resolviendo los concursos a que hace referencia el artículo 21 de la Ley de 12 de junio de 1911, reformado por las Leyes de 29 de diciembre de 1914 y 4 de enero de 1917, y aclarado por los Reales decretos de 3 de julio de 1919 sobre el régimen de casas baratas.....	112
Real decreto aprobando el Reglamento que se inserta, modificando el vigente para aplicación de la Ley de 12 de julio de 1911 sobre casas baratas.....	130
Real orden disponiendo que los Aparejadores de obras con título oficial pueden ser incluidos en la propuesta que han de formular los Ayuntamientos para la constitución de las Juntas de fomento de casas baratas.....	180
<i>Ministerio de Gracia y Justicia.</i> — Real decreto prorrogando la vigencia del de 21 de junio de 1920, relativo a contratos de arrendamiento de fincas urbanas y alquileres de las mismas, hasta 31 de diciembre de 1922.....	181
<i>Ministerio del Trabajo.</i> — Real orden disponiendo que, con arreglo a las bases y condiciones que se publican, se convoque concurso para el reparto de la cantidad que se indica, con destino al abono de interés de las sumas obtenidas a préstamo para las Sociedades cooperativas para la construcción de casas baratas.....	182
Real orden disponiendo se haga público en este periódico oficial el próximo término del plazo concedido para la ejecución de la Ley de 12 de junio de 1911, transcurrido el cual habrán caducado los derechos para acogerse a los beneficios de la referida Ley.....	184
Real orden aprobando el segundo concurso de casas baratas....	185
Ley relativa a casas baratas.....	189

<i>Ministerio del Trabajo.</i> —Real orden disponiendo sea publicado en este periódico oficial el Cuestionario para la información pública relacionado con las casas baratas.....	214
Real orden disponiendo se proceda a la constitución de la Junta de fomento y mejora de casas baratas de Colomera (Granada).	216

Inspección del Trabajo.

<i>Ministerio del Trabajo.</i> —Real orden nombrando Inspectores del Trabajo en Castellón de la Plana y Tarragona a D. Rafael Pascual Lloréns y D. Francisco Altimira Mezquita, respectivamente.....	221
Real orden nombrando Inspector provincial del Trabajo, en la provincia de Orense, a D. Teodoro Valera Radio, Ingeniero de Minas..	222
Real orden disponiendo que se considere como obstrucción al Servicio de la Inspección de Trabajo la falta de cuadros de horas y libros de visita en los establecimientos mercantiles, aunque no existan dependientes empleados en ellos.....	222
Real orden admitiendo la dimisión del cargo de Inspector regional del Trabajo de la segunda región a D. Alfonso García Font....	223

Instituto de Reformas Sociales.

<i>Ministerio del Trabajo: Subsecretaria.</i> —Real orden comunicada referente a rectificación del Censo electoral de entidades patronales y obreras.....	227
Real orden disponiendo se declaren definitivas las listas correspondientes a la rectificación anual del «Censo electoral social», publicadas en este periódico oficial de 26 de febrero último, y ordenando su nueva inserción.....	229
Real orden disponiendo que, para los casos de ausencia o imposibilidad de asistir a las deliberaciones del Consejo de Dirección del Instituto de Reformas Sociales el Presidente y los Vicepresidentes, desempeñe interinamente las funciones de Presidente D. Luis Rodríguez de Viguri, representante, en dicho Instituto, del Congreso de los Diputados.....	242
Real decreto nombrando Vocal del Instituto de Reformas Sociales a D. José Valero Hervás.....	242
Real decreto admitiendo la dimisión del cargo de Presidente del	

Instituto de Reformas Sociales a D. Luis Marichalar y Monreal, Vizconde de Eza.....	243
<i>Ministerio del Trabajo: Subsecretaria.</i> —Real decreto nombrando Presidente del Instituto de Reformas Sociales a D. Eduardo Sanz y Escartín, Conde de Lizarraga	243
Real orden nombrando Vicepresidente del Instituto de Reformas Sociales al Ilmo. Sr. D. Luis Rodríguez de Viguri.....	243

Jornada de trabajo.

<i>Ministerio del Trabajo.</i> —Real orden sobre anulación del pacto celebrado entre patronos y dependientes del gremio de ultramarinos de Cullera (Valencia).	247
Real orden aclaratoria del Real decreto de 3 de abril de 1919 acerca del descanso nocturno en las tahonas.....	249
Real orden resolviendo instancia del Instituto de Reformas Sociales relativa a que se prorrogue el plazo señalado a las entidades patronales y obreras para que puedan dirigir sus peticiones sobre modificación parcial del régimen de la jornada de ocho horas o del cuadro de excepciones señaladas en el art. 16 de la Real orden de 15 de enero de 1920.....	250
Real orden resolviendo el expediente instruido con motivo de solicitud del Colegio Oficial de Farmacéuticos de Madrid y por la Unión Farmacéutica Nacional, referente a la aplicación de la Ley de Jornada mercantil en las farmacias.....	252
Real orden disponiendo no entre en vigor hasta 1.º de octubre próximo los preceptos que se refieren a la aprobación de los acuerdos del Colegio Oficial de Farmacéuticos de esta corte, y que se determinan en los números 7.º y siguientes de la de 6 de los corrientes, relativa a la aplicación del régimen de la jornada mercantil a las farmacias	260
<i>Ministerio de Fomento.</i> —Real orden (rectificada) relativa a la implantación de la jornada de ocho horas en los servicios de ferrocarriles.....	261
Real orden (rectificada) relativa a la aplicación e interpretación de las disposiciones contenidas en la de 17 de octubre último sobre la aplicación de la jornada de ocho horas a los diferentes servicios ferroviarios.....	265
Real orden declarando que corresponde a la Comisión mixta la facultad de fijar el horario de apertura y cierre en el comercio de Barcelona, y que igualmente corresponde a dicha Comisión la facultad de aplicar las sanciones de que habla el artículo 5.º del Real decreto de 24 de abril de 1920.....	267

Juntas locales y provinciales de Reformas Sociales.

<i>Junta Central del Censo electoral.</i> — Circular declarando, con carácter general, que las Juntas provinciales del Censo, y en su caso la Central, tienen derecho de ratificar o rectificar, con competencia exclusiva y excluyente de cualquiera otra, los poderes que las locales de Reformas Sociales otorguen a uno de sus Vocales para presidir las municipales del Censo, sobre los recursos que se interpongan por vicios o ilegalidades en la designación de Presidentes,.....	273
<i>Ministerio del Trabajo.</i> — Real orden dando reglas para resolver los empates en las votaciones de las Juntas locales de Reformas Sociales,.....	278
Real orden resolviendo consulta relativa a si el procesamiento de un Vocal de la Junta de Reformas Sociales le incapacita para ejercer este cargo,.....	273

Legislación internacional del Trabajo.

<i>Ministerio de Estado: Cancillería.</i> — Protocolo de firma del Estatuto del Tribunal permanente de Justicia internacional a que se refiere el art. 14 del Pacto de la Sociedad de las Naciones,....	283

Ministerio del Trabajo.

<i>Ministerio de Fomento.</i> — Real orden trasladando al Ministerio del Trabajo las funciones que este Ministerio encomendó a la Comisaría general de Seguros por las disposiciones que se mencionan, interesando de aquel Ministerio que comunique a dicha Comisaría los nombres y domicilios de las Mutualidades aseguradoras contra paro forzoso, y reservándose la Comisaría de este Ministerio las funciones de inspección y vigilancia,.....	299
<i>Presidencia del Consejo de Ministros.</i> — Real decreto disponiendo que la Inspección, la Comisaría y la Junta consultiva de Seguros dependan, en lo sucesivo, del Ministerio del Trabajo,.....	300

Mujeres y Niños (Protección a la infancia).

<i>Ministerio de la Gobernación.</i> — Real orden publicando los nombres de los agraciados con recompensas en el IX Concurso de premios convocado por el Consejo Superior de Protección a la Infancia y Represión de la mendicidad,.....	305

<i>Ministerio del Trabajo</i> — Real orden relativa a la justificación de la edad por los obreros varones o hembras hasta cumplir los diez y ocho años	308
<i>Ministerio de la Gobernación.</i> —Real orden convocando al X Concurso de premios con arreglo a las bases acordadas por el Consejo Superior de Protección a la Infancia	309
Real orden disponiendo que las Juntas provinciales de Protección a la Infancia nombren Delegados para que organicen los servicios encomendados a las Juntas locales e investiguen la recaudación e inversión de los fondos que persiguen.....	314
Real orden disponiendo se amplie el plazo de admisión de solicitudes optando el X Concurso de premios por actos de protección a la infancia hasta el día 30 del próximo mes de noviembre.	315
Real orden publicando los nombres de las personas que toman parte en el X Concurso de premios convocado por la de 20 de junio del año próximo pasado por el Consejo Superior de Protección a la Infancia y Represión de la mendicidad.....	315

Paro forzoso.

<i>Ministerio del Trabajo.</i> —Real orden disponiendo que se amplie hasta el 31 de diciembre próximo el plazo de presentación de solicitudes de subvenciones para el presente ejercicio de las Bolsas del Trabajo.....	321
Real orden disponiendo, con carácter general, que procede dejar en suspenso la inscripción de las solicitudes referentes a la obtención de subsidios del paro forzoso, por carecerse de dotación.....	322

Pósitos.

<i>Ministerio de Marina.</i> —Real orden resolviendo propuesta del Consejo directivo de la Caja Central de Crédito Marítimo.....	327

Previsión.

<i>Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes:</i> Dirección general de Primera enseñanza.—Circular encareciendo la observancia por las Mutualidades escolares de las reglas que se publican.....	333
Real orden disponiendo que las Mutualidades comprendidas en la relación que se publica sean inscritas en el Registro espe-	

cial de este Departamento por haber cumplido sus fundadores las condiciones reglamentarias.	336
<i>Dirección general de Primera enseñanza: Comisión nacional de la Mutualidad escolar.</i> — Concurso para adjudicar los premios de administración.	340
Real orden disponiendo sean inscriptas en el Registro especial de este Ministerio las Mutualidades escolares que figuran en la relación que se publica.	341
<i>Ministerio del Trabajo.</i> — Real orden disponiendo se haga pública la satisfacción con que S. M. el Rey (q. D. g.) se ha enterado del estado de solvencia del Instituto Nacional de Previsión y de la exactitud con que responde a la orientación técnica que le impone la Ley; que se publique integramente en este periódico oficial el informe de la Comisión revisora del segundo balance técnico quinquenal del Instituto, y que se publique igualmente el balance del Instituto en su funcionamiento como Caja de Pensiones y el balance general.	343
Real orden declarando a la Caja de Ahorros Vizcaína de la Diputación provincial de Vizcaya entidad similar del Instituto Nacional de Previsión.	345
<i>Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.</i> — Real orden disponiendo se inscriban en el Registro especial de este Ministerio las Mutualidades escolares que figuran en la relación que se publica.	341
<i>Ministerio de Hacienda.</i> — Real decreto declarando que el Banco de España podrá constituir el fondo necesario para formar la reserva matemática de la Caja de pensiones de sus empleados.	351
<i>Ministerio de la Gobernación.</i> — Real decreto disponiendo se adicione lo que se publica al art. 3.º del Reglamento provisional de la Caja Postal de Ahorros.	353
<i>Ministerio del Trabajo.</i> — Real orden disponiendo que en los años sucesivos, en el mes de noviembre, y en el presente año, en la reunión de diciembre, revise la Junta Consultiva de Seguros los acuerdos que regulen el tipo de interés neto a que se refiere el apartado 3.º del art. 19 del Reglamento de Seguros y proponga a la Superioridad la cuantía a que ese máximo interés consentido debe ascender.	355
<i>Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.</i> — Real orden disponiendo sean inscriptas en el Registro especial de este Ministerio las Mutualidades escolares que figuran en la relación que se publica.	357
<i>Ministerio del Trabajo.</i> — Real orden resolviendo que se modifique en la forma que se publica la Real orden de 20 de julio de 1916,	

sobre el tipo de interés neto anual admitido para los valores industriales y comerciales españoles.....	361
<i>Ministerio del Trabajo.</i> — Real orden dictando reglas en relación con las Compañías de seguros, en estado de liquidación, intervenidas por la Comisaría general de Seguros.....	361
Real decreto relativo a la forma en que las entidades aseguradoras podrán invertir sus reservas matemáticas y de riesgos en curso, como igualmente las sumas que recauden las Asociaciones llamadas tontinas o chatelusianas de los asociados españoles e intereses que produzcan dichas sumas.....	368

Retiros obreros.

<i>Ministerio del Trabajo.</i> — Real decreto aprobando el Reglamento general que se inserta para la aplicación del Real decreto de 11 de marzo de 1919 sobre intensificación del régimen de retiros obreros.....	369
<i>Ministerio de Hacienda.</i> — Real orden relativa a ampliación de plazos señalados por la Real orden de 12 de octubre último para otorgar retiros a obreros de las Minas de Almadén y para determinar los oficios que han de estimarse incorporados al Montepío....	399
<i>Ministerio del Trabajo.</i> — Reglamentación provisional de las Cajas colaboradoras, complementaria del Reglamento general de 21 de enero de 1921 para el régimen del retiro obrero obligatorio.	400
Real decreto dictando instrucciones, modelos y tarifas a que se refiere el art. 21 del Reglamento provisional de las Cajas colaboradoras de 14 de julio de 1921 para el régimen del retiro obrero obligatorio.....	407
Real decreto concediendo carácter de Caja colaboradora del Instituto Nacional de Previsión para el régimen del retiro obrero obligatorio a la Caja de Previsión social de Aragón.....	471
Real decreto aprobando el Reglamento provisional de las entidades aseguradoras de gestión complementaria, en relación con el Instituto Nacional de Previsión, para la administración del retiro obrero obligatorio.....	471
Real decreto aprobando el Reglamento provisional de los Consejos de Inversiones Sociales, y sus relaciones con las entidades administradoras de los recursos procedentes del Seguro obligatorio de retiros obreros.....	476
Real decreto aprobando el Reglamento provisional para la Inspección del régimen del retiro obrero obligatorio.....	485

<i>Ministerio del Trabajo.</i> — Real decreto concediendo carácter de Caja colaboradora del Instituto Nacional de Previsión para el régimen del retiro obrero obligatorio a la Caja Regional Gallega de Previsión social.....	489
Real decreto concediendo carácter de Caja colaboradora del Instituto Nacional de Previsión para el régimen del retiro obrero obligatorio a la Caja Asturiana de Previsión social.....	490
Real decreto concediendo carácter de Caja colaboradora del Instituto Nacional de Previsión para el régimen del retiro obrero obligatorio a la creada por el Monte de Piedad de Alfonso XIII y Caja de Ahorros de Santander.....	490
<i>Ministerio de Gracia y Justicia.</i> — Real orden circular disponiendo se recuerde por las respectivas presidencias de las Audiencias territoriales, a todos los funcionarios que de ellas dependan, el debido cumplimiento para la aplicación de las disposiciones contenidas en el Real decreto de 11 de marzo de 1919 y en el Reglamento de 21 de enero último sobre el retiro obligatorio de obreros y empleados.....	491
<i>Presidencia del Consejo de Ministros.</i> — Real orden recomendando el más celoso cumplimiento de lo dispuesto en el art. 43 del Reglamento general del régimen obligatorio de retiros obreros a todas las Oficinas dependientes de los diversos Ministerios, Corporaciones y organismos, y haciéndoles presente que la justificación exigible en cada caso es la que se indica.....	491
<i>Ministerio del Trabajo.</i> — Real decreto concediendo el carácter de Caja colaboradora del Instituto Nacional de Previsión para el régimen del retiro obrero obligatorio a la Caja provincial de Seguros sociales y de Ahorros de Sevilla.....	493
Real decreto concediendo el carácter de Caja colaboradora a la Caja de Previsión social constituida por la Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Salamanca.....	493
Real decreto estableciendo las normas provisionales complementarias del procedimiento técnico-administrativo para el régimen del retiro obrero obligatorio.....	494
Real orden (rectificada) sobre nombramientos de Inspectores del Instituto Nacional de Previsión para la aplicación del régimen del retiro obrero obligatorio para Cataluña, León, Aragón, Asturias, Santander, Galicia y Valencia a los señores que se mencionan.....	495
Reales decretos reconociendo el carácter de Cajas colaboradoras del Instituto Nacional de Previsión, para el régimen del retiro obrero obligatorio, a la entidad constituida por la Diputación provincial de Alava, con la denominación de Previsión Social	

Alavésa, y a la Caja de Previsión Social del Reino de Valencia.	496
Ministerio del Trabajo. —Real decreto reconociendo el carácter de Caja colaboradora del Instituto Nacional de Previsión para el régimen del retiro obrero obligatorio a la entidad constituida por la Diputación foral y provincial de Navarra, con la denominación de Caja Navarra de Pensiones.....	497
Real orden convocando para el 5 de octubre próximo, en el Instituto Nacional de Previsión, a las Cajas regionales o provinciales constituidas desde la promulgación del Reglamento para la aplicación del retiro obrero obligatorio.....	498
Real orden relativa a reclamaciones y denuncias que puedan presentarse sobre incumplimiento de las disposiciones que regulan el retiro obrero obligatorio.....	498
Real orden nombrando el Consejo Regional de Inversiones Sociales de los recursos procedentes del Retiro obrero obligatorio en Cataluña y Baleares.....	500
Real orden-circular disponiendo se observen las reglas que se publican para dar cumplimiento, en el ramo de Guerra, al Reglamento sobre intensificación del régimen de retiros obreros.	501

Seguridad e higiene del trabajo.

Ministerio de Fomento. —Real orden relativa a la forma de dar cuenta a las Jefaturas de los Distritos mineros, y éstas a la Dirección general de Agricultura, de los accidentes mineros que hayan producido muerte o heridas no leves a una o varias personas; disponiendo se recuerde a los explotadores de minas el más exacto cumplimiento de los artículos del Reglamento de Policía minera, que se mencionan, y que por los Ingenieros afectos a los Distritos mineros se giren las visitas necesarias para inspeccionar los aparatos de salvamento existentes en las minas o grupos de minas de sus respectivas demarcaciones.....	505

Sindicatos agrícolas.

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes. —Real orden resolviendo que para la constitución de las Juntas locales de Primera enseñanza se tenga en cuenta el número de habitantes de derecho del Concejo, y que los Sindicatos agrícolas de cada Concejo sólo tienen derecho al nombramiento de un Vocal de las Juntas locales de Primera enseñanza, que los representará a todos.....	511

Tribunales industriales.

- Ministerio del Trabajo.*—Ley estableciendo en Bilbao un Juez especial para entender en los asuntos propios de la vigente Ley de Tribunales industriales..... 515

Varios.

- Ministerio de Fomento.*—Real orden-circular disponiendo que por los Gobernadores civiles se excite el celo de los Alcaldes para que, en vista de la baja de los trigos en los mercados reguladores, se llegue, con la mayor rapidez, a la pronta reducción en el precio del pan, para que la baja del citado cereal sea aprovechada por el consumidor..... 519
- Ministerio de Hacienda.*—Real orden suprimiendo el gravamen de 10 pesetas a la exportación de arroz..... 520
- Presidencia del Consejo de Ministros.*—Real orden nombrando una Comisión compuesta de los señores que se mencionan, al objeto de que, en el plazo más breve posible, emita informe sobre los métodos más eficaces de estimular y proteger la producción de aceites y esencias derivados de minerales del país. 520
- Ministerio de Fomento.*—Real orden-circular a los Gobernadores-presidentes de las Juntas provinciales de Subsistencias para que estimulen la actuación de los Ayuntamientos e intervengan constantemente cerca de los mismos para que la reducción en el precio del pan esté en debida proporción con la del trigo..... 520
- Ministerio de Hacienda.*—Real orden suprimiendo la zona especial de seguridad creada por la Real orden de 4 de julio de 1917, así como los vendis de circulación a que se refieren las de 5 de abril y 18 de julio del propio año, y las demás disposiciones que las hubiesen ampliado o reformado; derogando las Reales órdenes de 3 de febrero, 26 de junio y 8 de noviembre de 1916; restableciendo para los molinos harineros situados en las márgenes de los ríos fronterizos la libertad de moler, autorizando de nuevo los tránsitos de harina y toda clase de cereales de una a otra Aduana española a través del territorio de Portugal; declarando que lo anterior no altera ni modifica las prohibiciones de exportación..... 520
- Presidencia del Consejo de Ministros.*—Real orden disponiendo que por la Comisión protectora de la Producción Nacional se lleve a cabo, en la forma que estime más adecuada, el estudio

de la presente crisis de la producción y del trabajo, para que en el plazo de un mes se sirva elevarlo a esta Presidencia, apuntando las soluciones de procedimiento y de fondo que estime oportunas	521
<i>Ministerio de Fomento.</i> —Real orden disponiendo que se adopten las medidas que se publican, con carácter puramente transitorio, que durarán, por lo menos, hasta la completa recolección de la cosecha próxima, y sin perjuicio de atender al precio del trigo en el mercado universal para las futuras determinaciones.....	522
<i>Ministerio de Hacienda.</i> —Real orden disponiendo que se autorice la exportación de lentejas hasta un total de 3.000 toneladas, y que dicha exportación devengue un gravamen de 15 pesetas por 100 kilogramos.....	525
Real orden disponiendo se autorice la exportación de patatas tempranas hasta un límite de 40.000 toneladas, cuya exportación devengará un gravamen de 10 pesetas por tonelada; y que por la Dirección general de Aduanas se adopten las medidas necesarias para que se proceda con toda escrupulosidad en las Aduanas de salida a recoger las expediciones, a fin de que la patata exportada sea solamente de la variedad que se indica.....	525
Real orden disponiendo, de conformidad con lo que interesa el Ministerio de Fomento, que desde el día siguiente al de la publicación de esta Real orden en este periódico oficial, las Aduanas exigirán los derechos consignados en el Arancel vigente a la importación del trigo y sus harinas, sin otra excepción que la determinada por los cargamentos que estuviesen flotando y hayan sido despachados con conocimiento directo para puertos españoles.....	525
<i>Ministerio de Fomento.</i> —Real orden disponiendo que el Estado seguirá facilitando el adelanto a las Compañías ferroviarias para el plus de los agentes de dichas Compañías hasta tanto que se establezca el nuevo régimen ferroviario.....	525
<i>Delegación Regia de Transportes por Ferrocarril.</i> —Circular relativa a turnos de preferencia para los transportes de trigos y harinas.....	527
<i>Ministerio de Hacienda.</i> —Real orden disponiendo que por las Aduanas respectivas se autorice la exportación de aceite de oliva hasta la cantidad de 20.000 toneladas, y fijando las cantidades a que como gravamen quedan sujetas las referidas exportaciones.....	527
<i>Ministerio de Fomento.</i> —Real orden disponiendo que a partir de	

- 30 del mes actual quede suprimida la Delegación Regia de Transportes por ferrocarril, y que pase a entender directamente la Dirección general de Obras públicas de los asuntos en que entendía la referida Delegación Regia..... 527
- Ministerio de Fomento.* — Real orden derogando las que se mencionan; autorizando para exportar libremente las pieles de ganado lanar y cabrio; idem para exportar al Extranjero 1.000 toneladas de pieles vacunas sin gravamen; idem para exportar al Extranjero, con el gravamen de 0,25 pesetas por kilogramo, por las Aduanas que se mencionan, 150 toneladas de pieles curtidas; autorizando igual mente la exportación de calzado, y disponiendo la supresión del Comité de pieles, curtidos y calzado..... 527
- Ministerio de Hacienda.* — Real orden autorizando la exportación de embutidos con el gravamen de 10 pesetas por cada 100 kilogramos de peso neto..... 527
- Real orden autorizando la libre exportación del arroz, tanto en blanco como en cáscara 528
- Real orden modificando el caso 4.º de la Real orden de 4 de marzo del año actual sobre circulación de harinas..... 528
- Ministerio de Fomento.* — Real decreto disolviendo la Junta Nacional Reguladora del comercio de aceites..... 528
- Ministerio de Hacienda.* — Real orden autorizando la exportación de pieles lanares y cabrias sin curtir; las de ganado vacuno sin curtir, hasta la cantidad de 1.000 toneladas; autorizando igualmente la exportación de pieles curtidas con el gravamen de 0,25 pesetas, hasta la cantidad de 150 toneladas, y autorizando también la exportación de calzado con el gravamen de 0,75 pesetas por kilogramo 528
- Real orden autorizando la exportación de judías mediante el gravamen de 3 pesetas por 100 kilos, y hasta la cantidad de 4.000 toneladas. 528
- Real orden autorizando la exportación de las clases de ganado que se mencionan..... 528
- Real orden autorizando la exportación de garbanzos mediante el gravamen de 2 pesetas por cada 100 kilos, y hasta la cantidad de 4.000 toneladas. 528
- Ministerio de Fomento.* — Real orden disolviendo la Junta creada por la del Ministerio de Abastecimientos de 2 de marzo de 1900, encargada de todo lo relativo al abastecimiento nacional de azúcar..... 528
- Real orden declarando disuelto el Comité encargado de regular el abastecimiento de aceites y tortas de semillas oleaginosas.. 529

<i>Ministerio de Hacienda.</i> —Real decreto relativo al régimen y funcionamiento de la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre...	529
<i>Presidencia del Consejo de Ministros.</i> —Real orden disponiendo que se aplaze la celebración del VII Congreso internacional de Pesca, que debía celebrarse en la ciudad de Santander, hasta la fecha que, con posterioridad a 1.º de abril del año próximo, estime oportuna la Comisión organizadora.....	530
<i>Ministerio de Fomento.</i> —Real decreto declarando que el Ministro de este Departamento podrá exigir de los productores y fabricantes que notifiquen a las Autoridades correspondientes el precio a que venden sus productos y a que lo hagan público para conocimiento general, y que podrá señalar los precios a que ha de cederse el carbón por los explotadores de minas, y asimismo a las Empresas siderúrgicas y metalúrgicas los productos de su fabricación.....	530
Real orden disponiendo que la de 20 de abril último autorizando la exportación de 20.000 toneladas de aceite de oliva se entienda modificada y complementada con las reglas que se publican.	532
Real orden autorizando la exportación libre de 25.000 toneladas de azúcar.....	532
<i>Ministerio de Hacienda.</i> —Real orden disponiendo que por las Aduanas se autorice, hasta el 4 de febrero del año próximo, la libre exportación de azúcar.....	532
<i>Ministerio de Fomento.</i> —Real decreto disponiendo queden derogadas cuantas disposiciones sobre abastecimientos, distribución y precios reguladores de venta de los carbones minerales se han dictado desde el año 1917 hasta la fecha, y suprimiendo el Consorcio Nacional Carbonero, los Sindicatos regionales y provinciales dependientes del mismo, en cuanto a su carácter oficial afecta, y el Comité Central para el abastecimiento y distribución de los carbones minerales.....	532
Real orden autorizando la exportación de 30.000 toneladas de aceite de oliva en las condiciones que se mencionan.....	532
Real orden declarando completamente libre la exportación del arroz.....	533
Reales órdenes disponiendo queden derogadas las disposiciones restrictivas que se indican, dictadas para el uso y aprovechamiento de los ferrocarriles.....	533
Real orden disponiendo que, con excepción de los apartados 6.º y 8.º, quede derogada, en sus restantes extremos, la de 22 de diciembre de 1916, por la que se dictaron reglas encaminadas a regular los pedidos y entregas de vagones.....	533
Real orden aclaratoria acerca de las Reales órdenes derogativas	

de aquellas disposiciones rescriptivas que fueron dictadas en atención a las circunstancias que la anomalía en los transportes por ferrocarril impusieron	533
<i>Ministerio de Hacienda.</i> — Real orden disponiendo que, para el régimen de exportaciones, se apliquen las prevenciones que se indican	533
<i>Ministerio de la Gobernación.</i> — Real orden restableciendo la vigencia del Real decreto expedido por este Ministerio en 29 de febrero de 1916, relativo a regular el precio del pan en Madrid, declarando subsistentes sus preceptos.....	533
<i>Ministerio de Fomento.</i> — Real orden autorizando al Director general de Agricultura, Minas y Montes para convocar, con arreglo a las condiciones que se publican, un concurso para la venta del trigo, propiedad del Estado, almacenado en los puertos que se mencionan.....	535
<i>Ministerio de Hacienda.</i> — Real orden declarando que la exportación de las 30.000 toneladas del régimen libre de aceite de oliva podrá realizarse por todas las Aduanas facultadas para ello por el Reglamento de la Renta de Aduanas.....	535
<i>Ministerio de Fomento.</i> — Real orden autorizando a la Dirección general de Agricultura, Minas y Montes para vender a los precios que se indican cantidades de trigo no inferiores a 50 toneladas.....	535
<i>Ministerio de Hacienda.</i> — Real orden disponiendo se considere ampliado en 18.000 toneladas más el cupo de 30.000 fijado para la exportación de aceite de oliva.....	535
Real orden disponiendo que, a partir de 1.º del próximo mes de noviembre, se apliquen los derechos consignados en el Arancel vigente a la importación de los artículos que se mencionan; que desde igual fecha se aplique el derecho de 2 pesetas por 100 kilos de peso neto a la importación de la cebada y los demás cereales comprendidos en la partida 625 del Arancel, y el de 4 pesetas por igual unidad a la importación de garbanzos.....	535
<i>Presidencia del Consejo de Ministros.</i> — Real decreto prorrogando nuevamente por otro periodo de doce meses la vigencia de la Ley de 11 de noviembre de 1916, llamada de Subsistencias...	536
<i>Ministerio de Fomento.</i> — Real decreto prorrogando el de 26 de diciembre de 1918 hasta que una Ley aprobada en Cortes regule el régimen ferroviario, o hasta el plazo máximo de un año, si antes no se aprobase la mencionada Ley.....	536
Real orden declarando que, en la actualidad, la circulación de artículos de consumo en la Península no está sometida a ninguna clase de trabas, ni se puede hacer más incantaciones	

que las que en circunstancias extraordinarias autoriza la Ley de Subsistencias	537
<i>Ministerio de Hacienda.</i> —Real orden disponiendo que, hasta nueva orden, continúe exportándose libremente el aceite de oliva.	540
Ley relativa a la Ordenación bancaria de 29 de diciembre de 1921.	538

SEGUNDA PARTE

PROYECTOS DE REFORMA

Accidentes del trabajo.

Proyecto de Ley, presentado por el Sr. Ministro del Trabajo, modificando la de 30 de enero de 1900 sobre accidentes del trabajo.	545
Dictamen de la Comisión permanente del Trabajo	560
<i>Senado.</i> — Enmienda del Sr. D. Carlos Prast.....	566
Art. 6.º, nuevamente redactado por la Comisión	567
Enmiendas del Sr. D. Pablo Martínez Pardo.....	568
Proyecto de Ley votado definitivamente.....	569
<i>Congreso de los Diputados.</i> — Proyecto de Ley remitido por el Senado.....	571
Dictamen de la Comisión permanente del Trabajo y legislación social.....	571
Proyecto de Ley aprobado definitivamente.....	573
Dictamen de la Comisión mixta.....	575
Proyecto de Ley, presentado por el Sr. Ministro del Trabajo, estableciendo el régimen de reparación de los accidentes de trabajo en la agricultura.....	575

Agrario.

<i>Senado.</i> —Proposición de Ley, del Sr. D. José Elías de Molins, sobre fomento de la pequeña propiedad rural.....	597
Proyecto de Ley, presentado por el Sr. Ministro de Gracia y Justicia, sobre redención de foros, subforos, foros frumentarios o rentas en saco, sisas y derechos.....	598
<i>Congreso de los Diputados.</i> —Proposición de Ley, del Sr. Rodríguez (D. Leonardo), poniendo en vigor las Leyes de 20 de agosto y 16 de septiembre de 1873, sobre redención de foros, subforos y laudemios.....	602

Proposición de Ley, del Sr. Ossorio y Gallardo, sobre arrendamiento de predios rústicos.....	605
Proposición de Ley, del Sr. Villalobos, modificando varios artículos del Código civil sobre arrendamiento de fincas rústicas.....	610
Proposición de Ley, del Sr. Figueroa (D. Luis), constituyendo en cada término municipal el Tribunal de equidad o de la tierra.....	613
Proyecto de Ley de reforma de la de 30 de agosto de 1907 sobre colonización y repoblación interior, leído por el Sr. Ministro del Trabajo.....	614
Dictamen de la Comisión permanente de Trabajo y Legislación social.....	636

Asistencia-Beneficencia.

<i>Senado.</i> —Proposición de Ley, del Sr. Ubierna, sobre Colonias de trabajo para los vagabundos.....	659

Asociación.

<i>Congreso de los Diputados.</i> —Proyecto de Ley, leído por el Sr. Ministro de Hacienda, sobre exenciones tributarias a los Sindicatos industriales, mercantiles o de artesanos y obreros que se constituyan, así como a las Federaciones que entre ellos se formen.....	663
Dictamen de la Comisión permanente de Hacienda.....	670
<i>Senado.</i> —Proyecto de Ley, remitido por el Congreso, concediendo exenciones tributarias a los Sindicatos industriales, mercantiles o de artesanos y obreros, que se constituyan, así como a las Federaciones que entre ellos se formen.....	670
Dictamen de la Comisión.....	670
Enmienda del Sr. Gálvez Cañero.....	671

Habitaciones obreras.

<i>Senado.</i> —Dictamen de la Comisión permanente de Gracia y Justicia acerca del Real decreto de 21 de junio de 1920, relativo a contratos de arrendamientos de fincas urbanas y alquileres de las mismas.....	675
Enmienda de D. Angel Galarza.....	676

Legislación internacional del Trabajo.

<i>Senado.</i> —Proyecto de Ley, presentado por el Sr. Ministro de Estado, ratificando los proyectos de Convenio adoptados en la Conferencia internacional de Washington.....	679
Proyecto de Ley, presentado por el Sr. Ministro del Trabajo, facultando al Gobierno para ratificar el Convenio entre España y la República Argentina de 27 de noviembre de 1919, que determina las condiciones de los obreros españoles y argentinos víctimas de accidentes del trabajo en la Argentina y en España, respectivamente	703
Proyecto de Ley, presentado por el Sr. Ministro del Trabajo, facultando al Gobierno para ratificar los proyectos de Convenio y de Recomendación adoptados en la Conferencia general del Trabajo, celebrada en Génova, relativos a la edad mínima de admisión de los niños en el trabajo marítimo, indemnización por paro en caso de naufragio, colocación de marinos y Seguro de marinos contra el paro.....	706

Ministerio del Trabajo.

<i>Congreso de los Diputados.</i> —Proposición de Ley, del Sr. Van-Baumberghen, separando del Ministerio de la Gobernación los servicios afectos a la Inspección general de Sanidad para incorporarse al del Trabajo.....	721

Varios.

<i>Senado.</i> —Discurso de la Corona	727
Dictamen de contestación al discurso de la Corona.....	730
Enmiendas al mismo:	
Del Sr. Arroyo y otros Sres. Senadores.....	732
De los Sres. Elósegui, Cortezo, Gimeno y Pulido.....	733
<i>Congreso de los Diputados.</i> —Proyectos de contestación al discurso de la Corona.....	734
Enmiendas al mismo:	
Del Sr. Gascón y Marín	736
Del Sr. Van-Baumberghen.....	737
Mensaje de contestación al discurso de la Corona	739

<i>Senado.</i> —Proposición de Ley del Sr. Barón de Río Tovia, sobre municipalización de abastos de primera necesidad.....	741
Proposición, del Sr. Codina, sobre impuestos varios para la lucha antituberculosa.....	746
Proyecto de Ley, presentado por el Sr. Ministro de Marina, para la emisión, por la Caja Central de Crédito Marítimo, de pólizas especiales que, en concepto de pequeños arbitrios, deberán fijarse en los permisos que, para determinados aprovechamientos de la zona maritimoterrestre, expidan las Autoridades de Marina en los puertos, y concediendo a los Pósitos de pescadores, a los marítimos y maritimoterrestres, todos los beneficios y excepciones simultáneas de que gozan los Sindicatos agrícolas.....	747
Dictamen de la Comisión permanente de Guerra y Marina.....	750
Dictamen nuevamente redactado.....	751
<i>Congreso de los Diputados.</i> —Proposición de Ley, del Sr. Van-Baumberghen, creando en España ocho Consejos Superiores del Trabajo y de la Sanidad.....	753
Proposición de Ley, del Sr. Van-Baumberghen, de bases para la creación del Ministerio de Sanidad civil.....	755
Proyecto de Ley, leído por el Sr. Ministro de Fomento, sobre transportes, obras públicas y fomento de la riqueza nacional..	792
Enmienda del Sr. Canals (D. Salvador) al art. 1.º del dictamen de la Comisión permanente de Fomento.....	801